PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO

Informe sobre expediente de relevancia jurídica N° 2002-2008, E-2101, sobre procedimiento tributario seguido por SUNAT contra Doe Run Perú S.R.L.

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título de Abogado, que presenta:

Sebastian Enrique Montes Yaringaño

Revisora:

Katarzyna Maria Dunin Borkowski Goluchowska

Lima, 2023

PUCP

Sistema
de Bibliotecas

INFORME DE SIMILITUD

Yo **Katarzyna Maria Dunin Borkowski Goluchowska**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente de relevancia jurídica N° 2002-2008, E-2101, sobre procedimiento tributario seguido por SUNAT contra Doe Run Perú S.R.L.

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

Sebastian Enrique Montes Yaringaño

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **35%.** Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **14/07/2023.**
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 7 de febrero de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: **Dunin Borkowski, Katarzyna**	
DNI: 07884910	Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2016-7292	

Resumen

En el marco de transacciones transfronterizas de compraventa de bienes entre sujetos domiciliados y no domiciliados, para efectos del Impuesto a la Renta, nuestra legislación tributaria recoge el criterio de la ubicación física en el país para determinar si la venta se encuentra gravada con el impuesto.

En el presente informe analizaremos la controversia suscitada entre la empresa Doe Run Perú S.R.L. y la SUNAT, a razón de que esta última cuestionó que algunas de las transacciones de compra de metales refinados efectuadas por la compañía no se habrían realizado en el extranjero, sino en el territorio nacional por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta.

En esa línea, en este trabajo nos centraremos en el análisis jurídico del tratamiento tributario del Impuesto a la Renta peruano aplicable a la venta de bienes muebles ejecutada por sujetos no domiciliados, así como de la transferencia de propiedad de este tipo de bienes desde el derecho civil.

Adicionalmente, profundizaremos en la facultad de la SUNAT para exigir retenciones del Impuesto a la Renta peruano y su relación con los principios constitucionales de seguridad jurídica, irretroactividad y legalidad, vulnerados por la Disposición Transitoria Única de la Ley No. 28647.

Índice

I. Introducción

En el presente informe analizaremos la controversia suscitada entre la compañía domiciliada Doe Run Perú S.R.L.[1] (en adelante, "DOE RUN" o el "Contribuyente") y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, "SUNAT" o la "Administración Tributaria").

Al respecto, la SUNAT cuestiona que las operaciones de venta en las cuales participa la empresa no domiciliada Trafigura Behher B.V.[2] (en adelante, "TRAFIGURA") se habrían realizado en el extranjero, considerando que estas se han efectuado, en realidad, en el país y en consecuencia están gravadas con el Impuesto a la Renta (en adelante, "IR"). La SUNAT sustenta esta posición argumentando principalmente que la transferencia de los metales se ha efectuado en el país a través de la emisión de los documentos denominados "Certificados de Entrega Futura" (en adelante, "CEF") los cuales son utilizados en transacciones comerciales para establecer un compromiso de entrega de ciertos productos en el futuro.

La elección del expediente que incorpora el caso se basa en el contenido y diversidad de problemáticas jurídicas que nos permiten reflexionar desde una perspectiva del Derecho Tributario, Civil y Constitucional, lo cual, comprende: i) El análisis del tratamiento tributario del IR en la venta de bienes muebles a DOE RUN; ii) el análisis de la transferencia de la propiedad de los metales refinados a DOE RUN; y, iii) el análisis respecto a la facultad de la Administración Tributaria de exigir las retenciones del IR de no domiciliados y su relación con los principios constitucionales de seguridad jurídica, irretroactividad y legalidad, vulnerados por la Disposición Transitoria Única de la Ley No. 28647.

En este orden de ideas, para un adecuado desarrollo de nuestro tema, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros. Por un lado, el presente informe versa sobre el análisis

[1] Actualmente la empresa se encuentra en proceso de liquidación por lo que su denominación social ha cambiado a "Doe Run Perú S.R.L. en liquidación". Sin embargo, para propósitos del presente trabajo se utilizará la denominación "Doe Run Perú S.R.L.".
[2] Como proveedor de metales refinados de DOE RUN.

del IR y no así del Impuesto General a las Ventas (IGV). Asimismo, el análisis se centrará en los argumentos sostenidos por DOE RUN y la SUNAT.

Por otro lado, debemos expresar que toda vez que la controversia se genera a partir de un procedimiento de fiscalización del IR de los ejercicios 2002 y 2003, se tendrá como base el estudio de la normativa tributaria, civil y constitucional vigente en aquel momento y aplicable a cada supuesto en concreto.

En esta línea, para poder abordar estas cuestiones a fin de realizar un adecuado desarrollo de este informe, seguiremos la siguiente estructura: en primer lugar, repasaremos los antecedentes y hechos relevantes del caso. En segundo lugar, identificaremos los principales problemas jurídicos y realizaremos el análisis legal correspondiente a fin de dar respuesta a estos problemas jurídicos. Por último, presentaremos las conclusiones obtenidas.

Cabe señalar que, a través del método dogmático jurídico, para el desarrollo del informe se utilizó como metodología la revisión de la normativa aplicable, diversa jurisprudencia y doctrina aplicable al caso en concreto.

II. Datos generales

Expediente: 2002-2008

Asunto: IR 2002 – 2003 y Multa

Contribuyente: Doe Run Perú S.R.L.

Régimen tributario: Régimen General

Fecha de inicio de actividades: 29 de agosto de 1997

Actividad económica principal: Fundición de metales

III. Identificación de los hechos relevantes del caso

1. Antecedentes relevantes

Para analizar el caso en concreto es necesario hacer referencia a los antecedentes de las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN. Al respecto, es relevante mencionar las operaciones llevadas a cabo entre la empresa Consorcio Minero S.A. (en adelante, "CORMIN") y DOE RUN, así como las operaciones entre CORMIN y TRAFIGURA.

En esta línea, con el fin de facilitar la comprensión de todas estas operaciones presentamos a continuación el siguiente gráfico:

Gráfico 1: Detalle de operaciones entre CORMIN, DOE RUN y TRAFIGURA

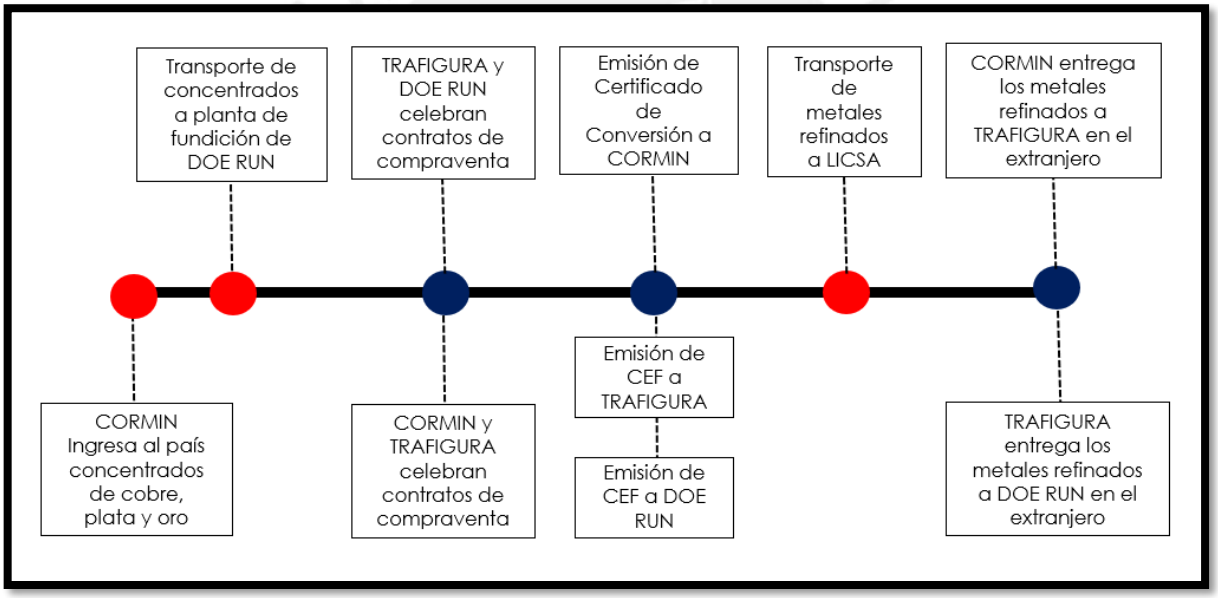

Durante los años 2002 y 2003, CORMIN ingresó concentrados de metales a Perú a través del Régimen de Admisión Temporal[3]. CORMIN contrata con la empresa DOE RUN para que le preste los servicios de fundición y refinación (en adelante, el "servicio Toll") con el objetivo de convertir los concentrados en metales refinados para venderlos a la empresa extranjera TRAFIGURA.

[3] Véase al respecto el artículo 70 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo No. 809.

Según los términos y condiciones pactados entre CORMIN y DOE RUN, el suministro del servicio Toll iniciaba con la descarga mensual de los concentrados en la planta de fundición de DOE RUN situada en la ciudad de La Oroya y culminaba con la devolución de los metales refinados bajo las condiciones del Incoterm FOB ST[4] o del Incoterm CPT[5], a elección de DOE RUN.

Al mes siguiente de recibidos los concentrados, DOE RUN le emitía a CORMIN los Certificados de Convertibilidad en los cuales se consignaba la cantidad de concentrados recibidos, el periodo de devolución y las cantidades estimadas de metales refinados a ser devueltos.

Una vez culminado el proceso de refinación, los metales refinados eran enviados mensualmente por DOE RUN a los almacenes de la empresa Logística Integral Callao S.A.[6] (en adelante, "LICSA") en el Callao, con la finalidad de ser transportados posteriormente hasta el puerto/aeropuerto del Callao bajo la orden de exportación de CORMIN.

En paralelo a las operaciones entre CORMIN y DOE RUN, CORMIN celebró contratos de compraventa por los metales refinados con TRAFIGURA. Según lo pactado, los metales refinados se exportarían a los destinos indicados por el comprador. Las exportaciones a TRAFIGURA eran realizadas por CORMIN en coordinación con LICSA y DOE RUN, este último en cumplimiento del servicio Toll. A través de la exportación de los metales refinados a TRAFIGURA, CORMIN regularizaba el Régimen de Admisión Temporal.

En virtud de los términos y condiciones acordados entre CORMIN y TRAFIGURA, CORMIN le emitía a TRAFIGURA los Certificados de Entrega Futura (CEF) con el propósito de garantizar a TRAFIGURA la entrega de las cantidades pactadas de los metales refinados.

---

[4] En inglés *Free On Board*, bajo las condiciones de este Incoterm, DOE RUN tenía la obligación de entregar los bienes en el puerto de embarque.
[5] En inglés *Carriage Paid To*, bajo las condiciones de este Incoterm, DOE RUN tenía la obligación de entregar los bienes en un almacén que era acordado por las partes.
[6] Entre otras funciones LICSA también se encargaba de despachar y trasladar los metales refinados.

Adicionalmente a ello y también en forma paralela, TRAFIGURA celebró contratos de compraventa de los metales refinados con DOE RUN, en los cuales se pactaron que la entrega de estos se realizaría de forma mensual y se efectuaría en el puerto de destino indicado por el comprador bajo las condiciones del Incoterm CIF FO[7]. De conformidad con las condiciones pactadas en los contratos, la transferencia de propiedad se efectuaría con el pago final a TRAFIGURA, el cual se realizaría con posterioridad a su entrega.

De acuerdo con los términos y condiciones acordados entre TRAFIGURA y DOE RUN, TRAFIGURA le emitía a DOE RUN los CEF con el propósito de garantizar a DOE RUN la entrega de las cantidades pactadas de los metales refinados. Con posterioridad a la emisión de estos CEF, DOE RUN celebra contratos de compraventa de los metales refinados con clientes extranjeros.

Entonces se tiene que de manera simultánea se llevaban a cabo los siguientes actos: la emisión de los Certificados de Convertibilidad de DOE RUN a CORMIN, la emisión de los CEF de CORMIN a TRAFIGURA y la emisión de los CEF de TRAFIGURA a DOE RUN.

Por otro lado, en el contexto de las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN, los metales refinados salen de los almacenes de LICSA directamente a destinos ubicados en otros países para ser entregados a los clientes extranjeros de DOE RUN tales como: Glencore, Electroconductores, Kataman Metals, Gerald Metal, entre otros.

Al respecto, cabe señalar que los destinos indicados por TRAFIGURA a CORMIN y, a su vez, los indicados por DOE RUN a TRAFIGURA son los mismos. Esto se debe a que DOE RUN ordenaba a TRAFIGURA que enviará los metales refinados al destino designado por sus clientes en el extranjero, y a su vez, TRAFIGURA retransmitía el destino a CORMIN en el marco de sus operaciones.

[7] En inglés *Cost, Insurrance and Freight*, bajo las condiciones de este Incoterm, TRAFIGURA tenía la obligación de entregar los metales en el puerto de embarque coordinado.

2. Hechos jurídicamente relevantes

El 16 de diciembre de 2005, DOE RUN fue notificada con la Carta de Presentación No. 050011174020-01, mediante la cual se le inició un procedimiento de fiscalización por concepto del IR de los ejercicios 2002 y 2003.

En virtud del procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria emitió una serie de requerimientos:

- Requerimiento No. 0121050000183 de fecha 16 de diciembre de 2005: A través de este Requerimiento se solicitó al Contribuyente contratos de compraventa y transferencia de bienes, entre otra documentación vinculada con el IR de los ejercicios 2002 y 2003.

- Requerimiento No. 012-205-0001566 de fecha 9 de agosto de 2006: A través de este Requerimiento, en relación con las operaciones de compra de metales refinados a TRAFIGURA, se solicitó sustentar los motivos por los cuales el Contribuyente ha considerado que estas se realizaron en el extranjero.

- Requerimiento No. 012-206-0001788 de fecha 19 de setiembre de 2006: A través de este Requerimiento, en relación con las operaciones de compra de metales refinados a TRAFIGURA, se solicitó acreditar las retenciones del IR a TRAFIGURA.

Con fecha 28 de agosto de 2006 y 26 de setiembre de 2006 respectivamente, DOE RUN respondió los requerimientos de la SUNAT indicando lo siguiente:

- Respuesta a Requerimiento No. 012-205-0001566: A través de esta respuesta, el Contribuyente indica que la operación de compra a TRAFIGURA se produce íntegramente en el exterior y que los CEF no son títulos valores ni documentos representativos de propiedad.

- Respuesta a Requerimiento No. 012-206-0001788: A través de esta respuesta, el Contribuyente reafirma que la operación de compra a TRAFIGURA se ha efectuado en el exterior; asimismo, indica que en modo alguno se podría generar renta de fuente peruana puesto que el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta[8] (en adelante, "LIR") no incluye las rentas generadas por la venta de bienes situados físicamente en territorio nacional.

Con fecha 19 de setiembre de 2006 y 27 de setiembre de 2006 respectivamente, la SUNAT notificó a DOE RUN los siguientes resultados de requerimiento:

- Resultado de Requerimiento No. 012-205-0001566: Mediante el cual la Administración Tributaria concluye que TRAFIGURA vendió en el país al Contribuyente los mismos metales refinados comprados a CORMIN, en este sentido, considera que la transferencia de los metales refinados tuvo lugar cuando TRAFIGURA emitió los CEF al Contribuyente, mientras estos se encontraban depositados en los almacenes de LICSA situados en el país.

- Resultado de Requerimiento No. 012-206-0001788: Mediante el cual la Administración Tributaria concluye que es a través de la emisión de los CEF que TRAFIGURA transfirió al Contribuyente la propiedad de los metales refinados en el país mientras estos se encontraban depositados en los almacenes en el país; por lo que, este último se encontraba en la obligación de retener a su proveedor no domiciliado el IR correspondiente.

En virtud de lo anterior, el 16 de noviembre de 2006 la SUNAT notificó los siguientes valores a DOE RUN:

[8] Texto Único Ordenado (en adelante, "TUO") de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo No. 054-99-EF.

- Las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0010749 a 012-003-0010760 giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del IR correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002, y las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0010444 a 012-002-0010466 relacionadas con Retenciones del IR de los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002.

- Las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0010761 a 012-003-0010772 giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del IR correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2003, y las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0010467 a 012-002-0010478 relacionadas con Retenciones del IR de los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2003.

Al respecto, la Administración Tributaria sustentó la emisión de los citados valores, en base a las siguientes consideraciones:

- El Contribuyente no efectuó las retenciones del IR a TRAFIGURA por las ventas en el territorio nacional de metales refinados, las operaciones están gravadas con el IR debido a que este impuesto grava la renta producida por bienes situados físicamente en el país.

- Los metales refinados se transfieren al Contribuyente a través de la emisión y entrega de los CEF por parte de TRAFIGURA, los cuales vienen a ser títulos representativos de propiedad que tienen las mismas finalidades que un título valor. En consecuencia, los metales refinados fueron transferidos mientras se encontraban depositados en los almacenes de LICSA en el Callao y solo tuvieron salida cuando ocurre su embarque para exportación.

- Se demostró que desde el momento en el cual el Contribuyente devuelve los metales convertidos a CORMIN (servicio Toll), estos ya se encontraban comprometidos para la venta a sus clientes extranjeros.

En estas circunstancias, el 22 de noviembre de 2006, el Contribuyente interpuso un recurso de reclamación contra todas las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas por la SUNAT, sustentando lo siguiente:

- Los CEF son documentos privados emitidos por TRAFIGURA con el único fin de garantizar la entrega futura de los metales refinados, conforme a lo pactado por las partes, no son documentos representativos de la propiedad ni títulos valores, en consecuencia no pueden transferir la propiedad de los metales refinados.

- Al haberse acreditado que los CEF no constituyen títulos valores, la Administración Tributaria se equivoca al entender que su transferencia implica una compraventa de documentos.

- No se ha generado ninguna transferencia de propiedad de los metales refinados en el país, por lo que no puede considerarse que se ha configurado un supuesto de nacimiento de rentas de fuente peruana. En consecuencia, DOE RUN no se encuentra obligado a efectuar ninguna retención por el IR de no domiciliados.

Adicionalmente, con fecha 5 de enero de 2007, DOE RUN presentó un escrito ampliatorio añadiendo, principalmente, que la facultad de la SUNAT de exigirle el pago de los supuestos tributos no retenidos durante los ejercicios 2002 y 2003 se encuentra caduca en virtud de la aplicación del numeral 2 del artículo 18 del Código Tributario[9], (en adelante, "CT") modificado por el Decreto Legislativo No. 953, las obligaciones relativas a las omisiones de estos

[9] TUO del CT, aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

periodos habrían caducado el 31 de diciembre de 2003 y 2004, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que:

- La SUNAT se equivoca al señalar que la adquisición de los metales refinados a TRAFIGURA genera renta gravada de fuente peruana en tanto que las operaciones se efectuaron en el extranjero con posterioridad a una operación de exportación.

- La SUNAT desconoce arbitrariamente los términos y condiciones contractuales y la operatividad del circuito comercial al afirmar que la transferencia de propiedad de los metales refinados se concluye con la emisión y entrega de los CEF.

- La SUNAT señala de forma errónea que la venta de bienes muebles en el país es un supuesto de renta de fuente peruana bajo los alcances del inciso b) del artículo 9 de la LIR[10], debido a que esta disposición normativa no incluye la renta proveniente por la enajenación de bienes muebles, sino solamente los rendimientos derivados por la explotación de estos.

El 3 de setiembre de 2007, DOE RUN presentó alegaciones adicionales indicando que es aplicable al caso en concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 00002-2006-AI, emitida el 16 de mayo de 2007, por la cual se declaró inconstitucional la Disposición Transitoria Única de la Ley No. 28647, que interpretaba que el plazo de caducidad de 1 año establecido por el numeral 2 del artículo 18 del CT, modificado por el Decreto Legislativo No. 953, solo era aplicable para las omisiones de retenciones producidas durante la vigencia de este decreto legislativo. Esto es, a las omisiones ocurridas entre el 6 de febrero de 2004 y el 11 de diciembre de 2005.

[10] TUO de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo No. 054-99-EF.

Al respecto, recalca DOE RUN, debía declararse la caducidad de la responsabilidad solidaria derivada de las supuestas omisiones de retenciones del IR de no domiciliados de los ejercicios 2002 y 2003.

Con fecha 30 de noviembre de 2007, la Administración Tributaria emite la Resolución de Intendencia No. 0150140006897 (en adelante, "RI"), en la cual la Administración Tributaria resolvió dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0010749 a 012-003-0010772 y proseguir con la cobranza de las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0010444 a 012-002-0010478, sustentándose en lo siguiente:

- En virtud de la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 953 al numeral 2 del artículo 18 del CT, se tiene que la responsabilidad solidaria del Contribuyente, luego de computar el plazo de un año, respecto a las retenciones del IR de los ejercicios 2002 y 2003 venció el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, respectivamente. En consecuencia, no resulta procedente la cobranza de la deuda tributaria.

- Sin desmedro de lo anterior, los CEF emitidos por TRAFIGURA, los cuales cumplían las mismas funciones de un título valor, acreditan que los metales se encontraban a la disposición del Contribuyente, por ende la transferencia de propiedad se produjo cuando los bienes estaban situados en el país, motivo por el cual las operaciones si se encontraban gravadas con el IR.

- De conformidad con el inciso c) del artículo 71 de la LIR, se designa como agentes de retención a las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados, situación en la cual se encuentra el Contribuyente; por lo que al haber omitido efectuar las retenciones a las que se encontraba obligado se encuentra incurso en la infracción tipificada

en el numeral 13 del artículo 177 del CT, por lo que debe proseguirse con la cobranza de las Resoluciones de Multa.

Al respecto, el 14 de enero de 2008, DOE RUN interpuso un recurso de apelación contra la RI, fundamentándose en los siguientes argumentos:

- Los CEF, al no ser títulos valores ni títulos representativos de propiedad, no transfieren propiedad en el marco de una compraventa documental ni tampoco constituye un supuesto de tradición documental.

- Habiéndose desvirtuado que la venta de metales no genera renta de fuente peruana en tanto se llevó a cabo en el exterior, sería irrelevante la aplicación de la sanción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del CT.

Así las cosas, con fecha 14 de setiembre de 2010, mediante la Resolución No. 10599-9-2010, el Tribunal Fiscal declaró fundado el recurso de apelación y resolvió revocar las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0010444 a 012-002-0010478 relacionadas con las Retenciones del IR. En su resolución, el Tribunal Fiscal llegó a las siguientes conclusiones:

- Con la emisión de los CEF y su entrega al Contribuyente, no se efectuó la transferencia de propiedad de los metales refinados mediante una tradición documental, como sostiene la SUNAT, sino que ésta se realizó con la entrega física en los puertos de destino acordados, según se detalla en el contenido de los contratos suscritos entre las partes. En estos se precisa que TRAFIGURA mantendría la titularidad hasta el pago final por parte de DOE RUN, el cual sería luego de la entrega de los metales refinados en el exterior.

- Al haberse concluido que los CEF no son documentos representativos que puedan sustituir la entrega física de los bienes y al haberse producido la entrega

de los metales en los puertos de destino, según lo acordado en los contratos de suscritos entre DOE RUN y TRAFIGURA, la SUNAT no acreditó que la transferencia de propiedad de los metales refinados se efectúo en el territorio nacional, por lo tanto, las operaciones reparadas no se encuentran gravadas.

- Debido a que los metales son adquiridos por el Contribuyente en el extranjero, lo obtenido por TRAFIGURA no constituye renta de fuente peruana de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LIR, y por lo tanto la recurrente no tenía ninguna obligación de retener dicho impuesto. Por lo cual, corresponde revocar la RI apelada en este extremo y se deja sin efecto las Resoluciones de Multa.

IV. Identificación de los principales problemas jurídicos

De los hechos relevantes del caso, podemos apreciar que la Administración Tributaria cuestiona si la transferencia de bienes de TRAFIGURA en favor de DOE RUN se llevó a cabo en el extranjero, razón por la cual considera que estas operaciones están gravadas con el IR de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la LIR. En consecuencia, bajo este orden de ideas, DOE RUN no cumplió con su deber de retener.

En virtud de lo anterior, se plantean los siguientes problemas jurídicos que requieren de un análisis de diversas áreas del Derecho:

1. Derecho Tributario

Primer problema principal: ¿Las operaciones de venta de metales refinados por parte de TRAFIGURA a DOE RUN estaban gravadas con el IR?

- Problema accesorio 1.1: ¿Cuál es el tratamiento tributario del IR para la venta de bienes muebles realizada por sujetos no domiciliados?
- Problema accesorio 1.2: Para el caso en concreto ¿se generó renta de fuente peruana por la venta de metales refinados en los ejercicios 2002 y 2003?

- Problema accesorio 1.3: Partiendo de la posición de la SUNAT en el caso en concreto ¿se han configurado todos los aspectos de la hipótesis de incidencia por la venta de bienes muebles por un sujeto no domiciliado en los ejercicios 2002 y 2003?

2. Derecho Civil y Derecho Tributario

Segundo problema principal: ¿En qué momento y en qué jurisdicción se produce la transferencia de propiedad de los metales refinados en virtud de las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN?

- Problema accesorio 2.1: ¿Cómo se produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles para efectos de lo establecido en el Código Civil?
- Problema accesorio 2.2: Para el caso en concreto ¿cómo se efectuó la entrega de los metales refinados a DOE RUN? ¿se ha configurado la hipótesis de incidencia por la venta de bienes muebles por un sujeto no domiciliado en los ejercicios 2002 y 2003?
- Problema accesorio 2.3: Partiendo de la posición de la SUNAT en el caso en concreto ¿los CEF transfirieron la propiedad de los metales refinados en el país?

3. Derecho Tributario y Derecho Constitucional

Tercer problema principal: ¿La facultad de la Administración Tributaria de exigir las supuestas retenciones del IR de no domiciliados para las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN ha prescrito o ha caducado?

- Problema accesorio 3.1: ¿Qué es la prescripción y la caducidad tributaria?
- Problema accesorio 3.2: Para el caso en concreto ¿en qué plazo deja de ser exigible por la Administración Tributaria las supuestas retenciones del IR de no domiciliados de los ejercicios 2002 y 2003?

- Problema accesorio 3.3: ¿Los principios constitucionales de seguridad jurídica, irretroactividad y legalidad son vulnerados por la Disposición Transitoria Única de la Ley No. 28647?

V. Análisis de los principales problemas jurídicos y postura

1. ¿Las operaciones de venta de metales refinados por parte de TRAFIGURA a DOE RUN estaban gravadas con el IR?

Antes de responder a esta primera interrogante, es menester revisar el tratamiento del IR para la enajenación de bienes muebles realizada por sujetos no domiciliados para propósitos de la LIR.

1.1. ¿Cuál es el tratamiento tributario del IR para la venta de bienes muebles realizada por sujetos no domiciliados?

El inciso a) del artículo 1 de la LIR, vigente en los ejercicios 2002 y 2003, establecía que el Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periodos.

Por su parte, el párrafo final del artículo 3 de la LIR indicaba que constituyen rentas gravadas de las empresas cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros de forma general.

En referencia a lo anterior, expone el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 04222-10-2013, emitida el 12 de marzo de 2013, que la norma tributaria ha diferenciado claramente que lo establecido en el artículo 1 de la LIR tendría como base la teoría de la renta producto; mientras que, lo regulado por el artículo 3, la teoría del flujo de riqueza.

Al respecto, dice Roque García Mullín con relación a la teoría de la renta producto que bajo esta concepción solamente serán rentas, aquellos enriquecimientos que:

i. Sean producto: siendo una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente productora;

ii. Provengan de una fuente durable: entendida como aquella que no se agote en el momento que se genere el enriquecimiento;

iii. Sean periódicas: existe la posibilidad que el enriquecimiento vuelva a producirse; y,

iv. La fuente sea puesta en explotación (1978, p. 19-20).

Por el otro lado, expone el citado autor con respecto a la teoría de flujo de riqueza que será condición suficiente y necesaria de generación de renta, el hecho de tratarse de enriquecimientos que han seguido desde terceros hacia el contribuyente, con independencia de que sea producto o no de una fuente durable (1978, p. 22).

Por su parte, el artículo 5 de la LIR disponía que se entendía por enajenación la venta y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso. Es decir, queda claro que para efectos de la LIR la venta es un supuesto de enajenación.

Mientras que el artículo 6 de la LIR establecía que los sujetos no domiciliados solo se encuentran afectos al IR por sus rentas de fuente peruana.

Así, en particular el inciso b) del artículo 9 de la LIR, establecía lo siguiente:

> **Artículo 9.-** En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:
>
> (…)

b) **Las producidas por capitales, bienes o derechos, (…) situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país (…)** (el resaltado es nuestro).

Entonces, se entiende que nuestra LIR fija un criterio extendido para comprender las rentas que obtiene un extranjero en el país cuando estas son obtenidas en el territorio nacional (criterio de territorialidad), pero también se gravan las que obtienen en el extranjero los sujetos domiciliados en el Perú (criterio del domicilio) (Sevillano, 2014, p. 162).

Para poder determinar cuál es el tratamiento tributario del IR para la venta, reconocido por la propia ley como un supuesto de enajenación, al realizar una interpretación literal del inciso b) del artículo 9 de la LIR no se aprecia que esta norma recoge de forma expresa a las rentas generadas por la venta de bienes muebles. Asimismo, esto último tampoco se aprecia en ningún otro inciso del artículo 9 o del artículo 10 de la LIR.

Al respecto, llama poderosamente la atención que en la LIR vigente actualmente, el legislador haya optado por incluir de forma expresa lo que venimos comentando. Es decir, que las rentas generadas por la enajenación, incluyendo por ende el supuesto de venta, de bienes muebles sean consideras rentas de fuente peruana:

Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, **se considera rentas de fuente peruana**:

(…)

b) Las producidas por bienes o derechos, **incluyendo las que provienen de su enajenación,** cuando los bienes estén situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país (el resaltado es nuestro).

En esta línea, resulta evidente que con la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 1120[11], el legislador recién incluye en la LIR el supuesto de enajenación de bienes muebles como un hecho generador de renta de fuente peruana. Por lo tanto, mediante una interpretación a contrario, nosotros afirmamos que antes de la referida modificación este supuesto no estaba reconocido como tal en la LIR.

A modo de confirmación de nuestra hipótesis al remitirnos a la exposición de motivos de esta norma, el legislador admite que el problema detectado en el inciso b) del artículo 9 de la LIR era que no existía una referencia expresa sobre la enajenación de los bienes o derechos, a diferencia de lo regulado en el inciso a) del artículo 9 de la LIR.

Sin embargo, continúa el legislador en esta exposición de motivos indicando, sin una lógica coherente, que no existía motivo que sustente que la regla de fuente del inciso b), bajo su formulación con anterioridad a la modificatoria, aplique solamente a renta producto y no a las ganancias de capital.

Sobre el particular, la Corte Superior de Justicia de Lima en la Sentencia recaída en el Expediente No. 6776-2019, emitida el 27 de julio de 2021, tiene una postura claramente contraria, la cual compartimos, a la de la exposición de motivos, conforme se aprecia a continuación:

> **NOVENO.-** Que, de la normatividad glosada se colige claramente que: ***i)*** antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo número 1120, constituían rentas de fuente peruana las obtenidas en virtud a la ubicación física o utilización económica en el país de bienes o derechos, esto es, la obtención de un rendimiento concreto y directo que los bienes o derechos pueden producir a través del arrendamiento, cesión temporal u otro contrato que no origine la transferencia de la fuente productora de renta; ***ii)*** el

[11] Vigente desde el 1 de enero de 2013.

Se aprecia, entonces, que la interpretación del artículo 9 que efectúa la Corte Superior es opuesta a la de la exposición de motivos, ya que concluye que antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 1120, solo eran consideradas rentas de fuente peruana a las obtenidas por la explotación de los bienes situados en el país, más no así las obtenidas por su enajenación.

En este mismo sentido, la SUNAT mediante el Informe No. 198-2007-SUNAT/2B000, emitido el 30 de octubre de 2007, en el marco de una operación transfronteriza, ha concluido:

> En ese orden de ideas, el ingreso obtenido por el sujeto no domiciliado por la cesión en el exterior de la posición contractual de un contrato de prestación de servicios aún no ejecutado en el Perú, no encuadra en el inciso b) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el mismo no contempla a la enajenación de bienes de capital(4).

Por todo lo expuesto, nosotros reafirmamos que en el inciso b) del artículo 9 de la LIR[12] no incluye las rentas obtenidas por la enajenación, incluyendo por ende el supuesto de venta, de bienes muebles como rentas de fuente peruana; en consecuencia, de generarse rentas por estos conceptos estarán inafectas para los sujetos no domiciliados.

Con la misma opinión, Alex Morris indica que si bien se considera como afectas al impuesto las ganancias de capital producto de la enajenación de determinados bienes muebles, la circunstancia que dichas ganancias no estén definidas como de fuente peruana, significa que los no domiciliados que obtengan tales rendimientos, no estarán afectos al IR (2006, p. 996).

De igual forma, José Talledo y Erik Lind respaldan nuestra postura al señalar que el inciso comentado solo abarca las rentas derivadas de la explotación de la fuente, más no de su enajenación, por lo que, las rentas derivadas de la enajenación de bienes muebles ubicados

[12] Recalcamos vigente durante los años 2002 y 2003.

en el país por parte sujetos no domiciliados, no constituyen rentas de fuente peruana para efectos del IR (2008, p. 235).

En vista de todo lo expuesto, reiteramos nuestra posición de que el inciso b) del artículo 9 de la LIR no recoge de forma expresa las rentas obtenidas por las ventas de bienes muebles como rentas de fuente peruana. Habiéndose definido lo anterior, en la siguiente sección realizaremos un análisis jurídico del caso en concreto.

1.2. Para el caso en concreto ¿se generó renta de fuente peruana por la venta de metales refinados en los ejercicios 2002 y 2003?

Habiéndose delimitado el tratamiento tributario del IR para la venta de bienes muebles situados físicamente en el país por sujetos no domiciliados, es importante en esta sección hacer un análisis del caso en concreto.

De los hechos del caso identificados en la tercera sección del presente informe se pueden apreciar con claridad las siguientes operaciones entre CORMIN, TRAFIGURA y DOE RUN:

I. CORMIN contrata con DOE RUN para que le preste los servicios de fundición y refinación de los concentrados de cobre, plata y oro que habría ingresado al país a través del Régimen de Admisión Temporal.

II. En paralelo a las operaciones entre CORMIN y DOE RUN, CORMIN celebró contratos de compraventa por los metales refinados con TRAFIGURA, según los cuales estos se exportarían a los destinos que indicaba el comprador.

III. En paralelo a las operaciones entre TRAFIGURA y CORMIN, TRAFIGURA celebró contratos de compraventa de los metales refinados con DOE RUN,

según los cuales estos se entregarían en los destinos que indicaba el comprador.

IV. Emisión de Certificados de Conversión a CORMIN por parte de DOE RUN, emisión de CEF a TRAFIGURA por parte de CORMIN y, emisión de CEF a DOE RUN por parte de TRAFIGURA.

V. Devolución de los metales refinados por parte de DOE RUN a CORMIN en los almacenes de LICSA en el Callao en virtud de los servicios contratados.

VI. Entrega en el extranjero de los metales refinados, en mérito a suscripción de contratos de compraventa entre DOE RUN y sus clientes del extranjero.

En esta sección, a efectos de una mejor comprensión volvemos a presentar el gráfico mostrado anteriormente:

Gráfico 1: Detalle de operaciones entre CORMIN, DOE RUN y TRAFIGURA

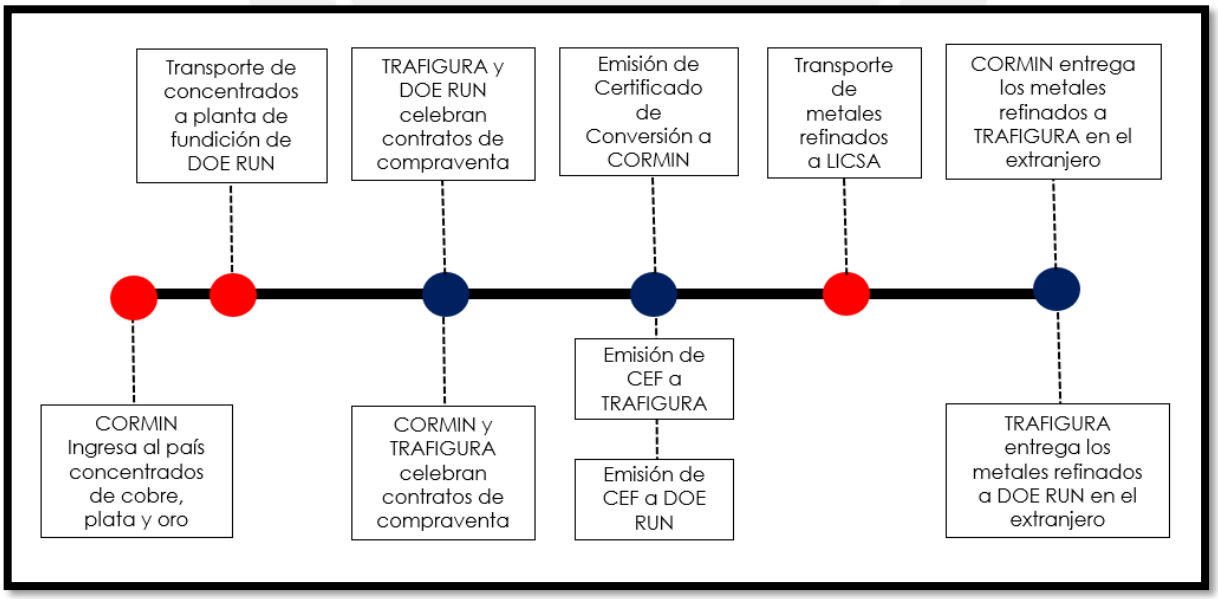

Sin desmedro de enfocarnos en el presente trabajo en las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN, conviene precisar que en las operaciones entre CORMIN y DOE RUN, no se le enajenan los concentrados de cobre, plata y oro u los metales refinados a esta última.

Así, en lo que respecta a las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN se aprecia claramente que celebran contratos de compraventa por los metales refinados y que estos iban a ser entregados en el extranjero.

En virtud de lo establecido en los contratos de compraventa suscritos por las partes, TRAFIGURA le emitía a DOE RUN los CEF, y por su parte esta última le efectuaba el pago del 90% de los metales refinados señalados en los CEF.

Al respecto, tal como expusimos en el acápite 1.1. nosotros consideramos que las rentas que generen los sujetos no domiciliados por la enajenación de bienes muebles en el país son inafectas para efectos del IR, esto último -recordemos- debido a que el artículo 6 de la LIR establece que los sujetos no domiciliados solamente se encuentran afectos al IR por sus rentas de fuente peruana y que, a su vez, el artículo 9 de la LIR no establece que estos conceptos sean rentas de fuente peruana.

Desde nuestra perspectiva, concluir -como lo hace la Administración Tributaria- que estas rentas están gravadas representa ser una clara contravención al principio de legalidad recogido expresamente en el artículo 74 de la Constitución, pues se estaría agregando un supuesto no establecido por la ley. Dice el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente No. 2302-2003-AA/TC, emitida el 13 de abril de 2005:

> La regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio de legalidad–, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial). (STC 2762-2002-AA/TC, y, STC 3303-2003-AA/TC).

Por todo ello, en respuesta a nuestra interrogante, concluimos que TRAFIGURA no puede generar rentas para efectos del IR por la venta de los metales refinados a DOE RUN. En consecuencia, DOE RUN no puede tener el deber de retener, regulado como tal en el artículo 76 de la LIR.

Sin desmedro de que consideremos que en el caso concreto no se generan rentas de fuente peruana, a efectos de desvirtuar las alegaciones de la Administración Tributaria corresponde continuar nuestro análisis bajo el supuesto negado que el inciso b) del artículo 9 de la LIR sí incluye las rentas obtenidas por la venta de bienes muebles como rentas de fuente peruana.

1.3. Partiendo de la posición de la SUNAT en el caso en concreto ¿se han configurado todos los aspectos de la hipótesis de incidencia por la venta de bienes muebles por un sujeto no domiciliado en los ejercicios 2002 y 2003?

Tal como expusimos anteriormente, para un desarrollo completo de nuestro tema en esta sección nuestro análisis partirá del supuesto negado, defendido por la Administración Tributaria, por el cual las rentas obtenidas por sujetos no domiciliados por la venta de bienes muebles se encontrarían gravadas en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9 de la LIR.

Siguiendo esta construcción lógica, es importante determinar cuáles son los aspectos de la hipótesis de incidencia establecida en el inciso b) del artículo 9 de la LIR. Así, siguiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 2302-2003-AA/TC, citada anteriormente, podemos resumir las definiciones de los aspectos de la siguiente manera:

Gráfico 2: Aspectos de la hipótesis de incidencia

Aspecto	Definición
Aspecto material	Descripción del hecho gravado
Aspecto personal	Sujeto acreedor y deudor del tributo
Aspecto temporal	Momento de nacimiento de la obligación tributaria
Aspecto espacial	Lugar de su acaecimiento

Sandra Sevillano dice que la hipótesis de incidencia está referida a las circunstancias específicas que el legislador ha elegido como causantes de la obligación tributaria. El legislador al estructurar los tributos identifica los hechos que de ocurrir en la realidad aparejan la obligación de tener que pagar un tributo (2014, p. 152).

Así, al definir el aspecto material, queda claro -en este supuesto negado- que en este caso el IR está gravando las rentas obtenidas por la venta de bienes muebles. Por otro lado, en relación al aspecto personal el sujeto acreedor sería, evidentemente, el Estado; mientras que, el deudor tributario sería el sujeto no domiciliado.

Por otro lado, a fin de determinar el aspecto temporal, es decir el momento de nacimiento de la obligación tributaria, es necesario referirnos al artículo 57 de la LIR, el cual establece que las rentas de la tercera categoría[13] se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

En esta línea, al ser el devengado un concepto que no es definido como tal en la LIR o en su reglamento, resulta oportuno recurrir al criterio esbozado por el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 604-5-2001, emitida el 15 de junio de 2001, veamos:

> Que la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 18 que establece el criterio de lo "devengado" implica que los ingresos de la venta de productos deben ser reconocidos cuando, entre otros requisitos, la empresa haya transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos.

Se aprecia que el Tribunal Fiscal se remite a la NIC 18 para determinar el momento en que surge la obligación tributaria por la venta de productos que podrían considerarse, naturalmente, como bienes muebles.

[13] En mérito a lo establecido por el artículo 22 de la LIR, las rentas de fuente peruana se califican en cinco categorías, siendo que la tercera esta enfocada en las rentas del comercio y la industria.

Al respecto, nosotros consideramos que es coherente con nuestro sistema tributario que para el caso de venta de este tipo de bienes se parta del concepto del devengado contable para identificar el aspecto temporal de la hipótesis de incidencia. Esto último debido a que en mérito a la aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del CT (en adelante, "Norma IX") se aplican normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan o desnaturalicen.

Siguiendo con el punto anterior, conviene dejar claramente establecido que la NIC 18 es una norma del derecho contable y esto es reconocido expresamente por nuestro sistema jurídico a través de una interpretación sistemática del artículo 223 de la Ley General de Sociedades y la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 013-98/93.01.

En este orden de ideas, nuestra posición es respaldada por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación No. 12304-2014, emitida el 17 de marzo de 2017, veamos:

> 22. Desde esta única perspectiva, el argumento de infracción normativa de la Norma IX del Título Preliminar por el solo hecho de aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad debe desestimarse por infundado, ya que sí es aplicable al caso, de modo supletorio, las Normas Internacionales de Contabilidad, mientras que estas no se opongan o desnaturalicen el artículo 57°, inciso a), de la Ley del Impuesto a la Renta.

Habiéndose determinado lo anterior, a efectos de entender cuando se genera la obligación tributaria en la venta de bienes muebles es preciso remitirnos al criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 03557-2-2004, emitida el 26 de mayo de 2004, según el cual, partiendo de los lineamientos de la NIC 18, la propiedad de un bien mueble se adquiere con la tradición, de conformidad con lo establecido por el artículo 937 del Código Civil, por lo que mientras que no se haya entregado el bien el ingreso no podría ser devengado pues no se habría materializado el hecho sustancial que genera la renta.

En el mismo sentido, el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 20290-1-2011, emitida el 6 de diciembre de 2011, expone que para el considerar los ingresos como devengados será necesario que, primero, se produzca la transferencia de propiedad de los bienes.

Hasta este punto se aprecia, entonces, que el devengo en las operaciones de venta de bienes muebles se genera luego de la transferencia de propiedad. Como consecuencia lógica, en este segundo nivel de análisis es necesario comprender cómo se produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles.

Con relación a lo anterior, en la normativa tributaria no prevé disposiciones referidas a la entrega o tradición de bienes muebles, por lo que en aplicación de la Norma IX correspondería evaluar la aplicación de las normas del Código Civil.

Tal como habíamos anticipado la aplicación supletoria en materia tributaria debe realizarse siempre y cuando la normativa tributaria sea insuficiente para resolver un conflicto jurídico determinado, su utilización acrítica acarrearía desnaturalizar las propias instituciones del Derecho Tributario.

En esta línea, Heissen Ortiz de Orue dice que para la aplicación supletoria de normas diferentes a las tributarias, presupone la ausencia de regulación para un problema específico (2018, p. 10).

Por ende, para este caso corresponde evaluar si es necesaria la remisión al Código Civil a fin de entender cuándo se produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles para efectos tributarios.

En este orden de ideas, el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 12214-4-2007, emitida el 26 de diciembre de 2007, se remite expresamente a los artículos 901, 902 y 947 del Código Civil para dejar establecido que, para la transmisión de la propiedad de los bienes muebles para efectos del IR, no es suficiente la sola suscripción del contrato sino se requiere la tradición a su acreedor.

Por su parte, la SUNAT mediante el Informe No. 161-2016-SUNAT/5D0000, emitido el 23 de setiembre de 2016, ha señalado:

> De acuerdo con las normas y el criterio jurisprudencial antes citados, se tiene que, en general, para que se configure la transferencia de propiedad de bienes muebles, no basta la suscripción de un contrato que contiene el acuerdo de voluntades en ese sentido (título), sino que además se requiere la consecuente entrega de los bienes (modo).

Para llegar a esta conclusión en el referido informe, la SUNAT se basa en lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 05682-2-2009, emitida el 16 de junio de 2009. Veamos:

> En tal sentido, la regla general en la transferencia de bienes muebles precisa cumplir con dos requisitos:
>
> - El título, que es la justificación jurídica en cuya virtud se sustenta el desplazamiento patrimonial. La compraventa, como título, genera la obligación de transferir propiedad que debe ser cumplida mediante el modo.
> - El modo, que es el mecanismo establecido por el derecho para producir tal desplazamiento de propiedad. En el caso de bienes muebles, el modo está representado por la tradición.
>
> Esta teoría y el carácter esencial de la tradición para que opere la transferencia de propiedad encuentran sustento en la regulación del contrato de compraventa adoptada en el Código Civil.

Se aprecia, a todas luces, que tanto el Tribunal Fiscal como la SUNAT en su argumentación consideran necesario remitirse a las normas del derecho civil para dejar establecido cuando se produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles para efectos del IR.

En virtud de lo anterior, nosotros consideramos que la remisión al Código Civil para determinar cuándo se produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles es necesaria, caso contrario no se puede entender si se ha generado o no la hipótesis de incidencia que genera la renta por el supuesto que venimos analizando.

Finalmente, con respecto al aspecto espacial la norma, como no podría ser de otra manera, dispone que estarán gravados con el IR las rentas obtenidas por la venta de bienes muebles

cuando estos estén situados físicamente en el país, recordemos para el caso de los no domiciliados se fija el criterio de territorialidad.

En base a todo lo expuesto, tomando como partida de la postura de la SUNAT al caso concreto, consideramos que para determinar si se han configurado el aspecto temporal y espacial de la hipótesis de incidencia es necesario hacer un estudio de las normas del Código Civil referidas a la transferencia o tradición de la propiedad de los bienes muebles, por ende en el próximo acápite profundizaremos en la aplicación de este tipo de normas al caso en concreto a efectos de determinar, desde esta perspectiva argumentativa, si la operación está gravada con el IR.

2. ¿En qué momento y en qué jurisdicción se produce la transferencia de propiedad de los metales refinados en virtud de las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN?

En este apartado analizaremos en qué momento y en que jurisdicción se habría producido la transferencia de propiedad de los metales refinados en virtud de los contratos de compraventa celebrados. Siendo esto último relevante debido a que la Administración Tributaria concluye que la transferencia de propiedad estos metales refinados habría sido realizada en el país y, en consecuencia, sería una operación gravada con el IR.

2.1. ¿Cómo se produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles para efectos de lo establecido en el Código Civil?

El Código Civil establece en el artículo 947 que la transferencia de propiedad de un bien mueble se determina con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

Este mismo cuerpo normativo establece en el artículo 901 que la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la

ley y con las formalidades que ésta establece. Dicen Jorge Avendaño y Francisco Avendaño respecto a la tradición que se justifica porque a través de esta se obtiene la posesión del bien que publicita la propiedad, lo que permite que el derecho sea oponible y la propiedad se convierta en un derecho exclusivo (2017, p. 74).

Para efectos prácticos, lo que más interesa y concierne al comprador de un bien mueble es, precisamente, la entrega de este. No quedando conforme con la sola suscripción del contrato.

El artículo 902 del Código Civil establece que la tradición también se considera realizada: i) cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo, y ii) cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero. En este último caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito.

Adicionalmente a ello, el artículo 903 de este cuerpo normativo refiriéndose a supuestos de tradición documental, expone: “Tratándose de artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales, la tradición se realiza por la entrega de los documentos destinados a recogerlos (…)”.

Del marco normativo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que el Código Civil reconoce supuestos de tradición que no necesariamente suponen la entrega física del bien mueble.

Por su parte, la Corte Suprema en la Sentencia de Casación No. 2329-2018, emitida el 2 de junio de 2022, expone que, para nuestro ordenamiento civil, la transferencia de bienes muebles, opera bajo la construcción dogmática del título y el modo. Siendo el título, el acto jurídico o fundamento jurídico; mientras que, el modo, la forma o el momento de la adquisición.

En relación con la teoría del título y el modo, Manuel de la Puente y Lavalle dice que esta teoría reposa en las ideas posibilidad y efectividad. La posibilidad, o sea el contrato de transferencia, fue llamada causa remota; y el medio efectivo de concretar la transmisión, fue

llamado causa próxima. A la causa remota se le llamó, a su vez, título de adquisición, y a la causa próxima se le llamó modo de adquirir (1992, p. 15).

Por ello se explica que para el caso de los contratos de compraventa de bienes muebles estos no transfieren propiedad por sí solos (título), sino requieren la tradición (modo). En palabras de Mario Castillo Freyre, en el sistema jurídico peruano los contratos solamente son obligaciones y ninguno, por sí mismo, transfiere ningún derecho real de propiedad (2015, p. 21).

Habiéndose explicado lo anterior y retomando los supuestos recogidos en los artículos 902 y 903 del Código Civil, la Corte Suprema -en la Sentencia de Casación referida anteriormente- añade que el inciso 1 del artículo 902 comprende dos modalidades de tradición ficta, en virtud de las cuales el cambio del título de posesión va de menos a más (*traditio brevi manu*), y, por otro lado, el cambio del título de posesión va de más a menos (*constitum possessorium*).

Por su parte, con relación a la tradición documental recogida en el artículo 903 del Código Civil, se produciría, por ejemplo, a través del conocimiento de embarque o el certificado de depósito, según corresponda. Esta norma tiene su razón de ser en los supuestos en que los bienes no están en poder del enajenante, puede ocurrir que los bienes estén a bordo de un buque en transporte internacional; o depositados en un almacén general (Avendaño y Avendaño, 2017, p. 54).

En este sentido, para los casos de contratos de compraventa sobre documentos, regulados por el artículo 1580 del Código Civil, no es necesario que los bienes sean entregados físicamente para que se produzca la tradición, sino que se podría realizar con la sola entrega y/o endoso de documentos (Castillo Freyre, 2015, p. 249).

Por tanto, en respuesta a nuestra interrogante podemos decir que la transferencia de propiedad de los bienes muebles se produce con la tradición, la cual puede ser realizada mediante la entrega directa (real) al acreedor o, bien, por la entrega indirecta (ficta) a través

del cambio del título posesorio o la entrega y/o endoso del título representativo de la propiedad.

2.2. Para el caso en concreto ¿cómo se efectuó la entrega de los metales refinados a DOE RUN? ¿se ha configurado la hipótesis de incidencia por la venta de bienes muebles por un sujeto no domiciliado en los ejercicios 2002 y 2003?

Habiéndose delimitado los supuestos de transferencia de propiedad de los bienes muebles, es importante responder en esta sección cómo se efectuaba le entrega de los metales refinados a DOE RUN en mérito a los contratos de compraventa de metales refinados suscritos con TRAFIGURA[14], a efectos de determinar si la operación se encontraba gravada con el IR.

De los hechos del caso identificados anteriormente en la tercera sección y en el acápite 1.2. del presente informe, se aprecian con claridad las siguientes operaciones entre CORMIN, TRAFIGURA y DOE RUN:

I. CORMIN contrata con DOE RUN para que le preste los servicios de fundición y refinación de los concentrados de cobre, plata y oro que habría ingresado al país a través del régimen de admisión temporal.

II. En paralelo a las operaciones entre CORMIN y DOE RUN, CORMIN celebró contratos de compraventa por los metales refinados con TRAFIGURA, según los cuales estos se exportarían a los destinos que indicaba el comprador.

[14] Se aprecia que en los contratos de compraventa suscritos por las partes, se elige a las Leyes del Estado de Nueva York para regir e interpretar los contratos. No obstante, debido a la posición de la SUNAT es relevante el análisis desde nuestro Derecho Civil.

III. En paralelo a las operaciones entre TRAFIGURA y CORMIN, TRAFIGURA celebró contratos de compraventa de los metales refinados con DOE RUN, según los cuales estos se entregarían en los destinos que indicaba el comprador.

IV. Emisión de Certificados de Conversión a CORMIN por parte de DOE RUN, emisión de CEF a TRAFIGURA por parte de CORMIN y, emisión de CEF a DOE RUN por parte de TRAFIGURA.

V. Devolución de los metales refinados por parte de DOE RUN a CORMIN en los almacenes de LICSA en el Callao, en virtud de los servicios contratados.

VI. Entrega en el extranjero de los metales refinados, en mérito a suscripción de contratos de compraventa entre DOE RUN y sus clientes del extranjero.

En esta sección, nos enfocaremos en las operaciones V y VI, de los contratos celebrados[15] entre TRAFIGURA y DOE RUN se aprecia que la entrega de estos se realizaría de forma mensual y se efectuaría en el puerto de destino que indicaba DOE RUN en su oportunidad, bajo las condiciones del Incoterm CIF FO.

En este sentido, es oportuno remitirnos a lo establecido por las partes en las cláusulas tercera, sétima y octava. Veamos:

Extracto de los Contratos suscritos entre TRAFIGURA y DOE RUN

Cláusula Tercera: Entrega y Embarque

[15] Todos los contratos suscritos durante los años 2002 y 2003 establecían las mismas cláusulas, solamente se modificaban los periodos de contratación.

cuota mensual. El Comprador deberá confirmar su aceptación a dicha declaración. El Vendedor deberá emitir un "Cerificado de Entrega Futura" indicando el tonelaje a ser entregado por cada cuota.

La entrega de los metales se hará en base a CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al Comprador para cada cuota mensual. El puerto de destino correspondiente será indicado oportunamente por el Comprador al Vendedor.

Cláusula Sétima: Adelanto Contra Entrega Futura

Adelanto Contra Entrega Futura

El Comprador le otorgará al Vendedor un pago por adelantado del 90% del valor provisional de los metales, más el 100% de la compensación por flete, el cual deberá hacerse el vigésimo quinto (25) día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor.

Pago Final

El pago final se efectuará tan pronto se conozca el periodo de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al Comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato.

Cláusula Octava: Título y riesgo de los metales entregados

El Vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato.

De lo señalado en estas cláusulas, se tiene que en un primer momento TRAFIGURA le emitía a DOE RUN los CEF[16] con el propósito de garantizarle la entrega de los metales refinados. Por su parte, DOE RUN efectuaba un pago del 90% del valor de los metales señalados en estos certificados.

En un segundo momento, los metales son entregados a DOE RUN en el puerto de destino indicado previamente a TRAFIGURA, de los hechos del caso se confirma que los metales refinados son enviados a destinos en el extranjero.

Posteriormente a ello, en un tercer momento y una vez entregados los metales refinados, DOE RUN le efectuaba el pago final a TRAFIGURA. En virtud del cual, según lo acordado, producía la transferencia de la titularidad sobre los bienes en favor de DOE RUN.

[16] Documentos los cuales hemos reservado un mayor análisis en la siguiente sección.

Bajo este orden de ideas, en respuesta a nuestra interrogante, la forma en la cual se entregaban los metales refinados a DOE RUN era mediante una entrega directa (real) en los puertos de destino situados en el extranjero. El título para la transferencia de propiedad de los metales refinados son los contratos de compraventa que suscribieron TRAFIGURA y DOE RUN; mientras que, el modo viene a ser la entrega directa de estos en los puertos de destino situados en el extranjero.

En consecuencia, el momento en el cual se produce la transferencia de propiedad es cuando los metales refinados se entregan en los destinos extranjeros a los clientes de DOE RUN; mientras que, la jurisdicción en donde se lleva a cabo esta transferencia es la extranjera.

Al respecto, aún bajo este supuesto negado, no se cumple con el aspecto temporal ni espacial de la hipótesis de incidencia recogida en el inciso b) del artículo 9 de la LIR, ergo las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN no están gravadas con el IR.

En esta línea, la SUNAT refuerza esta posición en el Informe No. 161-2016-SUNAT/5D0000:

> 1. Para que la enajenación de tales bienes genere rentas de fuente peruana, tanto el acto en el que se establece la voluntad de enajenación (título), como el acto por el que se adquiere la propiedad como resultado de la ejecución de ese título (modo), deben haberse realizado cuando dichos bienes se hubieren encontrado ubicados físicamente en el país.

Por todo ello, reafirmamos nuestra posición, incluso en el supuesto negado de inclusión en el inciso b) del artículo 9 de la LIR de las rentas obtenidas por la venta de bienes muebles como rentas de fuente peruana, de que las operaciones de venta de metales refinados por parte de TRAFIGURA a DOE RUN no están gravadas con el IR. En consecuencia, reafirmamos que DOE RUN no tenía el deber de retener, regulado como tal en el artículo 76 de la LIR.

Sin desmedro de lo anterior, a efectos de continuar desvirtuando las alegaciones de la Administración Tributaria y terminar de consolidar nuestra posición corresponde analizar el rol de los CEF en el caso en concreto en la sección que sigue.

2.3. Partiendo de la posición de la SUNAT en el caso en concreto ¿los CEF transfirieron la propiedad de los metales refinados en el país?

No obstante que consideremos que la entrega de los metales refinados a DOE RUN se ha efectuado en el extranjero y por ende las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN no estarían gravadas con el IR, en esta parte es preciso analizar la posición de la SUNAT con relación a la función de los CEF.

Al respecto, la Administración Tributaria concluye que es a través de la emisión y entrega de los CEF, al considerarlos títulos representativos de propiedad, de TRAFIGURA a DOE RUN que se produce la transferencia de propiedad de los metales refinados mientras estos se encontraban almacenados en los almacenes de LICSA en el Callao.

Se puede apreciar con toda claridad en la cláusula tercera de los contratos de compraventa suscritos entre TRAFIGURA y DOE RUN, y del propio contenido de los CEF, que estos documentos solamente incluían información con respecto a las cantidades aproximadas de metales a entregarse y la fecha en las cuales serían entregados estos bienes, conforme se aprecia a continuación:

Extracto de los Contratos suscritos entre TRAFIGURA y DOE RUN

Cláusula Tercera: Entrega y Embarque

cuota mensual. El Comprador deberá confirmar su aceptación a dicha declaración. El Vendedor deberá emitir un "Cerificado de Entrega Futura" indicando el tonelaje a ser entregado por cada cuota.

La entrega de los metales se hará en base a CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al Comprador para cada cuota mensual. El puerto de destino correspondiente será indicado oportunamente por el Comprador al Vendedor.

Certificado de Entrega Futura (CEF) emitido por TRAFIGURA

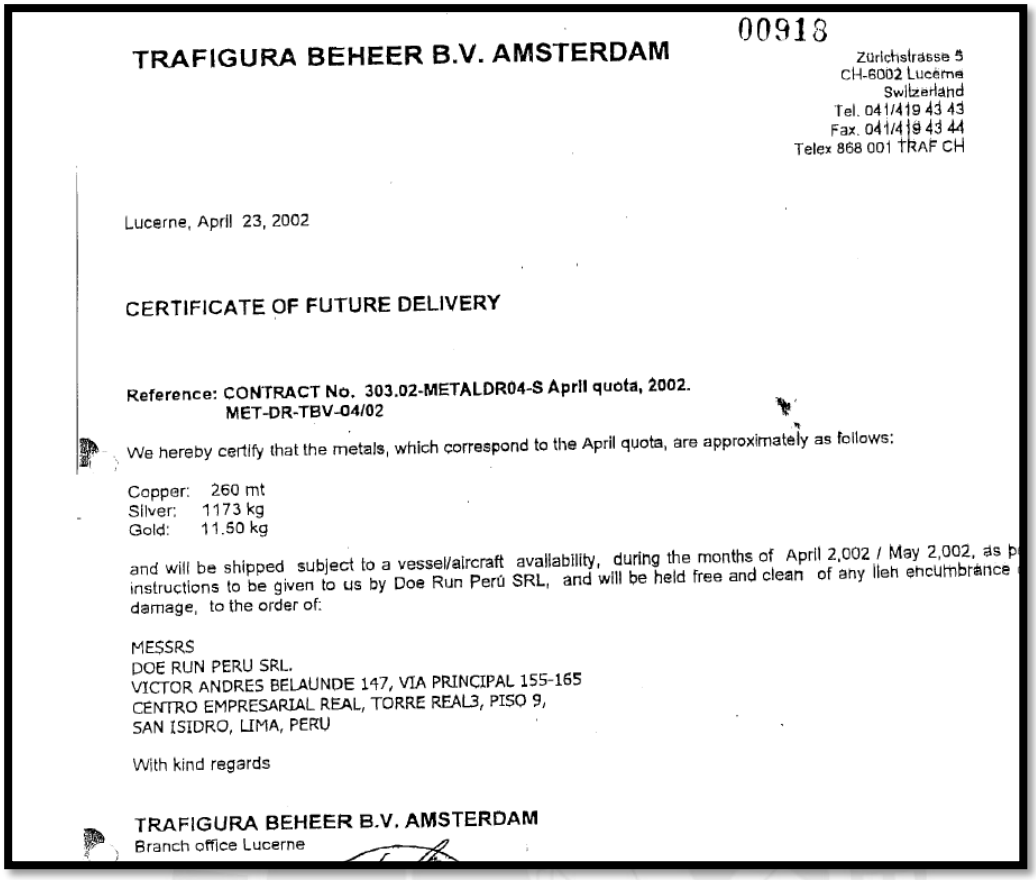

00918

TRAFIGURA BEHEER B.V. AMSTERDAM

Zürichstrasse 5
CH-6002 Lucerne
Switzerland
Tel. 041/419 43 43
Fax. 041/419 43 44
Telex 868 001 TRAF CH

Lucerne, April 23, 2002

CERTIFICATE OF FUTURE DELIVERY

Reference: CONTRACT No. 303.02-METALDR04-S April quota, 2002.
MET-DR-TBV-04/02

We hereby certify that the metals, which correspond to the April quota, are approximately as follows:

Copper: 260 mt
Silver: 1173 kg
Gold: 11.50 kg

and will be shipped subject to a vessel/aircraft availability, during the months of April 2,002 / May 2,002, as p instructions to be given to us by Doe Run Perú SRL, and will be held free and clean of any lieh encumbrance damage, to the order of:

MESSRS
DOE RUN PERU SRL.
VICTOR ANDRES BELAUNDE 147, VIA PRINCIPAL 155-165
CENTRO EMPRESARIAL REAL, TORRE REAL3, PISO 9,
SAN ISIDRO, LIMA, PERU

With kind regards

TRAFIGURA BEHEER B.V. AMSTERDAM
Branch office Lucerne

Entonces, al revisar tanto los contratos de compraventa como el contenido de los propios CEF, no se identifica ninguna disposición que indique de forma explícita o implícita que los CEF serían títulos representativos de propiedad de los metales refinados. Asimismo, tampoco encajan dentro del concepto de un título valor recogido por la Ley de Títulos Valores[17]. Por lo tanto, los CEF no resultan equiparables a documentos tales como los certificados de depósito o los conocimientos de embarque.

Con relación a ello, dice Javier Pazos, citando a Manuel de la Puente y Lavalle, que debe apreciarse con toda claridad que los documentos son títulos representativos de propiedad para estar ante un supuesto de tradición documental, en este orden de ideas no estaremos ante una compraventa sobre documentos en aquellos casos en que se trate de simples

[17] Aprobada por la Ley No. 27287.

documentos de legitimación que solo cumplan un rol probatorio o identificatorio, esto es, un rol instrumental (2020, p. 192-193).

En nuestro caso, si bien es cierto que los CEF no cumplían un mero rol de identificación de los metales refinados ya que estos representaban un compromiso por parte de TRAFIGURA para la entrega de los metales refinados a DOE RUN, carece de todo asidero legal indicar que los CEF son títulos representativos de propiedad.

Siguiendo con el punto anterior, los CEF le permitieron a DOE RUN suscribir contratos de compraventa con sus clientes en el extranjero, aún sin ser propietario de los metales refinados en mérito a su derecho a la libertad contractual[18], reconocido constitucionalmente en el numeral 14 del artículo 2 y el artículo 62 de la carta magna.

Por todo lo expuesto, decimos que los CEF no transfirieron la propiedad de los metales refinados en el país en tanto que no son títulos representativos de propiedad. En consecuencia, se consolida nuestra posición con respecto a que las operaciones de venta de metales refinados por parte de TRAFIGURA a DOE RUN no están gravadas con el IR.

No obstante ello, en la siguiente sección es pertinente pronunciarnos con respecto a la pérdida de la facultad, planteada por el Contribuyente de forma estratégica y sin desvirtuar su posición, de la SUNAT de exigir las supuestas retenciones del IR a DOE RUN.

3. ¿La facultad de la Administración Tributaria de exigir las supuestas retenciones del IR de no domiciliados para las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN ha prescrito o ha caducado?

[18] Al respecto véase la Sentencia del Expediente No. 00007-2020-AI/TC del Tribunal Constitucional, emitida el 7 de enero de 2021.

En esta sección responderemos a esta tercera problemática relacionada con la pérdida de la facultad de la SUNAT de exigir las supuestas retenciones del IR de no domiciliados a DOE RUN por sus operaciones con TRAFIGURA.

Así, para un desarrollo cabal de la materia es menester, primero, diferenciar a las instituciones jurídicas de la prescripción y de la caducidad para efectos tributarios.

3.1. ¿Qué es la prescripción y la caducidad tributaria?

En el CT no se aprecia que incluya una definición de la prescripción[19], por ello consideramos que para entender a esta institución es necesario, en aplicación de la Norma IX, remitirnos al artículo 1989 del Código Civil el cual dispone que la prescripción extingue la acción pero no el derecho.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 02132-2008-PA/TC, emitida el 9 de mayo del 2011, concluye que la prescripción se sustenta en el paso del tiempo y su efecto hace perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción, teniendo como fundamento el orden público, pues conviene a este último la liquidación de situaciones pendientes de solución.

Por ende, consideramos que la prescripción regulada en el Código Civil parte de la premisa de que el ordenamiento jurídico no permite, por ser contrario al orden público, que el derecho de acción se pueda ejercer por un plazo indeterminado. Entendido este derecho de acción como la concreta “tutelabilidad” (protección) de derechos que han permanecido inactuados durante un determinado período de tiempo (Ariano, 2006, p. 198).

En esta misma línea, Luis Valle, citando a Marcial Rubio, concluye que, a fin de no proteger eternamente a titulares de derechos no ejercidos, y de dotar seguridad a las relaciones

[19] En el presente trabajo nos referimos únicamente a la prescripción extintiva de las obligaciones, no a la prescripción adquisitiva de dominio.

jurídicas, el derecho establece plazos que luego de transcurridos hacen que desaparezca tal protección (2005, p. 81).

De forma específica, para delimitar el concepto de la prescripción tributaria resulta ser menester remitirnos a la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 00004-2019-PI, emitida el 22 de setiembre de 2020, la cual expone:

> 34. Es importante precisar que la prescripción tributaria es una institución jurídica que modula los efectos de la inactividad de quien, siendo titular de un derecho o de una facultad, no ejerce la acción para exigirlos durante el lapso predeterminado por la ley, lo que conlleva la pérdida de la posibilidad de accionar su ejercicio. Es importante enfatizar que la inactividad de la administración tributaria no puede ser *"ad infinitum"*, tal es así que el Código Tributario regula la prescripción como una forma de extinción de la potestad tributaria.

Siguiendo esta línea, la prescripción tributaria se fundamenta, como la prescripción civil, en no permitir una tutela ilimitada de los derechos y/o facultades de la Administración Tributaria, la cual estaría circunscrita a un tiempo determinado establecido por la ley[20].

Con relación a ello, el CT ha establecido expresamente en el artículo 43 que la prescripción extingue la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y/o aplicar sanciones.

Mientras que, en el artículo 47 del CT se le impone la carga jurídica al deudor tributario de solicitar la prescripción para poder beneficiarse de la misma, bajo este enfoque cuando transcurre el plazo legal establecido por la norma el deudor tributario adquiere la potestad de excusarse del cumplimiento de la deuda ante las pretensiones que pueda tener la Administración Tributaria (Lázaro, 2018, p. 273).

En virtud de lo expuesto, la prescripción tributaria es la institución jurídica por la cual se extingue las potestades de la Administración Tributaria, ante su inacción en un plazo de

[20] En materia tributaria estos plazos se encuentran expresamente recogido en el artículo 43 del CT.

tiempo determinado por ley, de determinar la obligación tributaria, exigir su pago y/o aplicar sanciones.

Lo anterior, no implicaría en modo alguno la extinción del derecho[21], pues caso contrario no se reconocería expresamente en el artículo 49 que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado. La Administración Tributaria sigue teniendo el derecho, más no la acción para exigirlo.

Por otro lado, con respecto a la caducidad -siguiendo el mismo criterio utilizado para el caso de la prescripción- el artículo 2003 del Código Civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción.

En este sentido, la Corte Suprema en la Sentencia de Casación No. 1237-2006, emitida el 25 de julio de 2006, establece que la función de la caducidad es inducir al ejercicio de un derecho dentro de un término perentorio, de manera que, de no ejercitarse el derecho, éste se extinguirá.

Al respecto, dice Castán, citado por Luis Hernández Berenguel, que la caducidad es equiparable a la "decadencia de derechos", teniendo lugar cuando la ley señala un término fijo para la terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido este último no puede ser ya ejercitado (1992, p.27).

En particular, el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 09050-5-2004, emitida el 19 de noviembre de 2004, indica que para los casos de caducidad el transcurso del tiempo hace que se excluya la relación jurídica tributaria, no contemplándose supuesto alguno de interrupción o suspensión, ni existiendo impedimento para que pueda ser declarada directamente por la Administración Tributaria de oficio. Sobre el particular, podemos apreciar

[21] Como una clara muestra de que la prescripción tributaria extingue la acción pero no el derecho de la Administración Tributaria vendría a ser el hecho que el artículo 27 del CT no reconoce a la prescripción como un medio de la extinción de la obligación tributaria.

que tanto los supuestos de interrupción o suspensión[22] como la imposibilidad de la declaración de oficio[23] están pensados para la prescripción, pero no para la caducidad.

Bajo este orden de ideas, la caducidad tributaria, al igual que la prescripción tributaria, tampoco permite una tutela ilimitada de los derechos y/o facultades de la Administración Tributaria; sin embargo, la diferencia reside en que la caducidad llega a ser más restrictiva pues no admite supuestos de interrupción o de suspensión y, por sobre todo, excluye directamente la relación jurídica tributaria con la Administración Tributaria.

De modo especifico, se puede apreciar que en el artículo 18 del CT, modificado por el Decreto Legislativo No. 953[24], cuyo desarrollo reservamos para la siguiente sección, establecía un plazo de caducidad de la responsabilidad solidaria para los agentes de retención cuando estos hubieren omitido sus obligaciones respectivas.

3.2. Para el caso en concreto ¿en qué plazo deja de ser exigible por la Administración Tributaria las supuestas retenciones del IR de no domiciliados de los ejercicios 2002 y 2003?

El artículo 76 de la LIR, vigente en los años 2002 y 2003, establecía que las personas o entidades que paguen o acrediten a sujetos no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el CT.

Por su parte, el artículo 43 del CT establece los plazos de prescripción con los cuales cuenta la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir el pago y aplicar sanciones, siendo que estas acciones prescriben a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no haya pagado el tributo retenido o percibido.

[22] Véanse los artículos 45 y 46 del CT.
[23] Véase el artículo 47 del CT.
[24] Vigente a partir del 6 de febrero de 2004.

Para nuestro tema es menester hacer referencia al numeral 2 del artículo 18 del CT, el cual fue modificado por el Decreto Legislativo No. 953, el cual establecía lo siguiente:

> Artículo 18.- Son responsables solidarios con el contribuyente:
>
> (…) 2. "Los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados, por las deudas tributarias del contribuyente relativas al mismo tributo y hasta por el monto que se debió retener o percibir. **La responsabilidad cesará al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción** (el resaltado es nuestro).

Con anterioridad a esta modificación el citado artículo no contenía la adición del plazo especial de vencimiento. En la exposición de motivos de este dispositivo legal se aprecia que la problemática detectada, con respecto a la retención, que justificaba la modificación era la de brindar certeza a los agentes de retención.

En consecuencia, podríamos manifestar que esta modificación tomaba como eje el orden público y la seguridad jurídica teniendo como objetivo reducir sustancialmente el plazo de vigencia de la responsabilidad solidaria.

Con respecto a esto último, el artículo 9 del CT expresa que el responsable es aquel que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación tributaria atribuida a este. Asimismo, en aplicación de la norma IX[25], el artículo 1186 del Código Civil indica que el acreedor puede dirigirse contra cualquier de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

En síntesis, el artículo 18 del CT establece casos en los que a los que se impone obligaciones formales a terceros, ajenos a la relación entre el contribuyente y la

[25] Recordemos que la normativa vigente durante los hechos del caso en concreto no recogía de forma expresa los efectos de la responsabilidad solidaria de forma expresa. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 20-A del CT vigente.

Administración Tributaria, en caso de incumplimiento, además de las sanciones correspondientes, puede generarles responsabilidad solidaria (Sevillano, 2014, p.188).

Sobre el particular, a nivel jurisprudencial el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 09050-5-2004, emitida el 19 de noviembre de 2004, establece los siguientes criterios de observancia obligatoria con relación al numeral 2) del artículo 18 del CT:

> ***"El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo Nº 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, es un plazo de caducidad".***
>
> ***"La responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando el cese de dicha responsabilidad al día siguiente".***
>
> ***"El plazo incorporado por el Decreto Legislativo Nº 953 al numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión".***

Habiéndose expuesto lo anterior, DOE RUN consideraba que la Administración Tributaria ya no podía exigir, por caducidad, el pago de las supuestas obligaciones correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003, siendo que habría cesado la responsabilidad solidaria el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

Por su parte la SUNAT, con un planteamiento evidentemente distinto, consideraba que la responsabilidad solidaria de DOE RUN no había cesado y, por el contrario, esta última debía efectuar los pagos por concepto de retenciones del IR de no domiciliados en su calidad de responsable solidario, debiéndose aplicar no el plazo previsto por el numeral 2 del artículo 18 del CT modificado por el Decreto Legislativo No. 953, sino el plazo de prescripción de 10 años previsto por el artículo 43 del CT.

En esta línea, la Administración Tributaria sustentaba su posición aplicando al caso en concreto el numeral 2 del artículo 18 del CT modificado por la Ley No. 28647[26] y su Disposición Transitoria Única (en adelante, "DTU"). Veamos:

> Artículo 18.- Son responsables solidarios con el contribuyente:
>
> (…) 2. "Los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.
>
> ÚNICA.- Alcance del numeral 2 del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Código Tributario que sustituye la presente Ley
>
> **Precísase que el numeral 2 del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por el artículo 1 de la presente Ley, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo Nº 953** (el resaltado es nuestro).

En virtud de esta DTU, la Administración Tributaria considera que el plazo de caducidad de un año aplicaba solamente para los agentes de retención que hubieren omitido su responsabilidad durante el plazo de vigencia del Decreto Legislativo No. 953; es decir, únicamente para las omisiones ocurridas entre el 6 de febrero de 2004 y el 11 de diciembre de 2005, siendo que para el caso de DOE RUN las supuestas omisiones se habrían producido en los ejercicios 2002 y 2003.

Ahora bien, al remitirnos a la exposición de motivos de la Ley No. 28647 se aprecia que la problemática detectada que justificaba la modificación sería que el plazo especial

[26] Vigente a partir del 12 de diciembre de 2005.

establecido por el Decreto Legislativo No. 953 es uno de caducidad, por lo que al cumplirse el mismo la Administración Tributaria pierde la facultad de realizar el cobro de la deuda tributaria y desaparece la responsabilidad solidaria del agente retenedor.

Al respecto, podemos destacar que esta modificación buscaba que las facultades de la Administración Tributaria con respecto a la responsabilidad solidaria del agente de retención prescriban y ya no caduquen. Asimismo, en virtud de la DTU se busca circunscribir los efectos del plazo de caducidad únicamente a la vigencia del Decreto Legislativo No. 953.

En síntesis, se pueden apreciar que mientras que DOE RUN consideraba que las supuestas obligaciones habían caducado, para la Administración Tributaria estas seguían vigentes puesto que no había operado el plazo prescriptorio.

A efectos de un mejor entendimiento de las modificaciones del numeral 2 del artículo 18 del CT señaladas supra, presentamos el siguiente gráfico:

Gráfico 3: Detalle de modificaciones normativas al numeral 2 del artículo 18 del CT

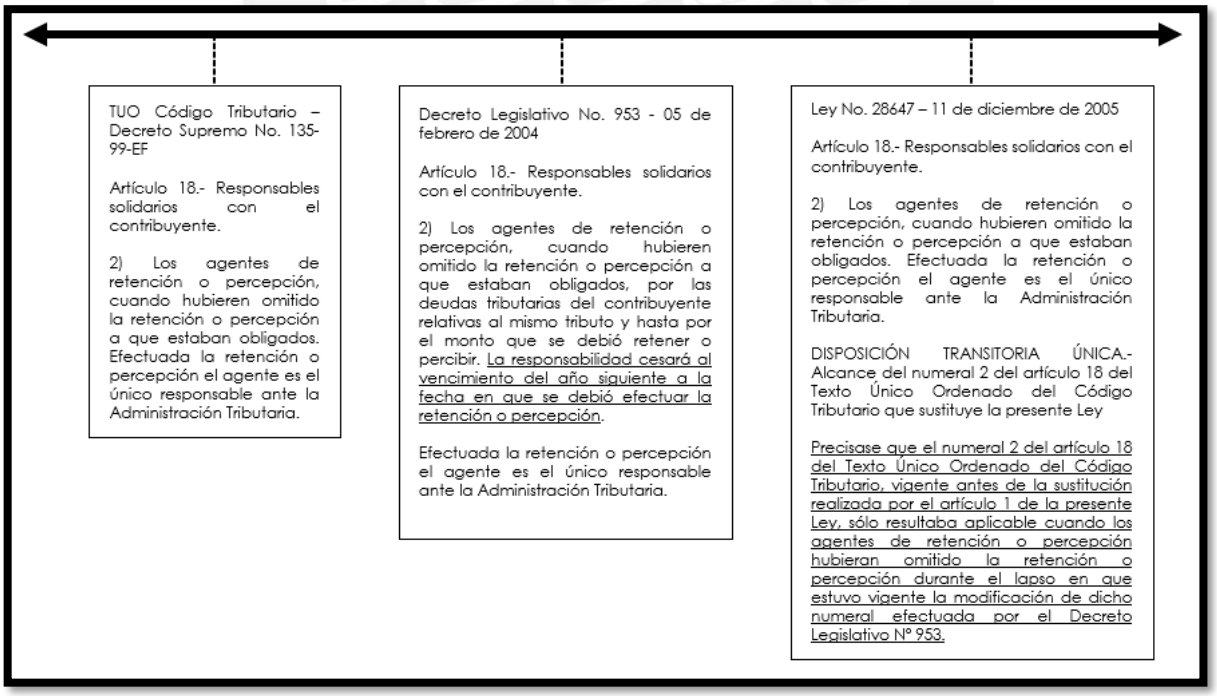

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente No. 00002-2006-AI, emitida el 16 de mayo de 2007, declaró inconstitucional la DTU al considerar que

no se trataba de una norma interpretativa, sino de una innovativa que pretendería dejar sin efecto el contenido de la Resolución No. 09050-5-2004 del Tribunal Fiscal, en detrimento del principio de seguridad jurídica, según el cual se garantiza el derecho de los contribuyentes a contar con un ordenamiento jurídico que brinde predecibilidad y certeza.

Adicionalmente a ello, sigue el Tribunal Constitucional en su argumentación que al ser la DTU una norma innovativa sus efectos no deben ni pueden regir para periodos en los cuales no estaba vigente, entenderlo de modo contrario violentaría el principio constitucional de irretroactividad de las normas recogido expresamente en el artículo 103 de la Constitución.

En conclusión, en respuesta a nuestra interrogante para el caso en concreto aplica el plazo de caducidad establecido por el Decreto Legislativo No. 953, en este sentido, para DOE RUN dejarían de ser exigibles por la Administración Tributaria las supuestas retenciones del IR de no domiciliados luego del plazo de un año, por haber caducado, es decir, respecto a las obligaciones relativas a los periodos 2002 y 2003, habrían cesado al 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

3.3. ¿Los principios constitucionales de seguridad jurídica, irretroactividad y legalidad son vulnerados por la Disposición Transitoria Única de la Ley No. 28647?

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente No. 00002-2006-AI (en adelante, la “Sentencia”), referida en la sección anterior, concluye que la DTU ha vulnerado: (i) el principio de seguridad jurídica, (ii) el principio de irretroactividad y (iii) el principio de legalidad.

Así, en primer lugar, con respecto al principio de seguridad jurídica el propio Tribunal en la Sentencia del Expediente No. 0001-2003-AI/TC, emitida el 4 de julio de 2003, indicó que es un principio que si bien es reconocido implícitamente por la Constitución su valor se proyecta

a todo el ordenamiento jurídico y tiene como fundamento asegurar en los individuos una expectativa razonablemente fundada con respecto a la actuación de los poderes públicos.

En este orden de ideas, siguiendo el juicio del Tribunal expuesto en la Sentencia del Expediente No. 0016-2002-AI/TC, emitida el 30 de abril de 2003, podemos concretizar, por solo referir un par de ejemplos, este principio en distintas disposiciones constitucionales tales como las contenidas en el parágrafo a del inciso 24 del artículo 2 o en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, la primera disposición (artículo 2) esta referida al principio de libertad en el sentido que ninguna persona se encuentra obligada por lo que la ley no nada, ni impedida de hacer lo que la ley no prohíbe; mientras que, la segunda disposición (artículo 139) aquí señalada establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a un procedimiento no establecido de forma previa.

Como podemos apreciar el principio de seguridad jurídica es amplio y se encuentra latente e irradia cada actuación del Estado. Contar con seguridad jurídica es lo que permite tener confianza en el ordenamiento jurídico.

En materia tributaria este principio proporciona a los contribuyentes previsibilidad con respecto a las actuaciones de la Administración Tributaria. Al respecto, César García Novoa indica que la previsibilidad es un elemento fundamental del sistema tributario, pues solo este garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los aplicadores del Derecho Tributario (2006, p.29).

En la Sentencia, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión que la DTU ha vulnerado este principio al pretender dejar sin efecto el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal No. 09050-5-2004. Con respecto a esto último, consideramos que el Tribunal no termina de explicar las razones por las cuales se habría producido esta vulneración.

En nuestra opinión, el razonamiento que lleva a esta conclusión es que en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo No. 953, el contribuyente tenía la previsibilidad o una

expectativa razonable que, de forma general, en caso no cumpla con su deber de retención o percepción la responsabilidad solidaría iba a caducar al 31 de diciembre del año siguiente, lo establecía expresamente la normativa aplicable y la Resolución del Tribunal Fiscal No. 09050-5-2004.

Sin embargo, debido a lo dispuesto por la DTU se pretendió que esto último se circunscriba únicamente a los hechos surgidos entre el 6 de febrero de 2004 y el 11 de diciembre de 2005, lo cual genera la afectación a la expectativa legal razonablemente generada en el contribuyente al momento de entrada en vigencia el Decreto Legislativo No. 953.

En segundo lugar, con relación al principio de irretroactividad este se encuentra consagrado en el artículo 103 de la Constitución:

> La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Del articulo citado se aprecia que la regla contenida en este principio es que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, salvo la excepción indicada. Por su parte, el artículo 109 de la Constitución establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Sin desmedro de lo anterior, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal en la Sentencia del Expediente No. 00002-2006-AI, debido al ritmo constante de publicación y derogación de las leyes, es innegable que al momento de la aplicación del principio en la práctica pueden surgir cierta incertidumbre con respecto a los efectos de ciertas situaciones jurídicas, que aún despliegan efectos, reguladas en su oportunidad por una norma que sería derogada y reemplazada por una nueva norma.

A modo de ejemplo, nos ponemos en el supuesto de situación jurídica es regulada por la ley “A”, la cual le otorga los efectos “A”; sin embargo, se publica y entra en vigencia la ley “B” que otorga los efectos "B" y que deroga la ley “A”. Ante ese escenario, podríamos preguntarnos si para esta situación jurídica se despliegan los efectos “A”, los efectos “B”, ambos o ninguno.

Para comprender plenamente lo anterior, es necesario hacer una breve referencia a las teorías de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, refiriéndonos en específico a la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos.

Con respecto a la primera teoría, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectar este derecho, por lo que este seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución (Rubio, 2013, p. 27).

Con respecto a la segunda teoría, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta última los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no se regidos más por la norma anterior (Rubio, 2013, p. 29).

Así las cosas, para nuestro ordenamiento jurídico se aplica la teoría de los hechos cumplidos pues, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, la ley se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Esto último es confirmado por el Tribunal en la Sentencia del Expediente No. 0606-2004-AA/TC.

En la Sentencia, quedan claras las razones por las cuales el Tribunal Constitucional considera que se habría vulnerado este principio y es que bajo la inexacta denominación de la DTU como una “norma aclarativa” se pretendía retrotraer los efectos de la Ley No. 28647 a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 953, lo cual claramente vulnera

el principio de irretroactividad. Al respecto, también nos encontramos de acuerdo con el juicio del Tribunal hasta este punto.

En tercer lugar, con respecto al principio de legalidad tributario este principio se encuentra plenamente establecido en el artículo 74 de la Constitución:

> Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
>
> Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley (…).

Con el fin de precisar su concepto, el Tribunal en la Sentencia del Expediente No. 0042-2004-AI/TC, emitida el 13 de abril de 2005, indica que el principio de legalidad es la subordinación del poder público a las leyes que disciplinan su forma de ejercicio.

Al respecto, siguiendo a César Landa Arroyo, podemos decir que este principio es una garantía de los contribuyentes frente a una potestad irrestricta por parte del Estado. Pues bien, esta potestad es constitucionalmente legítima en tanto, como exigencia mínima, que esta atribución se realice mediante el vehículo jurídico adecuado que es la ley (2006, p. 41).

Una muestra clara de esto último sería la facultad reglada de la Administración Tributaria para requerir el pago de un tributo. Con relación a ello, el Tribunal en la Sentencia del Expediente No. 0001-2004-AI/TC, emitida el 27 de setiembre de 2004, establece que el principio de legalidad se puede traducir en el aforismo *nullum tributum sine lege*, el cual consiste en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o una norma de rango equivalente no lo tiene regulado, cumpliendo así una función de garantía individual frente a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado.

Es preciso aclarar en este punto que este principio no solamente esta deferido al sometimiento a disposiciones legales, como podría entenderse desde una interpretación literal, sino también al sometimiento de disposiciones constitucionales desde una interpretación sistemática. En tal sentido, el Tribunal en la Sentencia del Expediente 00042-2004-AI/TC indica que:

> 10. En el ámbito constitucional tributario, el *principio de legalidad* no quiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

En la Sentencia el Tribunal Constitucional este colegiado concluye que al vulnerarse el principio de irretroactividad, también se estaría vulnerando el principio de legalidad pues en virtud de este último la potestad tributaria también está sometida a la Constitución. En esta línea, dice Luis Araoz destaca que la expedición de leyes con carácter retroactivo también viola el principio de legalidad, existiendo una estrecha vinculación entre ambos principios (2006, p.131).

Al respecto, nosotros nos encontramos de acuerdo con la valoración del Tribunal Constitucional en esta parte, pues de una lectura amplia del principio de legalidad se tiene que la DTU no cumple con los parámetros constitucionales.

Adicionalmente, decimos que la vulneración de estos tres principios confluye en tanto que, del mismo modo, al vulnerarse el principio de irretroactividad y el de legalidad también se vulnera el principio de seguridad jurídica al restarse la confianza que tiene el contribuyente para con el ordenamiento jurídico tributario.

En conclusión, la DTU vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica al no respetar la expectativa legal generada al contribuyente de la caducidad del plazo establecido por el CT. Asimismo, se vulnera el principio constitucional de irretroactividad al pretender retrotraer los efectos de la Ley No. 28647. Finalmente, se vulnera el principio de legalidad ya que la

potestad tributaria al expedir la DTU no cumple con los parámetros constitucionales aplicables.

VI. Conclusiones

1. El inciso b) del artículo 9 de la LIR no incluye de forma expresa que las rentas obtenidas por la enajenación de bienes muebles sean de fuente peruana; en consecuencia, en el supuesto que un sujeto no domiciliado genere rentas por estos conceptos son inafectas. Para el caso concreto, TRAFIGURA no puede generar rentas de fuente peruana por la venta de los metales refinados a DOE RUN.

2. Partiendo del supuesto negado por el cual el inciso b) del artículo 9 de la LIR sí incluye como renta de fuente peruana a las rentas obtenidas por la enajenación de bienes muebles, para determinar el aspecto temporal y espacial de la hipótesis de incidencia es necesario remitirse al devengado tributario y las disposiciones del Código Civil con respecto a la transferencia de propiedad de bienes muebles.

   Así, para el caso concreto se llega a la conclusión que las operaciones de venta de metales refinados por parte de TRAFIGURA a DOE RUN no están gravadas con el IR puesto que no se cumple con el aspecto temporal ni espacial de la hipótesis de incidencia debido a que la entrega de los metales se efectúa en el extranjero.

3. Los Certificados de Entrega Futura (CEF) emitidos por TRAFIGURA a DOE RUN no califican como títulos representativos de propiedad, por lo tanto no transfirieron ningún derecho de propiedad en el país.

4. Partiendo del supuesto negado que las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN estaban gravadas con el IR y, en consecuencia, DOE RUN tenía el deber de retener

se tiene que la facultad de la Administración Tributaria de exigir las retenciones del IR de no domiciliados habría caducado en virtud del plazo de caducidad establecido por el Decreto Legislativo No. 953, es decir, respecto a las obligaciones relativas a los periodos 2002 y 2003, habrían cesado al 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

5. La DTU vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica al no respetar la expectativa legal generada al contribuyente de la caducidad del plazo establecido por el Decreto Legislativo No. 953. Asimismo, se vulnera el principio constitucional de irretroactividad al pretender retrotraer los efectos de la Ley No. 28647. Finalmente, se vulnera el principio de legalidad, ya que la potestad tributaria al expedir la DTU no cumple con las correspondientes disposiciones constitucionales aplicables.

VII. Bibliografía

Araoz, L. (2006). El ejercicio de la potestad tributaria y el derecho de cobrar tributos y su compatibilidad con el principio de legalidad. En J. Danos (Coord.), *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro homenaje a Armando Zolezzi Möller* (pp.115-134). Palestra.

Ariano, E. (2006). Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código Procesal Civil. En Ius et Veritas, (32). 198-207.

Avendaño, J. y Avendaño, F. (2017). *Derechos Reales*. Fondo Editorial PUCP.

Castillo, M. (2015). *Comentarios al contrato de compraventa. Análisis detallado de los artículos 1529 al 1601 del Código Civil.* Gaceta Jurídica.

De la Puente y Lavalle, M. (1992). El contrato con efectos reales. En Ius et Veritas, (9). 9-16.

García, C. (2006). Aplicación de los tributos y seguridad jurídica. En Derecho & Sociedad, (27). 28-41.

García, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET).

Hernandez, L. (1992). La prescripción y la caducidad. En Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, (22), 19-36.

Landa, C. (2006). Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva constitucional. En J. Danos (Coord.), *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro homenaje a Armando Zolezzi Möller* (pp. 37-50). Palestra.

Lázaro, A. (2018). La renuncia a favorecerse con la prescripción en el Código Tributario: comentario al acta de reunión de Sala Plena N° 2017-02 y un análisis del artículo 49 del Código Tributario. En Actualidad Jurídica, (298). 268-285.

Morris, A. (2006). Comentarios sobre la tributación de los no domiciliados en el Impuesto a la Renta. En J. Danos (Coord.), *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro homenaje a Armando Zolezzi Möller* (pp. 983-1006). Palestra.

Ortiz de Orue, H. (2018). *Renuncia a la prescripción tributaria* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. http://hdl.handle.net/20.500.12404/14104

Pazos, J. (2020). Compraventa sobre documentos. En M. Rojo y M. Torres (Coords.), *Código Civil Comentado – Tomo VIII* (pp. 192-194). Gaceta Jurídica.

Rubio, M. (2013). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo* (2.ª ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.

Sevillano, S. (2014). *Lecciones de derecho tributario: principios generales y código tributario.* Lima: Fondo Editorial PUCP.

Talledo, J. y Lind, E. (2008). Tratamiento tributario aplicable a la ganancia de capital obtenida por sujetos no domiciliados en la venta de bienes muebles. En X Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, Instituto Peruano de Derecho Tributario. 219-236.

Valle, L. (2005). La prescripción extintiva: naturaleza jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria. En Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, (43), 79-111.

VIII. Anexos

Anexo 1: Requerimiento No. 012-205-0001566 a través del cual la SUNAT solicita sustentar los motivos por los cuales el Contribuyente considera que sus operaciones de compra de metales refinados a TRAFIGURA se han realizado en el extranjero.

Anexo 2: Escrito de respuesta de DOE RUN a través del cual se da respuesta al Requerimiento No. 012-205-0001566.

Anexo 3: Resultado del Requerimiento No. 012-205-0001566 a través del cual la Administración Tributaria concluye que TRAFIGURA vende en el país los metales refinados.

Anexo 4: Requerimiento No. 012-206-0001788 a través del cual la Administración Tributaria solicita acreditar las retenciones del IR a TRAFIGURA.

Anexo 5: Escrito de respuesta de DOE RUN a través del cual se da respuesta al Requerimiento No. 012-206-0001788.

Anexo 6: Resultado del Requerimiento No. 012-206-0001788 a través del cual la Administración Tributaria concluye que es a través de la emisión de los CEF que TRAFIGURA transfirió al Contribuyente la propiedad de los metales refinados en el país.

Anexo 7: Resoluciones de Determinación giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del IR correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002, y las Resoluciones de Multa relacionadas con Retenciones del IR de los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002.

Anexo 8: Resoluciones de Determinación giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del IR correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2003, y las Resoluciones relacionadas con Retenciones del IR de los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2003.

Anexo 9: Recurso de reclamación presentado por DOE RUN.

Anexo 10: Escrito ampliatorio al recurso de reclamación presentado por DOE RUN.

Anexo 11: Resolución de Intendencia No. 0150140006897 de SUNAT.

Anexo 12: Recurso de apelación presentado por DOE RUN contra la Resolución de Intendencia No. 0150140006897.

Anexo 13: Resolución del Tribunal Fiscal No. 10599-9-2010 de fecha 14 de setiembre de 2010, mediante la cual el Tribunal Fiscal declaró fundada la apelación resolvió revocar las Resoluciones de Multa relacionadas con las Retenciones del IR.

Anexo 14: Contrato de compraventa de metales refinados suscrito entre TRAFIGURA y DOE RUN.

Anexo 15: CEF emitido por TRAFIGURA a DOE RUN.

Anexo 16: Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente No. 00002-2006-AI emitida el 16 de mayo de 2007.

ANEXO 1

Requerimiento N° 0122060001566 FECHA : 08/08/2006

Referencia: Carta de Presentación No: 050011174020

RUC	:	20376303811
Nombre o Razón Social	:	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal	:	AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147
Distrito	:	SAN ISIDRO
Referencia	:	TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU	:	27320 FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 62° y 87° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias, se le requiere para que presente y/o exhiba la documentación y/o información correspondiente al/los tributos a fiscalizar.

Tributo a fiscalizar : 1002 IGV - Renta Tercera Categ
Periodo de fiscalización : Del 200201 al 200312

01. En relacion a las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B. V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentacion que sustente los motivos por los cuales ha considerado las operaciones que se detallan en los anexos adjuntos como realizados en el exterior, teniendo en cuenta lo siguiente: ....(Continúa en 3 folios y anexos en 25 folios)

CONTRIBUYENTES NACIONALES de Auditoría I
SUPERVISOR PROFESIONAL
RAMOS VALDEZ

Las fotocopias requeridas en el proceso de auditoria, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el sujeto fiscalizado o de ser el caso por el representante legal.

Los mencionados documentos e informaciones deberán estar disponibles para ser presentados al auditor, durante todo el proceso de fiscalización, a horas: 9..:00.. , el día 17./08../06.... , en: su domicilio fiscal .

En caso de incumplimiento, serán de aplicación las acciones contempladas en los artículos 63°, 64°, 65°, 82°, 141°, 172°, 177° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y Normas Modificatorias, según sea el caso.

Asimismo, de ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de partes de esta dependencia, en el cual indique los documentos y/o información que no presenta y/o exhibe, señalando el motivo de tal omisión.

La notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción (art. 106° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias). A excepción de lo establecido en el art. 10° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables D.S. N° 126-94-EF.

Requerimiento N° 0122060001566 FECHA : 08/08/2006

Referencia: Carta de Presentación No: 050011174020

RUC	:	20376303811
Nombre o Razón Social	:	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal	:	AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147
Distrito	:	SAN ISIDRO
Referencia	:	TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU	:	27320 FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

"No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de la verificación o fiscalización no hubiere sido presentado y/o exhibido..." (artículo 141° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias).

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al régimen de incentivos señalado en el artículo 179° y 179-A° aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del TUO del Código Tributario y sus Normas Modificatorias, así como al Régimen de Gradualidad de las Sanciones.

CESAR RAMOS VALDEZ
Supervisor Profesional - División de Auditoría I
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SONIA ALVA BALTAZAR
Auditor Reg. N° 5004
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Requerimiento N° 0122060001566 FECHA : 08/08/2006

Referencia: Carta de Presentación No: 050011174020

RUC	:	20376303811
Nombre o Razón Social	:	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal	:	AV. VICTOR ANDRÉS BELAUNDE 147
Distrito	:	SAN ISIDRO
Referencia	:	-
CIIU	:	27320 FUND. DE METALES NO TERROSOS

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 62° y 87° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias, se le requiere para que presente y/o exhiba la documentación y/o información correspondiente al/los tributos a fiscalizar.

Tributo a fiscalizar	:	1002 IGV - Renta Tercera Categoría
Periodo de fiscalización	:	Del 200201 al 200312

1. En relación a las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B. V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente los motivos por los cuales ha considerado las operaciones que se detallan en los anexos adjuntos como realizados en el exterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

   - Que el Certificado de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery) emitido por Trafigura Beheer B. V. Amsterdam, le permite realizar operaciones de venta con la empresa DOE RUN PERU SRL (empresa domiciliada), las mismas que han sido realizadas antes de la salida de dichos bienes fuera del país.

   - Que la cantidad que aparece en dichos certificados resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación solo se da a nivel de precios.

   - Que el adelanto de pago efectuado por la compra de metales (oro, plata y cobre) a la empresa no domiciliada, en porcentajes de 90% en el 2002 y dos adelantos de 45% en el 2003, se realiza con anterioridad a la fecha de salida de dichos metales al exterior y representan la configuración de la venta respecto de lo transado con el certificado de entrega futura con lo cobrado por Trafigura Beheer B.V a Doe Run en forma anticipada.

   En base a dichos criterios se solicita acreditar la retención del IGV correspondiente por el periodo Enero a Diciembre del 2002 y 2003 por constituir operaciones realizadas en el país por sujetos no domiciliados.

   En vista de ello, los gastos por fletes originados por el traslado de dichos bienes en el caso de los metales plata y cobre, deberán ser sustentados en cuanto al punto de inicio y el punto de destino con la documentación sustentatoria adicional a la factura de adquisición de dichos metales. Ver Anexo N° 1 y 2 (20 folios)
   Base Legal: Art°. 1 inc. a), Art°. 3 inc. a), Art°. 4 a), Art°. 10 inc. a) del D.S N° 55-99-EF; Art°. 2 num. 3 a), Art°. 3 num. 3 del D.S. 136-96-EF.

2. Se requiere explicar por escrito, con la documentación sustentatoria y fehaciente los motivos por los cuales utilizó el crédito fiscal y dedujo como gasto en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los Ejercicios 2002 y 2003, las cuotas de leasing según detalle:

Requerimiento N° 0122060001566 FECHA : 08/08/2006

Referencia: Carta de Presentación No: 050011174020

RUC	:	20376303811
Nombre o Razón Social	:	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal	:	AV. VICTOR ANDRÉS BELAUNDE 147
Distrito	:	SAN ISIDRO
Referencia	:	-
CIIU	:	27320 FUND. DE METALES NO TERROSOS

➢ Comprobantes de Pago emitidos por IBM del Perú para los equipos RS/6000 y AS/400 por concepto de leasing, leaseback y mantenimiento. Ver Anexo N° 3 (3 folios).

Para lo cual, adicionalmente, se requiere demostrar que IBM del Perú goza del beneficio tributario, otorgado por la norma, de la misma manera como gozan de este beneficio las empresas bancarias, financieras o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.
Base Legal: Art° 18 inc. a) del D.S N° 55-99-EF; Art°. 2 del D.Leg.299

3. En relación al comprobante de pago por adquisiciones que se detalla en el Anexo N° 4 (1 folio) por atraso mayor al permitido por ley, se requiere presentar la documentación que sustente la operación, dado que dicha observación afecta al crédito fiscal del mes de enero de 2003.
Base Legal: Art 19 inc. a) sustituido por Art. 10 Ley 27039

4. En relación a las observaciones a las exportaciones realizadas por uso anticipado y por declarar un mayor valor FOB, se requiere la presentación de la documentación sustentatoria relacionada a las operaciones tal cual se detalla en el Anexo N° 5 (1 folio).
Base Legal: Art 19 inc. a) sustituido por Art. 10 Ley 27039 del D.S N° 55-99-EF TUO Ley del IGV.

5. En relación al comprobante de pago N° 035-0645 del 03.04.2002, girada a The Doe Run Company, por la venta de un equipo IBM AS/400 modelo 730 por US $ 373,535.86, la cual fue anotada en el Registro de Venta de abril 2002 y no declarada en dicho mes; se requiere explicar por escrito y con la base legal correspondiente, porque no se gravó con el Impuesto General a las Ventas dicha operación, teniendo en cuenta que dicho bien se encontraba en el país, estuvo relacionado a la operación de arrendamiento financiero que culminó en febrero 2002 y no ha sido exportado. La respuesta deberá ser sustentada adicionalmente con contratos y cancelación de la operación.
Base Legal: Art. 1 inc. a), Art. 3 num. 1, Art. 4 inc. a) del D.S N° 55-99-EF TUO Ley del IGV.

6. En relación a la operación declarada como no gravada en el mes de mayo 2002, relacionada al detalle que se muestra en el cuadro que se muestra a continuación, se requiere explicar por escrito, la base legal y documentación que sustente por que se consideró y declaró como tal y la incluyó en la prorrata para el cálculo del crédito fiscal, si inicialmente fue considerada como exportación.
Base Legal: Art. 33 del D. S N° 55-99-EF TUO Ley del IGV.

Requerimiento N° 0122060001566 FECHA : 08/08/2006

Referencia: Carta de Presentación No: 050011174020

RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal : AV. VICTOR ANDRÉS BELAUNDE 147
Distrito : SAN ISIDRO
Referencia : -
CIIU : 27320 FUND. DE METALES NO TERROSOS

Tipo de Documento	Número	Fecha	Cliente	Valor FOB US $	Flete US $	Seguro US $	Valor CIF US $
Factura	028-07257	19/04/2002	RBG Resources	248,997.85	7,800.00	215.63	257,013.48
N/Déb	028-01093	30/04/2002					812.93
							257,826.41
N/Créd.	028-01982	15/05/2002		-248,997.85	-7,800.00	-215.63	-257,013.48
N/Créd.	028-01984	15/05/2002					-812.93
							-257,826.41
Factura	028-07437	15/05/2002	Simportex Limited	-.-	-.-	-.-	259,122.02

Las fotocopias requeridas en el proceso de auditoria, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el sujeto fiscalizado o de ser el caso por el representante legal.

Los mencionados documentos e informaciones deberán estar disponibles para ser presentados al auditor, el día 17/08/06 a horas 9:00 am.

En caso de incumplimiento, serán de aplicación las acciones contempladas en los artículos 63°, 64°, 65°, 82°, 141°, 172°, 177° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y Normas Modificatorias, según sea el caso.

Asimismo, de ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de partes de esta dependencia, en el cual indique los documentos y/o información que no presenta y/o exhibe, señalando el motivo de tal omisión.
La notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción (art. 106° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias). A excepción de lo establecido en el art. 10° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables D.S. N° 126-94-EF.

"No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de la verificación o fiscalización no hubiere sido presentado y/o exhibido..." (artículo 141° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias).

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al régimen de incentivos señalado en el artículo 179° y 179-A° aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del TUO del Código Tributario y sus Normas Modificatorias, así como al Régimen de Gradualidad de las Sanciones.

CESAR RAMOS VALDEZ
Supervisor Profesional - División de Auditoría I
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SONIA ALVA BALTAZAR
Auditor Reg. N° 5004
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

ANEXO 2

DOE RUN PERU

VICTOR ANDRES BELAUNDE 147 - VIA PRINCIPAL 155
CENTRO EMPRESARIAL REAL TORRE 3, PISO 9, SAN ISIDRO
TELF.: (51 1) 215-1253 215-1261 FAX: 215-1237

Requerimiento No. 012-206-0001566

AM 0395-06

Señores Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)
Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes.

Atención: Sr. Cesár Ramos Valdez
Sra. Ida Pomalaya Tacuri
Srta. Sonia Alva Baltazar

DOE RUN PERÚ S.R.L. (en adelante, la Compañía), con Registro Único de Contribuyente No. 20376303811, con domicilio fiscal en Avenida Víctor Andrés Belaúnde No. 147, Vía Principal 155, Centro Empresarial Real, Torre Real 3 – Piso 9, San Isidro, debidamente representada por su Gerente de Contabilidad Sr. Juan Begazo Vizcarra, debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad No. 21256729, atentamente decimos:

Con fecha 09 de agosto de 2006 fuimos notificados con el Requerimiento No. 012-206-0001566 (en adelante, el Requerimiento) mediante el cual nos solicitan lo siguiente:

1. En relación con las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B.V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente el motivo por los cuales ha considerado las operaciones detalladas en los anexos adjuntos como realizados en el exterior.

2. Explicar por escrito, con la documentación sustentatoria y fehaciente los motivos por los cuales utilizó el crédito fiscal y dedujo como gasto en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, la cuotas leasing sustentados en los comprobantes de pago emitidos por RS/600 y AS/400 por concepto de leasing, leaseback y mantenimiento. Adicionalmente, se requiere demostrar que IBM del Perú goza del beneficio tributario, otorgado por la norma, de la misma manera que gozan de este beneficio las empresas bancarias, financieras o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

3. En relación al comprobante de adquisiciones que se detalla en el Anexo 4 por atraso mayor al permitido por ley, se requiere presentar la documentación que sustente la operación vinculada.

4. En relación a las observaciones a las exportaciones realizadas por uso anticipado y por declarar un mayor valor FOB, se requiere la presentación de la documentación sustentatoria relacionada a las operaciones detalladas en el Anexo 5.

5. En relación con el comprobante de pago No. 035-0645 del 03.04.2002, girada a The Doe Run Company, por la venta de equipo IBM AS/400 por US$ 373,535.86, la cual fue anotada en el Registro de Venta de abril 2002 y no declarada en dichos mes; se requiere explicar por escrito y con la base legal correspondiente, por qué no se gravó con el Impuesto General a las Ventas dicha operación, teniendo en cuenta que dicho

NICOL RAMIREZ
28-08-2006
14:50pm

DOE RUN PERU

00068

bien se encontraba en el país, estuvo relacionado a la operación de arrendamiento financiero que culminó en febrero 2002 y no ha sido exportado. Sustentar la respuesta con contratos y cancelación de la operación.

6. En relación con la operación declarada como no gravada en el mes de mayo 2002, relacionada al detalle que se muestra, se requiere explicar por escrito, la base legal y documentación que sustente por qué se consideró y declaró como tal y la incluyó en la prorrata para el cálculo del crédito fiscal, si inicialmente fue considerada como exportación.

A continuación pasamos a responder los temas requeridos:

1. **En relación con las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B.V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente el motivo por los cuales ha considerado las operaciones detalladas en los anexos adjuntos como realizados en el exterior.**

   A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, señalamos lo siguiente:

   La operación de compra a Trafigura y el consumo de los metales adquiridos se produce íntegramente en el exterior

   Las ventas de metales realizadas por Trafigura se enmarcan dentro de las condiciones de venta acordadas con la Compañía, las mismas que se encuentran contempladas en los correspondientes contratos de compraventa internacional[1]. Es precisamente, en virtud a estos contratos, que Trafigura realizó en el exterior las ventas a las que alude la Administración Tributaria.

   Ahora bien, es del caso mencionar que los metales, objeto de las referidas operaciones, habían sido exportados (esto es, embarcados para su exportación) por una empresa domiciliada a favor de Trafigura antes de que Trafigura los venda a nuestra Compañía. Debido a ello, los metales al momento de ser adquiridos por nuestra Compañía: i) se encontraban jurídicamente fuera del territorio nacional, y adicionalmente, ii) estaban destinados para ser consumidos en el exterior, al ser posteriormente vendidos a clientes no domiciliados.

   i) La compra se produce íntegramente en el exterior

   De acuerdo con los contratos de compraventa internacional, que sustentan las operaciones de venta de Trafigura a la Compañía en los períodos objeto de fiscalización, la entrega de los metales se produce en el puerto de destino convenido, lo cual implica que la configuración de la venta, y por consiguiente, que la transferencia de propiedad de los metales se produce luego que los metales han sido exportados, esto es, en el exterior.

[1] El esquema utilizado por nuestra Compañía es una práctica común en las operaciones mineras de venta internacional tanto en el Perú como en el exterior.

DOE RUN PERU

Al respecto, es importante tener presente que en las operaciones objeto de análisis, las partes, en aplicación de su libertad de contratación, pactaron de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO[2] puerto de destino", situación que si bien constituiría una variación del INCOTERM CIF establecido en el Manual de Términos y Usos Comerciales Internacionales versión 2000, aprobado por la Cámara de Comercio Internacional[3], finalmente implicó que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a bordo del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional. Es de resaltar que no existe otra cláusula en estos contratos que nos permita establecer otro momento de "entrega" de la mercancía distinto al pactado.

Lo expuesto, acredita de modo fehaciente que las operaciones de venta de Trafigura a nuestra Compañía se realizaron respecto de bienes ubicados en el exterior, cuya propiedad, también, fue transferida a terceros en el exterior y no en el país, como equivocadamente estaría interpretando la Administración Tributaria.

ii) Los metales adquiridos a Trafigura son consumidos en el exterior

La finalidad del Impuesto General a las Ventas (IGV) es gravar el consumo final de los bienes, por ello es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se producirá el consumo[4].

Teniendo en cuenta que el objeto del Impuesto General a las Ventas es el consumo, seguidamente resulta necesario analizar el principio de territorialidad del IGV, en base al cual se deberá establecer la jurisdicción en donde se encontrarán gravados tales consumos. Así, el criterio "consumo" busca evitar una doble tributación por actividades que trascienden fronteras nacionales al gravar únicamente los consumos efectuados en el territorio nacional y desgravar aquél ejecutado en el exterior.

En efecto, existen dos posibles mecanismos para alcanzar el objetivo en mención, esto es, que el Estado donde se efectuó el consumo perciba el total del impuesto: (i) ***El régimen de tributación en el país de destino con exención (tasa cero) para los bienes y servicios exportados***; y, (ii) ***el régimen de tributación en el país de origen*** con reembolso de los impuestos sobre valores agregados precedentes al consumo final por parte del Estado recaudador y a favor del Estado en que tiene lugar el consumo.

---

[2] El término FO (Free Out) alude a un tipo de flete que comprende la asunción de gastos relacionados con la carga de los metales en el puerto de embarque, su estiba y transporte internacional.

[3] Es importante tener presente que en el comercio internacional, el uso de los INCOTERMS no es obligatorio, al punto que las partes son libres de pactar las condiciones de contratación.

[4] Sobre el particular, Colmenar Valdez, citado por Elizabeth Emilkfork, señala que "(...) la efectividad de la repercusión obligatoria es precisamente la que permite sostener la naturaleza económica del IVA, como un impuesto general sobre el consumo (...)". (EMILKFORK, Elizabeth. El impuesto al valor agregado. Editorial Jurídica Congreso: Santiago de Chile, 1999).
Asimismo, a decir de Manuel Juano, "(...) el Impuesto al Valor agregado es un impuesto que recayendo sobre el consumidor final –que es quien en definitiva lo paga a través de sus consumos- ha de ser ingresado al fisco por cada una de las etapas del proceso económico de producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada una de ellas incorpora al producto (...)". (DE JUANO, Manuel. Tributación sobre el Valor Agregado. Ediciones Molachino: Rosario, Argentina, 1969).

Acorde a ello, nuestra legislación ha adoptado el esquema de "la tributación en el país de destino". Es decir, que el Impuesto General a las Ventas sólo se aplica a aquellos consumos que se realicen en el territorio nacional (país de consumo); de ahí que el legislador haya incluido como supuesto gravado con este impuesto a la importación definitiva de bienes, en el entendido que en ese supuesto el consumo se verificará necesariamente en el país.[5]

Concordante con lo antes expuesto, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha establecido que el Impuesto General a las Ventas se rige por el principio de imposición al consumo. Así tenemos que mediante la Resolución No. 002-2-2000 de fecha 5 de enero de 2000, estableció que "(...) Dentro del esquema elegido por nuestra legislación para gravar el consumo, se ha optado por una imposición sobre el valor agregado cuyo esquema ha sido diseñado para que el Estado recaude el importe del tributo sobre el consumo final, pero no en un solo acto sino por etapas, empleando para ello el mecanismo del "crédito fiscal" o "impuesto contra impuesto".

Agrega el Tribunal, que teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Impuesto General a las Ventas grava el consumo final de los bienes, por ende, *"(...) es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se produce el consumo.(...)."* (el subrayado es nuestro). En otras palabras, el Tribunal Fiscal, en la Resolución en mención, señala expresamente que el hecho económico gravado con el Impuesto General a las Ventas es el consumo.

Por tanto, cualquier interpretación de las normas del Impuesto General a las Ventas debe hacerse respetando los principios de la imposición al consumo adoptados por nuestro legislador, dentro de los que se encuentra, el principio de imposición exclusiva en el país de destino.

Acorde con la adopción del principio de imposición exclusiva en el país de destino, nuestro legislador ha establecido que las operaciones que impliquen un "consumo" definitivo en el exterior, sin interesar el sujeto que lo realice (incluso si es domiciliado o no), constituyen operaciones "inafectas" del Impuesto General a las Ventas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el cual la exportación de bienes no está afecta al Impuesto[6].

---

[5] En ese mismo sentido, el Artículo 22 de la Decisión 599 de la Comunidad Andina sobre "Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimientos de los Impuestos Tipo Valor Agregado" establece que en todos los países andinos regirá el principio de la Imposición en el país de Destino.

[6] En relación a la "inafectación" de las exportaciones, deberá tenerse presente que la exportación supone únicamente la salida del bien del territorio para su consumo en el exterior sin implicar una transferencia de propiedad en sí misma, razón por la cual la inafectación dispuesta por la Ley del Impuesto General a las Ventas resultaría innecesaria debido a que la operación aduanera de exportación no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto. Es por ello, que lo que debe entenderse como inafecto al impuesto es la transferencia que origina la exportación – es decir, la "venta subyacente" a la misma-, por ser esta venta la que sí se encuentra dentro del ámbito del impuesto. Al respecto, es de advertir que si bien pareciera que en esta venta (subyacente a la exportación) se habría producido el hecho generador que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en el IGV, ésta resulta inafecta en atención a que el consumo –manifestación de carácter económico- no se ha producido ni se producirá en el país. Precisamente esta "aparente afectación con el IGV" es la que justifica y hace necesaria que la Ley expresamente considere estos supuestos como inafectos.

En nuestro caso, todos los metales fueron adquiridos en el exterior para ser vendidos a nuestros clientes para su consumo definitivo en el exterior. En consecuencia, acorde con el principio de imposición exclusiva en el país de destino, en caso se pretendiese gravar tales operaciones ello implicaría someter a imposición una manifestación de riqueza no gravada por el legislador, afectando los principios de capacidad económica y de legalidad reconocidos en el Artículo 74 de la Constitución.

En este sentido, como podrá advertirse, ni nuestro proveedor Trafigura, ni la Compañía, ni nuestros clientes del exterior han efectuado operaciones en el país. En todos los casos objeto de análisis, los bienes fueron adquiridos con la finalidad de ser consumidos en el exterior. Esta finalidad responde a la voluntad de las partes y se mantiene inalterable al margen de cualquier interpretación que pueda efectuarse respecto a particularidades de la operación analizadas en forma aislada.

En este orden de ideas, queda claro que las compras a Trafigura se produjeron en el exterior y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas, toda vez que dicho impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, situación que no se presenta en los casos objeto de análisis. Asimismo, el consumo, que constituye el hecho gravado por este impuesto, se produjo íntegramente en el exterior.

La Administración Tributaria sostiene que el "Certificate of Future Delivery" (en adelante, Certificado de Entrega Futura) emitido por Trafigura le permite realizar operaciones de venta con nuestra Compañía, las mismas que, según afirma la Administración Tributaria, han sido realizadas antes de que dichos bienes hayan salido del país.

La Autoridad Tributaria efectúa una interpretación errada sobre el objeto y/o finalidad de la emisión de los Certificados de Entrega Futura, al considerar que la emisión de este documento le permitiría a Trafigura realizar operaciones de venta.

Conforme hemos explicado en párrafos anteriores, las ventas de los metales efectuadas por Trafigura se enmarcan dentro de las condiciones de venta previamente acordadas y contempladas en los respectivos contratos de compraventa suscritos con dicho proveedor. Precisamente, es en mérito a dichos contratos que Trafigura se comprometió a realizar las operaciones de venta (a las que alude la Administración Tributaria) y se pactaron las condiciones de entrega aplicables a las mismas.

Los Certificados de Entrega Futura sólo son documentos privados emitidos por el vendedor con el propósito de garantizar a nuestra Compañía la entrega futura de los metales conforme a los términos y condiciones pactados, esto es, suponen un compromiso por parte de Trafigura que nos asegura que en el futuro podremos adquirir las cantidades de metales pactadas. Cabe indicar que la Compañía tiene operaciones

DOE RUN PERU

de venta comprometidas con nuestros clientes no domiciliados, por lo que es de nuestro especial interés tener el compromiso del proveedor extranjero de que vamos a poder contar oportunamente con los metales que serán, posteriormente, objeto de transacciones comerciales en el exterior. De este modo, estos documentos constituyen una garantía razonable en el contexto y/o desarrollo de una operación de comercio internacional como la descrita.

Finalmente, es importante destacar que los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores, ni documentos representativos de propiedad, sino que constituyen exclusivamente documentos privados cuya emisión sólo implica que su emisor se compromete a entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. Dicho compromiso está exclusivamente dirigido a favor de nuestra Compañía, por lo que no puede ser materia de endoso, transferencia o de cualquier negocio con terceros.

La Administración Tributaria indica que la cantidad que aparece en los Certificados de Entrega Futura resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación sólo se da a nivel de precios

Al respecto, debemos señalar que esta identidad, a la que alude la Administración Tributaria, resulta del todo natural, ya que se espera que las cantidades estimadas en los Certificados de Entrega Futura concuerden con las entregas efectivamente realizadas a la Compañía, de tal manera que cumplan con la finalidad de garantizar la entrega oportuna de los metales a la Compañía, conforme lo hemos indicado anteriormente.

En relación con el precio, la variación del mismo es habitual en transacciones comerciales de esta clase de bienes, en los que el precio final puede terminar definiéndose incluso después de haber sido entregada la mercancía al comprador.

Asimismo, la Administración Tributaria sostiene que el adelanto de pago efectuado por la Compañía por la compra de metales (oro, plata y cobre) a Trafigura, representaría la configuración de una venta en el país respecto de lo transado con el Certificado de Entrega Futura y lo cobrado por el vendedor en forma anticipada.

Para la Administración Tributaria se habría configurado una venta en el país con el adelanto de los pagos realizados por la Compañía, por lo que pretendería gravar con el IGV las operaciones realizadas por Trafigura, lo cual resulta incorrecto conforme pasamos a exponer.

De acuerdo a lo acordado en los respectivos contratos de compraventa de los metales, la titularidad de las mercancías es de Trafigura hasta que se produce el pago final del precio, lo cual implica que previamente a éste, se conozca el período de cotización y que además los metales hayan sido entregados, conforme a lo expresamente pactado en los respectivos contratos.

DOE RUN PERU

Para tales efectos, y como hemos mencionado anteriormente, en los casos objeto de análisis, las partes, en aplicación de su libertad de contratación, han pactado de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO puerto de destino", lo que finalmente implica que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a borde del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional.

En este sentido, nos remitimos al Artículo 947 del Código Civil, el cual establece expresamente que: "*la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.*" Conforme a esta disposición, la transferencia de propiedad de bienes muebles se configura al momento de la tradición, la misma que según el Artículo 901 del citado Código: "*se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece*".

Aplicando las citadas normas a las operaciones de compra a Trafigura, la Administración Tributaria deberá considerar que al haberse pactado que la entrega de los metales - objeto de venta internacional- se produce con su entrega en el puerto de destino convenido, y por tanto que la transferencia de propiedad se concreta en el exterior, la transferencia de propiedad no se configuró en el país ni respecto de bienes ubicados en el país, de tal manera que dichas operaciones están fuera del ámbito de aplicación del IGV.

A mayor abundamiento, para que una operación se encuentre gravada con el IGV, además del título (contrato de compraventa), es necesario determinar el momento de la entrega (modo). Ello, debido a que el IGV no grava contratos, sino operaciones que impliquen actos de consumo. En el caso particular, el acto sujeto a gravamen es la "entrega" como supuesto de tradición jurídica (documental, ficta o real) que implica transferencia de propiedad.

En la legislación civil antes citada, resulta necesario distinguir entre el título y el modo como base para determinar la transferencia de propiedad. El contrato de compraventa constituye el título que unido a la tradición (entrega) del bien tiene por efecto transferir propiedad. Dentro de este contexto, debemos tener en cuenta que la tradición se encuentra en el plano "real" de la operación, relacionada al modo de transferir propiedad; en cambio, los efectos del pago son puramente "obligacionales" y se encuentran estrechamente vinculados al título de transferencia que les dio origen. Es por ello que, jurídicamente, los efectos del pago no pueden trascender a la esfera de los derechos reales, relacionados con el modo, representado, a su vez, por la entrega del bien y, por ende, tener efectos en el momento de la transferencia de propiedad.

En este orden de ideas, los pagos adelantados a Trafigura no producen la transferencia de propiedad de los bienes, sino con la entrega de los bienes a la Compañía en el puerto de destino convenido, lo cual ocurre íntegramente en el exterior.

Finalmente, se nos solicita sustentar, con documentación adicional a la factura de adquisición, el gasto por flete originado por el traslado de los metales plata y cobre desde el punto de inicio y el punto de destino.

Sobre el particular, es de indicar que conforme a las condiciones de venta pactadas con el proveedor extranjero, el gasto por flete originado en el traslado de los metales desde el punto de inicio hasta el destino convenido es incorporado por el vendedor en la factura final que sustenta la adquisición de los metales, siendo la factura comercial la que sustenta dicho gasto, por lo que no cabría la presentación de documentación adicional.

2. **Explicar por escrito, con la documentación sustentatoria y fehaciente los motivos por los cuales utilizó el crédito fiscal y dedujo como gasto en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, la cuotas leasing sustentados en los comprobantes de pago emitidos por RS/600 y AS/400 por concepto de leasing, leaseback y mantenimiento.**
Adicionalmente, se requiere demostrar que IBM del Perú goza del beneficio tributario, otorgado por la norma, de la misma manera que gozan de este beneficio las empresas bancarias, financieras o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Artículo 1 del Decreto Legislativo 299 -que regula el tratamiento tributario de los contratos de arrendamiento financiero- establece que "el arrendamiento financiero es el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para su uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción para la arrendataria de comprar dichos bienes".

Así, podemos afirmar que el arrendamiento financiero es un contrato con dos componentes esenciales claramente diferenciados:

(i) derecho de uso y disfrute del bien arrendado por parte del arrendatario durante el plazo de vigencia del contrato y que tiene como contraprestación a favor del locador - quien es propietario del bien - el pago de cuotas periódicas; y,

(ii) derecho de adquirir en propiedad el bien arrendado en virtud de la existencia de una opción de compra, la cual puede ser ejercida (o no) a elección del arrendador al término del contrato.

Adicionalmente, el Artículo 2 del Decreto Legislativo 299 señala que cuando la locadora está domiciliada en el país deberá necesariamente ser una empresa bancaria, financiera o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Conforme a lo anterior, sólo se consideran operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos de locación de bienes que además de cumplir con los requisitos antes indicados, hubieran sido celebrados por empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Por tanto, si nos encontramos frente a un contrato en el que no se presenten la totalidad de los elementos antes señalados, no nos encontraríamos frente a un arrendamiento financiero.

Ahora bien, la Compañía celebró con IBM del Perú el "contrato de arrendamiento de máquinas a plazo fijo" a través del cual este último le otorga en arrendamiento determinadas máquinas (RS/600) y programas IBM a cambio de una retribución

pagadera mediante cuotas mensuales fijas y con la opción de comprar la totalidad de los bienes materia de arrendamiento.

Asimismo, suscribieron la Primera Modificación al Addendum No. 00124810-SB-9901 de fecha 30 de marzo de 1999, mediante el cual IBM del Perú otorgó en arrendamiento a plazo fijo determinadas máquinas (AS/400) a cargo de una retribución fija mensual por cada uno de los 34 meses de vigencia del Addendum con la opción de adquirir los bienes materia de arrendamiento al término del plazo de vigencia del mismo.

Se puede apreciar que el contrato en mención tiene características similares a los contratos de arrendamiento financiero -contemplados por el Decreto Legislativo 299-, a saber, se pacta i) una locación de bienes, ii) mediante pago de cuotas periódicas y, iii) se otorga una opción de compra al arrendatario, siendo la única diferencia que IBM del Perú no es una empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para realizar operaciones de arrendamiento financiero.

En este sentido, aún cuando los contratos no constituyan contratos de arrendamiento financiero, ello **no** desvirtúa que tributariamente deban ser considerados como simples contratos de arrendamiento con la particularidad de que al término previsto para la vigencia del arrendamiento, el arrendatario tiene la opción de adquirir la propiedad de los bienes, constituyendo, para fines civiles, un contrato de arrendamiento con opción de compra, es decir, un contrato de arrendamiento que se celebra durante un tiempo determinado durante el cual, el arrendatario está obligado a satisfacer mensualmente las cuotas pactadas que se destinan a amortizar el precio del bien y, que contiene, a su vez, una cláusula de opción de adquirir el bien previa comunicación y cancelación del importe de la cuota de la opción de compra.

Como puede apreciarse, lo que hay en realidad son dos contratos; uno, el contrato de arrendamiento y; el otro, el contrato preparatorio de opción de compra, el cual se caracteriza por establecer que la venta del bien ocurre cuando se ejerce la opción de compra y no en un momento anterior cuando solo existe una posibilidad de venta[7]. Este mismo criterio ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal, en su Resolución No. 03495-4-2003 del 20 de junio de 2003, afirmando que:

"*(...)el contrato de arrendamiento con opción de compra* *es un contrato complejo constituido por dos relaciones contractuales distintas*, *de un lado por un contrato de arrendamiento, por el que se cede el uso temporal de un bien a cambio del pago de una renta mensual y de otro un contrato preparatorio de compraventa, conocido como opción de compra, por el cual el propietario se compromete a mantener vigente su oferta de venta de un bien determinado a un precio y condiciones previamente pactadas, con la finalidad de que el potencial comprador pueda manifestar su voluntad consintiendo en la oferta y perfeccionando el contrato".* (el subrayado es nuestro.).

A manera de conclusión, el contrato suscrito por nuestra Compañía con IBM del Perú S.A.C. es un arrendamiento operativo con opción de compra, y no un contrato de arrendamiento financiero. En este sentido, las cuotas pagadas corresponden a los pagos mensuales por concepto de alquiler de equipos utilizados en las operaciones de

[7] Contrato de Arrendamiento con cláusula de opción de compra (en sección "Jurisprudencia Comentada") En: Análisis Tributario, Agosto 2001. Pág. 43.

DOE RUN PERU

la Compañía, por lo que son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta al estar directamente relacionadas con la generación y mantenimiento de la fuente productora.

Asimismo, dado que constituyen gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas (IGV) consignado en los comprobantes de pago emitidos por IBM del Perú por concepto de cuotas periódicas de alquiler constituyen crédito fiscal para la Compañía.

3. **En relación al comprobante de adquisiciones que se detalla en el Anexo 4 por atraso mayor al permitido por ley, se requiere presentar la documentación que sustente la operación vinculada.**

Al respecto, debemos indicar que la Factura No. 0004656 fue ajustada con la Nota de Crédito No. 001-00131, ambas anotadas en el registro de compras del mes de enero de 2002. El efecto neto en el crédito fiscal asciende a sólo US$ 131.69. Adjuntamos copia de la referida Nota de Crédito.

4. **En relación a las observaciones a las exportaciones realizadas por uso anticipado y por declarar un mayor valor FOB, se requiere la presentación de la documentación sustentatoria relacionada a las operaciones detalladas en el Anexo 5.**

Sobre la DUE 235-2002-42021698, los bienes exportados fueron embarcados el 31 de mayo de 2002, conforme se acredita en el documento de transporte aéreo "*Air Waybill*". No. 045-22929513. Dicho documento fue emitido cuando se terminó de cargar los bienes al medio de transporte, por lo que la Compañía consideró como período de embarque mayo de 2002. Adjuntamos copia del *Air Waybill*.

Sin perjuicio de lo antes indicado, aún cuando la Administración Tributaria considera que
la exportación debió ser declarada en el mes de junio de 2002, ello no habría generado la devolución de un mayor saldo a favor en el mes de mayo de 2002, en razón a que el importe solicitado en devolución no excedió el límite de las exportaciones.

De otro lado, respecto a la DUE 118-2002-41024134, la Compañía ha declarado el valor FOB consignado en la Factura No. 028-0007872. Sin embargo, por un error de digitación en la DUE se consignó un menor valor FOB, por lo que el valor declarado por la Compañía es correcto.

En sentido, hemos cumplido con levantar las observaciones formuladas.

5. **En relación con el comprobante de pago No. 035-0645 del 03.04.2002, girado a The Doe Run Company, por la venta de equipo IBM AS/400 por US$ 373,535.86, la cual fue anotada en el Registro de Venta de abril 2002 y no declarada en dichos mes; se requiere explicar por escrito y con la base legal correspondiente, porque no se gravó con el Impuesto General a las Ventas dicha operación, teniendo en cuenta que dicho bien se encontraba en el país, estuvo relacionado a la operación de**

DOE RUN PERU

arrendamiento financiero que culminó en febrero 2002 y no ha sido exportado. Sustentar la respuesta con contratos y cancelación de la operación.

La Factura No. 035-0645, del 3 de abril de 2002, corresponde a la venta del equipo IBM AS/400 con destino de exportación, razón por la cual no se gravó con el Impuesto General a las Ventas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el cual la exportación de bienes no está afecta a este impuesto. La exportación de dicho equipo se encuentra sustentada en la Declaración de Exportación Definitiva No. 235-2002-41-017658, numerada el 6 de mayo de 2002.

A la fecha no contamos con la declaración original, debido a que el agente de aduanas "Discovery S.A.", que tramitó la declaración de exportación del equipo IBM se encuentra en proceso de liquidación, no nos ha podido proporcionado el original de la misma.
No obstante ello, la Administración Tributaria (Aduanas) nos han proporcionado una copia simple de la declaración, la misma que se adjunta a la presente.

En caso la Administración Tributaria requiera una copia certificada podrá obtenerla directamente de su propia dependencia o esperar que la Administración Tributaria (Aduanas) nos entregue una copia autenticada de dicho documento, la cual ha sido solicitada a la Intendencia de Aduana Aérea del Callao –dependencia de la propia Administración Tributaria-, a efectos de facilitar las labores de fiscalización. Adjuntamos cargo de presentación de la solicitud de copia certificada.

6. **En relación con la operación declarada como no gravada en el mes de mayo 2002, relacionada al detalle que se muestra, se requiere explicar por escrito, la base legal y documentación que sustente por que se consideró y declaró como tal y la incluyó en la prorrata para el cálculo del crédito fiscal, si inicialmente fue considerada como exportación**

La Factura No. 028-07257, del 19 de abril de 2002, así como la Nota de Débito No. 028-01093, del 30 de abril de 2002, fueron anuladas con las Notas de Crédito No. 028-01982 y 028-01984, del 15 de mayo de 2002. Esta operación estaba relacionada a la venta al exterior de metales a favor de RBG Resources, la cual fue anulada después de la exportación de los metales, debido a que el contrato de venta suscrito con RBG Resources fue resuelto por la falta de pago del precio de venta en la oportunidad pactada en el contrato.

En vista a que, los metales ya se encontraban exportados, para no generar mayores perjuicios a la Compañía, se celebró un contrato de venta con la empresa no domiciliada Simportex Limited respecto a los mismos metales exportados. Así, en la medida que los bienes se encontraban legalmente en el exterior y para ser consumidos en el exterior, dicha venta no resultaba gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Cabe indicar que, dado que anulación de exportaciones declaradas no es una situación habitual, conservadoramente nuestra Compañía declaró dicha venta en el exterior como una venta no gravada con efecto en el ratio, con lo cual se determinaba un menor crédito fiscal. En efecto, si la venta hubiera sido declarada como no gravada sin efecto en el ratio, nuestra Compañía hubiera podido tomar un mayor crédito fiscal. En este sentido, la forma en que fue declarada dicha operación no generó perjuicio al fisco.

DOE RUN PERU

00058

Adjuntamos copia de los siguientes documentos:

- DUE 118-2002-41-012211-01-7.
- Contrato de venta No. VDRP 62369 suscrito con RBG Resources.
- Fax de RBG Resources de fecha 30 de abril del 2002 solicitando la cancelación de la operación.
- Carta de fecha 14 de mayo de 2002 enviada por nuestra Compañía a RBG Resources con la cual se comunica que se deja sin efecto el contrato de venta VDRP 62369.
- Contrato de venta No. VDRP 62369-A suscrito con Simportex Limited.
- Carta de fecha 14 de mayo de 2002 enviada por nuestra Compañía a Simportex Limited ofreciendo vender los metales, destinados inicialmente a RBG Resources.

POR TANTO

Sírvanse tener por presentado el presente escrito y absuelto el presente requerimiento.

Lima 28 de agosto de 2006

ANEXO 3

Resultado del Requerimiento: 0122060001566

Orden de Fiscalización: 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Por la presente se comunica el resultado detallado de la información requerida:

01. El contribuyente presentó el escrito No AM 0395-06 de fecha 28-08-2006 en el que responde a los puntos del Requerimiento como sigue ... (Contínua en 43 folios y anexos al Resultado del Requerimiento en 42 folios).

Contribuyente o Representante Legal:
Apellidos y Nombres: Bogazo Vizcarra, Juan Alberto.
DNI o RUC: 21256729

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

01. Continuación del Punto 1

1.1. Respuesta del Contribuyente

El contribuyente respondió lo siguiente:
Páginas 2 y 3 del escrito:

"A continuación pasamos a responder los temas requeridos:

1. ***En relación con las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B.V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente el motivo por los cuales ha considerado las operaciones detalladas en los anexos adjuntos como realizados en el exterior.***

   A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, señalamos lo siguiente:

   La operación de compra a Trafigura y el consumo de los metales adquiridos se produce íntegramente en el exterior
   Las ventas de metales realizadas por Trafigura se enmarcan dentro de las condiciones de venta acordadas con la Compañía, las mismas que se encuentran contempladas en los correspondientes contratos de compraventa internacional[1]. Es precisamente, en virtud a estos contratos, que Trafigura realizó en el exterior las ventas a las que alude la Administración Tributaria.

   Ahora bien, es del caso mencionar que los metales, objeto de las referidas operaciones, habían sido exportados (esto es, embarcados para su exportación) por una empresa domiciliada a favor de Trafigura antes de que Trafigura los venda a nuestra Compañía. Debido a ello, los metales al momento de ser adquiridos por nuestra Compañía: i) se encontraban jurídicamente fuera del territorio nacional, y adicionalmente, ii) estaban destinados para ser consumidos en el exterior, al ser posteriormente vendidos a clientes no domiciliados.

[1] *El esquema utilizado por nuestra Compañía es una práctica común en las operaciones mineras de venta internacional tanto en el Perú como en el exterior.*

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres: Bogazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: 212-56729
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

i) La compra se produce íntegramente en el exterior

De acuerdo con los contratos de compraventa internacional, que sustentan las operaciones de venta de Trafigura a la Compañía en los períodos objeto de fiscalización, la entrega de los metales se produce en el puerto de destino convenido, lo cual implica que la configuración de la venta, y por consiguiente, que la transferencia de propiedad de los metales se produce luego que los metales han sido exportados, esto es, en el exterior.

Al respecto, es importante tener presente que en las operaciones objeto de análisis, las partes, en aplicación de su libertad de contratación, pactaron de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO[2] puerto de destino", situación que si bien constituiría una variación del INCOTERM CIF establecido en el Manual de Términos y Usos Comerciales Internacionales versión 2000, aprobado por la Cámara de Comercio Internacional[3], finalmente implicó que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a bordo del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional. Es de resaltar que no existe otra cláusula en estos contratos que nos permita establecer otro momento de "entrega" de la mercancía distinto al pactado.

Páginas 3 y 4 del escrito:
ii) Los metales adquiridos a Trafigura son consumidos en el exterior

La finalidad del Impuesto General a las Ventas (IGV) es gravar el consumo final de los bienes, por ello es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se producirá el consumo[4].

---

[2] *El término FO (Free Out) alude a un tipo de flete que comprende la asunción de gastos relacionados con la carga de los metales en el puerto de embarque, su estiba y transporte internacional.*
[3] *Es importante tener presente que en el comercio internacional, el uso de los INCOTERMS no es obligatorio, al punto que las partes son libres de pactar las condiciones de contratación.*
[4] *Sobre el particular, Colmenar Valdez, citado por Elizabeth Emilkfork, señala que "(...) la efectividad de la repercusión obligatoria es precisamente la que permite sostener la naturaleza económica del IVA, como un impuesto general sobre el consumo (...)". (EMILKFORK, Elizabeth. El impuesto al valor agregado. Editorial Jurídica Congreso: Santiago de Chile, 1999).*

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Pegaso Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Concordante con lo antes expuesto, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha establecido que el Impuesto General a las Ventas se rige por el principio de imposición al consumo. Así tenemos que mediante la Resolución No. 002-2-2000 de fecha 5 de enero de 2000, estableció que "(…) Dentro del esquema elegido por nuestra legislación para gravar el consumo, se ha optado por una imposición sobre el valor agregado cuyo esquema ha sido diseñado para que el Estado recaude el importe del tributo sobre el consumo final, pero no en un solo acto sino por etapas, empleando para ello el mecanismo del "crédito fiscal" o "impuesto contra impuesto".

Agrega el Tribunal, que teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Impuesto General a las Ventas grava el consumo final de los bienes, por ende, "(…) es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se produce el consumo.(…)." (el subrayado es nuestro). En otras palabras, el Tribunal Fiscal, en la Resolución en mención, señala expresamente que el hecho económico gravado con el Impuesto General a las Ventas es el consumo.
En este sentido, como podrá advertirse, ni nuestro proveedor Trafigura, ni la Compañía, ni nuestros clientes del exterior han efectuado operaciones en el país. En todos los casos objeto de análisis, los bienes fueron adquiridos con la finalidad de ser consumidos en el exterior. Esta finalidad responde a la voluntad de las partes y se mantiene inalterable al margen de cualquier interpretación que pueda efectuarse respecto a particularidades de la operación analizadas en forma aislada.

Páginas 5, 6, 7 y 8 del escrito:

La Administración Tributaria sostiene que el "Certificate of Future Delivery" (en adelante, Certificado de Entrega Futura) emitido por Trafigura le permite

---

Asimismo, a decir de Manuel Juano, "(...) el Impuesto al Valor agregado es un impuesto que recayendo sobre el consumidor final –que es quien en definitiva lo paga a través de sus consumos- ha de ser ingresado al fisco por cada una de las etapas del proceso económico de producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada una de ellas incorpora al producto (...)". (DE JUANO, Manuel. Tributación sobre el Valor Agregado. Ediciones Molachino: Rosario, Argentina, 1969).

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Pagaza Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

realizar operaciones de venta con nuestra Compañía, las mismas que, según afirma la Administración Tributaria, han sido realizadas antes de que dichos bienes hayan salido del país.

Los Certificados de Entrega Futura sólo son documentos privados emitidos por el vendedor con el propósito de garantizar a nuestra Compañía la entrega futura de los metales conforme a los términos y condiciones pactados, esto es, suponen un compromiso por parte de Trafigura que nos asegura que en el futuro podremos adquirir las cantidades de metales pactadas. Cabe indicar que la Compañía tiene operaciones de venta comprometidas con nuestros clientes no domiciliados, por lo que es de nuestro especial interés tener el compromiso del proveedor extranjero de que vamos a poder contar oportunamente con los metales que serán, posteriormente, objeto de transacciones comerciales en el exterior. De este modo, estos documentos constituyen una garantía razonable en el contexto y/o desarrollo de una operación de comercio internacional como la descrita.

Finalmente, es importante destacar que los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores, ni documentos representativos de propiedad, sino que constituyen exclusivamente documentos privados cuya emisión sólo implica que su emisor se compromete a entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. Dicho compromiso está exclusivamente dirigido a favor de nuestra Compañía, por lo que no puede ser materia de endoso, transferencia o de cualquier negocio con terceros.

La Administración Tributaria indica que la cantidad que aparece en los Certificados de Entrega Futura resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación sólo se da a nivel de precios
Al respecto, debemos señalar que esta identidad, a la que alude la Administración Tributaria, resulta del todo natural, ya que se espera que las cantidades estimadas en los Certificados de Entrega Futura concuerden con las entregas efectivamente realizadas a la Compañía, de tal manera que cumplan con la finalidad de garantizar la entrega oportuna de los metales a la Compañía, conforme lo hemos indicado anteriormente.

En relación con el precio, la variación del mismo es habitual en transacciones comerciales de esta clase de bienes, en los que el precio final

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bogazo Vizcarra Juan D.
.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5089
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

puede terminar definiéndose incluso después de haber sido entregada la mercancía al comprador.

Asimismo, la Administración Tributaria sostiene que el adelanto de pago efectuado por la Compañía por la compra de metales (oro, plata y cobre) a Trafigura, representaría la configuración de una venta en el país respecto de lo transado con el Certificado de Entrega Futura y lo cobrado por el vendedor en forma anticipada.

Para la Administración Tributaria se habría configurado una venta en el país con el adelanto de los pagos realizados por la Compañía, por lo que pretendería gravar con el IGV las operaciones realizadas por Trafigura, lo cual resulta incorrecto conforme pasamos a exponer.

De acuerdo a lo acordado en los respectivos contratos de compraventa de los metales, la titularidad de las mercancías es de Trafigura hasta que se produce el pago final del precio, lo cual implica que previamente a éste, se conozca el período de cotización y que además los metales hayan sido entregados, conforme a lo expresamente pactado en los respectivos contratos.

Para tales efectos, y como hemos mencionado anteriormente, en los casos objeto de análisis, las partes, en aplicación de su libertad de contratación, han pactado de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO puerto de destino", lo que finalmente implica que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a borde del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional.

En este sentido, nos remitimos al Artículo 947 del Código Civil, el cual establece expresamente que: "la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente." Conforme a esta disposición, la transferencia de propiedad de bienes muebles se configura al momento de la tradición, la misma que según el Artículo 901 del citado Código: "se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece".

Aplicando las citadas normas a las operaciones de compra a Trafigura, la Administración Tributaria deberá considerar que al haberse pactado que la

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bozano Vizcarra, Juan A.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

entrega de los metales -objeto de venta internacional- se produce con su entrega en el puerto de destino convenido, y por tanto que la transferencia de propiedad se concreta en el exterior, la transferencia de propiedad no se configuró en el país ni respecto de bienes ubicados en el país, de tal manera que dichas operaciones están fuera del ámbito de aplicación del IGV.

A mayor abundamiento, para que una operación se encuentre gravada con el IGV, además del título (contrato de compraventa), es necesario determinar el momento de la entrega (modo). Ello, debido a que el IGV no grava contratos, sino operaciones que impliquen actos de consumo. En el caso particular, el acto sujeto a gravamen es la "entrega" como supuesto de tradición jurídica (documental, ficta o real) que implica transferencia de propiedad.

En la legislación civil antes citada, resulta necesario distinguir entre el título y el modo como base para determinar la transferencia de propiedad. El contrato de compraventa constituye el título que unido a la tradición (entrega) del bien tiene por efecto transferir propiedad. Dentro de este contexto, debemos tener en cuenta que la tradición se encuentra en el plano "real" de la operación, relacionada al modo de transferir propiedad; en cambio, los efectos del pago son puramente "obligacionales" y se encuentran estrechamente vinculados al título de transferencia que les dio origen. Es por ello que, jurídicamente, los efectos del pago no pueden trascender a la esfera de los derechos reales, relacionados con el modo, representado, a su vez, por la entrega del bien y, por ende, tener efectos en el momento de la transferencia de propiedad.

En este orden de ideas, los pagos adelantados a Trafigura no producen la transferencia de propiedad de los bienes, sino con la entrega de los bienes a la Compañía en el puerto de destino convenido, lo cual ocurre íntegramente en el exterior.

Finalmente, se nos solicita sustentar, con documentación adicional a la factura de adquisición, el gasto por flete originado por el traslado de los metales plata y cobre desde el punto de inicio y el punto de destino.
Sobre el particular, es de indicar que conforme a las condiciones de venta pactadas con el proveedor extranjero, el gasto por flete originado en el traslado de los metales desde el punto de inicio hasta el destino convenido

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bolaño Vizcarra, Juan S.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

es incorporado por el vendedor en la factura final que sustenta la adquisición de los metales, siendo la factura comercial la que sustenta dicho gasto, por lo que no cabría la presentación de documentación adicional.

1.2 De la fiscalización y la documentación presentada

Se determinó durante la fiscalización que el contribuyente realiza operaciones de compras de metales en el país, por los cuales debió retener el IGV a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V., mediante la emisión de documentos denominados Certificados de Entrega Futura.
A continuación, procederemos a explicar el Procedimiento seguido por el contribuyente para las operaciones de venta de metales a través de dichos documentos:

1.2.1. De los Contratos presentados por Servicio Toll y Cruce de Información
DOE RUN PERÚ S.R.L. suscribió contratos con la empresa CONSORCIO MINERO S.A. (en adelante CORMIN) y que para fines del contrato es EL PROVEEDOR y DOE RUN PERÚ S.R.L. para fines del Contrato es el CONVERTIDOR, con el objeto de suministro de concentrados de cobre por año calendario, a partir del 2001, bajo un sistema "brick" (ladrillo).
Las partes declaran su intención de prolongar el contrato más allá del 2003.

Las principales cláusulas del contrato señalan lo siguiente:

" ***4. ENTREGA***
CIF FO Callao.
Sin embargo, el Convertidor acepta recibir y el Proveedor acepta entregar los concentrados directamente a la fundición de La Oroya en base CIP. Por lo tanto, el Convertidor abonará al Proveedor el descuento entre CIF FO Callao y CIP La Oroya, el cual se deducirá de los gastos de tratamiento aplicables a las entregas del 2001. Este descuento incluirá todos los costos de descarga, gastos de desaduanaje, derechos portuarios, manipulación en el puerto, almacenaje en el puerto, carga de autovagones/camiones, carga terrestre desde/en almacén Callao hasta la fundición de La Oroya y todos los demás costos relacionados entre CIF FO Callao y CIP La Oroya. Este descuento se deberá acordar inmediatamente y será aplicable para todo el tonelaje contractual.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Pozzo Vizcarra, Juan B.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Para fines del período de cotizaciones "la fecha de entrega" se basará en la llegada a la fundición de La Oroya.

6-PAGO DE LOS GASTOS DE TRATAMIENTO. GASTOS DE REFINACIÓN Y PENALIDADES
Primer Pago Provisional
El Proveedor deberá pagar al Convertidor 90% del valor provisional de los Gastos de Tratamiento, Gastos de Refinación y Penalidades, el 25avo día del mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.
Segundo Pago Provisional
Si no se conoce todos los datos finales el 25avo día del tercer mes calendario posterior al mes de entrega de los concentrados, entonces se efectuará un segundo pago provisional en dicha fecha utilizando todos los datos finales disponibles en ese momento.
Pago Final
El Pago final se efectuará una vez que se conozca todos los datos finales.

7. DEVOLUCION DE METALES Y FECHA DE DEVOLUCION
7.1 Fecha de Devolución de Metales
El Cobre, Plata y Oro por los que se rinde cuentas, se devolverán al Proveedor, en base FOB Callao o CPT Callao en un almacén que debe ser acordado mutuamente por ambas partes, a opción del Proveedor.
-Contenido de Cobre: a más tardar el último día del segundo mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.

-Contenido de oro y plata: a más tardar el último día del segundo mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.

Puesto que no podía conocerse el contenido fino final exacto para el momento en que los metales deben devolver al Proveedor, según se establece anteriormente, un contenido provisional igual a aproximadamente el 90% de los metales a devolver deberá devolverse a los proveedores según se indica anteriormente. El Convertidor y el Proveedor deberán acordar esta cantidad a devolver dentro de los primeros 10 días del mes posterior al mes de entrega de los concentrados. El Saldo de los metales a devolver se devolverá al Proveedor a más tardar 90 días después del mes de entrega de los concentrados.

7.3. Entrega

Contribuyente o Representante Legal: Auditor:

Apellidos y Nombres:
.....Begazo Nizama Jesús.....
DNI o RUC:.....
FECHA: .....HORA:.....

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento Nº 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

FOB ST Callao (puerto o aeropuerto)siendo el Proveedor el exportador de los metales.

10. TITULARIDAD Y RIESGO DE LOS CONCENTRADOS ENTREGADOS
El Proveedor mantendrá la titularidad hasta que reciba la reentrega y/o el pago total de los metales cobre, plata y oro devueltos haya sido recibido por el Proveedor. Se deberá conferir al Proveedor el derecho de propiedad del cobre, plata y oro retornable tan pronto como sea producidos."

(Cláusulas del Contrato No 303-01CM-003-S de fecha 15-01-2001)

La Enmienda No 2 al Contrato No 303-01CM-003-S de fecha 16-12-2002 modifica la Cláusula 6 del Contrato Principal en el que señala lo siguiente:

" 6. PAGO POR TRATAMIENTO, LOS CARGOS DE REFINACIÓN Y LAS PENALIDADES
A. Primer pago Provisional
El 45% del valor provisional del Cargo por Tratamiento, Cargos por Refinación y Penalidades se pagará por el Proveedor al Convertidor, como se especifica en la Cláusula 5 de este documento el 15to día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.

B. Segundo Pago Provisional
El 90% del valor provisional del Cargo por Tratamiento, Cargos por Refinación y Penalidades, menos cualquier pago hecho de conformidad a lo señalado en el acápite precedente A. Se pagará el 25to día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.

C. Tercer Pago Provisional
Si no se conoce la información final antes del 25to día del tercer mes calendario siguiente al mes de entrega de los concentrados, entonces deberá hacerse un segundo pago provisional en dicha fecha utilizando la información disponible en ese momento.

D. Pago Final
El pago Final será efectuado una vez que se conozca toda la información final."

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bogazo Vizcarra, Juan S.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACUA
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Todos los demás términos y condiciones quedarán sin modificación según nuestro contrato No 303-01CM-003-S"

Con respecto a los contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L. (El Convertidor) y CONSORCIO MINERO S.A. (El Proveedor de Concentrados) se ha señalado en la Cláusula 10 que CORMIN S.A. mantendrá la titularidad hasta que el total de la reentrega y/o pago por el cobre, plata y oro devueltos haya sido recibido por el Proveedor (Cormin).
Tal como señala la cláusula 6. PAGOS, el Proveedor deberá cancelar el primer pago al Convertidor el 90% del valor provisional de los Gastos de Tratamiento, Gastos de Refinación y Penalidades, el 25avo día del mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.
Si no se conocen todos los datos finales el 25avo día del tercer mes calendario posterior al mes de entrega de los concentrados, utilizando todos los datos finales disponibles en ese momento.
Y el Pago Final se efectuará una vez que se conozca todos los datos finales.
Con respecto a la fecha de devolución de Metales, cláusula 7.1 se hará la devolución:
-Contenidos de Cobre: a más tardar el último día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados

-Contenidos de oro y plata: a más tardar el último día del segundo mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.

Tal como se muestra en los Anexos No 4 (Detalle de Facturas por Servicios Toll emitidas por Doe Run Perú S.R.L. a Consorcio Minero S.A. y sus cobranzas) y No 5 (Detalle de los documentos emitidos por Servicio de Conversión Toll y Certificados de Entrega Futura emitidos por Consorcio Minero S.A. y Trafigura Beheer B.V.) al Resultado del Requerimiento, en el mismo mes en que Doe Run Perú S.R.L. emite su factura por "Servicio de Tratamiento de Concentrados", se efectúan los pagos de dichas facturas, se emite el documento "Constancia de Servicio de Conversión Toll" por las mismas cantidades de concentrados recibidos y la cantidad a devolver de metales.
Por lo que a la fecha de emisión de las facturas por Servicio Toll por parte de DOE RUN PERU a CORMIN los bienes o metales ya existían y no tenían la condición de bien futuro.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Begazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Asimismo en el mismo mes en que DOE RUN PERU factura el Servicio Toll y emite la Constancia de Servicio Toll, CORMIN emite el Certificate of Future Delivery (en adelante CFD ó Certificado de Entrega Futura) a TRAFIGURA BEHEER B.V. por la misma cantidad de metales tratados o convertidos y facturados por Doe Run Perú S.R.L.
Luego, en el mismo mes, TRAFIGURA BEHEER B.V. emite un Certificado de Entrega Futura a DOE RUN PERU S.R.L. por la misma cantidad de metales tratados o convertidos y facturados por Doe Run Perú S.R.L. a CORMIN. Adicionalmente, TRAFIGURA BEHEER B.V. emite facturas a DOE RUN PERU S.R.L. por la venta de los mismos metales que DOE RUN PERU convirtió en metal y con la emisión del Certificado de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. éste procede a cobrar el 90% de los importes facturados durante el Ejercicio 2002 y dos adelantos del 45% durante el Ejercicio 2003. Ver detalle de pago en los Anexos No 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2 y 2-3 del Requerimiento.

Cabe indicar que los importes que factura CONSORCIO MINERO S.A. a TRAFIGURA BEHEER B.V. son a Valor FOB en Moneda Extranjera (US$ Dólares Americanos). Las facturas que emite TRAFIGURA BEHEER B.V. a favor de DOE RUN PERU S.R.L. son a valores C & F (Costo & Freight), en dicha factura se consigna el mismo importe Valor FOB que el facturado por CORMIN.

Asimismo, se tiene que las facturas que emite CORMIN a TRAFIGURA contienen información del Nombre del Consignatario, Puerto de Destino y el Transporte, los cuales son los mismos datos consignados en los Conocimientos de Embarque (Bill of Lading o Air Waybill), tal como se muestra en los Anexos 1.1, 2.1 y 3.1 al Resultado del Requerimiento. Y, en los Conocimiento de Embarque de Oro y Plata se consignan como referencia el número de contrato (Mark) que corresponde al celebrado entre DOE RUN PERU S.R.L. y sus clientes del exterior.

Las facturas de venta emitidas por TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU S.R.L. contienen la misma información proveniente de CORMIN tales como: No. de contrato (que corresponde a DOE RUN PERU y sus clientes), Puerto de Destino, Transporte.

Finalmente, cada una de las operaciones de venta que provienen desde el servicio Toll (CORMIN-DOE RUN) son realizadas por DOE RUN PERU a clientes del exterior. Estas ventas son declaradas por el contribuyente como VENTAS EN EL EXTERIOR.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Pozzo Vizcarra, Juan D.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Es preciso indicar que DOE RUN PERU es la empresa que se encarga de gestionar la exportación y emite las Instrucciones de Embarque al almacén LICSA, consignando la información básica que permita el embarque de los bienes, tal como se muestra en los documentos entregados por el contribuyente y cuya información se detalla en los Anexos 1.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales- Oro); 2.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales- Cobre) y 3.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Plata) al Resultado del Requerimiento.

En este circuito de facturación consignado en los Anexos No 1, 2 y 3 al Resultado del Requerimiento (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales Oro, Cobre y Plata, respectivamente) se concluye que los concentrados entregados por CORMIN a DOE RUN PERU y posteriormente transformados en metales, estaban destinados a atender los pedidos de los clientes del exterior de DOE RUN PERU S.R.L. por ello la información consignados en los Comprobantes de Pago coinciden en toda la cadena de comercialización de los metales.
En dichos anexos (1, 2 y 3 a los Resultados del Requerimiento) también se demuestra que las Instrucciones de Embarque emitidas por Doe Run Perú S.R.L. tienen fecha anterior o emitidas en la misma fecha en que se produce el embarque de los metales.
Por otro lado se tiene que en la fecha de emisión del Certificado de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. los metales ya existían como bienes. Las transferencias de propiedad, a través de los Certificados de Entrega Futura, se realizaron cuando dichos bienes estuvieron en los almacenes del Callao-LICSA, tal como se demuestra en los Anexos No 1, 2, 3 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales Oro, Cobre y Plata, respectivamente) y Anexos No 1.2, 2.2 y 3.2 al Resultado del Requerimiento (Detalle de Ingresos y Salidas de Metales de los Almacenes- Oro, Cobre y Plata respectivamente).

Cabe indicar que la empresa que representa ser el "exportador" es CORMIN tal como se consignan en las D.U.E. presentados por CONSORCIO MINERO S.A. y DOE RUN PERÚ S.R.L.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Pagazo Vizcarra, Joan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

El contribuyente presentó los Contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L. y CORMIN S.A. vigentes durante el período tributario de Enero del 2002 hasta Diciembre del 2003 mediante Carta de Presentación No 050011155260 y Requerimiento No 0122050000192 de fecha de recepción 17 de Junio 2005, a través de un Cruce de Información.

1.2.2. Contratos entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L.

El contribuyente presentó los Contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L y TRAFIGURA BEHEER B.V. se procede a transcribir algunas cláusulas:

CONTRATO No 303-02METALDR08-S/DR CU-32-02

*"Por medio del presente documento, TRAFIGURA BEHEER B.V.-AMSTERDAM (...) en adelante **el Vendedor**, acuerda vender,*
Y
DOE RUN PERU S.R.L.(...)acuerda comprar cátodos de cobre, barras y barras de oro, bajo los siguientes términos y condiciones:

3.-ENTREGA Y EMBARQUE
Los meses contractuales de entrega y embarque estarán distribuidos entre los meses de Julio/Agosto 2002 y Julio/Agosto 2003.
Cada mes (...) el vendedor hará una declaración al Comprador sobre la cantidad a ser embarcada y entregada con cargo a la cuota mensual. El comprador deberá confirmar su aceptación a dicha declaración. El Vendedor deberá emitir un "Certificado de Entrega Futura" indicando el tonelaje a ser entregado por cada cuota.
La entrega de los metales se hará en base a CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al Comprador para cada cuota mensual. El puerto de destino será indicado oportunamente por el Comprador al Vendedor.
El Comprador deberá designar los medios de transporte de los productos (barco o avión) y le proporcionará al Vendedor todos los detalles correspondientes para el embarque, incluido el costo del flete a ser pagado por el Vendedor.

5. COMPENSACIÓN POR FLETE
El costo del flete en que ha incurrido el Vendedor para la entrega de los productos en el puerto de destino deberá ser abonado por el Comprador al

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bogazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Vendedor y deberá ser incluido por el Vendedor en la factura final a ser pagada por el Comprador por cada uno de los productos y embarques bajo este contrato.

7. PAGOS
Adelanto Contra Entrega Futura
El Comprador otorgará al Vendedor un pago por adelantado del 90% del valor provisional de los metales, más el 100% de la compensación por flete, lo cual deberá ser realizado el 25to día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor.

Pago Final
El pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al Comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato.

8. TITULO Y RIESGO DE LOS METALES ENTREGADOS
El Vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato.
El riesgo de pérdida o daño al metal pasará del Vendedor al Comprador cuando el metal pasa la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque."

CONTRATO No 303-03-METALDR10-S / DU CU-53-03
En este contrato se repiten la cláusulas del Contrato transcrito en los párrafos anteriores; salvo el cambio en la cláusula 3 (respecto a las fechas de embarque) y la cláusula 7.- PAGOS como sigue:

"Adelanto Contra Entrega Futura
El Comprador le otorgará al Vendedor dos pagos por adelantado.
El primer pago por adelantado del 45% del valor provisional de los metales, más el 50% de la compensación por flete, deberá efectuarse el décimo quinto día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor, y

El segundo pago por adelantado del 45% del valor provisional de los metales (para completar el 90% del valor), más el 50% de la compensación por flete (para completar el 100% de la compensación por flete) deberá efectuarse en el vigésimo

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Rogero Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACC
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIP
CONTRIBUYENTES NACIONA

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento Nº 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

quinto día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor."

De acuerdo a la lectura de los contratos y a los documentos presentados en la fiscalización, se tiene que TRAFIGURA BEHEER B.V. emite los Certificados de Entrega Futura entre uno a cinco días anteriores al vigésimo quinto día del mes y DOE RUN PERU S.R.L. procede a efectuar los pagos de las facturas en el vigésimo quinto día del mismo mes en que se emitió el Certificado de Entrega Futura; tal como consta en el Anexo No 1 (Enero a Diciembre 2002), No 1-1 (Oro), 1-2 (Cobre), 1-3 (Plata) y Anexo No 2 (Enero a Diciembre 2003),Anexo No 2-1 (Oro), 2-2 (Cobre) y 2-3 (Plata) al Requerimiento No 0122060001566 de fecha de recepción 09-08-2006.

Asimismo, se ha verificado que si bien en la cláusula 8 de los contratos señalan que la titularidad de los bienes es del Vendedor (TRAFIGURA) hasta que el Pago Final sea recibido (es decir, después de los ajustes de los precios); también indican en la cláusula 7 que el pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al comprador de conformidad con la cláusula 3 del Contrato
En la clausula 3 de los contratos indica que la entrega de los metales se hará en base CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al comprador para cada cuota mensual.

Sin embargo, se tiene que en las facturas emitidas por TRAFIGURA BEHEER B.V. no han sido facturadas en base a CIF FO puerto de destino; se ha verificado que han sido comprado a valor C& F (Cost & freight) para las compras de Plata y Cobre y a valor FCA CALLAO (sin flete) para las compras de Oro. Los importes de las facturas de compras se encuentran en el Anexo No 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2 y 2-3 al Requerimiento No 0122060001566.

Por tanto, lo señalado en el contrato no ha sido aplicado en la facturación ni en el Pago Final de los bienes, dado que se efectúa el pago meses posteriores a la fecha de embarque desde el Puerto o Aeropuerto; por lo que las condiciones acordadas para la titularidad de los metales no han sido de aplicación por ambas partes.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Pagazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

1.2.3. Otros documentos que sustentan el reparo

1- Se recibe el Certificado de Entrega Futura para efectos de realizar el pago de la operación de compra de metales. Se verificó que en todos las operaciones contenidas en los Anexos 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2, 2-3 al Requerimiento, los pagos fueron realizadas con fecha posterior a la emisión de los Certificados de Entrega Futura.

A continuación se procede a describir los datos consignados en el Certificado de Entrega Futura:
2.1 Fecha de emisión del certificado
2.2 Cantidad de metales vendidos, en toneladas métricas para el caso de Cobre y en Kilos el Oro y Plata
2.3 La mención que serán embarcados en Vapor o Avión y el período de entrega, de acuerdo a las Instrucciones que proporcione DOE RUN PERU S.R.L.
2.4 Indica que los metales están libres de cualquier embargo o daño a la orden de DOE RUN PERU S.R.L.

2- Se recibe la Factura Provisional de compra de Metales a favor de DOE RUN PERU S.R.L. por una determinada cantidad de este mineral. El monto facturado representa el 100% del valor de compra de los metales.

El monto provisional al 90% fue pagado a TRAFIGURA BEHEER B.V., tal como lo indican los contratos en la cláusula 7.
El contribuyente registra la compra en la cuenta contable 903001 (Costo de Producción-Compra Finos), en dicha cuenta incluye el gasto de Flete para los casos de Cobre y Plata.

3-DOE RUN PERU S.R.L. procede a realizar el trámite de exportación de los bienes, emitiéndose las Declaraciones Únicas de Aduanas y las embarca al mes o a los cuatro meses siguientes, después del adelanto pagado (compra de Cobre, Oro y Plata) y de la fecha de emisión del Certificado de Entrega Futura.
Sin embargo, se indican en las Instrucciones de Embarque de Doe Run Peru S.R.L que el exportador de los metales (Plata) será CONSORCIO MINERO S.A.
Se ha verificado que en toda la cadena de comercialización de los metales originados en el Servicio Toll la empresa que figura como exportador es CONSORCIO MINERO S.A., tal como se indican en las DUAS de Exportación.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bogazo Vizcarra, Juan A.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

4-Se pagan los comprobantes de pago por concepto de ajustes de precios, posteriormente a la fecha de Embarque según el Bill of lading o Air Waybill.

5-El contribuyente presentó los documentos emitidos "Servicio de Conversión Toll" emitidos durante los períodos desde Enero del 2002 hasta Diciembre 2003, tal como se detalla en el Anexo No 5 al Resultado del Requerimiento
A continuación se transcribe una de las Constancias de Servicio Toll como sigue:

CD-0604-03

SERVICIO DE CONVERSIÓN (TOLL)

Referencias : *Cormin:* *303-02CM-008-S*
Doe Run Perú: *Cu-17-02*

Cuota: *Noviembre 2002*

Por el presente certificamos que en nuestra fundición en la Oroya hemos recibido de los señores Cormin S.A. durante el mes de Noviembre 2002, un lote de 5,222,095 tms. de concentrado de cobre para el servicio de conversión a metales (toll), con los ensayes aproximados siguientes:

Cobre : 20.98 %
Plata : 650.00 gr/tms
Oro : 7.85 gr/tms

Confirmamos que como resultado del procesamiento de los concentrados antes mencionados, en nuestra fundición y refinerías en la Oroya, nosotros aproximadamente obtendremos y entregaremos a Cormin S.A. los siguientes metales:

Cobre : 1,038.00 tms.
Plata : 3,225.00 Kg.
Oro : 35.80 Kg.

Los metales serán retornados en el transcurso de los meses de Diciembre del 2002 y Enero del 2003.

Contribuyente o Representante Legal: Auditor:

Apellidos y Nombres:
Bobazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

El servicio de conversión (toll), de acuerdo con lo establecido en el contrato de la referencia, deberá ser pagado por Cormin S.A. a Doe Run Perú S.R.L. el día 26 de diciembre del 2002.

Los metales antes mencionados pertenecen a Consorcio Minero S.A. y serán mantenidos libres de toda prenda, embargo o gravamen, a la orden de:

Sres.
Consorcio Minero S.A.
Manuel Roaud y Paz Soldán 363 San Isidro.
Lima, Perú.

Asimismo, confirmamos que los metales antes indicados estarán a disposición irrevocable de Consorcio Minero S.A.

Lima, 23 de Diciembre del 2002

6- Las facturas por Servicio Toll fueron emitidas por DOE RUN PERU S.R.L. con anterioridad a las fechas de emisión de los Certificados de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. a favor de Doe Run Perú S.R.L. y antes del embarque de los metales, para su remisión al exterior.

7-El Servicio Toll facturado por Doe Run Peru S.R.L. a la empresa CONSORCIO MINERO S.A. por la cantidad refinada de concentrados a metales es la misma cantidad señalada en las "Constancias de Servicio Toll", son las mismas cantidades indicadas en el Certificado de Entrega Futura emitida por CORMIN a TRAFIGURA BEHEER B.V." y en "los Certificados de Entrega Futura emitidos por TARFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU", esta situación se demuestra en el Anexo No 5 al Resultado del Requerimiento.

8- Se han obtenido guías de Remisión y Reporte de Resumen de Armado que sustentan la fechas de ingresos de los metales al Almacén desde la Oroya al Callao y las fechas de salidas de los metales del Callao hacia el Puerto Marítimo o Aeropuerto. Las fechas de estos documentos demuestran que los bienes siempre estuvieron en el país y que la única vez que físicamente sale del territorio nacional es en la fecha en que se va a producir el embarque hacia los

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bogazo Vizcarra, Juan A.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Destinos indicados en las facturas, Instrucciones de Embarque de Doe Run Peru S.R.L.; tal como se detalla en los Anexos No 1.2 (Oro), 2.2 (cobre) y 3.2 (Plata) al Resultado del Requerimiento.

9-Doe Run Perú declara mensualmente el concepto de Compras y Ventas en el exterior, las mismas que coinciden las cantidades vendidas con las compradas. Se ha verificado que estas compras a Trafigura Beheer y su posterior venta proviene del servicio Toll contratado con CONSORCIO MINERO S.A.

1.3. Análisis del escrito del contribuyente

1-El contribuyente afirma que los bienes se encontraban "jurídicamente" fuera del territorio nacional (página 2 del escrito); sin embargo, se ha demostrado en la fiscalización que los bienes se encontraban en el territorio nacional.

Afirmamos que la operación es una venta gravada con el IGV, cuya adquisición a una empresa no domiciliada debió retenerse el impuesto debido a que las operaciones contenidas en los Anexos 1, 1-1, 1-2, 1-3, 2, 2-1, 2-2 y 2-3 del Requerimiento No 0122060001566 durante el período de Enero 2002 a Diciembre del 2003, constituyen ventas gravadas con el Impuesto General a las Ventas debido a que este impuesto grava la venta en el país de bienes muebles como es el caso de los metales depositados en los almacenes de depósito.

Asimismo, en el artículo 2° numeral 1) del Reglamento de la Ley del IGV define a la venta en el país de bienes muebles, como todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes independientemente de la denominación que le den las partes.
Una de las condiciones requeridas para que una operación califique como VENTA, es la referente a la transmisión de propiedad de los bienes, la cual es preciso definir a fin de que también se establezca la oportunidad y lugar en que esta transmisión se realice.

En tal sentido, el Artículo 923° del Código Civil, define la "propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien", mientras que el Artículo 947° del citado Código establece que "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la **tradición a su**

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bogano Vizcarra, Juan B.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

acreedor, salvo disposición legal diferente" . Por último, el Artículo 1580° del Código Civil establece que "en la compra venta sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la del título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato, en su defecto, por los usos".

La tradición, en el caso de la venta de metales a favor de DOE RUN PERU S.R.L. tiene lugar cuando TRAFIGURA BEHEER B.V. entrega a su cliente el Certificado de Entrega Futura y la Factura de Venta a nombre del contribuyente fiscalizado por los metales no embarcados, documentos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los productos que se encuentran depositados en las almaceneras de Depósitos, dado que los mismos representan el otorgamiento de la titularidad de los bienes, con lo cual el comprador adquirirá pleno derecho de propiedad sobre el material.

2- Indica el contribuyente que los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores, ni documentos representativos de propiedad, sino que constituyen exclusivamente documentos privados cuya emisión solo implica que su emisor se compromete a entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. Dicho compromiso está exclusivamente dirigido a favor de nuestra compañía, por lo que no puede ser materia de endoso, transferencia o de cualquier negocio con terceros, señala el contribuyente.

Sin embargo, se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. durante el período de Enero 2002 al mes de Diciembre del 2003 es un título representativo de Propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor; regulado por nuestra normatividad.

Al respecto, la Doctrina considera que tratándose de Comercio Internacional no se debe hablar de propiedad, sino más bien de posesión como podemos citar al Dr. Aníbal Sierralta Ríos, en su obra "Contratos de Comercio Internacional", Cuarta Edición - Fondo Editorial 2004 - Lima 2004 pags. 152-153, señala que:
"*Traslativo de Posesión*.
Durante la exportación, a través de los canales de comercialización transcurre físicamente la mercancía y también los aspectos formales que constituyen el derecho propiedad, como la marca, el nombre, la disposición del mismo bien, además de las condiciones financieras. Particularmente, nos referimos al acto de

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:
Bedzao Vizcarra Juan A.
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

enajenación por parte del vendedor y de adquisición por parte del importador, aunque para el caso específico de la compra venta internacional de mercaderías no se habla de propiedad (...) sino, más bien, de posesión. (...) Todos los contratos mercantiles hacen hincapié en la posesión, ya que cada régimen legal tiene posturas distintas respecto de la propiedad.
...En el derecho español la propiedad no se transmite por el simple contrato sino por el contrato unido a la tradición. Sin embargo nosotros consideramos que dicha posición no puede explicar el ritmo vertiginoso del comercio internacional, en el que muchas veces ni siquiera llegan a conocer la mercancía, menos a poseerla, ya que puede estar en poder de una persona que ora es comprador, ora es vendedor u ora custodio de un producto que mantiene en un almacén de depósito o entrepuesto aduanero. Langle y Rubio afirma: "El Derecho Mercantil Científico debe proclamar con firmeza que no es absolutamente indispensable ese negocio jurídico posterior al contrato de compraventa (la traditio), para que este llene la función que le es propia y característica. La tradición en sus variadas formas, merece ser estimada solo como el cumplimiento de la obligación de dar posesión al que es nuevo dueño, por haberlo querido así los interesados"
...Siendo la compraventa el acto jurídico fundamental del comercio internacional, debe proporcionar seguridad al acto y claridad a la relación jurídica. Basta el compromiso claro y manifiesto de las partes para trasladar el dominio de la cosa y exigir el pago; de otra manera, estaríamos determinando la precariedad a los derechos, pues la compraventa no constituiría un traslado de propiedad sino una serie de posesiones, es decir, situaciones indefinidas en un proceso rápido y continuo en el que el contrato se formaliza por un simple télex o llamada telefónica cuando no, ahora, mediante un medio más claro como el facsímil o el correo electrónico. Para mayor abundamiento: si la mayoría de las operaciones internacionales se hace sobre bienes muebles, cuya posesión equivale al título, no hay por qué negar plena e inmediata eficacia de transmisión a la compraventa sin la posesión, que es un dominio presunto."

Con ello se acredita que incluso para algunos juristas, basta con la firma del contrato de compra-venta para señalar que con dicho acto hay transferencia de propiedad; sin embargo, para el presente caso, la posesión se encuentra acreditada con la entrega del documento denominado "Certificado de Entrega Futura" (título representativo de propiedad).

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Según la ley de Títulos Valores, regula al Certificado de Depósito como un título valor emitido por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

De acuerdo al **Artículo 224.1° de nuestra Ley No. 27287**, Ley de Títulos Valores, las sociedades anónimas constituidas como Almacenes Generales de Depósito están facultadas a emitir el Certificado de Depósito y el Warrant a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósitos, expresando en uno y otro documento:
La denominación del respectivo título y número que le corresponde al Certificado de Depósito.

a- El lugar y fecha de emisión.
b- El nombre, el número de documento oficial de identidad y domicilio del depositante.
c- El nombre y domicilio del almacén general de depósito .
d- La clase y especie de las mercaderías depositadas señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas.
e- La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización.
f- Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante.
g- El monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro, en cuyo caso estos serán señalados en el mismo título.
h- El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año.
i- El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados.
j- La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del fisco; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación además la legislación de la materia; y
k- La firma del representante legal del almacén general de depósito.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

El Artículo 225.1° de la ley de títulos valores con relación al almacén de Campo indica que "En los casos que el lugar del depósito sea de propiedad del depositante o de terceros, el almacén general de depósito podrá emitir los títulos, a condición que los bienes queden bajo su guarda y responsabilidad. En este caso, constituye una condición que se le ceda en uso al almacén general de depósito el lugar del depósito o almacén de campo, bajo cualquier modalidad contractual que al efecto se acuerde.

El Artículo 229.3° del mismo cuerpo legal señala que "El almacén general de depósito entregará las mercaderías depositadas, a la presentación de ambos títulos, salvo que se haya limitado a emitir sólo el Certificado de Depósito o sólo el Warrant; lo que deberá constar expresamente y en forma destacada en el único título emitido con las cláusulas : "Certificado de Depósito Sin Warrant Emitido".

El Artículo 230° señala que, con referencia del Derecho a Inspección de Mercaderías, establece que "Todo tenedor del Certificado de Depósito y/o del Warrant tiene derecho a examinar las mercaderías depositadas y señaladas en dichos títulos, pudiendo retirar muestras de ellas si su naturaleza lo permite, en la forma y proporción que determine el almacén general de depósito respectivo".

El Artículo 231° de la ley de títulos valores con relación a la Forma de Transmisión y sus efectos indica en el numeral 231.1 que :

a- Siendo del Certificado de Depósito y del Warrant, transfiere al endosatario la libre disposición de las mercaderías depositadas;
b- Siendo sólo del Warrant, confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas, en garantía del crédito directo o indirecto que se señale en el mismo título; y
c- Siendo sólo del Certificado de Depósito, transfiere al endosatario el derecho de propiedad sobre las mercaderías depositadas.

En el numeral 231.2.de se indica que "El endoso del Certificado de Depósito separado del Warrant no requiere ser registrado ante el almacén general de depósito; mientras que el primer endoso del Certificado de Depósito debe ser registrado tanto ante el indicado almacén como en el Certificado de Depósito

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

respectivo que se hubiere emitido, transcribiendo la información señalada en el Artículo No. 232".

Con dicha normatividad se sustenta que los CFD cumplen las mismas funciones que un título valor regulado en nuestro país, pues su uso por parte de las empresas CORMIN y TRAFIGURA para transferir la propiedad o posesión de la mercancía depositada en los almacenes, permite retornar la posesión a favor de DOE RUN quien a partir de su tenencia goza de los beneficios de la propiedad como: uso, disposición y disfrute. Por ello, resulta irrelevante si los documentos denominados "Certificado de Entrega Futura" se encuentran regulados en nuestra legislación, pues para el uso que le otorga la empresa no domiciliada TRAFIGURA (adquirente primario) no es necesario aplicarle las leyes peruanas, tal como lo confirma el contrato firmado entre TRAFIGURA y DOE RUN.

Por otro lado afirmamos que **las transferencias de propiedad se realizó con anterioridad a la fecha de su exportación**;
Primero se definirá lo que se entiende por exportación:
El Artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que las exportaciones de bienes no está afecto a dicho impuesto. Por lo que se hace necesario definir entonces qué se entiende por exportación, es así que al no definir la Ley del Impuesto General a las Ventas dicho concepto es necesario recurrir a la legislación aduanera en aplicación de la Norma IX del Código Tributario.

El artículo 54° de la Ley General de Aduanas define a la exportación como "el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para uso o consumo definitivo en el exterior".

Cabe agregar lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 01242-1-2002 que ha establecido que para determinar que una venta es interna o exportación se debe probar que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación de los concentrados de minerales. En el presente caso se ha demostrado que **la transferencia de propiedad de los metales se produjo en el territorio nacional (almacén aduanero de depósito) antes de su embarque para su exportación.**

Asimismo, la RTF N° 00399-4-2003 ha establecido que cuando la transferencia de propiedad de los concentrados de minerales se produjo en el depósito o almacén

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

de la empresa almacenera antes de su exportación, se constituyó en una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

En el presente caso al haberse transferido la propiedad de los metales en los almacenes de depósito por parte de la empresa no domiciliada TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU S.R.L. se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas .

En este orden de ideas, es importante señalar que el hecho que CONSORCIO MINERO S.A. tenga el nombre de "exportador" de los bienes, por indicación expresa en el Contrato de Refinación entre Doe Run Perú S.R.L. y CORMIN S.A.(Servicio Toll) no enerva el hecho de que la operación de venta de los productos indicados a exportarse tuvo lugar en el país a favor de TRAFIGURA BEHEER y luego por parte de éste a favor de DOE RUN PERU S.R.L.

En relación a la transferencia de propiedad y del riesgo; el artículo 923° del C. C. indica que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".
El artículo 947° del C. C. señala que "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente".
El artículo 948° del C. C. prescribe que "Quién de buena fé y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo".
El artículo 1529° del C. C. establece que "Por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero".
Por último, el artículo 1580° estipula que "en la compra venta sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la del título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".

Nuevamente, de acuerdo al Dr.Anibal Sierralta en la obra citada, se debe entender por riesgo el deterioro, pérdida o daño que puede sufrir la mercadería desde el momento en que se perfecciona el contrato hasta que tiene lugar la entrega. Soportar el riesgo en la compra-venta quiere decir sufrir las consecuencias de la pérdida o deterioro fortuito de la cosa vendida.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Para el presente caso, de acuerdo a los contratos de venta exhibidos entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L. se tiene que la trasmisión del riesgo ocurre cuando el producto cruce la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque. Sin embargo este acto no impide que la propiedad o posesión previamente se haya transferido al comprador como se reflejan en los certificados de Entrega Futura emitidos a favor de DOE RUN PERU S.R.L., todo ello antes de su entrega física de los metales.

3-El contribuyente señala que los Certificados de Entrega Futura, asegura que en el futuro pueden adquirir las cantidades de metales pactadas.
Sin embargo, se ha demostrado en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales que desde el momento en que es devuelto el metal (convertido) por parte de DOE RUN PERU S.R.L. a CORMIN, ya estaba comprometido y por lo tanto a través de los Certificados de Entrega Futura proceden a transferirlos en el país.
Se ha demostrado que los destinatarios finales son clientes del exterior distintos a DOE RUN PERU S.R.L. tal como se muestra en los Conocimientos de Embarque presentados por CONSORCIO MINERO S.A.; por lo tanto está demostrado que los clientes del exterior de DOE RUN PERU S.R.L. son los importadores y por tanto los CFD son utilizados para realizar ventas en el país sin necesidad que el material haya salido de los almacenes situados en el Perú. (antes de su embarque., según Anexos 1.1, 2.1 y 3.1 al Resultado del Requerimiento).

4- En cuanto a los Fletes consignados en las facturas de compras de Cobre y Plata, el contribuyente señala que constituye el gasto por flete originado en el traslado de los metales desde el punto de inicio hasta el destino convenido.
Al respecto debemos indicar que los gastos de flete no se han producido, dado que en las fechas en que se ha realizado las transferencias de propiedad a través de los Certificados de Entrega Futura, los metales se encontraban en los almacenes del Callao; éstos no salieron de dicho establecimiento hasta la fecha de embarque o salida del país, tal como se demuestran en los Anexos No 1,2 y 3 al Resultado del Requerimiento (seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Oro, Cobre y Plata respectivamente).
DOE RUN PERU S.R.L. factura el concepto de FLETES en sus facturas emitidas a los clientes del exterior.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

5- En cuanto a la titularidad de los bienes, se ha demostrado que se ha transferido la propiedad con la emisión de los Certificados de Entrega Futura. Asimismo se ha demostrado que en la fecha en que se produce el pago final de la factura por parte de Doe Run Perú a Trafigura, los bienes ya habían sido embarcados, tal como se demuestra en los Anexos 1, 2 y 3 al Resultado del Requerimiento.

1.4. Base Legal

1.4.1 CON RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

La Resolución del Tribunal Fiscal No. 01242-1-2002 de fecha 08 de Marzo del 2002 estableció que para determinar si una venta es interna o exportación se debe probar que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación de los concentrados de minerales .

Así mismo la Resolución del Tribunal Fiscal No. 00399-4-2003 de fecha 23 de Enero del 2003 ha establecido que cuando la transferencia de propiedad de concentrados de minerales se ha producido en el depósito o almacén de la Empresa Almacenera antes de su exportación, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas por considerarse una venta efectuada en el País (Territorio Nacional).

1.4.2. En cuanto a las normas del IGV aplicables:

El artículo 1° inc. a) de la Ley del IGV señala que el IGV grava la venta en el país de bienes muebles.
Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por Venta, todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes (Artículo 3° inc a) de la Ley del IGV).
El Artículo 4° inciso a) de la Ley del IGV, prescribe que la obligación tributaria se origina en la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago o en la fecha que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Finalmente el artículo 10° inciso a) del mismo cuerpo legal, señala que son sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

Por otro lado, en el artículo 3 numeral 3 del Reglamento señala que en la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido.

Base legal: Art.1° inc.a), Art.3° inc.a), Art.4° inc.a), Art.10° inc.a) del D.S. 055-99-EF; Art. 2° num.3 inc.a), Art.3° num.3) del D.S. 136-96-EF.

1.5 Conclusiones

1-La entrega del mineral convertido se realiza después de haber sido procesado el concentrado para su transformación en metales finos. El almacenamiento de dichos metales se produce en la Almacenera LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A.-LICSA (Callao).

2- Se ha verificado que en la cadena de comercialización CONSORCIO MINERO S.A. vende en el país los metales a TRAFIGURA BEHEER B.V. a través de la emisión de los Certificados de Entrega Futura. Cabe indicar que dichos metales fueron materia de un Servicio de Refinación por parte de DOE RUN PERU S.R.L.

3- También se ha verificado que TRAFIGURA BEHEER B.V. (no domiciliado) vende en el país a DOE RUN PERU S.R.L. los mismos metales que adquirió de CONSORCIO MINERO S.A. y que DOE RUN PERU S.R.L. debió efectuar las retenciones de IGV y del Impuesto a la Renta.
Las compras son declaradas mensualmente como "Compras en el Exterior"

4- Finalmente DOE RUN PERU S.R.L. vende los metales adquiridos de TRAFIGURA BEHEER B.V. a sus clientes del Exterior. Dichas ventas son declaradas como "Ventas en el Exterior"
Se ha demostrado que desde que se inicia la cadena de comercialización de los metales ya tenían definido y comprometido dichos bienes para el último comprador y el verdadero cliente No Domiciliado, que es quien importa los bienes.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

5- Los metales fueron transferidos a través de los Certificados de Entrega Futura, mientras que dichos bienes se encontraban almacenados en el Callao (en el país). Se ha demostrado que los metales sólo tuvieron salida de los almacenes del Callao y salida del país, cuando ocurre el embarque de los bienes. Esto se puede verificar con la fechas que se indican en el Bill of lading o Air Waybill y las fechas en que el Almacén LICSA procede a emitir el REPORTE DE ARMADO de los metales en función a las Instrucciones que recibe de DOE RUN PERU S.R.L.
Asimismo se verifica la salida de los almacenes del CALLAO con las Guías de Remisión que emite Doe Run Perú para la salida de los metales desde el Almacén de LICSA (LOGISTICA INTEGRAL S.A.)para los casos de Cobre y Plata; asimismo se verifica las salidas del metal Oro desde el Almacén hacia el Aeropuerto. Ver detalle en los Anexos 1.2 (Oro), 2.2 (Cobre) y 3.2 (Plata) al presente Resultado del Requerimiento.

6- Por lo expuesto, se concluye que a través de la emisión de los documentos denominados "Certificados de Entrega Futura" se transfiere la propiedad en el país de los bienes depositados en los almacenes por lo que, se procede a gravar con el IGV las compras de metales realizados a un NO DOMICILIADO a través de las retenciones del IGV no acreditadas por el contribuyente.
Base Legal: Arts.1 inc a), 3° inc.a), 4° inc a),10° inc.a) de la Ley del IGV; Art.3 num.3 del Reglamento del IGV.

7- Se ha determinado que los gastos por fletes hacia el exterior, no tienen sustento, dado que las transferencias de bienes se realizó en el país a través del Certificados de Entrega Futura.
Por tanto, se desconoce el gasto de fletes para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como se detalla en los Anexos No 6 y 7 al Resultado del Requerimiento.
Base legal: Art.37°, 44° inc.j) de la Ley del Impuesto a la Renta.

8. Se tiene que cuando Doe Run Perú S.R.L. adquirió los metales de TRAFIGURA BEHEER B.V. éste facturó con fecha posterior a la venta de Doe Run Perú hacia sus clientes del exterior y con fecha posterior al embarque de los mismos; tal como se muestra en los ítems desde el No 6 al 24 del Anexo No 1 al Resultado del Requerimiento (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Oro); con ello se explica que Doe Run Perú sin haber efectuado la compra

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres: Begazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: 212-56729
FECHA: 19/09/2006 HORA: 5:15 p.m.

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

C.P.C. JUAN BEGAZO VIZCARRA
GERENTE DE CONTABILIDAD
MATRICULA N° 5969 - LIMA

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

de los metales a su proveedor no domiciliado, ya había emitido las facturas de ventas; cabe agregar que en todos los casos el Certificado de Entrega Futura fue emitido con fecha anterior a la emisión de la facturas de venta de TRAFIGURA y anterior a la fecha de venta de DOE RUN PERU S.R.L. hacia sus clientes del exterior; por lo que se concluye que dicho documento representa la propiedad de los bienes y por lo tanto a través de él se efectuaron ventas en el país.
La misma situación se muestra en el item 2 del Anexo No 2 al Resultado del Requerimiento (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Cobre), en cuanto a la **factura No 00-93** de fecha 25-02-02 emitida por TRAFIGURA BEHEER B.V., dicha fecha es posterior a la factura No 028-6972 de fecha 22-02-02 y su embarque se produce el 24-02-02; sin embargo, el Certificado de Entrega Futura emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. tiene fecha 21-02-02; por tanto mediante esta operación también se demuestra que no es necesario la factura para acreditar la propiedad, solo basta la tenencia del certificado de Entrega Futura para efectos de enajenar y disponer de los bienes, tal como lo hizo Doe Run Perú S.R.L.

También se ha verificado algunas operaciones que se realizan en las mismas fechas, las ventas de CORMIN a TRAFIGURA, las ventas de TRAFIGURA a Doe Run Perú y las ventas de DOE RUN PERU y el embarque, tal como se muestran en los ítems 1,2 6 del Anexo 1 al Resultado del Requerimiento (oro) al Resultado del Requerimiento. Con lo que concluimos que no existe sustento que tres empresas diferentes facturen todo el Circuito de comercialización en la misma fecha, con lo que se demuestra que los bienes ya tenían como importador a una empresa no domiciliada (que es el cliente de Doe Run Perú)

Asimismo se ha detectado otras situaciones en que CONSORCIO MINERO emite las facturas de venta a TRAFIGURA BEHEER B.V. con fecha posterior a la fecha en que ésta factura a DOE RUN PERU S.R.L. y ésta a su vez factura a sus clientes del exterior; sin embargo, se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos tanto por Consorcio Minero S.A. y el emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. pertenecen al mismo mes y que es anterior a las fechas antes indicadas; por lo que se demuestra una vez más que con dicho Documento se transfirió la propiedad y por lo tanto se efectuaron ventas en el país.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACIMA
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

9. Se ha establecido que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. son títulos representativos de propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor regulado por nuestra normatividad y el hecho que no se encuentra expresamente referido como tal en la ley, ello resulta irrelevante, pues el usuario del documento es DOE RUN PERU S.R.L. quien procede a venderlos al exterior a empresas no domiciliadas a quienes no se les aplica las leyes del país.

10. Los contratos de venta entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L. señalan en la clausula 13 que dichos contratos se regirán y se interpretará de conformidad con las leyes del Estado de New York de los Estados Unidos de América; por lo que confirmamos que resulta irrelevante que el certificado de Entrega Futura no se encuentre regulado expresamente en la legislación peruana. Los Certificados de Entrega Futuros son documentos que tienen validez internacional.

02. Comprobantes de Pago emitidos por IBM del Perú para los equipos RS/6000 y AS/400

2.1 De la documentación presentada
Con Carta de Presentación No 030011066010-01-SUNAT y 030011066010-02-SUNAT se fiscalizó al contribuyente DOE RUN PERÚ por los períodos tributarios desde Enero 1999 hasta Diciembre del 2001.
En dicha fiscalización el contribuyente presentó documentación relacionada a estas operaciones como sigue:

EQUIPOS AS/400
Durante el proceso de fiscalización, el contribuyente presentó el contrato de Compra Venta (Máquinas AS 400) de fecha 26 de Marzo de 1999 celebrados entre DOE RUN PERÚ SRL. y de la otra parte IBM DEL PERÚ S.A.

Mediante este contrato de Compraventa adquirió de IBM los equipos de cómputo por el Precio de Compra de US$ 933,784.98 con factura Nro. 001-0069254 de fecha 25.06.1998, el mismo que fue cancelado con fecha 28 de Diciembre 1998. Para

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

ello, Doe Run Perú e IBM han acordado celebrar este contrato como paso previo a una operación que se realizará inmediatamente después de suscrito el contrato.

En la cláusula segunda del mismo contrato se menciona que Doe Run Perú acuerda vender a IBM los equipos de computo por un importe total de US$ 897,507.50, según factura No 035-000088 de fecha 25 de marzo de 1999. Pasando la propiedad de estos equipos a IBM en el momento de su suscripción, ambas partes acuerdan que dichos equipos queden en posesión de DOE RUN PERÚ a efecto que Doe Run continúe en su uso mientras que IBM realice "insitu" la repotenciación de estos.

Cabe indicar que la venta que efectúa DOE RUN PERU a IBM DEL PERU con Factura No 035-00088 (25.03.1999) son los mismos equipos de cómputo que originalmente vendiera IBM DEL PERU a DOE RUN PERU con Factura No 001-0069254 (25.06.1998).

Doe Run Perú conviene en abonar a IBM el pago fijo mensual de US$ 43,048.00 mensual (sin IGV) durante 36 meses incluye tanto, el valor del arrendamiento de los equipos, como el servicio de mantenimiento, de acuerdo a lo establecido en el contrato, versión mayo 1995.

Mediante el Addendum Nro. 00124810-SB-**9901**, se acuerda que las máquinas quedan sujetas a los Términos y Condiciones para el Arrendamiento a Plazo Fijo, Términos y Condiciones para programas bajo Licencia IBM, Términos y Condiciones para el Servicio de Mantenimiento.

EQUIPOS RS6000

Con fecha 22 de diciembre del 2000, se celebró un contrato de Arrendamiento (Leasing RS 6000 - IBM) de Máquinas a plazo fijo Nro. 124810-SB2000-01, entre IBM del PERÚ SAC y DOE RUN PERÚ, máquinas que se encuentran detalladas en el suplemento Nro. 1, y los programas de IBM detallados en suplemento Nro. 2 del contrato, asimismo, acuerdan que IBM prestará el servicio de mantenimiento a las máquinas incluidas en el arrendamiento que son detalladas en el suplemento Nro. 4, el mismo que forma parte del presente contrato.

En la cláusula segunda del presente contrato se indica el período de vigencia del contrato, que se extenderá por 36 meses, debiendo computarse a partir de enero del 2001.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Los pagos correspondientes a este contrato se encuentran especificados en la cláusula tercera y se indica que durante los tres primeros meses se facturó US$ 2,970.00 mensuales, los siguientes tres meses US$ 7,970.00, y por los 30 meses restantes US$ 26,402.00.

Con respecto a la Opción de Compra, la cláusula sexta de acuerdo al contrato, y con treinta días de anticipación al vencimiento del período contractual, DOE RUN PERÚ, podrá solicitar por escrito la ejecución de una de las alternativas siguientes:

a) Comprar la totalidad de las Máquinas IBM y los programas instalados en Arrendamiento a Plazo Fijo, objeto de este contrato por el valor de una cuota adicional.
b) Devolver la totalidad de la Máquinas IBM y programas considerados en el presente contrato.

2.2. Estados Financieros de los Auditores Externos

Los Auditores Externos de KPMG Caipo y Asociados revelaron en los Estados Financieros del Ejercicio 2001, Nota 13- Obligaciones a largo Plazo que con fecha 1 de Mayo de 1999 Doe Run Perú efectuó una operación de retroarrendamiento financiero con IBM del Perú S.A. por un total de US$ 1'364,000.00 , relacionado con el equipo de la computadora central AS400 por US$ 761,000, adquisición de un nuevo hardware por US$ 452,000 y mantenimiento de los equipos por US$ 151,000. El contrato de retroarrendamiento financiero tiene como fecha de vencimiento el 1 de Abril del año 2002, pagadero en 36 cuotas de US$ 43,000 cada una incluidos los intereses y devenga una tasa de Interés efectiva anual del 8.5%.

Asimismo los auditores Externos adicionaron en los Estados Financieros que con fecha efectiva 31 de Enero de 2001 Doe Run Perú efectuó una operación de arrendamiento financiero con IBM del Perú S.A. por un total de US$ 746,000 relacionados con la adquisición de equipos de harware nuevo RS/6000 por US$ 647,000 y mantenimiento de los equipos por US$ 99. El contrato de arrendamiento financiero tiene como fecha de vencimiento el 1 de enero del año 2004, pagaderas en 36 cuotas.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

2.3. Contabilización de las operaciones y tratamiento tributario

IBM AS400

Se ha verificado, durante el proceso de fiscalización que el contribuyente procede a vender los equipos a IBM DEL PERÚ con Factura N° 035-000088 de fecha 25.03.1999 y contabiliza la venta del activo fijo con el Comprobante de Diario N° A8902 de Marzo 1999; luego registra el Costo de venta del activo con el Comprobante de Diario N° A-9013 y N° 9017 de Marzo y Abril de 1999, respectivamente.

Finalmente, contabiliza el ingreso del activo por retroarrendamiento financiero según Comprobante de Diario N° A-9017 del mes de Abril de 1999. A través de este asiento se registra los cargos en las cuentas contables: 33-31-00 (Costo Activo Fijos), Cuenta 38-9503 (Intereses por devengar), 38-9504 (Mantenimiento por devengar leaseback IBM), 38-9506, (I.G.V. por devengar leaseback IBM), 16-8136 (Cuentas por Cobrar) y abono en la cuenta contable 46-1004 (Cuentas por Pagar leaseback IBM).

IBM RS 6000

El contribuyente contabiliza el ingreso del activo por arrendamiento financiero según Asiento Contable ID N° 0000019789 de fecha 20-02-2001 . A través de este asiento se registra los cargos en las cuentas contables 338101 (Unidades por recibir nac Oroya), Cuenta 389507 (Intereses por devengar), 38-9508 (I.G.V. por devengar leasing IBM RS 6000) y abono en la cuenta contable 46-2003 (Préstamo Leasing IBM RS 60000)

Contablemente, el contribuyente refleja los contratos firmados con IBM del PERU como operaciones de leaseback (IBM AS400) y leasing (RS6000), así tenemos que los intereses, gastos de mantenimiento, Diferencia de Cambio, Depreciación del Ejercicio de los bienes se encuentran contabilizados en cuentas de gastos. Para efectos tributarios el contribuyente adiciona y deduce en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los Ejercicios 2002 y 2003 los siguientes conceptos :

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

CONCEPTO	EJERCICIO 2002 - IMPORTES US$			EJERCICIO 2003 -IMPORTES US$			Anexo No
	IBM AS400	IBM RS6000	TOTAL	IBM AS400	IBM RS6000	TOTAL	
Adición de la Depreciación	40,086	129,562	169,648	171,344	11,559	182,903	11
Deduce las cuotas leaseback	74,700	234,528	309,228	0	252,412	252,412	26
							(*)

(*) Importes tomados de los Análisis de las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta presentados por el contribuyente

2.4 REQUERIMIENTO Y RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Con Requerimiento No 0122060001566 de fecha 09-08-2006 se solicitó al contribuyente lo siguiente:
1-Explicar por escrito, con la documentación sustentatoria y fehaciente los motivos por los cuales utilizó el crédito fiscal y dedujo como gasto en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de los Ejercicios 2002 y 2003, las cuotas leasing contenidos en los Comprobantes de Pago emitidos por IBM del Perú para los equipos RS/6000 y AS400 por concepto de leasing, leaseback y mantenimiento; según Anexo No 3 al Requerimiento. Además se requirió demostrar que IBM del Perú goza del beneficio tributario, otorgado por la norma, de la misma manera que gozan este beneficio las empresas bancarias, financieras o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

En respuesta al Requerimiento, el contribuyente presentó un escrito con fecha 28-08-2006 que a continuación transcribimos:
El Artículo 1 del Decreto Legislativo 299 -que regula el tratamiento tributario de los contratos de arrendamiento financiero- establece que "el arrendamiento financiero es el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para su uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción para la arrendataria de comprar dichos bienes".

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres: Begazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: 212 56729
FECHA: 19/09/2006 HORA: 5:15 p.m.

Firma y Sello

C.P.C. JUAN BEGAZO VIZCARRA
GERENTE DE CONTABILIDAD
MATRICULA Nº 5969 - LIMA

Auditor:

IDA POMALAYA TACUY
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Así, podemos afirmar que el arrendamiento financiero es un contrato con dos componentes esenciales claramente diferenciados:

(i) derecho de uso y disfrute del bien arrendado por parte del arrendatario durante el plazo de vigencia del contrato y que tiene como contraprestación a favor del locador - quien es propietario del bien - el pago de cuotas periódicas; y,

(ii) derecho de adquirir en propiedad el bien arrendado en virtud de la existencia de una opción de compra, la cual puede ser ejercida (o no) a elección del arrendador al término del contrato.

Adicionalmente, el Artículo 2 del Decreto Legislativo 299 señala que cuando la locadora está domiciliada en el país deberá necesariamente ser una empresa bancaria, financiera o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Conforme a lo anterior, sólo se consideran operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos de locación de bienes que además de cumplir con los requisitos antes indicados, hubieran sido celebrados por empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Por tanto, si nos encontramos frente a un contrato en el que no se presenten la totalidad de los elementos antes señalados, no nos encontraríamos frente a un arrendamiento financiero.

Se puede apreciar que el contrato en mención tiene características similares a los contratos de arrendamiento financiero -contemplados por el Decreto Legislativo 299-, a saber, se pacta i) una locación de bienes, ii) mediante pago de cuotas periódicas y, iii) se otorga una opción de compra al arrendatario, siendo la única diferencia que IBM del Perú no es una empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para realizar operaciones de arrendamiento financiero.

En este sentido, aún cuando los contratos no constituyan contratos de arrendamiento financiero, ello ***no*** *desvirtúa que tributariamente deban ser considerados como simples contratos de arrendamiento con la particularidad de que al término previsto para la vigencia del arrendamiento, el arrendatario*

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

tiene la opción de adquirir la propiedad de los bienes, constituyendo, para fines civiles, un contrato de arrendamiento con opción de compra, es decir, un contrato de arrendamiento que se celebra durante un tiempo determinado durante el cual, el arrendatario está obligado a satisfacer mensualmente las cuotas pactadas que se destinan a amortizar el precio del bien y, que contiene, a su vez, una cláusula de opción de adquirir el bien previa comunicación y cancelación del importe de la cuota de la opción de compra.

Como puede apreciarse, lo que hay en realidad son dos contratos; uno, el contrato de arrendamiento y; el otro, el contrato preparatorio de opción de compra, el cual se caracteriza por establecer que la venta del bien ocurre cuando se ejerce la opción de compra y no en un momento anterior cuando solo existe una posibilidad de venta[5]. Este mismo criterio ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal, en su Resolución No. 03495-4-2003 del 20 de junio de 2003, afirmando que:

"(...)el contrato de arrendamiento con opción de compra es un contrato complejo constituido por dos relaciones contractuales distintas, de un lado por un contrato de arrendamiento, por el que se cede el uso temporal de un bien a cambio del pago de una renta mensual y de otro un contrato preparatorio de compraventa, conocido como opción de compra, por el cual el propietario se compromete a mantener vigente su oferta de venta de un bien determinado a un precio y condiciones previamente pactadas, con la finalidad de que el potencial comprador pueda manifestar su voluntad consintiendo en la oferta y perfeccionando el contrato". (el subrayado es nuestro.).

A manera de conclusión, el contrato suscrito por nuestra Compañía con IBM del Perú S.A.C. es un arrendamiento operativo con opción de compra, y no un contrato de arrendamiento financiero. En este sentido, las cuotas pagadas corresponden a los pagos mensuales por concepto de alquiler de equipos utilizados en las operaciones de la Compañía, por lo que son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta al estar directamente relacionadas con la generación y mantenimiento de la fuente productora.

---

[5] *Contrato de Arrendamiento con cláusula de opción de compra (en sección "Jurisprudencia Comentada") En: Análisis Tributario, Agosto 2001. Pág. 43.*

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Asimismo, dado que constituyen gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas (IGV) consignado en los comprobantes de pago emitidos por IBM del Perú por concepto de cuotas periódicas de alquiler constituyen crédito fiscal para la Compañía."

2.5. ANALISIS Y BASE LEGAL

De acuerdo al análisis de las Adiciones y Deducciones de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de los Ejercicios 2002 y 2003, se observa que el contribuyente otorgó el Contrato de Compra-venta y de Arrendamiento, los beneficios tributarios contemplados en el D.Leg. 299, sin tener en cuenta que la empresa arrendadora no cumple los requisitos establecidos en su artículo 2°, Así en principio, de aceptar el procedimiento tributario utilizado por el contribuyente se estaría relegando el requisito normativo exigido por el goce del beneficio tributario, bajo el argumento de que sólo para efecto tributario se trata de alquiler operativo.

Al respecto, el contribuyente omite señalar la figura del Contrato de Alquiler-venta regulado por nuestro Código Civil en su artículo 1585°, por lo que la necesidad de darle un tratamiento tributario de alquiler no refleja un análisis exhaustivo realizado al contrato celebrado, más aun cuando el mencionado D.Leg. 299 no señala en ninguno de sus articulados que en caso el contrato no sea de arrendamiento financiero deberá ser calificado como arrendamiento operativo, situación que si lo contempla la NIC 17-Arrendamientos, tratamiento que si ha sido adoptado por el contribuyente tal como se refleja en su contabilidad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Norma VIII del Código Tributario señala en su último párrafo que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley.

Así lo ha establecido el Tribunal Fiscal en su resolución N° 327-2-2000 en la que señala que los contratos suscritos pueden diferir de la realidad económica de las operaciones realizados por el contribuyente, precisando que de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados el arrendador deberá contabilizar la venta de la maquinaria al ejercitar la opción de compra por el cliente cargando a la cuenta 12111-Clientes con abono 76-Ingresos Excepcionales y a la cuenta 40111-IGV y por el costo de la maquinaria vendida deberá contabilizarse un cargo a la cuenta 66-Costo de enajenación de activos fijos y a

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

la cuenta 39-Depreciación Acumulada, con abono a la cuenta 33-Inmuebles, Maquinaria y equipo.

Para el presente caso, tratándose de un contrato de retroarrendamiento financiero (leaseback-Equipos IBM AS400) el monto total de la operación de arrendamiento ascendió a US$ 1'364,000, siendo el valor de venta otorgado a IBM DEL PERU del US$ 897,507.50 por lo que el valor de las cuotas mensuales de arrendamiento abarcan el costo total de los activos fijos arrendados, siendo que el valor de opción de compra se encuentra, por tanto incluida en el valor de la cuota, por lo que puede concluirse que la misma fue ejercida al momento de celebrar el contrato tal como se encuentra reflejada en la contabilidad del contribuyente (arrendatario).
Igual tratamiento es aplicable para el Contrato de arrendamiento financiero (IBM RS6000) cuyo monto total de la operación de arrendamiento ascendió a US$ 746,000

El artículo 1 del D.Leg. 299 establece que se considera "Arrendamiento Financiero" al contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso de la arrendataria , mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

El art. 2 del mismo cuerpo legal, señala que cuando la locadora esté domiciliada en el país deberá necesariamente ser una empresa bancaria, financiera o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, para operar de acuerdo a ley.
Por su parte, el artículo 18 de la referida norma prescribe que para efectos tributarios los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos fijos y se depreciarán durante el plazo del contrato.

Finalmente, el artículo 19 indica que para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para la arrendataria. Los gastos de reparación, mantenimiento y seguros, son igualmente deducibles para la arrendataria en el ejercicio gravable en que se devenguen.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

2.6. CONCLUSIONES

Dado que el contribuyente sí les da un tratamiento contable y tributario como operaciones de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero (leasing - leaseback) se concluye que siendo el contrato firmado con IBM DEL PERÚ como de arrendamiento financiero tal como lo confirma la contabilidad, las Notas a los Estados Financieros de los Auditores Externos y la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y en estricta aplicación del art.2 del D.Leg.299 debe concluirse que el contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos para gozar del beneficio tributario otorgado por la norma a los contratos de leasing, al ser la empresa IBM DEL PERÚ una empresa no autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Teniendo en cuenta que sólo para efecto tributario el contribuyente pretende sustentar que se trata de un contrato de alquiler, por lo que las cuotas deben ser consideradas como gasto del ejercicio , deben señalarse que el contribuyente omite analizar la figura del contrato a plazos regulado en nuestro Código Civil, tal como lo reconoce el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 327-2-2000, por lo que su sustento carece de fundamento , siendo que el bien adquirido es reflejado en la contabilidad del contribuyente como activo y que las cuotas incluyen el valor de la opción de compra, los pagos realizados por el contribuyente, constituyen en realidad el pago de una alícuota del valor total de los activos involucrados, más los intereses de financiación respectivos.

El contrato de Compra Venta suscrito entre DOE RUN PERÚ e IBM DEL PERÚ S.A. deviene por tanto en un contrato simulado, debido a que la verdadera intención de las partes era de un lado comprar los activos fijos involucrados y de la otra venderlos, por lo que no procede darle a los mismos el tratamiento tributario reservado para operaciones de arrendamiento financiero, de acuerdo al Decreto Legislativo 299

En base a lo antes expuesto se procede a desconocer la deducción como gasto de cuotas provenientes de los contratos de leasing y leaseback celebrados con la empresa IBM del Perú y los montos destinados a otorgarle efecto tributario al mencionado contrato.

Base legal: Art.1 y 2 del D. Leg. 299; Norma VIII del Código Tributario.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres: Begazo Vizcarra, Juan Alberto
DNI o RUC: 21256729
FECHA: 19/09/2006 HORA: 5:15 p.m.

Firma y Sello

C.P.C. JUAN BEGAZO VIZCARRA
GERENTE DE CONTABILIDAD
MATRICULA N° 5969 - LIMA

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

03.COMPROBANTE DE ADQUISICIONES REGISTRADO CON ATRASO MAYOR AL PERMITIDO

El contribuyente registro el comprobante de Pago No 001-004656 del 27-08-02 en el mes de Enero 2003. Se ha verificado que su registro se ha realizado con un atraso mayor a cuatro meses, por lo tanto se desconoce el crédito fiscal por dicho comprobante de pago.
Base legal: Art. 19° inc. a) sustituido por el Art.10° Ley 27039.

04. EXPORTACIONES POR USO ANTICIPADO Y POR DECLARAR MAYOR VALOR FOB

En respuesta al Requerimiento, el contribuyente presentó un escrito Nro. AM 0395-2006 de fecha 28-08-2006, donde indica lo siguiente "...*Sobre la DUE 235-2002-42021698, los bienes exportados fueron embarcados el 31 de mayo 2002, conforme se acredita en el documento de transporte aéreo "Air Waybill". Dicho documento fue emitido cuando se terminó de cargar los bienes al medio de transporte, por lo que la Compañía consideró como período de embarque mayo del 2002...*"

Sin embargo de acuerdo a la verificación y según Reporte de Aduana se confirma que la fecha de embarque fue el 01 de junio del 2002

Asimismo agrega el contribuyente en el escrito: "...*Con respecto a la DUE 118-2002 41024134, la Compañía a declarado el valor FOB consignado en la factura Nro. 028-0007872. Sin embargo, por un error de digitación en la DUE se consignó un menor valor FOB...*"

Sin embargo la D.U.E. referida se encuentra declarada con un menor Valor F.O.B. y por lo tanto se procede a reparar los conceptos antes indicados y detallados en el Anexo No 5 al Requerimiento.

Base Legal: Art. 19° inc. a) sustituído por Art. 10° Ley 27039 del D.S. Nro. 55-99-EF TUO Ley del Impuesto General a las Ventas.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

05. OPERACIÓN DE VENTA COMPROBANTE Nro. 035-0645 DEL 03-04-2002 GIRADO A DOE RUN COMPANY, POR LA VENTA DE EQUIPO IBM AS/400 POR US$ 373,535.86 LA CUAL FUE ANOTADA EN EL REGISTRO DE VENTA DE ABRIL 2002 Y NO FUE DECLARADA EN DICHO MES.

En respuesta al Requerimiento por el punto indicado el contribuyente presentó un escrito Nro. AM 0395-2006 de fecha 28-08-2006, "*...corresponde a la venta del equipo IBM AS400 con destino de exportación, razón por la cual no se gravó con el Impuesto general a las Ventas, conforme a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según el cual la exportación de bienes no está afecta a este impuesto. La exportación de dicho equipo se encuentra sustentada en la declaración de Exportación definitiva Nro. 235-2002-41-017658, numerada el 06 de mayo de 2002...*"

De acuerdo a los resultados de la fiscalización, se confirma la existencia de la DUE por la venta del equipo, es decir que se trata de una Exportación Facturada en el mes de abril, la misma que coincide con la fecha de la factura, por lo que se procede a reconocer este importe como exportación.

Base Legal: Art. 1° inc. a), Art. 3° num. 1, Art. 4° inc. a) del D.S. Nro. 55-99-EF TUO Ley del Impuesto General a las Ventas.

06. OPERACIÓN DECLARADA COMO NO GRAVADA EN EL MES DE MAYO 2002 Y FUE INCLUIDA EN LA PRORRATA PARA EL CÁLCULO DEL CRÉDITO FISCAL

En respuesta al Requerimiento, el contribuyente presentó un escrito Nro. AM 0395-2006 de fecha 28-08-2006, donde indica lo siguiente "*...En vista que los metales se encontraban exportados, para no generar mayores perjuicios a la compañía, se celebró un contrato de venta con la empresa no domiciliada Simportex Limited respecto a los mismos metales exportados. Así en la medida que los bienes se encontraban legalmente en el exterior y para ser consumidos en el exterior, dicha venta no resultaba gravada con el Impuesto General a las Ventas. Cabe indicar que, anulación de exportación declaradas no es una situación habitual, conservadoramente nuestra compañía declaró dicha venta en el exterior como una venta no gravada con efecto en el ratio, con lo cual se determinaba un menor crédito fiscal...*"

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

En la fiscalización se ha verificado que siempre fue una exportación, dado que el Conocimiento de Embarque tiene indicado en Notify Party los datos del nuevo cliente SIMPORTEX LIMITED.

Por lo tanto se procede a adicionar las Exportaciones Facturadas y Exportaciones Realizadas y se rebaja la Venta no Gravada en el mes de mayo del 2002.

Base Legal: Art. 33° del D.S. 55-99-EF TUO Ley del IGV.

Se adjunta:
Anexos al Resultados del Requerimiento con 42 folios

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....
DNI o RUC: .....
FECHA: .....HORA:.....

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPA
CONTRIBUYENTES NACION

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

ANEXO 4

Requerimiento N° 0122060001788 FECHA : 19/09/2006 00169

Referencia: Carta de Presentación No: 050011174020

RUC	:	20376303811
Nombre o Razón Social	:	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal	:	AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147
Distrito	:	SAN ISIDRO
Referencia	:	TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU	:	27320 FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 62° y 87° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias, se le requiere para que presente y/o exhiba la documentación y/o información correspondiente al/los tributos a fiscalizar.

Tributo a fiscalizar : 1002 IGV - Renta Tercera Categ
Periodo de fiscalización : Del 200201 al 200312

01. Según punto 1 de los Resultados del Requerimiento No 0122060001566 y Anexos No 1-1, 1-2, 1-3; 2 -1, 2-1 y 2-3 al Requerimiento No 0122060001566; se requiere acreditar las retenciones del Impuesto a la Renta efectuado a su proveedor No domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. por las ventas en el país de metales: oro, cobre y plata. Asimismo exhibir el "Certificado de Recuperación del Capital Invertido" expedido por la SUNAT en aplicación del artículo 56° y 76° de la Ley del Impuesto a la Renta T.U.O. 054-99-EF modificado por el artículo 45° del D.Leg.945; artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. 122-94-EF.

SUPERVISOR PROFESIONAL

Las fotocopias requeridas en el proceso de auditoria, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el sujeto fiscalizado o de ser el caso por el representante legal.

Los mencionados documentos e informaciones deberán estar disponibles para ser presentados al auditor, durante todo el proceso de fiscalización, a horas: 9:00 AM , el día 26/09/2006 , en: su domicilio fiscal .

En caso de incumplimiento, serán de aplicación las acciones contempladas en los artículos 63°, 64°, 65°, 82°, 141°, 172°, 177° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y Normas Modificatorias, según sea el caso.

Asimismo, de ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de partes de esta dependencia, en el cual indique los documentos y/o información que no presenta y/o exhibe, señalando el motivo de tal omisión.

La notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción (art. 106° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias). A excepción de lo establecido en el art. 10° del Reglamento de Notas

Requerimiento N° 0122060001788 FECHA : 19/09/2006

Referencia: Carta de Presentación No: 050011174020

RUC	:	20376303811
Nombre o Razón Social	:	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal	:	AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147
Distrito	:	SAN ISIDRO
Referencia	:	TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU	:	27320 FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

de Crédito Negociables D.S. N° 126-94-EF.

"No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de la verificación o fiscalización no hubiere sido presentado y/o exhibido..." (artículo 141° del TUO del Código Tributario y Normas Modificatorias).

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al régimen de incentivos señalado en el artículo 179° y 179-A° aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del TUO del Código Tributario y sus Normas Modificatorias, así como al Régimen de Gradualidad de las Sanciones.

CESAR RAMOS VALDEZ
Supervisor Profesional - División de Auditoría I
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Requerimiento N° 0122060001788

00167

Referencia Carta de Presentación: 050011174020-01

RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147
Distrito : SAN ISIDRO
Referencia : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO

Por la presente dejo constancia: que recibo conforme el documento cuyo número y destinatario figuran en la cabecera de la presente.

RECIBIDO POR:
Apellidos y Nombres: Yarrero Rios, Orlando B.
Cargo o Relación con el Contribuyente: Asistente
D.N.I/L.E/RUC: 06956854
Fecha de recepción: 19/09/2006 Hora: 5:20 p.m.
Teléfono: 215-1768

Firma y Sello

DOE RUN PERU S.R.L.

ANEXO 5

DOE RUN PERU

00173

AM 0437-06

Requerimiento No. 012-206-0001788

Señores Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)
Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes.

Atención: Sr. Cesár Ramos Valdez
Sra. Ida Pomalaya Tacuri
Sra. Nilda Ramirez Villanueva

DOE RUN PERÚ S.R.L. (en adelante, la Compañía), con Registro Único de Contribuyente No. 20376303811, con domicilio fiscal en Avenida Víctor Andrés Belaúnde No. 147, Vía Principal 155, Centro Empresarial Real, Torre Real 3 – Piso 9, San Isidro, debidamente representada por su Gerente de Contabilidad Señor Juan Begazo Vizcarra, debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad No. 21256729, atentamente decimos:

Con fecha 19 de setiembre de 2006 fuimos notificados con el Requerimiento No. 012-206-0001788 (en adelante, el Requerimiento) mediante el cual nos solicitan lo siguiente:

Según el punto 1 de los Resultados del Requerimiento No. 012-206-0001566 y anexos; se requiere acreditar las retenciones del Impuesto a la Renta efectuado a su proveedor no domiciliado Trafigura Beheer B.V. por las ventas en el país de metales: oro, cobre y plata. Asimismo se requiere exhibir el "Certificado de Recuperación del Capital Invertido" expedido por la SUNAT en la aplicación del artículo 56 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta TUO 054-99-EF modificado por el artículo 45 del D. Leg 945; artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. 122-94-EF.

1. Consideraciones previas

En primer lugar, con relación al Resultado del Requerimiento No. 012-206-0001566, reiteramos los argumentos expuestos en nuestro escrito AM 0395-06 presentado el 28 de agosto de 2006, en el cual indicamos que la adquisición de los metales finos a Trafigura Beheer B.V. (en adelante, Trafigura) se realiza legalmente en el exterior y

cubrale
Reg 5079

DOE RUN PERU

que los metales estaban destinados a ser consumidos íntegramente en el exterior. En efecto, la Compañía adquiere la propiedad de los metales después que los metales han sido exportados, esto es, cuando legalmente se encuentran en el exterior.

Asimismo, reiteramos que los Certificados de Entrega Futura emitidos por Trafigura **no** constituyen títulos representativos de propiedad, de posesión o de la existencia de los bienes, ni cumplen las mismas funciones de un título valor regulado en el país que permita transferir propiedad o posesión sobre bienes, sino exclusivamente un compromiso de Trafigura de entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. En este sentido, la emisión de los certificados no genera la transferencia de propiedad o de posesión sobre los metales.

A mayor abundamiento, si bien en el mes que se realiza el pago del adelanto a Trafigura ésta emite el certificado de entrega futura, ello no implica que en ese momento se produzca la transferencia de propiedad o el retorno de la posesión sobre los metales a favor de la Compañía; ya que la voluntad de las partes plasmada en el contrato de compraventa internacional, es que la titularidad de las mercancías es de Trafigura hasta que se produce el pago final del precio, lo cual implica que previamente a éste, se conozca el período de cotización y que además los metales hayan sido entregados.

En este orden de ideas, la transferencia de propiedad se realiza legalmente en exterior.

2. Retención del Impuesto a la Renta

Sin perjuicio de considerar que la transferencia de los bienes cuestionados por la Administración Tributaria se ha producido legalmente en el exterior, es importante señalar que la Administración Tributaria incurre en un error conceptual al requerirnos la retención del Impuesto a la Renta así como la presentación del certificado de recuperación del capital invertido.

De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes,

DOE RUN PERU

00171

están afectos a este impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana.

Al respecto, el inciso b) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto a Renta establece que se consideran rentas de fuente peruana a las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.

Dicho precepto legal se refiere a los rendimientos derivados de la **explotación económica** de los bienes, lo cual **no** incluye la renta proveniente de su enajenación.

Nótese que sólo la enajenación de predios, constituye un supuesto que expresamente califica como renta de fuente peruana.

En efecto, el inciso a) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de su modificatoria por el Decreto Legislativo 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a la proveniente de la enajenación de predios ubicados en el territorio peruano. Nótese que el texto original del Decreto Legislativo 774 señalaba que generaba renta de fuente peruana "las producidas por predios situados en el territorio de la República".

Como puede apreciarse, no nos encontramos obligados a efectuar retención alguna, dado que no nos encontramos frente a la generación de rentas de fuente peruana.

Por otro lado, aun cuando se pretendiese sostener que existe obligación de efectuar retención del Impuesto a la Renta, es preciso señalar que los bienes en cuestión tampoco se encontrarían sujetos a la obligación prevista en el inciso g) del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Conforme a esta disposición, para efectos de la retención a beneficiarios no domiciliados, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.

DOE RUN PERU

00170

Al respecto, el inciso a) del Artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efectos de aplicar el inciso g) del Artículo 76 de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, al costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de la Ley y Artículo 11 del Reglamento.

Nótese que el Artículo 20 se refiere a las reglas generales para determinar el costo computable y el Artículo 21 se refiere específicamente a la enajenación de bienes inmuebles, acciones y participaciones, otros valores mobiliarios, intangibles y reposición de bienes del activo fijo. En ningún caso se menciona bienes como los que son materia del presente procedimiento de fiscalización (por ejemplo, existencias).

Conforme a lo antes expuesto, reiteramos que no nos encontramos obligados a efectuar retención alguna, en la medida que la operación en cuestión no genera renta de fuente peruana para Trafigura ni mucho menos estamos obligados a presentar certificación alguna de recuperación del capital invertido.

Lima, 26 de setiembre de 2006

Doe Run Perú S.R.L.

Beatriz Utrilla en representación de Juan Beagzo
DNI Nº 07584025

ANEXO 6

Resultado del Requerimiento: 0122060001788

Orden de Fiscalización: 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Por la presente se comunica el resultado detallado de la información requerida:

01. El contribuyente presentó el escrito No AM 0437-06 de fecha de recepción 26-09-2006 en el que responde el punto 1 del Requerimiento. Continúa en 7 folios y Anexos al Resultado del Requerimiento en 33 folios.

Contribuyente o Representante Legal:
Apellidos y Nombres: JUAN BEGAZO VIZCARRA
DNI o RUC: 2125679

CPC. JUAN BEGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001788

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

01. Continuación del Punto 1

1. RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

A continuación transcribimos, en parte, el escrito del contribuyente:
"1. *Consideraciones previas*
En primer lugar, con relación al Resultado del Requerimiento No 012-206-001566, reiteramos los argumentos expuestos en nuestro escrito AM 0395-06 presentado el 28 de agosto de 2006, en el cual indicamos que la adquisición de los metales finos a Trafigura Beheer B.V. (en adelante, Trafigura)se realiza legalmente en el exterior y que los metales estaban destinados a ser consumidos íntegramente en el exterior. En efecto, la Compañía adquiere la propiedad de los metales después que los metales han sido exportados, esto es, cuando legalmente se encuentran en el exterior.
En ese orden de ideas, la transferencia de propiedad se realiza legalmente en el exterior".

2. Retención del Impuesto a la Renta
Sin perjuicio de considerar que la transferencia de los bienes cuestionados por la Administración Tributaria se ha producido legalmente en el exterior, es importante señalar que la Administración Tributaria incurre en un error conceptual al requerirnos la retención del Impuesto a la Renta así como la presentación del certificado de recuperación del capital invertido.
De acuerdo con el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, están afectos a este impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana.
Al respecto, el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran rentas de fuente peruana a las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.
*Dicho precepto legal se refiere a los rendimientos derivados de la **explotación económica** de los bienes, lo cual **no** incluye la renta proveniente de su enajenación.*
En efecto, el inciso a) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de su modificatoria por el Decreto Legislativo 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a la proveniente de la

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

..JUAN REGAZO VIZCARRA.....
DNI o RUC: 21256729.....
FECHA: 27/9/2006..HORA:.....

CPC. JUAN REGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001788

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

realizadas por la empresa No Domiciliada TRAFIGURA BEHEER B.V. son **ventas en el país** efectuadas a la empresa Domiciliada DOE RUN PERU S.R.L. y por tanto debe aplicarse sus efectos tributarios en las Retenciones del Impuesto General a las Ventas y en las Retenciones del Impuesto a la Renta a No Domiciliados

En cuanto al escrito del contribuyente, tenemos las siguientes afirmaciones:

2.1. Efectivamente, el inciso b) del artículo 9 señala que en general y cualquiera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana; las producidas por capitales, bienes o derechos (el subrayado es nuestro).
El contribuyente interpreta literalmente la palabra "producción de bienes" como aquel resultado generado por explotar el bien, sin incluir el concepto venta.

Sin embargo, la norma no distingue si las rentas de fuente peruana se refiere al rendimiento de los bienes o a las ventas de bienes, de tal forma que el ejemplo planteado es aplicable a predios más no al concepto de bienes.

En relación al artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta referido por el contribuyente también, señala la regla para determinar la Renta Bruta, la cual está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, con lo cual no sólo se refiere al costo computable como lo indica el escrito.
La misma norma, añade que, cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.
El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

JUAN BEGAZO VIZCARRA.....
DNI o RUC: 2125629.....
FECHA: 27/9/2006...HORA:.....

JUAN BEGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001788

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

Por lo antes expuesto, el Costo Computable contenida en la Norma si hace referencia al **"costo computable de bienes enajenados"**, también a la determinación de la renta bruta.

Por lo tanto, el contribuyente si estuvo obligado a retener el Impuesto a la Renta a su proveedor No Domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V., la norma del Impuesto a la Renta emplea el término genérico "bienes" para referirse a las existencias.

2.2 La entrega del mineral convertido se realiza después de haber sido procesado el concentrado para su transformación en metales finos. El almacenamiento de dichos metales se produce en la Almacenera LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A.-LICSA (Callao).

2.3 Se ha verificado que en la cadena de comercialización CONSORCIO MINERO S.A. vende en el país los metales a TRAFIGURA BEHEER B.V. a través de la emisión de los Certificados de Entrega Futura. Cabe indicar que dichos metales fueron materia de un Servicio de Refinación por parte de DOE RUN PERU S.R.L.

2.4 También se ha verificado que TRAFIGURA BEHEER B.V. (no domiciliado) vende en el país a DOE RUN PERU S.R.L. los mismos metales que adquirió de CONSORCIO MINERO S.A. y que DOE RUN PERU S.R.L. debió efectuar las retenciones de IGV y del Impuesto a la Renta.
Las compras son declaradas mensualmente como "Compras en el Exterior"

2.5 Finalmente DOE RUN PERU S.R.L. vende los metales adquiridos de TRAFIGURA BEHEER B.V. a sus clientes del Exterior. Dichas ventas son declaradas como "Ventas en el Exterior"
Se ha demostrado que desde que se inicia la cadena de comercialización de los metales ya tenían definido y comprometido dichos bienes para el último comprador y el verdadero cliente No Domiciliado, que es quien importa los bienes.

2.6 Los metales fueron transferidos a través de los Certificados de Entrega Futura, mientras que dichos bienes se encontraban almacenados en el Callao (en el país). Se ha demostrado que los metales sólo tuvieron salida de los almacenes del Callao y salida del país, cuando ocurre el embarque de los bienes. Esto se puede verificar con la fechas que se indican en el Bill of lading o Air Waybill

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

JUAN BEGAZO VIZCARRA
DNI o RUC: 21256729
FECHA: 27/9/2006 HORA:

JUAN BEGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001788

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

y las fechas en que el Almacén LICSA procede a emitir el REPORTE DE ARMADO de los metales en función a las Instrucciones que recibe de DOE RUN PERU S.R.L. Asimismo se verifica la salida de los almacenes del CALLAO con las Guías de Remisión que emite Doe Run Perú para la salida de los metales desde el Almacén de LICSA (LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A.)para los casos de Cobre y Plata; asimismo se verifica las salidas del metal Oro desde el Almacén hacia el Aeropuerto. Ver detalle en los Anexos 1.2 (Oro), 2.2 (Cobre) y 3.2 (Plata) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

2.7 Se tiene que cuando Doe Run Perú S.R.L. adquirió los metales de **TRAFIGURA BEHEER B.V.** éste facturó con fecha posterior a la venta de Doe Run Perú hacia sus clientes del exterior y con fecha posterior al embarque de los mismos; tal como se muestra en los ítems desde el No 6 al 24 del Anexo No 1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Oro); con ello se explica que Doe Run Perú sin haber efectuado la compra de los metales a su proveedor no domiciliado, ya había emitido las facturas de ventas; cabe agregar que en todos los casos el Certificado de Entrega Futura fue emitido con fecha anterior a la emisión de la facturas de venta de TRAFIGURA y anterior a la fecha de venta de DOE RUN PERU S.R.L. hacia sus clientes del exterior; por lo que se concluye que dicho documento representa la propiedad de los bienes y por lo tanto a través de él se efectuaron ventas en el país.
La misma situación se muestra en el item 2 del Anexo No 2 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Cobre), en cuanto a la factura No 00-93 de fecha 25-02-02 emitida por TRAFIGURA BEHEER B.V., dicha fecha es posterior a la factura No 028-6972 de fecha 22-02-02 y su embarque se produce el 24-02-02; sin embargo, el Certificado de Entrega Futura emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. tiene fecha 21-02-02; por tanto mediante esta operación también se demuestra que no es necesario la factura para acreditar la propiedad, solo basta la tenencia del certificado de Entrega Futura para efectos de enajenar y disponer de los bienes, tal como lo hizo Doe Run Perú S.R.L.

También se ha verificado algunas operaciones que se realizan en las mismas fechas, las ventas de CORMIN a TRAFIGURA, las ventas de TRAFIGURA a Doe Run Perú y las ventas de DOE RUN PERU y el embarque, tal como se muestran en los

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

...JUAN BEGAZO VIZCARRA....
DNI o RUC: 21256729.....
FECHA: 27/9/2006 .HORA:.....

CPC. JUAN BEGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001788

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

ítems 1,2 6 del Anexo 1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (oro). Con lo que concluimos que no existe sustento que tres empresas diferentes facturen todo el Circuito de comercialización en la misma fecha, con lo que se demuestra que los bienes ya tenían como importador a una empresa no domiciliada (que es el cliente de Doe Run Perú)
Asimismo se ha detectado otras situaciones en que CONSORCIO MINERO emite las facturas de venta a TRAFIGURA BEHEER B.V. con fecha posterior a la fecha en que ésta factura a DOE RUN PERU S.R.L. y ésta a su vez factura a sus clientes del exterior; sin embargo, se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos tanto por Consorcio Minero S.A. y el emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. pertenecen al mismo mes y que es anterior a las fechas antes indicadas; por lo que se demuestra una vez más que con dicho Documento se transfirió la propiedad y por lo tanto se efectuaron ventas en el país.

2.8 Se ha establecido que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. son títulos representativos de propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor regulado por nuestra normatividad y el hecho que no se encuentra expresamente referido como tal en la ley, ello resulta irrelevante, pues el usuario del documento es DOE RUN PERU S.R.L. quien procede a venderlos al exterior a empresas no domiciliadas a quienes no se les aplica las leyes del país.

2.9 Los contratos de venta entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L. señalan en la cláusula 13 que dichos contratos se regirán y se interpretará de conformidad con las leyes del Estado de New York de los Estados Unidos de América; por lo que confirmamos que resulta irrelevante que el certificado de Entrega Futura no se encuentre regulado expresamente en la legislación peruana. Los Certificados de Entrega Futura son documentos que tienen validez internacional.

2.10 El contribuyente no presentó el "Certificado de Recuperación del Capital Invertido" expedido por la SUNAT.

2.11 Por lo expuesto, se concluye que a través de la emisión de los documentos denominados "Certificados de Entrega Futura" se transfiere la propiedad en el país de los bienes depositados en los almacenes por lo que, se procede a gravar

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

JUAN BEGAZO VIZCARRA
DNI o RUC: 21256729
FECHA: 27/11/2006 HORA:

CPC. JUAN BEGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

Continuación del Resultado del Requerimiento N° 0122060001788

Orden de Fiscalización : 050011174020
RUC : 20376303811
Nombre o Razón Social : DOE RUN PERU S.R.L.

con el Impuesto a la Renta las compras de metales realizados a un NO DOMICILIADO a través de las retenciones no efectuadas por el contribuyente.
Base Legal: Art.9, 20°, 56°, 76° de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. 054-99-EF; Art.57° del Reglamento del Impuesto a la Renta.

Por los argumentos antes expuestos y los argumentos contenidos en el Punto 1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 y Anexos No 1,1.1, 1.2; 2, 2.1, 2.2, 3, 3.1, 3.2; 4 y 5 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566, la Administración Tributaria determina procedente el reparo tributario según detalle en los Anexos No 1, 1.1, 1.2, 1.3 y Anexo 2, 2.1, 2.2, 2.3 al Resultado del presente Requerimiento.

Base legal: 9°, 20°, 56°, 76° de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. 054-99-EF; Art.57° del Reglamento del Impuesto a la Renta

Se adjunta Anexos al Resultado del Requerimiento con 33 folios.

Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

.....JUAN BEGAZO VIZCARRA
DNI o RUC: 21256729.....
FECHA: .....27/9/2006 HORA:.....

CPC. JUAN BEGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

Firma y Sello

Auditor:

IDA POMALAYA TACURI
Auditor Reg. N° 0473
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

NILDA RAMIREZ VILLANUEVA
Auditor Reg. N° 5099
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

Firma y Sello

ANEXO 7

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

△ 00578

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010749

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 1,003,861
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-01
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :		
IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	1,046,525
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	974,798
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	310,273
MONTO TOTAL	:S/.	2,331,596

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,331,596

PERIODO TRIBUTARIO : [07]01-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010749 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00577

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010750

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 3,493,216
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-02
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,620,719
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	3,318,180
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	1,065,121
MONTO TOTAL	:S/.	8,004,020

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLA

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 8,004,020

PERIODO TRIBUTARIO : [07]02-2002

|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010750 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A 00576

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010751

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 1,593,783
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-03
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	1,646,697
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,465,474
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	477,718
MONTO TOTAL	:S/.	3,589,889

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 3,589,889

PERIODO TRIBUTARIO : [07]03-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010751 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00575

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010752

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,805,982
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-04
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,906,717
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,499,561
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	829,864
MONTO TOTAL	:S/.	6,236,142

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 6,236,142

PERIODO TRIBUTARIO : [07]04-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010752 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006 A

00574

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010753

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,810,471
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-05
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,922,328
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,432,995
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	822,042
MONTO TOTAL	:S/.	6,177,365

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFARO TEJADA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 6,177,365

PERIODO TRIBUTARIO : [07]05-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010753 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00573

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010754

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 3,021,133
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-06
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,213,881
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,587,704
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	890,543
MONTO TOTAL	:S/.	6,692,128

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RUDOLFO ALFREDO VEGA ROSARIO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 6,692,128

PERIODO TRIBUTARIO : [07]06-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010754 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00572

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010755

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 3,071,637
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-07
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,285,116
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,552,255
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	896,036
MONTO TOTAL	:S/.	6,733,407

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCLAVILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALVAREZ

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 6,733,407

PERIODO TRIBUTARIO : [07]07-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010755 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00571

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010756

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 4,876,691
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-08
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	5,263,900
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	3,936,190
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	1,412,214
MONTO TOTAL	:S/.	10,612,304

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DEL PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 10,612,304

PERIODO TRIBUTARIO : [07]08-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010756 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

A

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010757

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 3,531,359
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-09
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,830,819
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,752,928
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	1,010,605
MONTO TOTAL	:S/.	7,594,352

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 7,594,352

PERIODO TRIBUTARIO : [07]09-2002

|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010757 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00570

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010758

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 3,421,991
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-10
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,675,218
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,537,224
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	953,610
MONTO TOTAL	:S/.	7,166,052

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

[A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 7,166,052

PERIODO TRIBUTARIO : [07]10-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010758 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00569

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010759

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,162,653
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-11
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,279,869
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,511,525
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	581,979
MONTO TOTAL	:S/.	4,373,373

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 4,373,373

PERIODO TRIBUTARIO : [07]11-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010759 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00568

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010760

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 4,060,681
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-12
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	4,251,534
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,756,953
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	1,075,803
MONTO TOTAL	:S/.	8,084,290

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (B) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 8,084,290

PERIODO TRIBUTARIO : [07]12-2002
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010760 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. DIVISION	2H2200
COD. TRIBUTO	3062
PERIODO(S)	ENERO A DICIEMBRE 2002

IMPUESTO A LA RENTA NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 1
A LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACION

EL CONTRIBUYENTE

LLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:	DOE RUN PERU S.R.L.
:	20376303811
IICILIO FISCAL :	AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. SAN ISIDRO
ERENCIA :	TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155. CENTRO EMPRESARIAL

JSTENTACION Y BASE LEGAL

nite la presente Resolución de Determinación al haberse determinado que el contribuyente no efectuó las retenciones del Impuesto Renta a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. por las ventas en el país de metales (oro, cobre y plata) o se consigna en el punto 1 del Resultado del Requerimiento No 0122060001788; Anexo No 1, 1.1, 1.2, 1.3 al Resultado del erimiento No 0122060001788; Anexos No 1, 1.1, 1.2; No 2, 2.1, 2.2, No 3, 3.1 y 3.2 al Resultado del requerimiento No 060001566

legal: Art. 9°, 20°, 56°, 76° de la Ley del Impuesto a la renta D.S. 054-99-EF; Art. 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

ETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

RMINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA NO RETENIDO

RIODO 2002	BASE IMPONIBLE US$	IMPUESTO RESULTANTE US$	IMPUESTO A PAGAR US$	IMPUESTO PAGADO US$	OMISIÓN. US$	TIPO DE CAMBIO (1)	OMISION S/.
e-02	1,003,860.74	301,158.22	301,158.22	0.00	301,158.22	3.475	1,046,524.81
b-02	3,493,216.28	1,047,964.88	1,047,964.88	0.00	1,047,964.88	3.455	3,620,718.66
ar-02	1,593,783.49	478,135.05	478,135.05	0.00	478,135.05	3.444	1,646,697.11
r-02	2,805,982.29	841,794.69	841,794.69	0.00	841,794.69	3.453	2,906,717.06
-02	2,810,471.34	843,141.40	843,141.40	0.00	843,141.40	3.466	2,922,328.09
n-02	3,021,132.96	906,339.89	906,339.89	0.00	906,339.89	3.546	3,213,881.25
l-02	3,071,636.76	921,491.03	921,491.03	0.00	921,491.03	3.565	3,285,115.52
o-02	4,876,690.56	1,463,007.17	1,463,007.17	0.00	1,463,007.17	3.598	5,263,899.80
n-02	3,531,359.32	1,059,407.80	1,059,407.80	0.00	1,059,407.80	3.616	3,830,818.60
02	3,421,991.06	1,026,597.32	1,026,597.32	0.00	1,026,597.32	3.58	3,675,218.41
v-02	2,162,653.28	648,795.98	648,795.98	0.00	648,795.98	3.514	2,279,869.07
c-02	4,060,681.45	1,218,204.44	1,218,204.44	0.00	1,218,204.44	3.49	4,251,533.50
	35,853,459.53	**10,756,037.87**	**10,756,037.87**	**0.00**	**10,756,037.87**		**37,943,321.88**
	(1)					(2)	

BSERVACIONES

(1) Base imponible según Anexo No 1 al Requerimiento No 0122060001788 con fecha de recepción 19-09-2006 y fecha de cierre 26/09/2006

(2) El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha de vencimiento de las Declaraciones Juradas mensuales.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFONSO TEGLI ALTAMIRANO

FELIPE EDUARDO [illegible] CORE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

VENTAS EN EL PAIS EFECTUADOS POR LA EMPRESA TRAFIGURA BEHEER B.V. ATRAVES DE CERTIFICADOS DE ENTREGA FUTURA **S/.37'943,321.88**

1. DESCRIPCIÓN DEL REPARO
Durante la fiscalización se determinó que el contribuyente DOE RUN PERU S.R.L. compra en el país metales tales como: Oro, Cobre y Plata a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. mediante la entrega de Certificados de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery – CFD)

2. REQUERIMIENTO Y RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

2.1 REQUERIMIENTO No 0122060001566
Mediante Requerimiento N° 0122060001566, punto 1 de fecha de recepción 09.08.2006, se le requirió al contribuyente que en relación a las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B. V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente, por qué no retuvo el IGV correspondiente a dicho proveedor en los meses de enero a diciembre del 2002 y 2003, respectivamente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el Certificado de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery) emitido por Trafigura Beheer B. V. Amsterdam, le permite realizar operaciones de venta con la empresa DOE RUN PERU SRL (empresa domiciliada), las mismas que han sido realizadas antes de la salida de dichos bienes fuera del país.
- Que la cantidad que aparece en dichos certificados resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación solo se da a nivel de precios.
- Que el adelanto de pago efectuado por la compra de metales (oro, plata y cobre) a la empresa no domiciliada, en porcentajes de 90% en el 2002 y dos adelantos de 45% en el 2003, se realiza con anterioridad a la fecha de salida de dichos metales al exterior y representan la configuración de la venta respecto de lo transado con el certificado de entrega futura con lo cobrado por Trafigura a Doe Run en forma anticipada.

En base a dichos criterios se solicita acreditar la retención del IGV correspondiente por el período Enero a Diciembre del 2002 y 2003 por constituir operaciones realizadas en el país por sujetos no domiciliados.
En vista de ello, los gastos por fletes originados por el traslado de dichos bienes en el caso de los metales plata y cobre, deberán ser sustentados en cuanto al punto de inicio y el punto de destino con la documentación sustentatoria adicional a la factura de adquisición de dichos metales. Ver Anexo N° 1 y 2.
Base Legal: Art.1° inc. a), Art.3° inc. a), Art.4° a), Art.10° inc. a) del D.S N° 55-99-EF; Art.2° num. 3 a), Art.3° num. 3 del D.S. 136-96-EF.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEGA ALFARO
FELIPE EDUARDO TARNACONE SILVA – Intendente – INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE DEL REQUERIMIENTO No 0122060001566
En respuesta al Requerimiento, el contribuyente presentó el escrito No AM 0395-06 recibido el 28 de Agosto de 2006, en el que indica lo siguiente:

Páginas 2 y 3 del escrito:
"A continuación pasamos a responder los temas requeridos:

1. ***En relación con las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B.V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente el motivo por los cuales ha considerado las operaciones detalladas en los anexos adjuntos como realizados en el exterior.***

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, señalamos lo siguiente:

La operación de compra a Trafigura y el consumo de los metales adquiridos se produce íntegramente en el exterior
Las ventas de metales realizadas por Trafigura se enmarcan dentro de las condiciones de venta acordadas con la Compañía, las mismas que se encuentran contempladas en los correspondientes contratos de compraventa internacional. Es precisamente, en virtud a estos contratos, que Trafigura realizó en el exterior las ventas a las que alude la Administración Tributaria.

Ahora bien, es del caso mencionar que los metales, objeto de las referidas operaciones, habían sido exportados (esto es, embarcados para su exportación) por una empresa domiciliada a favor de Trafigura antes de que Trafigura los venda a nuestra Compañía. Debido a ello, los metales al momento de ser adquiridos por nuestra Compañía: i) se encontraban jurídicamente fuera del territorio nacional, y adicionalmente, ii) estaban destinados para ser consumidos en el exterior, al ser posteriormente vendidos a clientes no domiciliados.

i) ***La compra se produce íntegramente en el exterior***

De acuerdo con los contratos de compraventa internacional, que sustentan las operaciones de venta de Trafigura a la Compañía en los períodos objeto de fiscalización, la entrega de los metales se produce en el puerto de destino convenido, lo cual implica que la configuración de la venta, y por consiguiente, que la transferencia de propiedad de los metales se produce luego que los metales han sido exportados, esto es, en el exterior.

Al respecto, es importante tener presente que en las operaciones objeto de análisis, las partes, en

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCABOLLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO FERRARI

FELIPE EDUARDO MATACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

aplicación de su libertad de contratación, pactaron de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO puerto de destino", situación que si bien constituiría una variación del INCOTERM CIF establecido en el Manual de Términos y Usos Comerciales Internacionales versión 2000, aprobado por la Cámara de Comercio Internacional, finalmente implicó que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a bordo del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional. Es de resaltar que no existe otra cláusula en estos contratos que nos permita establecer otro momento de "entrega" de la mercancía distinto al pactado.

Páginas 3 y 4 del escrito:

ii) ***Los metales adquiridos a Trafigura son consumidos en el exterior***

La finalidad del Impuesto General a las Ventas (IGV) es gravar el consumo final de los bienes, por ello es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se producirá el consumo.

Concordante con lo antes expuesto, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha establecido que el Impuesto General a las Ventas se rige por el principio de imposición al consumo. Así tenemos que mediante la Resolución No. 002-2-2000 de fecha 5 de enero de 2000, estableció que "(...) Dentro del esquema elegido por nuestra legislación para gravar el consumo, se ha optado por una imposición sobre el valor agregado cuyo esquema ha sido diseñado para que el Estado recaude el importe del tributo sobre el consumo final, pero no en un solo acto sino por etapas, empleando para ello el mecanismo del "crédito fiscal" o "impuesto contra impuesto".

Agrega el Tribunal, que teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Impuesto General a las Ventas grava el consumo final de los bienes, por ende, "(...) es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se produce el consumo.(...)." (el subrayado es nuestro). En otras palabras, el Tribunal Fiscal, en la Resolución en mención, señala expresamente que el hecho económico gravado con el Impuesto General a las Ventas es el consumo.

En este sentido, como podrá advertirse, ni nuestro proveedor Trafigura, ni la Compañía, ni nuestros clientes del exterior han efectuado operaciones en el país. En todos los casos objeto de análisis, los bienes fueron adquiridos con la finalidad de ser consumidos en el exterior. Esta finalidad responde a la voluntad de las partes y se mantiene inalterable al margen de cualquier interpretación que pueda efectuarse respecto a particularidades de la operación analizadas en forma aislada.

Páginas 5, 6, 7 y 8 del escrito:

La Administración Tributaria sostiene que el "Certificate of Future Delivery" (en adelante, Certificado de Entrega Futura) emitido por Trafigura le permite realizar operaciones de venta con nuestra Compañía, las mismas que, según afirma la Administración Tributaria, han sido realizadas antes de que dichos bienes hayan salido del país.

Los Certificados de Entrega Futura sólo son documentos privados emitidos por el vendedor con el

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA ALPIRE

FELIPE EDUARDO TAMAGONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

propósito de garantizar a nuestra Compañía la entrega futura de los metales conforme a los términos y condiciones pactados, esto es, suponen un compromiso por parte de Trafigura que nos asegura que en el futuro podremos adquirir las cantidades de metales pactadas. Cabe indicar que la Compañía tiene operaciones de venta comprometidas con nuestros clientes no domiciliados, por lo que es de nuestro especial interés tener el compromiso del proveedor extranjero de que vamos a poder contar oportunamente con los metales que serán, posteriormente, objeto de transacciones comerciales en el exterior. De este modo, estos documentos constituyen una garantía razonable en el contexto y/o desarrollo de una operación de comercio internacional como la descrita.

Finalmente, es importante destacar que los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores, ni documentos representativos de propiedad, sino que constituyen exclusivamente documentos privados cuya emisión sólo implica que su emisor se compromete a entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. Dicho compromiso está exclusivamente dirigido a favor de nuestra Compañía, por lo que no puede ser materia de endoso, transferencia o de cualquier negocio con terceros.

La Administración Tributaria indica que la cantidad que aparece en los Certificados de Entrega Futura resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación sólo se da a nivel de precios
Al respecto, debemos señalar que esta identidad, a la que alude la Administración Tributaria, resulta del todo natural, ya que se espera que las cantidades estimadas en los Certificados de Entrega Futura concuerden con las entregas efectivamente realizadas a la Compañía, de tal manera que cumplan con la finalidad de garantizar la entrega oportuna de los metales a la Compañía, conforme lo hemos indicado anteriormente.

En relación con el precio, la variación del mismo es habitual en transacciones comerciales de esta clase de bienes, en los que el precio final puede terminar definiéndose incluso después de haber sido entregada la mercancía al comprador.

Asimismo, la Administración Tributaria sostiene que el adelanto de pago efectuado por la Compañía por la compra de metales (oro, plata y cobre) a Trafigura, representaría la configuración de una venta en el país respecto de lo transado con el Certificado de Entrega Futura y lo cobrado por el vendedor en forma anticipada.
Para la Administración Tributaria se habría configurado una venta en el país con el adelanto de los pagos realizados por la Compañía, por lo que pretendería gravar con el IGV las operaciones realizadas por Trafigura, lo cual resulta incorrecto conforme pasamos a exponer.

De acuerdo a lo acordado en los respectivos contratos de compraventa de los metales, la titularidad de

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESTAMBULO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TESI ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

las mercancías es de Trafigura hasta que se produce el pago final del precio, lo cual implica que previamente a éste, se conozca el período de cotización y que además los metales hayan sido entregados, conforme a lo expresamente pactado en los respectivos contratos.

Para tales efectos, y como hemos mencionado anteriormente, en los casos objeto de análisis, las partes, en aplicación de su libertad de contratación, han pactado de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO puerto de destino", lo que finalmente implica que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a borde del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional.

En este sentido, nos remitimos al Artículo 947 del Código Civil, el cual establece expresamente que: "la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente." Conforme a esta disposición, la transferencia de propiedad de bienes muebles se configura al momento de la tradición, la misma que según el Artículo 901 del citado Código: "se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece".

Aplicando las citadas normas a las operaciones de compra a Trafigura, la Administración Tributaria deberá considerar que al haberse pactado que la entrega de los metales -objeto de venta internacional- se produce con su entrega en el puerto de destino convenido, y por tanto que la transferencia de propiedad se concreta en el exterior, la transferencia de propiedad no se configuró en el país ni respecto de bienes ubicados en el país, de tal manera que dichas operaciones están fuera del ámbito de aplicación del IGV.

A mayor abundamiento, para que una operación se encuentre gravada con el IGV, además del título (contrato de compraventa), es necesario determinar el momento de la entrega (modo). Ello, debido a que el IGV no grava contratos, sino operaciones que impliquen actos de consumo. En el caso particular, el acto sujeto a gravamen es la "entrega" como supuesto de tradición jurídica (documental, ficta o real) que implica transferencia de propiedad.

En la legislación civil antes citada, resulta necesario distinguir entre el título y el modo como base para determinar la transferencia de propiedad. El contrato de compraventa constituye el título que unido a la tradición (entrega) del bien tiene por efecto transferir propiedad. Dentro de este contexto, debemos tener en cuenta que la tradición se encuentra en el plano "real" de la operación, relacionada al modo de transferir propiedad; en cambio, los efectos del pago son puramente "obligacionales" y se encuentran estrechamente vinculados al título de transferencia que les dio origen. Es por ello que, jurídicamente, los efectos del pago no pueden trascender a la esfera de los derechos reales, relacionados con el modo, representado, a su vez, por la entrega del bien y, por ende, tener efectos en el momento de la

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLA

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

transferencia de propiedad.

En este orden de ideas, los pagos adelantados a Trafigura no producen la transferencia de propiedad de los bienes, sino con la entrega de los bienes a la Compañía en el puerto de destino convenido, lo cual ocurre íntegramente en el exterior."

2.2 REQUERIMIENTO No 0122060001788
Mediante Requerimiento N° 0122060001788, punto 1 de fecha de recepción 19.09.2006, se le requirió al contribuyente que según punto 1de los Resultados del Requerimiento No 0122060001566 y Anexos No 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2 y 2-3 al Requerimiento No 0122060001566 se requiere acreditar las retenciones del Impuesto a la Renta efectuado a su proveedor TRAFIGURA BEHEER B.V. por las ventas en el país de metales: oro, cobre y plata. Asimismo exhibir el Certificado de Recuperación del Capital Invertido" expedido por la SUNAT en aplicación del artículo 56° y 76° de la Ley del Impuesto a la Renta T.U.O. D.S. 054-99-EF modificado por el artículo 45° del D.Leg. 945; artículo 57° del Reglamento del Impuesto a la Renta D.S. 122-94-EF

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE DEL REQUERIMIENTO No 0122060001788
En respuesta al Requerimiento, el contribuyente presentó el escrito No AM 0437-06 recibido el 26 de Setiembre de 2006, en el que indica lo siguiente:

A continuación transcribimos, en parte, el escrito del contribuyente:
"1. Consideraciones previas
En primer lugar, con relación al Resultado del Requerimiento No 012-206-001566, reiteramos los argumentos expuestos en nuestro escrito AM 0395-06 presentado el 28 de agosto de 2006, en el cual indicamos que la adquisición de los metales finos a Trafigura Beheer B.V. (en adelante, Trafigura)se realiza legalmente en el exterior y que los metales estaban destinados a ser consumidos íntegramente en el exterior. En efecto, la Compañía adquiere la propiedad de los metales después que los metales han sido exportados, esto es, cuando legalmente se encuentran en el exterior.
En ese orden de ideas, la transferencia de propiedad se realiza legalmente en el exterior".

2. Retención del Impuesto a la Renta
Sin perjuicio de considerar que la transferencia de los bienes cuestionados por la Administración Tributaria se ha producido legalmente en el exterior, es importante señalar que la Administración Tributaria incurre en un error conceptual al requerirnos la retención del Impuesto a la Renta así como la presentación del certificado de recuperación del capital invertido.
De acuerdo con el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, están afectos a este impuesto únicamente

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – Dirección de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO TEJADA

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

por sus rentas gravadas de fuente peruana.
Al respecto, el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran rentas de fuente peruana a las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.
*Dicho precepto legal se refiere a los rendimientos derivados de la **explotación económica** de los bienes, lo cual **no** incluye la renta proveniente de su enajenación.*
En efecto, el inciso a) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de su modificatoria por el Decreto Legislativo 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a la proveniente de la enajenación de predios ubicados en el territorio nacional. Nótese que el texto original del Decreto Legislativo 774 señalaba que generaba renta de fuente peruana "las producidas por predios en el territorio de la República".
Como puede apreciarse, no nos encontramos obligados a efectuar retención alguna, dado que no nos encontramos frente a la generación de rentas de fuente peruana.
Por otro lado, aun cuando se pretendiese sostener que existe obligación de efectuar retención del Impuesto a la Renta, es preciso señalar que los bienes en cuestión tampoco se encontrarían sujetos a la obligación prevista en el inciso g) del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.
Conforme a esta disposición, para efectos de la retención a beneficiarios no domiciliados, se considera rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.
Al respecto, el inciso a) del Artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efectos de aplicar el inciso g) del Artículo 76 de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, al costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de la Ley y Artículo 11 del Reglamento.
Nótese que el Artículo 20 se refiere a las reglas generales para determinar el costo computable y el Artículo 21 se refiere específicamente a la enajenación de bienes inmuebles, acciones y participaciones, otros valores mobiliarios, intangibles y reposición de bienes del activo fijo. En ningún caso se menciona bienes como los que son materia del presente procedimiento de fiscalización (por ejemplo, existencias).
Conforme a lo antes expuesto, reiteramos que no nos encontramos obligados a efectuar retención alguna, en la medida que la operación en cuestión no genera renta de fuente peruana para Trafigura ni mucho menos estamos obligados a presentar certificación alguna de recuperación del capital invertido".

3. MOTIVO DETERMINANTE DEL REPARO:
Se determinó durante la fiscalización que el contribuyente realiza operaciones de compras de metales en el país, por los cuales debió retener el Impuesto a la Renta a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V., mediante la emisión de documentos denominados Certificados de Entrega Futura.

A continuación, explicamos el Procedimiento seguido por el contribuyente para las operaciones de venta de

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCLAPOLLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA TAPIA

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

metales a través de dichos documentos:

3.1. De los Contratos presentados por Servicio Toll y Cruce de Información
DOE RUN PERÚ S.R.L. suscribió contratos con la empresa CONSORCIO MINERO S.A. (en adelante CORMIN) y que para fines del contrato es EL PROVEEDOR y DOE RUN PERÚ S.R.L. para fines del Contrato es el CONVERTIDOR, con el objeto de suministro de concentrados de cobre por año calendario, a partir del 2001, bajo un sistema "brick" (ladrillo).
Las partes declaran su intención de prolongar el contrato más allá del 2003.

Las principales cláusulas del contrato señalan lo siguiente:

" 4. ENTREGA
CIF FO Callao.
Sin embargo, el Convertidor acepta recibir y el Proveedor acepta entregar los concentrados directamente a la fundición de La Oroya en base CIP. Por lo tanto, el Convertidor abonará al Proveedor el descuento entre CIF FO Callao y CIP La Oroya, el cual se deducirá de los gastos de tratamiento aplicables a las entregas del 2001. Este descuento incluirá todos los costos de descarga, gastos de desaduanaje, derechos portuarios, manipulación en el puerto, almacenaje en el puerto, carga de autovagones/camiones, carga terrestre desde/en almacén Callao hasta la fundición de La Oroya y todos los demás costos relacionados entre CIF FO Callao y CIP La Oroya. Este descuento se deberá acordar inmediatamente y será aplicable para todo el tonelaje contractual.
Para fines del período de cotizaciones "la fecha de entrega" se basará en la llegada a la fundición de La Oroya.

6-PAGO DE LOS GASTOS DE TRATAMIENTO. GASTOS DE REFINACIÓN Y PENALIDADES
Primer Pago Provisional
El Proveedor deberá pagar al Convertidor 90% del valor provisional de los Gastos de Tratamiento, Gastos de Refinación y Penalidades, el 25avo día del mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.
Segundo Pago Provisional
Si no se conoce todos los datos finales el 25avo día del tercer mes calendario posterior al mes de entrega de los concentrados, entonces se efectuará un segundo pago provisional en dicha fecha utilizando todos los datos finales disponibles en ese momento.
Pago Final
El Pago final se efectuará una vez que se conozca todos los datos finales.

7. DEVOLUCION DE METALES Y FECHA DE DEVOLUCION
7.1 Fecha de Devolución de Metales

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR GEREZ PARIBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEJADA ALIAGA

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

El Cobre, Plata y Oro por los que se rinde cuentas, se devolverán al Proveedor, en base FOB Callao o CPT Callao en un almacén que debe ser acordado mutuamente por ambas partes, a opción del Proveedor.
-Contenido de Cobre: a más tardar el último día del segundo mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.

-Contenido de oro y plata: a más tardar el último día del segundo mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.

Puesto que no podía conocerse el contenido fino final exacto para el momento en que los metales deben devolver al Proveedor, según se establece anteriormente, un contenido provisional igual a aproximadamente el 90% de los metales a devolver deberá devolverse a los proveedores según se indica anteriormente. El Convertidor y el Proveedor deberán acordar esta cantidad a devolver dentro de los primeros 10 días del mes posterior al mes de entrega de los concentrados.
El Saldo de los metales a devolver se devolverá al Proveedor a más tardar 90 días después del mes de entrega de los concentrados.

7.3. Entrega
FOB ST Callao (puerto o aeropuerto)siendo el Proveedor el exportador de los metales.

10. TITULARIDAD Y RIESGO DE LOS CONCENTRADOS ENTREGADOS
El Proveedor mantendrá la titularidad hasta que reciba la reentrega y/o el pago total de los metales cobre, plata y oro devueltos haya sido recibido por el Proveedor. Se deberá conferir al Proveedor el derecho de propiedad del cobre, plata y oro retornable tan pronto como sea producidos."

(Cláusulas del Contrato No 303-01CM-003-S de fecha 15-01-2001)

La Enmienda No 2 al Contrato No 303-01CM-003-S de fecha 16-12-2002 modifica la Cláusula 6 del Contrato Principal en el que señala lo siguiente:

" 6. PAGO POR TRATAMIENTO, LOS CARGOS DE REFINACIÓN Y LAS PENALIDADES
A. Primer pago Provisional
El 45% del valor provisional del Cargo por Tratamiento, Cargos por Refinación y Penalidades se pagará por el Proveedor al Convertidor, como se especifica en la Cláusula 5 de este documento el 15to día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.
B. Segundo Pago Provisional
El 90% del valor provisional del Cargo por Tratamiento, Cargos por Refinación y Penalidades, menos cualquier pago hecho de conformidad a lo señalado en el acápite precedente A. Se pagará el 25to día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALTAMIRANO VEGA ALTAMIRANO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

C. Tercer Pago Provisional
Si no se conoce la información final antes del 25to día del tercer mes calendario siguiente al mes de entrega de los concentrados, entonces deberá hacerse un segundo pago provisional en dicha fecha utilizando la información disponible en ese momento.

D. Pago Final
El pago Final será efectuado una vez que se conozca toda la información final."
Todos los demás términos y condiciones quedarán sin modificación según nuestro contrato No 303-01CM-003-S"

Con respecto a los contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L. (El Convertidor) y CONSORCIO MINERO S.A. (El Proveedor de Concentrados) se ha señalado en la Cláusula 10 que CORMIN S.A. mantendrá la titularidad hasta que el total de la reentrega y/o pago por el cobre, plata y oro devueltos haya sido recibido por el Proveedor (Cormin).
Tal como señala la cláusula 6. PAGOS, el Proveedor deberá cancelar el primer pago al Convertidor el 90% del valor provisional de los Gastos de Tratamiento, Gastos de Refinación y Penalidades, el 25avo día del mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.
Si no se conocen todos los datos finales el 25avo día del tercer mes calendario posterior al mes de entrega de los concentrados, utilizando todos los datos finales disponibles en ese momento.
Y el Pago Final se efectuará una vez que se conozca todos los datos finales.
Con respecto a la fecha de devolución de Metales, cláusula 7.1 se hará la devolución:
-Contenidos de Cobre: a más tardar el último día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados
-Contenidos de oro y plata: a más tardar el último día del segundo mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.

Tal como se muestra en los Anexos No 4 (Detalle de Facturas por Servicios Toll emitidas por Doe Run Perú S.R.L. a Consorcio Minero S.A. y sus cobranzas) y No 5 (Detalle de los documentos emitidos por Servicio de Conversión Toll y Certificados de Entrega Futura emitidos por Consorcio Minero S.A. y Trafigura Beheer B.V.) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566, en el mismo mes en que Doe Run Perú S.R.L. emite su factura por "Servicio de Tratamiento de Concentrados", se efectúan los pagos de dichas facturas, se emite el documento "Constancia de Servicio de Conversión Toll" por las mismas cantidades de concentrados recibidos y la cantidad a devolver de metales.
Por lo que a la fecha de emisión de las facturas por Servicio Toll por parte de DOE RUN PERU a CORMIN los bienes o metales ya existían y no tenían la condición de bien futuro.

Asimismo en el mismo mes en que DOE RUN PERU factura el Servicio Toll y emite la Constancia de

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCANDILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ ZARATE

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFONSO TESI ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Servicio Toll, CORMIN emite el Certificate of Future Delivery (en adelante CFD ó Certificado de Entrega Futura) a TRAFIGURA BEHEER B.V. por la misma cantidad de metales tratados o convertidos y facturados por Doe Run Perú S.R.L.
Luego, en el mismo mes, TRAFIGURA BEHEER B.V. emite un Certificado de Entrega Futura a DOE RUN PERU S.R.L. por la misma cantidad de metales tratados o convertidos y facturados por Doe Run Perú S.R.L. a CORMIN. Adicionalmente, TRAFIGURA BEHEER B.V. emite facturas a DOE RUN PERU S.R.L. por la venta de los mismos metales que DOE RUN PERU convirtió en metal y con la emisión del Certificado de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. éste procede a cobrar el 90% de los importes facturados durante el Ejercicio 2002 y dos adelantos del 45% durante el Ejercicio 2003. Ver detalle de pago en los Anexos No 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2 y 2-3 del Requerimiento No 0122060001566.

Cabe indicar que los importes que factura CONSORCIO MINERO S.A. a TRAFIGURA BEHEER B.V. son a Valor FOB en Moneda Extranjera (US$ Dólares Americanos). Las facturas que emite TRAFIGURA BEHEER B.V. a favor de DOE RUN PERU S.R.L. son a valores C & F (Costo & Freight), en dicha factura se consigna el mismo importe Valor FOB que el facturado por CORMIN, para los casos de Cobre y Plata.

Asimismo, se tiene que las facturas que emite CORMIN a TRAFIGURA contienen información del Nombre del Consignatario, Puerto de Destino y el Transporte, los cuales son los mismos datos consignados en los Conocimientos de Embarque (Bill of Lading o Air Waybill), tal como se muestra en los Anexos 1.1, 2.1 y 3.1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566. Y, en los Conocimiento de Embarque de Oro y Plata se consignan como referencia el número de contrato (Mark) que corresponde al celebrado entre DOE RUN PERU S.R.L. y sus clientes del exterior.

Las facturas de venta emitidas por TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU S.R.L. contienen la misma información proveniente de CORMIN tales como: No. de contrato (que corresponde a DOE RUN PERU y sus clientes), Puerto de Destino, Transporte.

Finalmente, cada una de las operaciones de venta que provienen desde el servicio Toll (CORMIN-DOE RUN) son realizadas por DOE RUN PERU a clientes del exterior. Estas ventas son declaradas por el contribuyente como VENTAS EN EL EXTERIOR.

Es preciso indicar que DOE RUN PERU es la empresa que se encarga de gestionar la exportación y emite las Instrucciones de Embarque al almacén LICSA, consignando la información básica que permita el embarque de los bienes, tal como se muestra en los documentos entregados por el contribuyente y cuya información se detalla en los Anexos 1.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales- Oro); 2.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales- Cobre) y 3.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Plata) al

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – ADOLFO ALFREDO PEÑA TORRES

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

En este circuito de facturación consignado en los Anexos No 1, 2 y 3 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales Oro, Cobre y Plata, respectivamente) se concluye que los concentrados entregados por CORMIN a DOE RUN PERU y posteriormente transformados en metales, estaban destinados a atender los pedidos de los clientes del exterior de DOE RUN PERU S.R.L. por ello la información consignados en los Comprobantes de Pago coinciden en toda la cadena de comercialización de los metales.
En dichos anexos (1, 2 y 3 a los Resultados del Requerimiento No 0122060001566) también se demuestra que las Instrucciones de Embarque emitidas por Doe Run Perú S.R.L. tienen fecha anterior o emitidas en la misma fecha en que se produce el embarque de los metales.
Por otro lado se tiene que en la fecha de emisión del Certificado de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. los metales ya existían como bienes. Las transferencias de propiedad, a través de los Certificados de Entrega Futura, se realizaron cuando dichos bienes estuvieron en los almacenes del Callao- LICSA, tal como se demuestra en los Anexos No 1, 2, 3 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales Oro, Cobre y Plata, respectivamente) y Anexos No 1.2, 2.2 y 3.2 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Detalle de Ingresos y Salidas de Metales de los Almacenes- Oro, Cobre y Plata respectivamente).

Cabe indicar que la empresa que representa ser el "exportador" es CORMIN tal como se consignan en las D.U.A. presentados por CONSORCIO MINERO S.A. y DOE RUN PERÚ S.R.L.

El contribuyente presentó los Contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L. y CORMIN S.A. vigentes durante el período tributario de Enero del 2002 hasta Diciembre del 2003 mediante Carta de Presentación No 050011155260 y Requerimiento No 0122050000192 de fecha de recepción 17 de Junio 2005, a través de un Cruce de Información.

3.2. <u>Contratos entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L.</u>

El contribuyente presentó los Contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L y TRAFIGURA BEHEER B.V. se procede a transcribir algunas cláusulas:

<u>CONTRATO No 303-02METALDR08-S/DR CU-32-02</u>
*"Por medio del presente documento, TRAFIGURA BEHEER B.V.-AMSTERDAM (...) en adelante **el Vendedor,** acuerda vender,*
Y
DOE RUN PERU S.R.L.(...)acuerda comprar cátodos de cobre, barras y barras de oro, bajo los siguientes términos y condiciones:

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO PEÑA ALBAN

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

3.-ENTREGA Y EMBARQUE
Los meses contractuales de entrega y embarque estarán distribuidos entre los meses de Julio/Agosto 2002 y Julio/Agosto 2003.
Cada mes (...) el vendedor hará una declaración al Comprador sobre la cantidad a ser embarcada y entregada con cargo a la cuota mensual. El comprador deberá confirmar su aceptación a dicha declaración. El Vendedor deberá emitir un "Certificado de Entrega Futura" indicando el tonelaje a ser entregado por cada cuota.
La entrega de los metales se hará en base a CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al Comprador para cada cuota mensual. El puerto de destino será indicado oportunamente por el Comprador al Vendedor.
El Comprador deberá designar los medios de transporte de los productos (barco o avión) y le proporcionará al Vendedor todos los detalles correspondientes para el embarque, incluido el costo del flete a ser pagado por el Vendedor.

5. COMPENSACIÓN POR FLETE
El costo del flete en que ha incurrido el Vendedor para la entrega de los productos en el puerto de destino deberá ser abonado por el Comprador al Vendedor y deberá ser incluido por el Vendedor en la factura final a ser pagada por el Comprador por cada uno de los productos y embarques bajo este contrato.

7. PAGOS
Adelanto Contra Entrega Futura
El Comprador otorgará al Vendedor un pago por adelantado del 90% del valor provisional de los metales, más el 100% de la compensación por flete, lo cual deberá ser realizado el 25to día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor.

Pago Final
El pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al Comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato.

8. TITULO Y RIESGO DE LOS METALES ENTREGADOS
El Vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato.
El riesgo de pérdida o daño al metal pasará del Vendedor al Comprador cuando el metal pasa la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque."

CONTRATO No 303-03-METALDR10-S / DU CU-53-03
En este contrato se repiten la cláusulas del Contrato transcrito en los párrafos anteriores; salvo el cambio en

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA CASAPADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE

FELIPE EDUARDO IANNACCONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

la cláusula 3 (respecto a las fechas de embarque) y la cláusula 7.- PAGOS como sigue:

"Adelanto Contra Entrega Futura
El Comprador le otorgará al Vendedor dos pagos por adelantado.
El primer pago por adelantado del 45% del valor provisional de los metales, más el 50% de la compensación por flete, deberá efectuarse el décimo quinto día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor, y

El segundo pago por adelantado del 45% del valor provisional de los metales (para completar el 90% del valor), más el 50% de la compensación por flete (para completar el 100% de la compensación por flete) deberá efectuarse en el vigésimo quinto día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor."

De acuerdo a la lectura de los contratos y a los documentos presentados en la fiscalización, se tiene que TRAFIGURA BEHEER B.V. emite los Certificados de Entrega Futura entre uno a cinco días anteriores al vigésimo quinto día del mes y DOE RUN PERU S.R.L. procede a efectuar los pagos de las facturas en el vigésimo quinto día del mismo mes en que se emitió el Certificado de Entrega Futura; tal como consta en el Anexo No 1 (Enero a Diciembre 2002), No 1-1 (Oro), 1-2 (Cobre), 1-3 (Plata) y Anexo No 2 (Enero a Diciembre 2003),Anexo No 2-1 (Oro), 2-2 (Cobre) y 2-3 (Plata) al Requerimiento No 0122060001566 de fecha de recepción 09-08-2006.

Asimismo, se ha verificado que si bien en la cláusula 8 de los contratos señalan que la titularidad de los bienes es del Vendedor (TRAFIGURA) hasta que el Pago Final sea recibido (es decir, después de los ajustes de los precios); también indican en la cláusula 7 que el pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al comprador de conformidad con la cláusula 3 del Contrato
En la cláusula 3 de los contratos indica que la entrega de los metales se hará en base CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al comprador para cada cuota mensual.

Sin embargo, se tiene que en las facturas emitidas por TRAFIGURA BEHEER B.V. no han sido facturadas en base a CIF FO puerto de destino; se ha verificado que han sido comprado a valor C& F (Cost & freight) para las compras de Plata y Cobre y a valor FCA CALLAO (sin flete) para las compras de Oro.

Por tanto, lo señalado en el contrato no ha sido aplicado en la facturación ni en el Pago Final de los bienes, dado que se efectúa el pago meses posteriores a la fecha de embarque desde el Puerto o Aeropuerto; por lo que las condiciones acordadas para la titularidad de los metales no han sido de aplicación por ambas partes.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCARDULO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROSA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALVAREZ ALTAMIRANO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

3.3. Otros documentos que sustentan el reparo

1- Se recibe el Certificado de Entrega Futura para efectos de realizar el pago de la operación de compra de metales. Se verificó que en todos las operaciones contenidas en los Anexos 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2, 2-3 al Requerimiento No 0122060001566, los pagos fueron realizadas con fecha posterior a la emisión de los Certificados de Entrega Futura.

A continuación se procede a describir los datos consignados en el Certificado de Entrega Futura:
- Fecha de emisión del certificado
-Cantidad de metales vendidos, en toneladas métricas para el caso de Cobre y en Kilos el Oro y Plata
-La mención que serán embarcados en Vapor o Avión y el período de entrega, de acuerdo a las Instrucciones que proporcione DOE RUN PERU S.R.L.
-Indica que los metales están libres de cualquier embargo o daño a la orden de DOE RUN PERU S.R.L.

2- Se recibe la Factura Provisional de compra de Metales a favor de DOE RUN PERU S.R.L. por una determinada cantidad de este mineral. El monto facturado representa el 100% del valor de compra de los metales.

El monto provisional al 90% fue pagado a TRAFIGURA BEHEER B.V., tal como lo indican los contratos en la cláusula 7.
El contribuyente registra la compra en la cuenta contable 903001 (Costo de Producción-Compra Finos), en dicha cuenta incluye el gasto de Flete para los casos de Cobre y Plata.

3-DOE RUN PERU S.R.L. procede a realizar el trámite de exportación de los bienes, emitiéndose las Declaraciones Únicas de Aduanas y las embarca al mes o a los cuatro meses siguientes, después del adelanto pagado (compra de Cobre, Oro y Plata) y de la fecha de emisión del Certificado de Entrega Futura. Sin embargo, se indican en las Instrucciones de Embarque de Doe Run Perú S.R.L que el exportador de los metales (Plata) será CONSORCIO MINERO S.A.
Se ha verificado que en toda la cadena de comercialización de los metales originados en el Servicio Toll la empresa que figura como exportador es CONSORCIO MINERO S.A., tal como se indican en las DUAS de Exportación.

4-Se pagan las Notas de Débito y Crédito por concepto de ajustes de precios, posteriormente a la fecha de Embarque según el Bill of lading o Air Waybill.

5-El contribuyente presentó los documentos emitidos "Servicio de Conversión Toll" emitidos durante los períodos desde Enero del 2002 hasta Diciembre 2003, tal como se detalla en el Anexo No 5 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566
A continuación se transcribe una de las Constancias de Servicio Toll como sigue:

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO VEGA M. PERU

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

CD-0604-03

SERVICIO DE CONVERSIÓN (TOLL)

Referencias : Cormin: 303-02CM-008-S
Doe Run Perú: Cu-17-02

Cuota: Noviembre 2002

Por el presente certificamos que en nuestra fundición en la Oroya hemos recibido de los señores Cormin S.A. durante el mes de Noviembre 2002, un lote de 5,222,095 tms. de concentrado de cobre para el servicio de conversión a metales (toll), con los ensayes aproximados siguientes:

Cobre : 20.98 %
Plata : 650.00 gr/tms
Oro : 7.85 gr/tms

Confirmamos que como resultado del procesamiento de los concentrados antes mencionados, en nuestra fundición y refinerías en la Oroya, nosotros aproximadamente obtendremos y entregaremos a Cormin S.A. los siguientes metales:

Cobre : 1,038.00 tms.
Plata : 3,225.00 Kg.
Oro : 35.80 Kg.

Los metales serán retornados en el transcurso de los meses de Diciembre del 2002 y Enero del 2003.
El servicio de conversión (toll), de acuerdo con lo establecido en el contrato de la referencia, deberá ser pagado por Cormin S.A. a Doe Run Perú S.R.L. el día 26 de diciembre del 2002.

Los metales antes mencionados pertenecen a Consorcio Minero S.A. y serán mantenidos libres de toda prenda, embargo o gravamen, a la orden de:

Sres.
Consorcio Minero S.A.
Manuel Roaud y Paz Soldán 363 San Isidro.
Lima, Perú.
Asimismo, confirmamos que los metales antes indicados estarán a disposición irrevocable de Consorcio Minero S.A.

Lima, 23 de Diciembre del 2002 "

6- Las facturas por Servicio Toll fueron emitidas por DOE RUN PERU S.R.L. con anterioridad a las fechas de emisión de los Certificados de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. a favor de Doe

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA CONTRERAS

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – MARIO ALFREDO VILLALAVA

FELIPE EDUARDO [illegible]ALCONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Run Perú S.R.L. y antes del embarque de los metales, para su remisión al exterior.

7-El Servicio Toll facturado por Doe Run Perú S.R.L. a la empresa CONSORCIO MINERO S.A. por la cantidad refinada de concentrados a metales es la misma cantidad señalada en las "Constancias de Servicio Toll", son las mismas cantidades indicadas en el Certificado de Entrega Futura emitida por CORMIN a TRAFIGURA BEHEER B.V." y en "los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU", esta situación se demuestra en el Anexo No 5 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

8- Se han obtenido guías de Remisión y Reporte de Resumen de Armado que sustentan la fechas de ingresos de los metales al Almacén desde la Oroya al Callao y las fechas de salidas de los metales del Callao hacia el Puerto Marítimo o Aeropuerto. Las fechas de estos documentos demuestran que los bienes siempre estuvieron en el país y que la única vez que físicamente sale del territorio nacional es en la fecha en que se va a producir el embarque hacia los Destinos indicados en las facturas, Instrucciones de Embarque de Doe Run Perú S.R.L.; tal como se detalla en los Anexos No 1.2 (Oro), 2.2 (cobre) y 3.2 (Plata) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

9-Doe Run Perú declara mensualmente el concepto de Compras y Ventas en el exterior, las mismas que coinciden las cantidades vendidas con las compradas. Se ha verificado que estas compras a Trafigura Beheer y su posterior venta proviene del servicio Toll contratado con CONSORCIO MINERO S.A.

3.4 <u>Análisis del escrito No AM 0395-06 del contribuyente</u>

3.4.1. El contribuyente afirma que los bienes se encontraban "jurídicamente" fuera del territorio nacional (página 2 del escrito); sin embargo, se ha demostrado en la fiscalización que los bienes se encontraban en el territorio nacional.

Afirmamos que la operación es una venta gravada con el IGV y gravada para efectos del Impuesto a la Renta, cuya adquisición a una empresa no domiciliada debió retenerse el impuesto debido a que las operaciones contenidas en los Anexos 1, 1-1, 1-2, 1-3, 2, 2-1, 2-2 y 2-3 del Requerimiento No 0122060001566 durante el período de Enero 2002 a Diciembre del 2003, constituyen ventas gravadas debido a que estos impuestos grava la venta en el país de bienes muebles como es el caso de los metales depositados en los almacenes de depósito.

Asimismo, en el artículo 2° numeral 1) del Reglamento de la Ley del IGV define a la venta en el país de bienes muebles, como todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes independientemente de la denominación que le den las partes.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA LEGAPAILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO TEJADA ALARCÓN

FELIPE EDUARDO MARACCONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Una de las condiciones requeridas para que una operación califique como VENTA, es la referente a la transmisión de propiedad de los bienes, la cual es preciso definir a fin de que también se establezca la oportunidad y lugar en que esta transmisión se realice.

El artículo 5° señala que se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y en general todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a titulo oneroso.

El artículo 9° inciso b) prescribe que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana: b) Las producidas por capitales, bienes o derechos.

En tal sentido, el Artículo 923° del Código Civil, define la "propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien", mientras que el Artículo 947° del citado Código establece que "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la **tradición a su acreedor,** salvo disposición legal diferente" . Por último, el Artículo 1580° del Código Civil establece que "en la compra venta sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la del título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato, en su defecto, por los usos".

La tradición, en el caso de la venta de metales a favor de DOE RUN PERU S.R.L. tiene lugar cuando TRAFIGURA BEHEER B.V. entrega a su cliente el Certificado de Entrega Futura y la Factura de Venta a nombre del contribuyente fiscalizado por los metales no embarcados, documentos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los productos que se encuentran depositados en las almaceneras de Depósitos, dado que los mismos representan el otorgamiento de la titularidad de los bienes, con lo cual el comprador adquirirá pleno derecho de propiedad sobre el material.

3.4.2. Indica el contribuyente que los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores, ni documentos representativos de propiedad, sino que constituyen exclusivamente documentos privados cuya emisión solo implica que su emisor se compromete a entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. Dicho compromiso está exclusivamente dirigido a favor de nuestra compañía, por lo que no puede ser materia de endoso, transferencia o de cualquier negocio con terceros, señala el contribuyente.

Sin embargo, se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. durante el período de Enero 2002 al mes de Diciembre del 2003 es un título representativo de Propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor; regulado por nuestra normatividad.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESTAMPILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEJADA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Al respecto, la Doctrina considera que tratándose de Comercio Internacional no se debe hablar de propiedad, sino más bien de posesión como podemos citar al Dr. Aníbal Sierralta Ríos, en su obra "Contratos de Comercio Internacional", Cuarta Edición – Fondo Editorial 2004 - Lima 2004 pags. 152-153, señala que:
"Traslativo de Posesión.
Durante la exportación, a través de los canales de comercialización transcurre físicamente la mercancía y también los aspectos formales que constituyen el derecho propiedad, como la marca, el nombre, la disposición del mismo bien, además de las condiciones financieras. Particularmente, nos referimos al acto de enajenación por parte del vendedor y de adquisición por parte del importador, aunque para el caso específico de la compra venta internacional de mercaderías no se habla de propiedad (...) sino, más bien, de posesión. (...) Todos los contratos mercantiles hacen hincapié en la posesión, ya que cada régimen legal tiene posturas distintas respecto de la propiedad.
...En el derecho español la propiedad no se transmite por el simple contrato sino por el contrato unido a la tradición. Sin embargo nosotros consideramos que dicha posición no puede explicar el ritmo vertiginoso del comercio internacional, en el que muchas veces ni siquiera llegan a conocer la mercancía, menos a poseerla, ya que puede estar en poder de una persona que ora es comprador, ora es vendedor u ora custodio de un producto que mantiene en un almacén de depósito o entrepuesto aduanero. Langle y Rubio afirma: "El Derecho Mercantil Científico debe proclamar con firmeza que no es absolutamente indispensable ese negocio jurídico posterior al contrato de compraventa (la traditio), para que este llene la función que le es propia y característica. La tradición en sus variadas formas, merece ser estimada solo como el cumplimiento de la obligación de dar posesión al que es nuevo dueño, por haberlo querido así los interesados"
...Siendo la compraventa el acto jurídico fundamental del comercio internacional, debe proporcionar seguridad al acto y claridad a la relación jurídica. Basta el compromiso claro y manifiesto de las partes para trasladar el dominio de la cosa y exigir el pago; de otra manera, estaríamos determinando la precariedad a los derechos, pues la compraventa no constituiría un traslado de propiedad sino una serie de posesiones, es decir, situaciones indefinidas en un proceso rápido y continuo en el que el contrato se formaliza por un simple télex o llamada telefónica cuando no, ahora, mediante un medio más claro como el facsímil o el correo electrónico. Para mayor abundamiento: si la mayoría de las operaciones internacionales se hace sobre bienes muebles, cuya posesión equivale al título, no hay por qué negar plena e inmediata eficacia de transmisión a la compraventa sin la posesión, que es un dominio presunto."

Con ello se acredita que incluso para algunos juristas, basta con la firma del contrato de compra-venta para señalar que con dicho acto hay transferencia de propiedad; sin embargo, para el presente caso, la posesión se encuentra acreditada con la entrega del documento denominado "Certificado de Entrega Futura" (título representativo de propiedad).

Según la ley de Títulos Valores, regula al Certificado de Depósito como un título valor emitido por las

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MURANKA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO TEGALI KARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

empresas autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

De acuerdo al **Artículo 224.1° de nuestra Ley No. 27287**, Ley de Títulos Valores, las sociedades anónimas constituidas como Almacenes Generales de Depósito están facultadas a emitir el Certificado de Depósito y el Warrant a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósitos, expresando en uno y otro documento:
La denominación del respectivo título y número que le corresponde al Certificado de Depósito.

a- El lugar y fecha de emisión.
b- El nombre, el número de documento oficial de identidad y domicilio del depositante.
c- El nombre y domicilio del almacén general de depósito .
d- La clase y especie de las mercaderías depositadas señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas.
e- La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización.
f- Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante.
g- El monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro, en cuyo caso estos serán señalados en el mismo título.
h- El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año.
i- El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados.
j- La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del fisco; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación además la legislación de la materia; y
k- La firma del representante legal del almacén general de depósito.

El Artículo 225.1° de la ley de títulos valores con relación al almacén de Campo indica que "En los casos que el lugar del depósito sea de propiedad del depositante o de terceros, el almacén general de depósito podrá emitir los títulos, a condición que los bienes queden bajo su guarda y responsabilidad. En este caso, constituye una condición que se le ceda en uso al almacén general de depósito el lugar del depósito o almacén de campo, bajo cualquier modalidad contractual que al efecto se acuerde.

El Artículo 229.3° del mismo cuerpo legal señala que "El almacén general de depósito entregará las mercaderías depositadas, a la presentación de ambos títulos, salvo que se haya limitado a emitir sólo el Certificado de Depósito o sólo el Warrant; lo que deberá constar expresamente y en forma destacada en el único título emitido con las cláusulas : "Certificado de Depósito Sin Warrant Emitido".

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – BADIA DEL PILAR MIRANDA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA MORE

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

El Artículo 230° señala que, con referencia del Derecho a Inspección de Mercaderías, establece que "Todo tenedor del Certificado de Depósito y/o del Warrant tiene derecho a examinar las mercaderías depositadas y señaladas en dichos títulos, pudiendo retirar muestras de ellas si su naturaleza lo permite, en la forma y proporción que determine el almacén general de depósito respectivo".

El Artículo 231° de la ley de títulos valores con relación a la Forma de Transmisión y sus efectos indica en el numeral 231.1 que :

a- Siendo del Certificado de Depósito y del Warrant, transfiere al endosatario la libre disposición de las mercaderías depositadas;
b- Siendo sólo del Warrant, confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas, en garantía del crédito directo o indirecto que se señale en el mismo título; y
c- Siendo sólo del Certificado de Depósito, transfiere al endosatario el derecho de propiedad sobre las mercaderías depositadas.

En el numeral 231.2.de se indica que "El endoso del Certificado de Depósito separado del Warrant no requiere ser registrado ante el almacén general de depósito; mientras que el primer endoso del Certificado de Depósito debe ser registrado tanto ante el indicado almacén como en el Certificado de Depósito respectivo que se hubiere emitido, transcribiendo la información señalada en el Artículo No. 232".

Con dicha normatividad se sustenta que los CFD cumplen las mismas funciones que un título valor regulado en nuestro país, pues su uso por parte de las empresas CORMIN y TRAFIGURA para transferir la propiedad o posesión de la mercancía depositada en los almacenes, permite retornar la posesión a favor de DOE RUN quien a partir de su tenencia goza de los beneficios de la propiedad como: uso, disposición y disfrute. Por ello, resulta irrelevante si los documentos denominados "Certificado de Entrega Futura" se encuentran regulados en nuestra legislación, pues para el uso que le otorga la empresa no domiciliada TRAFIGURA (adquirente primario) no es necesario aplicarle las leyes peruanas, tal como lo confirma el contrato firmado entre TRAFIGURA y DOE RUN.

Por otro lado afirmamos que **<u>las transferencias de propiedad se realizó con anterioridad a la fecha de su exportación</u>**;
Primero se definirá lo que se entiende por exportación:
El Artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que las exportaciones de bienes no está afecto a dicho impuesto. Por lo que se hace necesario definir entonces qué se entiende por exportación, es así que al no definir la Ley del Impuesto General a las Ventas dicho concepto es necesario recurrir a la legislación aduanera en aplicación de la Norma IX del Código Tributario.

El artículo 54° de la Ley General de Aduanas define a la exportación como "el régimen aduanero aplicable a

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROCA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – WALTER NESTOR PEREZ BARROCA

FELIPE EDUARDO TANNAUDINE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para uso o consumo definitivo en el exterior".

Cabe agregar lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 01242-1-2002 que ha establecido que para determinar que una venta es interna o exportación se debe probar que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación de los concentrados de minerales. En el presente caso se ha demostrado que **la transferencia de propiedad de los metales se produjo en el territorio nacional (almacén aduanero de depósito) antes de su embarque para su exportación.**

Asimismo, la RTF N° 00399-4-2003 ha establecido que cuando la transferencia de propiedad de los concentrados de minerales se produjo en el depósito o almacén de la empresa almacenera antes de su exportación, se constituyó en una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

En el presente caso al haberse transferido la propiedad de los metales en los almacenes de depósito por parte de la empresa no domiciliada TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU S.R.L. fue una venta realizada en el país y por lo tanto debió retenerse el Impuesto a la Renta.

En este orden de ideas, es importante señalar que el hecho que CONSORCIO MINERO S.A. tenga el nombre de "exportador" de los bienes, por indicación expresa en el Contrato de Refinación entre Doe Run Perú S.R.L. y CORMIN S.A.(Servicio Toll) no enerva el hecho de que la operación de venta de los productos indicados a exportarse tuvo lugar en el país a favor de TRAFIGURA BEHEER y luego por parte de éste a favor de DOE RUN PERU S.R.L.

En relación a la transferencia de propiedad y del riesgo; el artículo 923° del C. C. indica que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".
El artículo 947° del C. C. señala que "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente".
El artículo 948° del C. C. prescribe que "Quién de buena fé y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo".
El artículo 1529° del C. C. establece que "Por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero".
Por último, el artículo 1580° estipula que "en la compra venta sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la del título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".

INTERVENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAPOLLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARRETO

INTERVENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VERA TARAVA

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTERVENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Nuevamente, de acuerdo al Dr. Anibal Sierralta en la obra citada, se debe entender por riesgo el deterioro, pérdida o daño que puede sufrir la mercadería desde el momento en que se perfecciona el contrato hasta que tiene lugar la entrega. Soportar el riesgo en la compra-venta quiere decir sufrir las consecuencias de la pérdida o deterioro fortuito de la cosa vendida.
Para el presente caso, de acuerdo a los contratos de venta exhibidos entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L. se tiene que la transmisión del riesgo ocurre cuando el producto cruce la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque. Sin embargo este acto no impide que la propiedad o posesión previamente se haya transferido al comprador como se reflejan en los certificados de Entrega Futura emitidos a favor de DOE RUN PERU S.R.L., todo ello antes de su entrega física de los metales.

3.4.3. El contribuyente señala que los Certificados de Entrega Futura, asegura que en el futuro pueden adquirir las cantidades de metales pactadas.
Sin embargo, se ha demostrado en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales que desde el momento en que es devuelto el metal (convertido) por parte de DOE RUN PERU S.R.L. a CORMIN, ya estaba comprometido y por lo tanto a través de los Certificados de Entrega Futura proceden a transferirlos en el país.
Se ha demostrado que los destinatarios finales son clientes del exterior distintos a DOE RUN PERU S.R.L. tal como se muestra en los Conocimientos de Embarque presentados por CONSORCIO MINERO S.A.; por lo tanto está demostrado que los clientes del exterior de DOE RUN PERU S.R.L. son los importadores y por tanto los CFD son utilizados para realizar ventas en el país sin necesidad que el material haya salido de los almacenes situados en el Perú. (antes de su embarque, según Anexos 1.1, 2.1 y 3.1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

3.4.4. En cuanto a la titularidad de los bienes, se ha demostrado que se ha transferido la propiedad con la emisión de los Certificados de Entrega Futura. Asimismo se ha demostrado que en la fecha en que se produce el pago final de la factura por parte de Doe Run Perú a Trafigura, los bienes ya habían sido embarcados, tal como se demuestra en los Anexos 1, 2 y 3 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

3.5. <u>Análisis del escrito No AM 0437-06 del contribuyente</u>

3.5.1. El contribuyente reitera que la transferencia de propiedad se realiza legalmente en el exterior. En cuanto a los fundamentos expuestos en los Resultados del Requerimiento No 0122060001566 de fecha de cierre 15-09-2006 reiteramos la posición de la Administración Tributaria y nos remitimos a las pruebas y análisis mostrados en los Anexos No 1, 1.1, 1.2; No 2, 2.1, 2.2; No 3, 3.1, 3.2, No 4 y 5 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566; por lo tanto reiteramos que las operaciones realizadas por la empresa No Domiciliada TRAFIGURA BEHEER B.V. son **ventas en el país** efectuadas a la empresa Domiciliada

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA CASTAÑEDA

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – MARIO ALFREDO PEÑA ALFARO

FELIPE EDUARDO MANNACORDE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

DOE RUN PERU S.R.L. y por tanto debe aplicarse sus efectos tributarios en las Retenciones del Impuesto General a las Ventas y en las Retenciones del Impuesto a la Renta a No Domiciliados

3.5.2. Efectivamente, el inciso b) del artículo 9 señala que en general y cualquiera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana; las producidas por capitales, bienes o derechos (el subrayado es nuestro).
El contribuyente interpreta literalmente la palabra "producción de bienes" como aquel resultado generado por explotar el bien, sin incluir el concepto venta.

Sin embargo, la norma no distingue si las rentas de fuente peruana se refiere al rendimiento de los bienes o a las ventas de bienes, de tal forma que el ejemplo planteado es aplicable a predios más no al concepto de bienes.

En relación al artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta referido por el contribuyente también, señala la regla para determinar la Renta Bruta, la cual está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, con lo cual no sólo se refiere al costo computable como lo indica el escrito.
La misma norma, añade que, cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.
El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Por lo antes expuesto, el Costo Computable contenida en la Norma si hace referencia al **"costo computable de bienes enajenados"**, también a la determinación de la renta bruta.

Por lo tanto, el contribuyente si estuvo obligado a retener el Impuesto a la Renta a su proveedor No Domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V., la norma del Impuesto a la Renta emplea el término genérico "bienes" para referirse a las existencias.

3.6 DEL CRUCE DE INFORMACIÓN
Con Carta de Presentación No 060021196541 y Requerimiento No 0122060001410 de fecha de recepción el 05-07-2006, se efectuó el Cruce de Información a la empresa almacenera de metales.

INTERVENCIÓN DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA FIGUEROA

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOLLA

INTERVENCIÓN DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEJADA ALFARO

FELIPE EDUARDO ANNACONE SILVA
Intendente
INTERVENCIÓN DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Dicho contribuyente presentó por escrito el "Procedimiento Operativo en el área de Metales Licsa-Doe Run" entre los procedimientos redactados indica lo siguiente:

En relación a la "**RECEPCION DE METALES**" , el contribuyente indicó lo siguiente:

"El cliente cuenta con un sistema de administración de inventarios y ventas conectado a la red de LICSA, dando acceso a información al Analista de Stock e inventario Metales para el proceso de Metales.

- *Recepción de camión y carro línea tren:*
- *El cliente ingresa datos en el sistema referidos a mercadería en tránsito hacia el Terminal de LICSA.*
- *El Supervisor de Stock e Inventario Metales consulta en su pantalla los camiones y despachos a llegar.*
- *Transportista ingresa al almacén y entrega Guía de Remisión-Remitente y Manifiesto de carga de DOE RUN – transportista guía....."*

- *Recepción en carro blindado con valores*
- *Cliente avisa poco antes de envío de Valores al Terminal a Supervisor de Patio y/o Supervisor de Stock e Inventario.*
- *Ingresa carro blindado al almacén y entrega al Supervisor de patio Guía de Remisión-Remitente y Manifiesto de carga, también deben estar presentes en la descarga el Vigilante asignado a zona de bóveda y eventualmente personal del cliente.*
- *Supervisor de Patio da visto bueno a Guía de remisión-remitente y Manifiesto de carga, comprobante y guías de transportista, Servicio Hermes.*
- *Este producto es almacenado en la bóveda (zona restringida)*
- *Se retira carro blindado del almacén con copia de documentos sellada por Supervisor de Patio. En portería vigilancia registra su salida..."*

En relación a la "**ATENCIÓN AL CLIENTE, ARMADO DE DESPACHO Y COORDINACIÓN DE EXPORTACIÓN DE METALES**" el contribuyente explicó lo siguiente

"Este proceso se inicia al recibir vía fax el booking de reserva de espacio.
Los pasos a seguir son los siguientes: tramite documentario

- *"...El Coordinador de Exportación de metales recibe comunicación (solicitud de espacio, con importe previo del flete, peso promedio) del cliente junto con el Booking por vía fax.*
- *El Coordinador de Exportación de metales registra el nuevo despacho en el sistema interno Sistam, para ello, el número de Instrucción de Embarque se imprime. La programación de embarque es actualizada y consultable.*
- *El Coordinador de Exportación de metales comunica al asistente de stock de metales y éste prepara el armado (relación/números atados) y amarra el atado según material de pesos reales.*

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA CASAVILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PERET BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VIVAR NAFARO

FELIPE EDUARDO TANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

- *El encargado documentario de Exportación de Metales prepara la matriz borrador del conocimiento de embarque (Bill of Lading) que contiene datos del vendedor, comprador (consignatario), nave, puerto de embarque, puerto de destino, marcas, contrato, descripción de carga y la condición (por Ej. FCL/FCL 20'), flete a pagar..."*

ELABORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA EXPORTACION DE METALES:
Comprende las siguientes acciones:

- *"...El encargado de stock y documentación de metales recibe del cliente de la mercadería las indicaciones de la venta con Instrucción de Embarque y Hoja de Armada..."*

EXPORTACION DE METALES VIA AREA
Se seguirán los siguientes pasos:

- *"...Supervisor de Patio o checker verifica que la carga esté conforme y con la documentación completa: guía de remisión de Doe Run y comprobante de servicio de Hermes (donde indica valor de la carga) ordena la salida del vehículo.*
- *Se retira vehículo y Seguridad registra la salida.*
- *Vehículo traslada mercadería a Terminal de línea aérea..."*

Como resultado de la verificación efectuada en la empresa Almacenera, se tiene lo siguiente:

1- Las Guías de Remisión son emitidas por DOE RUN PERU S.R.L. y sustentan el traslado de los metales desde La Oroya hacia el Callao.
2- Con respecto a las salidas del Almacén, las Guías de Remisión son emitidas por el Almacén.
3- Los "Reportes de Armado" son emitidos en la fecha en que los metales van a ser embarcados .
4- Para realizar los armados de los metales para su embarque, reciben ordenes de la empresa Doe Run Perú S.R.L. mediante su Sistema interconectado, imprimen las Instrucciones de Embarque, el Reporte de Armado con los cuales se inician el procedimiento de salida física de los metales del Almacén.
5- Para el metal Oro, éste es trasladado por la empresa HERMES.
6- Se ha verificado que los metales salieron del almacén físicamente, en el momento en que se procede a su embarque.

3.7. Base Legal
3.7.1 CON RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL
La Resolución del Tribunal Fiscal No. 01242-1-2002 de fecha 08 de Marzo del 2002 estableció que para determinar si una venta es interna o exportación se debe probar que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación de los concentrados de minerales .

Así mismo la Resolución del Tribunal Fiscal No. 00399-4-2003 de fecha 23 de Enero del 2003 ha

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e)

FELIPE EDUARDO MUNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

establecido que cuando la transferencia de propiedad de concentrados de minerales se ha producido en el depósito o almacén de la Empresa Almacenera antes de su exportación, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas por considerarse una venta efectuada en el País (Territorio Nacional) y por ende debió retenerse el Impuesto a la Renta.

3.7.2. <u>En cuanto a las normas del Impuesto a la Renta aplicables</u>:
El artículo 9° inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se entiende que en general y cualquiera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana; las producidas por capitales, <u>bienes</u> o derechos (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 56° señala que el Impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas: e) Otras rentas: treinta por ciento (30%).
Asimismo el artículo 76° del mismo cuerpo legal prescribe que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para obligaciones de periodicidad mensual.
Para efectos de la retención establecida, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:
El inciso d) señala que la totalidad de los importes pagados y acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.
Inciso g) añade que también son rentas netas, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.

Por otro lado el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se entenderá por recuperación del capital invertido, el costo incurrido en la adquisición. El inciso c) del mismo artículo prescribe que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los 30 días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

Finalmente el inciso d) señala que en ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

4. CONCLUSIONES

1-La entrega del mineral convertido se realiza después de haber sido procesado el concentrado para su transformación en metales finos. El almacenamiento de dichos metales se produce en la Almacenera LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A.- LICSA (Callao).

2- Se ha verificado que en la cadena de comercialización CONSORCIO MINERO S.A. vende en el país los metales a TRAFIGURA BEHEER B.V. a través de la emisión de los Certificados de Entrega Futura. Cabe indicar que dichos metales fueron materia de un Servicio de Refinación por parte de DOE RUN PERU S.R.L.

3- También se ha verificado que TRAFIGURA BEHEER B.V. (no domiciliado) vende en el país a DOE RUN PERU S.R.L. los mismos metales que adquirió de CONSORCIO MINERO S.A. y que DOE RUN PERU S.R.L. debió efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta.
Las compras son declaradas mensualmente como "Compras en el Exterior"

4- Finalmente DOE RUN PERU S.R.L. vende los metales adquiridos de TRAFIGURA BEHEER B.V. a sus clientes del Exterior. Dichas ventas son declaradas como "Ventas en el Exterior"
Se ha demostrado que desde que se inicia la cadena de comercialización de los metales ya tenían definido y comprometido dichos bienes para el último comprador y el verdadero cliente No Domiciliado, que es quien importa los bienes.

5- Los metales fueron transferidos a través de los Certificados de Entrega Futura, mientras que dichos bienes se encontraban almacenados en el Callao (en el país). Se ha demostrado que los metales sólo tuvieron salida de los almacenes del Callao y salida del país, cuando ocurre el embarque de los bienes. Esto se puede verificar con la fechas que se indican en el Bill of lading o Air Waybill y las fechas en que el Almacén LICSA procede a emitir el REPORTE DE ARMADO de los metales en función a las Instrucciones que recibe de DOE RUN PERU S.R.L.
Asimismo se verifica la salida de los almacenes del CALLAO con las Guías de Remisión que emite Doe Run Perú para la salida de los metales desde el Almacén de LICSA (LOGISTICA INTEGRAL S.A.) hacia el Puerto, para los casos de Cobre y Plata; asimismo se verifica las salidas del metal Oro desde el Almacén hacia el Aeropuerto. Ver detalle en los Anexos 1.2 (Oro), 2.2 (Cobre) y 3.2 (Plata) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

6. Se tiene que cuando Doe Run Perú S.R.L. adquirió los metales de TRAFIGURA BEHEER B.V. éste facturó con fecha posterior a la venta de Doe Run Perú hacia sus clientes del exterior y con fecha posterior al embarque de los mismos; tal como se muestra en los ítems desde el No 6 al 24 del Anexo No 1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCARDULLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (a) – ROSALES ALBERTO TESLA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

los metales-Oro); con ello se explica que Doe Run Perú sin haber efectuado la compra de los metales a su proveedor no domiciliado, ya había emitido las facturas de ventas; cabe agregar que en todos los casos el Certificado de Entrega Futura fue emitido con fecha anterior a la emisión de la facturas de venta de TRAFIGURA y anterior a la fecha de venta de DOE RUN PERU S.R.L. hacia sus clientes del exterior; por lo que se concluye que dicho documento representa la propiedad de los bienes y por lo tanto a través de él se efectuaron ventas en el país.
La misma situación se muestra en el item 2 del Anexo No 2 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Cobre), en cuanto a la **factura No 00-93** de fecha 25-02-02 emitida por TRAFIGURA BEHEER B.V., dicha fecha es posterior a la factura No 028-6972 de fecha 22-02-02 y su embarque se produce el 24-02-02; sin embargo, el Certificado de Entrega Futura emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. tiene fecha 21-02-02; por tanto mediante esta operación también se demuestra que no es necesario la factura para acreditar la propiedad, solo basta la tenencia del certificado de Entrega Futura para efectos de enajenar y disponer de los bienes, tal como lo hizo Doe Run Perú S.R.L.

También se ha verificado algunas operaciones que se realizan en las mismas fechas, las ventas de CORMIN a TRAFIGURA, las ventas de TRAFIGURA a Doe Run Perú y las ventas de DOE RUN PERU y el embarque, tal como se muestran en los ítems 1,2 6 del Anexo 1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (oro). Con lo que concluimos que no existe sustento que tres empresas diferentes facturen todo el Circuito de comercialización en la misma fecha, con lo que se demuestra que los bienes ya tenían como importador a una empresa no domiciliada (que es el cliente de Doe Run Perú)
Asimismo se ha detectado otras situaciones en que CONSORCIO MINERO emite las facturas de venta a TRAFIGURA BEHEER B.V. con fecha posterior a la fecha en que ésta factura a DOE RUN PERU S.R.L. y ésta a su vez factura a sus clientes del exterior; sin embargo, se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos tanto por Consorcio Minero S.A. y el emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. pertenecen al mismo mes y que es anterior a las fechas antes indicadas; por lo que se demuestra una vez más que con dicho Documento se transfirió la propiedad y por lo tanto se efectuaron ventas en el país.

7. Se ha establecido que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. son títulos representativos de propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor regulado por nuestra normatividad y el hecho que no se encuentra expresamente referido como tal en la ley, ello resulta irrelevante, pues el usuario del documento es DOE RUN PERU S.R.L. quien procede a venderlos al exterior a empresas no domiciliadas a quienes no se les aplica las leyes del país.

8. Los contratos de venta entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L. señalan en la cláusula 13 que dichos contratos se regirán y se interpretará de conformidad con las leyes del Estado de New York de los Estados Unidos de América; por lo que confirmamos que resulta irrelevante que el certificado de Entrega Futura no se encuentre regulado expresamente en la legislación peruana. Los

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLA

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO REBAZA ALARCON

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

00537

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2002

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Certificados de Entrega Futura son documentos que tienen validez internacional.

9. Por lo expuesto, se concluye que a través de la emisión de los documentos denominados "Certificados de Entrega Futura" se transfiere la propiedad en el país de los bienes depositados en los almacenes por lo que, se procede a gravar con el Impuesto a la Renta las compras de metales realizados a un NO DOMICILIADO a través de las retenciones no efectuadas por el contribuyente.

Por lo tanto, la Administración Tributaria ha determinado procedente el reparo tributario, mediante el punto 1 del Resultado de Requerimiento N° 0122060001788 de fecha de cierre 26-09-2006 y Anexos No 1, 1.1, 1.2, 1.3 al Resultados del requerimiento No 0122060001788; Anexos No **1**, 1.1, 1.2, **2**, 2.1, 2.2 y Anexo No **3**, 3.1, 3.2 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 de fecha de cierre 19-09-2006.

Base Legal: Art. 5°, 9°, 56°, 76° de la Ley del Impuesto a la Renta T.U.O. D.S. 054-99-EF; Art.57° del Reglamento del Impuesto a la Renta.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA LECAROZ

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – MARIO ALFREDO TEJADA ALFERA

FELIPE EDUARDO TANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00493

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010444

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 22/02/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-01
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 1,046,525
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	313,958
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	292,715
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	93,124
MONTO TOTAL	:S/.	699,797

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTERVENCIÓN DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría I
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA
Jefe de la División de Auditoria I
GERENCIA DE FISCALIZACION

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 699,797

PERIODO TRIBUTARIO : [07]01-2002
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010444 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00492

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2002 Mes: ENERO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 313,958
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 313,958

FECHA DE INFRACCION: 22-02-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 22-Feb-02

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	301,158	0	301,158
Total US$	301,158	0	301,158
Tipo de cambio			3.475
Tributo a pagar Nuevos Soles			1,046,525

	S/.
TOTAL :	S/.

Fecha de Presentación Declaración : 22-02-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

ION :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período ENERO 2002 FECHA DE INFRACCION: 22-02-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :

Reg. 5099 / 0473

SUPERVISOR:

Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLO

WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA
Jefe de la División de Auditoría I
GERENCIA DE FISCALIZACION

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00491

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010456

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 11/03/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-02
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,620,719
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,086,216
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	996,426
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	319,685
MONTO TOTAL	:S/.	2,402,327

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría I
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARY DEL PILAR MITRANGA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,402,327

PERIODO TRIBUTARIO : [07]02-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010456 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00490

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2002 Mes: FEBRERO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	1,086,216
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	1,086,216

FECHA DE INFRACCION: 11-03-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 11-Mar-02

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,047,965	0	1,047,965
Total US$	1,047,965	0	1,047,965
Tipo de cambio			3.455
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,620,719

	S/.
TOTAL :	S/.

Fecha de Presentación Declaración : 11-03-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período FEBRERO 2002 FECHA DE INFRACCION: 11-03-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1 / 1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00489

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010457

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 10/04/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-03
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 1,646,697
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	494,009
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	440,084
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	143,383
MONTO TOTAL	:S/.	1,077,476

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría I
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MITARIDA ESCLAMPITTO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IA PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,077,476

PERIODO TRIBUTARIO : [07]03-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010457 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00488

SUNAT

6089

CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2002 Mes: MARZO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 494,009
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 494,009

FECHA DE INFRACCION: 10-04-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 10-Abr-02

	S/.
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	478,135	0	478,135
Total US$	478,135	0	478,135
Tipo de cambio			3.444
Tributo a pagar Nuevos Soles			1,646,697

Fecha de Presentación Declaración : 10-04-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período MARZO 2002 FECHA DE INFRACCION: 10-04-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCANDILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

LIMA, 03/11/2006

A

00487

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010458

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 14/05/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-04
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,906,717
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	872,015
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	750,634
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	249,077
MONTO TOTAL	:S/.	1,871,726

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,871,726

PERIODO TRIBUTARIO : [07]04-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010458 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00486

SUNAT

6089

CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2002 Mes: ABRIL

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	872,015
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	872,015

FECHA DE INFRACCION: 14-05-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 14-May-02

	S/.
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	841,795	0	841,795
Total US$	841,795	0	841,795
Tipo de cambio			3.453
Tributo a pagar Nuevos Soles			2,906,717

Fecha de Presentación Declaración : 14-05-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

RON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período ABRIL 2002 FECHA DE INFRACCION: 14-05-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :

Reg. 5099 / 0473

SUPERVISOR:

Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA CASAMAYOR

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

00485

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010459

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 14/06/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-05
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,922,328
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	876,698
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	730,667
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	246,731
MONTO TOTAL	:S/.	1,854,096

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLA

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROTA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

:A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,854,096

PERIODO TRIBUTARIO : [07]05-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010459 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO

Periodo Tributario: 2002 Mes: MAYO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 876,698
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 876,698

FECHA DE INFRACCION: 14-06-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : **14-Jun-02**

	S/.
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	843,141	0	843,141
Total US$	843,141	0	843,141
Tipo de cambio			3.466
Tributo a pagar Nuevos Soles			2,922,328

Fecha de Presentación Declaración : 14-06-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

RON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período MAYO 2002 FECHA DE INFRACCION: 14-06-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1 / 1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARRIOS

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00483

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010460

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 15/07/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-06
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,213,881
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	964,164
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	777,173
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	267,295
MONTO TOTAL	:S/.	2,008,632

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCLAPUSLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,008,632

PERIODO TRIBUTARIO : [07]06-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010460 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00482

SUNAT

6089

CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO

Periodo Tributario: 2002 Mes: JUNIO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	964,164
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	964,164

FECHA DE INFRACCION: 15-07-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : **15-Jul-02**

S/.	
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	906,340	0	906,340
Total US$	906,340	0	906,340
Tipo de cambio			3.546
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,213,881

Fecha de Presentación Declaración : 15-07-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período JUNIO 2002 FECHA DE INFRACCION: 15-07-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROVISIONAL – MARIA DEL PILAR INFANTA ESCARGUILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LIMA, 03/11/2006

00481

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010461

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 15/08/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-07
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,289,723
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	986,917
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	768,483
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	269,454
MONTO TOTAL	:S/.	2,024,854

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IA PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,024,854

PERIODO TRIBUTARIO : [07]07-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010461 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2002 Mes: JULIO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	986,917
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	986,917

FECHA DE INFRACCION: 15-08-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 15-Ago-02

	S/.
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	921,491	0	921,491
Total US$	921,491	0	921,491
Tipo de cambio			3.57
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,289,723

Fecha de Presentación Declaración : 15-08-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

ON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período JULIO 2002 FECHA DE INFRACCION: 15-08-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARRIOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00479

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010462

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 18/09/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-08
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 5,263,900
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,579,170
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	1,182,243
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	423,877
MONTO TOTAL	:S/.	3,185,290

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTELLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

[A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 3,185,290

PERIODO TRIBUTARIO : [07]08-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010462 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00478

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:	
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.	
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO		Periodo Tributario: 2002 Mes: AGOSTO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 1,579,170
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 1,579,170

FECHA DE INFRACCION: 18-09-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : **18-Sep-02**

	S/.
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,463,007	0	1,463,007
Total US$	1,463,007	0	1,463,007
Tipo de cambio			3.598
Tributo a pagar Nuevos Soles			5,263,900

Fecha de Presentación Declaración : 18-09-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período AGOSTO 2002 FECHA DE INFRACCION: 18-09-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :

Reg. 5099 / 0473

SUPERVISOR:

Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA EUGENIA PILAR MIRANDA ESCALERILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

14

00477

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010463

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
13 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 18/10/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-09
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,841,413
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,152,424
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	832,227
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	304,644
MONTO TOTAL	:S/.	2,289,295

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría I
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,289,295

PERIODO TRIBUTARIO : [07]09-2002
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010463 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO

Periodo Tributario: 2002 Mes: SETIEMBRE

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	1,152,424
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	1,152,424

FECHA DE INFRACCION: 18-10-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : **18-Oct-02** S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,059,408	0	1,059,408
Total US$	1,059,408	0	1,059,408
Tipo de cambio			3.626
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,841,413

TOTAL : S/.

Fecha de Presentación Declaración : 18-10-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período SETIEMBRE 2002 FECHA DE INFRACCION: 18-10-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

A

00475

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010464

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 21/11/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-10
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,680,351
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,104,105
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	764,186
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	286,783
MONTO TOTAL	:S/.	2,155,074

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR AMRAUCH ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOLA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,155,074

PERIODO TRIBUTARIO : [07]10-2002
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010464 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00474

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2002 Mes: OCTUBRE

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 1,104,105
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 1,104,105

FECHA DE INFRACCION: 21-11-2002

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 21-Nov-02

S/.	
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,026,597	0	1,026,597
Total US$	1,026,597	0	1,026,597
Tipo de cambio			3.585
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,680,351

Fecha de Presentación Declaración : 21-11-2002

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

ON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período OCTUBRE 2002 FECHA DE INFRACCION: 21-11-2002

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :

Reg. 5099 / 0473

SUPERVISOR:

Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – Division de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL CELAR CHIRINOS ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION – Division de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOSA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00473

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010465

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 20/12/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-11
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,277,274
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	683,182
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	455,351
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	174,765
MONTO TOTAL	:S/.	1,313,298

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,313,298

PERIODO TRIBUTARIO : [07]11-2002

|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010465 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00472

6089

CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

: : 20376303811	Apellidos y Nombres o Razón Social: DOE RUN PERU S.R.L.
micilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	Periodo Tributario: 2002 Mes: NOVIEMBRE

INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 683,182
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
						TOTAL :	S/. 683,182

A DE INFRACCION: 20-12-2002

LIZACION DE LA DEUDA AL

ses del : 20-Dic-02

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Contribuyente	0	0	0
Fiscalización	648,796	0	648,796
$	648,796	0	648,796
e cambio			3.51
a pagar Nuevos Soles			2,277,274

	S/.
TOTAL :	S/.

de Presentación Declaración : 20-12-2002

LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

O DETERMINANTE :

ite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley

eríodo NOVIEMBRE 2002 FECHA DE INFRACCION: 20-12-2002

A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

OR :

099 / 0473

VISOR:

074

(1/1)

SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN División de Auditoría JEFE WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00471

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010466

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 09/01/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-12
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 4,255,188
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,276,556
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	829,707
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	323,311
MONTO TOTAL	:S/.	2,429,574

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IA PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,429,574

PERIODO TRIBUTARIO : [07]12-2002
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010466 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00470

SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2002 Mes: DICIEMBRE

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	1,276,556
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	1,276,556

FECHA DE INFRACCION: 09-01-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 09-Ene-03

S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,218,204	0	1,218,204
Total US$	1,218,204	0	1,218,204
Tipo de cambio			3.493
Tributo a pagar Nuevos Soles			4,255,188

TOTAL : S/.

Fecha de Presentación Declaración : 09-01-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período DICIEMBRE 2002 FECHA DE INFRACCION: 09-01-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR INTERNACIONAL – ESPAÑA DE PILAR MURAURA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

ANEXO 8

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00536

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
13 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA SAN LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010761

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 5,220,493
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-01
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	5,456,459
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	3,405,485
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	1,360,308
MONTO TOTAL	:S/.	10,222,252

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAJADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA NAVARRO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 10,222,252

PERIODO TRIBUTARIO : [07]01-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010761 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00535

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010762

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 3,812,626
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-02
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,980,381
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,403,497
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	979,925
MONTO TOTAL	:S/.	7,363,803

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO TEGA ALCARRO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 7,363,803

PERIODO TRIBUTARIO : [07]02-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010762 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00534

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010763

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,688,322
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-03
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,794,511
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,624,878
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	678,376
MONTO TOTAL	:S/.	5,097,765

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA LEZAMANA

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 5,097,765

PERIODO TRIBUTARIO : [07]03-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010763 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00533

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010764

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 1,951,693
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-04
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :		
IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,034,640
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,137,509
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	486,925
MONTO TOTAL	:S/.	3,659,074

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 3,659,074

PERIODO TRIBUTARIO : [07]04-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010764 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00532

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010765

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 4,083,226
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-05
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	4,251,863
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,281,928
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	1,002,937
MONTO TOTAL	:S/.	7,536,728

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRAGUA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 7,536,728

PERIODO TRIBUTARIO : [07]05-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010765 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00531

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010766

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,999,962
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-06
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DOE RUN PERU S.R.L.
MAGDALENA
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,123,861
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,610,992
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	726,800
MONTO TOTAL	:S/.	5,461,653

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 5,461,653

PERIODO TRIBUTARIO : [07]06-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010766 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

A

00530

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
SAN LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010767

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 3,088,876
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-07
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	3,226,640
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,587,262
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	738,934
MONTO TOTAL	:S/.	5,552,836

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

[A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 5,552,836

PERIODO TRIBUTARIO : [07]07-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010767 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

00529

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010768

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 4,086,039
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-08
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	4,263,373
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	2,007,796
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	962,624
MONTO TOTAL	:S/.	7,233,793

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIO DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VIZCARRA ARANA

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 7,233,793

PERIODO TRIBUTARIO : [07]08-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010768 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00528

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010769

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,757,096
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-09
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,876,754
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,286,368
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	639,039
MONTO TOTAL	:S/.	4,802,161

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 4,802,161

PERIODO TRIBUTARIO : [07]09-2003
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010769 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00527

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010770

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,169,549
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-10
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,265,010
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	982,720
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	498,526
MONTO TOTAL	:S/.	3,746,256

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 3,746,256

PERIODO TRIBUTARIO : [07]10-2003
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010770 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010771

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO

00526

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 4,370,119
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-11
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	4,559,782
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,882,672
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	988,917
MONTO TOTAL	:S/.	7,431,371

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE - RODOLFO ALFREDO VEGA ALSINO

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 7,431,371

PERIODO TRIBUTARIO : [07]11-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010771 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

A

00525

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 012-003-0010772

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
ORDEN DE FISCALIZACIÓN: 060011202560
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 060011202560
B. I. DETERMINADA : 2,723,419
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-12
TRIBUTO : 3062 RTA9RT
TASA : 30.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 76 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ,APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN, DEBIDO A:
Por no retener a un no domiciliado, por ventas en el país de metales

LA DEUDA DETERMINADA SE CALCULA COMO SIGUE :

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE OMISIÓN	:S/.	2,827,726
MONTO DE INTERÉS CAPITALIZADO	:S/.	1,104,566
MONTO DE INTERÉS MORATORIO	:S/.	603,607
MONTO TOTAL	:S/.	4,535,899

BASE LEGAL :
- LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ES EMITIDA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DELEGACIÓN DE FIRMAS (ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY No 27444)

OBSERVACIONES :
- LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICATORIAS.
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]3062 [9]
MONTO TOTAL : S/. 4,535,899

PERIODO TRIBUTARIO : [07]12-2003
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-003-0010772 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. DIVISION	2H2200
COD. TRIBUTO	3062
PERIODO(S)	ENERO A DICIEMBRE 2003

IMPUESTO LA RENTA NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 1
A LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACION

)EL CONTRIBUYENTE

ELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERU S.R.L.
C : 20376303811
MICILIO FISCAL : AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. SAN ISIDRO
FERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155. CENTRO EMPRESARIAL

SUSTENTACION Y BASE LEGAL

emite la presente Resolución de Determinación al haberse determinado que el contribuyente no efectuó las retenciones del Impuesto Renta a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. por las ventas en el país de metales (oro, cobre y plata) como se consigna en el punto 1 del Resultado del Requerimiento No 0122060001788; Anexo No 2, 2.1, 2.2, 2.3 al Resultado del uerimiento No 0122060001788; Anexos No 1, 1.1, 1.2; No 2, 2.1, 2.2, No 3, 3.1 y 3.2 al Resultado del Requerimiento No 060001566

se legal: Art. 9°, 20°, 56°, 76° de la Ley del Impuesto a la renta D.S. 054-99-EF; Art. 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

TERMINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA NO RETENIDO

ERIODO 2003	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO RESULTANTE	IMPUESTO A PAGAR	IMPUESTO PAGADO	OMISIÓN.	TIPO DE CAMBIO (1)	OMISION S/.
ne-03	5,220,492.75	1,566,147.83	1,566,147.83	0.00	1,566,147.83	3.484	5,456,459.04
eb-03	3,812,625.78	1,143,787.73	1,143,787.73	0.00	1,143,787.73	3.48	3,980,381.30
lar-03	2,688,322.03	806,496.61	806,496.61	0.00	806,496.61	3.465	2,794,510.75
br-03	1,951,693.19	585,507.96	585,507.96	0.00	585,507.96	3.475	2,034,640.16
lay-03	4,083,226.21	1,224,967.86	1,224,967.86	0.00	1,224,967.86	3.471	4,251,863.44
un-03	2,999,962.16	899,988.65	899,988.65	0.00	899,988.65	3.471	3,123,860.60
ul-03	3,088,876.04	926,662.81	926,662.81	0.00	926,662.81	3.482	3,226,639.90
go-03	4,086,039.13	1,225,811.74	1,225,811.74	0.00	1,225,811.74	3.478	4,263,373.23
ep-03	2,757,095.55	827,128.67	827,128.67	0.00	827,128.67	3.478	2,876,753.51
)ct-03	2,169,549.43	650,864.83	650,864.83	0.00	650,864.83	3.48	2,265,009.61
ov-03	4,370,119.26	1,311,035.78	1,311,035.78	0.00	1,311,035.78	3.478	4,559,782.44
-03	2,723,419.08	817,025.72	817,025.72	0.00	817,025.72	3.461	2,827,726.02
	39,951,420.61	11,985,426.19	11,985,426.19	0.00	11,985,426.19		41,661,000.00
	(1)					(2)	

OBSERVACIONES

(1) Base imponible según Anexo No 2 al Requerimiento No 0122060001788 con fecha de recepción 19-09-2006 y fecha de cierre 26/09/2006

(2) El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha de vencimiento de las Declaraciones Juradas mensuales.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLA

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE (e) - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO MANTACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

00523

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

VENTAS EN EL PAIS EFECTUADOS POR LA EMPRESA TRAFIGURA BEHEER B.V. ATRAVES DE CERTIFICADOS DE ENTREGA FUTURA **S/.41'661,000.00**

1. DESCRIPCIÓN DEL REPARO
Durante la fiscalización se determinó que el contribuyente DOE RUN PERU S.R.L. compra en el país metales tales como: Oro, Cobre y Plata a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. mediante la entrega de Certificados de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery – CFD)

2. REQUERIMIENTO Y RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

2.1 REQUERIMIENTO No 0122060001566
Mediante Requerimiento N° 0122060001566, punto 1 de fecha de recepción 09.08.2006, se le requirió al contribuyente que en relación a las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B. V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente, por qué no retuvo el IGV correspondiente a dicho proveedor en los meses de enero a diciembre del 2002 y 2003, respectivamente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el Certificado de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery) emitido por Trafigura Beheer B. V. Amsterdam, le permite realizar operaciones de venta con la empresa DOE RUN PERU SRL (empresa domiciliada), las mismas que han sido realizadas antes de la salida de dichos bienes fuera del país.
- Que la cantidad que aparece en dichos certificados resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación solo se da a nivel de precios.
- Que el adelanto de pago efectuado por la compra de metales (oro, plata y cobre) a la empresa no domiciliada, en porcentajes de 90% en el 2002 y dos adelantos de 45% en el 2003, se realiza con anterioridad a la fecha de salida de dichos metales al exterior y representan la configuración de la venta respecto de lo transado con el certificado de entrega futura con lo cobrado por Trafigura a Doe Run en forma anticipada.

En base a dichos criterios se solicita acreditar la retención del IGV correspondiente por el período Enero a Diciembre del 2002 y 2003 por constituir operaciones realizadas en el país por sujetos no domiciliados.
En vista de ello, los gastos por fletes originados por el traslado de dichos bienes en el caso de los metales plata y cobre, deberán ser sustentados en cuanto al punto de inicio y el punto de destino con la documentación sustentatoria adicional a la factura de adquisición de dichos metales. Ver Anexo N° 1 y 2.
Base Legal: Art.1° inc. a), Art. 3° inc. a), Art.4° a), Art.10° inc. a) del D.S N° 55-99-EF; Art.2° num. 3 a), Art.3° num. 3 del D.S. 136-96-EF.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR ANTRADA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO VERA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE DEL REQUERIMIENTO No 0122060001566
En respuesta al Requerimiento, el contribuyente presentó el escrito No AM 0395-06 recibido el 28 de Agosto de 2006, en el que indica lo siguiente:

Páginas 2 y 3 del escrito:
"A continuación pasamos a responder los temas requeridos:

1. ***En relación con las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor Trafigura Beheer B.V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente el motivo por los cuales ha considerado las operaciones detalladas en los anexos adjuntos como realizados en el exterior.***

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, señalamos lo siguiente:

La operación de compra a Trafigura y el consumo de los metales adquiridos se produce integramente en el exterior
Las ventas de metales realizadas por Trafigura se enmarcan dentro de las condiciones de venta acordadas con la Compañía, las mismas que se encuentran contempladas en los correspondientes contratos de compraventa internacional. Es precisamente, en virtud a estos contratos, que Trafigura realizó en el exterior las ventas a las que alude la Administración Tributaria.

Ahora bien, es del caso mencionar que los metales, objeto de las referidas operaciones, habían sido exportados (esto es, embarcados para su exportación) por una empresa domiciliada a favor de Trafigura antes de que Trafigura los venda a nuestra Compañía. Debido a ello, los metales al momento de ser adquiridos por nuestra Compañía: i) se encontraban jurídicamente fuera del territorio nacional, y adicionalmente, ii) estaban destinados para ser consumidos en el exterior, al ser posteriormente vendidos a clientes no domiciliados.

i) ***La compra se produce íntegramente en el exterior***

De acuerdo con los contratos de compraventa internacional, que sustentan las operaciones de venta de Trafigura a la Compañía en los períodos objeto de fiscalización, la entrega de los metales se produce en el puerto de destino convenido, lo cual implica que la configuración de la venta, y por consiguiente, que la transferencia de propiedad de los metales se produce luego que los metales han sido exportados, esto es, en el exterior.

Al respecto, es importante tener presente que en las operaciones objeto de análisis, las partes, en

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR URRUTIA ESCASADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

aplicación de su libertad de contratación, pactaron de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO puerto de destino", situación que si bien constituiría una variación del INCOTERM CIF establecido en el Manual de Términos y Usos Comerciales Internacionales versión 2000, aprobado por la Cámara de Comercio Internacional, finalmente implicó que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a bordo del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional. Es de resaltar que no existe otra cláusula en estos contratos que nos permita establecer otro momento de "entrega" de la mercancía distinto al pactado.

Páginas 3 y 4 del escrito:

ii) ***Los metales adquiridos a Trafigura son consumidos en el exterior***

La finalidad del Impuesto General a las Ventas (IGV) es gravar el consumo final de los bienes, por ello es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se producirá el consumo.

Concordante con lo antes expuesto, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha establecido que el Impuesto General a las Ventas se rige por el principio de imposición al consumo. Así tenemos que mediante la Resolución No. 002-2-2000 de fecha 5 de enero de 2000, estableció que "(...) Dentro del esquema elegido por nuestra legislación para gravar el consumo, se ha optado por una imposición sobre el valor agregado cuyo esquema ha sido diseñado para que el Estado recaude el importe del tributo sobre el consumo final, pero no en un solo acto sino por etapas, empleando para ello el mecanismo del "crédito fiscal" o "impuesto contra impuesto".

Agrega el Tribunal, que teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Impuesto General a las Ventas grava el consumo final de los bienes, por ende, "(...) es de suma importancia en los casos de operaciones entre sujetos pertenecientes a distintas jurisdicciones establecer el lugar dónde se produce el consumo.(...)." (el subrayado es nuestro). En otras palabras, el Tribunal Fiscal, en la Resolución en mención, señala expresamente que el hecho económico gravado con el Impuesto General a las Ventas es el consumo.

En este sentido, como podrá advertirse, ni nuestro proveedor Trafigura, ni la Compañía, ni nuestros clientes del exterior han efectuado operaciones en el país. En todos los casos objeto de análisis, los bienes fueron adquiridos con la finalidad de ser consumidos en el exterior. Esta finalidad responde a la voluntad de las partes y se mantiene inalterable al margen de cualquier interpretación que pueda efectuarse respecto a particularidades de la operación analizadas en forma aislada.

Páginas 5, 6, 7 y 8 del escrito:

La Administración Tributaria sostiene que el "Certificate of Future Delivery" (en adelante, Certificado de Entrega Futura) emitido por Trafigura le permite realizar operaciones de venta con nuestra Compañía, las mismas que, según afirma la Administración Tributaria, han sido realizadas antes de que dichos bienes hayan salido del país.

Los Certificados de Entrega Futura sólo son documentos privados emitidos por el vendedor con el

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO TEJADA FARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003

00520

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

propósito de garantizar a nuestra Compañía la entrega futura de los metales conforme a los términos y condiciones pactados, esto es, suponen un compromiso por parte de Trafigura que nos asegura que en el futuro podremos adquirir las cantidades de metales pactadas. Cabe indicar que la Compañía tiene operaciones de venta comprometidas con nuestros clientes no domiciliados, por lo que es de nuestro especial interés tener el compromiso del proveedor extranjero de que vamos a poder contar oportunamente con los metales que serán, posteriormente, objeto de transacciones comerciales en el exterior. De este modo, estos documentos constituyen una garantía razonable en el contexto y/o desarrollo de una operación de comercio internacional como la descrita.

Finalmente, es importante destacar que los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores, ni documentos representativos de propiedad, sino que constituyen exclusivamente documentos privados cuya emisión sólo implica que su emisor se compromete a entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. Dicho compromiso está exclusivamente dirigido a favor de nuestra Compañía, por lo que no puede ser materia de endoso, transferencia o de cualquier negocio con terceros.

La Administración Tributaria indica que la cantidad que aparece en los Certificados de Entrega Futura resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación sólo se da a nivel de precios
Al respecto, debemos señalar que esta identidad, a la que alude la Administración Tributaria, resulta del todo natural, ya que se espera que las cantidades estimadas en los Certificados de Entrega Futura concuerden con las entregas efectivamente realizadas a la Compañía, de tal manera que cumplan con la finalidad de garantizar la entrega oportuna de los metales a la Compañía, conforme lo hemos indicado anteriormente.

En relación con el precio, la variación del mismo es habitual en transacciones comerciales de esta clase de bienes, en los que el precio final puede terminar definiéndose incluso después de haber sido entregada la mercancía al comprador.

Asimismo, la Administración Tributaria sostiene que el adelanto de pago efectuado por la Compañía por la compra de metales (oro, plata y cobre) a Trafigura, representaría la configuración de una venta en el país respecto de lo transado con el Certificado de Entrega Futura y lo cobrado por el vendedor en forma anticipada.
Para la Administración Tributaria se habría configurado una venta en el país con el adelanto de los pagos realizados por la Compañía, por lo que pretendería gravar con el IGV las operaciones realizadas por Trafigura, lo cual resulta incorrecto conforme pasamos a exponer.

De acuerdo a lo acordado en los respectivos contratos de compraventa de los metales, la titularidad de

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA ALFAN

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

00519

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

las mercancías es de Trafigura hasta que se produce el pago final del precio, lo cual implica que previamente a éste, se conozca el período de cotización y que además los metales hayan sido entregados, conforme a lo expresamente pactado en los respectivos contratos.

Para tales efectos, y como hemos mencionado anteriormente, en los casos objeto de análisis, las partes, en aplicación de su libertad de contratación, han pactado de modo expreso que la entrega de los metales se efectuaría en términos "CIF FO puerto de destino", lo que finalmente implica que la entrega de los metales se produjo en el puerto de destino convenido (a borde del buque), esto es, en el exterior, fuera del territorio nacional.

En este sentido, nos remitimos al Artículo 947 del Código Civil, el cual establece expresamente que: "la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente." Conforme a esta disposición, la transferencia de propiedad de bienes muebles se configura al momento de la tradición, la misma que según el Artículo 901 del citado Código: "se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece".

Aplicando las citadas normas a las operaciones de compra a Trafigura, la Administración Tributaria deberá considerar que al haberse pactado que la entrega de los metales -objeto de venta internacional- se produce con su entrega en el puerto de destino convenido, y por tanto que la transferencia de propiedad se concreta en el exterior, la transferencia de propiedad no se configuró en el país ni respecto de bienes ubicados en el país, de tal manera que dichas operaciones están fuera del ámbito de aplicación del IGV.

A mayor abundamiento, para que una operación se encuentre gravada con el IGV, además del título (contrato de compraventa), es necesario determinar el momento de la entrega (modo). Ello, debido a que el IGV no grava contratos, sino operaciones que impliquen actos de consumo. En el caso particular, el acto sujeto a gravamen es la "entrega" como supuesto de tradición jurídica (documental, ficta o real) que implica transferencia de propiedad.

En la legislación civil antes citada, resulta necesario distinguir entre el título y el modo como base para determinar la transferencia de propiedad. El contrato de compraventa constituye el título que unido a la tradición (entrega) del bien tiene por efecto transferir propiedad. Dentro de este contexto, debemos tener en cuenta que la tradición se encuentra en el plano "real" de la operación, relacionada al modo de transferir propiedad; en cambio, los efectos del pago son puramente "obligacionales" y se encuentran estrechamente vinculados al título de transferencia que les dio origen. Es por ello que, jurídicamente, los efectos del pago no pueden trascender a la esfera de los derechos reales, relacionados con el modo, representado, a su vez, por la entrega del bien y, por ende, tener efectos en el momento de la

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFRED TELLO RIAÑO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

00518

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

transferencia de propiedad.

En este orden de ideas, los pagos adelantados a Trafigura no producen la transferencia de propiedad de los bienes, sino con la entrega de los bienes a la Compañía en el puerto de destino convenido, lo cual ocurre íntegramente en el exterior."

2.2 REQUERIMIENTO No 0122060001788
Mediante Requerimiento N° 0122060001788, punto 1 de fecha de recepción 19.09.2006, se le requirió al contribuyente que según punto 1de los Resultados del Requerimiento No 0122060001566 y Anexos No 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2 y 2-3 al Requerimiento No 0122060001566 se requiere acreditar las retenciones del Impuesto a la Renta efectuado a su proveedor TRAFIGURA BEHEER B.V. por las ventas en el país de metales: oro, cobre y plata. Asimismo exhibir el Certificado de Recuperación del Capital Invertido" expedido por la SUNAT en aplicación del artículo 56° y 76° de la Ley del Impuesto a la Renta T.U.O. D.S. 054-99-EF modificado por el artículo 45° del D.Leg. 945; artículo 57° del Reglamento del Impuesto a la Renta D.S. 122-94-EF

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE DEL REQUERIMIENTO No 0122060001788
En respuesta al Requerimiento, el contribuyente presentó el escrito No AM 0437-06 recibido el 26 de Setiembre de 2006, en el que indica lo siguiente:

A continuación transcribimos, en parte, el escrito del contribuyente:
"1. Consideraciones previas
En primer lugar, con relación al Resultado del Requerimiento No 012-206-001566, reiteramos los argumentos expuestos en nuestro escrito AM 0395-06 presentado el 28 de agosto de 2006, en el cual indicamos que la adquisición de los metales finos a Trafigura Beheer B.V. (en adelante, Trafigura)se realiza legalmente en el exterior y que los metales estaban destinados a ser consumidos íntegramente en el exterior. En efecto, la Compañía adquiere la propiedad de los metales después que los metales han sido exportados, esto es, cuando legalmente se encuentran en el exterior.
En ese orden de ideas, la transferencia de propiedad se realiza legalmente en el exterior".

2. Retención del Impuesto a la Renta
Sin perjuicio de considerar que la transferencia de los bienes cuestionados por la Administración Tributaria se ha producido legalmente en el exterior, es importante señalar que la Administración Tributaria incurre en un error conceptual al requerirnos la retención del Impuesto a la Renta así como la presentación del certificado de recuperación del capital invertido.
De acuerdo con el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, están afectos a este impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana.

INTERINCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – DRA. DR. PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTERINCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – ALFREDO YEGI ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

00517

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Al respecto, el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran rentas de fuente peruana a las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.
*Dicho precepto legal se refiere a los rendimientos derivados de la **explotación económica** de los bienes, lo cual **no** incluye la renta proveniente de su enajenación.*
En efecto, el inciso a) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de su modificatoria por el Decreto Legislativo 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a la proveniente de la enajenación de predios ubicados en el territorio nacional. Nótese que el texto original del Decreto Legislativo 774 señalaba que generaba renta de fuente peruana "las producidas por predios en el territorio de la República".
Como puede apreciarse, no nos encontramos obligados a efectuar retención alguna, dado que no nos encontramos frente a la generación de rentas de fuente peruana.
Por otro lado, aun cuando se pretendiese sostener que existe obligación de efectuar retención del Impuesto a la Renta, es preciso señalar que los bienes en cuestión tampoco se encontrarían sujetos a la obligación prevista en el inciso g) del Artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.
Conforme a esta disposición, para efectos de la retención a beneficiarios no domiciliados, se considera rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.
Al respecto, el inciso a) del Artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efectos de aplicar el inciso g) del Artículo 76 de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, al costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de la Ley y Artículo 11 del Reglamento.
Nótese que el Artículo 20 se refiere a las reglas generales para determinar el costo computable y el Artículo 21 se refiere específicamente a la enajenación de bienes inmuebles, acciones y participaciones, otros valores mobiliarios, intangibles y reposición de bienes del activo fijo. En ningún caso se menciona bienes como los que son materia del presente procedimiento de fiscalización (por ejemplo, existencias).
Conforme a lo antes expuesto, reiteramos que no nos encontramos obligados a efectuar retención alguna, en la medida que la operación en cuestión no genera renta de fuente peruana para Trafigura ni mucho menos estamos obligados a presentar certificación alguna de recuperación del capital invertido".

3. MOTIVO DETERMINANTE DEL REPARO:
Se determinó durante la fiscalización que el contribuyente realiza operaciones de compras de metales en el país, por los cuales debió retener el Impuesto a la Renta a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V., mediante la emisión de documentos denominados Certificados de Entrega Futura.

A continuación, explicamos el Procedimiento seguido por el contribuyente para las operaciones de venta de metales a través de dichos documentos:

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO
GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO TEGA ALFARO
FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

3.1. De los Contratos presentados por Servicio Toll y Cruce de Información
DOE RUN PERÚ S.R.L. suscribió contratos con la empresa CONSORCIO MINERO S.A. (en adelante CORMIN) y que para fines del contrato es EL PROVEEDOR y DOE RUN PERÚ S.R.L. para fines del Contrato es el CONVERTIDOR, con el objeto de suministro de concentrados de cobre por año calendario, a partir del 2001, bajo un sistema "brick" (ladrillo).
Las partes declaran su intención de prolongar el contrato más allá del 2003.

Las principales cláusulas del contrato señalan lo siguiente:

" 4. ENTREGA
CIF FO Callao.
Sin embargo, el Convertidor acepta recibir y el Proveedor acepta entregar los concentrados directamente a la fundición de La Oroya en base CIP. Por lo tanto, el Convertidor abonará al Proveedor el descuento entre CIF FO Callao y CIP La Oroya, el cual se deducirá de los gastos de tratamiento aplicables a las entregas del 2001. Este descuento incluirá todos los costos de descarga, gastos de desaduanaje, derechos portuarios, manipulación en el puerto, almacenaje en el puerto, carga de autovagones/camiones, carga terrestre desde/en almacén Callao hasta la fundición de La Oroya y todos los demás costos relacionados entre CIF FO Callao y CIP La Oroya. Este descuento se deberá acordar inmediatamente y será aplicable para todo el tonelaje contractual.
Para fines del período de cotizaciones "la fecha de entrega" se basará en la llegada a la fundición de La Oroya.

6-PAGO DE LOS GASTOS DE TRATAMIENTO. GASTOS DE REFINACIÓN Y PENALIDADES
Primer Pago Provisional
El Proveedor deberá pagar al Convertidor 90% del valor provisional de los Gastos de Tratamiento, Gastos de Refinación y Penalidades, el 25avo día del mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.
Segundo Pago Provisional
Si no se conoce todos los datos finales el 25avo día del tercer mes calendario posterior al mes de entrega de los concentrados, entonces se efectuará un segundo pago provisional en dicha fecha utilizando todos los datos finales disponibles en ese momento.
Pago Final
El Pago final se efectuará una vez que se conozca todos los datos finales.

7. DEVOLUCION DE METALES Y FECHA DE DEVOLUCION
7.1 Fecha de Devolución de Metales
El Cobre, Plata y Oro por los que se rinde cuentas, se devolverán al Proveedor, en base FOB Callao o CPT

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – ING. RODOLFO ALFREDO VELA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

00515

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Callao en un almacén que debe ser acordado mutuamente por ambas partes, a opción del Proveedor.
-Contenido de Cobre: a más tardar el último día del segundo mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.

-Contenido de oro y plata: a más tardar el último día del segundo mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.

Puesto que no podía conocerse el contenido fino final exacto para el momento en que los metales deben devolver al Proveedor, según se establece anteriormente, un contenido provisional igual a aproximadamente el 90% de los metales a devolver deberá devolverse a los proveedores según se indica anteriormente. El Convertidor y el Proveedor deberán acordar esta cantidad a devolver dentro de los primeros 10 días del mes posterior al mes de entrega de los concentrados.
El Saldo de los metales a devolver se devolverá al Proveedor a más tardar 90 días después del mes de entrega de los concentrados.

7.3. Entrega
FOB ST Callao (puerto o aeropuerto)siendo el Proveedor el exportador de los metales.

10. TITULARIDAD Y RIESGO DE LOS CONCENTRADOS ENTREGADOS
El Proveedor mantendrá la titularidad hasta que reciba la reentrega y/o el pago total de los metales cobre, plata y oro devueltos haya sido recibido por el Proveedor. Se deberá conferir al Proveedor el derecho de propiedad del cobre, plata y oro retornable tan pronto como sea producidos."

(Cláusulas del Contrato No 303-01CM-003-S de fecha 15-01-2001)

La Enmienda No 2 al Contrato No 303-01CM-003-S de fecha 16-12-2002 modifica la Cláusula 6 del Contrato Principal en el que señala lo siguiente:

" 6. PAGO POR TRATAMIENTO, LOS CARGOS DE REFINACIÓN Y LAS PENALIDADES
A. Primer pago Provisional
El 45% del valor provisional del Cargo por Tratamiento, Cargos por Refinación y Penalidades se pagará por el Proveedor al Convertidor, como se especifica en la Cláusula 5 de este documento el 15to día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.
B. Segundo Pago Provisional
El 90% del valor provisional del Cargo por Tratamiento, Cargos por Refinación y Penalidades, menos cualquier pago hecho de conformidad a lo señalado en el acápite precedente A. Se pagará el 25to día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – HERNANDO PILAR MIRANDA LESCANO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

00514

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

C. Tercer Pago Provisional
Si no se conoce la información final antes del 25to día del tercer mes calendario siguiente al mes de entrega de los concentrados, entonces deberá hacerse un segundo pago provisional en dicha fecha utilizando la información disponible en ese momento.

D. Pago Final
El pago Final será efectuado una vez que se conozca toda la información final."
Todos los demás términos y condiciones quedarán sin modificación según nuestro contrato No 303-01CM-003-S"

Con respecto a los contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L. (El Convertidor) y CONSORCIO MINERO S.A. (El Proveedor de Concentrados) se ha señalado en la Cláusula 10 que CORMIN S.A. mantendrá la titularidad hasta que el total de la reentrega y/o pago por el cobre, plata y oro devueltos haya sido recibido por el Proveedor (Cormin).
Tal como señala la cláusula 6. PAGOS, el Proveedor deberá cancelar el primer pago al Convertidor el 90% del valor provisional de los Gastos de Tratamiento, Gastos de Refinación y Penalidades, el 25avo día del mes calendario posterior al mes calendario de entrega de los concentrados.
Si no se conocen todos los datos finales el 25avo día del tercer mes calendario posterior al mes de entrega de los concentrados, utilizando todos los datos finales disponibles en ese momento.
Y el Pago Final se efectuará una vez que se conozca todos los datos finales.
Con respecto a la fecha de devolución de Metales, cláusula 7.1 se hará la devolución:
-Contenidos de Cobre: a más tardar el último día del mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados
-Contenidos de oro y plata: a más tardar el último día del segundo mes calendario siguiente al mes calendario de entrega de los concentrados.

Tal como se muestra en los Anexos No 4 (Detalle de Facturas por Servicios Toll emitidas por Doe Run Perú S.R.L. a Consorcio Minero S.A. y sus cobranzas) y No 5 (Detalle de los documentos emitidos por Servicio de Conversión Toll y Certificados de Entrega Futura emitidos por Consorcio Minero S.A. y Trafigura Beheer B.V.) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566, en el mismo mes en que Doe Run Perú S.R.L. emite su factura por "Servicio de Tratamiento de Concentrados", se efectúan los pagos de dichas facturas, se emite el documento "Constancia de Servicio de Conversión Toll" por las mismas cantidades de concentrados recibidos y la cantidad a devolver de metales.
Por lo que a la fecha de emisión de las facturas por Servicio Toll por parte de DOE RUN PERU a CORMIN los bienes o metales ya existían y no tenían la condición de bien futuro.

Asimismo en el mismo mes en que DOE RUN PERU factura el Servicio Toll y emite la Constancia de Servicio Toll, CORMIN emite el Certificate of Future Delivery (en adelante CFD ó Certificado de Entrega

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAMILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES - Gerencia de Fiscalización - GERENTE - RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Futura) a TRAFIGURA BEHEER B.V. por la misma cantidad de metales tratados o convertidos y facturados por Doe Run Perú S.R.L.
Luego, en el mismo mes, TRAFIGURA BEHEER B.V. emite un Certificado de Entrega Futura a DOE RUN PERU S.R.L. por la misma cantidad de metales tratados o convertidos y facturados por Doe Run Perú S.R.L. a CORMIN. Adicionalmente, TRAFIGURA BEHEER B.V. emite facturas a DOE RUN PERU S.R.L. por la venta de los mismos metales que DOE RUN PERU convirtió en metal y con la emisión del Certificado de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. éste procede a cobrar el 90% de los importes facturados durante el Ejercicio 2002 y dos adelantos del 45% durante el Ejercicio 2003. Ver detalle de pago en los Anexos No 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2 y 2-3 del Requerimiento No 0122060001566.

Cabe indicar que los importes que factura CONSORCIO MINERO S.A. a TRAFIGURA BEHEER B.V. son a Valor FOB en Moneda Extranjera (US$ Dólares Americanos). Las facturas que emite TRAFIGURA BEHEER B.V. a favor de DOE RUN PERU S.R.L. son a valores C & F (Costo & Freight), en dicha factura se consigna el mismo importe Valor FOB que el facturado por CORMIN, para los casos de Cobre y Plata.

Asimismo, se tiene que las facturas que emite CORMIN a TRAFIGURA contienen información del Nombre del Consignatario, Puerto de Destino y el Transporte, los cuales son los mismos datos consignados en los Conocimientos de Embarque (Bill of Lading o Air Waybill), tal como se muestra en los Anexos 1.1, 2.1 y 3.1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566. Y, en los Conocimiento de Embarque de Oro y Plata se consignan como referencia el número de contrato (Mark) que corresponde al celebrado entre DOE RUN PERU S.R.L. y sus clientes del exterior.

Las facturas de venta emitidas por TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU S.R.L. contienen la misma información proveniente de CORMIN tales como: No. de contrato (que corresponde a DOE RUN PERU y sus clientes), Puerto de Destino, Transporte.

Finalmente, cada una de las operaciones de venta que provienen desde el servicio Toll (CORMIN-DOE RUN) son realizadas por DOE RUN PERU a clientes del exterior. Estas ventas son declaradas por el contribuyente como VENTAS EN EL EXTERIOR.

Es preciso indicar que DOE RUN PERU es la empresa que se encarga de gestionar la exportación y emite las Instrucciones de Embarque al almacén LICSA, consignando la información básica que permita el embarque de los bienes, tal como se muestra en los documentos entregados por el contribuyente y cuya información se detalla en los Anexos 1.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales- Oro); 2.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales- Cobre) y 3.1 (Contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Plata) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

00512

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

En este circuito de facturación consignado en los Anexos No 1, 2 y 3 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales Oro, Cobre y Plata, respectivamente) se concluye que los concentrados entregados por CORMIN a DOE RUN PERU y posteriormente transformados en metales, estaban destinados a atender los pedidos de los clientes del exterior de DOE RUN PERU S.R.L. por ello la información consignados en los Comprobantes de Pago coinciden en toda la cadena de comercialización de los metales.
En dichos anexos (1, 2 y 3 a los Resultados del Requerimiento No 0122060001566) también se demuestra que las Instrucciones de Embarque emitidas por Doe Run Perú S.R.L. tienen fecha anterior o emitidas en la misma fecha en que se produce el embarque de los metales.
Por otro lado se tiene que en la fecha de emisión del Certificado de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. los metales ya existían como bienes. Las transferencias de propiedad, a través de los Certificados de Entrega Futura, se realizaron cuando dichos bienes estuvieron en los almacenes del Callao- LICSA, tal como se demuestra en los Anexos No 1, 2, 3 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales Oro, Cobre y Plata, respectivamente) y Anexos No 1.2, 2.2 y 3.2 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Detalle de Ingresos y Salidas de Metales de los Almacenes- Oro, Cobre y Plata respectivamente).

Cabe indicar que la empresa que representa ser el "exportador" es CORMIN tal como se consignan en las D.U.A. presentados por CONSORCIO MINERO S.A. y DOE RUN PERÚ S.R.L.

El contribuyente presentó los Contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L. y CORMIN S.A. vigentes durante el período tributario de Enero del 2002 hasta Diciembre del 2003 mediante Carta de Presentación No 050011155260 y Requerimiento No 0122050000192 de fecha de recepción 17 de Junio 2005, a través de un Cruce de Información.

3.2. <u>Contratos entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L.</u>

El contribuyente presentó los Contratos celebrados entre DOE RUN PERU S.R.L y TRAFIGURA BEHEER B.V. se procede a transcribir algunas cláusulas:

<u>CONTRATO No 303-02METALDR08-S/DR CU-32-02</u>
"Por medio del presente documento, TRAFIGURA BEHEER B.V.-AMSTERDAM (...) en adelante ***el Vendedor,*** *acuerda vender,*
Y
DOE RUN PERU S.R.L.(...)acuerda comprar cátodos de cobre, barras y barras de oro, bajo los siguientes términos y condiciones:

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR ARGAUTA CASTAÑEDA

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – MARIO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

3.-ENTREGA Y EMBARQUE
Los meses contractuales de entrega y embarque estarán distribuidos entre los meses de Julio/Agosto 2002 y Julio/Agosto 2003.
Cada mes (...) el vendedor hará una declaración al Comprador sobre la cantidad a ser embarcada y entregada con cargo a la cuota mensual. El comprador deberá confirmar su aceptación a dicha declaración. El Vendedor deberá emitir un "Certificado de Entrega Futura" indicando el tonelaje a ser entregado por cada cuota.
La entrega de los metales se hará en base a CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al Comprador para cada cuota mensual. El puerto de destino será indicado oportunamente por el Comprador al Vendedor.
El Comprador deberá designar los medios de transporte de los productos (barco o avión) y le proporcionará al Vendedor todos los detalles correspondientes para el embarque, incluido el costo del flete a ser pagado por el Vendedor.

5. COMPENSACIÓN POR FLETE
El costo del flete en que ha incurrido el Vendedor para la entrega de los productos en el puerto de destino deberá ser abonado por el Comprador al Vendedor y deberá ser incluido por el Vendedor en la factura final a ser pagada por el Comprador por cada uno de los productos y embarques bajo este contrato.

7. PAGOS
Adelanto Contra Entrega Futura
El Comprador otorgará al Vendedor un pago por adelantado del 90% del valor provisional de los metales, más el 100% de la compensación por flete, lo cual deberá ser realizado el 25to día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor.

Pago Final
El pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al Comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato.

8. TITULO Y RIESGO DE LOS METALES ENTREGADOS
El Vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato.
El riesgo de pérdida o daño al metal pasará del Vendedor al Comprador cuando el metal pasa la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque."

CONTRATO No 303-03-METALDR10-S / DU CU-53-03
En este contrato se repiten la cláusulas del Contrato transcrito en los párrafos anteriores; salvo el cambio en

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA LESCANO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VERA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

00510

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

la cláusula 3 (respecto a las fechas de embarque) y la cláusula 7.- PAGOS como sigue:

"Adelanto Contra Entrega Futura
El Comprador le otorgará al Vendedor dos pagos por adelantado.
El primer pago por adelantado del 45% del valor provisional de los metales, más el 50% de la compensación por flete, deberá efectuarse el décimo quinto día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor, y

El segundo pago por adelantado del 45% del valor provisional de los metales (para completar el 90% del valor), más el 50% de la compensación por flete (para completar el 100% de la compensación por flete) deberá efectuarse en el vigésimo quinto día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor."

De acuerdo a la lectura de los contratos y a los documentos presentados en la fiscalización, se tiene que TRAFIGURA BEHEER B.V. emite los Certificados de Entrega Futura entre uno a cinco días anteriores al vigésimo quinto día del mes y DOE RUN PERU S.R.L. procede a efectuar los pagos de las facturas en el vigésimo quinto día del mismo mes en que se emitió el Certificado de Entrega Futura; tal como consta en el Anexo No 1 (Enero a Diciembre 2002), No 1-1 (Oro), 1-2 (Cobre), 1-3 (Plata) y Anexo No 2 (Enero a Diciembre 2003),Anexo No 2-1 (Oro), 2-2 (Cobre) y 2-3 (Plata) al Requerimiento No 0122060001566 de fecha de recepción 09-08-2006.

Asimismo, se ha verificado que si bien en la cláusula 8 de los contratos señalan que la titularidad de los bienes es del Vendedor (TRAFIGURA) hasta que el Pago Final sea recibido (es decir, después de los ajustes de los precios); también indican en la cláusula 7 que el pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al comprador de conformidad con la cláusula 3 del Contrato
En la cláusula 3 de los contratos indica que la entrega de los metales se hará en base CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al comprador para cada cuota mensual.

Sin embargo, se tiene que en las facturas emitidas por TRAFIGURA BEHEER B.V. no han sido facturadas en base a CIF FO puerto de destino; se ha verificado que han sido comprado a valor C& F (Cost & freight) para las compras de Plata y Cobre y a valor FCA CALLAO (sin flete) para las compras de Oro.

Por tanto, lo señalado en el contrato no ha sido aplicado en la facturación ni en el Pago Final de los bienes, dado que se efectúa el pago meses posteriores a la fecha de embarque desde el Puerto o Aeropuerto; por lo que las condiciones acordadas para la titularidad de los metales no han sido de aplicación por ambas partes.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA PILAR MIRANDA ESCARDILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

00509

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

3.3. Otros documentos que sustentan el reparo

1- Se recibe el Certificado de Entrega Futura para efectos de realizar el pago de la operación de compra de metales. Se verificó que en todos las operaciones contenidas en los Anexos 1-1, 1-2, 1-3, 2-1, 2-2, 2-3 al Requerimiento No 0122060001566, los pagos fueron realizadas con fecha posterior a la emisión de los Certificados de Entrega Futura.

A continuación se procede a describir los datos consignados en el Certificado de Entrega Futura:
- Fecha de emisión del certificado
-Cantidad de metales vendidos, en toneladas métricas para el caso de Cobre y en Kilos el Oro y Plata
-La mención que serán embarcados en Vapor o Avión y el período de entrega, de acuerdo a las Instrucciones que proporcione DOE RUN PERU S.R.L.
-Indica que los metales están libres de cualquier embargo o daño a la orden de DOE RUN PERU S.R.L.

2- Se recibe la Factura Provisional de compra de Metales a favor de DOE RUN PERU S.R.L. por una determinada cantidad de este mineral. El monto facturado representa el 100% del valor de compra de los metales.

El monto provisional al 90% fue pagado a TRAFIGURA BEHEER B.V., tal como lo indican los contratos en la cláusula 7.
El contribuyente registra la compra en la cuenta contable 903001 (Costo de Producción-Compra Finos), en dicha cuenta incluye el gasto de Flete para los casos de Cobre y Plata.

3-DOE RUN PERU S.R.L. procede a realizar el trámite de exportación de los bienes, emitiéndose las Declaraciones Únicas de Aduanas y las embarca al mes o a los cuatro meses siguientes, después del adelanto pagado (compra de Cobre, Oro y Plata) y de la fecha de emisión del Certificado de Entrega Futura. Sin embargo, se indican en las Instrucciones de Embarque de Doe Run Perú S.R.L que el exportador de los metales (Plata) será CONSORCIO MINERO S.A.
Se ha verificado que en toda la cadena de comercialización de los metales originados en el Servicio Toll la empresa que figura como exportador es CONSORCIO MINERO S.A., tal como se indican en las DUAS de Exportación.

4-Se pagan las Notas de Débito y Crédito por concepto de ajustes de precios, posteriormente a la fecha de Embarque según el Bill of lading o Air Waybill.

5-El contribuyente presentó los documentos emitidos "Servicio de Conversión Toll" emitidos durante los períodos desde Enero del 2002 hasta Diciembre 2003, tal como se detalla en el Anexo No 5 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA CASAVILCA

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEJADA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

00508

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

A continuación se transcribe una de las Constancias de Servicio Toll como sigue:

CD-0604-03

SERVICIO DE CONVERSIÓN (TOLL)

Referencias : Cormin: 303-02CM-008-S
Doe Run Perú: Cu-17-02

Cuota: Noviembre 2002

Por el presente certificamos que en nuestra fundición en la Oroya hemos recibido de los señores Cormin S.A. durante el mes de Noviembre 2002, un lote de 5,222,095 tms. de concentrado de cobre para el servicio de conversión a metales (toll), con los ensayes aproximados siguientes:

Cobre : 20.98 %
Plata : 650.00 gr/tms
Oro : 7.85 gr/tms

Confirmamos que como resultado del procesamiento de los concentrados antes mencionados, en nuestra fundición y refinerías en la Oroya, nosotros aproximadamente obtendremos y entregaremos a Cormin S.A. los siguientes metales:

Cobre : 1,038.00 tms.
Plata : 3,225.00 Kg.
Oro : 35.80 Kg.

Los metales serán retornados en el transcurso de los meses de Diciembre del 2002 y Enero del 2003.
El servicio de conversión (toll), de acuerdo con lo establecido en el contrato de la referencia, deberá ser pagado por Cormin S.A. a Doe Run Perú S.R.L. el día 26 de diciembre del 2002.

Los metales antes mencionados pertenecen a Consorcio Minero S.A. y serán mantenidos libres de toda prenda, embargo o gravamen, a la orden de:

Sres.
Consorcio Minero S.A.
Manuel Roaud y Paz Soldán 363 San Isidro.
Lima, Perú.
Asimismo, confirmamos que los metales antes indicados estarán a disposición irrevocable de Consorcio Minero S.A.

Lima, 23 de Diciembre del 2002 "

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEJADA ALFARO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

6- Las facturas por Servicio Toll fueron emitidas por DOE RUN PERU S.R.L. con anterioridad a las fechas de emisión de los Certificados de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA BEHEER B.V. a favor de Doe Run Perú S.R.L. y antes del embarque de los metales, para su remisión al exterior.

7-El Servicio Toll facturado por Doe Run Perú S.R.L. a la empresa CONSORCIO MINERO S.A. por la cantidad refinada de concentrados a metales es la misma cantidad señalada en las "Constancias de Servicio Toll", son las mismas cantidades indicadas en el Certificado de Entrega Futura emitida por CORMIN a TRAFIGURA BEHEER B.V." y en "los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU", esta situación se demuestra en el Anexo No 5 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

8- Se han obtenido guías de Remisión y Reporte de Resumen de Armado que sustentan la fechas de ingresos de los metales al Almacén desde la Oroya al Callao y las fechas de salidas de los metales del Callao hacia el Puerto Marítimo o Aeropuerto. Las fechas de estos documentos demuestran que los bienes siempre estuvieron en el país y que la única vez que físicamente sale del territorio nacional es en la fecha en que se va a producir el embarque hacia los Destinos indicados en las facturas, Instrucciones de Embarque de Doe Run Perú S.R.L.; tal como se detalla en los Anexos No 1.2 (Oro), 2.2 (cobre) y 3.2 (Plata) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

9-Doe Run Perú declara mensualmente el concepto de Compras y Ventas en el exterior, las mismas que coinciden las cantidades vendidas con las compradas. Se ha verificado que estas compras a Trafigura Beheer y su posterior venta proviene del servicio Toll contratado con CONSORCIO MINERO S.A.

3.4 <u>Análisis del escrito No AM 0395-06 del contribuyente</u>

3.4.1. El contribuyente afirma que los bienes se encontraban "jurídicamente" fuera del territorio nacional (página 2 del escrito); sin embargo, se ha demostrado en la fiscalización que los bienes se encontraban en el territorio nacional.

Afirmamos que la operación es una venta gravada con el IGV y gravada para efectos del Impuesto a la Renta, cuya adquisición a una empresa no domiciliada debió retenerse el impuesto debido a que las operaciones contenidas en los Anexos 1, 1-1, 1-2, 1-3, 2, 2-1, 2-2 y 2-3 del Requerimiento No 0122060001566 durante el período de Enero 2002 a Diciembre del 2003, constituyen ventas gravadas debido a que estos impuestos grava la venta en el país de bienes muebles como es el caso de los metales depositados en los almacenes de depósito.

Asimismo, en el artículo 2° numeral 1) del Reglamento de la Ley del IGV define a la venta en el país de bienes muebles, como todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR ZAIRABARRA ESTRADA ARBILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO VEGA ALCAN

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003

00506

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

independientemente de la denominación que le den las partes.
Una de las condiciones requeridas para que una operación califique como VENTA, es la referente a la transmisión de propiedad de los bienes, la cual es preciso definir a fin de que también se establezca la oportunidad y lugar en que esta transmisión se realice.

El artículo 5° señala que se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y en general todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a titulo oneroso.

El artículo 9° inciso b) prescribe que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana: b) Las producidas por capitales, bienes o derechos.

En tal sentido, el Artículo 923° del Código Civil, define la "propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien", mientras que el Artículo 947° del citado Código establece que "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la **tradición a su acreedor,** salvo disposición legal diferente" . Por último, el Artículo 1580° del Código Civil establece que "en la compra venta sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la del título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato, en su defecto, por los usos".

La tradición, en el caso de la venta de metales a favor de DOE RUN PERU S.R.L. tiene lugar cuando TRAFIGURA BEHEER B.V. entrega a su cliente el Certificado de Entrega Futura y la Factura de Venta a nombre del contribuyente fiscalizado por los metales no embarcados, documentos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los productos que se encuentran depositados en las almaceneras de Depósitos, dado que los mismos representan el otorgamiento de la titularidad de los bienes, con lo cual el comprador adquirirá pleno derecho de propiedad sobre el material.

3.4.2. Indica el contribuyente que los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores, ni documentos representativos de propiedad, sino que constituyen exclusivamente documentos privados cuya emisión solo implica que su emisor se compromete a entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. Dicho compromiso está exclusivamente dirigido a favor de nuestra compañía, por lo que no puede ser materia de endoso, transferencia o de cualquier negocio con terceros, señala el contribuyente.

Sin embargo, se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. durante el período de Enero 2002 al mes de Diciembre del 2003 es un título representativo de Propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor; regulado por nuestra normatividad.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALOMBRONI

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (P) – RODOLFO ALFREDO TEJADA MORI

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003

00505

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Al respecto, la Doctrina considera que tratándose de Comercio Internacional no se debe hablar de propiedad, sino más bien de posesión como podemos citar al Dr. Aníbal Sierralta Ríos, en su obra "Contratos de Comercio Internacional", Cuarta Edición – Fondo Editorial 2004 - Lima 2004 pags. 152-153, señala que:

"Traslativo de Posesión.

Durante la exportación, a través de los canales de comercialización transcurre físicamente la mercancía y también los aspectos formales que constituyen el derecho propiedad, como la marca, el nombre, la disposición del mismo bien, además de las condiciones financieras. Particularmente, nos referimos al acto de enajenación por parte del vendedor y de adquisición por parte del importador, aunque para el caso específico de la compra venta internacional de mercaderías no se habla de propiedad (...) sino, más bien, de posesión. (...) Todos los contratos mercantiles hacen hincapié en la posesión, ya que cada régimen legal tiene posturas distintas respecto de la propiedad.

...En el derecho español la propiedad no se transmite por el simple contrato sino por el contrato unido a la tradición. Sin embargo nosotros consideramos que dicha posición no puede explicar el ritmo vertiginoso del comercio internacional, en el que muchas veces ni siquiera llegan a conocer la mercancía, menos a poseerla, ya que puede estar en poder de una persona que ora es comprador, ora es vendedor u ora custodio de un producto que mantiene en un almacén de depósito o entrepuesto aduanero. Langle y Rubio afirma: "El Derecho Mercantil Científico debe proclamar con firmeza que no es absolutamente indispensable ese negocio jurídico posterior al contrato de compraventa (la traditio), para que este llene la función que le es propia y característica. La tradición en sus variadas formas, merece ser estimada solo como el cumplimiento de la obligación de dar posesión al que es nuevo dueño, por haberlo querido así los interesados"

...Siendo la compraventa el acto jurídico fundamental del comercio internacional, debe proporcionar seguridad al acto y claridad a la relación jurídica. Basta el compromiso claro y manifiesto de las partes para trasladar el dominio de la cosa y exigir el pago; de otra manera, estaríamos determinando la precariedad a los derechos, pues la compraventa no constituiría un traslado de propiedad sino una serie de posesiones, es decir, situaciones indefinidas en un proceso rápido y continuo en el que el contrato se formaliza por un simple télex o llamada telefónica cuando no, ahora, mediante un medio más claro como el facsímil o el correo electrónico. Para mayor abundamiento: si la mayoría de las operaciones internacionales se hace sobre bienes muebles, cuya posesión equivale al título, no hay por qué negar plena e inmediata eficacia de transmisión a la compraventa sin la posesión, que es un dominio presunto."

Con ello se acredita que incluso para algunos juristas, basta con la firma del contrato de compra-venta para señalar que con dicho acto hay transferencia de propiedad; sin embargo, para el presente caso, la posesión se encuentra acreditada con la entrega del documento denominado "Certificado de Entrega Futura" (título representativo de propiedad).

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR AZIRAGUDA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO TESLA ALCAIN

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

00504

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Según la ley de Títulos Valores, regula al Certificado de Depósito como un título valor emitido por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

De acuerdo al **Artículo 224.1° de nuestra Ley No. 27287**, Ley de Títulos Valores, las sociedades anónimas constituidas como Almacenes Generales de Depósito están facultadas a emitir el Certificado de Depósito y el Warrant a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósitos, expresando en uno y otro documento:
La denominación del respectivo título y número que le corresponde al Certificado de Depósito.

a- El lugar y fecha de emisión.
b- El nombre, el número de documento oficial de identidad y domicilio del depositante.
c- El nombre y domicilio del almacén general de depósito .
d- La clase y especie de las mercaderías depositadas señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas.
e- La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización.
f- Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante.
g- El monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro, en cuyo caso estos serán señalados en el mismo título.
h- El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año.
i- El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados.
j- La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del fisco; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación además la legislación de la materia; y
k- La firma del representante legal del almacén general de depósito.

El Artículo 225.1° de la ley de títulos valores con relación al almacén de Campo indica que "En los casos que el lugar del depósito sea de propiedad del depositante o de terceros, el almacén general de depósito podrá emitir los títulos, a condición que los bienes queden bajo su guarda y responsabilidad. En este caso, constituye una condición que se le ceda en uso al almacén general de depósito el lugar del depósito o almacén de campo, bajo cualquier modalidad contractual que al efecto se acuerde.

El Artículo 229.3° del mismo cuerpo legal señala que "El almacén general de depósito entregará las mercaderías depositadas, a la presentación de ambos títulos, salvo que se haya limitado a emitir sólo el Certificado de Depósito o sólo el Warrant; lo que deberá constar expresamente y en forma destacada en el único título emitido con las cláusulas : "Certificado de Depósito Sin Warrant Emitido".

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOLA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA KEHDI

FELIPE EDUARDO MENACHO SILVA
Fiscalizador
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

00503

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

El Artículo 230° señala que, con referencia del Derecho a Inspección de Mercaderías, establece que "Todo tenedor del Certificado de Depósito y/o del Warrant tiene derecho a examinar las mercaderías depositadas y señaladas en dichos títulos, pudiendo retirar muestras de ellas si su naturaleza lo permite, en la forma y proporción que determine el almacén general de depósito respectivo".

El Artículo 231° de la ley de títulos valores con relación a la Forma de Transmisión y sus efectos indica en el numeral 231.1 que :

a- Siendo del Certificado de Depósito y del Warrant, transfiere al endosatario la libre disposición de las mercaderías depositadas;
b- Siendo sólo del Warrant, confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas, en garantía del crédito directo o indirecto que se señale en el mismo título; y
c- Siendo sólo del Certificado de Depósito, transfiere al endosatario el derecho de propiedad sobre las mercaderías depositadas.

En el numeral 231.2.de se indica que "El endoso del Certificado de Depósito separado del Warrant no requiere ser registrado ante el almacén general de depósito; mientras que el primer endoso del Certificado de Depósito debe ser registrado tanto ante el indicado almacén como en el Certificado de Depósito respectivo que se hubiere emitido, transcribiendo la información señalada en el Artículo No. 232".

Con dicha normatividad se sustenta que los CFD cumplen las mismas funciones que un título valor regulado en nuestro país, pues su uso por parte de las empresas CORMIN y TRAFIGURA para transferir la propiedad o posesión de la mercancía depositada en los almacenes, permite retornar la posesión a favor de DOE RUN quien a partir de su tenencia goza de los beneficios de la propiedad como: uso, disposición y disfrute. Por ello, resulta irrelevante si los documentos denominados "Certificado de Entrega Futura" se encuentran regulados en nuestra legislación, pues para el uso que le otorga la empresa no domiciliada TRAFIGURA (adquirente primario) no es necesario aplicarle las leyes peruanas, tal como lo confirma el contrato firmado entre TRAFIGURA y DOE RUN.

Por otro lado afirmamos que **<u>las transferencias de propiedad se realizó con anterioridad a la fecha de su exportación</u>**;
Primero se definirá lo que se entiende por exportación:
El Artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que las exportaciones de bienes no está afecto a dicho impuesto. Por lo que se hace necesario definir entonces qué se entiende por exportación, es así que al no definir la Ley del Impuesto General a las Ventas dicho concepto es necesario recurrir a la legislación aduanera en aplicación de la Norma IX del Código Tributario.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VELALCAZAR

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

000502

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

El artículo 54° de la Ley General de Aduanas define a la exportación como "el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para uso o consumo definitivo en el exterior".

Cabe agregar lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 01242-1-2002 que ha establecido que para determinar que una venta es interna o exportación se debe probar que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación de los concentrados de minerales. En el presente caso se ha demostrado que **la transferencia de propiedad de los metales se produjo en el territorio nacional (almacén aduanero de depósito) antes de su embarque para su exportación.**

Asimismo, la RTF N° 00399-4-2003 ha establecido que cuando la transferencia de propiedad de los concentrados de minerales se produjo en el depósito o almacén de la empresa almacenera antes de su exportación, se constituyó en una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

En el presente caso al haberse transferido la propiedad de los metales en los almacenes de depósito por parte de la empresa no domiciliada TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN PERU S.R.L. fue una venta realizada en el país y por lo tanto debió retenerse el Impuesto a la Renta.

En este orden de ideas, es importante señalar que el hecho que CONSORCIO MINERO S.A. tenga el nombre de "exportador" de los bienes, por indicación expresa en el Contrato de Refinación entre Doe Run Perú S.R.L. y CORMIN S.A.(Servicio Toll) no enerva el hecho de que la operación de venta de los productos indicados a exportarse tuvo lugar en el país a favor de TRAFIGURA BEHEER y luego por parte de éste a favor de DOE RUN PERU S.R.L.

En relación a la transferencia de propiedad y del riesgo; el artículo 923° del C. C. indica que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".
El artículo 947° del C. C. señala que "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente".
El artículo 948° del C. C. prescribe que "Quién de buena fé y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo".
El artículo 1529° del C. C. establece que "Por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero".
Por último, el artículo 1580° estipula que "en la compra venta sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la del título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCLAPUILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO TEJADA ALFARO

FELIPE EDUARDO TANNEBERG SILVA
INTENDENTE
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200	00501
COD. TRIBUTO:	3062	
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003	

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Nuevamente, de acuerdo al Dr. Anibal Sierralta en la obra citada, se debe entender por riesgo el deterioro, pérdida o daño que puede sufrir la mercadería desde el momento en que se perfecciona el contrato hasta que tiene lugar la entrega. Soportar el riesgo en la compra-venta quiere decir sufrir las consecuencias de la pérdida o deterioro fortuito de la cosa vendida.
Para el presente caso, de acuerdo a los contratos de venta exhibidos entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L. se tiene que la transmisión del riesgo ocurre cuando el producto cruce la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque. Sin embargo este acto no impide que la propiedad o posesión previamente se haya transferido al comprador como se reflejan en los certificados de Entrega Futura emitidos a favor de DOE RUN PERU S.R.L., todo ello antes de su entrega física de los metales.

3.4.3. El contribuyente señala que los Certificados de Entrega Futura, asegura que en el futuro pueden adquirir las cantidades de metales pactadas.
Sin embargo, se ha demostrado en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales que desde el momento en que es devuelto el metal (convertido) por parte de DOE RUN PERU S.R.L. a CORMIN, ya estaba comprometido y por lo tanto a través de los Certificados de Entrega Futura proceden a transferirlos en el país.
Se ha demostrado que los destinatarios finales son clientes del exterior distintos a DOE RUN PERU S.R.L. tal como se muestra en los Conocimientos de Embarque presentados por CONSORCIO MINERO S.A.; por lo tanto está demostrado que los clientes del exterior de DOE RUN PERU S.R.L. son los importadores y por tanto los CFD son utilizados para realizar ventas en el país sin necesidad que el material haya salido de los almacenes situados en el Perú. (antes de su embarque, según Anexos 1.1, 2.1 y 3.1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

3.4.4. En cuanto a la titularidad de los bienes, se ha demostrado que se ha transferido la propiedad con la emisión de los Certificados de Entrega Futura. Asimismo se ha demostrado que en la fecha en que se produce el pago final de la factura por parte de Doe Run Perú a Trafigura, los bienes ya habían sido embarcados, tal como se demuestra en los Anexos 1, 2 y 3 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

3.5. <u>Análisis del escrito No AM 0437-06 del contribuyente</u>

3.5.1. El contribuyente reitera que la transferencia de propiedad se realiza legalmente en el exterior. En cuanto a los fundamentos expuestos en los Resultados del Requerimiento No 0122060001566 de fecha de cierre 15-09-2006 reiteramos la posición de la Administración Tributaria y nos remitimos a las pruebas y análisis mostrados en los Anexos No 1, 1.1, 1.2; No 2, 2.1, 2.2; No 3, 3.1, 3.2, No 4 y 5 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566; por lo tanto reiteramos que las operaciones realizadas por la empresa No Domiciliada TRAFIGURA BEHEER B.V. son **ventas en el país** efectuadas a la empresa Domiciliada

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOLA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO VEGA ALTAMIRANO

FELIPE EDUARDO [illegible] SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200	00500
COD. TRIBUTO:	3062	
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003	

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

DOE RUN PERU S.R.L. y por tanto debe aplicarse sus efectos tributarios en las Retenciones del Impuesto General a las Ventas y en las Retenciones del Impuesto a la Renta a No Domiciliados

3.5.2. Efectivamente, el inciso b) del artículo 9 señala que en general y cualquiera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana; las producidas por capitales, bienes o derechos (el subrayado es nuestro).
El contribuyente interpreta literalmente la palabra "producción de bienes" como aquel resultado generado por explotar el bien, sin incluir el concepto venta.

Sin embargo, la norma no distingue si las rentas de fuente peruana se refiere al rendimiento de los bienes o a las ventas de bienes, de tal forma que el ejemplo planteado es aplicable a predios más no al concepto de bienes.

En relación al artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta referido por el contribuyente también, señala la regla para determinar la Renta Bruta, la cual está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, con lo cual no sólo se refiere al costo computable como lo indica el escrito.
La misma norma, añade que, cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.
El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Por lo antes expuesto, el Costo Computable contenida en la Norma si hace referencia al **"costo computable de bienes enajenados"**, también a la determinación de la renta bruta.

Por lo tanto, el contribuyente si estuvo obligado a retener el Impuesto a la Renta a su proveedor No Domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V., la norma del Impuesto a la Renta emplea el término genérico "bienes" para referirse a las existencias.

3.6.DEL CRUCE DE INFORMACIÓN

Con Carta de Presentación No 060021196541 y Requerimiento No 0122060001410 de fecha de recepción el 05-07-2006, se efectuó el Cruce de Información a la empresa almacenera de metales.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – Proceso de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría I – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

00499

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Dicho contribuyente presentó por escrito el "Procedimiento Operativo en el área de Metales Licsa-Doe Run" entre los procedimientos redactados indica lo siguiente:

En relación a la "**RECEPCION DE METALES**" , el contribuyente indicó lo siguiente:

"El cliente cuenta con un sistema de administración de inventarios y ventas conectado a la red de LICSA, dando acceso a información al Analista de Stock e inventario Metales para el proceso de Metales.

- *Recepción de camión y carro línea tren:*
- *El cliente ingresa datos en el sistema referidos a mercadería en tránsito hacia el Terminal de LICSA.*
- *El Supervisor de Stock e Inventario Metales consulta en su pantalla los camiones y despachos a llegar.*
- *Transportista ingresa al almacén y entrega Guía de Remisión-Remitente y Manifiesto de carga de DOE RUN – transportista guía....."*

- *Recepción en carro blindado con valores*
- *Cliente avisa poco antes de envío de Valores al Terminal a Supervisor de Patio y/o Supervisor de Stock e Inventario.*
- *Ingresa carro blindado al almacén y entrega al Supervisor de patio Guía de Remisión-Remitente y Manifiesto de carga, también deben estar presentes en la descarga el Vigilante asignado a zona de bóveda y eventualmente personal del cliente.*
- *Supervisor de Patio da visto bueno a Guía de remisión-remitente y Manifiesto de carga, comprobante y guías de transportista, Servicio Hermes.*
- *Este producto es almacenado en la bóveda (zona restringida)*
- *Se retira carro blindado del almacén con copia de documentos sellada por Supervisor de Patio. En portería vigilancia registra su salida..."*

En relación a la "**ATENCIÓN AL CLIENTE, ARMADO DE DESPACHO Y COORDINACIÓN DE EXPORTACIÓN DE METALES**" el contribuyente explicó lo siguiente

"Este proceso se inicia al recibir vía fax el booking de reserva de espacio.
Los pasos a seguir son los siguientes: tramite documentario

- *"...El Coordinador de Exportación de metales recibe comunicación (solicitud de espacio, con importe previo del flete, peso promedio) del cliente junto con el Booking por vía fax.*
- *El Coordinador de Exportación de metales registra el nuevo despacho en el sistema interno Sistam, para ello, el número de Instrucción de Embarque se imprime. La programación de embarque es actualizada y consultable.*
- *El Coordinador de Exportación de metales comunica al asistente de stock de metales y éste prepara*

INTERVENCIÓN DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA LOZANO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEA ALFARO

FELIPE EDUARDO TANNEGONE SILVA
INTENDENTE
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

00498

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

el armado (relación/números atados) y amarra el atado según material de pesos reales.

- *El encargado documentario de Exportación de Metales prepara la matriz borrador del conocimiento de embarque (Bill of Lading) que contiene datos del vendedor, comprador (consignatario), nave, puerto de embarque, puerto de destino, marcas, contrato, descripción de carga y la condición (por Ej. FCL/FCL 20'), flete a pagar..."*

ELABORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA EXPORTACION DE METALES:
Comprende las siguientes acciones:

- *"...El encargado de stock y documentación de metales recibe del cliente de la mercadería las indicaciones de la venta con Instrucción de Embarque y Hoja de Armada..."*

EXPORTACION DE METALES VIA AREA
Se seguirán los siguientes pasos:

- *"...Supervisor de Patio o checker verifica que la carga esté conforme y con la documentación completa: guía de remisión de Doe Run y comprobante de servicio de Hermes (donde indica valor de la carga) ordena la salida del vehículo.*
- *Se retira vehículo y Seguridad registra la salida.*
- *Vehículo traslada mercadería a Terminal de línea aérea..."*

Como resultado de la verificación efectuada en la empresa Almacenera, se tiene lo siguiente:

1- Las Guías de Remisión son emitidas por DOE RUN PERU S.R.L. y sustentan el traslado de los metales desde La Oroya hacia el Callao.
2- Con respecto a las salidas del Almacén, las Guías de Remisión son emitidas por el Almacén.
3- Los "Reportes de Armado" son emitidos en la fecha en que los metales van a ser embarcados .
4- Para realizar los armados de los metales para su embarque, reciben ordenes de la empresa Doe Run Perú S.R.L. mediante su Sistema interconectado, imprimen las Instrucciones de Embarque, el Reporte de Armado con los cuales se inician el procedimiento de salida física de los metales del Almacén.
5- Para el metal Oro, éste es trasladado por la empresa HERMES.
6- Se ha verificado que los metales salieron del almacén físicamente, en el momento en que se procede a su embarque.

3.7. BASE LEGAL
3.7.1 CON RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL
La Resolución del Tribunal Fiscal No. 01242-1-2002 de fecha 08 de Marzo del 2002 estableció que para determinar si una venta es interna o exportación se debe probar que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación de los concentrados de minerales .

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR SIRIATICA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEJADA LAZO

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

00497

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Así mismo la Resolución del Tribunal Fiscal No. 00399-4-2003 de fecha 23 de Enero del 2003 ha establecido que cuando la transferencia de propiedad de concentrados de minerales se ha producido en el depósito o almacén de la Empresa Almacenera antes de su exportación, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas por considerarse una venta efectuada en el País (Territorio Nacional) y por ende debió retenerse el Impuesto a la Renta.

3.7.2. <u>En cuanto a las normas del Impuesto a la Renta aplicables</u>:
El artículo 9° inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se entiende que en general y cualquiera la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana; las producidas por capitales, <u>bienes</u> o derechos (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 56° señala que el Impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas: e) Otras rentas: treinta por ciento (30%).
Asimismo el artículo 76° del mismo cuerpo legal prescribe que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para obligaciones de periodicidad mensual.
Para efectos de la retención establecida, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:
El inciso d) señala que la totalidad de los importes pagados y acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.
Inciso g) añade que también son rentas netas, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.

Por otro lado el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se entenderá por recuperación del capital invertido, el costo incurrido en la adquisición. El inciso c) del mismo artículo prescribe que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los 30 días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.
Finalmente el inciso d) señala que en ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA CASAPULLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO TEGA ALFARO

FELIPE EDUARDO [illegible] CHAVEZ
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

4. CONCLUSIONES

1-La entrega del mineral convertido se realiza después de haber sido procesado el concentrado para su transformación en metales finos. El almacenamiento de dichos metales se produce en la Almacenera LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A.- LICSA (Callao).

2- Se ha verificado que en la cadena de comercialización CONSORCIO MINERO S.A. vende en el país los metales a TRAFIGURA BEHEER B.V. a través de la emisión de los Certificados de Entrega Futura. Cabe indicar que dichos metales fueron materia de un Servicio de Refinación por parte de DOE RUN PERU S.R.L.

3- También se ha verificado que TRAFIGURA BEHEER B.V. (no domiciliado) vende en el país a DOE RUN PERU S.R.L. los mismos metales que adquirió de CONSORCIO MINERO S.A. y que DOE RUN PERU S.R.L. debió efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta.
Las compras son declaradas mensualmente como "Compras en el Exterior"

4- Finalmente DOE RUN PERU S.R.L. vende los metales adquiridos de TRAFIGURA BEHEER B.V. a sus clientes del Exterior. Dichas ventas son declaradas como "Ventas en el Exterior"
Se ha demostrado que desde que se inicia la cadena de comercialización de los metales ya tenían definido y comprometido dichos bienes para el último comprador y el verdadero cliente No Domiciliado, que es quien importa los bienes.

5- Los metales fueron transferidos a través de los Certificados de Entrega Futura, mientras que dichos bienes se encontraban almacenados en el Callao (en el país). Se ha demostrado que los metales sólo tuvieron salida de los almacenes del Callao y salida del país, cuando ocurre el embarque de los bienes. Esto se puede verificar con la fechas que se indican en el Bill of lading o Air Waybill y las fechas en que el Almacén LICSA procede a emitir el REPORTE DE ARMADO de los metales en función a las Instrucciones que recibe de DOE RUN PERU S.R.L.
Asimismo se verifica la salida de los almacenes del CALLAO con las Guías de Remisión que emite Doe Run Perú para la salida de los metales desde el Almacén de LICSA (LOGISTICA INTEGRAL S.A.) hacia el Puerto, para los casos de Cobre y Plata; asimismo se verifica las salidas del metal Oro desde el Almacén hacia el Aeropuerto. Ver detalle en los Anexos 1.2 (Oro), 2.2 (Cobre) y 3.2 (Plata) al Resultado del Requerimiento No 0122060001566.

6. Se tiene que cuando Doe Run Perú S.R.L. adquirió los metales de TRAFIGURA BEHEER B.V. éste facturó con fecha posterior a la venta de Doe Run Perú hacia sus clientes del exterior y con fecha posterior al embarque de los mismos; tal como se muestra en los ítems desde el No 6 al 24 del Anexo No 1 al

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA TOMASHOLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE – RODOLFO ALFREDO VEGA ASARO

FELIPE EDUARDO DAMNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

00495

COD. SECC / DIVISION: 2H2200
COD. TRIBUTO: 3062
PERIODO(S): ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Oro); con ello se explica que Doe Run Perú sin haber efectuado la compra de los metales a su proveedor no domiciliado, ya había emitido las facturas de ventas; cabe agregar que en todos los casos el Certificado de Entrega Futura fue emitido con fecha anterior a la emisión de la facturas de venta de TRAFIGURA y anterior a la fecha de venta de DOE RUN PERU S.R.L. hacia sus clientes del exterior; por lo que se concluye que dicho documento representa la propiedad de los bienes y por lo tanto a través de él se efectuaron ventas en el país.
La misma situación se muestra en el item 2 del Anexo No 2 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales-Cobre), en cuanto a la **factura No 00-93** de fecha 25-02-02 emitida por TRAFIGURA BEHEER B.V., dicha fecha es posterior a la factura No 028-6972 de fecha 22-02-02 y su embarque se produce el 24-02-02; sin embargo, el Certificado de Entrega Futura emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. tiene fecha 21-02-02; por tanto mediante esta operación también se demuestra que no es necesario la factura para acreditar la propiedad, solo basta la tenencia del certificado de Entrega Futura para efectos de enajenar y disponer de los bienes, tal como lo hizo Doe Run Perú S.R.L.

También se ha verificado algunas operaciones que se realizan en las mismas fechas, las ventas de CORMIN a TRAFIGURA, las ventas de TRAFIGURA a Doe Run Perú y las ventas de DOE RUN PERU y el embarque, tal como se muestran en los ítems 1,2 6 del Anexo 1 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 (oro). Con lo que concluimos que no existe sustento que tres empresas diferentes facturen todo el Circuito de comercialización en la misma fecha, con lo que se demuestra que los bienes ya tenían como importador a una empresa no domiciliada (que es el cliente de Doe Run Perú)
Asimismo se ha detectado otras situaciones en que CONSORCIO MINERO emite las facturas de venta a TRAFIGURA BEHEER B.V. con fecha posterior a la fecha en que ésta factura a DOE RUN PERU S.R.L. y ésta a su vez factura a sus clientes del exterior; sin embargo, se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos tanto por Consorcio Minero S.A. y el emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. pertenecen al mismo mes y que es anterior a las fechas antes indicadas; por lo que se demuestra una vez más que con dicho Documento se transfirió la propiedad y por lo tanto se efectuaron ventas en el país.

7. Se ha establecido que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA BEHEER B.V. son títulos representativos de propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor regulado por nuestra normatividad y el hecho que no se encuentra expresamente referido como tal en la ley, ello resulta irrelevante, pues el usuario del documento es DOE RUN PERU S.R.L. quien procede a venderlos al exterior a empresas no domiciliadas a quienes no se les aplica las leyes del país.

8. Los contratos de venta entre TRAFIGURA BEHEER B.V. y DOE RUN PERU S.R.L. señalan en la cláusula 13 que dichos contratos se regirán y se interpretará de conformidad con las leyes del Estado de New York de los Estados Unidos de América; por lo que confirmamos que resulta irrelevante que el

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCARSIULO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (e) – RODOLFO ALFREDO PELAEZ ALFAN

FELIPE EDUARDO [illegible] CONE SILVA
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

00494

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

COD. SECC / DIVISION:	2H2200
COD. TRIBUTO:	3062
PERIODO(S):	ENERO A DICIEMBRE 2003

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA – NO DOMICILIADOS

ANEXO N° 2
A LA RESOLUCION DE DETERMINACIÓN

I. DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL: DOE RUN PERÚ S.R.L.
RUC : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : AV. VICTOR ANDRÉS BELAÚNDE N° 147 - SAN ISIDRO
REFERENCIA : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO EMPRESARIAL.

II. SUSTENTACION Y BASE LEGAL

certificado de Entrega Futura no se encuentre regulado expresamente en la legislación peruana. Los Certificados de Entrega Futura son documentos que tienen validez internacional.

9. Por lo expuesto, se concluye que a través de la emisión de los documentos denominados "Certificados de Entrega Futura" se transfiere la propiedad en el país de los bienes depositados en los almacenes por lo que, se procede a gravar con el Impuesto a la Renta las compras de metales realizados a un NO DOMICILIADO a través de las retenciones no efectuadas por el contribuyente.

Por lo tanto, la Administración Tributaria ha determinado procedente el reparo tributario, mediante el punto 1 al Resultado de Requerimiento N° 0122060001788 de fecha de cierre 26-09-2006, Anexos No 2, 2.1, 2.2, 2.3 al Resultado del Requerimiento No 0122060001788; Anexos No **1**, 1.1, 1.2, **2**, 2.1, 2.2 y Anexo No **3**, 3.1, 3.2 al Resultado del Requerimiento No 0122060001566 de fecha de cierre 19-09-2006.

Base Legal: Art. 5°, 9°, 56°, 76° de la Ley del Impuesto a la Renta T.U.O. D.S. 054-99-EF; Art.57° del Reglamento del Impuesto a la Renta.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría I – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL PILAR LAIRAINDA LESCANO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES – Gerencia de Fiscalización – GERENTE (a) – RODOLFO ALFREDO TEA ALFERI

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00469

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010467

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 12/02/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-01
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 5,456,459
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,636,938
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	1,022,791
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	408,268
MONTO TOTAL	:S/.	3,067,997

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

JIA PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 3,067,997

PERIODO TRIBUTARIO : [07]01-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010467 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00468

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2003 Mes: ENERO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 1,636,938
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 1,636,938

FECHA DE INFRACCION: 12-02-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 12-Feb-03

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,566,148	0	1,566,148
Total US$	1,566,148	0	1,566,148
Tipo de cambio			3.484
Tributo a pagar Nuevos Soles			5,456,459

	S/.
TOTAL :	S/.

Fecha de Presentación Declaración : 12-02-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período ENERO 2003 FECHA DE INFRACCION: 12-02-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :

Reg. 5099 / 0473

SUPERVISOR:

Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

RODOLFO A. FREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00467

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010468

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 11/03/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-02
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,984,956
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,195,487
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	724,387
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	294,701
MONTO TOTAL	:S/.	2,214,575

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría I
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANDRUN

GERENCIA DE FISCALIZACION
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IA PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,214,575

PERIODO TRIBUTARIO : [07]02-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010468 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00466

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2003 Mes: FEBRERO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	1,195,487
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	1,195,487

FECHA DE INFRACCION: 11-03-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 11-Mar-03 S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,143,788	0	1,143,788
Total US$	1,143,788	0	1,143,788
Tipo de cambio			3.484
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,984,956

TOTAL : S/.

Fecha de Presentación Declaración : 11-03-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

ON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período FEBRERO 2003 FECHA DE INFRACCION: 11-03-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - SUNAT - División de Auditoría I SUPERVISOR PROVISIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO A. FREYRE VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

00465

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010469

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 10/04/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-03
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,796,930
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	839,079
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	490,820
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	204,139
MONTO TOTAL	:S/.	1,534,038

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

IA PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,534,038

PERIODO TRIBUTARIO : [07]03-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010469 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00464

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147, TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2003 Mes: MARZO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 839,079
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 839,079

FECHA DE INFRACCION: 10-04-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 10-Abr-03

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	806,497	0	806,497
Total US$	806,497	0	806,497
Tipo de cambio			3.468
Tributo a pagar Nuevos Soles			2,796,930

	S/.
TOTAL :	S/.

Fecha de Presentación Declaración : 10-04-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período MARZO 2003 FECHA DE INFRACCION: 10-04-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROVISIONAL - MARCO DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A 00463

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010470

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 13/05/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-04
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,034,055
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	610,217
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	342,862
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	146,298
MONTO TOTAL	:S/.	1,099,377

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,099,377

PERIODO TRIBUTARIO : [07]04-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010470 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00462

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2003 Mes: ABRIL

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 610,217
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 610,217

FECHA DE INFRACCION: 13-05-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 13-May-03

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	585,508	0	585,508
Total US$	585,508	0	585,508
Tipo de cambio			3.474
Tributo a pagar Nuevos Soles			2,034,055

	S/.
TOTAL :	S/.

Fecha de Presentación Declaración : 13-05-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

RON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período ABRIL 2003 FECHA DE INFRACCION: 13-05-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1 / 1)

INTEND. DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - ISAACK CHUA MORGAN CONTADOR PUBLICO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00461

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010471

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 16/06/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-05
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 4,255,538
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,276,661
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	686,956
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	301,415
MONTO TOTAL	:S/.	2,265,032

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,265,032

PERIODO TRIBUTARIO : [07]05-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010471 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00460

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2003 Mes: MAYO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 1,276,661
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 1,276,661

FECHA DE INFRACCION: 16-06-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : **16-Jun-03**

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,224,968	0	1,224,968
Total US$	1,224,968	0	1,224,968
Tipo de cambio			3.474
Tributo a pagar Nuevos Soles			4,255,538

	S/.
TOTAL :	S/.

Fecha de Presentación Declaración : 16-06-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período MAYO 2003 FECHA DE INFRACCION: 16-06-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :

Reg. 5099 / 0473

SUPERVISOR:

Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOTA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LIMA, 03/11/2006

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

00459

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010472

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 16/07/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-06
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,123,861
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	937,158
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	484,608
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	218,241
MONTO TOTAL	:S/.	1,640,007

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCLAPOLLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,640,007

PERIODO TRIBUTARIO : [07]06-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010472 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00458

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO

Periodo Tributario: 2003 Mes: JUNIO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 937,158
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 937,158

FECHA DE INFRACCION: 16-07-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 16-Jul-03

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	899,989	0	899,989
Total US$	899,989	0	899,989
Tipo de cambio			3.471
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,123,861

	S/.
TOTAL :	S/.

Fecha de Presentación Declaración : 16-07-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

CON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período JUNIO 2003 FECHA DE INFRACCION: 16-07-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1 / 1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES – División de Auditoría – SUPERVISOR PROFESIONAL – MARIA DEL CARMEN MIRANDA ESCAMPILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN – División de Auditoría – JEFE – WALTER NESTOR PEREZ BARBOLA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

A

00457

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010473

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 19/08/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-07
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 3,225,713
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	967,714
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	477,396
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	221,824
MONTO TOTAL	:S/.	1,666,934

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCAJADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,666,934

PERIODO TRIBUTARIO : [07]07-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010473 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2003 Mes: JULIO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 967,714
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.
							TOTAL :	S/. 967,714

FECHA DE INFRACCION: 19-08-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 19-Ago-03

	S/.
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	926,663	0	926,663
Total US$	926,663	0	926,663
Tipo de cambio			3.481
Tributo a pagar Nuevos Soles			3,225,713

echa de Presentación Declaración : 19-08-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

N :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período JULIO 2003 FECHA DE INFRACCION: 19-08-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

A

00455

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010474

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 18/09/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-08
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 4,264,599
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,279,380
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	604,302
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	289,145
MONTO TOTAL	:S/.	2,172,827

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DIAZ PILAR MIRANDA ESCAJADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,172,827

PERIODO TRIBUTARIO : [07]08-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010474 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

00454

SUNAT

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	**Periodo Tributario:** 2003 Mes: AGOSTO

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	1,279,380
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	1,279,380

FECHA DE INFRACCION: 18-09-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 18-Sep-03

S/.	
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	1,225,812	0	1,225,812
Total US$	1,225,812	0	1,225,812
Tipo de cambio			3.479
Tributo a pagar Nuevos Soles			4,264,599

Fecha de Presentación Declaración : 18-09-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período AGOSTO 2003 FECHA DE INFRACCION: 18-09-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00453

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010475

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 21/10/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-09
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,877,581
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	863,274
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	387,833
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	192,045
MONTO TOTAL	:S/.	1,443,152

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,443,152

PERIODO TRIBUTARIO : [07]09-2003
|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010475 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00452

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2003 Mes: SETIEMBRE

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	863,274
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	863,274

FECHA DE INFRACCION: 21-10-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 21-Oct-03

S/.	
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	827,129	0	827,129
Total US$	827,129	0	827,129
Tipo de cambio			3.479
Tributo a pagar Nuevos Soles			2,877,581

Fecha de Presentación Declaración : 21-10-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

ON :

TIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período SETIEMBRE 2003 FECHA DE INFRACCION: 21-10-2003

OTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

UDITOR :
eg. 5099 / 0473
UPERVISOR:
eg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

LIMA, 03/11/2006

00451

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010476

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 10/11/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-10
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,265,660
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	679,698
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	295,851
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	149,747
MONTO TOTAL	:S/.	1,125,296

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTEND. DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALADILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,125,296

PERIODO TRIBUTARIO : [07]10-2003
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010476 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

00450

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. : 20376303811	Apellidos y Nombres o Razón Social: DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	Periodo Tributario: 2003 Mes: OCTUBRE

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	679,698
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	679,698

FECHA DE INFRACCION: 10-11-2003

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 10-Nov-03

	S/.
TOTAL :	S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	650,865	0	650,865
Total US$	650,865	0	650,865
Tipo de cambio			3.481
Tributo a pagar Nuevos Soles			2,265,660

Fecha de Presentación Declaración : 10-11-2003

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario
Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

N :

MOTIVO DETERMINANTE :
Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el periodo OCTUBRE 2003 FECHA DE INFRACCION: 10-11-2003

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :
Reg. 5099 / 0473
SUPERVISOR:
Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría - SUPERVISOR PROFESIONAL - ROSA DEL PILAR MORENO CASTAÑEDA

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente(e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LIMA, 03/11/2006

A

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

00449

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010477

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 11/12/2003
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-11
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 4,559,782
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	1,367,935
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	565,759
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	296,822
MONTO TOTAL	:S/.	2,230,516

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES
División de Auditoría I
SUPERVISOR PROFESIONAL
MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN
División de Auditoría
JEFE
WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

[A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 2,230,516

PERIODO TRIBUTARIO : [07]11-2003

|IMPORTE A PAGAR : [651] [3]|

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010477 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

6089

CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

00448

PROG. O TÉCNICA : 0101

: 20376303811	Apellidos y Nombres o Razón Social: DOE RUN PERU S.R.L.
icilio Fiscal: AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	Periodo Tributario: 2003 Mes: NOVIEMBRE

INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION	MULTA
Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/. 1,367,935
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
Art.		Numeral				% de UIT	S/.
						TOTAL :	S/. 1,367,935

A DE INFRACCION: 11-12-2003

ALIZACION DE LA DEUDA AL

es del : 11-Dic-03

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
ontribuyente	0	0	0
iscalización	1,311,036	0	1,311,036
$	1,311,036	0	1,311,036
e cambio			3.478
a pagar Nuevos Soles			4,559,782

	S/.
TOTAL :	S/.

de Presentación Declaración : 11-12-2003

LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

O DETERMINANTE :

ite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley

eríodo NOVIEMBRE 2003 FECHA DE INFRACCION: 11-12-2003

A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

OR :

)99 / 0473

VISOR:

)74

(1/1)

SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN División de Auditoría JEFE WALTER NESTOR PEREZ BARBOZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LIMA, 03/11/2006

S U N A T
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
I.PRICO NACIONAL
AV. GARCILAZO DE LA VEGA No. 1472-LIMA

RESOLUCION DE MULTA No. 012-002-0010478

00447

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :
NÚMERO R.U.C. : 20376303811
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : DOE RUN PERU S.R.L.
DOMICILIO : AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 147 - LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

REFERENCIA UBICACION : TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL 155 CENTRO
CIIU : 27320 - FUNDICION DE METALES NO FERROSOS.

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCION
16 NOV. 2006
RECIBIDO
LIMA

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 060011202560
FECHA DE INFRACCION : 14/01/2004
PERIODO TRIBUTARIO : 2003-12
CÓDIGO DE MULTA : 6089
TRIBUTO ASOCIADO : 3062 RTA9RT
BASE DE REFERENCIA : 2,827,726
TASA APLICADA : 30.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCION : NO EFECTUAR LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LEY, SALVO QUE EL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION HUBIERA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO QUE DEBIO RETENER O PERCIBIR EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.

Por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados.

DATOS DE RESULTADO :

IMPORTE DE LA MULTA	:S/.	848,318
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO	:S/.	331,872
MONTO DE INTERES MORATORIO	:S/.	181,159
MONTO TOTAL	:S/.	1,361,349

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 13 DEL ARTICULO 177
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTÍCULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2006 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA SURTE EFECTO DESDE EL DIA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCIÓN O DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN (ARTICULO 106ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE MULTA ANTE LA I.PRICO NACIONAL EN EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU NOTIFICACIÓN, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137ª DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL - MARIA DEL PILAR MIRANDA ESCALANTE

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROZA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO
Gerente (e) de Fiscalización
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

A PAGOS VARIOS

NUMERO R.U.C. : [02]20376303811
TRIBUTO : [600]6089 [9]
MONTO TOTAL : S/. 1,361,349

PERIODO TRIBUTARIO : [07]12-2003
IMPORTE A PAGAR : [651] [3]

NUMERO DE VALOR : [603] 012-002-0010478 [3]

CHEQUE : [12] _____

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 03/11/2006,SI EFECTUA EL PAGO EN FECHA POSTERIOR ACTUALICE LA DEUDA HASTA EL DIA DE PAGO INCLUSIVE.

NOTA : SI A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE VALOR USTED YA CANCELO LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACION. EN CASO HAYA REALIZADO PAGOS PARCIALES DEBERA CANCELAR EL SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO A LA FECHA DE PAGO.

SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

0044

CÓDIGO TRIBUTARIO

6089

ANEXO A LA RESOLUCION DE MULTA

PROG. O TÉCNICA : 0101

R.U.C. :	Apellidos y Nombres o Razón Social:
20376303811	DOE RUN PERU S.R.L.

Domicilio Fiscal:	Periodo Tributario:
AV.VICTOR ANDRES BELAUNDE No 147. TORRE 3 PISO 9 VIA PRINCIPAL.SAN ISIDRO	2003 Mes: DICIEMBRE

	INFRACCIONES				TABLA I	TABLA II	SANCION		MULTA
1	Art.	177	Numeral	13	X		30% Tributo no retenido	S/.	848,318
2	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
3	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
4	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
5	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
6	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
7	Art.		Numeral				% de UIT	S/.	
							TOTAL :	S/.	848,318

FECHA DE INFRACCION: 14-01-2004

ACTUALIZACION DE LA DEUDA AL

Intereses del : 14-Ene-04 S/.

	Impuesto Resultante	Créditos	Tributo a Pagar
Según Contribuyente	0	0	0
Según Fiscalización	817,026	0	817,026
Total US$	817,026	0	817,026
Tipo de cambio			3.461
Tributo a pagar Nuevos Soles			2,827,726

TOTAL : S/.

Fecha de Presentación Declaración : 14-01-2004

BASE LEGAL : Art 177° numeral 13 del Código Tributario

Intereses calculados de acuerdo al Art 33° del Código Tributario

SON :

MOTIVO DETERMINANTE :

Se emite la presente Resolución por no efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta a No domiciliados establecidos por Ley para el período DICIEMBRE 2003 FECHA DE INFRACCION: 14-01-2004

NOTA: A PARTIR DEL Y HASTA LA FECHA DE PAGO LA DEUDA SE ACTUALIZARA CONFORME AL T.U.O. DEL CODIGO TRIBUTARIO

AUDITOR :

Reg. 5099 / 0473

SUPERVISOR:

Reg. 5074

(1/1)

INTENDENCIA DE PRINC. CONTRIBUYENTES NACIONALES - SUNAT - LIMA - PERU - División de Auditoría I - SUPERVISOR PROFESIONAL

GERENCIA DE FISCALIZACION - División de Auditoría I - JEFE - WALTER NESTOR PEREZ BARROTA

RODOLFO ALFREDO VEGA ALFARO

Gerente (e) de Fiscalización

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

ANEXO 9

00592 A

DOE RUN PERU

VICTOR ANDRES BELAUNDE 147 - VIA PRINCIPAL 155
CENTRO EMPRESARIAL REAL TORRE 3, PISO 9, SAN ISIDRO
TELF.: (51 1) 215-1253 215-1261 FAX: 215-1237

SUNAT
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DIVISION DE SERV. AL CONTRIBUYENTE
MESA DE PARTES
22 NOV. 2006
Exp. N°:
Reg. N° Hora AM 0549-06 Firma

Recurso de Reclamación

SEÑORA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA:

DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante, "la Compañía"), con Registro Único de Contribuyente No.20376303811, con domicilio fiscal en Avenida Víctor Andrés Belaúnde No. 147, Torre 3, Piso 9, Vía Principal 155, San Isidro, debidamente representada por su Gerente de Contabilidad, señor Juan Begazo Vizcarra, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 21256729, facultado según poder inscrito en el asiento C00021 de la Partida N° 11015369; a usted atentamente decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto por los Artículos 132 y siguientes del Código Tributario - cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF-, así como de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, y dentro del plazo de ley, interponemos **RECURSO DE RECLAMACIÓN TOTAL** contra los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0010749 a 012-003-0010760, giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002, y las correspondientes Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0010444 a 012-002-0010466 relacionadas con Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta por los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002.

- Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0010761 a 012-003-0010772 giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2003, y las correspondientes Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0010467 a 012-002-0010478 relacionadas con Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta por los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2003.

Los referidos valores fueron notificados a nuestra empresa el día 16 de noviembre de 2006 y se detallan a continuación:

ORIGINAL

DOE RUN PERU

TIPO	RESOLUCION	CONCEPTO	PERIODO	MONTO (S/.)
RD	012-003-0010749	IR RETENCIONES	2002-01	2,331,596
RD	012-003-0010750	IR RETENCIONES	2002-02	8,004,020
RD	012-003-0010751	IR RETENCIONES	2002-03	3,589,889
RD	012-003-0010752	IR RETENCIONES	2002-04	6,236,142
RD	012-003-0010753	IR RETENCIONES	2002-05	6,177,365
RD	012-003-0010754	IR RETENCIONES	2002-06	6,692,128
RD	012-003-0010755	IR RETENCIONES	2002-07	6,733,407
RD	012-003-0010756	IR RETENCIONES	2002-08	10,612,304
RD	012-003-0010757	IR RETENCIONES	2002-09	7,594,352
RD	012-003-0010758	IR RETENCIONES	2002-10	7,166,052
RD	012-003-0010759	IR RETENCIONES	2002-11	4,373,373
RD	012-003-0010760	IR RETENCIONES	2002-12	8,084,290
RM	012-002-0010444	IR RETENCIONES	2002-01	699,797
RM	012-002-0010456	IR RETENCIONES	2002-02	2,402,327
RM	012-002-0010457	IR RETENCIONES	2002-03	1,077,476
RM	012-002-0010458	IR RETENCIONES	2002-04	1,871,726
RM	012-002-0010459	IR RETENCIONES	2002-05	1,854,096
RM	012-002-0010460	IR RETENCIONES	2002-06	2,008,632
RM	012-002-0010461	IR RETENCIONES	2002-07	2,024,854
RM	012-002-0010462	IR RETENCIONES	2002-08	3,185,290
RM	012-002-0010463	IR RETENCIONES	2002-09	2,289,295
RM	012-002-0010464	IR RETENCIONES	2002-10	2,155,074
RM	012-002-0010465	IR RETENCIONES	2002-11	1,313,298
RM	012-002-0010466	IR RETENCIONES	2002-12	2,429,574
RD	012-003-0010761	IR RETENCIONES	2003-01	10,222,252
RD	012-003-0010762	IR RETENCIONES	2003-02	7,363,803
RD	012-003-0010763	IR RETENCIONES	2003-03	5,097,765
RD	012-003-0010764	IR RETENCIONES	2003-04	3,659,074
RD	012-003-0010765	IR RETENCIONES	2003-05	7,536,728
RD	012-003-0010766	IR RETENCIONES	2003-06	5,461,653
RD	012-003-0010767	IR RETENCIONES	2003-07	5,552,836
RD	012-003-0010768	IR RETENCIONES	2003-08	7,233,793
RD	012-003-0010769	IR RETENCIONES	2003-09	4,802,161
RD	012-003-0010770	IR RETENCIONES	2003-10	3,746,256
RD	012-003-0010771	IR RETENCIONES	2003-11	7,431,371
RD ~~RM~~	012-003-0010772	IR RETENCIONES	2003-12	4,535,899
RM	012-002-0010467	IR RETENCIONES	2003-01	3,067,997
RM	012-002-0010468	IR RETENCIONES	2003-02	2,214,575
RM	012-002-0010469	IR RETENCIONES	2003-03	1,534,038

DOE RUN PERU

RM	012-002-0010470	IR RETENCIONES	2003-04	1,099,377
RM	012-002-0010471	IR RETENCIONES	2003-05	2,265,032
RM	012-002-0010472	IR RETENCIONES	2003-06	1,640,007
RM	012-002-0010473	IR RETENCIONES	2003-07	1,666,934
RM	012-002-0010474	IR RETENCIONES	2003-08	2,172,827
RM	012-002-0010475	IR RETENCIONES	2003-09	1,443,152
RM	012-002-0010476	IR RETENCIONES	2003-10	1,125,296
RM	012-002-0010477	IR RETENCIONES	2003-11	2,230,516
RM	012-002-0010478	IR RETENCIONES	2003-12	1,361,349

Basamos el presente escrito de reclamación en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En primer lugar, es preciso señalar que presentamos el recurso de reclamación impugnado todas las resoluciones de determinación y de multa **EN TODOS SUS EXTREMOS** por considerar que su emisión y notificación no se encuentra arreglada a Derecho.

1. **Los "Certificados de Entrega Futura" constituyen documentos privados emitidos por el vendedor (Trafigura Beheer B.V.) exclusivamente para garantizar a nuestra Compañía la entrega futura de los metales conforme a los términos y condiciones pactados en los contratos, no pudiendo ser considerados en ningún caso títulos valores ni documentos representativos de propiedad.**

   La Administración Tributaria efectúa una interpretación errada de las normas de Títulos Valores y de Derecho Civil al considerar que los "Certificados de Entrega Futura" constituyen documentos representativos de la propiedad de la mercancía cuya entrega supone los mismos efectos jurídicos que la denominada entrega de carácter documental a la que hace referencia el Código Civil.

   Para tal efecto, la Administración Tributaria asigna a los "Certificados de Entrega Futura" la calidad de titulo valor. Al respecto, cabe citar algunos argumentos textuales de la Administración Tributaria:

   La Administración Tributaria señala que *"se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos por Trafigura Beheer B.V. durante el periodo de enero 2002 al*

mes de diciembre de 2003 es un título representativo de propiedad y que el mismo tiene las mismas finalidades que un título valor; regulado por nuestra normatividad".

Agrega, además, que: *"los Certificados de Entrega Futura cumplen las mismas funciones que un título valor regulado en nuestro país, pues su uso, por parte de las empresas Cormín y Trafigura para transmitir la propiedad o posesión de la mercancía depositada en los almacenes, permite retornar la posesión a favor de Doe Run quien a partir de su tenencia goza de los beneficios de la propiedad como: uso, disposición y disfrute* (...)".

Señala, por último, que: *"a través de la emisión de los documentos denominados Certificados de Entrega Futura se transfiere la propiedad en el país de los bienes depositados en los almacenes (...)".*

En los párrafos siguientes, demostraremos bajo un estricto análisis normativo de la Ley de Títulos Valores, que la Administración Tributaria asigna erróneamente a los "Certificados de Entrega Futura" la calidad de título valor.

Sobre el particular, el numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley 27287, Nueva Ley de Títulos Valores, establece que *"los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación; siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor."*[1]

De acuerdo a la disposición en mención, se destacan las siguientes características de los títulos valores:

[1] Con relación a la definición antes expuesta, Beaumont y Castellares, En: "Comentarios a la Ley de Títulos Valores", señalan que *"en la doctrina nacional resulta significativa la precisión hecha por Ulises MONTOYA MANFREDI, para quien los títulos valores son un conjunto de documentos típicos que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez al tráfico patrimonial. La palabra título "valor", significa que ese derecho, que puede no ser únicamente crediticio, está contenido en el documento, como transfundido en él, resultando una unidad indisoluble, de modo que resulta el elemento indispensable para ejercer los derechos que incorpora. De otro lado, estos documentos tienen el destino común de la circulación, lo que explica que se les haya denominado también 'títulos circulatorios". BEAUMONT, Ricardo y CASTELLARES Rolando; "Comentarios a la Ley de Títulos Valores"; 2da. Edición, Editorial Gaceta Jurídica; Lima, 2002. Pag. 48*

- Materialmente, los títulos valores son documentos, hojas de papel sobre las cuales un sujeto suscribe una obligación relativa a una determinada relación jurídica (valor materializado).

- Representan o incorporan derechos patrimoniales. El derecho, que es una cosa incorporal, se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación entre ambos que se confunde el derecho con el mismo título. Por la incorporación, el título valor es un documento consustancial al derecho que representa.

  Ese derecho incorporado es, o debe ser, uno patrimonial. La significación patrimonial de ese derecho debe admitirse por razón de la contraprestación, o de las consecuencias económicas que su inejecución origine, o de las conductas a través de las cuales se va a satisfacer un interés.

- Están destinados a la circulación ya que el nexo entre el documento y el derecho se perpetúa en el momento de la circulación, es decir, el derecho sigue a la transferencia del documento. Así, jurídicamente, con la expresión "circulación del título valor" se indica el fenómeno de la transferencia del título de un sujeto a otro y persigue el fin práctico de promover y conseguir la circulación del derecho incorporado en el documento.

- Deben reunir los requisitos formales y esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza, ya que adicionalmente a la incorporación y la circulación, existen otras características y/o requisitos formales que necesariamente deben estar presentes en los títulos valores, a saber, la autonomía, la legitimación, la legalidad y la literalidad.

  Por la **autonomía**, el tenedor del título valor aparece como acreedor originario del obligado y no como un sucesor de quien lo precedió en la titularidad del documento. Por su parte la **legitimación** es la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo. **Legalidad** se refiere a que el título debe crearse por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para tal efecto emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la

DOE RUN PERU

00587

Ley de Títulos Valores tal como lo veremos más adelante. Por último, **literalidad** implica que el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

Conforme a lo anterior, no todo documento puede considerarse título valor dado que según las características en mención, además de tratarse de un documento que incorpora derechos patrimoniales y que está destinado a la circulación, existen ciertos requisitos formales que determinan los alcances de los derechos que emanan del título valor, así como *quiénes* y bajo *qué* mecanismos pueden crear y destinar a la circulación títulos valores. Todas estas características se encuentran desarrolladas en el texto de la Ley 27287.

Al respecto, la Ley 27287, establece en sus Artículos 119 y siguientes, la regulación vinculada a los **títulos valores específicos**, esto es, títulos valores cuyos rasgos típicos se encuentran recogidos expresamente en la Nueva Ley de Títulos Valores, tales como la letra de cambio, pagaré, cheque, factura conformada, certificado bancario de moneda extranjera y de moneda nacional, así como del certificado de depósito y el warrant. Como es de ver, **no** se menciona entre ellos a los "Certificados de Entrega Futura".

De otro lado, el Artículo 3 de la Ley 27287 precisa que: *"la creación de nuevos títulos valores se hará por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la presente Ley."*

Conforme a lo anterior, el numeral 1 del Artículo 276 de la citada Ley señala que *"La Superintendencia (de Banca y Seguros), la CONASEV y la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones, quedan facultadas a autorizar la creación, emisión, negociación y adquisición de valores mobiliarios e individuales por parte de las personas y empresas sujetas a su control, sea en título o en anotación en cuenta, que inclusive podrán representar derechos patrimoniales distintos a los de participación o deuda, estableciendo sus condiciones, formalidades y demás requisitos. Dichos valores, en forma especial, se regirán por las Resoluciones que las autoricen y por la presente Ley, en todo aquello que les resulte aplicables".*

Añade el numeral 2 del citado Artículo que, *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas bancarias podrán emitir valores mobiliarios representativos de derechos sobre acciones, obligaciones o sobre la base de carteras de valores diversos u homogéneos entre sí, o de índices y, en general, sobre derechos que correspondan a valores emitidos por personas jurídicas constituidas en el país y/o en el exterior, sujetándose a las disposiciones de carácter general que expida la Superintendencia."*

De acuerdo a lo anterior, los títulos valores se crean por ley o por norma legal distinta cuya autorización también debe emanar de una ley para que los organismos antes mencionados puedan crearlos. De la lectura de las citadas disposiciones, tácitamente se desprenden las siguientes circunstancias:

(i) Que en este caso la práctica social **no** otorga el derecho, sino que el derecho positivo (la Ley) impone o habilita la emisión de títulos valores; y,

(ii) Que la **creación** de títulos valores se deberá realizar **a través de la Ley**, sea ordinaria o especial.

En consecuencia, si consideramos que los "Certificados de Entrega Futura" no se encuentran tipificados en la Ley 27287, para efectos de que puedan considerarse como títulos valores distintos a los expresamente descritos en dicha ley, deben sujetarse a las consideraciones antes expuestas, esto es, su creación debe emanar de una ley o de una norma de rango inferior siempre que exista una ley que autorice tal creación.

En este contexto, en tanto los "Certificados de Entrega Futura" constituyen documentos de carácter comercial que no nacen de una ley sino de la voluntad privada, **de ninguna manera** pueden considerarse o tener efectos de títulos valores, resultando así erradas las conclusiones de la Administración Tributaria al asignarles tal naturaleza jurídica.

DOE RUN PERU

En resumen, desde el punto de vista de la legislación sobre títulos valores, los "Certificados de Entrega Futura" no pueden tener esta naturaleza, porque:

(i) No se encuentran tipificados como títulos valores en la Ley 27287; y

(ii) Aun si la Administración Tributaria pretendiese concluir que, a pesar de que los "Certificados de Entrega Futura" no se encuentran tipificados en la Ley 27287, constituyen títulos valores, tendría que haber verificado todas las características generales de los títulos valores previstas en el Artículo 1 de la citada Ley y, entre ellos principalmente, que su creación tendría que haberse producido mediante una ley, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

En la medida que ha quedado acreditado que los "Certificados de Entrega Futura" no son títulos valores, mal puede la Administración Tributaria concluir que su entrega determina la transferencia de propiedad de mercancías.

2. <u>Ha quedado acreditado que los "Certificados de Entrega Futura" no constituyen títulos valores por lo que la Administración Tributaria se equivoca al entender que su transferencia implica una compraventa de documentos</u>

Como hemos señalado en el punto anterior, la Administración Tributaria señala que: *"se ha demostrado que los Certificados de Entrega Futura emitidos por Trafigura Beheer B.V. durante el periodo de enero 2002 al mes de diciembre de 2003 <u>es un título representativo de propiedad</u> y que el mismo tiene <u>las mismas finalidades que un título valor</u>; regulado por nuestra normatividad".* (el subrayado es nuestro)

Agrega además, que mediante los "Certificados de Entrega Futura" se *"transfiere la propiedad de los productos que se encuentran depositados en las almaceneras de Depósitos, <u>dado que los mismos representan el otorgamiento de la titularidad de los bienes, con lo cual el comprador adquirirá pleno derecho de propiedad sobre el material</u>."*(el subrayado es nuestro)

En líneas siguientes, evidenciaremos que la Administración Tributaria incurre en un error de interpretación de las normas civiles sobre transferencia de propiedad

documental, por ende, los argumentos que utiliza para efectuar las acotaciones carecen de sustento legal. Veamos:

La compraventa sobre documentos está regulada en el artículo 1580 del Código Civil, el cual establece que:

"Artículo 1580.- En la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".

Como elementos típicos de este tipo de compraventa podemos destacar los siguientes[2]:

a) Constituye una inserción de la disciplina de los títulos de crédito en el contrato de compraventa de bienes muebles.

b) Dada la naturaleza del titulo, el legislador establece una equivalencia funcional entre la entrega de la cosa en sentido estricto y la entrega de los títulos.

c) Con la entrega de los títulos, el vendedor se libera de la obligación de entrega del bien, que es inherente a la compraventa, quedando agotada toda su actividad en relación con tal obligación. En adelante, corresponde al comprador hacer efectiva la entrega del bien.

d) Se puede referir tanto a bienes originariamente genéricos o fungibles pero ya individualizados en cuanto a bienes específicos por su naturaleza.

e) Su presupuesto es que al momento de la compraventa el bien se encuentre en poder de un tercero (porteador, depositario), el cual lo tiene por cuenta del vendedor.

---

[2]DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Compraventa sobre Documentos. En: Ius et Veritas Revista de Derecho. Número 13. Pág. 10.

f) Permite varias ventas sucesivas de la misma mercadería sin la necesidad de la tradición material de ésta, sino sólo mediante la entrega de sus títulos representativos.

De las características enunciadas se advierte que el elemento predominante en la compraventa sobre documentos es la presencia de un título cuya transferencia conlleve la tradición del bien y, consecuentemente, transfiera la propiedad. Es por ello que, de conformidad con la norma citada, la entrega del bien opera con la del título representativo. Al respecto, el profesor Bianca[3] señala que los títulos representativos[4] de las mercaderías son títulos de crédito, en tal sentido en la venta sobre documentos el vendedor se libera con la entrega del documento representativo, lo cual encuentra puntual correspondencia con la fórmula normativa contenida en la disciplina general de los títulos de crédito.
Tal fórmula atribuye al poseedor del título representativo la posesión de las mercaderías que se especifican en él.

Como los documentos a que se refiere el Artículo 1580 del Código Civil son representativos de mercaderías y no de derechos de crédito, resulta válido considerar que éste solo se refiere a los títulos valores, por designar documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, resulta inseparable del título mismo. Estos títulos, como ya mencionamos se encuentran sometidos a las normas de la Ley de Títulos Valores.

En este orden de ideas, tomando en consideración el rol tan importante que se atribuye al título representativo de las mercaderías, *es conveniente que este título tenga, por su naturaleza, un verdadero derecho dispositivo de la posesión de las mercaderías, por lo cual debe reservarse la atribución de sustituir la entrega material*

---

[3] Citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Ibid.
[4] Con relación a los alcances del concepto de "título representativo", resulta particularmente ilustrativo señalar que el artículo 1580° del Código Civil peruano se inspira en el artículo 1527° del Código Civil italiano. De conformidad con este dispositivo *"en la venta sobre documentos, el vendedor se libera de la obligación de entrega remitiendo al comprador el título representativo de la mercadería y los otros documentos establecidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".*
El mismo Código Civil italiano define los títulos representativos en su artículo 1996°, en los términos siguientes:

"Artículo 1996°.- Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al poseedor el derecho a la entrega de las mercaderías que se especifican en ellos, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante transferencia del título"(subrayado agregado).

DOE RUN PERU

00582

de las mercaderías a los títulos representativos propios, esto es, los títulos valores, que son los únicos capaces de llevar legítimamente a cabo esta sustitución[5].

Consecuentemente, puede llegarse a la conclusión que los títulos representativos del bien a los que se refiere el Artículo 1580 del Código Civil son sólo los títulos valores conocidos como "títulos de tradición", esto es, los emitidos con motivo del transporte aéreo, marítimo y terrestre de carga y del depósito en almacenes generales de depósito.

En función a ello, y como hemos referido precedentemente, los "Certificados de Entrega Futura" no constituyen ni títulos valores ni títulos de tradición ya que su transferencia solamente surte efectos obligacionales derivados del contrato, mas no genera transferencia de propiedad. Tal temperamento determina, pues, que la operación de compra de metal efectuada en el exterior por nuestra Compañía no califique como una compraventa sobre documentos, habida cuenta que no contiene el elemento determinante de este tipo de compraventa, esto es, la emisión de un título representativo de la mercancía cuya entrega transfiera propiedad de la misma.

A mayor abundamiento, es de mencionar que la presencia de un título representativo de la mercadería (título valor) implica que dicho título deba ser emitido antes de la celebración del contrato. Ello obedece a que el Artículo 1580° del Código se refiere a una venta *"sobre documentos"*, circunstancia que supone la existencia previa de un título valor respecto del cual una posterior venta se efectúe. En el caso materia de análisis, en cambio, se apreciará que los "Certificados de Entrega Futura" son emitidos con posterioridad a la celebración del contrato y conforme a sus estipulaciones.

Finalmente, es de mencionar, conforme afirma el profesor Arias Schereiber con respecto a la compraventa de documentos, que:

"los títulos representativos de las cosas son expedidos por entes, por institutos, que por su naturaleza, por la vigilancia de entes públicos, etc., dan generalmente confianza."[6]

[5] DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. Pág. 12.

DOE RUN PERU

00581

Nótese, sin embargo, que en el caso que nos atañe, los "Certificados de Entrega Futura" no son expedidos por empresas de transporte internacional de mercancías (como ocurre en el caso de los documentos de transporte respectivos – Guía Aérea, Conocimiento de Embarque y Carta Porte -), ni por empresas autorizadas por Almacenes Generales de Depósito, sino por un particular que actúe bajo los alcances de disposiciones contractuales específicas.

En síntesis, de lo expuesto se desprende con claridad que la entrega física de un documento como el "Certificado de Entrega Futura" no implica de modo alguno la transferencia de propiedad de mercancías como mal interpreta la autoridad tributaria.

En primer lugar, con relación al Resultado del Requerimiento No. 012-206-0001566, reiteramos los argumentos expuestos en nuestro escrito AM 0395-06 presentado el 28 de agosto de 2006, en el cual indicamos que la adquisición de los metales finos a Trafigura Beheer B.V. (en adelante, Trafigura) se realiza legalmente en el exterior y que los metales estaban destinados a ser consumidos íntegramente en el exterior. En efecto, la Compañía adquiere la propiedad de los metales después que los metales han sido exportados, esto es, cuando legalmente se encuentran en el exterior.

Asimismo, reiteramos que los Certificados de Entrega Futura emitidos por Trafigura **no** constituyen títulos representativos de propiedad, de posesión o de la existencia de los bienes, ni cumplen las mismas funciones de un título valor regulado en el país que permita transferir propiedad o posesión sobre bienes, sino exclusivamente un compromiso de Trafigura de entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso de tiempo determinado. En este sentido, la emisión de los certificados no genera la transferencia de propiedad o de posesión sobre los metales.

A mayor abundamiento, si bien en el mes que se realiza el pago del adelanto a Trafigura ésta emite el certificado de entrega futura, ello no implica que en ese momento se produzca la transferencia de propiedad o el retorno de la posesión sobre los metales a favor de la Compañía; ya que la voluntad de las partes plasmada en el contrato de compraventa internacional, es que la titularidad de las mercancías es de Trafigura hasta que se produce el pago final del precio, lo cual implica que

[6] Op. Cit. Pag. 109

DOE RUN PERU

previamente a éste, se conozca el período de cotización y que además los metales hayan sido entregados.

En este orden de ideas, la transferencia de propiedad se realiza legalmente en exterior.

3. **Conforme a lo antes señalado, no se ha producido ninguna transferencia de propiedad en el país, por lo que tampoco podría considerarse que se ha configurado un supuesto de renta de fuente peruana. En consecuencia, no nos encontramos afectos a retención alguna por Impuesto a la Renta de no domiciliados.**

Es importante señalar que la Administración Tributaria incurre en un error conceptual al requerirnos el pago de la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados frente a transacciones de compra y venta en el exterior.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que se tratase de operaciones de venta de bienes en el país, tal como lo señalamos a continuación, tampoco nos encontraríamos frente a un supuesto de renta de fuente peruana.

De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, están afectos a este impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana.

Ampliar desarrollo para probar

Al respecto, el inciso b) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto a Renta establece que se consideran rentas de fuente peruana a las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.

Dicho precepto legal se refiere a los rendimientos derivados de la **explotación económica** de los bienes, lo cual **no** incluye la renta proveniente de su enajenación.

DOE RUN PERU

00579

Nótese que sólo la enajenación de predios, constituye un supuesto que expresamente califica como renta de fuente peruana.

En efecto, el inciso a) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de su modificatoria por el Decreto Legislativo 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a la proveniente de la enajenación de predios ubicados en el territorio peruano. Nótese que el texto original del Decreto Legislativo 774 señalaba que generaba renta de fuente peruana "las producidas por predios situados en el territorio de la República".

Como puede apreciarse, no nos encontramos obligados a efectuar retención alguna, dado que no nos encontramos frente a la generación de rentas de fuente peruana.

POR TANTO:

Solicitamos a usted, Señora Superintendente, sírvase tener por presentado y declarar en su oportunidad, fundado el presente Recurso de Reclamación.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que adjuntamos copia de los siguientes documentos:

1. Poder de nuestro representante legal.
2. Documento Nacional de Identidad de nuestro representante legal.
3. Copia de las resoluciones de determinación y multa impugnadas.
4. Hoja de información sumaria y anexos.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 125 del Código Tributario, nos reservamos el derecho a ampliar nuestros fundamentos de hecho y de derecho, así como a presentar medios probatorios adicionales dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de interposición del presente Recurso de Reclamación.

Lima, 22 de noviembre de 2006

CPC. JUAN BEGAZO VIZCARRA
Gerente de Contabilidad
Matrícula N° 5969 - Lima

ANEXO 10

00716 TOMO II

DOE RUN PERU

VICTOR ANDRES BELAUNDE 147 - VIA PRINCIPAL 155
CENTRO EMPRESARIAL REAL TORRE 3, PISO 9, SAN ISIDRO
TELF.: (51 1) 215-1200 - FAX: 215-1237

SUNAT
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DIVISION DE SERV. AL CONTRIBUYENTE
MESA DE PARTES
03 SEP 2007
Exp. N : 015-926-0006198

Reg N°	Hora	Firma

Expediente de Reclamación
No. 015-034-0007155
Escrito Ampliatorio
Solicita se tenga presente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional por caducidad de responsabilidad solidaria

AM 0333-07

A LA SEÑORA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA:

DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante, "la Compañía"), con Registro Único de Contribuyente N°. 20376303811, con domicilio fiscal en Avenida Víctor Andrés Belaúnde No. 147, Torre 3, Piso 9, Vía Principal 155, San Isidro, debidamente representada por su Gerente de Contabilidad, señor Craig Mitchell Ward, identificado con Carné de Extranjería N°. 000417087, facultado según poder inscrito en el asiento C00038 de la Partida No. 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; a usted atentamente decimos:

Que el 22 de noviembre de 2006, la Compañía interpuso recurso de reclamación (en adelante, el "Recurso de Reclamación") contra los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación No. 012-003-0010749 a 012-003-0010760, giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002, y las correspondientes Resoluciones de Multa No. 012-002-0010444 a 012-002-0010466 por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del Artículo 177 del Código Tributario relacionadas con Retenciones del Impuesto a la Renta de los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2002; y,

DOE RUN PERU

- Resoluciones de Determinación No. 012-003-0010761 a 012-003-0010772 giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y diciembre del ejercicio 2003, y las correspondientes Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0010467 a 012-002-0010478 por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del Artículo 177 del Código Tributario relacionadas con Retenciones del Impuesto a la Renta de los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2003.

Asimismo, por escrito presentado el 5 de enero de 2007, la Compañía precisó y amplió los fundamentos expuestos en el Recurso de Reclamación. En dicho escrito se sustentó que había caducado la facultad de exigir las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados correspondiente a los ejercicios 2002 y 2003.

A fin de mejor resolver, al amparo de lo dispuesto en el numeral 161.1 del Artículo 161 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el Recurso de Reclamación de 22 de noviembre de 2006 y el escrito ampliatorio del 5 de enero del presente año, la Compañía formula **ALEGACIONES ADICIONALES** en los términos siguientes:

Fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional aplicable a nuestro caso

1. El 12 de agosto del presente año fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Sentencia del Tribunal Constitucional en el proceso tramitado bajo el expediente No. 00002-2006-AI (en adelante, la "Sentencia").

   En virtud de dicha Sentencia se ha declarado inconstitucional la Disposición Transitoria Única de la Ley No. 28647 (en adelante, la "DTU"), que interpretaba que el plazo de caducidad de 1 año sólo era aplicable para las omisiones de retenciones y percepciones producidas durante la vigencia del Decreto Legislativo 953, es decir, a las omisiones ocurridas entre el 6 de febrero de 2004 y el 11 de diciembre de 2005.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ha determinado que el plazo de caducidad de 1 año es aplicable a las omisiones de retenciones o percepciones anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 953, esto es, a las omisiones anteriores al 6 de febrero de 2004.

El Tribunal Constitucional sustentó la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada DTU, en atención a los siguientes fundamentos:

a) El plazo de caducidad de 1 año era aplicable para las omisiones de retenciones o percepciones anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo 953, pero con efectos a partir de su vigencia

En efecto, el Tribunal Constitucional declara que la modificación introducida por el Decreto Legislativo 953 era aplicable a las relaciones jurídicas que en virtud del artículo 18.2 del Código Tributario no se habían consumado a su entrada en vigencia, lo cual era aplicable a los casos en que no se había declarado la prescripción a solicitud del deudor tributario o no se hubiera extinguido la obligación tributaria (Fundamento jurídico 16, tercer párrafo de la Sentencia).

El Tribunal Constitucional concluye de lo anterior que la responsabilidad solidaria no consumada a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 953, debía regirse por la nueva regulación introducida por este Decreto, es decir, "*la responsabilidad solidaria sujeta a un plazo de caducidad, computado desde el momento que ocurrió la omisión. Ciertamente, para aquellos sujetos que ya hubieran cumplido dicho plazo (un año) a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, esta responsabilidad solidaria recién se entenderá caduca a partir de la vigencia de éste*" (Fundamento jurídico 16, último párrafo de la Sentencia).

DOE RUN PERU

b) La DTU no era una norma interpretativa por dos razones: (i) No existía oscuridad o ambigüedad que aclarar y (ii) modificaba el ámbito temporal del Decreto Legislativo 953 generando un efecto innovativo.

En efecto, el Tribunal Constitucional señala que la DTU no cumple todos los requisitos para ser considerada una norma interpretativa, pues a través de ella el legislador simplemente ha pretendido "modificar" o "dejar sin efecto" el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº. 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza el derecho de los administrados de contar con un ordenamiento jurídico que brinde predecibilidad y certeza a las decisiones de los poderes públicos (Fundamento jurídico 28, ultimo párrafo de la Sentencia).

c) La DTU pretende modificar retroactivamente el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo No. 953 (desde el 6 de febrero de 2004 hasta el 11 de diciembre de 2005), provocando un cambio en su alcance

En efecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que la DTU es una norma innovativa, y no interpretativa, por lo que sus efectos no deben ni pueden regir para las consecuencias de situaciones jurídicas inexistentes o ya consumadas a la fecha de su entrada en vigencia. En consecuencia, concluye el Tribunal que "*la aplicación que pretende otorgarle el legislador a la Disposición Transitoria Unica de la Ley 28647; es decir, retrotraer sus efectos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 953, violenta el principio de irreoactividad de las normas, ya que no podría aplicarse desde tal fecha debido a que al entrar en vigencia dicho decreto legislativo se entiende que habría caducado la responsabilidad solidaria de aquellos agentes de retención o percepción omisos, que a dicho momento, ya hubieran cumplido el plazo de un año (atribuible a ellos en virtud de la aplicación inmediata del Decreto Legislativo Nro. 953)*" (Fundamento jurídico 29, primer y segundo párrafos de la Sentencia).

Efectos en el tiempo de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su aplicación obligatoria

El Tribunal Constitucional ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Unica de la Ley 28647 tiene efecto hacia el futuro (ex nunc), "*por ende, las obligaciones tributarias de los responsables solidarios extinguidas, en virtud de los medios probatorios contemplados en el Código Tributario o en virtud de resoluciones administrativas o judiciales firmes emitidas con anterioridad a la presente sentencia conservan su estado.* ***No obstante, las obligaciones de los responsables solidarios que estén pendientes deberán resolverse conforme a la presente declaratoria de inconstitucionalidad***" (Fundamento jurídico 37 de la Sentencia).

Debemos resaltar que la Sentencia del Tribunal Constitucional dejó sin efecto la Disposición Transitoria Unica de la Ley 28647 con alcances generales y con efectos obligatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (Código Procesal Constitucional, Art. 81) y adicionalmente tiene la autoridad de cosa juzgada y en tal condición obligan a todos los poderes públicos y con efecto generales desde el día siguiente de su publicación (Código Procesal Constitucional, art. 82).

Aplicación de la Sentencia al caso concreto de nuestra Compañía

En base lo expuesto, la Sentencia del Tribunal Constitucional que hemos reseñado en sus fundamentos, efectos y obligatoriedad, es aplicable al caso de nuestra Compañía en relación a:

- Las Resoluciones de Determinación Nº. 012-003-0010749 a 012-003-0010760, giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta de enero y diciembre del ejercicio 2002

DOE RUN PERU

- Las Resoluciones de Determinación Nº. 012-003-0010761 a 012-003-0010772 giradas por concepto de Retenciones de No Domiciliados del Impuesto a la Renta entre enero y diciembre del ejercicio 2003,

Respecto de las cuales debe declararse la caducidad de la responsabilidad solidaria derivada de las supuestas omisiones de retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los ejercicios 2002 y 2003 por haberse cumplido el plazo de 1 año de caducidad al tiempo en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 953.
En el presente caso, la Administración Tributaria debe apreciar que al amparo de lo señalado en el Artículo 2006 de nuestro Código Civil, la Compañía ha solicitado la declaración de caducidad[1] de la facultad de exigir el pago de las supuestas omisiones a las retenciones del Impuesto a la Renta por No Domiciliados, correspondientes a los períodos 2002 y 2003.

Las Resoluciones de Determinación acotadas a la Compañía son nulas

Sin perjuicio de lo manifestado en nuestro recurso de reclamación, y escrito ampliatorio, debemos señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son nulos los actos administrativos que contravienen a la Constitución[2].

Las resoluciones de determinación mencionadas fueron emitidas sobre la base de la Disposición Transitoria Única de la Ley No. 28647, disposición que ha sido declarada inconstitucional por la Sentencia. Bajo este orden de ideas, las referidas resoluciones de determinación resultan contrarias a la Constitución y, por lo tanto, nulas de pleno derecho.

---

[1] Conforme a lo señalado en el artículo 2005 de nuestro Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión.

[2] Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Así pues, conforme a lo señalado en el numeral 12.1 del Artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. En ese sentido, deberá considerarse que las resoluciones de determinación y de multa que fueran notificadas a la Compañía nunca surtieron efectos.

POR TANTO:

Solicitamos a usted, Señora Superintendente, sírvase tener presente lo expuesto y declarar en su oportunidad fundada nuestra reclamación.

OTROSI DECIMOS: Que, cumplimos con adjuntar copia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 16 de mayo de 2007 (Expediente Nº. 0002-2006-PI/TC).

Lima, 31 de agosto de 2007

WALKER VILLANUEVA GUTIERREZ
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 28652

ANEXO 11

→ Transf. de propiedad
→ Exportac. y pérdida de guía
→ Vehic. N. [redacted] CT.

Vcto. 14/01/07

20 DIC 2007

Analizar los escrit. ampliatorios.

SUNAT

Resolución de Intendencia

N° 0150140006897

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTOS los Expedientes de Reclamación N° 0150340007155 y 0150340007156 de fecha 22 de noviembre de 2006, interpuestos por **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20376303811, con domicilio fiscal en la Avenida Víctor Andrés Belaúnde N° 147, San Isidro – LIMA, representado por el señor Juan Begazo Vizcarra, contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724, 012-003-0010725, 012-003-0010726, 012-003-0010727, 012-003-0010728, 012-003-0010729, 012-003-0010730, 012-003-0010732, 012-003-0010733, 012-003-0010734, 012-003-0010735, 012-003-0010736, 012-003-0010737, 012-003-0010738, 012-003-0010739, 012-003-0010740, 012-003-0010741, 012-003-0010742, 012-003-0010743, 012-003-0010744, 012-003-0010745, 012-003-0010746, 012-003-0010747, 012-003-0010748, 012-003-0010749, 012-003-0010750, 012-003-0010751, 012-003-0010752, 012-003-0010753, 012-003-0010754, 012-003-0010755, 012-003-0010756, 012-003-0010757, 012-003-0010758, 012-003-0010759, 012-003-0010760, 012-003-0010761, 012-003-0010762, 012-003-0010763, 012-003-0010764, 012-003-0010765, 012-003-0010766, 012-003-0010767, 012-003-0010768, 012-003-0010769, 012-003-0010770, 012-003-0010771 y 012-003-0010772, emitidas por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas en su calidad de responsable solidario, y de la Retención del Impuesto a la Renta - no domiciliados, correspondientes a los ejercicios gravables 2002 y 2003; y contra las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010431, 012-002-0010432, 012-002-0010433, 012-002-0010434, 012-002-0010435, 012-002-0010436, 012-002-0010437, 012-002-0010438, 012-002-0010439, 012-002-0010440, 012-002-0010441, 012-002-0010442, 012-002-0010443, 012-002-0010444, 012-002-0010445, 012-002-0010446, 012-002-0010447, 012-002-0010448, 012-002-0010449, 012-002-0010450, 012-002-0010451, 012-002-0010452, 012-002-0010453, 012-002-0010454, 012-002-0010455, 012-002-0010456, 012-002-0010457, 012-002-0010458, 012-002-0010459, 012-002-0010460, 012-002-0010461, 012-002-0010462, 012-002-0010463, 012-002-0010464, 012-002-0010465, 012-002-0010466, 012-002-0010467, 012-002-0010468, 012-002-0010469, 012-002-0010470, 012-002-0010471, 012-002-0010472, 012-002-0010473, 012-002-0010474, 012-002-0010475, 012-002-

0010476, 012-002-0010477 y 012-002-0010478, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, respecto de los periodos tributarios 2002 y 2003.

CONSIDERANDO:

Los fundamentos y conclusiones del Informe N° 05-2007-SUNAT-2H3300-NPZ de la División de Reclamaciones I, que se adjunta; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501; el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (ROF); las Resoluciones de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, 029-2003/SUNAT y 174-2007/SUNAT; y en aplicación de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acumular los Expedientes de Reclamación N° 0150340007155 y 0150340007156 de fecha 22 de noviembre de 2006, interpuestos por **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la reclamación interpuesta por **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, mediante los Expedientes N° 0150340007155 y 0150340007156 de fecha 22 de noviembre de 2006.

Artículo 3°.- PROSEGUIR la cobranza actualizada de las siguientes resoluciones de determinación y de multa hasta su total cancelación:

N°	CONCEPTO	E.G.	MONTO S/.	INTERESES S/.	TOTAL S/.
012-003-0010724	IGVIRT	01/2002	738,005.00	906,226.00	1'644,231.00
012-003-0010725	IGVIRT	02/2002	2'496,449.00	3'022,241.00	5'518,690.00
012-003-0010726	IGVIRT	03/2002	1'121,163.00	1'323,033.00	2'444,196.00
012-003-0010727	IGVIRT	04/2002	1'867,139.00	2'138,667.00	4'005,806.00
012-003-0010728	IGVIRT	05/2002	1'570,922.00	1'749,773.00	3'320,695.00
012-003-0010729	IGVIRT	06/2002	1'844,817.00	1'996,568.00	3'841,385.00
012-003-0010730	IGVIRT	07/2002	1'668,784.00	1'751,674.00	3'420,458.00
012-003-0010732	IGVIRT	08/2002	3'095,692.00	3'145,389.00	6'241,081.00
012-003-0010733	IGVIRT	09/2002	2'512,617.00	2'468,484.00	4'981,101.00
012-003-0010734	IGVIRT	10/2002	2'502,709.00	2'377,149.00	4'879,858.00
012-003-0010735	IGVIRT	11/2002	1'354,145.00	1'243,453.00	2'597,598.00
012-003-0010736	IGVIRT	12/2002	2'448,686.00	2'207,489.00	4'656,175.00
012-003-0010737	IGVIRT	01/2003	3'129,200.00	2'733,114.00	5'862,314.00
012-003-0010738	IGVIRT	02/2003	2'337,935.00	1'987,302.00	4'325,237.00
012-003-0010739	IGVIRT	03/2003	1'530,438.00	1'261,398.00	2'791,836.00
012-003-0010740	IGVIRT	04/2003	1'037,624.00	828,427.00	1'866,051.00
012-003-0010741	IGVIRT	05/2003	2'870,714.00	2'217,829.00	5'088,543.00
012-003-0010742	IGVIRT	06/2003	1'969,666.00	1'474,031.00	3'443,697.00

012-003-0010743	IGVIRT	07/2003	2'159,131.00	1'556,592.00	3'715,723.00
012-003-0010744	IGVIRT	08/2003	2'628,551.00	1'831,391.00	4'459,942.00
012-003-0010745	IGVIRT	09/2003	1'857,835.00	1'243,445.00	3'101,280.00
012-003-0010746	IGVIRT	10/2003	1'362,926.00	891,311.00	2'254,237.00
012-003-0010747	IGVIRT	11/2003	3'156,213.00	1'987,671.00	5'143,884.00
012-003-0010748	IGVIRT	12/2003	2'158,978.00	1'304,196.00	3'463,174.00
012-002-0010444	Multa 177°13	01/2002	313,958.00	385,839.00	699,797.00
012-002-0010456	Multa 177°13	02/2002	1'086,216.00	1'316,111.00	2'402,327.00
012-002-0010457	Multa 177°13	03/2002	494,009.00	583,467.00	1'077,476.00
012-002-0010458	Multa 177°13	04/2002	872,015.00	999,711.00	1'871,726.00
012-002-0010459	Multa 177°13	05/2002	876,698.00	977,398.00	1'854,096.00
012-002-0010460	Multa 177°13	06/2002	964,164.00	1'044,468.00	2'008,632.00
012-002-0010461	Multa 177°13	07/2002	986,917.00	1'037,937.00	2'024,854.00
012-002-0010462	Multa 177°13	08/2002	1'579,170.00	1'606,120.00	3'185,290.00
012-002-0010463	Multa 177°13	09/2002	1'152,424.00	1'136,871.00	2'289,295.00
012-002-0010464	Multa 177°13	10/2002	1'104,105.00	1'050,969.00	2'155,074.00
012-002-0010465	Multa 177°13	11/2002	683,182.00	630,116.00	1'313,298.00
012-002-0010466	Multa 177°13	12/2002	1'276,556.00	1'153,018.00	2'429,574.00
012-002-0010467	Multa 177°13	01/2003	1'636,938.00	1'431,059.00	3'067,997.00
012-002-0010468	Multa 177°13	02/2003	1'195,487.00	1'019,088.00	2'214,575.00
012-002-0010469	Multa 177°13	03/2003	839,079.00	694,959.00	1'534,038.00
012-002-0010470	Multa 177°13	04/2003	610,217.00	489,160.00	1'099,377.00
012-002-0010471	Multa 177°13	05/2003	1'276,661.00	988,371.00	2'265,032.00
012-002-0010472	Multa 177°13	06/2003	937,158.00	702,849.00	1'640,007.00
012-002-0010473	Multa 177°13	07/2003	967,714.00	699,220.00	1'666,934.00
012-002-0010474	Multa 177°13	08/2003	1'279,380.00	893,447.00	2'172,827.00
012-002-0010475	Multa 177°13	09/2003	863,274.00	579,878.00	1'443,152.00
012-002-0010476	Multa 177°13	10/2003	679,698.00	445,598.00	1'125,296.00
012-002-0010477	Multa 177°13	11/2003	1'367,935.00	862,581.00	2'230,516.00
012-002-0010478	Multa 177°13	12/2003	848,318.00	513,031.00	1'361,349.00

<u>Artículo 4°</u>.- DEJAR SIN EFECTO las siguientes resoluciones de determinación y de multa:

N°	CONCEPTO	E.G.	MONTO S/.	INTERESES S/.	TOTAL S/.
012-003-0010749	RTA9RT	01/2002	1'046,525.00	1'285,071.00	2'331,596.00
012-003-0010750	RTA9RT	02/2002	3'620,719.00	4'383,301.00	8'004,020.00
012-003-0010751	RTA9RT	03/2002	1'646,697.00	1'943,192.00	3'589,889.00
012-003-0010752	RTA9RT	04/2002	2'906,717.00	3'329,425.00	6'236,142.00
012-003-0010753	RTA9RT	05/2002	2'922,328.00	3'255,037.00	6'177,365.00
012-003-0010754	RTA9RT	06/2002	3'213,881.00	3'478,247.00	6'692,128.00
012-003-0010755	RTA9RT	07/2002	3'285,116.00	3'448,291.00	6'733,407.00
012-003-0010756	RTA9RT	08/2002	5'263,900.00	5'348,404.00	10'612,304.00
012-003-0010757	RTA9RT	09/2002	3'830,819.00	3'763,533.00	7'594,352.00
012-003-0010758	RTA9RT	10/2002	3'675,218.00	3'490,834.00	7'166,052.00
012-003-0010759	RTA9RT	11/2002	2'279,869.00	2'093,504.00	4'373,373.00
012-003-0010760	RTA9RT	12/2002	4'251,534.00	3'832,756.00	8'084,290.00
012-003-0010761	RTA9RT	01/2003	5'456,459.00	4'765,793.00	10'222,252.00
012-003-0010762	RTA9RT	02/2003	3'980,381.00	3'383,422.00	7'363,803.00
012-003-0010763	RTA9RT	03/2003	2'794,511.00	2'303,254.00	5'097,765.00
012-003-0010764	RTA9RT	04/2003	2'034,640.00	1'624,434.00	3'659,074.00

012-003-0010765	RTA9RT	05/2003	4'251,863.00	3'284,865.00	7'536,728.00
012-003-0010766	RTA9RT	06/2003	3'123,861.00	2'337,792.00	5'461,653.00
012-003-0010767	RTA9RT	07/2003	3'226,640.00	2'326,196.00	5'552,836.00
012-003-0010768	RTA9RT	08/2003	4'263,373.00	2'970,420.00	7'233,793.00
012-003-0010769	RTA9RT	09/2003	2'876,754.00	1'925,407.00	4'802,161.00
012-003-0010770	RTA9RT	10/2003	2'265,010.00	1'481,246.00	3'746,256.00
012-003-0010771	RTA9RT	11/2003	4'559,782.00	2'871,589.00	7'431,371.00
012-003-0010772	RTA9RT	12/2003	2'827,726.00	1'708,173.00	4'535,899.00
012-002-0010431	Multa 177°13	01/2002	221,402.00	272,093.00	493,495.00
012-002-0010432	Multa 177°13	02/2002	748,935.00	907,445.00	1'656,380.00
012-002-0010433	Multa 177°13	03/2002	336,349.00	397,257.00	733,606.00
012-002-0010434	Multa 177°13	04/2002	560,142.00	642,167.00	1'202,309.00
012-002-0010435	Multa 177°13	05/2002	471,277.00	525,409.00	996,686.00
012-002-0010436	Multa 177°13	06/2002	553,445.00	599,541.00	1'152,986.00
012-002-0010437	Multa 177°13	07/2002	501,337.00	527,254.00	1'028,591.00
012-002-0010438	Multa 177°13	08/2002	928,708.00	944,557.00	1'873,265.00
012-002-0010439	Multa 177°13	09/2002	755,870.00	745,669.00	1'501,539.00
012-002-0010440	Multa 177°13	10/2002	751,862.00	714,141.00	1'466,003.00
012-002-0010441	Multa 177°13	11/2002	405,781.00	374,262.00	780,043.00
012-002-0010442	Multa 177°13	12/2002	735,237.00	664,085.00	1'399,322.00
012-002-0010443	Multa 177°13	01/2003	938,760.00	820,692.00	1'759,452.00
012-002-0010445	Multa 177°13	02/2003	702,187.00	598,576.00	1'300,763.00
012-002-0010446	Multa 177°13	03/2003	459,529.00	380,601.00	840,130.00
012-002-0010447	Multa 177°13	04/2003	311,198.00	249,462.00	560,660.00
012-002-0010448	Multa 177°13	05/2003	861,959.00	667,315.00	1'529,274.00
012-002-0010449	Multa 177°13	06/2003	590,900.00	443,163.00	1'034,063.00
012-002-0010450	Multa 177°13	07/2003	647,553.00	467,888.00	1'115,441.00
012-002-0010451	Multa 177°13	08/2003	788,792.00	550,848.00	1'339,640.00
012-002-0010452	Multa 177°13	09/2003	557,511.00	374,490.00	932,001.00
012-002-0010453	Multa 177°13	10/2003	408,995.00	268,130.00	677,125.00
012-002-0010454	Multa 177°13	11/2003	946,864.00	597,066.00	1'543,930.00
012-002-0010455	Multa 177°13	12/2003	647,693.00	391,700.00	1'039,393.00

Regístrese, comuníquese con copia del Informe al interesado; pase a la Gerencia de Fiscalización para su conocimiento, y archívese.

NPZ/

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente
INTENDENCIA DE PRINCIPALES
CONTRIBUYENTES NACIONALES

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INFORME N° 05-2007-SUNAT-2H3300-NPZ

1.- REFERENCIAS

EXPEDIENTES N° : 0150340007155 del 22.11.06
0150340007156 del 22.11.06
ESCRITOS AMPLIATORIOS N° : 0159260005488 del 05.01.07
0159260005489 del 05.01.07
0159260006198 del 03.09.07
CONTRIBUYENTE : **DOE RUN PERÚ S.R.L.**[1]
R.U.C. N° : 20376303811
DOMICILIO FISCAL : Avenida Víctor Andrés Belaúnde N° 147, San Isidro - LIMA
REPRESENTANTE LEGAL : Señor Juan Begazo Vizcarra

VALORES RECLAMADOS:

N°	CONCEPTO	E.G.	MONTO S/.	INTERESES S/.	TOTAL S/.
012-003-0010724	IGVIRT	01/2002	738,005.00	906,226.00	1'644,231.00
012-003-0010725	IGVIRT	02/2002	2'496,449.00	3'022,241.00	5'518,690.00
012-003-0010726	IGVIRT	03/2002	1'121,163.00	1'323,033.00	2'444,196.00
012-003-0010727	IGVIRT	04/2002	1'867,139.00	2'138,667.00	4'005,806.00
012-003-0010728	IGVIRT	05/2002	1'570,922.00	1'749,773.00	3'320,695.00
012-003-0010729	IGVIRT	06/2002	1'844,817.00	1'996,568.00	3'841,385.00
012-003-0010730	IGVIRT	07/2002	1'668,784.00	1'751,674.00	3'420,458.00
012-003-0010732	IGVIRT	08/2002	3'095,692.00	3'145,389.00	6'241,081.00
012-003-0010733	IGVIRT	09/2002	2'512,617.00	2'468,484.00	4'981,101.00
012-003-0010734	IGVIRT	10/2002	2'502,709.00	2'377,149.00	4'879,858.00
012-003-0010735	IGVIRT	11/2002	1'354,145.00	1'243,453.00	2'597,598.00
012-003-0010736	IGVIRT	12/2002	2'448,686.00	2'207,489.00	4'656,175.00
012-003-0010737	IGVIRT	01/2003	3'129,200.00	2'733,114.00	5'862,314.00
012-003-0010738	IGVIRT	02/2003	2'337,935.00	1'987,302.00	4'325,237.00
012-003-0010739	IGVIRT	03/2003	1'530,438.00	1'261,398.00	2'791,836.00
012-003-0010740	IGVIRT	04/2003	1'037,624.00	828,427.00	1'866,051.00
012-003-0010741	IGVIRT	05/2003	2'870,714.00	2'217,829.00	5'088,543.00
012-003-0010742	IGVIRT	06/2003	1'969,666.00	1'474,031.00	3'443,697.00
012-003-0010743	IGVIRT	07/2003	2'159,131.00	1'556,592.00	3'715,723.00
012-003-0010744	IGVIRT	08/2003	2'628,551.00	1'831,391.00	4'459,942.00
012-003-0010745	IGVIRT	09/2003	1'857,835.00	1'243,445.00	3'101,280.00
012-003-0010746	IGVIRT	10/2003	1'362,926.00	891,311.00	2'254,237.00
012-003-0010747	IGVIRT	11/2003	3'156,213.00	1'987,671.00	5'143,884.00
012-003-0010748	IGVIRT	12/2003	2'158,978.00	1'304,196.00	3'463,174.00
012-003-0010749	RTA9RT	01/2002	1'046,525.00	1'285,071.00	2'331,596.00
012-003-0010750	RTA9RT	02/2002	3'620,719.00	4'383,301.00	8'004,020.00
012-003-0010751	RTA9RT	03/2002	1'646,697.00	1'943,192.00	3'589,889.00

[1] En adelante, DOE RUN.

012-003-0010752	RTA9RT	04/2002	2'906,717.00	3'329,425.00	6'236,142.00
012-003-0010753	RTA9RT	05/2002	2'922,328.00	3'255,037.00	6'177,365.00
012-003-0010754	RTA9RT	06/2002	3'213,881.00	3'478,247.00	6'692,128.00
012-003-0010755	RTA9RT	07/2002	3'285,116.00	3'448,291.00	6'733,407.00
012-003-0010756	RTA9RT	08/2002	5'263,900.00	5'348,404.00	10'612,304.00
012-003-0010757	RTA9RT	09/2002	3'830,819.00	3'763,533.00	7'594,352.00
012-003-0010758	RTA9RT	10/2002	3'675,218.00	3'490,834.00	7'166,052.00
012-003-0010759	RTA9RT	11/2002	2'279,869.00	2'093,504.00	4'373,373.00
012-003-0010760	RTA9RT	12/2002	4'251,534.00	3'832,756.00	8'084,290.00
012-003-0010761	RTA9RT	01/2003	5'456,459.00	4'765,793.00	10'222,252.00
012-003-0010762	RTA9RT	02/2003	3'980,381.00	3'383,422.00	7'363,803.00
012-003-0010763	RTA9RT	03/2003	2'794,511.00	2'303,254.00	5'097,765.00
012-003-0010764	RTA9RT	04/2003	2'034,640.00	1'624,434.00	3'659,074.00
012-003-0010765	RTA9RT	05/2003	4'251,863.00	3'284,865.00	7'536,728.00
012-003-0010766	RTA9RT	06/2003	3'123,861.00	2'337,792.00	5'461,653.00
012-003-0010767	RTA9RT	07/2003	3'226,640.00	2'326,196.00	5'552,836.00
012-003-0010768	RTA9RT	08/2003	4'263,373.00	2'970,420.00	7'233,793.00
012-003-0010769	RTA9RT	09/2003	2'876,754.00	1'925,407.00	4'802,161.00
012-003-0010770	RTA9RT	10/2003	2'265,010.00	1'481,246.00	3'746,256.00
012-003-0010771	RTA9RT	11/2003	4'559,782.00	2'871,589.00	7'431,371.00
012-003-0010772	RTA9RT	12/2003	2'827,726.00	1'708,173.00	4'535,899.00
012-002-0010431	Multa 177°13	01/2002	221,402.00	272,093.00	493,495.00
012-002-0010432	Multa 177°13	02/2002	748,935.00	907,445.00	1'656,380.00
012-002-0010433	Multa 177°13	03/2002	336,349.00	397,257.00	733,606.00
012-002-0010434	Multa 177°13	04/2002	560,142.00	642,167.00	1'202,309.00
012-002-0010435	Multa 177°13	05/2002	471,277.00	525,409.00	996,686.00
012-002-0010436	Multa 177°13	06/2002	553,445.00	599,541.00	1'152,986.00
012-002-0010437	Multa 177°13	07/2002	501,337.00	527,254.00	1'028,591.00
012-002-0010438	Multa 177°13	08/2002	928,708.00	944,557.00	1'873,265.00
012-002-0010439	Multa 177°13	09/2002	755,870.00	745,669.00	1'501,539.00
012-002-0010440	Multa 177°13	10/2002	751,862.00	714,141.00	1'466,003.00
012-002-0010441	Multa 177°13	11/2002	405,781.00	374,262.00	780,043.00
012-002-0010442	Multa 177°13	12/2002	735,237.00	664,085.00	1'399,322.00
012-002-0010443	Multa 177°13	01/2003	938,760.00	820,692.00	1'759,452.00
012-002-0010444	Multa 177°13	01/2002	313,958.00	385,839.00	699,797.00
012-002-0010445	Multa 177°13	02/2003	702,187.00	598,576.00	1'300,763.00
012-002-0010446	Multa 177°13	03/2003	459,529.00	380,601.00	840,130.00
012-002-0010447	Multa 177°13	04/2003	311,198.00	249,462.00	560,660.00
012-002-0010448	Multa 177°13	05/2003	861,959.00	667,315.00	1'529,274.00
012-002-0010449	Multa 177°13	06/2003	590,900.00	443,163.00	1'034,063.00
012-002-0010450	Multa 177°13	07/2003	647,553.00	467,888.00	1'115,441.00
012-002-0010451	Multa 177°13	08/2003	788,792.00	550,848.00	1'339,640.00
012-002-0010452	Multa 177°13	09/2003	557,511.00	374,490.00	932,001.00
012-002-0010453	Multa 177°13	10/2003	408,995.00	268,130.00	677,125.00
012-002-0010454	Multa 177°13	11/2003	946,864.00	597,066.00	1'543,930.00
012-002-0010455	Multa 177°13	12/2003	647,693.00	391,700.00	1'039,393.00
012-002-0010456	Multa 177°13	02/2002	1'086,216.00	1'316,111.00	2'402,327.00
012-002-0010457	Multa 177°13	03/2002	494,009.00	583,467.00	1'077,476.00
012-002-0010458	Multa 177°13	04/2002	872,015.00	999,711.00	1'871,726.00
012-002-0010459	Multa 177°13	05/2002	876,698.00	977,398.00	1'854,096.00
012-002-0010460	Multa 177°13	06/2002	964,164.00	1'044,468.00	2'008,632.00
012-002-0010461	Multa 177°13	07/2002	986,917.00	1'037,937.00	2'024,854.00
012-002-0010462	Multa 177°13	08/2002	1'579,170.00	1'606,120.00	3'185,290.00
012-002-0010463	Multa 177°13	09/2002	1'152,424.00	1'136,871.00	2'289,295.00

012-002-0010464	Multa 177°13	10/2002	1'104,105.00	1'050,969.00	2'155,074.00
012-002-0010465	Multa 177°13	11/2002	683,182.00	630,116.00	1'313,298.00
012-002-0010466	Multa 177°13	12/2002	1'276,556.00	1'153,018.00	2'429,574.00
012-002-0010467	Multa 177°13	01/2003	1'636,938.00	1'431,059.00	3'067,997.00
012-002-0010468	Multa 177°13	02/2003	1'195,487.00	1'019,088.00	2'214,575.00
012-002-0010469	Multa 177°13	03/2003	839,079.00	694,959.00	1'534,038.00
012-002-0010470	Multa 177°13	04/2003	610,217.00	489,160.00	1'099,377.00
012-002-0010471	Multa 177°13	05/2003	1'276,661.00	988,371.00	2'265,032.00
012-002-0010472	Multa 177°13	06/2003	937,158.00	702,849.00	1'640,007.00
012-002-0010473	Multa 177°13	07/2003	967,714.00	699,220.00	1'666,934.00
012-002-0010474	Multa 177°13	08/2003	1'279,380.00	893,447.00	2'172,827.00
012-002-0010475	Multa 177°13	09/2003	863,274.00	579,878.00	1'443,152.00
012-002-0010476	Multa 177°13	10/2003	679,698.00	445,598.00	1'125,296.00
012-002-0010477	Multa 177°13	11/2003	1'367,935.00	862,581.00	2'230,516.00
012-002-0010478	Multa 177°13	12/2003	848,318.00	513,031.00	1'361,349.00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El contribuyente impugna las resoluciones de determinación y de multa antes señaladas, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho contenidos en sus escritos de reclamación, así como en sus escritos ampliatorios de fecha 05 de enero y 03 de setiembre de 2007.

2.1 EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN N° 0150340007155 DEL 22.11.06 IMPUESTO A LA RENTA - RETENCIONES A NO DOMICILIADOS PERÍODOS TRIBUTARIOS ENERO A DICIEMBRE 2002 Y ENERO A DICIEMBRE 2003

2.1.1 La facultad de la Administración Tributaria de exigirle el pago de los supuestos tributos no retenidos durante los ejercicios 2002 y 2003 se encuentra caduca

Señala que durante los períodos tributarios materia de acotación, era de plena aplicación el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, vigente a partir del 06 de febrero de 2004[2], el cual establece que *"Son responsables solidarios con el contribuyente, los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados, por las deudas tributarias del contribuyente relativas al mismo tributo y hasta por el monto que se debió retener o percibir. La responsabilidad cesará al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción."*

Refiere que no obstante, la Administración Tributaria habría considerado que se encuentra obligado a efectuar las referidas retenciones, bajo el errado argumento que en el presente caso resulta de aplicación la Ley N° 28647, vigente a partir del 12 de diciembre de 2005[3], que sustituyó el precitado numeral 2, regresando a su texto anterior que no incluía el

[2] Publicada el 05.02.04.
[3] Publicada el 11.12.05.

párrafo que hace alusión al plazo de un año, calificado por el Tribunal Fiscal como uno de caducidad a través de la Resolución N° 9050-5-2004.

Al respecto, sostiene que debe tenerse en cuenta que dicha ley, mediante lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única, pretende otorgar a su mandato efectos retroactivos proscritos por el ordenamiento jurídico nacional, con el falso pretexto de que se trataría de una norma interpretativa o aclaratoria.

Indica que según dicho dispositivo legal, el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953 (vigente hasta antes de la modificación efectuada por la Ley N° 28647), resultaría aplicable sólo cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido realizar la retención o percepción durante el período de vigencia del referido decreto legislativo, esto es, del 06 de febrero de 2004 hasta el 11 de diciembre de 2005.

Anota que dicha precisión va en dirección opuesta al texto de la norma original y rechaza el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal, según el cual la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 953 es aplicable incluso a las omisiones que se hubieren efectuado antes de la entrada en vigencia de dicha norma.

Como sustento de su posición, argumenta lo siguiente:

a) La Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647 no es una norma interpretativa o aclaratoria, sino modificatoria

Sostiene que siempre que exista una real norma interpretativa, su aplicación hacia atrás estará permitida atendiendo a su carácter meramente declarativo y a la ausencia de innovación en el sistema legal; en cambio, si la norma no interpreta ni aclara el sentido de una norma anterior, sino que la dota de un nuevo contenido, estaremos frente a una aplicación retroactiva proscrita por nuestro ordenamiento legal.

En ese sentido, señala que las normas interpretativas sólo serán válidas en la medida que la norma interpretada adolezca de oscuridad o ambigüedad; no obstante, aún en estos casos existen ciertos lineamientos que se deben seguir a efectos que la norma aclarada no pierda su espíritu original.

Al respecto, indica que de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se advierte que el legislador ha reconocido que no es posible incluir nuevos supuestos a la ley vía interpretación, por cuanto las leyes interpretativas deben limitarse a aclarar el sentido confuso de la norma original, más de ningún modo darles un nuevo sentido.

Anota que resulta de suma importancia discriminar la naturaleza aclaratoria o no de una norma, para lo cual no basta que el legislador

la califique como tal, siendo necesario además analizar el contenido de la norma misma y a partir de ello, establecer su verdadera naturaleza; sentido en el cual se ha pronunciado la jurisprudencia argentina.

Sostiene que en el caso materia de controversia, es claro que la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647 no es una norma aclaratoria o interpretativa, en tanto dispone un mandato inexistente en el Decreto Legislativo N° 953, la cual en virtud del principio de aplicación inmediata, regía para las omisiones en las retenciones o percepciones incurridas durante o antes de su vigencia (siempre que existan consecuencias que continuaban en el tiempo); habiendo no obstante ello dispuesto la referida disposición transitoria, que el mencionado decreto sea aplicado únicamente a las omisiones incurridas durante la vigencia de este último.

Advierte que en el presente caso resulta evidente que la nueva ley cambia las "reglas de juego" inicialmente establecidas, no las interpreta ni las aclara, sino que crea unas nuevas; tan es así, que los contribuyentes que ya gozaban de la caducidad válida y legítimamente ganada hoy la habrían perdido.

Refiere que en el supuesto negado que la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 953 hubiera adolecido de algún defecto y requiriera ser aclarado, resulta evidente que dicha aclaración tendría que ser conforme al contenido de la propia norma y no opuesta a ella.

Afirma que sostener que la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647 es una norma aclaratoria, contraviene principios elementales del Derecho Tributario, tales como la irretroactividad de las normas, la legalidad y la seguridad jurídica, por lo que todas las entidades de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Administración Tributaria, se encuentran obligadas a prescindir de su aplicación.

b) La norma contenida en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647 contraviene el principio de irretroactividad de las normas en materia tributaria, por lo que es inconstitucional e ilegal

Considera que el texto de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, contraviene el principio de irretroactividad, por lo que antes de profundizar sobre ello resulta necesario distinguir las clases de efectos que en doctrina pueden atribuirse a las normas, apreciándose que nuestro sistema ha adoptado el principio de aplicación inmediata de las normas, reconocido tanto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú[4] como en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

[4] En adelante, la Constitución.

Refiere que de conformidad con el principio de aplicación inmediata, las normas jurídicas se aplican a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se producen o tienen existencia mientras tales normas se encuentren vigentes.

En ese orden de ideas, explica que en la hipótesis de una sucesión de normas en el tiempo, las nuevas normas tendrán aplicación inmediata si afectan tanto a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que surjan o existan durante su vigencia, como a las consecuencias que continúen produciendo los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que hubiesen surgido o existido bajo la vigencia de las normas anteriores.

Sostiene que no obstante, el principio de aplicación inmediata de las normas conoce en nuestro ordenamiento tres excepciones, a saber:

(i) La aplicación diferida, que supone que la norma afectará a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produzcan o que tengan existencia en un momento futuro; esta excepción se encuentra recogida en el artículo 109° de la Constitución Política y en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.
(ii) La aplicación ultractiva, que supone que la norma afectará a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se verifiquen luego de que aquélla haya sido derogada, esto es, con posterioridad al momento en que de ordinario corresponde cesar su vigencia.
(iii) La aplicación retroactiva, que supone que la norma afecta a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron en un momento anterior al de su dación. La norma retroactiva actúa sobre el pasado, sea para incidir en las condiciones de validez de un acto ya verificado, sea para modificar o suprimir los efectos de un hecho ya verificado.

Expone que respecto de esta última clase de norma, la doctrina señala que una norma es retroactiva en cualquiera de estas tres hipótesis:

- Cuando se proyecta sobre la constitución de una situación jurídica ya constituida;
- Cuando se proyecta sobre la extinción de una situación jurídica ya extinguida; y,
- Cuando se proyecta sobre los efectos de una situación jurídica ya agotados.

Alega que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, por lo que no cabe duda que en materia tributaria la aplicación retroactiva se encuentra proscrita, rigiendo el principio de irretroactividad de las normas, el cual supone que la ley - luego de su promulgación - rige para el futuro.

Menciona que el principio de irretroactividad de las normas tiene como fundamento esencial el resguardo de la seguridad jurídica, la cual

supone, entre otros aspectos: (i) la existencia de la norma jurídica; (ii) que las normas positivas existan con carácter previo a la producción de los hechos que ellas mismas regulan; (iii) que esta existencia previa a los hechos regulados sea conocida por los destinatarios de las normas y eventuales realizadores de los presupuestos de hecho previstos en la norma; y, (iv) que la existencia previa y pública de la norma sea también una existencia regular, lo que significa que la norma tenga pretensiones de permanencia.

Sostiene que en el campo del Derecho Tributario, el principio de irretroactividad de las normas cobra aún mayor importancia, en tanto resultaría sumamente peligroso que el contenido de las normas modificatorias incida en hechos económicos ya consumados antes de su entrada en vigencia, desmejorando la posición del contribuyente frente al tributo.

Anota que el primer párrafo de la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario ordena que las leyes tributarias surtan efectos a partir del día siguiente de su publicación (aplicación inmediata de la norma) y contempla como excepción la postergación de los efectos de la norma, más no hace referencia alguna a la posibilidad de retrotraer tales efectos.

De otro lado, considera importante referirse al principio de legalidad recogido en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, según el cual sólo por ley expresa puede crearse un tributo, estableciéndose los elementos indispensables para su configuración y exigencia por la Administración Tributaria.

Afirma que la ley tributaria siempre debe ser preexistente al desarrollo de los hechos vinculados a algún tipo de obligación tributaria, por lo que una norma que se aplique con efecto retroactivo determinaría no sólo la inconstitucionalidad de aquélla sino, además, una grave afectación a uno de los principales pilares del Derecho Tributario, cual es el principio de legalidad, así como la certeza y seguridad jurídica.

Concluye que por lo anteriormente expuesto, ha quedado demostrado que la irretroactividad de las normas no sólo tiene protección constitucional, sino también legal, toda vez que el legislador del Código Tributario ha contemplado como principios elementales la aplicación inmediata de las normas (salvo los casos excepcionales que dicho cuerpo normativo contempla) y la exigencia de su existencia previa.

Señala que de esta manera, en el caso materia de controversia la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, que dispone que el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 18°, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, sea aplicable únicamente a aquellas omisiones incurridas a partir del 06 de febrero hasta el 11 de diciembre de 2005, contiene una aplicación retroactiva, variando los alcances de la disposición contenida en el Decreto Legislativo N° 953

respecto de un período anterior al de la publicación de la Ley N° 28647.

Añade que el caso bajo análisis muestra de manera especial la ilegalidad en la que se incurriría de aplicar el mandato contenido en la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, toda vez que si bien en virtud del Decreto Legislativo N° 953, las obligaciones relativas a las omisiones correspondientes a los períodos 2002 y 2003 caducaron al 31 de diciembre de 2003 y 2004, respectivamente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 28647 (12 de diciembre de 2005) se pretende que esas mismas obligaciones, ya caducas, vuelvan a ser exigibles.

Agrega que peor aún, el mandato de la referida disposición única hace materialmente imposible que el numeral 2 del artículo 18°, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, haya alguna vez desplegado sus efectos, pues si se considera que la modificación realizada por el referido decreto aplicaba únicamente a las omisiones realizadas del 06 de febrero de 2004 hasta el 11 de diciembre de 2005, se tiene que ninguna obligación pudo haber caducado durante ese período, dado que bajo la anterior norma todas las obligaciones de los agentes que no retuvieron durante el año 2004 habrían caducado recién el 31 de diciembre de 2005, empero a esta fecha ya se encontraba vigente la Ley N° 28647.

c) El Tribunal Fiscal en diversos casos ha desestimado la aplicación de normas interpretativas o aclaratorias que encubrían modificaciones de carácter retroactivo

Manifiesta que en más de una oportunidad, el Tribunal Fiscal ha señalado que las normas calificadas por el legislador como interpretativas deben ser analizadas a fin de determinar su verdadera naturaleza y su admisión o no al ordenamiento jurídico.

Anota que en ese sentido se pronuncia la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-2-2000, precedente de observancia obligatoria, que expresamente señala *"Que, si a través de la fórmula "Precísase", "Aclárese", "Interprétese" u otra similar no se declara el correcto sentido de una norma oscura, sino simple y llanamente se modifica una ley anterior, no existirá interpretación sino innovación y por tal razón, sólo podrá tener vigencia a futuro pero desde la fecha de la ley supuestamente interpretada".*

Expresa que tal criterio se encuentra también contenido en las Resoluciones N° 2480-A-2001, 07017-2-2003, 05710-4-2002, 992-2-98, 948-2-98 y 947-2-98, en las que el Tribunal Fiscal ha sostenido la imposibilidad de aplicar a períodos anteriores a su publicación disposiciones que, pretendiendo precisar una norma introducen una modificación, indicando que *"el Tribunal Fiscal rechaza la aplicación retroactiva de normas por el solo hecho de ser consideradas aclaratorias".*

d) **La Administración Tributaria está obligada a inaplicar la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, por tratarse de una norma inconstitucional e ilegal**

Afirma que es importante que al momento de resolver el presente recurso, la Administración Tributaria tenga en cuenta que se encuentra obligada a aplicar el control difuso de las normas y que dicha obligación es de ineludible cumplimiento, tal como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA, en la cual señala que *"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución".*

Indica que el precedente antes citado responde a las constantes confusiones presentadas en relación con la aplicación del control difuso en sede administrativa, por parte de distintos órganos de la Administración Pública, los cuales consideraban erróneamente que: (i) su actuación se sometía a las leyes, mas no a la Constitución; y/o, (ii) que la aplicación del control difuso era de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Afirma que ambas tesis han sido negadas de manera categórica por el Tribunal Constitucional.

Indica que asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138°, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial".*

Alega que sobre la base de estas premisas, el Tribunal Constitucional ha concluido lo siguiente:

- Es intolerable que arguyendo el cumplimiento del principio de legalidad, la administración aplique, a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, una ley que vulnera la Constitución o un derecho fundamental concreto.
- El principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simplemente la ejecución y cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su contabilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales.

- El precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley: es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos, y cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, advierte que por mandato del Tribunal Constitucional todos los poderes públicos, entre los que se encuentra incluida la Administración Tributaria (y también el Tribunal Fiscal), tienen la obligación de aplicar el control difuso de las normas, mandato que no puede ser desconocido por dichos órganos bajo cargo de incurrir en responsabilidad.

En ese sentido, señala que en la sentencia publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de junio de 2005, el Tribunal Constitucional estableció expresamente que es preciso dejar a un lado la errónea tesis conforme a la cual la Administración Pública se encuentra vinculada a la ley o a las normas expedidas por las entidades de gobierno, sin poder cuestionar su inconstitucionalidad; agregando que el artículo 38° de la Constitución es meridianamente claro al señalar que todos los peruanos (la Administración Tributaria incluida) tienen el deber de respetarla y defenderla.

Refiere que por tal motivo, el Tribunal Constitucional concluyó que en los supuestos de manifiesta inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, la Administración no sólo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma inconstitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la constitucional.

Sostiene que resulta claro, a partir de las normas citadas, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129° del Código Tributario y el numeral 2 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Tributaria se encuentra obligada a pronunciarse en forma expresa y motivada, acerca de las cuestiones sometidas a su pronunciamiento por los contribuyentes.

En ese sentido, afirma que toda actuación o decisión, incluso las que se emitan en un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento tributario), debe estar dirigida a aplicar la Constitución frente a cualquier disposición que restringe o dispone lo contrario a ella, como es el caso de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647.

Concluye que en tal razón, la Administración Tributaria y de ser el caso el Tribunal Fiscal, deberá emitir pronunciamiento conforme a la cuestión controvertida sometida a su competencia, esto es, pronunciarse - entre otros aspectos - sobre la contravención al marco legal y constitucional establecido para el ejercicio de la potestad tributaria, por cuanto la Disposición Transitoria Única de la Ley N°

28647 contraviene los principios de irretroactividad de las leyes, legalidad y seguridad jurídica, entre otros.

e) **Conforme a lo antes expuesto, le resulta aplicable el texto del numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, introducido por el Decreto Legislativo N° 953**

Reitera que en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 06 de febrero de 2004, el plazo para el cese de responsabilidad del agente retenedor o perceptor vence el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que se debió efectuar la retención o percepción; razón por la cual no puede ni debe sostenerse que la deuda puesta a cobro por concepto de Retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, es exigible a la fecha.

Afirma que sostener que el texto del numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, modificado por el Decreto Supremo N° 953, no es de aplicación respecto de aquellas retenciones que debieron efectuarse antes del 06 de febrero de 2004, implicaría realizar una aplicación ultractiva del texto anterior del Código Tributario, la cual sólo podría tener sustento en la medida que hubiera sido prevista expresa e indubitablemente en el Decreto Legislativo N° 953, lo que no ocurre en este caso.

Por otro lado, señala que a partir de la propia definición del principio de aplicación retroactiva de las normas, no se podría sostener que la aplicación del plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 953, a la fecha de exigencia de cobro constituye una aplicación retroactiva, toda vez que antes de la entrada en vigencia de dicha norma no nos encontrábamos con un hecho jurídico que ya produjo efectos.

Sostiene que su posición tiene pleno sustento en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09050-5-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2004, la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario, debe ser de pleno cumplimiento por la Administración Tributaria.

Alega que en dicha resolución el Tribunal Fiscal ha establecido que el plazo de un año previsto en el Decreto Legislativo N° 953, es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión, con lo cual queda demostrado que el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo 953, debe ser aplicado de manera inmediata a la fecha de exigencia de cobro que realice la Administración Tributaria.

Concluye que en virtud de lo anterior, la Administración Tributaria debe dejar sin efecto las resoluciones de determinación y de multa

impugnadas, en la medida que a la fecha de su expedición la deuda tributaria contenida en las mismas ya había caducado.

2.1.2 **La Administración se equivoca al señalar que la adquisición de los metales a TRAFIGURA genera renta gravada de fuente peruana, toda vez que las operaciones acotadas se efectuaron en el exterior con posterioridad a una operación de exportación que ya había generado renta de fuente peruana**

Teniendo en cuenta que la Administración Tributaria considera que las adquisiciones efectuadas a TRAFIGURA BEHEER B.V.[5] determinan un supuesto de renta de fuente peruana, en aplicación del inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, estima necesario explicar la operación en su integridad y el sustento comercial de la misma, para analizar seguidamente el sustento legal respectivo, con el fin de aclarar que las operaciones materia de acotación se efectuaron en el exterior con posterioridad a una operación de exportación que ya había generado renta de fuente peruana.

a) Sustento financiero y comercial de la operación

Refiere que su refinería en La Oroya necesita un nivel de abastecimiento para garantizar una producción mínima que cubra los gastos fijos y permita una adecuada rentabilidad de manera tal que permita su continuidad en el tiempo, por lo cual necesita tener concentrados en stock por aproximadamente de 15,000 a 20,000 toneladas métricas (TM).

Afirma que durante los ejercicios 2002 y 2003, el nivel de producción nacional de concentrados de cobre que abastecen a La Oroya, experimentó una significativa reducción como resultado de los bajos precios de los metales en el mercado internacional a comienzos de la década de 2000, motivo por el cual decidió incrementar el tratamiento de concentrados provenientes del exterior.

Anota que sin embargo, tanto la importación como la admisión temporal de concentrados requerían volúmenes importantes de recursos financieros para cubrir el valor de adquisición, garantías comerciales a favor del proveedor extranjero, así como fianzas vinculadas a las operaciones aduaneras de ingreso al país de los concentrados vía admisión temporal; adicionalmente, la importación de concentrados requería de volúmenes mínimos embarcados, lo cual implicaba mayores recursos financieros.

Señala que en ese contexto, el CONSORCIO MINERO S.A. - CORMIN[6], mediante el régimen aduanero de admisión temporal, ingresaba al país diversos tipos de concentrados de cobre en grandes volúmenes, de modo tal que podía suministrarle el volumen de

[5] En adelante, TRAFIGURA.
[6] En adelante, CORMIN

concentrado necesario para garantizar una producción mínima; lo cual representaba una ventaja financiera, toda vez que permitía que sus líneas de financiamiento fueran utilizadas en otros compromisos como el mantenimiento y optimización de su infraestructura productiva.

Alega que adicionalmente a las razones financieras, existían razones técnicas vinculadas a la calidad del producto, por cuanto los concentrados ingresados por CORMIN bajo el régimen de admisión temporal, venían mezclados en las proporciones adecuadas, por lo que estaban en condiciones óptimas para su tratamiento.

Asimismo, señala que al encontrarse en un régimen de admisión temporal, CORMIN mantendría la propiedad de los concentrados y sus contenidos metálicos hasta su exportación definitiva, luego de lo cual podía disponer de los metales, ello por cuanto el régimen de admisión temporal se encuentra diseñado para que los insumos extranjeros ingresados al país reciban valor agregado, motivo por el cual no es posible sostener que los bienes sujetos a dicho régimen puedan ser materia de transferencia.

De otro lado, anota que si bien jurídicamente existía la posibilidad que CORMIN hubiese transferido el régimen de admisión temporal y las mercancías a su favor para que sea ella quien efectúe directamente la exportación, esta posibilidad en la práctica no resultaba viable debido a que ello hubiera implicado que hubiese tenido que sustituir ante la Aduana, la garantía otorgada por CORMIN por una garantía propia, circunstancia que resultaba inviable económicamente. Asimismo, afirma que las compras locales de concentrado no hubieran sido suficientes para poner en pleno funcionamiento la operatividad de la planta.

b) Operatividad del servicio de refinación prestado a CORMIN

Sostiene que el concentrado ingresado por CORMIN al país es entregado en la fundición de La Oroya, procediendo a emitir al mes siguiente de recibido un Certificado de Convertibilidad (CC), en el que se consigna la cantidad de concentrado recibido, las leyes de los metales, las cantidades de metales a ser devueltos y el período de devolución; luego, ese mismo mes emite la factura por el servicio de refinamiento por el cobro parcial del valor del servicio, cuyo saldo es cobrado una vez culminado el procedimiento de canje de leyes y dirimencias (aproximadamente tres meses después).

Agrega que en ese mismo mes, TRAFIGURA le emite un documento privado denominado "Certificate of Future Delivery - CFD" o "Certificado de Entrega Futura - CEF", en el cual se consigna las cantidades de metales a ser vendidas y los períodos de venta.

Señala que sobre la base de dicho documento, en el 2002 efectuaba un pago anticipado del 90% del valor provisional, el cual se realizaba el vigésimo quinto día del mes de emisión del Certificado de Entrega

Futura, mientras que en el 2003 se efectuaban dos anticipos de 45%: el primero, el décimo quinto día y el segundo, el vigésimo quinto día de ese mismo mes, siendo el saldo pagado a los tres meses, cuando culminaba el proceso de canje de leyes y dirimencias.

Afirma que la única finalidad de los Certificados de Entrega Futura fue servir de garantía entre las partes, y también como constancia del pago anticipado realizado a fin de garantizar a sus clientes del exterior un volumen de productos a entregar en el futuro, por lo que su emisión o entrega en ningún momento representó la tenencia o la propiedad de los bienes, ya que la misma sólo se configura con el cumplimiento de los términos contractuales.

Refiere que culminado el proceso de refinación, los cátodos de cobre y las barras de plata son pesados, embalados y marcados para ser enviados a los almacenes de la empresa LICSA en el Callao, y luego son transportados hasta el puerto del Callao para ser devueltos a CORMIN, conforme con los términos contractuales en condiciones FOB ST Callao (puerto o aeropuerto).

Agrega que las barras de oro bullón son pesadas y embaladas en bolsas selladas para ser trasladadas por la empresa de seguridad HERMES BLINDADOS hasta el aeropuerto del Callao y ser devueltos a CORMIN, según los términos contractuales, en condición FOB ST Callao.

Destaca que la condición FOB Callao implica que DOE RUN debe asumir los gastos de movilización hasta la puesta en borda de la nave de los metales devueltos, por lo que conforme con los términos contractuales, resultaba necesaria su participación en las coordinaciones y gestiones documentarias para cumplir con la devolución oportuna a CORMIN.

Reitera que el servicio de refinación culmina cuando los metales son devueltos en el puerto o aeropuerto designado por CORMIN, a fin que ésta realice la exportación, siendo las gestiones documentarias realizadas por LICSA en coordinación con DOE RUN y CORMIN, en su calidad de propietaria de los metales.

Refiere que una vez que los metales son exportados, regularizando así el régimen aduanero de admisión temporal bajo el cual ingresaron, CORMIN los vende a su cliente del exterior (TRAFIGURA), quien los transfiere a los clientes del exterior de DOE RUN.

Concluye que del círculo comercial descrito se desprende que las operaciones fueron realizadas en el exterior, el mismo que tenía como finalidad asegurar la presencia comercial de DOE RUN en mercados internacionales.

c) **La Administración no ha advertido que las exportaciones efectuadas por CORMIN a TRAFIGURA ya habían generado renta de fuente peruana para aquélla**

Señala que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen rentas de fuente peruana las generadas por el exportador (CORMIN); en ese sentido, en la medida que la exportación implica la salida legal de los bienes al exterior, las sucesivas operaciones posteriores a la exportación no podrían calificar como rentas de fuente peruana.

Asimismo, anota que la adquisición de bienes efectuada por DOE RUN se realizó en el exterior, por lo que no habría generado renta de fuente peruana para TRAFIGURA ni por ende, obligación de efectuar retención alguna, como a continuación pasa a desarrollar.

c.1 Transferencia de propiedad conforme a la ley peruana

Señala que la Ley del Impuesto a la Renta no establece en qué momento se entiende producida la transferencia como tal, razón por la cual, en virtud de lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 947° del Código Civil, en el sentido que *"la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente"*.

En ese orden de ideas, expresa que conforme con el artículo 901° del citado Código, *"la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece"*.

Sostiene que de acuerdo con la teoría del título y el modo a la que se acoge nuestro Código Civil, el título es la justificación jurídica en cuya virtud se sustenta el desplazamiento patrimonial. señalando que en su caso, el título está representado por el contrato de compraventa internacional de minerales entre TRAFIGURA (vendedor) y DOE RUN (comprador), el cual genera la obligación de transferir propiedad que debe ser cumplida mediante el modo; por su parte, el modo es el mecanismo establecido para producir el desplazamiento de la propiedad, dado en el caso de los bienes muebles por la tradición, el cual se verifica con la entrega del bien en la forma prevista en el contrato.

En ese sentido, afirma que en la Exposición de Motivos del Código Civil se define a la compraventa como un contrato consensual que queda perfeccionado con el consentimiento, pero no transfiere por si solo la propiedad, siendo necesario para esto último la tradición tratándose de bienes muebles, la cual tiene como propósito que no haya más de una persona que reclame la propiedad de la cosa mueble.

Explica que en virtud a lo dispuesto en el artículo 901° del Código Civil, la entrega del bien puede efectuarse de tres formas: (i) con la entrega simbólica o documental; (ii) con la entrega ficta; o, (iii) con la entrega física o real.

Menciona que la entrega simbólica o documental es aquella que se configura cuando un documento que representa a un bien es entregado al acreedor produciendo los mismos efectos que la entrega real de éste, siendo para ello necesario que dichos títulos no atribuyan al titular sólo un derecho de crédito para la devolución o entrega de la mercadería, sino el derecho de disposición inmediata sobre la misma; asimismo, que sustituyan a la mercadería en circulación, que sean emitidos por entes autorizados y que tengan como poseedor a aquél que tiene la posesión directa de la mercadería.

Agrega que la entrega ficta es aquella que se configura cuando se transfiere el bien que está en posesión de un tercero, a partir de la entrega de un título que concede el derecho de reclamarla y autoriza al adquirente para que retire el bien; esta entrega opera únicamente cuando a ese tercero se le comunica por escrito de tal transferencia.

Finalmente, indica que la entrega real no es otra que el traslado físico del bien de la esfera del dominio del vendedor a la esfera de dominio real del comprador, según los términos acordados en el contrato.

Aduce que en su caso, la Administración no llega a determinar cuál es el título y el modo para que se entienda producida la transferencia de propiedad, limitándose a indicar que mediante la emisión de los Certificados de Entrega Futura se produce dicha transferencia; asimismo, afirma que de manera errada la Administración argumenta *que "basta con la firma del contrato de compra-venta para señalar que con dicho acto hay transferencia de propiedad"*, cuando es necesario el concurso del título y el modo para que la traslación de propiedad se verifique.

c.2 Transferencia de propiedad según los términos del contrato suscrito por TRAFIGURA y DOE RUN

Explica que en el caso concreto de las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN, el "título" estaría determinado por los contratos de compraventa internacional suscritos por ambas partes, habiéndose configurado el "modo" en un momento posterior a la exportación de bienes efectuada con CORMIN y no con los Certificados de Entrega Futura.

Señala que de acuerdo con las condiciones contractuales, la titularidad de los bienes se mantiene hasta el pago final, lo cual

debe ocurrir cuando se conozca el período de cotización y los bienes sean entregados al comprador (DOE RUN), en condiciones CIF FO puerto de destino, lo cual se produce íntegramente en el exterior.

En virtud de lo indicado en las Cláusulas Octava, Sétima y Tercera del Contrato 303.01-METALDR04-02, las cuales según sostiene, también están desarrolladas en los demás contratos, anota lo siguiente:

i) **Momento de entrega de los bienes**

Manifiesta que de acuerdo con lo establecido contractualmente, la entrega de los bienes se efectuó sobre la base del Incoterm CIF FO puerto de destino, indicado por el comprador, lo que ocurre cuando los bienes ya han sido exportados por CORMIN.

Señala que lo expuesto acredita de modo fehaciente que las operaciones de venta de TRAFIGURA se realizaron respecto de bienes ubicados en el exterior, cuya propiedad también fue transferida a terceros en el exterior (clientes de DOE RUN).

Sostiene que la titularidad de los bienes se mantenía en poder de TRAFIGURA hasta el pago final, lo que debía ocurrir conocido el período de cotización y producida la entrega de los mismos en el exterior.

Alude a las opiniones legales vertidas por los abogados Osterling Parodi y Sorogastua Chávez, en el sentido que la transferencia de propiedad recién se entiende efectuada una vez efectuado el pago final del precio, lo cual sucede con posterioridad al embarque y exportación de los bienes.

ii) **La utilización de los Incoterms no condiciona a que la transferencia de propiedad de los metales se haya configurado en territorio nacional**

Afirma que según la Administración Tributaria, los Incoterms que se menciona en los contratos y facturas del adelanto pagado por DOE RUN a TRAFIGURA no son coincidentes (CIF FO vs. C&F y FCA); utilizando este argumento para desvirtuar la validez de los acuerdos contractuales y concluir que la transferencia de propiedad acaeció con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura.

Alega que de los Incoterms no se puede establecer cuándo y en qué momento se establece la transferencia de propiedad de bienes, sino que éstos sólo regulan la entrega y la transferencia del riesgo en las operaciones materia de fiscalización.

Explica que su finalidad esencial consiste en determinar claramente el punto en que una de las partes transmite el riesgo a la otra, a fin de garantizar el derecho de pago y el de libre disposición de la mercadería.

Agrega que en el comercio internacional el uso de los Incoterms no es obligatorio, al punto que las partes son libres de pactar las condiciones de contratación que crean convenientes de acuerdo a las particularidades de cada operación.

Por lo tanto, deduce que en caso la Administración Tributaria haya advertido una diferencia entre el Incoterm establecido en los contratos y en las facturas comerciales, ello no afecta en nada el carácter de compraventa internacional de la operación; mas aun cuando previamente se había producido una operación de comercio exterior (entre CORMIN y TRAFIGURA) que implicó la exportación de mercancías.

Asimismo, precisa que la operación de venta internacional entre CORMIN y TRAFIGURA fue acordada en términos FOB implicando dicha circunstancia que CORMIN entregara las mercancías cuando las mismas eran abordadas en el puerto de embarque, estando TRAFIGURA sólo a partir de ese momento, en la capacidad de entregarle la mercadería; significando ello que la entrega de mercancías por parte de TRAFIGURA se produjo seguidamente al embarque de exportación, respecto de bienes que ya habían salido del país y que por tanto se encuentran ubicados en el exterior.

iii) La transferencia de riesgo también ocurre luego que los bienes fueron exportados

Sostiene que de acuerdo con los contratos celebrados, la transferencia de riesgo se produce luego que las mercancías fueran exportadas por CORMIN en una operación anterior.

Aduce que de esta manera, tanto la transferencia de propiedad como la asunción de riesgos se trasladan del vendedor al comprador en el momento de su entrega, debiendo tenerse en cuenta para esto último lo señalado en el artículo 1567° del Código Civil.

Menciona que la teoría del riesgo se orienta a determinar, principalmente, quién asume el riesgo de la contraprestación ante la inejecución de la prestación por devenir ésta en imposible, habiendo optado la legislación nacional (artículos 1138° y 1431° del Código Civil), como regla general, por el principio periculum est debitoris (el riesgo es del deudor), según el cual la imposibilidad de la prestación sin culpa de los

contratantes trae como consecuencia que el contrato quede resuelto y que el deudor pierda su derecho a la contraprestación, es decir, que el acreedor (comprador) quede liberado.

De otro lado, indica que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1567° del precitado Código, el comprador asumirá el riesgo por la pérdida del bien cuando éste le sea entregado; lo que significa que de perderse el bien con posterioridad a su entrega, el comprador estará obligado a pagar el precio al vendedor.

Aduce que sin embargo, el artículo 1431° del Código Civil permite que las partes puedan pactar que el riesgo sea del acreedor; habiendo en su caso acordado con TRAFIGURA, mediante la cláusula octava del contrato de compraventa internacional, que el riesgo se transfiere del vendedor (TRAFIGURA) al comprador (DOE RUN) cuando el metal traspasa la borda del buque en el puerto de embarque.

En ese sentido, señala que es preciso distinguir entre la transferencia del riesgo y la transferencia de la propiedad, debiendo entenderse que la primera de ellas se rige por lo previsto en el capítulo "Fuente de las Obligaciones" del Código Civil, mientras que la segunda se rige por las normas del capítulo "Derechos Reales" de dicho Código, siendo esta última la que interesa para determinar si existe o no una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Reitera que en su caso, de acuerdo con lo señalado en el contrato, la transferencia del riesgo se produce cuando el metal sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque, mientras que la transferencia de propiedad ocurre cuando el pago final sea recibido por el vendedor, debiendo éste efectuarse una vez que los productos hayan sido entregados al comprador en el puerto de destino; situaciones ambas producidas fuera del territorio nacional.

iv) De acuerdo con las normas contables, tampoco se habría producido la transferencia del riesgo con la emisión y transferencia de los Certificados de Entrega Futura

Manifiesta que para la Administración Tributaria las transacciones celebradas entre TRAFIGURA y DOE RUN constituyen operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta, al tratarse de ventas realizadas en el país, entre otras razones, porque además de la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura, se pagaron adelantos por la compra de los metales (oro, plata y cobre) con anterioridad a su salida física del territorio nacional.

Refiere que recién con motivo de la compra en el exterior DOE RUN registra el costo de las adquisiciones efectuadas, lo que evidencia que al momento de la emisión y entrega del Certificado de Entrega Futura contablemente no se trasfiere el riesgo de los bienes.

Señala que el párrafo 93 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, establece que en una compraventa son aplicables los criterios de reconocimiento de partidas en los estados financieros, los que están dirigidos a restringir el reconocimiento como ingreso únicamente a aquellas partidas que pueden ser medidas confiablemente.

En ese sentido, agrega que el párrafo 14 de la NIC 18 dispone que los ingresos deben ser reconocidos cuando: la empresa ha transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos; la empresa ya no retiene la continuidad de la responsabilidad gerencial en el grado asociado usualmente a la propiedad, ni el control efectivo de los productos vendidos; el importe de los ingresos puede ser medido confiablemente; sea probable que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan de la empresa; y los costos incurridos o a ser incurridos por la transferencia pueden ser medidos confiablemente.

Añade que en el párrafo 17 de la precitada NIC se precisa que si una empresa retiene sólo un riesgo no significativo de propiedad, la transacción es una venta y el ingreso es reconocido; por ejemplo, el vendedor puede retener el título legal de los productos involucrados para protegerse de la cobrabilidad del importe de la deuda, lo que demuestra que la transferencia del título legal de propiedad de los bienes no resulta inherente al mismo.

En ese sentido, concluye que tratándose de una operación de compraventa de productos, los resultados deben ser reconocidos cuando existe certeza en el cumplimiento de la obligación, y se hubieran transferido los riesgos y beneficios significativos de la propiedad al comprador, aun cuando no se hubiera producido la transferencia de propiedad; supuesto que en su caso se produce luego que CORMIN exporta los bienes.

v) El pago anticipado no genera transferencia de propiedad

Anota que el pago no es el modo requerido por el Código Civil para transferir la propiedad de los bienes muebles, sino la entrega, siendo el primero de los mencionados un elemento que pertenece a la etapa de ejecución del contrato, no a su génesis.

Alega que por consiguiente, no cabe presuponer que la transferencia de propiedad es concurrente con el momento en que se verifica el pago del precio, así como con las modalidades que hubiesen establecido las partes para su ejecución, ya que tales hechos no evidencian la "entrega" como transferencia de propiedad.

vi) Tampoco la emisión de la factura (documento tributario que sustenta el pago adelantado) implica transferencia de propiedad

Refiere que la Administración Tributaria considera que la emisión de la factura de venta por parte de TRAFIGURA origina la tradición de los bienes y consecuentemente, la transferencia de su propiedad.

Sostiene que de acuerdo con el numeral 1) del artículo 5° de la Ley Marco de Comprobantes de Pago, aprobada por el Decreto Ley N° 25632, y su Reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, la factura puede ser emitida con ocasión del pago del precio de venta de los bienes muebles, sin que tenga incidencia alguna si la propiedad de los mismos ha sido transferida o no.

Señala que conforme lo establece el penúltimo párrafo del precitado artículo, el comprobante de pago sustentatorio puede ser emitido incluso cuando no se ha producido la entrega de los bienes o el pago de la contraprestación.

vii) Tampoco la legislación pactada por las partes para la interpretación de cualquier controversia (ley de Nueva York) establece que la transferencia de propiedad ocurre con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura

Menciona que desde el punto de vista del Derecho Civil, el artículo 2095° del Código Civil señala que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, indica que la Cláusula Trece del contrato de compraventa internacional señala expresamente que el referido contrato se rige por la legislación del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, la cual permite a las partes acordar el momento de la transferencia de propiedad.

Alega que en ese sentido, la Cláusula Octava del referido contrato establece que *"El vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato".*

Expone que según la Cláusula Siete *"El pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato".*

Concluye que lo antes expuesto le permite afirmar, que la transferencia de propiedad de los metales a favor de DOE RUN no se produjo con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura.

viii) La Administración Tributaria se refiere a diversa documentación para sustentar sus observaciones, de la cual tampoco se desprende que la transferencia de propiedad haya ocurrido con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura

Menciona que en el punto 3.3 del Anexo 2 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010760 y 012-003-0010772, la Administración Tributaria hace referencia a una serie de documentos que según su punto de vista, sustentan adicionalmente su reparo; no obstante, no explica en ningún momento las razones sobre las que basa su afirmación, limitándose a describir el alcance de cada uno de ellos.

Anota que entre los documentos mencionados por la Administración Tributaria, se encuentran el Certificado de Entrega Futura y la factura provisional de compra de metales, a los cuales se ha referido en los puntos precedentes.

De otro lado, sostiene que las Declaraciones Únicas de Aduanas[7] e Instrucciones de Embarque acreditan que DOE RUN cumplió con las obligaciones asumidas frente a CORMIN, a fin de procurar la exportación de los metales ingresados bajo el régimen de admisión temporal.

Indica que en la medida que la Administración Tributaria no ha señalado el motivo por el cual considera que estos documentos sustentan su reparo, no le es posible ejercer su derecho de defensa y acreditar lo contrario.

Señala que sin embargo, resulta evidente que estos documentos no sustentan en modo alguno que la transferencia de los metales, por parte de TRAFIGURA a DOE RUN, sucede dentro del territorio peruano.

Con relación a las Notas de Débito y Crédito por concepto de ajustes de precios, emitidas posteriormente a la fecha de

[7] En adelante, DUA.

embarque según el Bill of Lading o Air Waybill, acota que es usual en la práctica minera que los precios originalmente acordados por las partes en una operación de venta de minerales se vean modificados incluso después de haber sido entregados al comprador, por lo que a fin de efectuar el ajuste correspondiente se procede a emitir dichos documentos.

Respecto de los documentos denominados "Servicios de Conversión Toll", expresa que mediante los mismos se sustentaba la cantidad de concentrados que habían sido refinados en la fundición de La Oroya, conforme con el Contrato de Refinación celebrado con CORMIN.

Alega que si bien es evidente que este último documento, como el anterior, no sustentan en modo alguno el reparo efectuado, no le es posible ejercer su derecho de defensa.

En relación con las Facturas por Servicio Toll, agrega que se encontraba obligado a emitir el comprobante de pago respectivo por el servicio prestado a favor de CORMIN conforme con el contrato de refinación; las que en modo alguno se relacionan con el presente reparo.

Sostiene que en el numeral 7 de su reparo, la Administración Tributaria no hace referencia a documento alguno, limitándose a afirmar que la cantidad refinada de concentrados señalada en las "Constancias de Servicio Toll" son las mismas cantidades indicadas en el Certificado de Entrega Futura emitido por CORMIN a TRAFIGURA y en los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA a DOE RUN.

Señala que esta identidad resulta perfectamente coherente, ya que se espera que las cantidades estimadas en los Certificados de Entrega Futura a TRAFIGURA concuerden con las entregas efectivamente realizadas a favor de DOE RUN, de tal forma que quede garantizada la entrega oportuna de los metales.

Explica que en virtud de las Guías de Remisión y Reportes de Resumen de Armado, se acredita el ingreso y la salida de los metales desde La Oroya y el almacén, así como desde este último lugar hasta el puerto marítimo o aeropuerto.

Afirma que los mencionados documentos no tienen incidencia alguna en la transferencia del riesgo ni de la propiedad de los metales.

Indica que en el numeral 9 de su reparo, la Administración Tributaria no hace referencia a documento alguno, simplemente afirma que DOE RUN declara mensualmente el concepto de Compras y Ventas en el exterior, coincidiendo las

cantidades vendidas con las compradas, agregando que ha verificado que las compras a TRAFIGURA y su posterior venta proviene del Servicio Toll contratado con CORMIN.

Refiere que lo señalado por la Administración en este punto se relaciona con lo indicado en el numeral 7 precedente, no pudiéndose concluir que a través de estos documentos la transferencia de propiedad se produjo en el país con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura.

c.3 La interpretación de los términos contractuales por parte de la Administración Tributaria en un sentido distinto al de la real intención de las partes determina la vulneración de la libertad de contratar

Señala que no existe dispositivo legal alguno que autorice a la Administración Tributaria a otorgar a una disposición contractual un sentido distinto al que efectivamente las partes le confirieron en el contrato.

Alega que en su caso, al momento de emitir los valores impugnados, la Administración Tributaria no ha considerado los términos contractuales, ni la integridad de la operación llevada a cabo, ni mucho menos las disposiciones legales vigentes, asumiendo que la transferencia de propiedad se ha producido con la sola emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura.

Manifiesta que la actuación de la Administración Tributaria vulnera el numeral 14 del artículo 2° de la Constitución, concordado con el artículo 62° de la misma norma, vinculados ambos al derecho a contratar libremente; infringiendo además el principio de la unidad jurisdiccional recogido en el numeral 1 del artículo 139° del mencionado cuerpo legal.

Refiere que los particulares en ejercicio de su autonomía privada son libres de regular sus intereses como lo consideren más conveniente, estructurando sus relaciones contractuales de la manera que mejor satisfaga sus intereses, siempre que no atente contra el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas.

Explica que en atención a esa autonomía privada celebró contratos con TRAFIGURA y fue en función a las condiciones establecidas en los mismos que se realizaron las operaciones que la Administración Tributaria ha observado.

Indica que ninguna de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria en los artículos 55° y siguientes, 59° y siguientes y 82° del Código Tributario, la autorizan a realizar juicios de valor con relación a las decisiones de negocios adoptadas por los contribuyentes, ni acerca de los acuerdos comerciales a que

pudieran llegar en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad contractual, menos aún a desconocerlos arbitrariamente.

Señala que la libertad de configuración interna (contenido contractual fijado por las partes) debe interpretarse con arreglo a las siguientes normas del Código Civil:

- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe (artículo 168°).
- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 169°).
- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y objeto del acto (artículo 170°).
- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.
- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículo 1362°).

De lo expuesto, concluye que lo que debe ser materia de interpretación es lo expresado en el contrato y para descubrir el sentido de lo expresado se dan algunas herramientas o medios para practicarla, que son la interpretación contextual (artículo 169°), la interpretación funcional (artículo 170°), e inclusive la conducta de las partes en la fase previa, de celebración y de ejecución de los contratos conforme con el principio de buena fe (artículo 1362°).

Aduce que en el caso de autos, la Administración Tributaria no ha considerado las reglas de interpretación del acto jurídico en cuanto a su finalidad y los medios para llevarla a cabo.

Expresa que la interpretación contextual o sistemática (considerando el contenido del contrato de compra venta), la interpretación funcional (considerando la finalidad económica y el equilibrio de intereses regulados en el contrato) y la interpretación según el principio de buena fe, conducen a la conclusión de que el contrato regula una compraventa internacional de bienes, cuya transferencia de propiedad ocurre fuera del país según el tenor expresado en el contrato.

Adicionalmente, sostiene que la Administración Tributaria debe tener en consideración que bajo el régimen económico establecido en la Constitución, que se rige por las reglas de la iniciativa privada y libre contratación, las partes pueden pactar libremente los términos contractuales de las transacciones que lleven a cabo,

lo que debe ser respetado por la Administración Tributaria; tal como lo establece la Resolución del Tribunal Fiscal N° 478-3-97, en el sentido que al existir de por medio un contrato corresponde a la Administración Tributaria la probanza conforme con lo dispuesto en el artículo 1361° del Código Civil, donde se establece que la declaración expresada en los contratos corresponde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Indica que pretender ir más allá del análisis de los efectos económicos de la operación y asignar a ésta una consecuencia distinta a la prevista por las partes en virtud a acuerdos comerciales, implicaría una ilegal injerencia de la Administración Tributaria en las decisiones de los particulares y por ende, una flagrante trasgresión al derecho a la libertad contractual que asiste a DOE RUN.

En ese sentido, concluye que la Administración Tributaria ha contravenido el derecho constitucional que privilegia la autonomía de la voluntad cuando, aplicando indebidamente normas legales y asumiendo hechos inexistentes, desvirtúa el momento establecido por las partes para que se produzca la transferencia de propiedad, distorsionando la realidad de los hechos y trasgrediendo el blindaje que la Constitución otorga a la autonomía de la voluntad.

Alude al artículo 6° de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, incorporado a la legislación mediante el Decreto Supremo N° 11-99-RE, de plena aplicación en las operaciones objeto de análisis, el cual señala que la voluntad de las partes debe primar antes que las normas internas que no sean de orden público.

Anota que en ese orden de ideas, si de la operación de comercio internacional se puede establecer que la intención de las partes fue efectuar la compra de bienes en el exterior, antes que una venta interna, se deberá aplicar las regulaciones correspondientes que hagan primar la real voluntad de las partes antes de preferir interpretaciones sin sustento legal y fáctico, como las señaladas por la Administración Tributaria en los valores impugnados, toda vez que de lo contrario se estarían violando principios constitucionales, lo que determinará la nulidad de los actos administrativos impugnados.

A mayor abundamiento, manifiesta que en virtud del principio de legalidad la Administración Tributaria sólo puede realizar aquellas actuaciones que la ley expresamente le faculta, siendo evidente que en este supuesto no rige el axioma "nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe", sino que por el contrario, las facultades conferidas legalmente constituyen su fundamento y límite, porque fuera de ellas el Estado no puede actuar sobre los particulares.

Advierte que el principio de legalidad se encuentra recogido positivamente en el ordenamiento legal, tanto a nivel del Derecho Administrativo en general, como a nivel del Derecho Tributario en particular.

Respecto de la definición contenida en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, cita a Morón Urbina en cuanto señala que *"si en el Derecho Privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre deben contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser limitado".*

Agrega que el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el artículo 74° de la Constitución y en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, según el cual la Administración Tributaria no puede, bajo el principio de que lo no prohibido está permitido, atribuirse facultades que el legislador no le ha conferido

Precisa que en el presente caso, la Administración Tributaria debe apreciar que ninguna norma, sea legal o reglamentaria, establece la posibilidad que ésta pueda desestimar totalmente los términos convenidos válidamente por las partes en un contrato, toda vez que no es posible que la Administración Tributaria pretenda interpretar una relación jurídica en una forma totalmente arbitraria, dejando de lado las reiteradas manifestaciones de voluntad expresadas por las partes durante el transcurso de su relación contractual, hecho que de producirse constituiría una violación manifiesta del artículo 2°, numeral 24, literal a), de la Constitución, que expresamente establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

c.4 Los "Certificados de Entrega Futura" no son documentos que transfieren propiedad

Expresa que la Administración Tributaria se equivoca al señalar que con la emisión o entrega de los Certificados de Entrega Futura se transfiere la propiedad de los metales dentro del territorio nacional, sin que el metal haya salido de los almacenes, toda vez que los Certificados de Entrega Futura constituyen simples documentos privados emitidos por el vendedor, con el propósito de garantizar a DOE RUN la entrega futura de los metales conforme

con los términos y condiciones pactados con TRAFIGURA, quien en su calidad de vendedor le aseguraba de esta manera que en el futuro adquiriría ciertas cantidades de metales.

Alega que por su parte tenía operaciones de venta comprometidas con sus clientes no domiciliados, por lo que era de especial interés contar con el compromiso de su proveedor de recibir oportunamente los metales, constituyendo los Certificados de Entrega Futura una garantía razonable en el contexto y/o desarrollo de una operación de comercio internacional que asegura un compromiso en el futuro, sin que ello signifique que con tales documentos se estaría materializando la transferencia de propiedad sobre los metales objeto de acotación.

Refiere que existen entidades internacionales que utilizan documentos que acreditan la entrega futura de bienes en una operación de comercio internacional, tales como la Comisión de Comercio de Commodities y Futuros de los Estados Unidos (www.cftc.gov), que regula dentro de su glosario de términos a los certificados de embarque como una forma de acreditar al futuro comprador el embarque de las mercancías, lo cual también sucede con la Cámara de Comercio de Chicago (www.cbot.com) con el término contratos futuros.

Agrega que existen legislaciones como la mexicana y la chilena, que reconocen que la función de los Certificados de Entrega Futura es la de acreditar la entrega futura de los bienes que allí se mencionan, sin que tal documento conlleve la transferencia de propiedad de los mismos. Sobre el particular, adjunta en el Anexo 3 de su recurso la opinión legal del representante de la firma Ernst & Young en México y Chile.

Resalta que los usos y costumbres en el comercio internacional son fuente del Derecho, al cumplir con los requisitos de uso generalizado, antigüedad y obligatoriedad, por lo que estas prácticas deben ser reconocidas como Derecho según lo dispuesto en ellas, en cumplimiento de lo señalado en la Constitución.

i) Naturaleza jurídica de los Certificados de Entrega Futura

Sostiene que la Administración Tributaria en todo momento pretende calificar erróneamente a los Certificados de Entrega Futura como documentos que transfieren la propiedad de los metales o como documentos representativos de propiedad, desconociendo la real naturaleza jurídica de los mismos.

Al respecto, indica que el contrato de compraventa internacional de minerales suscrito entre TRAFIGURA (vendedor) y DOE RUN (comprador) señala expresamente en su Cláusula Tercera que el vendedor deberá emitir un

Certificado de Entrega Futura indicando la cantidad de toneladas que serán enviadas en cada cuota mensual.

Expone que de acuerdo con el artículo 1148° del Código Civil, el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

Refiere que este artículo desarrolla lo que se conoce como las "obligaciones de hacer", observándose que por medio del contrato de compraventa internacional TRAFIGURA se obliga a ejecutar una "prestación de hacer", que consiste en emitir, preparar o elaborar el denominado Certificado de Entrega Futura, el mismo que será finalmente entregado a DOE RUN, entendiéndose que se encuentra ante una obligación de hacer que culmina en un dar.

Alega que en cumplimiento de la referida obligación, TRAFIGURA emite el Certificado de Entrega Futura mediante el cual certifica lo siguiente: (i) la cantidad de toneladas o kilogramos de metales que corresponden a determinada cuota; (ii) que dicha cantidad de metales será embarcada durante determinados meses de acuerdo con las instrucciones dadas por la empresa y dependiendo de la capacidad de carga del medio de transporte; y (iii) que dichos metales se encuentran libres de cualquier carga, gravamen o daño.

Por lo expuesto, afirma que la naturaleza jurídica de los Certificados de Entrega Futura es la de ser un documento privado elaborado y entregado a DOE RUN, para dar cumplimiento a una obligación derivada del contrato de compraventa internacional suscrito entre TRAFIGURA y DOE RUN. Agrega que los Certificados de Entrega Futura no dan lugar al nacimiento de la obligación de transferir propiedad, sino que representan el cumplimiento de obligaciones de hacer previstas en el tenor del contrato.

Explica que por tal motivo, no es correcto sostener que los Certificados de Entrega Futura tengan como naturaleza jurídica la de un documento que por su sola emisión representa la propiedad de los metales y que produzca su transferencia en propiedad a DOE RUN.

Añade que respetando la obligatoriedad que implica todo contrato, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1361° del Código Civil, TRAFIGURA cumplió con la prestación asumida en el contrato de compraventa internacional del cual era parte, emitiendo y entregándole el correspondiente Certificado de Entrega Futura, lo que de ninguna manera implica la

transferencia de propiedad de los metales a favor de DOE RUN.

ii) **Los Certificados de Entrega Futura no son títulos valores representativos de propiedad ni similares**

Alega que los Certificados de Entrega Futura constituyen documentos privados emitidos por el vendedor (TRAFIGURA), exclusivamente para garantizarle la entrega futura de los metales, conforme con los términos y condiciones pactados en los contratos, no pudiendo ser considerados títulos valores ni documentos representativos de propiedad.

Sostiene que la Administración Tributaria efectúa una interpretación errada de las normas de Títulos Valores y del Derecho Civil, al considerar que los Certificados de Entrega Futura constituyen documentos representativos de la propiedad de la mercancía, cuya entrega supone los mismos efectos jurídicos que la denominada entrega documental a la que hace referencia el Código Civil.

Señala que para el efecto, la Administración Tributaria asigna a los Certificados de Entrega Futura la calidad de título valor.

Al respecto, afirma que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27287 - Nueva Ley de Títulos Valores, son características de título valor, las siguientes:

- Los títulos valores son documentos, hojas de papel sobre las cuales un sujeto suscribe una obligación relativa a una determinada relación jurídica (valor materializado).
- Representan o incorporan derechos patrimoniales. El derecho se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación entre ambos que se confunde el derecho con el mismo título.
- Están destinados a la circulación.
- Deben reunir los requisitos formales y esenciales que por imperio de la ley les corresponda según su naturaleza, a saber, la autonomía, la legitimación, la legalidad y la literalidad.

Anota que conforme con lo anterior, no todo documento puede considerarse título valor dado que según las características en mención, además de tratarse de un documento que incorpora derechos patrimoniales y que está destinado a la circulación, existen ciertos requisitos formales que determinan los alcances de los derechos que emanan del título valor, así como quiénes y bajo qué mecanismos

pueden crear y destinar a la circulación títulos valores, lo cual se encuentra desarrollado en el texto de la Ley N° 27287.

Manifiesta que en ese sentido, el artículo 119° y siguientes de la precitada ley, establecen la regulación vinculada a los títulos valores específicos, cuyos rasgos típicos se encuentran recogidos expresamente en la ley, tales como la letra de cambio, el pagaré, cheque, factura conformada, certificado bancario de moneda extranjera y de moneda nacional, así como el certificado de depósito y el warrant. Observándose que no se menciona entre ellos a los "Certificados de Entrega Futura".

Menciona que de otro lado, el artículo 3° de la mencionada ley precisa que la creación de nuevos títulos valores se hará por ley o por norma legal distinta, en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley o conforme al artículo 276° de dicha ley.

Señala que conforme con lo dispuesto por dicho artículo 276°, los títulos valores se crean por ley o por norma legal distinta cuya autorización también debe emanar de una ley; de lo cual se desprende que en este caso, la práctica social no otorga el derecho, sino que el derecho positivo (la Ley) impone o habilita la emisión de títulos valores.

Aduce que en ese contexto, en tanto los Certificados de Entrega Futura constituyen documentos de carácter comercial que no nacen de una ley sino de la voluntad privada, de ninguna manera pueden considerarse o tener efectos de títulos valores, resultando erradas las conclusiones de la Administración Tributaria al asignarles tal naturaleza jurídica.

Arguye que por lo expuesto, mal puede la Administración Tributaria concluir que la entrega de los Certificados de Entrega Futura determina la transferencia de propiedad de mercancías.

Finalmente, indica que si bien los Certificados de Entrega Futura no constituyen Certificados de Depósito, nada impediría que conforme con el artículo 1° de la Ley N° 27287, siempre y cuando cumplan con los requisitos de los títulos valores, puedan llegar a considerarse expresamente como tales, sobre la base de lo dispuesto en norma expresa.

iii) Los Certificados de Entrega Futura no implican una compraventa sobre documentos

Sostiene que la Administración Tributaria incurre en un error de interpretación de las normas civiles sobre transferencia de

propiedad documental, la cual se encuentra regulada por el artículo 1580° del Código Civil, destacándose como elementos de este tipo de compraventa los siguientes:

a) Constituye una inserción de la disciplina de los títulos de crédito en el contrato de compra venta de bienes muebles.
b) Dada la naturaleza del título, el legislador establece una equivalencia funcional entre la entrega de la cosa en sentido estricto y la entrega de los títulos.
c) Con la entrega de los títulos el vendedor se libera de la obligación de entrega del bien, que es inherente a la compraventa, quedando agotada toda su actividad en relación con tal obligación.
d) Se puede referir tanto a bienes originariamente genéricos o fungibles pero ya individualizados, como a bienes específicos por su naturaleza.
e) Su presupuesto es que al momento de la compraventa el bien se encuentre en poder de un tercero (porteador, depositario), el cual lo tiene por cuenta del vendedor.
f) Permite varias ventas sucesivas de la misma mercadería sin la necesidad de la tradición material de ésta, sino sólo mediante la entrega de los títulos representativos.

De las características enunciadas, advierte que el elemento predominante en la compraventa sobre documentos es la presencia de un título cuya transferencia conlleve la tradición de bien y, consecuentemente, transfiera propiedad.

Aduce que como los documentos a que se refiere el artículo 1580° del Código Civil son representativos de mercaderías y no de derechos de crédito, resulta válido considerar que éste sólo se refiere a los títulos valores, por designar documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, resulta inseparable del título mismo; título que se encuentra sometido a las normas de la Ley de Títulos Valores.

Por lo expuesto, concluye que los títulos representativos del bien a los que se refiere el artículo 1580° del Código Civil son sólo los títulos valores conocidos como "títulos de tradición", esto es, los emitidos con motivo del transporte aéreo, marítimo y terrestre de carga, y del depósito en almacenes generales de depósito.

Alega que dentro de los títulos valores se encuentran los llamados títulos de tradición, los que se distinguen de los demás títulos valores en los siguientes aspectos:

a) El poseedor del título tiene la posesión de la mercadería. Es una posesión legal o jurídica, ya que la posesión material corresponde al depositario. Así, comprende una

posesión directa del depositario y una indirecta a través de un título, por parte del tenedor de éste.

b) No atribuyen al titular sólo un derecho de crédito sobre la devolución o entrega de la mercadería, la cual se considera en posesión del tenedor del título. Se dispone de la mercadería como se dispone de las cosas en efectiva posesión.

c) El título sustituye a la mercadería en la circulación de ésta, de tal suerte que la transferencia del título tiene la misma eficacia que la entrega física de los bienes.

En función a ello, asevera que los Certificados de Entrega Futura no constituyen ni títulos valores ni títulos de tradición, ya que su transferencia solamente surte efectos obligacionales derivados del contrato, mas no genera transferencia de propiedad; lo que determina que la operación de compra de metal efectuada en el exterior no califique como una compraventa sobre documentos, habida cuenta que no contiene el elemento determinante de este tipo de compraventa, esto es, la emisión de un título representativo de la mercancía cuya entrega transfiera la propiedad de la misma.

A mayor abundamiento, menciona que la presencia de un título valor implica que éste deba ser emitido antes de la celebración del contrato; lo cual en su caso no ocurre, toda vez que los Certificados de Entrega Futura son emitidos con posterioridad a la celebración del contrato y conforme con sus estipulaciones.

Expresa que de acuerdo con lo señalado por el profesor Arias Schereiber, *"los títulos representativos de las cosas son expedidos por entes, por institutos, que por su naturaleza, por la vigilancia de entes públicos, etc., dan generalmente confianza."*

Alude que en su caso, los Certificados de Entrega Futura no son expedidos por empresas de transporte internacional de mercancías, ni por empresas autorizadas por Almacenes Generales de Depósito, sino por un particular (TRAFIGURA) que actúa bajo los alcances de disposiciones contractuales específicas.

Añade que los Certificados de Entrega Futura constituyen un compromiso de TRAFIGURA de entregar ciertas cantidades de metales a futuro en un lapso determinado, por lo que ni su emisión ni su entrega generan la transferencia de propiedad o de posesión sobre los metales.

En ese sentido, señala que si bien en el mes que se realiza el pago del adelanto a TRAFIGURA ésta emite el Certificado de Entrega Futura, ello no implica que en ese momento se

produzca la transferencia de propiedad o el retorno de la posesión sobre los metales a su favor, ya que la voluntad de las partes plasmada en el contrato de compraventa internacional, es que la titularidad de las mercancías sea de TRAFIGURA hasta que se produce el pago final del precio, lo cual implica que previamente a éste se conozca el período de cotización y que además los metales hayan sido entregados.

Añade que aún suponiendo que en los contratos celebrados con TRAFIGURA se haya pactado una supuesta tradición documental, ella en modo alguno se hubiera podido realizar a través de los Certificados de Entrega Futura, debido que estos documentos no constituyen documentos representativos de propiedad ni tampoco títulos valores, sino únicamente la constancia de que la cantidad de los minerales y/o metales a ser transferidos sean los pactados.

Conforme con lo expuesto en el presente punto, reitera que es un imposible jurídico que habiendo existido previamente una operación de exportación (la efectuada por CORMIN a TRAFIGURA), que generó renta de fuente peruana para CORMIN, la Administración Tributaria pretenda efectuar el cobro, respecto a una operación posterior, efectuada íntegramente en el exterior.

2.1.3 <u>La Administración Tributaria se equivoca al señalar que la venta de bienes muebles en el país es un supuesto de renta de fuente peruana bajo los alcances del inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta</u>

Sostiene que sobre la base de una aplicación indebida de los artículos 71° y 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria le ha requerido el pago de la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados por las adquisiciones de metales efectuadas a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA, al considerar equivocadamente que dichas ventas generaron rentas gravadas en aplicación del inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Indica que la Administración Tributaria ha aplicado erróneamente el precitado artículo para concluir que las operaciones efectuadas determinaron la configuración de rentas de fuente peruana.

Señala que de acuerdo con el artículo 6° de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país están afectos al impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana; añade que por su parte, el inciso b) del artículo 9° de la precitada ley establece que se consideran rentas de fuente peruana a *"las **producidas** por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país"*.

Afirma que los precitados preceptos legales se están refiriendo a los rendimientos derivados de la explotación económica de los bienes, lo cual

no incluye la renta proveniente de su enajenación, toda vez que sólo la enajenación de predios constituye un supuesto que expresamente califica como renta de fuente peruana, de acuerdo con lo señalado en la Ley del Impuesto a la Renta a partir de su modificación por el Decreto Legislativo N° 945.

Alega que de esta manera, tales rentas se enmarcan bajo la concepción teórica de "renta-producto" o teoría de la fuente, según la cual se consideran rentas a las producidas por una fuente durable en estado de explotación, susceptible de generar ingresos periódicos (esto es, que la fuente productora no se agote en la generación de la renta).

Acota que de acuerdo con García Mullín, sólo son categorizables como rentas, los enriquecimientos que llenen estos requisitos: a) que sean un producto; b) que provengan de una fuente durable; c) que sean periódicos; y, d) que la fuente haya sido puesta en explotación (habilitación).

Señala que de acuerdo con dicho autor, Héctor Villegas y la doctrina nacional, la teoría de la renta-producto *"concibe a la renta como el producto periódico que proviene de una fuente durable y que se encuentre en esta de explotación, Se dice que la renta debe ser un producto o riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce, por lo que debe encontrarse en situación de ser retirada, quedando la fuente productora intacta y en condiciones de seguir produciendo rentas."*

Destaca que el criterio de la renta producto ha sido tratado en innumerables resoluciones del Tribunal Fiscal, como es el caso de las Resoluciones N° 01760-5-2003, 03205-4-2005, 330-5-99, 616-4-99, 3170-1-2006, entre otras, según las cuales, renta es la utilidad o ganancia susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable en estado de explotación, de tal manera que los ingresos eventuales no quedan comprendidos dentro del campo del impuesto.

En ese sentido, deduce que bajo este concepto de renta resulta necesario, en líneas generales, que el individuo vea acrecentado su patrimonio mediante un ingreso periódico, el cual no implique la desaparición de su fuente productora; de ahí que no estarían comprendidos aquellos ingresos provenientes de la enajenación (venta) de existencias o bienes de intercambio, ya que la venta de dichos bienes indefectiblemente agota la fuente productora.

Afirma que resultaría imposible hablar de rentas producidas por bienes situados en el país, si tales bienes se extinguieran en el propio acto que da lugar a la generación de la renta, lo que significa alejarse de la teoría de la renta-producto y pasar a la teoría del flujo de riqueza.

Refiere que según García Mullín, el criterio del flujo de riqueza *"considera renta la totalidad de esos enriquecimientos provenientes de terceros, o sea al total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el*

contribuyente en un periodo dado. Este criterio engloba todas las rentas categorizables como renta producto, pero al no exigir que provenga de una fuente productora durable, ni importar su periodicidad, abarca una serie más de ingresos (...)".

A manera de resumen, indica que mientras que para la teoría de la renta producto resulta indispensable que la fuente productora mantenga la capacidad de generar nuevos ingresos en el futuro, para la teoría del flujo de riqueza ello no es así.

Por ello, sostiene que las "rentas producidas por bienes o derechos", gravadas con el Impuesto a la Renta según el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, se refieren necesariamente a aquellos rendimientos que puedan ser separados de su fuente productora, pudiendo esta última generar potencialmente nuevos rendimientos en el futuro, motivo por el cual considera que dicho dispositivo legal no resulta de aplicación a las operaciones llevadas a cabo durante los ejercicios 2002 y 2003.

Resalta que el inciso a) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a *"Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República"*. Añade que sin embargo, el texto original del citado artículo, aprobado por Decreto Legislativo N° 774, únicamente señalaba que se consideraban rentas de fuente peruana a *"Las producidas por predios situados en el territorio de la República"*.

Anota que fue necesario incluir mediante disposición legal expresa a las rentas producidas por la enajenación de la fuente (predios), a efectos de incluirlas como hecho generador de rentas de fuente peruana, esto es, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, lo que significa que además de gravar las rentas-producto derivadas de su explotación (vgr. Alquileres), a partir del ejercicio 2004 las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de predios ubicados en el territorio de la República, generan rentas gravadas de fuente peruana.

Advierte que este razonamiento se encuentra corroborado por la Exposición de Motivos no publicada del Decreto Legislativo N° 945, donde se establece que la renta de predios se amplía a los derechos relativos a los predios situados en el país, así como a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los predios y de tales derechos.

Refiere que el Tribunal Fiscal ha corroborado su posición a través de la Resolución N° 8342 de fecha 07 de mayo de 1972 en la cual estableció que el resultado proveniente de la venta de acciones emitidas por una sociedad domiciliada y de titularidad de una no domiciliada, no calificaba como una renta de fuente peruana y consecuentemente, no se encontraba sujeto a retención.

Explica que esta conclusión se basa en que el texto del inciso b) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Supremo N° 287-68-HC entonces vigente, prescribía que calificaban como rentas de fuente peruana "las producidas por capitales, bienes o derechos situados o colocados económicamente en el país".

Acota que en la resolución del Tribunal Fiscal antes citada, dicho órgano sustentó su decisión en el hecho que la ganancia resultante de la venta de las acciones no era "el resultado inmediato de la inversión sino de la venta realizada de esos valores", con lo cual se quiso destacar que la ganancia no es producida por el capital sino por la efectiva enajenación que materializa el incremento de valor.

Afirma que justamente fue este vacío formativo respecto de las ganancias de capital realizadas por no domiciliados, lo que originó que a través del inciso d) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 200 se estableciera que calificaban como rentas de fuente peruana, los resultados provenientes de la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú, texto que con algunas precisiones adicionales fue incorporado como inciso d) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 774.

2.1.4 <u>Considerando que la adquisición de bienes a TRAFIGURA no genera renta de fuente peruana para aquélla, mantener el reparo formulado por la Administración Tributaria determinaría una vulneración al principio de no confiscatoriedad</u>

Señala que además de haber desconocido que los bienes adquiridos por DOE RUN en el exterior fueron previamente materia de una operación de exportación, la Administración Tributaria no ha considerado que en el presente caso era necesario deducir el capital invertido por TRAFIGURA en la adquisición de los bienes vendidos a DOE RUN, como corresponde en caso de transferencia de bienes generadores de renta de fuente peruana, conforme con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Expone que el referido artículo establece que para efectos de la retención, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, *"el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o de derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento".*

Sostiene que por su parte, el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (vigente durante los ejercicios 2002 y 2003) precisa que tratándose de enajenación de bienes o derechos, se entiende por recuperación de capital invertido *"(...) el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT".*

Indica que en el caso bajo análisis, la Administración Tributaria sustenta su proceder en el hecho que durante el procedimiento de fiscalización no presentó copia de la certificación del capital invertido que TRAFIGURA debía efectuar con motivo de la adquisición de los bienes - materia de la operación de venta a DOE RUN; alegando que, sin embargo, como es de conocimiento de la Administración Tributaria, la obtención de dicho certificado es resultado de un procedimiento administrativo que sólo puede ser iniciado por el sujeto no domiciliado generador de renta de fuente peruana.

Aduce que en su caso sólo TRAFIGURA pudo haber obtenido dicha certificación, por lo que resultaba un imposible fáctico y jurídico presentarla, siendo ilegal que la Administración Tributaria haya efectuado sus reparos sin la deducción del "capital invertido" para determinar la supuesta renta neta de fuente peruana, mas aún cuando del cruce de información realizado con CORMIN, estaba en posibilidad de determinarlo, pues a diferencia de DOE RUN, la Administración Tributaria tuvo acceso a la documentación de las operaciones de exportación entre CORMIN y TRAFIGURA.

Señala que la Administración Tributaria debe advertir que esta situación constituye una violación al principio de no confiscatoriedad recogido en el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que se le está imponiendo la obligación de retener sin que en la determinación de la renta neta se haya deducido el costo correspondiente, como lo dispone el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Precisa que la Constitución contempla los principios que delimitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, habiendo la jurisprudencia constitucional establecido que *"Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas".*

Respecto al principio constitucional de no confiscatoriedad, alega que debe tenerse presente que su contenido constitucionalmente protegido no puede ser siempre precisado en términos generales y abstractos, sino analizado y observado en cada caso concreto, considerando las circunstancias particulares que sean pertinentes, existiendo casos - como el presente - en el que pese a la constitucionalidad (general) del tributo, la aplicación del mismo en una situación específica le otorga efectos confiscatorios proscritos en nuestro ordenamiento jurídico.

Refiere que la Administración Tributaria no se ha detenido a analizar el texto del mencionado inciso g) del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que simplemente ha establecido la obligación de retener de DOE RUN, lo que implica que no sólo estaría gravándose un ingreso por

considerarlo equivocadamente renta de fuente peruana, sino que además, dicho gravamen se habría efectuado sin deducir el costo computable de los bienes enajenados, ordenándose de esta manera a DOE RUN la retención de una suma sustancialmente mayor a la que la ley ordena, con lo cual el eventual cobro de la supuesta retención omitida vulneraría el principio constitucional de no confiscatoriedad que rige en materia tributaria.

2.1.5 **<u>En el caso que se considere que las ventas de TRAFIGURA se efectuaron en el país, teniendo en cuenta que dichas ventas son continuas y según la Administración Tributaria generan renta de fuente peruana, se habría configurado un establecimiento permanente de TRAFIGURA en el Perú</u>**

Sostiene que la Administración Tributaria fundamenta que TRAFIGURA realiza ventas locales de bienes ubicados en los almacenes aduaneros a favor de DOE RUN, las que generan rentas de fuente peruana.

Expresa que de dicha fundamentación se desprende la presencia de un establecimiento permanente de TRAFIGURA, donde el lugar fijo de negocios estaría dado por el almacén aduanero, lugar físico en que se producen las ventas de bienes, que además generarían rentas de fuente peruana; lo cual implica la realización de actividades empresariales en territorio local, la que aunada a la continuidad de las ventas durante los años 2002 y 2003, daría lugar a un establecimiento permanente.

Arguye que si se asume como válido que las ventas se producen en el almacén aduanero y que éstas generan rentas empresariales gravadas con el Impuesto a la Renta (rentas de tercera categoría), y se le añade el criterio de la permanencia de tales actividades, se puede concluir que TRAFIGURA tiene un establecimiento permanente en el Perú.

Recalca que los contribuyentes no domiciliados están sometidos a la potestad impositiva del Estado de la Fuente (Perú), en función a dos parámetros:

(i) La realización de negocios, actos o actividades empresariales con carácter ocasional o esporádico que generen rentas de fuente peruana, según las reglas taxativas de los artículos 9° y 10° de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso el Estado Peruano exige el pago del Impuesto a la Renta en función a las reglas aplicables a los contribuyentes no domiciliados. Alega que en este régimen tributario, la obligación tributaria es de carácter real, porque no se toma en cuenta las calidades personales del perceptor de la renta para fines de liquidar el Impuesto, por cuya razón en doctrina se le conoce como obligación real de contribuir.

(ii) La realización de negocios empresariales con carácter permanente a través de un lugar fijo de negocios, caso en el cual el Estado de la Fuente tiene pleno derecho a exigir el pago del Impuesto a la Renta y según las reglas aplicables a las empresas

domiciliadas, por cuanto la realización de actividades empresariales con vocación de permanencia en territorio nacional, lo pone en igualdad de condiciones respecto de una empresa domiciliada, exigiéndose el Impuesto a la Renta en función al régimen de la obligación personal de contribuir limitado a las reglas de fuente peruana.

En ese orden de ideas, procede a examinar bajo qué condiciones se configura el establecimiento permanente de una empresa no domiciliada, indicando que según el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye un establecimiento permanente distinto de las sucursales y agencias, *"cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolla total o parcialmente la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior"*.

Afirma que de la definición antes esbozada se aprecian tres elementos diferentes:

- **El lugar de negocios:** Hace referencia a cualquier local, material o instalación utilizada para el ejercicio de actividades de la empresa, sirva o no exclusivamente para este fin, señalándose en doctrina que *"no es necesaria la existencia de un lugar determinado sino que basta simplemente un cierto emplazamiento - distinct situs - admitiéndose incluso una instalación de negocios situada en los locales de otra empresa"*.

- **El lugar de negocios debe ser fijo:** En virtud de este elemento, considerado como crucial para la configuración del Establecimiento Permanente, se exige que la actividad empresarial se realice con carácter permanente y no temporal en el estado de la fuente. Refiere que la fijeza hace referencia a la permanencia en el desarrollo de las actividades empresariales, la cual puede evaluarse por *"las intenciones de realizar una actividad duradera o bien por el transcurso efectivo de un plazo considerable de tiempo"*.

- **El desarrollo de actividades empresariales:** El lugar fijo de negocios debe servir para el desarrollo de la actividad empresarial de que se trate, siendo *"indiferente quien lleva a cabo materialmente la actividad, puesto que el elemento decisivo para atribuir la actividad a determinado sujeto pasivo consiste en la asunción del riesgo que comporta la ordenación por cuenta propia de la actividad desarrollada; en consecuencia, será la persona que en definitiva asuma el riesgo la que debe considerarse como titular de aquella realización efectiva del ejercicio empresarial. La realización de la actividad en un lugar ajeno no debe impedir la imputabilidad de la actividad de aquella persona que en último término es responsable de su realización"*.

Teniendo en cuenta los elementos bajo los cuales se configura el Establecimiento Permanente, manifiesta que en el caso de autos se aprecia que TRAFIGURA:

a) Tiene un lugar fijo de negocios que está dado por los almacenes de depósito, lugares donde tiene la mercadería destinada a la venta, aún cuando dicho lugar no está exclusivamente usado para ese fin y aún cuando el propietario del local sea un tercero.

b) Que el lugar de negocios es de carácter permanente, lo cual en el caso de autos se aprecia en función a las ventas que le realiza TRAFIGURA por una duración considerable de tiempo (2002 y 2003), lo que le otorga el carácter de fijeza o permanencia al referido lugar de negocios.

c) Que los riesgos de las actividades de venta que se realizan en el lugar fijo de negocio son de entera responsabilidad de TRAFIGURA, aun cuando dicha actividad se realice en el local de un tercero o por intermedio de terceros.

Concluye que de seguir la línea de argumentación que pretende sostener la Administración Tributaria, TRAFIGURA tendría un establecimiento permanente en el Perú y por consiguiente, siendo un contribuyente domiciliado para fines del Impuesto a la Renta, es de su cargo la determinación y pago del impuesto correspondiente, sin que DOE RUN tenga que efectuar retención alguna.

2.1.6 **<u>Sin perjuicio de los argumentos de fondo, las resoluciones de determinación y de multa deben ser declaradas nulas por no haber seguido el debido procedimiento administrativo</u>**

- **La Administración no ha tomado en consideración que la sustancia de las operaciones debe primar sobre la forma de las mismas**

Señala que la Administración Tributaria no sólo desconoce los contratos de transferencia de minerales celebrados entre DOE RUN y TRAFIGURA, vulnerando flagrantemente el derecho a la libertad contractual recogido en la Constitución, sino que además no tiene en consideración el contenido económico de las operaciones de compra y venta de minerales efectuadas por DOE RUN en el exterior.

Anota que en virtud del segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, y con la intención de hacer primar la sustancia sobre la forma en las operaciones que realicen los deudores tributarios, se ha establecido un criterio de "calificación económica de los hechos imponibles", el cual permite que la ley tributaria pueda ser aplicada según la realidad y finalidad de los hechos económicos, prescindiendo de las formas y apariencias jurídicas adoptadas por los deudores tributarios.

Afirma que de acuerdo con dicho principio, la realidad de las operaciones tiene que tomarse en cuenta por sobre todas las cosas a efectos de calificarlas jurídicamente, ya sea a favor o en contra del

contribuyente, tratándose de una acotación efectuada por la Administración Tributaria.

Sostiene que el Tribunal Fiscal se ha pronunciado al respecto a través de las Resolución N° 18317 del 14 de abril de 1984, mediante la cual se aceptó el desdoblamiento de una facturación en razón de la contabilización por separado de los costos, gastos e ingresos de cada servicio. Indica que, asimismo, mediante la Resolución N° 881-2-99 del 17 de noviembre de 1999, el referido Tribunal falló a favor del contribuyente sobre la base de los contratos celebrados por éste, que sumado al modo real en que se llevaron a cabo las operaciones, permitió evaluar su verdadera intención.

De lo expuesto, deduce que la Administración Tributaria no podría dejar de lado la real forma en que se llevaron a cabo las operaciones de compra y venta de minerales por parte de DOE RUN, teniendo en cuenta no sólo los contratos firmados por las partes, sino todos los demás elementos que reflejan con claridad la naturaleza de las operaciones materia de la presente acotación.

Expresa que la consideración de la verdadera naturaleza de la operación (hecho jurídico), es un principio general del derecho que entra en juego en el momento de la calificación de los hechos jurídicos, a fin de subsumirlos en el supuesto de hecho correspondiente, el cual debe aplicarse sin interesar si el resultado al cual se arribe sea favorable al contribuyente o a la Administración Tributaria.

Por lo manifestado, considera que las resoluciones de determinación y de multa notificadas son nulas de pleno derecho, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, dado que la Administración Tributaria no ha considerado la aplicación de la Norma VIII.

- **La Administración Tributaria no ha motivado las razones por las que sustenta su reparo**

Asevera que la motivación no consiste en una descripción genérica y fraseada de lo que expuso el auditor en su momento en la etapa de fiscalización; sino que consiste en la manifestación detallada y motivada de los argumentos de hecho y de derecho que han sustentado la decisión de la autoridad administrativa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos hechos cumplen o no con sustentar la materia controvertida, a fin que el administrado ejerza su derecho a la defensa.

Afirma que al expedir las resoluciones de determinación y de multa, la Administración Tributaria se ha limitado a describir los hechos alegados por DOE RUN, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; ha afirmado hechos sin apoyarse en medio probatorio alguno;

ha disfrazado o escondido la realidad a través de cosas que no ocurrieron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad.

Aduce que dicha situación califica como un caso de motivación aparente que constituye una especie del género de la indebida motivación, supuesto regulado en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Expresa que en el caso materia de controversia, las resoluciones de determinación y de multa son nulas en lo relativo al reparo que califica las adquisiciones de metales efectuadas a TRAFIGURA como ventas en el país gravadas con el Impuesto a la Renta, toda vez que la Administración Tributaria no ha cumplido con motivar las razones por las cuales arriba a tal conclusión, esto es, no ha detallado ni explicado en forma clara, precisa y detallada las razones por las cuales adoptó dicha posición.

Refiere que en la página 2/31 del Anexo N° 2 de la Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010749 y 012-003-0010772, la Administración Tributaria ha señalado que *"Durante la fiscalización, se determinó que el contribuyente DOE RUN PERÚ S.R.L. compra en el país metales tales como: Oro, Cobre y Plata a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. mediante la entrega de Certificados de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery - CFD)."*

Señala que a lo largo de los anexos de las resoluciones de determinación, en los que supuestamente estarían incluidos los fundamentos de hecho y de derecho del reparo formulado, se advierte una motivación aparente; en tanto la Administración Tributaria se ha limitado a señalar sus conclusiones sin dejar constancia de los motivos que le habrían permitido arribar a las mismas, más aún en una abierta violación a su derecho de defensa, ha parafraseado lo expuesto por DOE RUN en la etapa de fiscalización, sin desvirtuar con argumentos el mérito de sus afirmaciones.

Indica que en ese sentido, la Administración Tributaria debió justificar:

(i) Por qué presume que las condiciones acordadas para la transferencia de titularidad de los metales no ha sido de aplicación por ambas partes, desconociendo las cláusulas pactadas, y cuál es la base legal para aplicar dicha presunción;
(ii) Por qué desconoce que los contratos suscritos con TRAFIGURA constituyen jurídicamente ventas en el exterior;
(iii) Por qué no reconoce el hecho que la transferencia de propiedad está sujeta a lo pactado en los contratos respectivos, tal como consta en los propios Certificados de Entrega Futura cuando indica el número de contrato con TRAFIGURA;

(iv) Por qué asume que los Certificados de Entrega Futura son títulos representativos de propiedad, pese a que de su propio tenor se advierte una situación distinta;

(v) Por qué no toma en cuenta que en los documentos y, en general, en toda la cadena de comercialización de los metales, CORMIN es el exportador de los bienes; y,

(vi) Por qué rechaza la tesis de que los bienes materia de venta se encontraban en el exterior.

Sostiene que la Administración Tributaria incumple con su deber legal de expresar el análisis de los argumentos vertidos por DOE RUN que desvirtúan el reparo en cuestión, así como con desarrollar el razonamiento lógico jurídico por el cual arriba a la conclusión que los Certificados de Entrega Futura constituyen títulos representativos de transferencia de propiedad, habiéndose limitado a hacer referencia genérica a lo expuesto por la empresa y a citar literalmente normas tributarias, aduaneras y civiles, sin efectuar el análisis de su aplicación en el caso concreto.

En ese sentido, anota que para sustentar que los Certificados de Entrega Futura cumplirían las funciones de un título valor, la Administración Tributaria ha señalado que dichos documentos son usados para transferir posesión o propiedad; sin embargo, no explica por qué asume que los certificados en cuestión transferirían propiedad o posesión por su sola emisión.

Añade que la Administración Tributaria ha omitido expresar en forma motivada por qué un Certificado de Entrega Futura es un título representativo de propiedad asimilado a los títulos valores, y no tan sólo un documento que representa compromisos dirigidos exclusivamente a DOE RUN. Aduce que, asimismo, ha concluido que los Certificados de Entrega Futura tienen validez internacional, sin embargo no ha desarrollado la base legal que sustenta dicha afirmación, alegando vagamente que las condiciones contractuales deben ser interpretadas bajo las leyes del Estado de Nueva York, sin explicar cual sería dicha interpretación.

Indica que la Administración Tributaria pretende sustentar su reparo en apreciaciones subjetivas, observándose que en la página 30/31 del Anexo N° 2 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010749 y 012-003-0010772, se señala que *"no existe sustento que tres empresas diferentes facturen todo el circuito de comercialización en la misma fecha, con lo que se demuestra que los bienes ya tenían como importador a una empresa no domiciliada (que es el cliente de Doe Run)"*.

Sobre el particular, expone que el que a la Administración Tributaria un hecho le parezca comercialmente ineficiente o no, no constituye de modo alguno un argumento válido para la formulación de reparos, toda vez que aquélla debe acreditar sus afirmaciones a través de

medios probatorios reales y no sobre la base de simples apreciaciones subjetivas.

Expresa que la Administración Tributaria ha omitido pronunciarse respecto de puntos medulares de su defensa, cuyo adecuado análisis le hubiera permitido arribar a una conclusión distinta.

Por las razones expuestas, considera que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Tributaria deberá declarar la nulidad de las resoluciones de determinación, dejarlas sin efecto y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Sobre la base de los argumentos esbozados, considera que la Administración Tributaria deberá dejar sin efecto los valores por haber sido éstos indebidamente girados.

EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN N° 0150340007155 DEL 22.11.06 IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - NO DOMICILIADOS PERÍODOS TRIBUTARIOS ENERO A DICIEMBRE 2002 Y ENERO A DICIEMBRE 2003

Previamente, el contribuyente realiza una descripción de las operaciones involucradas, del sustento financiero y comercial de la operación, de la operatividad del servicio de refinación prestado a CORMIN en los términos expuestos en los literales a) y b) del punto 2.1.2 del presente Informe.

Seguidamente, expone los fundamentos de derecho que sustentan su posición tal como se detalla a continuación:

2.2.1 La Administración Tributaria se equivoca al señalar que la transferencia de propiedad de los bienes adquiridos de TRAFIGURA se configura con la entrega de los Certificados de Entrega Futura, desconociendo arbitrariamente las condiciones contractuales y la operatividad del circuito comercial

En cuanto a la función de los Certificados de Entrega Futura, expone similares argumentos a los expresados en el acápite c.4 del punto 2.1.2 del presente Informe.

En lo que respecta al momento en que se produce la transferencia de propiedad, arguye que en la medida que la Administración Tributaria considera que ésta se produjo con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura, concluye erróneamente que DOE RUN adquirió de TRAFIGURA bienes en el país, operación que considera afecta al Impuesto General a las Ventas[8].

[8] En adelante, IGV.

Refiere que en ese sentido, la Administración Tributaria considera que las transferencias de propiedad se realizaron con anterioridad a la fecha de su exportación, al suponer que éstas se realizaron en los almacenes del Callao (pág. 21/28 del Anexo N° 2 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010748 y 012-003-0010736).

Añade que según la Administración Tributaria, la tradición en el caso de la venta de metales a favor de DOE RUN, tiene lugar cuando TRAFIGURA entrega a su cliente el Certificado de Entrega Futura y la factura de venta por los metales no embarcados (pág. 17/28 del Anexo N° 2 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010748 y 012-003-0010736).

A efecto de definir el momento de transferencia de propiedad sobre la base de la documentación presentada, expone similares argumentos a los descritos en los acápites c.1 y c.2, literales i) al viii), del punto 2.1.2 del presente Informe.

Respecto del argumento en el sentido que la interpretación de los términos contractuales por parte de la Administración Tributaria, en un sentido distinto al de la real intención de las partes, vulnera la libertad de contratar y la unidad jurisdiccional, garantías reconocidas constitucionalmente, esboza similares argumentos a los desarrollados en el acápite c.3 del punto 2.1.2 del presente Informe.

2.2.2 La Administración Tributaria se equivoca al señalar que los Certificados de Entrega Futura constituyen títulos valores que determinan la configuración de una compraventa sobre documentos

Sobre este punto, expone similares argumentos a los mencionados en los literales i), ii) y iii) del acápite c.4 del punto 2.1.2 del presente Informe.

2.2.3 Las compras y las ventas de mineral que efectuó DOE RUN se realizaron íntegramente en el exterior, por lo que no se encontraba obligado a efectuar retención alguna por el IGV de no domiciliados

Señala que las transacciones efectuadas por DOE RUN corresponden a operaciones efectuadas íntegramente en el exterior, siendo en primer lugar los metales exportados por una empresa distinta a DOE RUN y una vez exportados, ésta adquiere dichos metales directamente del exportador (fuera del país).

Indica que posteriormente, al ser propietario de los metales que se encuentran en el exterior, DOE RUN procede a venderlos a diversos clientes no domiciliados, entre los que se encuentran GLENCORE, ELECTROCONDUCTORES, KATAMAN METALS, GERALD METALS, PRUDENTIAL, MORGAN STANLEY, CENTRO TRADE y SEAGATE.

Manifiesta que en ese sentido, tanto la operación de adquisición como la operación de venta se realizan respecto de bienes ubicados fuera de territorio nacional, por lo que no constituyen operaciones afectas al IGV.

2.2.4 **El consumo de los bienes se produjo íntegramente en el exterior, por ende la adquisición de bienes de TRAFIGURA es una operación no afecta al IGV**

Indica que el IGV grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o el lugar en que se realice el pago; utilizándose en nuestra legislación la modalidad del valor agregado, mediante la cual se grava indirectamente el consumo como manifestación de la capacidad contributiva, siendo el consumidor final el sujeto que soporta en definitiva la carga económica del impuesto.

En concordancia con lo expuesto, manifiesta que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones ha establecido que el IGV se rige por el principio de imposición al consumo; así, anota que la Resolución N° 002-2-2000 de fecha 05 de enero de 2000, estableció que: " *(...) dentro del esquema elegido por nuestra legislación para gravar el consumo, se ha optado por una imposición sobre el valor agregado cuyo esquema ha sido diseñado para que el Estado recaude el importe del tributo sobre el consumo final, pero no en un solo acto sino por etapas, empleando para ello el mecanismo del "crédito fiscal" o "impuesto contra impuesto:"*

Agrega que el Tribunal Fiscal, en la resolución en mención, señala expresamente que el hecho económico gravado con el IGV es el consumo.

En ese sentido, manifiesta que teniendo en cuenta que el objeto del IGV es el consumo, resulta importante establecer dónde se encontrarán gravados tales consumos, teniendo en cuenta que el criterio "consumo" evita la doble tributación en las actividades que trascienden fronteras nacionales, al gravar únicamente los consumos efectuados en el territorio nacional y desgravar lo ejecutado en el exterior. A tal efecto, indica que nuestra legislación adoptó el esquema de "tributación en el país de destino", significando ello que el IGV sólo se aplica a aquellos consumos que se realicen en territorio nacional (país de consumo); de ahí que el legislador haya incluido como supuesto gravado con el impuesto la importación definitiva de bienes.

Agrega que acorde con la adopción del principio de imposición exclusiva en el país de destino, nuestro legislador ha establecido lo siguiente:

- Las operaciones que impliquen un "consumo" definitivo en el exterior, sin interesar el sujeto que lo realice (incluso si es domiciliado o no), constituyen operaciones "inafectas" al IGV.

- El IGV aplicado en las diferentes etapas del ciclo de producción y distribución para la elaboración o producción de un bien que será finalmente consumido en el extranjero (exportado) debe ser objeto de restitución, a fin de evitar el traslado de los impuestos al exterior.

Indica que por ello, el artículo 33° de la Ley del IGV establece que la exportación es una operación no gravada con este impuesto.

En ese orden de ideas, sostiene que si la Administración Tributaria grava operaciones de venta que se realizaron en el marco de una exportación o con posterioridad a la misma, su actuación sería arbitraria en tanto infringe lo previsto en la Ley del IGV, afectando los principios de capacidad contributiva y de legalidad reconocidos en el artículo 74° de la Constitución, ya que sometería a imposición a una manifestación de riqueza no querida expresamente por el propio legislador.

Agrega que en ese sentido, ni la operación de venta de bienes efectuada por CORMIN a TRAFIGURA en el marco de una operación de exportación, ni la posterior venta de bienes efectuada por TRAFIGURA a DOE RUN en el exterior, ni tampoco la posterior venta de bienes efectuada por DOE RUN a sus clientes también en el exterior, constituyen operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del IGV, toda vez que en dichas operaciones el consumo o manifestación de riqueza sujeta a imposición se efectuó en el exterior.

2.2.5 **<u>La Ley del IGV no grava los consumos en el exterior, en tal sentido, no está gravada con el IGV la venta de bienes efectuada por TRAFIGURA a DOE RUN con posterioridad a la exportación</u>**

Indica que el artículo 1° de la Ley del IGV contiene una norma matriz de incidencia tributaria que contempla "la venta de bienes muebles" como hecho gravado, mientras que el artículo 33° de la citada ley contempla una norma jurídica de no gravamen, cuyos efectos consisten en privar de eficacia a la norma de incidencia tributaria; y que consecuentemente, aunque se produzca el hecho de "venta de bienes muebles en el país" ésta no se encontrará gravada conforme con al artículo 33°, siendo acorde ello con el principio de imposición exclusiva en el país de destino.

Asimismo, refiere que el artículo 54° de la Ley General de Aduanas define a la exportación como el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior; e infiere que para la configuración de una exportación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. **Salida de las mercancías del territorio aduanero**

Indica que el término "salida" constituye un concepto estrictamente jurídico, puesto que la mercancía se considera exportada aun cuando el medio de transporte que la contiene continúe físicamente en territorio peruano. Agrega que la concepción jurídica de dicho término es una consecuencia de una interpretación integral de la normatividad aduanera, considerando que mediante la numeración de la DUA de exportación definitiva se regulariza un hecho ya consumado, el mismo que se verifica con el embarque de las mercancías en el medio de transporte de tráfico internacional.

De lo anterior, concluye que CORMIN exportó los metales a TRAFIGURA conforme con lo pactado en sus respectivos contratos, con la finalidad que los mismos sean consumidos en el exterior. Indica que tal situación fue declarada como tal por CORMIN ante la Aduana mediante la respectiva DUA de exportación, procediendo al embarque de exportación respectivo; de lo cual se entiende que las ventas que sustentaron las operaciones de exportación realizadas por CORMIN no fueron otras que aquellas pactadas entre CORMIN y TRAFIGURA. En ese sentido, sostiene que cualquier transferencia de propiedad producida posteriormente, como aquella producida entre TRAFIGURA y DOE RUN, necesariamente se produjo fuera del territorio peruano y que por tanto no puede ser considerada como una venta local.

ii. Consumo definitivo de las mercaderías en el exterior

Afirma que el consumo definitivo de las mercancías en el exterior fluye de la declaración efectuada por el declarante exportador en el momento de embarcar las mercancías con destino al exterior, declaración que se efectúa dentro de los alcances de un procedimiento de exportación definitiva al amparo de lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley General de Aduanas.

Agrega que mediante dicha declaración aduanera, el declarante manifiesta su voluntad de destinar la mercancía al régimen aduanero de exportación definitiva y que dicha declaración es exteriorizada (conforme con la normativa aduanera vigente al momento en que se efectuaron las exportaciones de CORMIN) mediante la numeración de la Orden de Embarque respectiva (hoy DUA de exportación con datos provisionales), el cual constituía el documento aduanero cuya presentación determinaba el inicio formal del procedimiento de exportación definitiva.

Explica que al igual que el concepto de salida de las mercancías del territorio aduanero, el consumo descrito en el artículo 54° de la Ley General de Aduanas se sustenta en criterios eminentemente jurídicos, exigiendo el precitado artículo que las mercancías deben "salir" del territorio aduanero y ser "consumidas" definitivamente en el exterior, con lo que todo consumo u operación posterior al embarque (exportación) de las mercancías se considerará producido en el exterior, siendo precisamente ese el caso de las operaciones efectuadas entre TRAFIGURA y DOE RUN.

iii. Control aduanero por parte del órgano competente

Indica que mediante el requisito de la referencia, las operaciones de embarque de mercancías deberán ser efectuadas bajo la destinación aduanera de exportación definitiva; y que en el presente caso, la Autoridad Aduanera autorizó las operaciones de exportación de mercancías de CORMIN mediante la validación o refrendo de las respectivas DUA de exportación definitivas, es decir, dichas

mercancías fueron sometidas a los controles, verificaciones y validaciones regulares conforme a la normatividad vigente en su momento.

Considerando lo anterior, sostiene que las operaciones de venta de bienes que cumplan con los requisitos antes descritos, calificarán como una "exportación de bienes" bajo las consideraciones de la Ley General de Aduanas, implicando además que dicha condición prevalece también a los efectos de la Ley del IGV ante la carencia de una definición propia.

Al respecto, destaca que para determinar si la salida de una mercancía del territorio aduanero constituye o no una exportación, resulta irrelevante verificar el título o acto jurídico comercial (negocio subyacente) que determina la transferencia de propiedad de mercancías al exterior, ya que las condiciones en las que se pueda celebrar el contrato de compraventa no podrían ni deberían alterar la naturaleza de "exportación" de la operación, ya que para que ésta se efectúe basta con que la salida de las mercancías del territorio aduanero tenga por finalidad que su uso o consumo se produzca en el exterior.

Indica que en el presente caso, la operación de exportación efectuada por CORMIN se llevó a cabo sobre la base de un contrato de compraventa internacional de mercancías celebrado con TRAFIGURA determinando la salida del país de las mercancías para su uso o consumo en el exterior; sin embargo, la Administración Tributaria afirma erróneamente que la venta de CORMIN a TRAFIGURA, así como la posterior venta de TRAFIGURA a DOE RUN constituirían ventas internas de bienes gravadas con el IGV debido a que éstas se realizarían antes de la exportación.

Agrega que del cruce de información realizado con CORMIN, la Administración Tributaria ha constatado que CORMIN fue el embarcador de los bienes, es decir, quien efectuó la numeración de la DUA con el refrendo y autorización correspondiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, siendo en consecuencia el exportador legal de los bienes.

Manifiesta que en función a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y lo resuelto por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 1273-A-2004, se tiene que el embarcador de las mercancías deviene en el exportador de las mismas. Del mismo modo, indica que en la Resolución N° 10-1-2002 el Tribunal Fiscal señala que la Orden de Embarque y la Declaración de Exportación pueden probar quién realizó la exportación.

En ese sentido, expresa que en el presente caso quien llevó acabo el procedimiento de exportación fue CORMIN.

Por lo expuesto, sostiene que en atención a la "ratio legis" de la Ley del IGV, no cabe duda que las operaciones de venta de minerales entre CORMIN y TRAFIGURA constituyen exportaciones de bienes, por lo que resultan operaciones de venta no afectas al IGV, lo mismo modo que las operaciones de venta posteriores de TRAFIGURA a DOE RUN.

Aduce que intentar gravar tales operaciones implicaría una trasgresión a lo previsto en el artículo 33° de la Ley del IGV, peor aún sería pretender, como considera la Administración Tributaria al establecer sus reparos, gravar operaciones efectuadas con posterioridad a la exportación (relacionadas con mercancías ubicadas fuera del territorio nacional), como es el caso de las operaciones de compraventa de metal entre TRAFIGURA y DOE RUN.

2.2.6 Las resoluciones del Tribunal Fiscal citadas por la Administración Tributaria no son aplicables al caso

Afirma que la Administración Tributaria, a efectos de sustentar sus conclusiones, cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1242-1-2002 y 399-4-2003, apoyando sus afirmaciones en el sentido de que con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA a DOE RUN, se produjo la transferencia de propiedad en el país y por lo tanto, una operación gravada con el IGV. Al respecto, el recurrente manifiesta lo siguiente:

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 1242-1-2002**

Señala que el criterio que debe inferirse de esta resolución es que debe analizarse si se ha producido una "exportación" recurriendo a los documentos que se emiten para llevarla a cabo, como son la declaración de exportación, el conocimiento de embarque y la orden de embarque.

Expresa que la Administración Tributaria hace mal al indicar que ha tenido en cuenta las consideraciones del Tribunal Fiscal, ya que bajo dicho criterio habría constatado plenamente que fue CORMIN quien realizó la exportación, en tanto fue ésta la que emitió la DUA de exportación, y en donde la participación de DOE RUN en las gestiones documentarias fueron realizadas en el marco del contrato de servicio de refinamiento, el cual disponía que los metales debían ser devueltos en base FOB ST Callao.

Asevera que lo que hace dicha resolución, es dejar en claro que las condiciones de entrega de las mercancías en un almacén ubicado en territorio nacional no pueden alterar la naturaleza de exportación de la operación, tras comprobarse mediante el análisis de la Orden de Embarque, el conocimiento de embarque y la DUA de exportación, que el vendedor (exportador) fue en efecto quien realizo la exportación. Asimismo, expresa que del análisis de dicha resolución se desprende que para el Tribunal Fiscal resulto importante analizar cuáles habían sido las condiciones pactadas por las partes en torno a

la transferencia de propiedad; por lo que considera que lo único que podría concluirse de resolución citada, es que la autoridad tributaria deberá revisar el contrato suscrito entre las partes en relación con la compraventa de mercancías objeto de exportación.

En ese sentido, sostiene que la Administración Tributaria debe revisar los respectivos contratos de compraventa relacionados con las exportaciones de CORMÍN, para posteriormente concluir que las mercaderías adquiridas de CORMIN a TRAFIGURA, que posteriormente fueron materia de venta a DOE RUN, se encontraban legalmente fuera del país y por ende, no gravadas por el IGV.

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 399-4-2003**

Refiere que en este caso se determinó que las partes habían pactado expresamente que la transferencia de propiedad se produciría en el momento de la entrega de las mercancías en el almacén (es decir, antes del embarque), lo que supuso una realización de venta de bienes en el país gravada con el IGV; asimismo, se estableció que cuando se prueba que la transferencia de propiedad de concentrados se ha producido en el depósito o en el almacén de la empresa almacenera antes de su exportación, se considera una venta efectuada en el país y por tanto gravada con el IGV.

Sostiene que en el caso materia de análisis no se ha pactado un acuerdo similar, tanto así que la titularidad de bienes sería mantenida hasta que se realice el pago final por parte de DOE RUN a TRAFIGURA y que se entregue la totalidad de los bienes, esto es, en el exterior cuando lo bienes han sido legalmente exportados por CORMIN.

Afirma que los criterios que deben extraerse de la mencionada resolución son lo siguientes:

i. El alcance del concepto de "entrega" en el caso de venta de bienes muebles, requiere necesariamente que ésta represente la transferencia de propiedad, lo cual en el caso concreto sucedió en el exterior.
ii. Se debe recurrir a los Incoterms simplemente como marco de referencia para establecer el momento de entrega de las mercancías, a fin de determinar el momento de transferencia de riesgo de la mercadería.
iii. Se deben reconocer los términos contractuales de los contratos de venta internacional.

Reitera que en el presente caso, la entrega de los metales se produjo luego del embarque, es decir, en el exterior, lo cual se acredita con el respectivo contrato y con los documentos de exportación de CORMIN.

2.2.7 **A nivel de derecho comparado la exención a la exportación opera respecto de entrega de bienes gravada con el impuesto al valor agregado**

Afirma que el Impuesto al Valor Agregado tiene como fuente de primera referencia de Derecho Comparado a la Sexta Directiva de la Comunidad Europea, la misma que señala en su artículo 28° que los Estados miembros concederán la exención a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 5°, expedidos o transportados por el vendedor, por el adquirente o por cuenta de ellos, fuera del territorio contemplado en el artículo 3°, efectuadas para otro sujeto pasivo o para una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, actuando en su condición de tal en un Estado miembro distinto al de partida de la expedición o transporte de los bienes.

Aduce que la entrega (venta de bienes) puede ser anterior o posterior a la exportación de bienes, lo cual va a depender del criterio de territorialidad que adopte cada país en concreto; y que en el caso de la Sexta Directiva de la Comunidad Europea, la exención opera respecto de entrega de bienes que se ha perfeccionado en el territorio de la Comunidad con anterioridad a la exportación de bienes, siendo lo importante que los bienes sean expedidos con carácter definitivo a un territorio extranjero, sea por el vendedor, por el comprador o por un tercero por cuenta de estos.

Refiere que en el caso peruano, el hecho gravado venta de bienes muebles ubicados en el territorio nacional se perfecciona con la entrega de bienes o con la emisión del comprobante de pago, lo que ocurra primero, y que por lo tanto, la venta de bienes ubicados en el país siempre ocurre con anterioridad a la exportación de bienes, como en el caso de la Sexta Directiva de la Comunidad Europea. En ese sentido, nuestra norma excluye del campo de aplicación del Impuesto a la exportación de bienes (artículo 33° de la Ley del IGV), en el entendido que en toda exportación se ha configurado una venta de bienes para efectos del IGV, sea porque la entrega se produjo en territorio nacional o porque se emitió el comprobante de pago con anterioridad a la exportación de bienes.

Concluye que en virtud el principio de imposición en el país de destino, sólo se gravan los consumos producidos en el territorio; y que tratándose de exportaciones, aún cuando éstas impliquen una venta previa en el país, dichas operaciones de exportación están exentas de impuestos al valor agregado

2.2.8 **En el caso que se considere que las ventas de TRAFIGURA se efectuaron en el país y teniendo en cuenta que dichas ventas son continuas, y que según la Administración Tributaria generan renta de fuente peruana, se habría configurado un establecimiento permanente de TRAFIGURA en el Perú; en consecuencia, el obligado a contribuir con el IGV sería TRAFIGURA y no DOE RUN**

Al respecto, expone similares argumentos a los mencionados en el punto 2.1.5 del presente Informe.

2.2.9 <u>En el hipotético caso que se considere que las ventas de TRAFIGURA a DOE RUN se efectuaron en el país, se habría vendido bienes ingresados bajo el régimen de admisión temporal, lo cual se encontraría inafecto al IGV</u>

Cita el numeral 9) del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, relacionada con la importación temporal o admisión temporal de mercadería extranjera; asimismo, cita la regulación contenida en los artículos 70° y 71° de la Ley General de Aduanas, según la cual se permite el ingreso de ciertas mercancías extranjeras al territorio aduanero, con la suspensión del pago de derechos e impuestos que graven la importación, para ser exportadas dentro del plazo máximo de 24 meses, luego de haber sufrido una transformación o elaboración, debiendo dichas mercancías estar materialmente incorporadas en el producto importado.

Indica que la obligación tributaria en la importación o admisión temporal nace en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva y que de acuerdo con los artículos 73°, inciso b), y 75° del Decreto Legislativo N° 809, ello ocurre: i) al vencimiento del plazo máximo de 24 meses, en cuyo caso se produce un supuesto de nacionalización automática; y, ii) con la nacionalización voluntaria de los bienes antes del vencimiento del plazo.

Agrega que de acuerdo con el Procedimiento INTA-PG.06 de fecha 20 de diciembre de 2005, la regularización de las mercancías admitidas temporalmente se realiza con la exportación, reexportación, nacionalización, destrucción a solicitud de parte o por caso fortuito o fuerza mayor, pudiendo dicha regularización efectuarse en forma parcial o total dentro del plazo del régimen por la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía.

De otro lado, indica que en el caso de la Admisión Temporal, de conformidad con el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 123° de su Reglamento, la mercancía puede ser objeto de una sola transferencia a terceros.

Respecto de la venta de bienes ingresados bajo el régimen de admisión o importación temporal, manifiesta que dichos bienes no pueden ser consumidos en territorio nacional, puesto que existe la obligación de exportarlos dentro del plazo máximo fijado para cada uno de ambos regímenes y que por eso, el Reglamento de la Ley del IGV ha precisado que la venta de dichos bienes no se encuentra gravada con el impuesto, dado que el adquirente de dichos bienes no puede consumirlos en territorio nacional y tiene la carga de proceder a su exportación dentro de los plazos máximos previstos para cada régimen.

Agrega que si bien la Administración Tributaria considera que la venta de TRAFIGURA a DOE RUN constituye una venta de bienes muebles

ubicados en territorio nacional, no debe perderse de vista que el concentrado de oro, plata y cobre fue ingresado por CORMIN bajo el régimen de admisión temporal y que los metales refinados fueron finalmente exportados.

En ese sentido, concluye que la venta de TRAFIGURA a DOE RUN no está gravada con el IGV, por tratarse de mercancía ingresada bajo el Régimen de Admisión Temporal, al no haberse producido una importación definitiva, habiendo sido los bienes exportados definitivamente al extranjero por CORMIN.

2.2.10 **DOE RUN no califica como agente de retención para efectos del IGV sino únicamente como responsable solidario, en aplicación del inciso a) del artículo 10° de la Ley del IGV; por lo tanto, resulta indebido que se le impute la comisión de la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario**

Expresa que la Administración Tributaria le imputó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, al considerar que DOE RUN habría incumplido con la obligación de efectuar la retención del IGV en su calidad de comprador de metales en el país.

Considera que la Administración Tributaria ha incurrido en un error conceptual sobre la naturaleza jurídica del responsable solidario, al haberlo asimilado a la figura del agente de retención.

Al respecto, manifiesta que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de IGV, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes las personas que efectúen en el país ventas de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución.

Agrega que a efectos de asegurarse el cobro del impuesto, el artículo 10° de dicha ley señala que son sujetos, en calidad de responsable solidarios:

a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.
b) (...)
c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Código Tributario.

Indica que incluso bajo la interpretación errada de la Administración Tributaria de que la venta de los bienes se realiza en el país, DOE RUN tendría la calidad de responsable solidario junto a TRAFIGURA por el pago del impuesto, no calificando como un agente de retención del impuesto.

Afirma que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, el agente de retención es responsable solidario con el contribuyente, cuando no retuvo el monto señalado por Ley en el momento oportuno, siendo el caso que una vez efectuada la retención correspondiente desaparece la responsabilidad solidaria, quedando liberado el contribuyente y constituyéndose el agente retenedor en el único responsable ante el fisco, encajando esta situación en la definición de responsables prevista en el artículo 9° del precitado Código.

Agrega que el responsable solidario es un sujeto que sin realizar el hecho imponible, queda obligado al cumplimiento de la obligación tributaria "al lado" del contribuyente, lo que quiere decir que el acreedor tributario puede dirigir su acción de cobro tanto frente al contribuyente como frente al responsable y que en la responsabilidad solidaria, el Estado puede exigir el crédito tributario en su totalidad o en parte a cualquiera de los deudores: contribuyentes o responsables, el que sería su hipotético caso respecto de las adquisiciones de metales supuestamente gravadas con el IGV.

Arguye que conforme con el ordenamiento peruano, en determinadas circunstancias podría entablarse entre responsable solidario y agente de retención una relación de género a especie, en la medida que cuando este último falta a su deber administrativo de retener se convierte en responsable (deudor tributario) conjuntamente con el contribuyente, pero no puede establecerse una relación inversa puesto que no todos los responsables solidarios lo son en calidad de agentes de retención, sino que también pueden serlo como representantes de personas o entidades o en calidad de adquirentes de bienes o patrimonios, ello de acuerdo con los artículos 16° y 17° del Código Tributario, respectivamente.

Afirma que lo indicado en el párrafo anterior ha llevado a confusión a la Administración Tributaria, al exigirle la retención del tributo por las supuestas ventas de metales en el país efectuadas por TRAFIGURA, cuando en dicha situación DOE RUN se encontraría en un supuesto distinto, es decir, tendría únicamente la calidad de responsable solidario pero no la de agente de retención.

Indica que en ese orden de ideas, aún en el supuesto negado de que las ventas de mineral hayan estado gravadas con el IGV, no existiría fundamento jurídico que justifique la imposición de multas por la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, ya que dichas sanciones proceden únicamente frente a contribuyentes que tienen la calidad de agentes de retención o percepción, situación subjetiva que en definitiva no correspondía a DOE RUN durante los ejercicios 2002 y 2003.

Agrega que para incurrir en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, debe presentarse concurrentemente dos circunstancias: a) que el sujeto haya tenido la calidad jurídica de agente de retención o percepción; y, b) que no se haya efectuado las retenciones o percepciones establecidas por Ley.

De lo anterior colige que para la comisión de la infracción, es condición indispensable haber sido designado previamente por Ley o por Decreto Supremo como agente de retención; y que, en ese sentido, la infracción que se le pretende imputar no se configura, ya que durante los ejercicios 2002 y 2003 no se expidió norma legal alguna en la que se le designara como agente de retención del IGV por las adquisiciones de bienes efectuadas a sujetos no domiciliados.

Concluye que al no resultar de aplicación la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, la Administración Tributaria deberá dejar sin efecto las resoluciones de multa notificadas relativas a dicha infracción.

Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución, así como en las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria es contraria a derecho, ya que al momento de analizarse las normas relacionadas a la imposición de sanciones debe tenerse en cuenta que éstas deben encontrarse tipificadas en la Ley para que proceda su aplicación, resultando la imposición de la sanción establecida por la Administración Tributaria violatoria del principio de legalidad.

2.2.11 <u>En el hipotético caso que se considere que las ventas de TRAFIGURA a DOE RUN se efectuaron en el país, es preciso señalar que la Administración Tributaria no ha advertido que la venta o importación de oro en el país es una operación exonerada del IGV</u>

Señala que de conformidad con el artículo 5° de la Ley del IGV, están exoneradas del impuesto las operaciones contenidas en el Apéndice I, el mismo que dispone la exoneración del IGV a la venta en el país o importación de oro para uso no monetario en bruto, al estar comprendida en la sub-partida arancelaria 7108.12.00.00.

Acota que de acuerdo con la Tercera Edición de Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, expedidas por la Organización Mundial de Aduanas, en las partidas 71.06 a 71.11 se incluyen los metales preciosos, en bruto, semilabrados o en polvo, pero sin transformar en manufacturas propiamente dichas, entendiéndose por metales preciosos únicamente la plata, el oro y el platino.

Al respecto, manifiesta que las barras de oro "bullón" en bruto adquiridas por DOE RUN califican como metales preciosos sin transformar en manufacturas propiamente dichas, ya que no han sido materia de un proceso de transformación o manufactura distinta a la refinación, y que en ese sentido, aún bajo la posición de la Administración Tributaria de que sus adquisiciones de oro "bullón" se realizaron en el país, dado que el mismo constituye una forma de oro en bruto comprendido en la sub-partida arancelaria 7108.12.00.00, su venta no se encontraría gravada con el IGV.

A mayor abundamiento, hace referencia a la Resolución N° 0494-5-2001, en la que el Tribunal Fiscal, en un caso en que se discutía si las ventas de oro eran operaciones exoneradas o inafectas al IGV, estableció que la venta de oro en el país es una operación exonerada del IGV.

En ese sentido, arguye que la Administración Tributaria no ha tenido en consideración al momento de determinar la supuesta deuda tributaria, que parte de la misma corresponde a operaciones exoneradas del IGV.

2.2.12 **El hecho que la Administración Tributaria considere como ventas internas las operaciones entre TRAFIGURA y DOE RUN implicaría desconocer arbitrariamente las operaciones de admisión temporal solicitadas por CORMIN**

Indica que en caso se desconozca las adquisiciones efectuadas por DOE RUN en el exterior, ello traería como consecuencia dejar ilegalmente sin efecto los actos administrativos que sustentaron el ingreso al país de bienes vía admisión temporal (legajamiento) de las DUA de admisión temporal a CORMIN.

Expresa que dicha situación no podría haberse producido ni producirse no sólo porque la autoridad competente es la aduanera, sino porque la numeración de las DUA de admisión temporal es un acto administrativo de carácter definitivo no sujeto a legajamiento, salvo las causales expresamente establecidas en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 809, no habiéndose presentado ninguna de las referidas causales respecto de las operaciones de admisión temporal efectuadas por CORMIN.

Señala que si las DUA de admisión temporal son de carácter definitivo, aquéllas no podrían ser desconocidas legalmente y por ende, la Administración Tributaria tendría que reconocer como válido no sólo el régimen de admisión temporal, sino también que dicho régimen implicó que posteriormente CORMIN exporte al exterior bienes que fueron adquiridos por DOE RUN de TRAFIGURA fuera del país.

Precisa además, que dichos actos administrativos se sujetan al plazo prescriptorio especial del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 809, de cuatro años a partir del día siguiente de la numeración de la DUA, sin que las diligencias de la Administración Tributaria distintas a la acotación, constituyan causales de interrupción, tal como lo establece el artículo 23° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Sostiene que en ese contexto, no siendo válido desconocer las operaciones de admisión temporal, tampoco puede serlo el hecho que los bienes que ingresaron bajo dicho régimen fueron finalmente exportados por CORMIN y en cualquier caso, la vigencia legal de dichas operaciones anteriores al 22 de noviembre de 2002, son firmes y cualquier acción respecto de los derechos otorgados en el referido régimen se encuentra prescrito.

2.2.15 <u>Sin perjuicio de los argumentos de fondo, las resoluciones de determinación y de multa deben ser declaradas nulas por no haber seguido el debido procedimiento administrativo</u>

- **La Administración no ha tomado en consideración que la sustancia de las operaciones debe primar sobre la forma de las mismas**

  En virtud a los mismos argumentos desarrollados en el punto 2.1.6 del presente Informe, concluye que las resoluciones de determinación y de multa notificadas a DOE RUN son nulas de pleno derecho, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, dado que la Administración Tributaria no ha considerado la aplicación de la Norma VIII.

- **La Administración Tributaria no ha motivado las razones por las que sustenta su reparo**

  Por los mismos argumentos expuestos en el punto 2.1.6 del presente Informe, señala que las resoluciones de determinación y de multa son nulas en lo relativo al reparo que califica las adquisiciones de metales efectuadas a TRAFIGURA como ventas en el país gravadas con el IGV, toda vez que la Administración Tributaria no ha cumplido con motivar las razones por las cuales arriba a tal conclusión, esto es, no ha detallado ni explicado en forma clara, precisa y detallada las razones por las cuales adoptó dicha posición.

  En ese sentido, sostiene que en la página 2/28 del Anexo N° 2 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010748 y 012-003-0010736, la Administración Tributaria ha señalado que *"Durante la fiscalización, se determinó que el contribuyente DOE RUN PERÚ S.R.L. compra en el país metales tales como: Oro, Cobre y Plata a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. mediante la entrega de Certificados de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery - CFD)."*; sin embargo no ha dejado constancia de los motivos que habrían permitido arribar a tal conclusión.

  Asimismo, destaca que la Administración Tributaria pretende sustentar su reparo en apreciaciones subjetivas, observándose que en la página 27/28 del Anexo N° 2 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010748 y 012-003-0010736, señala que *"no existe sustento que tres empresas diferentes facturen todo el circuito de comercialización en la misma fecha, con lo que se demuestra que los bienes ya tenían como importador a una empresa no domiciliada (que es el cliente de Doe Run)"*.

- **La Administración Tributaria no habría respetado el debido procedimiento establecido para la atribución de responsabilidad**

Respecto del reparo formulado por no haber efectuado retenciones del IGV a no domiciliados, indica que la Administración Tributaria, a partir de un error conceptual, atribuye a DOE RUN la calidad de sujeto pasivo que no posee (condición de agente de retención), a pesar que el artículo 10° de la Ley del IGV señala qué sujetos tendrían la calidad de responsables solidarios y quiénes la de agentes de retención.

Refiere que dicha situación ha generado que las resoluciones de determinación y de multa relacionadas al referido reparo, sean nulas por falta de cumplimiento de uno de los requisitos de validez, como es la equivocada atribución de responsabilidad en contravención de las normas de la Ley del IGV.

Sostiene que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Tributaria deberá dejar sin efecto las resoluciones de determinación y de multa acotadas, declararlas nulas y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

- **La Administración Tributaria no ha respetado el debido procedimiento establecido para la determinación de la deuda tributaria**

Señala que la Administración Tributaria considera como gravada con el IGV, la venta efectuada por CORMIN a TRAFIGURA y también la venta de TRAFIGURA a favor de DOE RUN.

En ese sentido, indica que de acuerdo a la estructura del IGV, la Administración Tributaria no podría dejar de reconocer el derecho al crédito fiscal que tendría TRAFIGURA para la determinación de su impuesto por pagar, como consecuencia del IGV que le fuera trasladado por CORMIN, teniendo en consideración que el contribuyente del IGV es un sujeto no domiciliado.

En ese orden de ideas, considera que la cuantía de la obligación tributaria tendría que ser correctamente determinada como cuestión previa, a fin de imputar la responsabilidad solidaria a DOE RUN como tercero ajeno a la relación jurídica tributaria, y que para ello debe considerarse que la imputación de responsabilidad solidaria de la obligación tributaria requiere como petición de principio que se determine la cuantía de la misma respecto del contribuyente.

Al respecto, precisa que el crédito fiscal es un instrumento que permite que la imposición al consumo afecte económicamente al consumidor final y que puede ser entendido como un derecho del contribuyente para deducir el impuesto que le tocaría pagar por sus ventas de un determinado período, el impuesto pagado por sus adquisiciones en el mismo lapso, y a la vez, puede ser utilizado por el fisco para poder aplicar la técnica de imposición del valor agregado.

Asimismo, indica que para gozar del crédito fiscal, los artículos 18° y 19° de la Ley del IGV establecen una serie de requisitos sustanciales y formales que deben ser cumplidos por el contribuyente.

Sobre el particular, manifiesta que TRAFIGURA ha cumplido con los requisitos sustanciales ya que adquirió los minerales de CORMIN para posteriormente venderlos a DOE RUN, con lo cual resultaría inobjetable que dicho costo sería permitido como una deducción para efectos de determinar el Impuesto a la Renta, y adicionalmente que se destina a operaciones gravadas con el referido impuesto; y que por otro lado, respecto a los requisitos formales, al ser un sujeto no domiciliado tales requisitos, como anotar los comprobantes de pago en el Registro de Compras, no le resultan aplicables, toda vez que no tendría la obligación de llevar registros de contabilidad.

Considera que en el hipotético caso que tanto las ventas de CORMIN a TRAFIGURA y de ésta a DOE RUN, hubieran sido llevadas a cabo en el territorio nacional, por lo que debieran gravarse con el IGV, en tanto no se ha permitido la deducción del crédito fiscal y en cuanto los requisitos formales no le son aplicables a TRAFIGURA en su calidad de sujeto no domiciliado, las resoluciones de determinación y de multa acotadas son nulas al no haber determinado de forma previa la cuantía de la obligación tributaria, según las normas del IGV.

Por lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las resoluciones de determinación y de multa impugnadas.

3.- ANÁLISIS Y BASE LEGAL

Antes de iniciar el análisis del asunto controvertido, es del caso indicar que al amparo de lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y atendiendo al Principio de Economía Procesal, en esta Instancia se ha procedido a acumular los Expedientes de Reclamación N° 0150340007155 y 0150340007156 de fecha 22 de noviembre de 2006, toda vez que se encuentran vinculados y sustentados en similares fundamentos de hecho y derecho.

De los Papeles de Trabajo de Fiscalización elaborados por la División de Auditoría I de la Gerencia de Fiscalización de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, se aprecia que el recurrente fue intervenido con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, de acuerdo con los lineamientos del Programa 101 - Régimen General, por los períodos tributarios enero de 2002 a diciembre de 2003, habiéndose emitido los siguientes documentos:

Documento	Fecha de notificación	Folios
Orden de Fiscalización N° 060011202560		11466
Orden de Fiscalización N° 050011174020		11465
Carta de Presentación N° 050011174020-01	16.12.05	11467, 11468
Carta de Presentación N° 050011174020-02	25.01.06	11469

Carta de Presentación N° 050011174020-04	06.10.06	11470
Requerimiento N° 0121050000183	16.12.05	11341, 11342 y 11468
Requerimiento N° 0122060001566	09.08.06	11201 a 11203
Requerimiento N° 0122060001788	19.09.06	11014 a 11016

Como resultado de la fiscalización efectuada respecto del Impuesto a la Renta e IGV, el área acotadora determinó que el contribuyente DOE RUN no efectuó las retenciones correspondientes a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA, por las ventas de metales (oro, plata y cobre) efectuadas en el país, lo que generó la emisión de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas en esta Instancia.

3.1 ALCANCES Y CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA

A continuación se detalla los requerimientos notificados al contribuyente en la etapa de fiscalización, cuyos resultados dan lugar a la formulación del reparo contenido en las resoluciones de determinación impugnadas en la presente instancia, que a su vez tienen incidencia en las resoluciones de multa recurridas.

a) Requerimiento N° 0121050000183 de fecha 16.12.05

Con fecha 16 de diciembre de 2005, la Gerencia de Fiscalización notificó al contribuyente el referido requerimiento, mediante el cual le solicitó que presente, entre otra documentación, la siguiente (folios 11341, 11342 y 11468 del expediente):

"(...)

06. Contratos por servicios recibidos y/o prestados, así como contratos de compraventa y transferencias de bienes, según corresponda.

(...)

10. Comprobantes de pago de compras, Declaraciones Únicas de Aduanas o Declaración Simplificada por importaciones, guías de remisión (remitente o del transportista), notas de débito y crédito (emitidos), de corresponder."

En el resultado del mencionado requerimiento, el auditor de fiscalización señala que el contribuyente cumplió con lo solicitado, indicando expresamente que éste *"presentó contratos de compra con su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V.; contratos de ventas con clientes del exterior; comprobantes de pago de ventas; Declaraciones Únicas de Aduanas, notas de débito y crédito emitidos, (...). También presentó Comprobantes de Pago de compras, notas de débito y crédito recibidas"* (folios 11338 a 11340 del expediente).

b) Requerimiento N° 0122060001566 de fecha 09.08.06

Con fecha 09 de agosto de 2006, la Gerencia de Fiscalización notificó al contribuyente el referido requerimiento, en cuyo punto 1 le solicitó lo siguiente (folios 11201 a 11203 del expediente):

"En relación a las operaciones de compra de metales (oro, plata y cobre) efectuadas al proveedor TRAFIGURA BEHEER B.V. (empresa no domiciliada), se requiere explicar por escrito con la base legal correspondiente y con la documentación que sustente los motivos por los cuales ha considerado las operaciones que se detallan en los anexos adjuntos como realizadas en el exterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Que el Certificado de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery) emitido por TRAFIGURA BEHEER B.V. Ámsterdam, le permite [a ésta] realizar operaciones de venta con la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. (empresa domiciliada), las mismas que han sido realizadas antes de la salida de dichos bienes fuera del país.*

- *Que la cantidad que aparece en dichos certificados resulta siendo la definitiva hasta la fecha en que la operación culmina, pues la modificación sólo se da a nivel de precios.*

- *Que el adelanto de pago efectuado por la compra de metales (oro, plata y cobre) a la empresa no domiciliada, en porcentaje de 90% en el 2002 y dos adelantos de 45% en el 2003, se realiza con anterioridad a la fecha de salida de dichos metales al exterior y representan la configuración de la venta respecto de lo transado en el certificado de entrega futura con lo cobrado por TRAFIGURA BEHEER B.V. a DOE RUN en forma anticipada.*

En base a dichos criterios, ***se solicita acreditar la retención del IGV correspondiente por el período enero a diciembre de 2002 y 2003 por constituir operaciones realizadas en el país por sujetos no domiciliados".***

Cabe indicar que en los Anexos N° 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1, 2.2 y 2.3 adjuntos al presente requerimiento, figura el detalle de las compras de oro, plata y cobre efectuadas por DOE RUN a TRAFIGURA con Certificados de Entrega Futura, durante el período enero de 2002 a diciembre de 2003 (folios 11179 a 11196 del expediente), operaciones respecto de las cuales se requiere el sustento indicado en los párrafos anteriores.

Como resultado de lo solicitado en el mencionado requerimiento, el auditor fiscal dejó constancia que con fecha 28 de agosto de 2006 el contribuyente presentó el Escrito AM N° 0395-06, a través del cual expuso los siguientes argumentos (folios 11132 a 11138 del expediente):

- Los metales objeto de las operaciones de venta de TRAFIGURA a DOE RUN habían sido exportados (embarcados para su exportación) por una empresa domiciliada a favor de TRAFIGURA antes de su venta a DOE RUN; motivo por el cual al momento de ser adquiridos por ésta se

encontraban jurídicamente fuera del territorio nacional y estaban destinados para ser consumidos en el exterior.

- Los Certificados de Entrega Futura son documentos privados emitidos por el vendedor con el propósito de garantizar al comprador la entrega futura de los metales, conforme a los términos y condiciones pactados. En ese sentido, no son títulos valores ni documentos representativos de propiedad.

  La identidad entre la cantidad que aparece en los Certificados de Entrega Futura hasta que culmina la operación resulta natural, ya que se espera que aquéllas concuerden con las entregas efectivamente realizadas. Asimismo, la variación del precio es habitual en este tipo de transacciones en las que el precio final puede definirse incluso después de haber sido entregada la mercancía.

- De acuerdo con los contratos de compraventa, el titular de las mercancías es TRAFIGURA hasta que se produce el pago total del precio, lo cual implica que previamente a éste se conozca el período de cotización y que los metales hayan sido entregados; habiéndose pactado que la entrega se efectuaría en términos CIF FO (puerto de destino), es decir, en el exterior.

- Los efectos del pago son meramente obligacionales y se encuentran estrechamente vinculados al título de transferencia que les dio origen, por lo que jurídicamente no pueden trascender a la esfera de los derechos reales, relacionados con el modo, esto es, con la entrega del bien.

Una vez expuestos los argumentos del contribuyente, el auditor de fiscalización realizó el análisis de las operaciones de venta realizadas entre TRAFIGURA y DOE RUN, tomando en cuenta para ello los contratos por servicios toll celebrados entre DOE RUN y CORMIN, los contratos de compraventa suscritos entre DOE RUN y TRAFIGURA, así como toda la documentación presentada por el contribuyente, observando los siguientes hechos:

- En el mismo mes en que DOE RUN factura el servicio toll y emite la constancia de dicho servicio, CORMIN emite el Certificado de Entrega Futura a TRAFIGURA por la misma cantidad de metales tratados o convertidos y facturados por DOE RUN.

- En el mismo mes, TRAFIGURA emite el Certificado de Entrega Futura a DOE RUN por la misma cantidad de metales tratados o convertidos; adicionalmente TRAFIGURA emite facturas a DOE RUN por la venta de los mismos metales convertidos por DOE RUN. Con la emisión de los Certificados de Entrega Futura, TRAFIGURA procede a cobrar el 90%

de los importes facturados durante el ejercicio 2002 y dos adelantos del 45% durante el ejercicio 2003[9].

- Los importes facturados por CORMIN a TRAFIGURA son a valor FOB en moneda extranjera, mientras que TRAFIGURA factura a DOE RUN a valor C&F (cost & freight), consignando el mismo importe valor FOB que el facturado por CORMIN.

  Las facturas que emite CORMIN a TRAFIGURA contienen información del nombre del consignatario, puerto de destino y el transporte, siendo éstos los mismos datos consignados en los conocimientos de embarque[10]. Asimismo, en los conocimientos de embarque de oro y plata se consigna como referencia el número del contrato celebrado entre DOE RUN y sus clientes del exterior.

  Las facturas de venta emitidas por TRAFIGURA a DOE RUN contienen la misma información proveniente de CORMIN, tales como número de contrato (de DOE RUN y sus clientes), puerto de destino y transporte.

- DOE RUN es la empresa que se encarga de gestionar la exportación y de emitir las instrucciones de embarque al Almacén LICSA, consignando la información básica que permita el embarque de los bienes.[11]

- Del circuito de facturación[12] se aprecia que los concentrados entregados por CORMIN a DOE RUN, posteriormente transformados en metales, estaban destinados a atender los pedidos de los clientes del exterior de DOE RUN, es por ello que la información consignada en los comprobantes de pago coinciden en toda la cadena de comercialización de los metales. Asimismo, se observa que las instrucciones de embarque emitidas por DOE RUN tienen fecha anterior o han sido emitidas en la misma fecha en que se produce el embarque de los metales.

- Las guías de remisión y el reporte de resumen de armado que sustentan las fechas de ingreso de los metales al almacén del Callao desde La Oroya, y las fechas de salida de los metales del Callao hacia el puerto marítimo o aeropuerto, demuestran que los bienes siempre estuvieron en el país y que la única vez que físicamente salen de territorio nacional es en la fecha en que se va a producir el embarque

9 El detalle de los pagos se muestra en los Anexos N° 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2 y 2.3 del Requerimiento N° 0122060001566 (folios 11179 a 11187 y 11190 a 11196 del expediente).

10 Tal como se muestra en los Anexos 1.1, 2.1 y 3.1 del Resultado del Requerimiento N° 0122060001566 (folios 11067 a 11069, 11079 a 11082, 11090 y 11091 del expediente).

11 Tal como se detalla en los Anexos 1.1 (contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de compras y ventas de los metales - oro), 2.1 (contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de compras y ventas de los metales - cobre) y 3.1 (contenido de los documentos emitidos en el seguimiento de compras y ventas de los metales - plata) al Resultado del Requerimiento (folios 11067 a 11069, 11079 a 11082, 11090 y 11091 .... del expediente).

12 Detallado en los Anexos N° 1, 2 y 3 al Resultado del Requerimiento N° 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales oro, cobre y plata) (folios 11070 a 11073, 11083 a 11088 y 11092 a 11094 del expediente).

hacia los destinos indicados en las facturas e instrucciones de embarque de DOE RUN.[13]

Por otro lado, el auditor fiscal señala que en la fecha de emisión de los Certificados de Entrega Futura por parte de TRAFIGURA a DOE RUN, los metales ya existían como bienes y se encontraban en los almacenes del Callao, habiéndose producido en ese momento la transferencia de propiedad[14], toda vez que los Certificados de Entrega Futura constituyen títulos representativos de propiedad que tienen las mismas finalidades que un título valor.

En ese orden de ideas, destaca que el hecho que CORMIN tenga el nombre de "exportador" de los bienes, por indicación expresa del contrato de refinación celebrado entre DOE RUN y CORMIN (servicio toll), no enerva el hecho que la operación de venta de los productos a exportarse tuvo lugar en el país a favor de TRAFIGURA y luego por parte de éste a DOE RUN.

En relación a la transferencia de propiedad y del riesgo, anota el auditor que de acuerdo con los contratos de venta exhibidos, la transmisión del riesgo ocurre cuando el bien cruza la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque; lo cual no impide que la propiedad se haya transferido previamente al comprador, como se refleja en los Certificados de Entrega Futura, antes de su entrega física.

En cuanto a que los Certificados de Entrega Futura aseguran que en el futuro el comprador pueda adquirir las cantidades de metales pactadas, el auditor reitera que en el seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales, se ha demostrado que desde el momento que es devuelto el metal convertido por parte de DOE RUN a CORMIN ya estaba comprometido, siendo los importadores los clientes de DOE RUN en el exterior.

Por otro lado, destaca el auditor fiscal que los gastos por flete (consignados en las facturas de cobre y plata) no se han producido, dado que en las fechas en las que se han realizado las transferencias de propiedad a través de los Certificados de Entrega Futura, los metales se encontraban en los almacenes del Callao, es decir, no salieron de dichos establecimientos sino hasta la fecha del embarque o salida del país.[15] Observa también que DOE RUN factura el concepto fletes en las facturas emitidas a los clientes del exterior. Por lo anterior, los gastos de fletes son desconocidos para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como se detalla en los Anexos N° 6 y 7 al Resultado del Requerimiento (folio 11109 del expediente).

---

[13] Tal como se detalla en los Anexos N° 1.2 (oro), 2.2 (cobre) y 3.2 (plata) al Resultado del Requerimiento N° 0122060001566 (folios 11066, 11078 y 11089 del expediente).

[14] Tal como se demuestra en los Anexos N° 1, 2 y 3 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales oro, cobre y plata) y Anexos N° 1.2, 2.2 y 3.2 al resultado del Requerimiento N° 0122060001566 (Detalle de ingresos y salidas de metales de los almacenes - oro, cobre y plata) (folios 11070 a 11073, 11083 a 11088 y 11092 a 11094; 11066, 11074 a 11078 y 11083 del expediente).

[15] Ver Anexos N° 1,2 y 3 al Resultado del Requerimiento N° 0122060001566 (Seguimiento de comercialización de compras y ventas de los metales oro, cobre y plata) (folios 11070 a 11073, 11083 a 11088 y 11092 a 11094 del expediente).

Adicionalmente, indica que a la fecha en que se produce el pago final de la factura por parte de DOE RUN a TRAFIGURA, los bienes ya habían sido embarcados.

Es así, que luego del análisis efectuado a los argumentos del contribuyente, el auditor de fiscalización concluyó que "*TRAFIGURA BEHEER B.V. (no domiciliado) vende en el país a DOE RUN PERÚ S.R.L. los mismos metales que adquirió de CONSORCIO MINERO S.A.*", motivo por el cual la operación realizada se encontraba gravada con el IGV. En ese sentido, consideró que la tradición de los metales tuvo lugar cuando TRAFIGURA entregó a DOE RUN el Certificado de Entrega Futura y la factura de venta por los metales no embarcados depositados en los almacenes. No obstante ello, las compras son declaradas mensualmente como "Compras en el Exterior" (folio 11110 y 11118 del expediente)

Adicionalmente, destaca el auditor fiscal que cuando DOE RUN adquirió los metales de TRAFIGURA, éste facturó con fecha posterior a la venta que DOE RUN hacía a sus clientes del exterior y con fecha posterior al embarque de los bienes[16], lo cual explica que DOE RUN, sin haber efectuado la compra de los metales a TRAFIGURA, ya había emitido las facturas de venta. Resalta que los Certificados de Entrega Futura en todos los casos fueron emitidos con fecha anterior a la emisión de las facturas por parte de TRAFIGURA y DOE RUN, lo que lo lleva a afirmar que no es necesaria la factura para acreditar la propiedad, únicamente basta la tenencia del Certificados de Entrega Futura para efectos de enajenar y disponer de los bienes, tal como lo hizo DOE RUN (folio 11108 del expediente).

Es así, que en mérito a las consideraciones expuestas, el auditor de fiscalización formuló el reparo correspondiente al IGV, por ventas internas gravadas consideradas indebidamente como exportaciones, al amparo de lo establecido en los artículos 1°, inciso a); 3°, inciso a); 4°, inciso a) y 10°, inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV aprobada por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; así como en los artículos 2°, numeral 3, inciso a), y 3°, numeral 3, de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF.

c) **Requerimiento N° 0122060001788 de fecha 19.09.06**

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos al cierre del Requerimiento N° 0122060001566, con fecha 19 de setiembre de 2006 la Gerencia de Fiscalización notificó al contribuyente el presente requerimiento, mediante el cual le solicitó lo siguiente (folios 11014 a 11016 del expediente):

"Según el punto 1 de los Resultados del Requerimiento N° 0122060001566 y Anexos N° 1-1, 1-2, 1-3; 2-1, 2-2 y 2-3 al Requerimiento N° 0122060001566; ***se requiere acreditar las retenciones del Impuesto a la Renta efectuad[as] a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA***

[16] Tal como se muestra en los ítems N° 6 al 24 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122060001566.

__BEHEER B.V__. por las ventas en el país de metales: oro, cobre y plata. Asimismo, __exhibir el "Certificado de Recuperación del Capital Invertido"__ expedido por la SUNAT en aplicación del artículo 56° y 76° de la Ley del Impuesto a la Renta - T.U.O. 054-99-EF modificado por el artículo 45° del D.Leg. 945; artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta D.S.122-94-EF".

En los resultados del mencionado requerimiento, el auditor fiscal hace mención a los argumentos del contribuyente contenidos en su Escrito N° AM 0437-06, recibido el 26 de setiembre de 2006, en los siguientes términos (folios 11007 a 11009 del expediente):

- El contribuyente reitera los argumentos expuestos en su Escrito N° AM 0395-06 presentado el 28 de agosto de 2006[17], en el cual indica que la adquisición de los metales finos a TRAFIGURA se realizó legalmente en el exterior y que éstos estaban destinados a ser consumidos también en el exterior.

- Considera que la Administración Tributaria incurre en un error conceptual al requerirle la retención del Impuesto a la Renta, así como la presentación del certificado de recuperación del capital invertido, toda vez que de acuerdo con el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos derivados de la explotación económica de los bienes, lo cual no incluye la renta proveniente de su enajenación, como es su caso.

- Por otro lado, el contribuyente señala que aún cuando se pretendiese sostener que existe obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta, los bienes en cuestión tampoco se encontrarían sujetos a la obligación prevista en el inciso g) del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta.

  Al respecto, estima el contribuyente que el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efectos de aplicar el inciso g) del artículo 76° de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, al costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley y artículo 11° del Reglamento.

  Por lo expuesto, el recurrente colige que el artículo 20° de la Ley se refiere a las reglas generales para determinar el costo computable, y el artículo 21° alude específicamente a la enajenación de bienes inmuebles, acciones y participaciones, otros valores mobiliarios, intangibles y reposición de bienes del activo fijo; indicando que en ningún caso se menciona a las existencias.

[17] El Escrito N° AM 395-06 fue presentado en respuesta al Requerimiento N° 0122060001566 (folios 11161 a 11172 del expediente).

En virtud de lo manifestado, el contribuyente concluye que no se encuentra obligado a efectuar retención alguna en la medida que la operación no genera renta de fuente peruana para TRAFIGURA, ni mucho menos se encuentra obligado a presentar la certificación de recuperación del capital invertido.

Luego de analizar lo argumentado por el contribuyente, el auditor fiscal señaló lo siguiente (folios 11002 a 11007 del expediente):

- El contribuyente interpreta literalmente el término "producción de bienes" como aquel resultado generado por explotar el bien, sin incluir el concepto venta, sin embargo tal distinción no se encuentra en la norma.

- El artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta señala la regla para determinar la renta bruta, la cual está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, esto es, no sólo se refiere al costo computable como indica el contribuyente en su escrito.

  La misma norma añade que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Al respecto, añade que el ingreso neto total proveniente de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que correspondan a las costumbres de la plaza; mientras que por costo computable de los bienes enajenados se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley.

  Por lo antes expuesto, deduce que el costo computable contenido en la norma sí hace referencia al "costo computable de bienes enajenados", así como a la determinación de la renta bruta, concluyendo que el contribuyente estuvo obligado a retener el Impuesto a la Renta a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA.

- La entrega del mineral convertido se realiza después de haber sido procesado el concentrado para su transformación en metales finos. El almacenamiento de dichos metales se produce en la almacenera LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. - LICSA (Callao)[18].

- Se ha verificado que en la cadena de comercialización CORMIN vende en el país los metales a TRAFIGURA a través de la emisión de los Certificados de Entrega Futura, habiendo sido dichos metales materia de un servicio de refinación por parte de DOE RUN. También se ha verificado que TRAFIGURA vende en el país a DOE RUN los mismos

[18] En adelante, almacenera LICSA.

metales que adquirió de CORMIN y que DOE RUN debió efectuar la retención del Impuesto a la Renta.

- Finalmente, DOE RUN realiza la venta de los metales adquiridos de TRAFIGURA a sus clientes del exterior, siendo declaradas como "ventas en el exterior"; habiéndose demostrado que desde que se inicia la cadena de comercialización de los metales ya se tenían comprometidos dichos bienes para el último comprador (verdadero cliente no domiciliado), que es quien importa los bienes.

- Los metales que fueron transferidos a través de los Certificados de Entrega Futura sólo tuvieron salida de los almacenes del Callao y salida del país cuando se produjo el embarque de los mismos, debiéndose apreciar para ello las fechas que se indican en el Bill of Lading o Air Waybill y las fechas en que el almacén LICSA procede a emitir el reporte de armado de los metales en función a las instrucciones que recibe de DOE RUN. Agrega que, asimismo, se verificó la salida de los metales (cobre y plata) de los almacenes del Callao, con las guías de remisión que emite DOE RUN para la salida desde el almacén de LICSA, y de oro desde el almacén hacia el aeropuerto.

- Cuando DOE RUN adquirió los metales de TRAFIGURA, ésta facturó con fecha posterior a la venta que realizó DOE RUN a sus clientes del exterior y con fecha posterior al embarque de los mismos, lo que demuestra que DOE RUN, sin haber efectuado la compra de los metales a su proveedor no domiciliado, ya había emitido las facturas de venta.

  Agrega que en todos los casos, el Certificado de Entrega Futura fue emitido con fecha anterior a la emisión de las facturas de venta de TRAFIGURA y a la fecha de venta de DOE RUN a sus clientes del exterior, por lo que concluye que dicho documento representa la propiedad de los bienes, siendo suficiente para efectos de enajenar y disponer de los bienes.

  Añade que se ha verificado que algunas operaciones se realizan en las mismas fechas: las ventas de CORMIN a TRAFIGURA, las ventas de TRAFIGURA a DOE RUN y el embarque, lo que demuestra que los bienes ya tenían como importador a una empresa no domiciliada cliente de DOE RUN.

  Afirma que también se han detectado otras situaciones en que CORMIN emite las facturas de venta a TRAFIGURA con fecha posterior a la fecha en que ésta factura a DOE RUN y que ésta factura a sus clientes del exterior, lo que confirma que con el documento denominado certificado de entrega futura se transfirió la propiedad.

- Se ha establecido que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA son títulos representativos de propiedad que tienen las mismas finalidades que un título valor, siendo el hecho que no se encuentre expresamente referido como tal irrelevante, pues el usuario

del documento es DOE RUN quien procede a venderlos al exterior a empresas no domiciliadas, a quienes no se les aplica las leyes del país.

Además, en la cláusula trece de los contratos de venta celebrados entre TRAFIGURA y DOE RUN se ha establecido que los mismos se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes del Estado de New York de los Estados Unidos de América, lo que confirma que sea irrelevante que el Certificado de Entrega Futura no se encuentre regulado expresamente en la legislación peruana, toda vez que son documentos que tienen validez internacional.

- El contribuyente no presentó el certificado de recuperación del capital invertido expedido por la SUNAT.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el auditor fiscal concluyó que a través de la emisión de los documentos denominados Certificados de Entrega Futura, TRAFIGURA transfirió a DOE RUN la propiedad de los metales (oro, plata y cobre) en el país; por lo que DOE RUN debió retener a su proveedor no domiciliado el Impuesto a la Renta correspondiente.

Como sustento legal del reparo, el auditor de fiscalización menciona los artículos 9°, 20°, 56° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, y el artículo 57° de su Reglamento.

3.2 ANÁLISIS EFECTUADO EN LA INSTANCIA DE RECLAMOS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 3.1 del presente Informe, en esta Instancia se procederá a analizar los argumentos planteados por el contribuyente en su recurso de reclamación y escritos ampliatorios, los mismos que en muchos puntos coinciden con aquéllos que fueran planteados como respuesta a los requerimientos antes señalados.

En primer lugar, se analizará lo relacionado con la nulidad planteada por el contribuyente; luego, las normas que regulan la obligación del contribuyente de realizar el pago en calidad de responsable de los impuestos de cargo de un no domiciliado, así como lo relativo a la caducidad de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos no retenidos; posteriormente, se realizará el análisis de los hechos sobre la base de la documentación presentada, para luego establecer la naturaleza de la operación realizada y la aplicación de las normas al caso concreto; por último, se analizarán los argumentos adicionales expuestos por el contribuyente en su escrito de reclamación y ampliatorios.

3.2.1 Supuesta nulidad de las resoluciones de determinación y de multa emitidas

En esta Instancia el contribuyente invoca la nulidad de las resoluciones impugnadas exponiendo los siguientes argumentos, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto, de manera previa al análisis del fondo del asunto:

- La Administración Tributaria no ha aplicado la Norma VIII del Código Tributario.
- La Administración Tributaria no ha cumplido con motivar las razones por las cuales califica las adquisiciones a TRAFIGURA como ventas en el país.
- La Administración Tributaria no ha respetado el debido procedimiento para la atribución de responsabilidad.
- La Administración Tributaria no ha considerado el debido procedimiento para la determinación de la deuda tributaria.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953[19], texto vigente a la fecha de emisión de los valores impugnados, establece en su primer párrafo que *"Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:*

1. *Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;*

2. *Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido; y,*

3. *Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley".*

Agrega en su segundo párrafo que *"Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:*

a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77°; y,
b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto".

Por su parte, el artículo 110° del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece respecto del procedimiento que se debe seguir para invocar y/o declarar la nulidad, que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. Agrega en su segundo párrafo que *"Los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el Procedimiento Contencioso Tributario a que se*

[19] Publicado el 05 de febrero de 2004 y vigente desde el 06 de febrero de 2004.

refiere el Título III del presente Libro o mediante la reclamación prevista en el artículo 163° del presente Código, según corresponda".

Mediante el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 981[20] se modificó el primer párrafo del artículo 109° del Código Tributario, antes glosado, por el texto siguiente:

"Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS
Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. *Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;*
2. *Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;*
3. *Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,*
4. *Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición."*

Ahora bien, respecto de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981, debe indicarse que de acuerdo con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicho texto legal, las disposiciones de la norma modificatoria, referidas entre otros temas, a la nulidad de actos, debían aplicarse inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia (01 de abril de 2007) se encontraran en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición[21].

Por lo que a efectos de analizar la nulidad invocada en el presente caso, deberá tenerse en cuenta las causales descritas en el primer párrafo del artículo 109° del Código Tributario después de su modificación por el Decreto Legislativo N° 981.

Por otro lado, es del caso indicar que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[22], resulta aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios en tanto no se oponga a su naturaleza especial, de acuerdo con lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la propia LPAG.

[20] Publicado el 15 de marzo de 2007 y vigente a partir del 01 de abril de 2007.
[21] Referida al cómputo de plazos.
[22] En adelante, la LPAG.

Ahora bien, tratándose específicamente de las causales de nulidad, cabe anotar que algunos autores señalan que *"bien puede considerarse derogada [la norma del artículo 109° del Código Tributario] por la 5° Disposición Complementaria y Final de la LPAG"*[23], en el entendido que el artículo 109° del Código Tributario no ofrece particularidad alguna que responda a un carácter especial de su materia en el ámbito tributario, y dado que las causales de nulidad en él previstas se encuentran subsumidas en aquellas establecidas en el artículo 10° de la LPAG.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 109° del Código Tributario ha sido materia de modificaciones posteriores a la entrada en vigencia de la LPAG, tales como la realizada mediante el Decreto Legislativo N° 981, se colige que la intención del legislador no ha sido derogar la norma que regula las causales de nulidad en el ámbito tributario, sino en todo caso, permitir la aplicación conjunta de ambos ordenamientos legales, es decir, el Código Tributario y la LPAG.

En ese sentido, debe indicarse que el artículo 10° de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

a) La Administración Tributaria no habría considerado la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario

El recurrente invoca este argumento amparándose en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, respecto de la totalidad de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas.

Al respecto, se debe indicar que el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos, contenido en el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario,

[23] Manual del Código Tributario. Editorial Economía y Finanzas. Pág.95

faculta a la Administración Tributaria para que frente al actuar de los particulares, pueda develar la cobertura jurídica que cubre el acto económico realizado y exponer la operación real efectuada.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal ha señalado en su Resolución N° 590-2-2003 de fecha 04 de febrero de 2003, que mediante el segundo párrafo de la Norma VIII se incorpora el criterio de la realidad económica que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración Tributaria, facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imponibles ocultos por normas jurídicas aparentes (folios 13291 a 13301 del expediente).

No Fiscal.

De esta manera, se deduce que la referida norma regula una facultad de la Administración Tributaria, que es la de establecer el hecho económico real realizado por los contribuyentes en los casos en los que determine que el mismo se encuentra oculto por alguna forma jurídica que le es ajena.

Como es de verse, tal facultad entendida como el poder o el derecho para hacer algo[24], no supone el deber o la exigencia de hacerlo; por lo que el hecho de no haberse aplicado la Norma VIII en la etapa de fiscalización de ninguna manera significa que se haya prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, o que las resoluciones emitidas sean contrarias a la ley o norma con rango inferior, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Desvirt. Nulidad

Sin perjuicio de haberse desvirtuado en el caso de autos que la actuación de la Administración Tributaria no acarrea la nulidad de las resoluciones impugnadas, cabe indicar que en esta Instancia se ha procedido a establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible, en uso de la facultad conferida en el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario[25].

b) La Administración Tributaria no habría cumplido con motivar las razones por las cuales califica las adquisiciones a TRAFIGURA como ventas en el país

El contribuyente alega la nulidad de la totalidad de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas al considerar que tal falta de motivación constituye un vicio insubsanable, al amparo del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 103° del Código Tributario establece que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

[24] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.
[25] Ver punto 3.2.5 del presente Informe.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 76° del referido Código, *"[l]a Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria".*

Es así, que en el artículo 77° de dicho texto legal se ha establecido los siguientes requisitos para la resolución de determinación, la cual debe ser formulada por escrito:

" 1. *El deudor tributario.*
2. *El tributo y el período al que corresponda.*
3. *La base imponible.*
4. *La tasa.*
5. *La cuantía del tributo y sus intereses.*
6. *Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.*
7. *Los fundamentos y disposiciones que la amparen".*

Agrega en su segundo párrafo que *"Tratándose de Resoluciones de Multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses".*

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG considera dentro de los requisitos de validez del acto administrativo a la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Es así, que en el artículo 6° de la LPAG se detallan las características de la motivación:

"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

En tal sentido y al amparo de lo dispuesto en la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, resulta pertinente recurrir a la doctrina del Derecho Administrativo para ampliar el concepto del requisito de motivación de las resoluciones, que contiene el precitado artículo 77°.

Al respecto, García de Enterría y otros señalan que *"motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en un primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto".*[26]

Del mismo modo, la doctrina nacional del Derecho Administrativo señala que "las resoluciones han de sintetizar todos - o cuando menos - los principales instrumentos o actuaciones del respectivo expediente. El informe o dictamen legal es elemento sustancial para cada expediente y a veces su omisión es causal de nulidad".[27]

De las normas y doctrina citadas, se tiene que la motivación alude, en el caso de la resolución de determinación, a los motivos determinantes del reparo, es decir, a los fundamentos de hecho, así como a las normas legales que amparan la acotación.

Ahora bien, del examen de las resoluciones de determinación impugnadas se puede apreciar que en éstas el área acotadora de la Administración Tributaria ha expuesto las razones, sustentadas en el análisis de los hechos y en la interpretación de la norma tributaria, por las cuales considera que las ventas efectuadas por TRAFIGURA a DOE RUN se realizaron en territorio nacional. Ello se desprende de los fundamentos desarrollados en los resultados de los requerimientos notificados en la etapa de fiscalización, así como en los valores emitidos y sus correspondientes anexos, en los que si bien la Administración hace una trascripción de lo solicitado en los requerimientos y de la información y documentación presentada por

[26] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás - Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Civitas Ediciones, S.L. 2000. Tomo I, pág.500.
[27] BACACORZO, Gustavo. Diccionario de la Administración Pública. Lima, Editorial Grijley, 1997. Tomo II, pág. 634.

el contribuyente, también expone los argumentos en los que ampara su reparo, lo cual se encuentra plasmado en los puntos 3 "Motivo determinante del reparo" y 4 "Conclusiones" de las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto, las resoluciones impugnadas cumplen con el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 77° del Código Tributario, en tanto señalan los motivos determinantes del reparo, los mismos que pueden ser materia de cuestionamiento por parte del contribuyente en caso que no los considere suficientemente sustentados o formulados con arreglo a ley, lo que de ninguna manera afecta la validez de dichas resoluciones.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta lo establecido en el artículo 14° de la LPAG en lo referente a la conservación del acto, en el siguiente sentido:

"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

Asimismo, queda claro que la mención a las DUA, instrucciones de embarque, servicios de conversión toll, entre otros documentos, es efectuada por el área acotadora a fin de analizar la mecánica de la operación realizada por el contribuyente, la que involucra bienes de determinada calidad y cantidad, fechas, ente otros factores, los que en su conjunto inciden en la formulación del reparo.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, se debe indicar que en el supuesto negado que la Administración Tributaria no hubiera cumplido con motivar suficientemente las razones en las que sustenta su reparo, tal accionar constituiría en todo caso una causal de anulabilidad del acto administrativo, susceptible de ser convalidado, pero de ninguna manera acarrearía su nulidad, no siendo tampoco contrario a lo establecido por la Constitución y las leyes.

Por lo expuesto anteriormente, no resulta atendible la nulidad alegada por el contribuyente en este extremo.

c) La Administración Tributaria no habría respetado el debido procedimiento para la atribución de responsabilidad

El contribuyente expone este argumento únicamente a fin de alegar la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa emitidas, **vinculadas al IGV**, amparándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

Como fundamento de la nulidad invocada, arguye que dichas resoluciones son nulas por falta de cumplimiento de uno de los requisitos de validez, como es la equivocada atribución de responsabilidad en contravención de las normas de la Ley del IGV.

En ese sentido, señala que el artículo 10° de la Ley del IGV le atribuye la calidad de responsable solidario, no así la de agente de retención.

Al respecto, es del caso señalar que sin perjuicio que en las resoluciones de determinación impugnadas se haga mención al contribuyente como "agente de retención", en las mismas se consigna como base legal el inciso a) del artículo 10° de la Ley del IGV, con lo cual se entiende que éstas fueron emitidas al contribuyente en su calidad de responsable solidario.

Tal error en los términos empleados de ninguna manera conlleva la nulidad de las resoluciones impugnadas, ni representa la prescindencia total del procedimiento legal establecido ni vulnera lo establecido en la Constitución y las leyes, como afirma el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse en cuenta lo indicado en el siguiente literal.

d) La Administración Tributaria no habría considerado el debido procedimiento para la determinación de la deuda tributaria

El contribuyente expone este argumento a fin de alegar la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas **por concepto del IGV**, indicando que éstas son nulas al no haber determinado en forma previa la cuantía de la obligación tributaria.

En ese sentido, sostiene que la Administración Tributaria no podría dejar de reconocer el derecho al crédito fiscal que tendría TRAFIGURA para la determinación de su IGV por pagar, como consecuencia del impuesto que le fuera trasladado por CORMIN.

Sobre el particular, es del caso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Tributario, contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 9° del precitado Código, responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Por su parte, el artículo 10° de dicho Código por su parte, establece que en defecto de la ley, mediante Decreto Supremo pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Agrega que, adicionalmente, la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley del IGV establece que son sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios, entre otros, los siguientes:

"a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

(...)

c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas que sean designados por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10o del Código Tributario."

De otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 38° de la precitada ley, el comprador del bien, entre otros, está obligado a aceptar el traslado del impuesto.

Como puede apreciarse de las normas antes citadas, tratándose de la venta en el país de bienes muebles, el sujeto pasivo del IGV en calidad de contribuyente es el transferente (vendedor) del bien, debiendo el adquirente del mismo soportar el traslado de dicho impuesto.

Sin perjuicio de ello, en el caso que el vendedor no tenga domicilio en el país, también será sujeto pasivo del impuesto, en calidad de responsable solidario, el comprador de los bienes muebles. Cabe indicar que en este supuesto no se está trasladando al comprador la calidad de contribuyente del impuesto, sino que al haber éste sido designado como responsable solidario, la Administración Tributaria se encuentra facultada para cobrarle el IGV correspondiente a la venta del bien.

Es del caso destacar, que de las normas anteriormente glosadas se deduce que los agentes de retención son responsables solidarios,

pero pueden existir responsables solidarios que no sean agentes de retención.

En ese sentido, se debe precisar que el comprador de los bienes se encuentra obligado ante al Fisco al pago del IGV como responsable solidario y no como agente de retención (que es otro tipo de responsable solidario), toda vez que conforme con lo señalado por la Norma IV del Título Preliminar y el artículo 10° del Código Tributario, los agentes de retención deben ser designados en forma expresa como tales, por una norma con rango de ley, Decreto Supremo o Resolución de Superintendencia, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

De esta manera, se colige que la legislación tributaria nacional no ha establecido norma alguna que contemple la posibilidad de modificar el sujeto pasivo del IGV en calidad de contribuyente tratándose de la venta de bienes muebles; lo único que ha establecido es que el comprador de tales bienes será responsable solidario si el vendedor no tiene domicilio en el país.

Tal responsabilidad solidaria, sin embargo, no implicará que el responsable se encuentre obligado a efectuar la liquidación mensual de todas las operaciones del contribuyente ni a presentar las declaraciones juradas respectivas, toda vez que, como se ha indicado, la calidad de contribuyente del impuesto la sigue detentando el vendedor del bien.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 9062-5-2001 de fecha 14 de noviembre de 2001 (folios 13228 a 13231 del expediente), en el sentido que *"en principio la declaración jurada tributaria debe ser presentada por el sujeto contribuyente quien es el que conoce las operaciones realizadas, salvo en aquellos casos de responsables que por su condición particular deben presentar la declaración jurada a nombre del contribuyente, es el caso por ejemplo de los padres, tutores y curadores de los incapaces o de los representantes legales de las personas jurídicas (artículo 16° del Código Tributario), en estos casos ellos deben cumplir con la obligación por cuanto el contribuyente no puede hacerlo".*

Añade el Tribunal Fiscal en la resolución antes mencionada, que *"la recurrente al haber sido designada como responsable solidaria, se encontraba obligada únicamente al pago del Impuesto General a las Ventas, y no a la presentación de las declaraciones juradas generadas como consecuencia del hecho imponible respecto del cual el titular es el sujeto no domiciliado, el que debió efectuar la liquidación mensual de todas sus operaciones (...)".*

En ese orden de ideas, se colige que la liquidación o determinación del impuesto, la cual se realiza mensualmente deduciendo del

impuesto bruto de cada período el crédito fiscal[28], según lo señalado en el artículo 11° de la Ley de IGV, deberá ser efectuada por el contribuyente, sea éste domiciliado o no domiciliado, quien es el que conoce las operaciones realizadas, y no por el comprador de los bienes en calidad de responsable solidario.

En mérito a lo expuesto, se concluye que las resoluciones impugnadas han observado el procedimiento legal establecido, por lo que no resulta atendible la nulidad invocada.

Sin perjuicio de lo establecido hasta este momento, es del caso señalar que mediante el Escrito Ampliatorio N° 015-926-0006198 ingresado con fecha 03 de setiembre de 2007, el contribuyente alega la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por Retenciones del Impuesto a la Renta al amparo del numeral 1 del artículo 10° de la LGPA, por contravenir la Constitución al haber sido emitidas sobre la base de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, la cual ha sido declarada inconstitucional. Lo relativo a esta pretensión será analizado en el punto 3.2.2.2 del presente Informe.

3.2.2 Normas que regulan la obligación de efectuar retenciones del Impuesto a la Renta a contribuyentes no domiciliados

Al respecto, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

3.2.2.1 Venta de bienes muebles situados físicamente en territorio nacional

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable a los ejercicios acotados[29], *"En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana"*.

Conforme con lo señalado en el inciso a) del artículo 1° de la LIR, el Impuesto a la Renta grava *"las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos"*.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 3° de la LIR señala que *"En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros (...)."*

[28] Determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del Título I de la Ley del IGV.
[29] En adelante, la LIR.

En ese orden de ideas, el inciso b) del artículo 9° de la LIR dispone que *"En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, **las producidas por** capitales, **bienes** o derechos (...) **situados físicamente** o colocados o utilizados económicamente **en el país**".*

De las normas anteriormente glosadas, se colige que para efectos del Impuesto a la Renta se consideran rentas de fuente peruana aquéllas generadas por las empresas, sean éstas domiciliadas o no domiciliadas, en sus operaciones con terceros, respecto de bienes situados físicamente en el país.

Por su parte, el inciso e) del artículo 56° de la LIR señala que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, trátándose de otras rentas distintas a las mencionadas en los incisos a) al d), se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%).

De otro lado, el inciso c) del artículo 71° de la LIR dispone que **son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.**

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76° de la LIR, **las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener** y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la ley.

Agrega el artículo en mención en el inciso d) de su tercer párrafo, que **para efectos de la retención establecida se consideran rentas netas sin admitir prueba en contrario, la totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.**

Según el referido inciso g), se consideran rentas netas *"El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos (...). La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento".*

En ese sentido, el artículo 57° del Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, vigente

durante los ejercicios fiscalizados, estableció lo siguiente respecto de la recuperación del capital invertido tratándose de contribuyentes no domiciliados:

"Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76º de la Ley:

a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

c) La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

d) En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del Artículo 76º de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior."

Por su parte, el artículo 78° de la LIR materia de comentario, establece que ***"Cuando los agentes de retención no hubiesen cumplido con la obligación de retener el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario".***

Por lo que en el caso de autos se deberá analizar si la transferencia efectuada por TRAFIGURA (empresa no domiciliada) a DOE RUN (empresa domiciliada), recayó sobre bienes situados físicamente en territorio nacional, lo que de acuerdo con las normas glosadas, determinaría la existencia del hecho imponible gravado con el Impuesto a la Renta y la consiguiente obligación por parte del contribuyente de efectuar la retención correspondiente, siendo pasible de sanción en caso de no efectuarla.

De otro lado, a efecto de determinar la retención correspondiente tratándose de rentas provenientes de la enajenación de bienes o derechos, se deberá tener en cuenta la deducción por recuperación del capital invertido del costo

Se permite deduc. del K Invertido

incurrido debidamente acreditado ante la SUNAT, así como la certificación correspondiente[30].

3.2.2.2 Caducidad de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos no retenidos durante los ejercicios 2002 y 2003

Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, corresponde analizar lo argumentado por el contribuyente mediante el Escrito N° 015-926-0006198 de fecha 03 de setiembre de 2007, en el sentido que la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 habría caducado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de mayo de 2007, emitida sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, se precisó el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N° 953, el cual sustituyó el numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N°135-99-EF[31].

En el referido fallo, el Tribunal Constitucional estableció que *"la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647 no cumple todos los requisitos para ser considerada una norma interpretativa; por lo tanto, no ostenta tal calidad. Al contrario, a través de ella el Legislador simplemente ha pretendido "modificar" o "dejar sin efecto" el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza el derecho de los administrados de contar con un ordenamiento jurídico que brinde predecibilidad y certeza a las decisiones de los poderes públicos".*

Adicionalmente, el referido Tribunal señaló que *"la aplicación retroactiva de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647 contraviene no sólo el principio de irretroactividad de las normas consagrado en los artículos 103 y 109 de nuestra Constitución, y en el artículo X del Título Preliminar del Código Tributario, sino también el principio de legalidad, que dispone el sometimiento de la potestad tributaria a la Constitución y las leyes. Esta violación del principio de irretroactividad de las normas y, consecuentemente, del principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, obliga a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma sometida a enjuiciamiento".*

[30] Mayor análisis sobre el tema se efectúa en el punto 3.2.6 b) del presente informe.
[31] En adelante, el TUO del Código Tributario.

En mérito de, entre otros, los argumentos antes trascritos, el Tribunal Constitucional falla declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, inconstitucional la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647.

En ese sentido, resulta plenamente aplicable al caso de autos la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 953 al numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, antes de su modificación por la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, según la cual *"Son responsables solidarios con el contribuyente: (...) Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados, por las deudas tributarias del contribuyente relativas al mismo tributo y hasta por el monto que se debió retener o percibir. La responsabilidad cesará al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.*

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria".

Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 18° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente en los períodos tributarios materia de análisis, estableció que son responsables solidarios con el contribuyente, los agentes de retención o percepción cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados; del mismo modo, señaló que efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

En virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 06 de febrero de 2004, el numeral 2 del artículo 18° del TUO del Código Tributario fue sustituido por la siguiente redacción:

"Artículo 18° : Son responsables solidarios con el contribuyente: (...)

2) Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados, por las deudas tributarias del contribuyente relativas al mismo tributo y hasta por el monto que se debió retener o percibir. ***La responsabilidad cesará al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.***

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria".

Como se puede apreciar, luego de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 953, la norma precitada contempla un límite temporal para la determinación de la responsabilidad solidaria atribuida a los agentes de retención o percepción que hubieran omitido efectuar tales retenciones o percepciones.

Al respecto, con fecha 19 de noviembre de 2004 el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 09050-5-2004 (folios 13211 a 13214 del expediente, la misma que al amparo de lo dispuesto en el artículo 154° del TUO del Código Tributario[32], constituye precedente de observancia obligatoria.

En dicha Resolución, el órgano colegiado estableció las siguientes conclusiones:

"El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, es un plazo de caducidad".

"La responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando el cese de dicha responsabilidad al día siguiente".

"El plazo incorporado por el Decreto Legislativo N° 953 al numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión".

En aplicación de los criterios establecidos en la Resolución N° 09050-5-2004 antes citada, el plazo de caducidad contemplado en el numeral 2 del artículo 18° del TUO del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, es aplicable a los agentes de retención que hubieren omitido efectuar las retenciones incluso antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, esto es, antes del 06 de febrero de 2004.

En consecuencia, en el presente caso la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente en su calidad de agente de

[32] **Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**
Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

retención del Impuesto a la Renta, que fundamenta la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, cesó al vencimiento del año siguiente a la fecha en que debió efectuar la retención.

De esta manera, luego de computar el referido plazo sobre la base de años calendarios, se tiene que la responsabilidad solidaria del recurrente respecto de las retenciones del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 venció el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

Por lo tanto, en el supuesto que en el caso de autos se constate que el contribuyente no efectuó las retenciones a las que se encontraba obligado por concepto del Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables 2002 y 2003, por los importes pagados a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA durante dichos ejercicios, su responsabilidad habría caducado el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

Ello significa que la Administración Tributaria carece de toda facultad para realizar el cobro de la deuda tributaria por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables 2002 y 2003, a partir del 01 de enero de 2004 y 01 de enero de 2005, respectivamente, como sucede en el presente caso, en el que la fiscalización se inicia en el ejercicio 2005.

En ese orden de ideas, al haber caducado a la fecha la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos no retenidos por concepto del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios 2002 y 2003, el análisis a efectuar en esta Instancia resulta relevante a fin de establecer si el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, por no haber efectuado las retenciones a las que se encontraba obligado.

3.2.3 Normas que regulan la obligación de efectuar el pago en calidad de responsable del IGV de un contribuyente no domiciliado

El inciso a) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF[33], establece como operación gravada con el impuesto, la venta en el país de bienes muebles.

Para los efectos de la aplicación del impuesto, el numeral 1 del inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV dispone que se entiende por venta, todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso,

[33] En adelante, la Ley del IGV.

independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

En ese sentido, el inciso a) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF[34], dispone que se considera venta *"Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin".*

Por su parte, el inciso a) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV señala que para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se encuentran comprendidos en el artículo 1° de la Ley del IGV, *"La venta en el país de bienes muebles ubicados en territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago".*

Agrega en su segundo párrafo que *"También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aun cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentre transitoriamente fuera de él".*

Finalmente, en su tercer párrafo señala que *"Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país".*

En relación con esta última norma glosada, es importante señalar que la misma contempla - en su último párrafo - una ficción, al presumir que un bien mueble intangible se encuentra ubicado en territorio nacional cuando tanto el titular como el adquirente son sujetos domiciliados en el país, lo que no ocurre respecto de la transferencia de bienes muebles tangibles; en ese sentido, en el caso de bienes muebles tangibles podríamos estar frente a una venta interna gravada no obstante ser el transferente o el adquirente sujetos no domiciliados, siempre que la transferencia de propiedad del bien se produzca en territorio nacional.

Al respecto, es importante citar a Dino Jarach quien señala, con relación al ámbito espacial del Impuesto, que *"Los hechos imponibles definidos por la ley en su aspecto objetivo, deben – necesariamente – ser delimitados territorialmente para abarcar solamente aquellos que se verifican en el ámbito espacial que establece la ley misma y que, automáticamente, excluye los hechos imponibles que, si bien*

[34] En adelante, el Reglamento de la Ley del IGV.

responden a la delimitación objetiva, deben hacerlo con respecto al espacio que la ley circunscribe para el ejercicio de su poder fiscal".[35]

En ese sentido, en nuestra legislación rige, para el caso de la venta de bienes muebles, la aplicación de la "Lex rei sitae" y no el principio "Lex Loci actus" o "Lex Loci contractus", considerándose como hecho imponible la venta de aquellos bienes ubicados físicamente dentro de nuestras fronteras nacionales, no así la que se lleve a cabo respecto de bienes ubicados fuera del territorio nacional.

Respecto al nacimiento de la obligación tributaria en este supuesto, el inciso a) del artículo 4° de la Ley del IGV establece que tratándose de la venta de bienes, ésta se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero. Por su parte, el inciso a) del artículo 3° de su Reglamento señala que se entiende por fecha de entrega de un bien, la fecha en que queda a disposición del adquirente.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la venta de bienes muebles en el país, gravada con el IGV, podría estar vinculada a una operación de exportación posterior, sin que la existencia de esta última afecte la realización del hecho imponible gravado con el impuesto ni el nacimiento de la obligación tributaria.

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Fiscal, en la Resolución N° 01242-1-2002 de fecha 8 de marzo de 2002 (folios 13203 a 13204 del expediente), en el sentido que *"no se encontraba probado que la transferencia de propiedad realizada por la recurrente respecto de los concentrados de zinc, se hubiera efectuado con anterioridad a la exportación, la misma que está acreditada con la Declaración de Exportación".* Por tal motivo, dicho Tribunal consideró que en ese caso la Administración debió determinar si con el traslado del mineral a un depósito en el Callao operó la transferencia de propiedad, con lo que la mencionada operación estaría gravada con el IGV por tratarse de una venta en el país.

Asimismo, cabe hacer mención al criterio contenido en la RTF N° 399-4-2003 de fecha 23 de enero de 2003 (folios 13205 a 13210 del expediente), en el sentido que la operación califica como venta en el país y no como exportación cuando la transferencia de propiedad se produce en territorio peruano, aun cuando el vendedor se encargue del embarque, envío al extranjero y gestione los trámites de exportación.

En las resoluciones antes señaladas, el Tribunal Fiscal acepta la posibilidad que ocurra una venta de bienes antes de una operación de exportación, la que en caso de producirse estaría gravada con el IGV, independientemente de quien sea el sujeto que figure como exportador. Así, en el primer caso se concluyó que la Administración debió probar que con el traslado del mineral a un depósito operó la transferencia de

[35] JARACH, Dino. FINANZAS PÚBLICAS Y DERECHO TRIBUTARIO. Argentina, Editorial Cangallo, 1983. Pág. 386.

propiedad (en territorio nacional), mientras que en el segundo caso ello fue suficientemente acreditado; por lo que el criterio contenido en las referidas resoluciones resulta aplicable al presente caso.

De lo expuesto precedentemente, se concluye que la operación de venta de bienes muebles se encontrará gravada con el IGV siempre que se configure el hecho imponible legalmente descrito, independientemente de la condición de domiciliado o no domiciliado del transferente y/o adquirente de los bienes y del destino que se le de con posterioridad a dichos bienes.

Por lo que en el presente caso, resulta importante a efecto de realizar nuestro análisis, establecer si la transferencia de propiedad de los bienes por parte de TRAFIGURA (sujeto no domiciliado) a DOE RUN (sujeto domiciliado), efectuada con motivo del contrato de compraventa celebrado entre las partes, se produjo en territorio nacional respecto de bienes ubicados en territorio nacional.

Sin perjuicio de ello, cabe anotar que tratándose de una operación de compraventa en la que el vendedor tiene la calidad de sujeto no domiciliado, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10° de la Ley del IGV, el cual establece que son sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

Por lo que se concluye que las resoluciones de determinación fueron emitidas a DOE RUN de acuerdo a ley, en su calidad de responsable solidario. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta los fundamentos desarrollados en el literal d) del punto 3.2.1 del presente Informe.

En resumen, a efecto de nuestro análisis resulta importante establecer lo siguiente:

- Si la transferencia de propiedad de los metales de TRAFIGURA a DOE RUN se produjo en territorio nacional.
- De ser el caso, determinar el momento del nacimiento de la obligación tributaria, esto es, la fecha en que se emitió el comprobante de pago o la fecha en que los bienes quedaron a disposición del adquirente.

3.2.4 Análisis de los hechos

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta las consideraciones que se mencionan a continuación, en relación con los resultados obtenidos de la revisión de la documentación presentada por el contribuyente y actuada en el expediente.

Conforme se ha señalado, la Administración Tributaria emitió las resoluciones de determinación y de multa materia de impugnación al considerar que las ventas de metal refinado efectuadas por

TRAFIGURA a DOE RUN constituían operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta y con el IGV, las mismas que fueron consideradas por el contribuyente como operaciones efectuadas fuera del territorio nacional.

3.2.4.1 Contratos celebrados entre TRAFIGURA y DOE RUN

De la documentación presentada por el contribuyente en el proceso de fiscalización, se desprende que DOE RUN celebró con TRAFIGURA diversos contratos de compraventa de cátodos de cobre, barras de plata y barras de oro, en los ejercicios 2002 y 2003, bajo los siguientes términos y condiciones (folios 2478 al 2549 del expediente):

- **En el ejercicio 2002**

Mediante el **Contrato N° 303.01-METALDR03-S** (Contrato N° 303-02-METALDR05-S DR CU-18-02) de fecha 24 de enero de 2002 (folios 2538 al 2548 del expediente), las partes acordaron la transferencia de, aproximadamente:

- 2,300 toneladas métricas de cátodos de cobre +/-20%, a ser entregados en cuotas mensuales de entre 500 y 1,500 TM, durante el período febrero de 2002 a enero de 2003 y 2,300 TM por año, durante los años calendario 2003 y 2004.

- 300,000 oz. de barras de plata +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 50,000 oz. y 150,000 oz. durante el período febrero de 2002 a febrero de 2003 y 300,000 oz. +/-20% por año, durante los años calendario 2003 y 2004.

- 4,000 oz. de barras de oro +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 900 oz. y 2400 oz. durante el período febrero de 2002 a febrero de 2003 y 4,000 oz. por año, durante los años calendario 2003 y 2004.

Mediante el **Contrato N° 303-02-METALDR04-S DR CU-14-02** de fecha 24 de enero de 2002 (folios 2490 al 2501 del expediente), las partes acordaron la transferencia de, aproximadamente:

- 8,000 toneladas métricas de cátodos de cobre +/-20%, a ser entregados en cuotas mensuales de entre 500 y 1,500 TM, durante el período febrero de 2002 a enero de 2003 y 7,800 TM +/-20% por año, durante los años calendario 2003 y 2004.

- 780,000 oz. de barras de plata +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 50,000 oz. y 150,000 oz.

durante el período febrero de 2002 a febrero de 2003 y 1,050,000 oz +/-20%, durante los años calendario 2003 y 2004.

- 16,300 oz. de barras de oro +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 900 oz. y 2,400 oz. durante el período febrero de 2002 a febrero de 2003 y 21,000 oz. por año, durante los años calendario 2003 y 2004.

Mediante el **Contrato N° 303-02-METALDR06-S DR CU-31-02** de fecha 13 de marzo de 2002 (folios 2526 al 2537 del expediente), las partes acordaron la transferencia de aproximadamente:

- 525 toneladas métricas de cátodos de cobre +/-20%, a ser entregados en cuotas mensuales de entre 250 y 300 TM, durante el período diciembre de 2002 a enero de 2003.

- 37,500 oz. de barras de plata +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 10,000 oz. y 25,000 oz., durante el período diciembre de 2002 a enero de 2003.

- 1,000 oz. de barras de oro +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 400 oz. y 600 oz., durante el período diciembre de 2002 a enero de 2003.

Mediante el **Contrato N° 303-02-METALDR08-S DR CU-32-02** de fecha 10 de mayo de 2002 (folios 2514 al 2525 del expediente), las partes acordaron la transferencia de, aproximadamente:

- 3400 toneladas métricas de cátodos de cobre +/-20%, a ser entregados en cuotas mensuales de entre 500 y 1500 TM, durante el período julio de 2002 a enero de 2003.

- 500,000 oz. de barras de plata +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 50,000 oz. y 150,000 oz., durante el período agosto de 2002 a febrero de 2003.

- 2,100 oz. de barras de oro +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 300 oz. y 1000 oz., durante el período febrero de 2002 a febrero de 2003.

Mediante el **Contrato N° 303-02-METALDR09-S DR CU-41-02** de fecha 24 de octubre de 2002 (folios 2502 al 2513 del expediente), las partes acordaron la transferencia de, aproximadamente:

- 4,400 toneladas métricas de cátodos de cobre +/-20%, a ser entregados en cuotas mensuales de entre 300 y 1,500 TM, durante el período febrero de 2003 a noviembre/diciembre de 2003.

- 600,000 oz. de barras de plata +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 40,000 oz. y 120,000 oz., durante el período febrero de 2003 a noviembre/diciembre de 2003.

- 9,600 oz. de barras de oro +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 900 oz. y 1,500 oz., durante el período febrero de 2003 a noviembre/diciembre de 2003.

- <u>En el ejercicio 2003</u>

Mediante el **Contrato N° 303-03-METALDR10-S DR CU-45-03** de fecha 28 de agosto de 2003 (folios 2478 al 2489 del expediente), las partes acordaron la transferencia de, aproximadamente:

- 2,400 a 4,320 toneladas métricas de cátodos de cobre +/-20%, a ser entregados en cuotas mensuales de entre 500 y 1,200 TM, durante el período noviembre de 2003 a diciembre de 2004.

- 350,000 a 630.000 oz. de barras de plata +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 70,000 oz. y 175,000 oz., durante el período noviembre de 2003 a diciembre de 2004.

- 2,000 a 3,600 oz. de barras de oro +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 400 oz. y 1,000 oz., durante el período noviembre de 2003 a diciembre de 2004.

Ahora bien, de acuerdo con la **Cláusula Tres** de los referidos contratos, denominada "Entrega y embarque", la **entrega de los metales** se haría a valor CIF FO puerto de destino y el vendedor tendría hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al comprador para cada entrega mensual (folios 2488, 2500, 2512, 2524, 2536 y 2547 del expediente).

De otro lado, la **Cláusula Siete** de los contratos correspondientes al ejercicio 2002, **referida a los pagos**, contempla un "adelanto contra entrega futura" y un "pago final", estableciendo respecto de uno y otro lo siguiente:

* Entrega antes del pago
Pago: Adelanto
Pago final

CEF — 15 d. — Pago Parcial → Adelanto del 90%

emisión

"Adelanto contra entrega futura
El Comprador le otorgará al Vendedor un pago por adelantado del 90% del valor provisional de los metales, más el 100% de la compensación por flete, el cual deberá efectuarse al vigésimo quinto día del mes en que el ***Certificado de Entrega Futura*** *es emitido por el Vendedor.* → ¿a quién?

(...)

Pago Final
El pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización[36] *y una vez que los productos hayan sido entregados al Comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato."*

La Cláusula Siete del contrato correspondiente al ejercicio 2003, referida a los pagos, establece lo siguiente respecto del "adelanto contra entrega futura", no existiendo variación respecto del pago final con relación a lo establecido en los contratos del ejercicio 2002:

"Adelanto contra entrega futura
El Comprador le otorgará al Vendedor dos pagos por adelantado:

El primer pago por adelantado del 45% del valor provisional de los metales, más el 50% de la compensación por flete, deberá efectuarse al décimo quinto día del mes en que el ***Certificado de Entrega Futura*** *es emitido por el Vendedor.*

El segundo pago por adelantado del 45% del *valor provisional de los metales (para completar el 90% del valor) más el 50% de la compensación por flete (para completar el 100% de la compensación por flete), deberá efectuarse en el vigésimo quinto día del mes en que el* ***Certificado de Entrega Futura*** *es emitido por el Vendedor".*

Por su parte, la **Cláusula Ocho** de los mencionados contratos denominada **"Título y riesgo de los metales entregados"**, contempla que *"**el Vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido** por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato"*. Agrega que *"el riesgo de pérdida o daño al metal pasará del Vendedor al*

[36] El periodo de cotización, de acuerdo con los términos de la **Cláusula Seis** de los contratos será el siguiente:
"Para los Metales de Cobre
El segundo mes siguiente al mes contractual de entrega conforme a lo declarado en el "Certificado de Entrega Futura".
Para los Metales de Oro y Plata
El primer mes siguiente al mes contractual de entrega conforme a lo declarado en el "Certificado de Entrega Futura".
Una vez que el Vendedor declara el tonelaje para cada cuota mensual correspondiente, el Vendedor deberá también informar al Comprador acerca del tonelaje al cual se le está fijando el precio en cada mes específico".

Comprador cuando el metal pasa la baranda del barco o el puente del avión en el punto de embarque (Incoterms 2000)".

De las cláusulas reseñadas, se aprecia que los contratos celebrados con TRAFIGURA regulan diversos momentos relacionados con la compraventa de metales, tales como la entrega física de los bienes, el adelanto y el pago final, la titularidad y el riesgo de los bienes, entre otros.

En ese sentido, las Cláusulas Tres y Ocho regulan dos momentos distintos de la operación de compraventa: la transferencia de propiedad del bien y la entrega del mismo al adquirente, lo que conlleva la transferencia del riesgo.

Nótese que en el caso de autos, las partes establecieron en la Cláusula Tres que la **entrega** del concentrado de mineral se efectuaría de acuerdo a los términos CIF FO puerto de destino, que según la definición de los INCOTERMS 2000 significa que el vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido.

De acuerdo con dicho término, el vendedor debe pagar los costes y el flete necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido, pero el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier coste adicional debido a sucesos ocurridos después del momento de la entrega, se transmiten del vendedor al comprador; dicha transferencia del riesgo ha sido establecida en estos términos en la Cláusula Ocho de los contratos.

De otro lado, el término FO (free out - salida libre) significa que el fletador de la nave (en este caso, el vendedor) no corre con el costo de la descarga, sino únicamente con el de la carga de la mercancía en la nave.

Ahora bien, de acuerdo con ESPLUGUES, *"los INCOTERMS se presentan como un conjunto de acrónimos que, de forma universal, concretan con claridad el significado de los principales términos utilizados en los contratos de compraventa internacional de mercaderías; (...)."* [37]

Así, éstos responden a la necesidad de evitar problemas en la utilización de términos comerciales similares, que pueden aparecer dotados de un significado distinto en los países a los que pertenecen las partes intervinientes en el contrato internacional.

Sin embargo, los distintos INCOTERMS no especifican todas las obligaciones derivadas del contrato de compraventa

37 ESPLUGUES MOTA, Carlos. "Derecho del Comercio Internacional". Tirant Lo Blanch, 2003. Pág. 195.

internacional de mercaderías, sino tan sólo los derechos y obligaciones del comprador y del vendedor bajo cada uno de ellos[38].

Precisamente, uno de los aspectos no tratados por los INCOTERMS es el de la transmisión de la propiedad o título de propiedad. Respecto de este tema, la Cámara de Comercio Internacional señala que *"aunque los INCOTERMS son sumamente importantes para el cumplimiento del contrato de compraventa, no se ocupan en absoluto de un buen número de problemas que pueden darse en el propio contrato, como la transmisión de la propiedad y de otros derechos conexos, el incumplimiento del contrato y sus consecuencias, así como las exoneraciones de responsabilidad en ciertas situaciones"*[39].

Lo expuesto nos permite establecer que los INCOTERMS describen las responsabilidades del comprador y el vendedor en el comercio internacional; sin embargo, no tratan el tema de la transferencia de la propiedad.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de lo pactado respecto de la transferencia del riesgo en la Cláusula Tres y en el segundo párrafo de la Cláusula Ocho, el primer párrafo de esta última estipula que el título de propiedad pasará del vendedor al comprador a la recepción del pago final por parte del vendedor, en el entendido que hasta antes de ese momento éste mantenía la titularidad de los bienes.

Al respecto, debemos entender por riesgo el deterioro, pérdida o daño que pueden sufrir las mercaderías, desde el momento en que se perfecciona el contrato hasta que tiene lugar la entrega.

Soportar el riesgo de la compraventa implica sufrir las consecuencias de la pérdida o deterioro fortuito de la cosa vendida. Así, si el riesgo lo soporta el vendedor tendría que entregar otra en sustitución de la [cosa] perdida, y si lo soporta el comprador tendría que pagar el precio sin recibir la cosa[40].

En ese sentido, de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato, el título de propiedad pasará del vendedor (TRAFIGURA) al comprador (DOE RUN) a la recepción del pago por el vendedor, mientras que el riesgo pasará del vendedor al comprador en el momento de la entrega de la mercancía, lo que ocurre cuando ésta sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido; quedando claro que la intención de las partes en dicho contrato fue efectuar la

38 Op.cit. Pág. 195.
39 Reglas oficiales de la CCI para la interpretación de términos comerciales INCOTERMS 2000. Cámara de Comercio Internacional. Publicación CCI Nº 560. Barcelona, Agpograf S.A., 1999. Pág. 8.
40 SIERRALTA RÍOS, Aníbal. La Compraventa Internacional. Pág. 128.

transferencia de propiedad de los bienes en un momento distinto al de la entrega física de éstos al comprador.

3.2.4.2 Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA

De la documentación actuada en el expediente, se tiene que durante los ejercicios 2002 y 2003 TRAFIGURA emitió los documentos que se detalla a continuación, denominados "Certificados de Entrega Futura" o "Certificate of Future Delivery", los mismos que acreditan que los metales refinados (oro, plata y cobre) se encuentran a la orden de DOE RUN:

EJERCICIO 2002					
	Certificado de Entrega Futura			Servicio de Conversión (Toll)	Folios
N°	N°	Fecha	Bienes		
1	S/N, Contrato N° 303.01-METALDR03-S. January quota 2002	22.01.02	- Cobre: 470 FMT. - Plata: 1720 Kg. - Oro: 18.5 Kg.	CD-0919-02	8341 a 8343 y 2544 a 2548
2	S/N, Contrato N° 303.01-METALDR03-S Addendum N°1 February quota 2002	21.02.02	- Cobre: 1360 FMT. - Plata: 5415 Kg. - Oro: 110 Kg.	CD-1330-02	8338 a 8340 y 2544 a 2548
3	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S March quota 2002	20.03.02	- Cobre: 230 FMT. - Plata: 990 Kg. - Oro: 11.6 Kg.	CD-1637-02 CD-1634-02	8333 a 8337 y 2496 a 2501
4	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S March quota 2002	20.03.02	- Cobre: 480 FMT. - Plata: 1368 Kg. - Oro: 19.80 Kg.	CD-1637-02 CD-1634-02	8333 a 8337 y 2496 a 2501
5	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S April quota 2002 MET-DR-TBV-04/02	23.04.02	- Cobre:260 FMT. - Plata: 1173 Kg. - Oro: 11.5 Kg.	CD-1963-02 CD-1966-02	8328 a 8332 y 2496 a 2501
6	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S April quota 2002 MET-DR-TBV-05/02	23.04.02	- Cobre:840 FMT. - Plata: 2900 Kg. - Oro: 41.5 Kg.	CD-1963-02 CD-1966-02	8328 a 8332 y 2496 a 2501
7	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S May quota 2002 MET-DR-TBV-06/02	22.05.02	- Cobre: 773 FMT. - Plata: 2748 Kg. - Oro: 84.8 Kg.	CD-2216-02	8325 a 8327 y 2496 a 2501
8	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S June quota 2002 MET-DR-TBV-07/02	21.06.02	- Cobre: 770 FMT. - Plata: 3625 Kg. - Oro: 42.5 Kg.	CD-2602-02 CD-2603-02	8320 a 8324 y 2496 a 2501
9	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR06-S June quota 2002 MET-DR-TBV-08/02	21.06.02	- Cobre: 290 FMT. - Plata: 736 Kg. - Oro: 26 Kg.	CD-2602-02 CD-2603-02	8320 a 8324 y 2526 a 2537
10	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S July quota 2002 MET-DR-TBV-09/02	22.07.02	- Cobre: 735 FMT. - Plata: 3285 Kg. - Oro: 26 Kg.	CD-2902-02 CD-2901-02	8315 a 8319 y 2496 a 2501
11	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR06-S	22.07.02	- Cobre: 280 FMT. - Plata: 700 Kg.	CD-2902-02 CD-2901-02	8315 a 8319 y 2526 a 2537

	July quota 2002 MET-DR-TBV-10/02		- Oro: 24 Kg.		
12	S/N, Contrato N°,303.02-METALDR04-S August quota 2002 MET-DR-TBV-11/02	22.08.02	- Cobre: 1040 FMT. - Plata: 5005 Kg. - Oro: 32 Kg.	CD-3184-02 CD-3187-02	8310 a 8314 y 2496 a 2501
13	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR07/06-S August quota 2002 MET-DR-TBV-12/02	22.08.02	- Cobre: 846 FMT. - Plata: 1945 Kg. - Oro: 66 Kg.	CD-3184-02 CD-3187-02	8310 a 8314 y 2526 a 2537
14	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S September quota 2002 MET-DR-TBV-13/02	23.09.02	- Cobre: 780 FMT. - Plata: 3170 Kg. - Oro: 23 Kg.	CD-3495-02 CD-3494-02 CD-3493-02	8303 a 8309 y 2496 a 2501
15	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR07/06-S September quota 2002 MET-DR-TBV-14/02	23.09.02	- Cobre: 70 FMT. - Plata: 170 Kg. - Oro: 5.5 Kg.	CD-3495-02 CD-3494-02 CD-3493-02	8303 a 8309 y 2526 a 2537
16	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR08-S September quota 2002 MET-DR-TBV-15/02	23.09.02	- Cobre: 665 FMT. - Plata: 3415 Kg. - Oro: 18.5 Kg.	CD-3495-02 CD-3494-02 CD-3493-02	8303 a 8309 y 2514 a 2525
17	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S October quota 2002 MET-DR-TBV-16/02	22.10.02	- Cobre: 763 FMT. - Plata: 3707 Kg. - Oro: 24 Kg.	CD-3919-02 CD-3922-02	8298 a 8302 y 2496 a 2501
18	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR08-S October quota 2002 MET-DR-TBV-16/02	22.10.02	- Cobre: 683 FMT. - Plata: 4148 Kg. - Oro: 14 Kg.	CD-3919-02 CD-3922-02	8298 a 8302 y 2514 a 2525
19	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR08-S November quota 2002 MET-DR-TBV-18/02	25.11.02	- Cobre: 714 FMT. - Plata: 3783 Kg. - Oro: 33 Kg.	CD-0190-03	8295 a 8297 y 2514 a 2525
20	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR05-S December quota 2002 MET-DR-TBV-19/02	23.12.02	- Cobre: 1038 FMT. - Plata: 3225 Kg. - Oro: 35.8 Kg.	CD-0604-03 CD-0601-03	8290 a 8294 y 2538 a 2548
21	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR08-S December quota 2002 MET-DR-TBV-20/02	23.12.02	- Cobre: 530 FMT. - Plata: 975 Kg. - Oro: 25.5 Kg.	CD-0604-03 CD-0601-03	8290 a 8294 y 2514 a 2525

EJERCICIO 2003					
	Certificado de Entrega Futura			Servicio de Conversión (Toll)	Folios
N°	N°	Fecha	Bienes		
1	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR08-S Enero quota 2003 MET-DR-TBV-01/03	17.01.03	- Cobre: 337 FMT. - Plata: 1008 Kg. - Oro: 13 Kg.	CD-0848-03 CD-0849-03 CD-0847-03	8283 a 8289 y 2514 a 2525
2	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR05-S Enero quota 2003 MET-DR-TBV-02/03	17.01.03	- Cobre: 885 FMT. - Plata: 3545 Kg. - Oro: 28 Kg.	CD-0848-03 CD-0849-03 CD-0847-03	8283 a 8289 y 2538 a 2548
3	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR08-S Enero quota 2003 MET-DR-TBV-03/03	17.01.03	- Cobre: 695 FMT. - Plata: 3355 Kg. - Oro: 21 Kg.	CD-0848-03 CD-0849-03 CD-0847-03	8283 a 8289 y 2514 a 2525
4	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR08-S	14.02.03	- Cobre: 1220 FMT. - Plata: 7388 Kg.	CD-1164-03	8280 a 8282 y 2514 a 2525

	February quota 2003 MET-DR-TBV-04/03		- Oro: 69 Kg.		
5	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S March quota 2003 MET-DR-TBV-05/03	13.03.03	- Cobre: 585 FMT. - Plata: 3916 Kg. - Oro: 78 Kg.	CD-1439-03	8277 a 8279 y 2496 a 2501
6	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR05-S April quota 2003 MET-DR-TBV-06/03	11.04.03	- Cobre: 650 FMT. - Plata: 2877 Kg. - Oro: 14 Kg.	CD-1750-03	8274 a 8276 y 2538 a 2548
7	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S May quota 2003 MET-DR-TBV-07/03	13.05.03	- Cobre: 1865 FMT. - Plata: 6185 Kg. - Oro: 40 Kg.	CD-1998-03	8271 a 8273 y 2496 a 2501
8	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S Junio quota 2003 MET-DR-TBV-08/03	13.06.03	- Cobre: 1135 FMT. - Plata: 4885 Kg. - Oro: 32 Kg.	CD-2303-03	8263 a 8270 y 2496 a 2501
9	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S Julio quota 2003 MET-DR-TBV-09/03	11.07.03	- Cobre: 1185 FMT. - Plata: 4815 Kg. - Oro: 43 Kg.	CD-2595-03	8265 a 8267 y 2496 a 2501
10	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S August quota 2003 MET-DR-TBV-10/03	13.08.03	- Cobre: 705 FMT. - Plata: 3035 Kg. - Oro: 40.5 Kg.	CD-2842-03 CD-2841-03	8260 a 8264 y 2496 a 2501
11	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S August quota 2003 MET-DR-TBV-11/03	13.08.03	- Cobre: 498 FMT. - Plata: 2208 Kg. - Oro: 29.50 Kg.	CD-2842-03 CD-2841-03	8260 a 8264 y 2496 a 2501
12	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S September quota 2003 MET-DR-TBV-12/03	12.09.03	- Cobre: 840 FMT. - Plata: 3495 Kg. - Oro: 40 Kg.	CD-3130-03	8257 a 8259 y 2496 a 2501
13	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S October quota 2003 MET-DR-TBV-13/03	13.10.03	- Cobre: 640 FMT. - Plata: 2054 Kg. - Oro: 21.5 Kg.	CD-3387-03	8254 a 8256 y 2496 a 2501
14	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S November quota 2003 MET-DR-TBV-14/03	14.11.03	- Cobre: 570 FMT. - Plata: 1988 Kg. - Oro: 18 Kg.	CD-112-04 CD-113-04 CD-114-04 CD-115-04	8245 a 8253 y 2496 a 2501
15	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S November quota 2003 MET-DR-TBV-15/03	14.11.03	- Cobre: 560 FMT. - Plata: 1760 Kg. - Oro: 14 Kg.	CD-112-04 CD-113-04 CD-114-04 CD-115-04	8245 a 8253 y 2496 a 2501
16	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S November quota 2003 MET-DR-TBV-16/03	14.11.03	- Cobre: 380 FMT. - Plata: 1265 Kg. - Oro: 17 Kg.	CD-112-04 CD-113-04 CD-114-04 CD-115-04	8245 a 8253 y 2496 a 2501
17	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR04-S November quota 2003 MET-DR-TBV-17/03	14.11.03	- Cobre: 90 FMT. - Plata: 347 Kg. - Oro: 1.3 Kg.	CD-112-04 CD-113-04 CD-114-04 CD-115-04	8245 a 8253 y 2496 a 2501
18	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR09-S December quota 2003 MET-DR-TBV-18/03	12.12.03	- Cobre: 620 FMT. - Plata: 2579 Kg. - Oro: 32.5 Kg.	CD-394-04 CD-398-04	8239 a 8244 y 2502 a 2513
19	S/N, Contrato N° 303.02-METALDR11-S December quota 2003 MET-DR-TBV-19/03	12.12.03	- Cobre: 305 FMT. - Plata: 1087 Kg. - Oro: 17.8 Kg.	CD-394-04 CD-398-04	8239 a 8244

Ahora bien, conceptualmente los "Certificados de Entrega Futura" o "Certificate of Future Delivery" pueden ser definidos, en este caso, como documentos representativos de determinada cantidad de metal refinado, emitidos por el vendedor antes de su embarque o exportación. Estos documentos certifican la cantidad de metal correspondiente a una determinada cuota pactada según contrato, así como que la misma se encuentra libre de cualquier embargo o daño, a la orden o disposición del cliente o comprador.

De los actuados se aprecia que con fecha 22 de enero, 21 de febrero, 20 de marzo, 23 de abril, 22 de mayo, 21 de junio, 22 de julio, 22 de agosto, 23 de setiembre, 22 de octubre, 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2002, 17 de enero, 14 de febrero, 13 de marzo, 11 de abril, 13 de mayo, 13 de junio, 11 de julio, 13 de agosto, 12 de setiembre, 13 de octubre, 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2003, TRAFIGURA emitió a DOE RUN los Certificados de Entrega Futura (Certificate of Future Delivery) detallados en los cuadros que anteceden.

De la traducción de dichos documentos, se aprecia que a través de éstos TRAFIGURA certifica que una determinada cantidad de metales correspondiente a una determinada cuota pactada en el contrato suscrito con DOE RUN, será embarcada en un lapso de tiempo acordado, de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por DOE RUN; asimismo, certifica que los bienes estarán libres de cualquier embargo o daño a la orden de DOE RUN (folio 8241 del expediente).[41]

3.2.4.3 Facturas emitidas y pagos efectuados

Tal como se desprende de lo acordado en los contratos celebrados entre TRAFIGURA y DOE RUN referidos en el punto 3.2.4.1 del presente informe y de la verificación efectuada a la documentación actuada en el expediente, durante los ejercicios 2002 y 2003 TRAFIGURA emitió las facturas que se detalla a continuación, por concepto de venta de metal refinado a favor de DOE RUN, las mismas que se encuentran, a su vez, relacionadas con los Certificados de Entrega Futura detallados en el punto 3.2.4.2 del presente Informe, según se muestra en los siguientes cuadros:

[41] Cabe mencionar, que si bien la traducción que obra en el expediente corresponde a un CEF emitido por CORMIN a TRAFIGURA, el texto del mismo es idéntico al de los CEF emitidos por TRAFIGURA a DOE RUN (folios 8241 a 8243 del expediente).

EJERCICIO 2002						
Factura		Base Imponible IGV [42]		Base Imponible I.Renta[43]		Folio
N°	Fecha	Cantidad Gravada con IGV[44]	US$.	Fecha de pago[45]	US$	
000-0091[46]	24.01.02	470.00TMF de cobre	754,291.25	25.01.02	639.228.91	8064
000-0096[47]	28.02.02	594.79 onz/TMF de oro	174,900.60	25.01.02	147,663.53	8230
000-0097[48]	28.02.02	55,308.80 onz/TMF de plata	250,672.20	25.01.02	216,968.30	8144
		TOTAL ENERO	1'179,864.05		1'003,860.74	
000-0093[49]	25.02.02	99.9230TMF de cobre	158,910.54	25.02.02	139 710.71	8062
000-0094[50]	26.02.02	1,001,.2180TMF de cobre	1'592,267.02	25.02.02	1'399,886.67	8060
000-0095[51]	26.02.02	249.9840 TMF de cobre	397,557.05	25.02.02	349,523.54	8057
000-0098[52]	15.03.02	3,266.8038 onz/TMF de oro	988,805 97	25.02.02	828,256.53	8228
000-0101[53]	31.03.02	267.3015 onz/TMF de oro	80,907.62	25.02.02	67,770.89	8226
000-0099[54]	28.03.02	174,095.10 onz/TMF de plata	795,780.00	25.02.02	708.067.94	8142

Ver Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122060001566 (folios 11188, 11189, 11197 y 11198 del expediente).
Ver Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122060001788 (folios 10999 a 11001 del expediente).
El nacimiento de la obligación tributaria se produce cuando los bienes quedan a disposición del adquirente (DOE RUN) con la emisión y entrega de los CEF.
La obligación tributaria nace en la oportunidad del pago al no domiciliado.

45 46 Factura del período **enero 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.01.02 (folios 2544 a 2548 y 8341 a 8343 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-00035 del 03.04.02, que modificó la referida factura (folio 8063 del expediente)

47 Factura del período enero 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.01.02 (folios 2544 a 2548 y 8341 a 8343 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0036 del 03.04.2002, que modificó la referida factura (folio 8229 del expediente).

48 Factura del período enero 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.01.02 (folios 2544 a 2548 y 8341 a 8343 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0037 del 03.04.2002, que modificó la referida factura (folio 8143 del expediente).

49 Factura del período **febrero 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.02.02 (folios 2544 a 2548 y 8338 a 8340 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S (folios 2496 al 2501 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0038 del 03.05.02, que modificó la referida factura (folio 8061 del expediente).

50 Factura del período febrero 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.02.02 (folios 2544 a 2548 y 8338 a 8340 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S (folios 2496 al 2501 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0039 del 03.05.02, que modificó la referida factura (folio 8059 del expediente).

51 Factura del período febrero 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.02.02 (folios 2,544 a 2,548 y 8,338 a 8,340 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S (folios 2496 al 2501 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0040 del 03.05.02, que modificó la referida factura (folio 8056 del expediente).

52 Factura del período febrero 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.02.02 (folios 2544 a 2548 y 8338 a 8340 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0041 del 03.05.2002, que modificó la referida factura (folios 8227 del expediente).

53 Factura del período febrero 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.02.02 (folios 2544 a 2548 y 8338 a 8340 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0043 del 03.05.2002, que modificó la referida factura (folio 8225 del expediente).

54 Factura del período febrero 2002, relacionada con los siguientes documentos:

		TOTAL FEBRERO	4'014,228.20		3'493,216.28	
000-0100[55]	28.03.02	230.00 TMF de cobre	367,006.86	25.03.02	331,478.30	8050
000-0102[56]	31.03.02	480.00 TMF de cobre	765,926.40	25.03.02	691,780.80	8052
000-0103[57]	15.04.02	1,013.4391 onz/TMF de oro	318,719.50	25.03.02	268,480.67	8222
000-0104[58]	27.04.02	75,811.40 onz/TMF de plata	356,907.94	25.03.02	302,043.72	8140
		TOTAL MARZO	1'808,560.70		1'593,783.49	
000-0105[59]	27.04.02	1,100.6450 TMF de cobre	1'813,345.66	25.04.02	1'627,876.	8048
000-0106[60]	16.05.02	1,712.1767 onz/TMF de oro	549,913.49.	25.04.02	450,959.65	8218
000-0107[61]	31.05.02	130,948.60 onz/TMF de plata	640,793.05	25.04.02	534,685.20	8138
				08.04.02[62]	131,321.18	
				08.04.02[63]	27,237.07	
				08.04.02[64]	33,902.94	
		TOTAL ABRIL	3'004,052.20		2'805,982.29	
000-0108[65]	31.05.02	20.5090 TMF de cobre	32,598.24	27.05.02	30,175.31	8044
000-0109[66]	31.05.02	752.9940 TMF de cobre	1'196,853.84	27.05.02	1'103,658.77	8042
000-0110[67]	17.06.02	88,349.30 onz/TMF de plata	434,553.98	28.05.02	363,823.96	8136

- Contrato N° 303.01-METALDR03-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.02.02 (folios 2544 a 2548 y 8338 a 8340 del expediente).
- Nota de Débito Nº 002-0042 del 03.05.2002, que modificó la referida factura (folios 8141 del expediente).

55 Factura del período **marzo 2002**, relacionada a los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METLDR04-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 20.03.02 (folios 2496 a 2501 y 8333 a 8337 del expediente).
- Nota de Débito Nº 002-0044 del 04.06.02, que modificó la referida factura (folios 8049 del expediente).

56 Factura del período marzo 2002, relacionada a los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METLDR04-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 20.03.02 (folios 2496 a 2501 y 8333 a 8337 del expediente).
- Nota de Débito Nº 002-0045 del 04.06.02, que modificó la referida factura (folios 8051 del expediente).

57 Factura del período marzo 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METLDR04-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 20.03.02 (folios 2496 a 2501 y 8333 a 8337 del expediente).
- Nota de Débito Nº 002-0047 del 04.06.2002, que modificó la referida factura (folios 8221 del expediente).

58 Factura del período marzo 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METLDR04-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 20.03.02 (folios 2496 a 2501 y 8333 a 8337 del expediente).
- Nota de Débito Nº 002-0046 del 04.06.2002, que modificó la referida factura (folios 8139 del expediente).

59 Factura del período **abril 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-04/02, 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-05/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.04.02 (folios 2496 a 2501 y 8328 a 8332 del expediente).
- Nota de Débito Nº 002-0048 del 05.07.02, que modificó la referida factura (folio 8047 del expediente).

60 Factura del período abril 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-04/02, 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-05/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.04.02 (folios 2496 a 2501 y 8328 a 8332 del expediente).
- Nota de Débito Nº 002-0050 del 05.07.2002, que modificó la referida factura (folio 8217 del expediente).

61 Factura del período abril 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-04/02, 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-05/02 y el Certificado de Entrega Futura del 23.04.02 (folios 2496 a 2501 y 8328 a 8332 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0049 del 05.07.02, que modificó la referida factura (folio 8137 del expediente).

62 Nota de Débito N° 02-035 (folio 8063 del expediente).

63 Nota de Débito N° 02-036 (folio 8229 del expediente).

64 Nota de Débito N° 02-037 (folio 8143 del expediente).

65 Factura del período **mayo 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-06/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.05.02 (folios 2496 a 2501, 8325 a 8327 del expediente).
- Nota de Crédito Nº 002-0057 del 05.08.2002, que modificó la referida factura (folio 8043 del expediente).

66 Factura del período mayo 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-06/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.05.02 (folios 2496 a 2501, 8325 a 8327 del expediente).
- Nota de Crédito Nº 002-0058 del 05.08.2002, que modificó la referida factura (folio 8041 del expediente).

000-0111[68]	28.06.02	2,725.8405 onz/TMF de oro	853,982.11	28.05.02	742,706.34	8216
				07.05.02[69]	22,999.73	
				07.05.02[70]	227,441.22	
				07.05.02[71]	56,784.19	
				07.05.02[72]	89,195.65	
				07.05.02[73]	160,549.44	
				07.05.02[74]	13,136.73	
		TOTAL MAYO	2'517,988.17		2,810,471.34	
000-0112[75]	30.06.02	999.6040 TMF de cobre	1'478,964.10	25.06.02	1,497,514.20	8040
000-0113[76]	15.07.02	1,944.7683 onz/TMF de oro	603,374.09	25.06.02	548,551.59	8212
000-0114[77]	31.07.02	140,209.10 onz/TMF de plata	637,600.88	25.06.02	594,652.49	8134
000-0116[78]	30.08.02	257.5468 onz/TMF de oro	80,996.67	25.06.02	74,802.49	8210
000-0119[79]	30.08.02	60.3960 TMF de cobre	89,358.90	25.06.02	62,396.43	8036
				07.06.02[80]	50,238.83	
				07.06.02[81]	43,541.07	
				07.06.02[82]	94,199.58	
				07.06.02[83]	55,236.28	
		TOTAL JUNIO	2'890,294.64		3,021,132.96	

67 Factura del período mayo 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-06/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.05.02 (folios 2,496 a 2,501, 8,325 a 8,327 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0051del 05.08.02, que modificó la referida factura (folio 8135 del expediente).

68 Factura del período mayo 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-06/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.05.02 (folios 2496 a 2501, 8325 a 8327 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0052 del 05.08.2002, que modificó la referida factura (folio 8215 del expediente).

69 Nota de Débito N° 02-038 (folio 8061 del expediente).
70 Nota de Débito N° 02-039 (folio 8059 del expediente).
71 Nota de Débito N° 02-040 (folio 8058 del expediente).
72 Nota de Débito N° 02-042 (folio 8141 del expediente).
73 Nota de Débito N° 02-041 (folio 8227 del expediente).
74 Nota de Débito N° 02-043 (folio 8225 del expediente).

75 Factura del período **junio 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-08/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.06.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0059 del 05.09.02, que modificó la referida factura (folio 8039 del expediente).

Factura del período junio 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-08/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.06.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0062 del 05.09.2002, que modificó la referida factura (folio 8211 del expediente).

Factura del período junio 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-08/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.06.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0061 del 05.09.02, que modificó la referida factura (folio 8133 del expediente).

76 Factura del período junio 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-08/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.06.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0063 del 05.09.02, que modificó la referida factura (folio 8209 del expediente).

79 Factura del período junio 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-08/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 21.06.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-00060 del 05.09.02, que modificó la referida factura (folios 8035 del expediente).

80 Nota de Débito N° 02-047 (folio 8221 del expediente).
81 Nota de Débito N° 02-044 (folio 8049 del expediente).
82 Nota de Débito N° 02-045 (folio 8051 del expediente).
83 Nota de Débito N° 02-046 (folio 8139 del expediente).

000-0115[84]	31.07.02	1,000.00 TMF de cobre	1'478,710.00	25.07.02	1'517,935.39	8038
000-0117[85]	30.08.02	128,119.60 onz/TMF de plata	583,370.82	25.07.02	564,787.02	8132
000-0118[86]	30.08.02	1,607.5361 onz/TMF de oro	516,305.23	25.07.02	464,674.72	8206
000-0120[87]	30.08.02	15.0000 TMF de cobre	22,180.65	25.07.02	23,115.77	8034
				07.07.02[88]	224,012.91	
				10.07.02[89]	106,752.12	
				07.07.02[90]	98,953.84	
				07.07.02[91]	71,404.99	
		TOTAL JULIO	2'600,566.70		3'071,636.76	
000-0121[92]	30.08.02	846.00 TMF de cobre	1'255,261.81	26.08.02	1'331,331.32	8030
000-0122[93]	30.08.02	1,040.00 TMF de cobre	1'543,111.44	26.08.02	1'433,565.99	8032
000-0123[94]	30.09.02	97,205.00 onz/TMF de plata	427,983.89	26.08.02	457,825.85	8130
000-0124[95]	30.09.02	3,152.2090 onz/TMF de oro	997,853.82	26.08.02	888,397.33	8202
000-0128[96]	31.10.08	126,223.10 onz/TMF de plata	555,747.69	26.08.02	532,237.11	8128

84 Factura del período **julio 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-10/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.07.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S (folios 2496 al 2501 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-00064 del 03.10.02, que modificó la referida factura (folio 8037 del expediente).

85 Factura del período julio 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-10/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.07.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0066 del 03.10.02, que modificó la referida factura (folio 8131 del expediente).

86 Factura del período julio 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-10/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.07.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-00067 del 03.10.02, que modificó la referida factura (folio 8205 del expediente).

87 Factura del período julio 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/02 y N° 303.02-METALDR06-S – MET-DR-TBV-10/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.07.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8320 a 8324 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-00065 del 03.10.02, que modificó la referida factura (folios 8033 del expediente)

88 Nota de Débito N° 02-048 (folio 8047 del expediente).
89 Nota de Débito N° 02-049 (folio 8137 del expediente).
90 Nota de Débito N° 02-050 (folio 8217 del expediente).
Nota de Débito N° 02-051 (folio 8135 del expediente).
Factura del período **agosto 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/02 y N° 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-12/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.08.02 (folios 2496 a 2501, 2526 a 2537 y 8310 a 8314 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-00068 del 08.11.02, que modificó la referida factura (folio 8029 del expediente).

Factura del período agosto 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/02 y N° 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-12/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.08.02 (folios 2496 a 2501, 2526 a 2537 y 8310 a 8314 del expediente).
- Nota Crédito N° 002-00069 del 08.11.02, que modificó la referida factura (folios 8031 del expediente).

94 Factura del período agosto 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/02 y N° 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-12/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.08.02 (folios 2496 a 2501, 2526 a 2537 y 8310 a 8314 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0070 del 08.11.02, que modificó la referida factura (folio 8129 del expediente).

95 Factura del período agosto 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/02 y N° 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-12/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.08.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8310 a 8314 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-00054 del 08.11.02, que modificó la referida factura (folio 8201 del expediente).

96 Factura del período agosto 2002, relacionada con los siguientes documentos:

				07.08.02[97]	111,275.77	
				11.08.02[98]	3,243.77	
				11.08.02[99]	118,813.42	
		TOTAL AGOSTO	4'779,958.65		4'876,690.56	
000-0125[100]	30.09.02	780.00 TMF de cobre	1'234,186.20	25.09.02	1'361,083.15	8028
000-0126[101]	30.09.02	70.00 TMF de cobre	110,760.30	25.09.02	681,56.13	8026
000-0127[102]	31.10.02	665.00 TMF de cobre	1'052,222.85	25.09.02	28,499.63	8024
000-0129[103]	31.10.02	217,175.60 onz/TMF de plata	979,642.21	25.09.02	889,750.84	8126
000-0130[104]	31.10.02	1,515.4401 onz/TMF de oro	483,526.93	25.09.02	421,938.89	8197
				09.09.02[105]	15,954.40	
				09.09.02[106]	28,882.77	
				09.09.02[107]	43,758.37	
				09.09.02[108]	54,822.50	
				09.09.02[109]	5.102.64	
		TOTAL SETIEMBRE	3'860,338.49		3'531,359.32	
000-0131[110]	31.10.02	499.3010 TMF de cobre	796,724.62	25.10.02	681,940.31	8022
000-0132[111]	31.10.02	180.6955 TMF de cobre	288,332.20	25.10.02	246,792.11	8020
000-0133[112]	06.11.02	71.3185 TMF de cobre	113,801.50	25.10.02	97,406.09	8018

- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/02 y N° 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-12/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.08.02 (folios 2496 a 2501; 2526 a 2537 y 8310 a 8314 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0053 del 08.11.02, que modificó la referida factura (folio 8127 del expediente)

97 Nota de Débito N° 02-052 (folio 8215 del expediente).

98 Nota de Crédito N° 02-057 (folio 8043 del expediente).

99 Nota de Crédito N° 02-058 (folio 8041 del expediente).

100 Factura del período **setiembre 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.09.02 (folios 2496 a 2501 y 8303 a 8309 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0055 del 06.12.02, que modificó la referida factura (folio 8027 del expediente).

101 Factura del período setiembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-14/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.09.02 (folios 2526 a 2537 y 8303 a 8309 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0056 del 06.12.02, que modificó la referida factura (folio 8025 del expediente).

102 Factura del período setiembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-15/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.09.02 (folios 2514 a 2525 y 8303 a 8309 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0057 del 06.12.02, que modificó la referida factura (folio 8023 del expediente)

103 Factura del período setiembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/02; 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-14/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.09.02 (folios 2526 a 2537 y 8303 a 8309 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0071 del 06.12.02, que modificó la referida factura (folio 8125 del expediente).

104 Factura del período setiembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/02; 303.02-METALDR07/06-S – MET-DR-TBV-14/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.09.02 (folios 2526 a 2537 y 8303 a 8309 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-00058 del 06.12.02, que modificó la referida factura (folio 8196 del expediente).

105 Nota de Crédito N° 02-059 (folio 8039 del expediente).

106 Nota de Crédito N° 02-060 (folio 8035 del expediente).

107 Nota de Débito N° 02-061 (folio 8133 del expediente).

108 Nota de Crédito N° 02-062 (folio 8211 del expediente).

109 Nota de Crédito N° 02-063 (folio 8209 del expediente).

110 Factura del período **octubre 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-16/02; 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-16/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.10.02 (folios 2514 a 2525 y 8298 a 8302 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0059 del 06.01.03, que modificó la referida factura (folio 8021 del expediente).

111 Factura del período octubre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-16/02; 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-16/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.10.02 (folios 2514 a 2525 y 8298 a 8302 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0060 del 06.01.03, que modificó la referida factura (folio 8019 del expediente).

112 Factura del período octubre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-16/02; 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-16/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.10.02 (folios 2514 a 2525 y 8298 a 8302 del expediente).

000-0134[113]	30.11.02	500.0090 TMF de cobre	797,854.36	25.10.02	682,907.29	8016
000-0135[114]	30.11.02	194.676 TMF de cobre	310,640.60	25.10.02	265,880.47	8014
000-0138[115]	30.11.02	1,224.4657 onz/TMF de oro	406,423.43	25.10.02	350,907.17	8192
000-0139[116]	31.12.02	252,543.93 onz/TMF de plata	1'170,005.70	25.10.02	1'035,958.22	8124
				09.10.02[117]	-7,208.91	
				09.10.02[118]	-455.04	
				09.10.02[119]	19,515.90	
				09.10.02[120]	48,347.45	
		TOTAL OCTUBRE	3'883,782.41		3'421,991.06	
000-0136/0137[121]	30.11.02	714.0000 TMF de cobre	1'176,429.24	26.11.02 26.11.02	411,012.40 673,739.24	8010 y 8012
000-0140[122]	31.12.02	75,657.97 onz/TMF de plata	364,119.13	25.11.02	333,400.33	8122
000-0141[123]	31.12.02	1,062.3061 onz/TMF de oro	379,093.49	25.11.02	335,858.19	8195
003-0004[124]	07.02.03	45,968.21 onz/TMF de plata	221,231.20	25.11.02	202,663.43	8120
				11.11.02[125]	24,420.38	
				11.11.02[126]	109,454.92	
				11.11.02[127]	-46,704.37	

- Nota de Débito 002-0061 del 06.01.03, que modificó la referida factura (folio 8017 del expediente).

113 Factura del período octubre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-16/02; N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-16/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.10.02 (folios 2514 a 2525 y 8298 a 8302 del expediente).
- Nota de Débito 002-0062 del 06.01.03, que modificó la referida factura (folio 8015 del expediente).

114 Factura del período octubre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-16/02; N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-16/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.10.02 (folios 2514 a 2525 y 8298 a 8302 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0063 del 06.01.03, que modificó la referida factura (folio 8013 del expediente).

115 Factura del período octubre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-16/02; N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-16/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.10.02 (folios 2514 a 2525 y 8298 a 8302 del expediente).
- Notas de Débito N° 002-00064 del 06.01.03, que modificó la referida factura (folios 8191 del expediente).

116 Factura del período octubre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-16/02; N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-16/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 22.10.02 (folios 2514 a 2525 y 8298 a 8302 del expediente).
- Nota de Débito N° 002-0065 del 06.01.03, que modificó la referida factura (folio 8123 del expediente).

117 Nota de Crédito N° 02-064 (folio 8037 del expediente).

118 Nota de Crédito N° 02-065 (folio 8123 del expediente).

119 Nota de Débito N° 02-066 (folio 8131 del expediente).

120 Nota de Crédito N° 02-067 (folio 8205 del expediente).

121 Factura del período **noviembre 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-18/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 25.11.02 (folios 2514 a 2525 y 8295 a 8297 del expediente).
- Notas de Débito N° 004-0001 y 004-0002 del 07.02.03, que modificaron las referidas facturas (folio 8009 y 8011 del expediente).

122 Factura del período noviembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-18/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 25.11.02 (folios 2514 a 2525 y 8295 a 8297 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0003 del 07.02.03, que modificó la referida factura (folio 8121 del expediente).

123 Factura del período noviembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-18/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 25.11.02 (folios 2514 a 2525 y 8295 a 8297 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0004 del 07.02.03, que modificó la referida factura (folios 8194 del expediente).

124 Factura del período noviembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-18/02 y el Certificado de Entrega S/N Futura del 25.11.02 (folios 2514 a 2525 y 8295 a 8297 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0005 del 07.02.03, que modificó la referida factura (folio 8119 del expediente).
- Factura N° 003-0005 y Nota de Crédito N° 005-0001 del 28.02.03 (folio 8118 del expediente).

125 Nota de Débito N° 02-053 (folio 8127 del expediente).

126 Nota de Débito N° 02-054 (folio 8201 del expediente).

127 Nota de Crédito N° 02-068 (folio 8029 del expediente).

				11.11.02[128]	148,075.56	
				11.11.02[129]	-29,266.80	
		TOTAL NOVIEMBRE	2'140,873.07		2'162,653.28	
000-0142[130]	31.12.02	1,038.00 TMF de cobre	1'747,784.40	26.12.02	1'111,494.24	8004
000-0143[131]	31.12.03	530.00 TMF de cobre	892,414.00	26.12.02	1'260,958.78	8002
003-0003[132]	31.01.03	1,972.9835 onz/TMF de oro	629,513.93	26.12.02	592,104.69	8193
003-0006[133]	28.02.03	135,033.03 onz/TMF de plata	628,227.69	26.12.02	562,896.91	8115
				09.12.02	253,689.88	
				09.12.02	126,535.13	
				09.12.02	850.74	
				09.12.02	61,587.54	
				06.12.02	90,563.54	
		TOTAL DICIEMBRE	3'897,940.02		4'060,681.45	

EJERCICIO 2003						
Factura		Cantidad Gravada con IGV	Importe US$.	Base Imponible I.Renta[134]		Folios
N°	Fecha			Fecha de pago[135]	US$	
003-0001/0002[136]	31.01.03	1,917.00 TMF de cobre	3'180,256.99	17.01.03 17.01.03	365,987.60 2'565,992.36	7998 y 8000
003-0008[137]	28.02.03	1'932.8383 onz/TMF de oro	658,228.08	27.01.03[138]	598,668.35	8190
003-0007[139]	28.02.03	254,247.76 onz/TMF de plata	1'151,310.11	27.01.03	1'111,129.63	8110
				12.01.03[140]	135,684.31	
				12.01.03[141]	48,140.09	

128 Nota de Crédito N° 02-069 (folio 8031 del expediente).

129 Nota de Crédito N° 02-070 (folio 8129 del expediente).

130 Factura del período **diciembre 2002**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S – MET-DR-TBV-19/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.12.02 (folios 2538 a 2548 y 8290 a 8294 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0006 del 06.03.03, que modificó la referida factura (folio 8003 del expediente).

131 Factura del período diciembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-20/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.12.02 (folios 2514 a 2525 y 8290 a 8294 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR05/08-S (folios 2538 al 2548 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0007 del 06.03.03, que modificó la referida factura (folio 8001 del expediente).

132 Factura del período diciembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S – MET-DR-TBV-19/02; 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-20/02 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.12.02 (folios 2538 a 2548, 2514 a 2525 y 8290 a 8294 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0009 del 31.01.03, que modificó la referida factura (folio 8113 del expediente).

133 Factura del período diciembre 2002, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 23.12.02 (folios 2496 a 2501 y 8290 a 8294 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0008 del 06.03.03, que modificó la referida factura (folio 8114 del expediente).

134 Ver Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° 0122060001788 (folios 10985 a 10989 del expediente).

135 La obligación tributaria nace en la oportunidad del pago al no domiciliado.

136 Facturas del período **enero 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 17.01.03 (folios 2496 a 2501 y 8283 a 8289 del expediente).
- Notas de Débito N° 004-0010 del 03.04.03 y 004-0011, que modificaron las referidas facturas (folios 7997 y 7999 del expediente).

137 Factura del período enero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 17.01.03 (folios 2496 a 2501 y 8283 a 8289 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0012 del 03.04.03, que modificó la referida factura (folio 8189 del expediente).

138 Factura N° 00-0097 (folio 8144 del expediente).

139 Factura del período enero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 17.01.03 (folios 2496 a 2501 y 8283 a 8289 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0002 del 03.04.03, que modificó la referida factura (folio 8109 del expediente).

140 Nota de Débito N° 002-059 (folio 8021 del expediente).

				12.01.03[142]	19,695.41	
				12.01.03[143]	130,956.16	
				12.01.03[144]	52,769.82	
				08.01.03[145]	55,516.80	
				08.01.03[146]	135,952.22	
		TOTAL ENERO	4'989,795.19		5'220,492.75	
003-0009[147]	28.02.03	500.712 onz/TMF de cobre	794,867.78	18.02.03 25.02.03	380,120.83 380,120.83	7990
003-0010[148]	28.02.03	499.277 onz/TMF de cobre	792,588.96	18.02.03 25.02.03	379,009.37 379,009.37	7985
003-0011[149]	28.02.03	22.389 onz/TMF de cobre	35,541.98	18.02.03 25.02.03	17,320.32 17,320.32	7986
003-0012[150]	28.02.03	24.398 onz/TMF de cobre	38,731.122	18.02.03 25.02.03	18,524.41 18,524.41	7984
003-0013[151]	28.02.03	154.744 onz/TMF de cobre	245,652.23	18.02.03 25.02.03	117,444.74 117,444.74	7982
003-0014[152]	31.03.03	18.481 onz/TMF de cobre	29,338.13	18.02.03 25.02.03	13,800.68 13,800.68	7980
003-0018[153]	31.03.03	2,218.4123 onz/TMF de oro	728,038.55	17.02.03 25.02.03	356,245.18 356,245.18	8188
003-0020[154]	03.04.03	237,529.54 onz/TMF de plata	1'067,576.51	17.02.03 25.02.03	514,910.74 514,910.74	8108
				07.02.03[155]	104,033.88	
				07.02.03[156]	20,345.56	

143 Nota de Débito N° 002-060 (folio 8019 del expediente).
Nota de Débito N° 002-061 (folio 8017 del expediente).
Nota de Débito N° 002-062 (folio 8015 del expediente).
144 Nota de Débito N° 002-063 (folio 8013 del expediente).
145 Nota de Débito N° 002-064 (folio 8191 del expediente).
146 Nota de Débito N° 002-065 (folio 8123 del expediente).
147 Factura del período **febrero 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04/07-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 8280 a 8282 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0003 del 02.05.03, que modificó la referida factura (folios 7989 del expediente).

148 Factura del período febrero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04/07-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 8280 a 8282 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0004 del 02.05.03, que modificó la referida factura (folio 7987 del expediente).

149 Factura del período febrero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04/07-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 8280 a 8282 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0005 del 02.05.03, que modificó la referida factura (folio 7985 del expediente).

150 Factura del período febrero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04/07-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 8280 a 8282 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0006 del 02.05.03, que modificó la referida factura (folio 7983 del expediente).

151 Factura del período febrero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04/07-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 8280 a 8282 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0007 del 02.05.03. que modificó la referida factura (folio 7981 del expediente).

152 Factura del período febrero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALR04/07-S y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 8280 a 8282 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0008 del 02.05.03, que modificó la referida factura (folio 7979 del expediente).

153 Factura del período febrero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-04/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 2514 a 2525 y 8280 a 8282 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0010 del 02.05.03, que modificó la referida factura (folio 8187 del expediente)

154 Factura del período febrero 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR08-S – MET-DR-TBV-04/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.02.03 (folios 2514 a 2525 y 8280 a 8282 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S (folio 2,538 a 2,548 del expediente).
- Nota de Crédito N° 05-0009 del 02.05.03, que modificó la referida factura (folio 8107 del expediente).

155 Nota de Débito N° 004-001 (folio 8011 del expediente).
156 Nota de Débito N° 004-002 (folio 8009 del expediente).

				11.02.03[157]	31,289.80	
				11.02.03[158]	43,235.30	
				11.02.03[159]	18,968.70	
		TOTAL FEBRERO	3'732,335.35		3'812,625.78	
003-0015/0016/0017[160]	31.03.03	585.00 TMF de cobre	964,240.88	17.03.03 25.03.03 17.03.03 25.03.03 17.03.03 25.03.03	179,915.25 179,915.25 180,414.26 180,414.26 93,314.60 51,746.96	7974.79 76 y 7978
003-0019[161]	30.04.03	2,509.9242 onz/TMF de oro	892,737.37	17.03.03 25.03.03	405,094.19 405,094.19	8184
003-0021[162]	30.04.03	125,902.23 onz/TMF de plata	596,826.93	17.03.03 25.03.03	263,844.70 263,844.70	8106
				07.03.03[163]	175,633.57	
				07.03.03[164]	204,879.91	
				07.03.03[165]	66,800.95	
				07.03.03[166]	37,409.24	
		TOTAL MARZO	2'453,805.18		2,688,322.03	
003-0024[167]	30.04.03	500.126 TMF de cobre	843,462.50	15.04.03 25.04.03	388,191.05 388,191.05	7970
003-0023[168]	30.04.03	139.874 TMF de cobre	235,897.50	15.04.03 25.04.03	108,597.93 108,597.93	7972
003-0026[169]	30.05.03	451.3745 onz/TMF de oro	160,848.21	15.04.03 25.04.03	68,978.25 68,978.25	8182
003-0022[170]	30.04.03	22,620.23 onz/TMF de plata	102,383.69	15.04.03 25.04.03	46,131.68 46,131.68	8102
003-0031[171]	30.06.03	69,877.40 onz/TMF de	316,279.07	15.04.03	142,545.96	

157 Nota de Débito N° 004-003 (folio 8121 del expediente).
158 Nota de Débito N° 004-004 (folio 8194 del expediente).
159 Nota de Débito N° 004-005 (folio 8119 del expediente).
160 Factura del período **marzo 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-05/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.03.03 (folios 2496 a 2501 y 8277 a 8279 del expediente).
- Notas de Crédito N° 005-0012, 005-0013 y 005-0014 del 06.06.03, que modificaron las referidas facturas (folios 7973, 7975 y 7977 del expediente).

161 Factura del período marzo 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-05/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.03.03 (folios 2496 a 2501 y 8277 a 8279 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0011 del 06.06.03, que modificó la referida factura (folio 8183 del expediente).

162 Factura del período marzo 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-05/03 y el Certificado de Entrega Futura del 13.03.03 (folios 2496 a 2501 y 8277 a 8279 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0013 del 06.06.03, que modificó la referida factura (folio 8105 del expediente).

163 Nota de Débito N° 004-006 (folio 8003 del expediente).
164 Nota de Débito N° 004-007 (folio 8001 del expediente).
165 Nota de Débito N° 004-008 (folio 8114 del expediente).
166 Nota de Débito N° 004-009 (folio 8113 del expediente).
167 Factura del período **abril 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S – MET-DR-TBV-06/03 y el Certificado de Entrega Futura del 11.04.03 (folios 2538 a 2548 y 8274 a 8276 del expediente).
- Nota de Débito N° 005-0017 del 07.07.03, que modificó la referida factura (folios 7969 del expediente).

168 Factura del período abril 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S – MET-DR-TBV-06/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 11.04.03 (folios 2538 a 2548 y 8274 a 8276 del expediente).
- Nota de Débito N° 005-0016 del 07.07.03, que modificó la referida factura (folio 7971 del expediente).

169 Factura del período abril 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S – MET-DR-TBV-06/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 11.04.03 (folios 2538 a 2548 y 8274 a 8276 del expediente).
- Nota de Débito N° 005-0015 del 07.07.03, que modificó la referida factura (folio 8181 del expediente).

170 Factura del período abril 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S – MET-DR-TBV-06/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 11.04.03 (folios 2538 a 2548 y 8274 a 8276 del expediente).
- Notas de Débito N° 005-0018 del 07.07.03, que modificó la referida factura (folios 8101 del expediente).

		plata		25.04.03	142;545.96	
				07.04.03[172]	15,796.15	
				07.04.03[173]	110,749.11	
				07.04.03[174]	58,506.58	
				08.04.03[175]	42,807.38	
				07.04.03[176]	15,548.18	
		TOTAL ABRIL	1'658,870.97		1'951,693.19	
003-0025/0027/0028/0029[177]	30.04.03; 30 y 31.05.03	1,865.00 TMF de cobre	3'189,150.00	15.05.03 27.05.03 15.05.03 27.05.03 15.05.03 27.05.03. 15.05.03 27.05.03	80,309.12 80,309.12 363,084.30 363,084.30 15,360.01 15,360.01 906,638.72 906.638.72	7962,79 64,7966 y 7968
0023-0030[178]	30.06.03	1,286.8890 onz/TMF de oro	451,723.78	15.05.03 27.05.03	189,922.04 189,922.04	8180
003-0037[179]	31.07.03	198,852.22 onz/TMF de plata	953,886.14	15.05.03 27.05.03	402,593.34 402,593.34	8095
				07.05.03[180]	51,664.82	
				07.05.03[181]	51,560.08	
				07.05.03[182]	1,701.34	
				07.05.03[183]	2,632.41	
				07.05.03[184]	16,880.34	
				07.05.03[185]	2,448.28	
				07.05.03[186]	40,523.88	
		TOTAL MAYO	4'594,759.92		4'083,226.21	
003-0032/0033/0034[187]	30.06.03	1,135.00 TMF de cobre	1'997,912.13	16.06.03 25.06.03 16.06.03 25.06.03 16.06.03 25.06.03	112,749.96 112,749.96 374,626.38 374,626.38 374,626.38 374,626.38	7956,79 59 y 7960

171 Factura del período abril 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR05-S – MET-DR-TBV-06/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 11.04.03 (folios 2538 a 2548 y 8274 a 8276 del expediente).
- **Nota de Crédito N° 005-0019 del 31.07.03, que anuló la referida factura** (folio 8099 del expediente).
- Factura N° 003-0036 del 31.07.03 (folio 8100 del expediente).

172 Nota de Débito N° 04-0010 (folio 7999 del expediente).
173 Nota de Débito N° 04-0011 (folio 7997 del expediente).
174 Nota de Débito N° 04-0012 (folio 8189 del expediente).
175 Nota de Crédito N° 05-002 (folio 8109 del expediente).
176 Nota de Débito N° 05-0010 (folio 8187 del expediente).
177 Facturas del período **mayo 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.05.03 (folios 2496 a 2501 y 8271 a 8273 del expediente).
- Notas de Débito N° 004-0014; 004-0015; 005-0020 y 004-0016 del 07.08.03, que modificaron las referidas facturas (folios 7961, 7963, 7965 y 7967 del expediente).

178 Factura del período mayo 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.05.03 (folios 2496 a 2501 y 8271 a 8273 del expediente).
- Notas de Débito N° 004-0018 del 07.08.03, que modificó la referida factura (folio 8179 del expediente).

179 Factura del período mayo 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-07/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.05.03 (folios 2496 a 2501 y 8271 a 8273 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0017 del 07.08.03, que modificó la referida factura (folio 8094 del expediente).

180 Nota de Crédito N° 05-003 (folio 7989 del expediente).
181 Nota de Crédito N° 05-004 (folio 7987 del expediente).
182 Nota de Crédito N° 05-005 (folio 7985 del expediente).
183 Nota de Crédito N° 05-006 (folio 7983 del expediente).
184 Nota de Crédito N° 05-007 (folio 7981 del expediente).
185 Nota de Crédito N° 05-008 (folio 7979 del expediente).
186 Nota de Crédito N° 05-009 (folio 8107 del expediente).
187 Facturas del período **junio 2003**, relacionada con los siguientes documentos:

003-0035[188]	31.07.03	1,030.6513 onz/TMF de oro	370,795.36	16.06.03 25.06.06	164,670.46 164,670.46	8176
003-0038[189]	31.07.03	53,791.71 onz/TMF de plata	268,474.44	16.06.03 25.06.03	114,858.39 114,858.39	8093
003-0045[190]	29.08.03	103,264.57 onz/TMF de plata	515,393.46	16.06.03 25.06.03	220,494.56 220,494.56	8091
				09.06.03[191]	82,547.74	
				09.06.03[192]	61,257.70	
				09.06.03[193]	61,499.47	
				09.06.03[194]	70,604.99	
		TOTAL JUNIO	3'152,575.37		2'999,962.16	
003-0039[195]	31.07.03	500.4060 TMF de cobre	895,488.05	15.07.03 25.07.03	388,655.94 388,655.94	7950
003-0040[196]	31.07.03	500.742 TMF de cobre	896,088.43	15.07.03 25.07.03	388,912.24 388,912.24	7947
003-0043[197]	29.08.03	183.8520 TMF de cobre	329,007.38	15.07.03 25.07.03	142,791.70 142,791.70	7945
003-0046[198]	29.08.03	154,805.73 onz/TMF de plata	800,438.50	15.07.03 25.07.03	315,625.76 315,625.76	8090
003-0052[199]	30.09.03	1,382.4810 onz/TMF de oro	523,885.65	15.07.03 25.07.03	221,692.71 221,692.71	8174
				07.07.03[200]	22,891.89	
				07.07.03[201]	24,231.38	
				07.07.03[202]	84,599.72	

- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-08/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.06.03 (folios 2496 a 2501 y 8263 a 8270 del expediente).
- Notas de Débito N° 004-021; 004-0022 y 004-0023 del 08.09.03, que modificaron las referidas facturas (folios 7955, 7957 y 7959 del expediente).

188 Factura del período junio 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-08/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.06.03 (folios 2496 a 2501 y 8263 a 8270 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0019 del 07.09.03, que modificó la referida factura (folio 8175 del expediente).

189 Factura del período junio 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-08/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.06.03 (folios 2496 a 2501 y 8263 a 8270 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0020 del 08.09.03, que modificó la referida factura (folio 8092 del expediente).

190 Factura del período junio 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-08/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.06.03 (folios 2496 a 2501 y 8263 a 8270 del expediente).

191 Nota de Crédito N° 05-011 (folio 8183 del expediente).
192 Nota de Crédito N° 05-012 (folio 7977 del expediente).
193 Nota de Crédito N° 05-013 (folio 7975 del expediente).
194 Nota de Débito N° 04-013 (folio 8105 del expediente).

195 Factura del período **julio 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 11.07.03 (folios 2496 a 2501 y 8265 a 8267 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0024 del 07.10.03, que modificó la referida factura (folio 7949 del expediente).

196 Factura del período julio 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 11.07.03 (folios 2496 a 2501 y 8265 a 8267 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0025 del 07.10.03, que modificó la referida factura (folio 7946 del expediente).

197 Facturas del período julio 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/03 y el Certificado de Entrega Futura del 11.07.03 (folios 2496 a 2501 y 8265 a 8267 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0026 del 07.10.03, que modificó la referida factura (folio 7944 del expediente).

198 Facturas del período julio 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/03 y el Certificado de Entrega Futura del 11.07.03 (folios 2496 a 2501 y 8265 a 8267 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0027 del 07.10.03, que modificó la referida factura (folio 8089 del expediente).

199 Facturas del período julio 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-09/03 y el Certificado de Entrega Futura del 11.07.03 (folios 2496 a 2501 y 8265 a 8267 del expediente).
- Nota de Débito N° 04-0028 del 07.10.03, que modificó la referida factura (folio 8173 del expediente).

200 Nota de Crédito N° 05-015 (folio 8181 del expediente).
201 Nota de Débito N° 05-016 (folio 7971 del expediente).

				07.07.03[203]	10,384.03	
				07.07.03[204]	31,412.32	
		TOTAL JULIO	3'444,908.01		3'088,876.04	
003-0044[205]	29.08.03	66.1450 TMF de cobre	127,034.32	15.08.03 25.08.03	52,073.11 52,073.11	7943
003-0048[206]	29.08.03	499.2830 TMF de cobre	958,894.47	15.08.03 25.08.03	393,060.38 393,060.38	7941
003-0049[207]	29.08.03	391.4950 TMF de cobre	751,882.98	15.08.03 25.08.03	308,204.31 308,204.31	7939
003-0050[208]	29.08.03	246.078 TMF de cobre	472,602.42	15.08.03 25.08.03	193,724.43 193,724.43	7937
003-0053[209]	30.09.03	2,174.8507 onz/TMF de oro	824,094.43	15.08.03 25.08.03	355,494.32 355,494.32	8169
003-0047[210]	29.08.03	139,904.19 onz/TMF de plata	699,828.76	15.08.03 25.08.03	302,289.96 302,289.96	8088
003-0058[211]	28.10.03	28,662.04 onz/TMF de plata	143,373.28	15.08.03 25.08.03	61,929.87 61,929.87	8084
				07.08.03[212]	33,095.37	
				07.08.03[213]	147,372.38	
				07.08.03[214]	343,734.77	
				07.08.03[215]	150,112.00	
				07.08.03[216]	71,879.19	
				07.08.03[217]	6,292.66	
		TOTAL AGOSTO	3'977,710.65		4'086,039.13	
003-0051[218]	29.08.03	104.357 TMF de cobre	214,496.96	15.09.03 25.09.03	84,515.59 84,515.59	7935

202 Nota de Débito N° 05-017 (folio 7969 del expediente).
203 Nota de Débito N° 05-018 (folio 8101 del expediente).
204 Factura N° 05-019 (folio 8099 del expediente).
205 Factura del período **agosto 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-10/03; 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.08.03 (folios 2496 a 2501 y 8260 a 8264 del expediente).
- Nota de Débito N° 04-0032 del 07.11.03, que modificó la referida factura (folio 7942 del expediente).

206 Factura del período agosto 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-10/03; 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.08.03 (folios 2496 a 2501 y 8260 a 8264 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0033 del 07.11.03, que modificó la referida factura (folio 7940 del expediente).

207 Factura del período agosto 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-10/03; 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.08.03 (folios 2496 a 2501 y 8260 a 8264 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0034 del 07.11.03, que modificó la referida factura (folio 7938 el expediente).

208 Factura del período agosto 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-10/03; 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.08.03 (folios 2496 a 2501 y 8260 a 8264 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0035 del 07.11.03, que modificó la referida factura (folio 7936 del expediente).

209 Factura del período agosto 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-10/03; 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.08.03 (folios 2496 a 2501 y 8260 a 8264 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0029 del 07.11.03, que modificó la referida factura (folio 8168 del expediente).

210 Factura del período agosto 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-10/03; 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.08.03 (folios 2496 a 2501 y 8260 a 8264 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0030 del 07.11.03, que modificó la referida factura (folio 8087 del expediente).

211 Factura del período agosto 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-10/03; 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-11/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.08.03 (folios 2496 a 2501 y 8260 a 8264 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0031 del 07.11.03, que modificó la referida factura (folio 8083 del expediente).

212 Nota de Débito N° 04-014 (folio 7967 del expediente).
213 Nota de Débito N° 04-015 (folio 7965 del expediente).
214 Nota de Débito N° 04-016 (folio 7961 del expediente).
215 Nota de Débito N° 04-017 (folio 8094 del expediente).
216 Nota de Débito N° 04-018 (folio 8179 del expediente).
217 Nota de Crédito N° 05-020 (folio 7963 del expediente).
218 Factura del período **setiembre 2003**, relacionada con los siguientes documentos:

003-0054[219]	30.09.03	499.995 TMF de cobre	1'027,702.22	15.09.03 25.09.03	404,932.83 404,932.83	7933
003-0055[220]	30.09.03	235.649 TMF de cobre	484,357.82	15.09.03 25.09.03	190,845.54 190,845.54	7931
003-0057[221]	31.10.03	1,290.1680 onz/TMF de oro	503,049.40	15.09.03 25.09.03	208,202.13 208,202.13	8167
003-0059[222]	28.10.03	112,366.78 onz/TMF de plata	581,801.45	15.09.03 25.09.03	252,601.71 252,601.71	8082
				08.09.03[223]	41,454.44	
				08.09.03[224]	39,085.29	
				08.09.03[225]	45,293.90	
				08.09.03[226]	150,732.54	
				08.09.03[227]	123,365.03	
				08.09.03[228]	74,968.75	
		TOTAL SETIEMBRE	2'811,407.86		2'757,095.55	
003-0056[229]	29.08.03	114.208 TMF de cobre	251,403.37	15.10.03 27.10.03	93,996.39 93,996.39	7927
003-0062[230]	29.10.03	499.837 TMF de cobre	1'100,284.19	15.10.03 27.10.03	411,383.46 411,383.46	7925
003-0063[231]	29.10.03	25.956 TMF de cobre	57,136.58	15.10.03	21,362.70	7923
003-0071[232]	31.12.03	691.2410 onz/TMF de oro	281,302.60	15.10.03 27.10.03	117,874.11 117,874.11	8160

- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-12/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.09.03 (folios 2496 a 2501 y 8257 a 8259 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0038 del 09.12.03, que modificó la referida factura (folio 7934 del expediente).

219 Factura del período setiembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-12/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.09.03 (folios 2496 a 2501 y 8257 a 8259 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0039 del 09.12.03, que modificó la referida factura (folio 7932 del expediente).

220 Factura del período setiembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-12/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.09.03 (folios 2496 a 2501 y 8257 a 8259 del expediente).
- Nota de Débito 004-0040 del 09.12.03, que modificó la referida factura (folio 7930 del expediente).

221 Factura del período setiembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-12/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.09.03 (folios 2496 a 2501 y 8257 a 8259 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR06/07-S (folios 2526 a 2537 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0036 del 09.12.03, que modificó la referida factura (folio 8166 del expediente).

222 Factura del período setiembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-12/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.09.03 (folios 2496 a 2501 y 8257 a 8259 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR09-S (folio 2502 a 2513 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0037 del 09.12.03, que modificó la referida factura (folio 8081 del expediente).

223 Nota de Débito N° 04-019 (folio 8175 del expediente).
224 Nota de Débito N° 04-020 (folio 8092 del expediente).
225 Nota de Débito N° 04-021 (folio 7959 del expediente).
226 Nota de Débito N° 04-022 (folio 7955 del expediente).
227 Nota de Débito N° 04-023 (folio 7957 del expediente).
228 Factura N° 03-045 (folio 8091 del expediente).

229 Factura del período **octubre 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.10.03 (folios 2496 a 2501 y 8254 a 8256 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0042 del 07.01.04, que modificó la referida factura (folio 7926 del expediente).

230 Factura del período octubre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.10.03 (folios 2496 a 2501 y 8254 a 8256 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR09-S (folio 2502 a 2513 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0043 del 07.01.04, que modificó la referida factura (folio 7924 del expediente).

231 Factura del período octubre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.10.03 (folios 2496 a 2501 y 8254 a 8256 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR09-S (folio 2502 a 2513 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0044 del 07.01.04, que modificó la referida factura (folio 7922 del expediente).

232 Factura del período octubre 2003, relacionada con los siguientes documentos:

003-0060[233]	28.10.03	66,037.58 onz/TMF de plata	371,164.24	15.10.03 27.10.03	153,790.35 153,790.35	8077
				07.10.03[234]	135,705.87	
				07.10.03[235]	135,804.79	
				07.10.03[236]	50,692.14	
				07.10.03[237]	170,033.07	
				07.10.03[238]	80,499.54	
				27.10.03[239]	21,362.70	
		TOTAL OCTUBRE	2'061,290.98		2'169,549.43	
003-0064[240]	29.10.03	123.807 TMF de cobre	286,639.82	17.11.03 25.11.03	107,710.96 107,710.96	7921
003-0066[241]	30.11.03	149.308 TMF de cobre	345,680.12	17.11.03 25.11.03	129,896.60 129,896.60	7917
003-0065[242]	30.11.03	349.246 TMF de cobre	808,621.25	17.11.03 25.11.03	303,856.50 303,856.50	7919
003-0067[243]	30.11.03	500.290 TMF de cobre	1'158,278.91	17.11.03 25.11.03	435,247.74 435,247.74	7915
003-0068[244]	30.11.03	477.330 TMF de cobre	1'105,121.58	17.11.03 25.11.03	434,479.54 434,479.54	7913
003-0072[245]	31.12.03	1,429.1104 onz/TMF de oro	579,144.13	17.11.03 25.11.03	243,683.08 243,683.08	8159

- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.10.03 (folios 2496 a 2501 y 8254 a 8256 del expediente).

Factura del período octubre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contrato N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-13/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 13.10.03 (folios 2496 a 2501 y 8254 a 8256 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR09-S (folio 2502 a 2513 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0041 del 07.01.04, que modificó la referida factura (folio 8076 del expediente).

234 Nota de Débito N° 04-024 (folio 7949 del expediente).
235 Nota de Débito N° 04-025 (folio 7946 del expediente).
236 Nota de Débito N° 04-026 (folio 7944 del expediente).
237 Nota de Débito N° 04-027 (folio 8089 del expediente).
238 Nota de Débito N° 04-028 (folio 8173 del expediente).
239 Nota de Débito N° 03-063 (folio 7923 del expediente).
240 Factura del período **noviembre 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-14,15,16 y 17/03; y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.11.03 (folios 2496 a 2501 y 8245 a 8253 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR09-S (folio 2502 a 2513 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0045 del 06.01.04, que modificó la referida factura (folio 7920 del expediente).
- Nota de Crédito N° 002-0026 (folio 7389 del expediente).

241 Factura del período noviembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-14,15,16 y 17/03; y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.11.03 (folios 2496 a 2501 y 8245 a 8253 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-067-111.
- Nota de Débito N° 004-0048 del 06.02.04, que modificó la referida factura (folio 7916 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0028 (folio 7387 del expediente).

242 Factura del período noviembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-14,15,16 y 17/03; y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.11.03 (folios 2496 a 2501 y 8245 a 8253 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-067-111.
- Nota de Débito N° 04-0049 del 06.02.04, que modificó la referida factura (folio 7918 del expediente).
- Nota de Crédito N° 05-0029 (folio 7386 del expediente).

243 Factura del período noviembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-14,15,16 y 17/03;y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.11.03 (folios 2496 a 2501 y 8245 a 8253 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-067-111.
- Nota de Débito N° 004-0047 del 06.02.04, que modificó la referida factura (folio 7914 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0034 (folio 7381 del expediente).

244 Factura del período noviembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-14,15,16 y 17/03; y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.11.03 (folios 2496 a 2501 y 8245 a 8253 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04-067-111.
- Nota de Débito N° 004-0046 del 06.02.04, que modificó la referida factura (folio 7912 del expediente).
- Nota de Crédito N° 05-0027 (folio 7388 del expediente).

245 Factura del período noviembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:

003-0061[246]	28.10.03	82,470.74 onz/TMF de plata	492,721.44	17.11.03 25.11.03	185,810.76 185,810.76	8075
				07.11.03[247]	113,104.92	
				07.11.03[248]	96,013.35	
				07.11.03[249]	19,919.45	
				07.11.03[250]	25,503.24	
				07.11.03[251]	190.263.69	
				07.11.03[252]	149,185.51	
				07.11.03[253]	94,758.74	
		TOTAL NOVIEMBRE	4'776,207.26		4'370,119.26	
003-0069[254]	31.12.03	500.598 TMF de cobre	1'381,412.70	15.12.03 26.12.03	436,256.37 436,256.37	7911
003-0070[255]	31.12.03	424.402 TMF de cobre	1'171,147.93	15.12.03 26.12.03	369,853.80 369,853.80	7909
003-0079[256]	12.12.03	117,864.549 onz/TMF de plata	730,606.98	15.12.03 26.12.03	274,863.15 274,863.15	8072
				09.12.03[257]	86,645.14	
				09.12.03[258]	78,189.25	
				09.12.03[259]	49,539.26	
				09.12.03[260]	235,351.29	
				09.12.03[261]	111,747.50	
		TOTAL DICIEMBRE	3'283,167.60		2'723,419.08	

- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-14,15,16 y 17/03; y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.11.03 (folios 2496 a 2501 y 8245 a 8253 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR11-S.
- Nota de Débito N° 004-0051 del 06.02.04, que modificó la referida factura (folio 8158 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0032 (folio 7383 del expediente)..

246 Factura del período noviembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR04-S – MET-DR-TBV-14,15,16 y 17/03; y el Certificado de Entrega Futura S/N del 14.11.03 (folios 2496 a 2501 y 8245 a 8253 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04/09-S (folio 2496 a 2501 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0050 del 06.02.04, que modificó la referida factura (folio 8074 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0030 (folio 7385 del expediente).
- Factura 004-0077 del 31.01.04 y Nota de Crédito N° 005-0021 (folios 8073 del expediente).

247 Nota de Débito N° 04-029 (folio 8168 del expediente).
248 Nota de Débito N° 04-030 (folio 8087 del expediente).
249 Nota de Débito N° 04-031 (folio 8083 del expediente).
250 Nota de Débito N° 04-032 (folio 7942 del expediente).
251 Nota de Débito N° 04-033 (folio 7940 del expediente).
252 Nota de Débito N° 04-034 (folio 7938 del expediente).
253 Nota de Débito N° 04-035 (folio 7936 del expediente).

254 Factura del período **diciembre 2003**, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR09-S – MET-DR-TBV-18/03; 303.02-METALDR11-S – MET-DR-TBV-19/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.12.03 (folios 2502 a 2513 y 8239 a 8244 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04/09-S (folio 2496 a 2501 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0052 del 07.03.04, que modificó la referida factura (folio 7910 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0025 (folio 7353 del expediente).

255 Factura del período diciembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR09-S – MET-DR-TBV-18/03; 303.02-METALDR11-S – MET-DR-TBV-19/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.12.03 (folios 2502 a 2513 y 8239 a 8244 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04/09-S (folio 2496 a 2501 del expediente).
- Nota de Débito N° 004-0053 del 07.03.04, que modificó la referida factura (folio 7908 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-0024 (folio 7354 del expediente).
- Factura N° 003-0073 del 31.12.03, modificada por la Nota de Débito N° 004-0054 y Nota de Crédito N° 005-0023 (folios 7906 y 7907 del expediente).

256 Factura del período diciembre 2003, relacionada con los siguientes documentos:
- Contratos N° 303.02-METALDR09-S – MET-DR-TBV-18/03; 303.02-METALDR11-S – MET-DR-TBV-19/03 y el Certificado de Entrega Futura S/N del 12.12.03 (folios 2502 a 2513 y 8239 a 8244 del expediente).
- Contrato N° 303.02-METALDR04/09-S (folio 2496 a 2501 del expediente).
- Nota de Crédito N° 005-022 (folio 7356 del expediente).

257 Nota de Débito N° 04-036 (folio 8166 del expediente).
258 Nota de Débito N° 04-037 (folio 8081 del expediente).
259 Nota de Débito N° 04-038 (folio 7934 del expediente).
260 Nota de Débito N° 04-039 (folio 7932 del expediente).
261 Nota de Débito N° 04-040 (folio 7930 del expediente).

Cabe señalar, que tratándose del IGV la obligación tributaria nace en la fecha en que los bienes quedaron a disposición del adquirente, lo cual ocurre con la emisión y entrega de los Certificados de Entrega Futura, por el importe equivalente a los bienes incluidos en éstos; mientras que en lo que respecta al Impuesto a la Renta, la obligación tributaria nace en la oportunidad del pago al no domiciliado, momento en el cual se debe efectuar la retención respectiva.

De otro lado, se observa que varias de las facturas emitidas fueron modificadas por notas de débito y/o crédito en lo referente al precio del metal, volumen y peso del mismo, etc.; asimismo, se aprecia la anulación de la Factura N° 003-0031 de fecha 30 de junio de 2003 mediante la Nota de Crédito Nº 005-0019 de fecha 31 de julio de 2003.

Al respecto, de acuerdo con lo manifestado por el contribuyente en su recurso de reclamación, es usual en la práctica minera que los precios originalmente acordados por las partes en una operación de venta de minerales se vean modificados incluso después de haber sido entregados al comprador, por lo que a fin de efectuar el ajuste correspondiente procede a emitir dichos documentos.

Sobre el particular, se debe indicar que dichas modificaciones y anulación han sido tomadas en cuenta por la Administración Tributaria al determinar la base imponible de los impuestos girados.

Ahora bien, respecto de los pagos realizados debe indicarse que tal como se ha señalado en el punto 3.2.4.1 del presente Informe, en los contratos de compra venta de metal refinado, específicamente en la Cláusula Siete, se pactó la realización de pagos contra entrega futura, señalándose que el comprador daría al vendedor un adelanto del 90% del valor provisional de los metales (en dos armadas de 45% cada una, tratándose del ejercicio 2003), el vigésimo quinto día del mes en que el vendedor emita el Certificado de Entrega Futura a favor del comprador; y un pago final tan pronto se conozca el período de cotizaciones y una vez que se hayan entregado las mercancías al comprador según lo estipulado en la Cláusula Tres.

No obstante lo estipulado en los contratos celebrados entre DOE RUN y TRAFIGURA, y la denominación dada por aquél a los pagos efectuados así como a las facturas emitidas, sean éstas provisionales o definitivas, la documentación actuada en el proceso de fiscalización permite apreciar que:

- Los Certificados de Entrega Futura fueron emitidos por TRAFIGURA a DOE RUN con anterioridad a la fecha de embarque de los metales refinados contenidos en ellos, tal como se aprecia de los referidos certificados y los conocimientos de embarque respectivos (folios 8239 a 8343 y 3282 a 5790 del expediente).

- En todos los casos, DOE RUN efectuó a TRAFIGURA el pago total correspondiente a las toneladas métricas y/o kilogramos de metal refinado, contenidos en los Certificados de Entrega Futura, con posterioridad a la emisión de los mismos.

- En todos los casos, el pago final es efectuado por DOE RUN a TRAFIGURA con posterioridad a la fecha del embarque de los bienes.

- DOE RUN celebra contratos y emite facturas a sus clientes del exterior, por la venta de los mismos bienes descritos en los Certificados de Entrega Futura, con anterioridad a la realización del pago final a TRAFIGURA.

  - En la mayoría de los casos, la fecha de emisión de las facturas de DOE RUN a sus clientes del exterior coincide con la fecha del conocimiento de embarque o es anterior a ésta.

Lo anteriormente señalado queda plasmado en los cuadros del anexo adjunto al presente Informe.

3.2.5 Naturaleza de las operaciones de venta de metal refinado efectuadas con Certificados de Entrega Futura

Al respecto, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Norma VIII - Marco legal y doctrinario

La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26663[262], cuyo TUO fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos por encontrarse vigente a la fecha de producirse las operaciones de venta de metal refinado entre TRAFIGURA y DOE RUN, estableció lo siguiente:

"Interpretación de normas tributarias.

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

[262] Publicada el 22 de setiembre de 1996.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley."

Al respecto, se debe indicar que la calificación económica de los hechos, llamada "interpretación económica" por algunos autores como Pantigoso Velloso, "interpretación de los hechos" según Araoz Villena, o "consideración económica" en términos de Dino Jarach, no es un método de interpretación propiamente dicho, toda vez que no recae sobre una norma jurídica determinada sino sobre hechos; observándose de la redacción del segundo párrafo de la Norma VIII que no obstante encontrarse bajo el título de "interpretación de normas tributarias", alude al hecho imponible, lo cual es correcto dentro del marco de la calificación económica de los hechos.

En ese mismo sentido, el Tribunal Fiscal, en su Resolución N° 590-2-2003 de fecha 04 de febrero de 2003 (folios 13291 a 13301 del expediente), ha dejado establecido que mediante el segundo párrafo de la Norma VIII, se *"(...) incorpora el criterio de la realidad económica no en el entendido de un método de interpretación, sino de una apreciación o calificación del hecho imponible, que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imponibles ocultos por normas jurídicas aparentes (...)"*.

N. VIII

De lo expuesto, se desprende que el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos faculta a la Administración para que frente el actuar de los particulares pueda exponer la operación económica real efectuada por las partes (intentio facti), dejando de lado la manifestación de voluntad de éstas (intentio juris); es decir, la faculta a **develar la cobertura jurídica que cubre el acto económico realizado por los particulares (sujetos pasivos de los tributos) y exponer la operación real efectuada por ellos.** En términos actuales, es lo que la doctrina moderna señala como la confrontación entre "la forma" y "la sustancia".[263]

Presupone otra una aparente voluntad ≠ intención

Al respecto, Dino Jarach señala que *"En resumidas cuentas, la autonomía dogmática del derecho impositivo tiene por consecuencia que el impuesto debe ser aplicado a la relación económica prescindiendo de las formas jurídicas (toda vez que éstas sean inadecuadas) para aquélla, exista o no la intención de evadir el impuesto y sea este criterio favorable al Fisco o al contribuyente"*.[264]

Respecto de lo esbozado por Jarach, Marcial Rubio opina que *"(...) si las normas son inadecuadas para la relación económica se aplica el impuesto a dicha relación económica. Sin embargo, si las formas*

[263] INTERNATIONAL FISCAL ASSOCIATION. Congreso de Oslo, 2002.
[264] JARACH, Dino. El hecho imponible. Teoría General del Derecho Tributario sustantivo. Buenos Aires, 1971. Pág.161.

jurídicas son adecuadas a dicha relación, entonces según la expresión del mismo autor, habrá que respetar las formas. Si no fuera así, tendría que haber expresado simplemente que siempre se aplica el impuesto a la relación económica sin tomar en absoluto en consideración las formas jurídicas, fueran ellas adecuadas o no para dicha relación".[265]

Ahora bien, en lo concerniente a la relevancia de las formas en el Derecho Tributario, resulta pertinente referirnos al criterio contenido en la Exposición de Motivos de la Ley N° 26663, en cuanto señala que de acuerdo al anterior texto del segundo párrafo de la Norma VIII - derogado por la mencionada Ley - el hecho imponible de una norma podía ser reinterpretado creando inseguridad jurídica, dado que la Administración tendría el poder de "interpretar" que la situación económica real del contribuyente no es la verdadera. En tal sentido, se considera que al ser el Derecho eminentemente formal, en él interesa la forma en cuanto ella establece criterios objetivos y uniformes.

De lo expuesto, se colige que para la aplicación del criterio de la calificación económica de los hechos o de la realidad económica, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) El referido criterio resulta aplicable en los casos en que la operación económica real sea distinta a la puesta de manifiesto por las partes; es decir, cuando las formas jurídicas adoptadas sean inadecuadas (de manera total o parcial) a la relación económica producida en los hechos. Por lo tanto, si las formas jurídicas adoptadas son adecuadas, éstas deberán ser respetadas.

ii) Ante el supuesto descrito en el punto i), la Administración Tributaria aplicará el régimen jurídico previsto para aquella operación económica real, dejando de lado el régimen jurídico previsto por las partes.

iii) Resulta irrelevante que exista o no intención de evadir el impuesto.

iv) La aplicación del criterio de calificación económica puede favorecer al fisco o al contribuyente.

Cabe anotar que existen reiterados pronunciamientos del Tribunal Fiscal en los cuales el Colegiado ha procedido a analizar la verdadera naturaleza económica de los hechos y, dejando de lado las formas jurídicas inapropiadas, ha aplicado los impuestos respectivos de acuerdo con dicha naturaleza.[266]

---

265 RUBIO CORREA, Marcial. Interpretación de las normas tributarias. Pág.96.

266 A manera de ejemplo, podemos citar los siguientes:
En la RTF N° 4784-5-2003 del 22 de agosto de 2003, se determinó que los contratos denominados "convenio de uso de vehículo de la empresa y sobre opción de compra" constituían en realidad contratos de compraventa de vehículos con reserva de propiedad (folios 13269 a 13273 del expediente).

De otro lado, César Talledo[267], comentando la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, afirma que a fin de evitar abusos por parte de los contribuyentes y como un mecanismo de defensa, la operación debe ser definida en función de su sustrato económico y no de la forma jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente hacer mención al pronunciamiento del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución N° 06686-4-2004 de fecha 08 de setiembre de 2004 (folios 13232 a 13250 del expediente), respecto de lo establecido en la Norma VIII antes mencionada:

"Que la aplicación de la mencionada regulación lleva implícita la facultad de la Administración de dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados;

Que en tal sentido, Luis Alberto Araoz Villena al hacer referencia al criterio objeto de análisis sostiene que "(...) de lo que se trata es de investigar si los hechos a los que se aplican las normas legales están o no incluidos dentro de la hipótesis de la norma (...), para lo cual no importa la apariencia legal que tales hechos tengan, sino más bien la realidad o contenido económico que les han dado las personas que los han realizado. La forma legal resulta, entonces, desestimada para dar paso a la realidad de los hechos.4"[268]

(...) Que ahora bien, a nivel doctrinario la discordancia entre la realidad económica y la forma jurídica, puede evidenciarse en distintos niveles de desajuste entre forma y fondo, como por ejemplo, la adopción errónea de figuras jurídicas discordante con el contenido económico de los hechos, o la realización de actos simulados (...);"

Sin entrar a discutir si existió dolo o no en la conducta de las partes involucradas, el cual se presenta en la figura de la simulación, tenemos que la Norma VIII del Código Tributario, al incorporar la figura de la calificación económica de los hechos, también comprende a lo que doctrinariamente se conoce como la utilización

Mediante la RTF N° 5637-4-2002 del 26 de setiembre de 2002, se estableció que el contrato denominado "transferencia de cartera" no era tal, sino que correspondía a la prestación de servicios de cobranza (folios 13274 a 13277 del expediente).
De acuerdo con la RTF N° 383-3-1999 del 18 de junio de 1999, se analizó la causa – fin del contrato por encima de la forma, rectificándolo como uno de comisión mercantil y no de consignación (13278 a 13283 del expediente).
Asimismo, en la RTF N° 5468 del 03 de agosto de 1970 se consideró que los contratos denominados de arrendamiento correspondían en realidad a contratos de compraventa a plazo; mientras que en la RTF N° 4315 del 23 de enero de 1969, se estableció que bajo el supuesto "pago de servicios" se estaba cobrando regalías por el derecho de utilizar la marca; habiéndose concluido en la RTF N° 4157 del 12 de diciembre de 1968, que el contribuyente desdobló en dos contratos lo que en realidad era uno solo de arrendamiento (folios 13284 a 13270 del expediente).

267 TALLEDO MAZU, César, Manual del Código Tributario, Lima, Editorial Economía y Finanzas S.C.R.L. Pág. 18.1.

268 Nota 4 en la R.T.F. N° 06686-4-2004: Luis Alberto Araoz Villena. "La Interpretación Económica de las Leyes Tributarias y la Calificación de los Hechos Imponibles por su Contenido Económico". Ponencia Individual, Revista N° 23 del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Diciembre de 1992. Pág. 68.

de formas jurídicas inapropiadas, cuya principal diferencia con la simulación radica en que para su utilización no se tiene en cuenta la intención fraudulenta del contribuyente sino únicamente la presencia de actos convenidos verdaderos que subyacen a los actos convenidos aparentes.

En ese orden de ideas, tenemos que la utilización de formas jurídicas inapropiadas, que no responden a la verdadera esencia económica de las operaciones que se pretende realizar, al ser un comportamiento incompatible con el derecho, puede (y debe) ser evitada por la Administración Tributaria a través de la calificación de los hechos imponibles por su contenido económico, lo que permite poner al descubierto los negocios aparentes no reales con la finalidad de evitar el hecho imponible o conseguir la obtención de algún beneficio.

b) Aplicación del criterio de calificación económica de los hechos al caso de autos

Respecto a los modos en que puede transferirse la propiedad de los bienes muebles, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en nuestro ordenamiento civil.[269]

El artículo 923° del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Por su parte, el artículo 947° del Código Civil dispone que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

De otro lado, cabe citar el artículo 1570° del referido Código, que señala que si a pedido del comprador, el vendedor expide el bien a lugar distinto a aquél en que debía ser entregado, el riesgo de pérdida pasa al comprador a partir del momento de su expedición.

Asimismo, el artículo 1580° de dicha norma dispone que en la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato, o en su defecto, por los usos. Nótese que dicho artículo no se circunscribe únicamente al campo de los títulos valores.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que una forma de tradición o entrega del bien es la llamada tradición documental, que opera mediante la entrega (material o consensual) de documentos especiales que representan bienes muebles, de manera que la tradición del documento equivale jurídicamente a la tradición de los

269 Norma que resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

bienes representados por el documento, porque la posesión de dicho documento tiene la eficacia de la posesión de los bienes muebles mencionados[270].

Cabe anotar, que si bien como regla general es el adquirente quien recibe el bien mediante la entrega que le hace el transferente, no se trata de un requisito existencial, toda vez que se puede dar el caso, como sucede en los hechos, que intervenga una tercera persona como receptora[271]. Dicho en otras palabras, los bienes pueden ser recibidos jurídicamente por el comprador según contrato celebrado con el transferente (adquirente inmediato) y físicamente por un tercero (por ejemplo, un posterior adquirente a quien el adquirente inmediato le transfiere la propiedad).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que de acuerdo con los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA, detallados en el punto 3.2.4.2 del presente Informe, los metales refinados se encontraban a disposición de DOE RUN al 22 de enero, 21 de febrero, 20 de marzo, 23 de abril, 22 de mayo, 21 de junio, 22 de julio, 22 de agosto, 23 de setiembre, 22 de octubre, 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2002, 17 de enero, 14 de febrero, 13 de marzo, 11 de abril, 13 de mayo, 13 de junio, 11 de julio, 13 de agosto, 12 de setiembre, 13 de octubre, 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2003; siendo relevante establecer si en dichas fechas los referidos bienes se encontraban ubicados en territorio nacional.

Del cruce de información realizado en la etapa de fiscalización a la empresa almacenera LICSA, se aprecia que mediante las guías de remisión emitidas por DOE RUN se sustenta el traslado de los metales desde La Oroya hacia el depósito de LICSA, situado en la Avenida Néstor Gambetta N° 983 - Callao. En dichas guías se indica que su emisión obedece al traslado de bienes entre establecimientos de la misma empresa, siendo DOE RUN tanto el remitente como el destinatario de los mismos (folios 4432, 4447 a 4483 a 4510 del expediente). Cabe anotar que la salida de los bienes una vez que son ingresados al depósito de LICSA se produce con la finalidad de ser remitidos al exterior a los clientes no domiciliados de DOE RUN, conforme se aprecia de los conocimientos de embarque y las DUA respectivas (folios 3283 a 5792 del expediente).

De lo anterior, se desprende que la transferencia previa realizada entre CORMIN y TRAFIGURA, antes de la efectuada por esta última a DOE RUN, tuvo como sujeto receptor de los bienes a un tercero (DOE RUN) distinto del adquirente (TRAFIGURA).

De esta manera, los bienes almacenados fueron transferidos a los clientes de DOE RUN en el exterior, tal como se aprecia de los

270 RIVERA ORE, Jesús Antonio. Derechos Reales. Ediciones Jurídicas, Tomo I. Pág. 106.
271 ARIAS SCHREIBER, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IV. Pág. 112.

contratos suscritos con estos últimos y de las facturas emitidas, siendo la fecha del conocimiento de embarque en la mayoría de los casos igual o posterior a la fecha de emisión de la factura de DOE RUN a sus clientes.

Asimismo, en los pocos casos en que el contrato entre DOE RUN y sus clientes para la venta de los metales refinados fue suscrito con posterioridad a la fecha del conocimiento de embarque de tales bienes, su fecha es anterior a la fecha del pago final de DOE RUN a TRAFIGURA.

Lo antes expuesto se sustenta en el hecho que los Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA acreditaban que los metales se encontraban a disposición o a la orden de DOE RUN, para ser embarcados a cualquier destino del mundo que éste designara. Lo que significa que a partir de dicho momento, DOE RUN podía ejercer sobre dichos bienes todos los atributos propios del derecho de propiedad, pudiendo por tanto disponer del metal refinado objeto del contrato, como en efecto ocurrió.

Es así, que en los resultados del requerimiento cursado como consecuencia del cruce de información realizado con LICSA, se deja constancia que para los respectivos armados de los metales para su embarque, el almacén recibe la orden de DOE RUN mediante su sistema por el cual se encuentran intercomunicados *"(...) y por medio de las Instrucciones de Embarque de DOE RUN y el Reporte de Armado [,] documento que es preparado por [DOE RUN] inician la operación de la salida de los metales de LICSA"* (folio 4492 del expediente).

En ese sentido, de la documentación presentada en la etapa de fiscalización se aprecia que en la mayoría de los casos los metales fueron transferidos por TRAFIGURA a DOE RUN, con la emisión de los Certificados de Entrega Futura, antes de su ingreso a los almacenes de LICSA (habiéndose producido previamente la transferencia de CORMIN a TRAFIGURA), mientras que en otros, dicha transferencia se realizó cuando los bienes se encontraban depositados en dichos almacenes; **lo que acredita que en ambos supuestos la transferencia de propiedad de los metales se llevó a cabo dentro del territorio nacional**.

En efecto, **en el caso de autos se configuró una tradición documental mediante la emisión de los Certificados de Entrega Futura**, lo cual trajo como consecuencia que de acuerdo con lo señalado en tales documentos, los bienes objeto de la operación (metales refinados) se encontraran a disposición de DOE RUN incluso antes de su ingreso en los almacenes de LICSA, por lo que DOE RUN detentaba la propiedad de los bienes.

Asimismo, cabe destacar que en todos los casos las facturas emitidas por DOE RUN a sus clientes del exterior, los contratos

celebrados con éstos, así como los conocimientos de embarque respectivos, tienen fecha anterior a la fecha del pago final efectuado a TRAFIGURA, hecho este último con el cual recién se produciría la transferencia de propiedad de los bienes de TRAFIGURA a DOE RUN, de acuerdo con lo establecido en los contratos celebrados, mencionados en el punto 3.2.4.1 del presente Informe.

En este orden de ideas, en el supuesto que DOE RUN no fuera todavía propietario de los bienes, toda vez que aún no se había producido el pago final según los contratos, cabría preguntar cómo pudo entonces disponer de los mismos a través de la venta realizada a sus clientes.

Un argumento adicional en el mismo sentido, lo constituye el hecho que los certificados de embarque que consignan a CORMIN como transportista, hacen mención a los contratos celebrados entre DOE RUN y sus clientes domiciliados en el exterior, a quienes se realiza la entrega del metal embarcado, de lo que se deduce que DOE RUN ya había adquirido (en territorio nacional) la propiedad de los bienes antes de transferirlos a sus clientes.

Por todo lo expuesto, se colige que los Certificados de Entrega Futura, emitidos por TRAFIGURA a nombre del contribuyente, constituyen títulos representativos de propiedad que si bien no son títulos valores, de acuerdo con lo regulado por la ley de la materia, cumplen similares funciones y fines que aquéllos.

En tal sentido, con relación a los argumentos vertidos por el contribuyente en su recurso de reclamación, referidos a que según la Administración Tributaria los Certificados de Entrega Futura serían equivalentes a títulos valores, importando su endoso la transferencia de propiedad, cabe señalar que el hecho que se afirme que tales documentos equivalen a títulos valores, no quiere decir que éstos sean títulos valores ni que estén regulados legalmente como tales, sino que tienen o cumplen las mismas funciones que un título valor en el entendido que representan el derecho de propiedad del adquirente, en este caso, DOE RUN.

Del mismo modo, cabe precisar que independientemente de la denominación que se le de a los Certificate Future Delivery, ya sea Certificados de Depósito, de Tenencia, de Propiedad o Certificados de Entrega Futura, no es en función de dicha denominación que la Administración Tributaria determina que con la entrega de tales documentos se configura la venta de metales en territorio nacional, sino del análisis de su contenido y de los demás documentos presentados por el contribuyente en la fiscalización efectuada.

De otro lado, si bien los Certificados de Entrega Futura pudieron ser utilizados como un medio para garantizar a sus clientes del exterior la entrega de un determinado número de bienes, tal como señala el recurrente en su recurso de reclamación, este hecho no enerva que

los mismos acrediten que los productos se encontraban a disposición de DOE RUN a partir de un determinado momento; y que mediante dichos documentos, de acuerdo con los hechos analizados, se haya transferido el título de propiedad del metal refinado a aquél.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que **si bien en el caso de autos se produjo una compraventa de metales refinados (oro, plata y cobre) entre TRAFIGURA y DOE RUN, las condiciones pactadas en cuanto al momento en que se debe entender producida la transferencia de propiedad de los bienes no operan en la realidad, toda vez que queda claro que ésta se produjo antes del pago final pactado, esto es, con la emisión del Certificado de Entrega Futura.**

De esta manera, la calificación de los hechos realizada en esta Instancia se encuentra acorde con lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues de los elementos actuados se evidencia la realidad de la operación.

Es así, que al haberse acreditado que la transferencia de propiedad se produjo cuando los bienes se encontraban en territorio nacional, **las operaciones de venta de metal refinado se encuentran gravadas con el IGV y con el Impuesto a la Renta**.

c) **La venta previa realizada por CORMIN a TRAFIGURA no fue una exportación**

En esta Instancia, el contribuyente señala que la operación a través de la cual adquirió metales refinados de TRAFIGURA fue realizada respecto de bienes ubicados fuera del territorio nacional, toda vez que los mismos habían sido previamente exportados por CORMIN a TRAFIGURA, por lo que ni la venta de CORMIN a TRAFIGURA, ni de TRAFIGURA a DOE RUN ni de DOE RUN a sus clientes constituyen operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del IGV.

Aduce que aunque se produzca la "venta de bienes muebles en el país" ésta no se encontrará gravada conforme al artículo 33° de la Ley del IGV, por el principio de "imposición exclusiva en el país de destino".

Respecto de esto último cabe indicar lo siguiente:

La imposición al valor agregado es una técnica que grava el consumo a través de un tributo general de naturaleza indirecta, se exige con ocasión de las transferencias de bienes y prestaciones de servicios que tienen lugar en el ámbito de las actividades empresariales o profesionales, así como en las importaciones de bienes.

La imposición al valor agregado es una técnica de imposición general[272] sobre el consumo, que grava el valor añadido en todas y cada una de las fases de producción y distribución de bienes y servicios. El tributo es trasladado sucesivamente hasta incidir sobre el consumidor final. En nuestro país, se aplica el impuesto al valor agregado bajo el nombre del IGV.

Aunque la finalidad última de este tributo es gravar el consumo, su funcionamiento supone el gravamen de todas las fases del proceso de producción y distribución de bienes y servicios (por eso se dice que es un tributo plurifásico) y la traslación del impuesto desde el primer escalón hasta llegar al consumidor final, quien en definitiva soporta la carga del impuesto.

Cuando un bien o servicio está sujeto en principio al impuesto al valor agregado, pero por disposición expresa no se exige el pago de la alícuota que correspondería por su transferencia, se dice que ese bien o servicio está exonerado.

Asimismo, cuando un bien o servicio está exonerado pero se le permite la deducción del impuesto al valor agregado soportado en las fases anteriores de su producción, se dice que está sujeto a la tasa cero o tipo cero, es decir, con esta técnica el contribuyente en la fase exonerada mantiene su derecho a deducir el impuesto al valor agregado que ha soportado por sus compras de bienes y servicios, el tipo cero es una exoneración con devolución.

Si la tasa cero se establece en las etapas intermedias[273] el impuesto se recupera en la etapa siguiente, con ello se evita que se produzca el efecto de piramidación y el consiguiente incentivo a la integración vertical que se produce cuando no existe tasa cero. Si la tasa cero se establece en la fase final, el bien o servicio en particular llega al consumidor completamente desgravado.

Generalmente, el tipo cero es una práctica habitual sólo en el comercio internacional, pues es una técnica seguida para realizar el necesario ajuste en la exportación por la tributación de destino[274]; sin embargo, en términos generales la exoneración con devolución es la técnica de consecución de exoneraciones más adecuada para lograr el mejor funcionamiento del impuesto al valor agregado y para mantener su neutralidad.

La sujeción al régimen de la tasa cero de los bienes destinados a un mercado de consumo extranjero, permite que éstos lleguen al referido mercado liberados de carga tributaria y listos para soportar aquella a la que serán sujetos en el mismo. Con ello se busca evitar el sometimiento a una doble imposición en el país de origen y extranjero, a fin de no quitar competitividad a los exportadores.

272 Impuesto aplicado a todas las transferencias de bienes y prestación de servicios.
273 La tasa cero no se aplica en la etapa inicial, pues en esta etapa el sujeto no tiene créditos por descargar.
274 Criterio del país de destino frente al criterio de país de origen, para el gravamen en el comercio internacional.

El Capítulo IX – De las Exportaciones del Título I de la Ley del IGV, contiene los artículos 33° al 36° mediante los cuales recoge tal beneficio para los exportadores, estando su operatividad regulada por los referidos artículos y las normas reglamentarias de los mismos.

Así, conforme con el artículo 33° de la Ley del IGV la exportación de bienes no está afecta a dicho impuesto, a diferencia de la venta de bienes en el país, la cual se encuentra gravada con el impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1° del referido cuerpo legal.

Como vemos, nuestra legislación adopta la idea de la imposición en el país de destino, liberando los productos que se exportan para que éstos sean gravados solamente en el mercado consumidor al que van dirigidos.

En efecto, el tratamiento tributario y aduanero de estas operaciones recoge el principio de imposición en el país de destino, mediante el cual la jurisdicción tributaria del Estado del destinatario de la mercancía, aplica la misma tasa del IVA o IGV que aplicaría a los bienes producidos en dicho Estado, evitándose de esta forma que los mismos bienes sean gravados a la salida del territorio del Estado del sujeto exportador y simultáneamente a su ingreso en el Estado del sujeto importador.

Así, al prevalecer una imposición conforme con el criterio de destino, se reintegra al exportador en el momento de cruce de las fronteras aduaneras, el impuesto pagado por la "acumulación de valor agregado" realizada en el país[275].

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley del IGV no define lo que se entiende por exportación y en aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, resulta necesario recurrir al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF[276], la cual establece en su artículo 54° que la exportación "*Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para uso o consumo definitivo en el exterior*".

Como se puede apreciar, el referido artículo basa la calificación de la "exportación" de acuerdo con la situación de las mercancías que se acojan al régimen, sin realizar precisiones relativas a la persona que puede ostentar la calidad de "exportador", lo que tampoco es determinado por las normas reglamentarias o procedimentales del régimen.

---

275 Si es que se utiliza el criterio de país de origen no se reintegra nada al exportador, pero se permite al importador del producto deducir el "crédito pagado".

276 En adelante, la Ley de Aduanas.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, la exportación es *"el envío de mercaderías o productos del país propio a otro, o del que se menciona a uno distinto"*. Así, la exportación tiene como rasgo característico la salida de las mercaderías del país de origen hacia el exterior.

Por su parte Tosi[277], en su Diccionario de Derecho Aduanero, indica que *"Es exportación la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero. Es decir, el hecho de que aquélla atraviese la frontera, o sea la traslación de la mercadería, de un país a otro"*.

De otro lado, mediante la Resolución Nº 806-3-2001 del 24 de julio de 2001 (folios 13219 a 13224 del expediente), el Tribunal Fiscal ha señalado que la exportación tiene como rasgo característico la salida de mercaderías del país de origen hacia el exterior, sin embargo y como consecuencia de la necesidad de generar mayor celeridad en la realización de las operaciones comerciales internacionales, evitando encarecer los costos, las legislaciones modernas prevén mecanismos que le otorgan diversos matices a la figura, como son, entre otros, los mecanismos regulados en el mencionado artículo 33º de la Ley del IGV.

En tal sentido, de acuerdo con lo señalado y con la definición dada por nuestra legislación aduanera, la exportación definitiva se configura cuando coexisten las condiciones previstas según nuestro ordenamiento, es decir, que consista en la extracción de mercancías de libre circulación desde un territorio aduanero hacia otro con la finalidad de ser consumido en el exterior, por lo que se podría concluir que las acciones de "uso y consumo" no son requisitos inherentes para que se verifique, sino que constituyen el objeto o propósito de su realización.

En efecto, mediante la Resolución Nº 6413-A-2005 del 20 de octubre de 2005 (folios 13215 a 13218 del expediente), el Tribunal Fiscal ha señalado que el *"uso y consumo" constituyen únicamente el propósito o fin con el que el exportador solicita la salida de mercancías, y como tal debe considerarse verificado al culminarse el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva según la legislación peruana"*.

Así, la aplicación de la exención exige que el vendedor de los bienes pruebe la salida de los mismos fuera del territorio nacional.

A mayor abundamiento, resulta necesario mencionar la apreciación emitida por el ALADI respecto al contrato de compra venta internacional de mercancías, que entre otras consideraciones señala que *"en el proceso operativo de una exportación intervienen, básicamente, dos sujetos entre los cuales se celebra el Contrato de Compra Venta Internacional de Mercancías (CCVIM): el exportador*

[277] TOSI, Jorge Luis. Diccionario de Derecho Aduanero. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1994. Pág. 95.

o vendedor y el importador o comprador, localizados en países distintos. Esta última razón hace que las ventas internacionales de mercancías se combinen casi siempre a distancia, lo cual trae aparejado un conjunto de consecuencias".

Cuando la doctrina menciona a un *"conjunto de consecuencias"*, se puede resaltar que una de ellas estaría constituida por el beneficio del "saldo a favor del exportador", dispuesto en el artículo 34° de la Ley del IGV y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y sus normas modificatorias y conexas, siendo pertinente determinar que el referido beneficio se otorga para aquellas empresas netamente exportadoras, que no realizan ventas gravadas y que generan un crédito fiscal que se arrastra período a período, y no puede utilizarse respecto a ningún otro impuesto. En este sentido, la finalidad del "saldo a favor del exportador" es beneficiar al efectivo exportador de la mercancía, es decir, a quien comercializa el bien con el cliente extranjero para que sea usado o consumido en el exterior.

Sobre la base de lo indicado, resulta riesgoso que se admita como exportador de la mercancía a quien realice la venta interna de la misma, pues se estaría desnaturalizando el beneficio citado, distorsionando los objetivos del mismo.

En efecto, el jurista tributario Luis Corral Guerrero, señala al respecto que *"(...) si la exportación permite engendrar la obligación de devolución de los tributos indirectos, que van incorporados en el precio de la mercancía destinada al exterior, es porque jurídicamente no se puede obligar al pago de dichos tributos cuando el consumo del producto exportado se realiza en territorio extranjero (...)"*[278], deduciéndose del referido texto que tal devolución debe darse sólo para quien remita la mercancía al extranjero para su respectivo consumo.

Por lo antes expuesto, no se puede admitir la posición expuesta por el contribuyente en su recurso impugnatorio, en el sentido que aunque se produzca la venta de bienes muebles en el país ésta no se encontrará gravada con el IGV por el principio de "imposición exclusiva en el país de destino".

De otro lado, es del caso señalar que mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140006641 de fecha 31 de agosto de 2007, la Gerencia de Reclamos declaró infundada la reclamación interpuesta por CORMIN respecto de resoluciones de determinación y de multa emitidas por concepto del IGV de los ejercicios 2002 y 2003, habiendo efectuado en dicha oportunidad el análisis de las

[278] CORRAL GUERRERO, Luis. El Derecho del Contribuyente a la Devolución de Impuestos (Introducción a una Teoría General). Editorial Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Reunidas – EDERSA, Madrid, 1977.

operaciones de compraventa de metales refinados realizadas entre aquél y TRAFIGURA (folios 13148 a 13193 del expediente).

En dicho pronunciamiento, el área de reclamos estableció como producto de la comparación efectuada entre la relación de ventas presentada por DOE RUN (referida a las ventas de oro, plata y cobre en el exterior) y los conocimientos de embarque exhibidos por CORMIN, que los clientes del exterior de DOE RUN corresponden a los destinatarios consignados en los referidos conocimientos de embarque, e incluso en algunos de éstos se hace mención a los códigos de los contratos celebrados entre DOE RUN y sus clientes del exterior, según se detalla a continuación:

Conocimiento de Embarque	Nº	Fecha	Cliente del Exterior	País de destino de los bienes	Folio	Contrato de DOE RUN PERU S.R.L
SEABOARD MARINE LTDA.	SMLU LAG001A26537	24.02.2002	ELECTROCONDUCTORES CA	VENEZUELA	5267	VDRP 62301
TRAMARCO LINE	TMLPCLNOFP06-03	26.02.2002	GERALD METALS INC	USA	5253	VDRP 62293
TRAMARCO LINE	TMLPCLNOFP06-10	26.02.2002	KATAMAN METALS INC	USA	5242	VDRP 62251
TRAMARCO LINE	TMLPCLNOFP06-02	26.02.2002	GERALD METALS INC	USA	5257	VDRP 62293
HAMBURG SÜD	LBU0025A	06.04.2002	KATAMAN METALS INC	USA	5225	VDRP 62251
HAMBURG SÜD	LBU0025B	06.04.2002	KATAMAN METALS INC	USA	5221	VDRP 62251
HAMBURG SÜD	LIBU0029	06.04.2002	KATAMAN METALS INC	USA	5217	VDRP 62389
CSAV		28.03.2002	GLENCORE LTDA.	USA	5233	VDRP 62281
VEST COAST INDUSTRIAL EXPR	WCXE2523CONO0003	06.06.2002	KATAMAN METALS INC	USA	5208	VDRP 62468
VEST COAST INDUSTRIAL EXPR	WCXE2523CONO0005	06.06.2002	GERALD METALS INC	USA	5201	VDRP 62293
SEABOARD MARINE, LTDA.	SMLU TC0001A29912	28.05.2002	ELECTROPRODUCTOS DE COBRE S	MEXICO	5194	VDRP 61765
SEABOARD MARINE, LTDA.	SMLU CA0002N31209	09.07.2002	GLENCORE LTDA.	USA	5181	VDRP 62281
SEABOARD MARINE, LTDA.	SMLU CA0004N31209	09.07.2002	GLENCORE LTDA.	USA	5175	VDRP 62281
SEABOARD MARINE, LTDA.	SMLU CA0001N31209	09.07.2002	GLENCORE LTDA.	USA	5170	VDRP 62281
SEABOARD MARINE, LTDA.	SMLU CA0003N31209	09.07.2002	GLENCORE LTDA.	USA	5163	VDRP 62281
CSAV	CHIW24A044764	24.08.2002	GERALD METALS INC	USA	5084	VDRP 62293
CSAV	CHIW24A044763	24.08.2002	GERALD METALS INC	USA	5078	VDRP 62293
CSAV	24A044382	30.07.2002	GERALD METALS INC	USA	5151	VDRP 62293
CSAV	24A044384	30.07.2002	GERALD METALS INC	USA	5148	VDRP 62293
TRAMARCO LINE	TMLPCLNHVF01-03	08.09.2002	MITSUI & CO	USA	5114	VDRP 62524
TRAMARCO LINE	TMLPCLNHVF01-08	08.09.2002	MITSUI & CO	USA	5111	VDRP 62614
TRAMARCO LINE	TMLPCANOHS02-01	21.09.2002	GLENCORE LTDA.	USA	4095	VDRP 62281
TRAMARCO LINE	TMLPCANOHS02-02	21.09.2002	GLENCORE LTDA.	USA	4111	VDRP 62281
CSAV	24A045278	29.09.2002	GERALD METALS INC	USA	4126	VDRP 62293
ITALIADI NAVIGAZIONE	LC222180	19.10.2002	ELECTROPRODUCTOS DE COBRE S	MEXICO	4093	VDRP 62590
MEDITERRANEAN SHIPPING CO	MSCUPO068410	04.11.2002	KATAMAN METALS INC	USA	4087	VDRP 62251
MEDITERRANEAN SHIPPING CO	MSCUPO068923	04.11.2002	KATAMAN METALS INC	USA	4058	VDRP 62682
MEDITERRANEAN SHIPPING CO	MSCUPO068568	04.11.2002	KATAMAN METALS INC	USA	4064	VDRP 62682
CSAV	24A046187	27.11.2002	KATAMAN METALS INC	USA	4055	VDRP 62251

Conocimiento de Embarque	Nº	Fecha	Cliente del Exterior	País de destino de los bienes	Folio	Contrato de DOE RUN PERU S.R.L (folios 12109 y 12110)
SEABOARD MARINE LTDA.	SMLU LAG001A26537	24.02.2002	ELECTROCONDUCTORES CA	VENEZUEL	85 y 85	VDRP 62301
TRAMARCO LINE	TMLPCLNOFP06-03	26.02.2002	GERALD METALS INC	USA	8581	VDRP 62293
TRAMARCO LINE	TMLPCLNOFP06-10	26.02.2002	KATAMAN METALS INC	USA	8581	VDRP 62251
TRAMARCO LINE	TMLPCLNOFP06-02	26.02.2002	GERALD METALS INC	USA	8571	VDRP 62293
HAMBURG SÜD	LBU0025A	06.04.2002	KATAMAN METALS INC	USA	8543	VDRP 62251
HAMBURG SÜD	LBU0025B	06.04.2002	KATAMAN METALS INC	USA	8541	VDRP 62251
HAMBURG SÜD	LIBU0029	06.04.2002	KATAMAN METALS INC	USA	8539	VDRP 62389
CSAV		28.03.2002	GLENCORE LTDA.	USA	8521	VDRP 62281
VEST COAST INDUSTRIAL E	WCXE2523CONO0003	06.06.2002	KATAMAN METALS INC	USA	8506	
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO071224	02.12.2002	GERALD METALS INC	USA	8292	VDRP 62293
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO071232	02.12.2002	GERALD METALS INC	USA	4035	VDRP 62293
CSAV	CHIW24A046725	31.12.2002	M.G. MAHER & COMPANY	USA	8261	VDRP 62251
CSAV	CHIW24A046726	31.12.2002	MITSUI & CO	USA	3992	VDRP 62716
TRAMARCO LINE	TMLPCLNHRL01-02	31.12.2002	ATLANTIC CUSTOMS BROKERS INC.	USA	4013	VDRP 62251
TRAMARCO LINE	TMLPCLNHRL01-05	31.12.2002	MITSUI & CO	USA	3975	VDRP 62764
TRAMARCO LINE	TMLPCLNHRL01-03	31.12.2002	ATLANTIC CUSTOMS BROKERS INC.	USA	3969	VDRP 62804
CSAV	24A042684	08.03.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5544	VDRP 62349
CSAV	24A042864	24.03.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5533	VDRP 62390
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO051200	28.04.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5514	VDRP 62436
CSAV	24A043697	03.06.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5503	VDRP 62487
CSAV	24A043695	03.06.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5495	VDRP 62489
CSAV	24A043906	17.06.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5484	VDRP 62500
CSAV	24A044543	04.08.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5473	VDRP 62578
CSAV	24A044645	11.08.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5462	VDRP 62604
CSAV	24A045441	06.10.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5448	VDRP 62656
CSAV	24A045859	03.11.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5440	VDRP 62678
CSAV	24A045857	03.11.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5437	VDRP 62680
CSAV	24A045858	03.11.2002	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5419	VDRP 62679
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO074004	01.01.2003	MORGAN STANLEY & CIA	INGLATERRA	5407	VDRP 62236
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-51629141	28.02.2002	CENTROTRADE MINERALS & METALS	SUIZA	5790	VDRP 62224

CANFORNAV LIMITED	CDFNCONH01060002	01.06.2003	GERALD METALS INC	USA	4748	VDRP 62768
CANFORNAV LIMITED	CDFNCONH01060001	01.06.2003	GERALD METALS INC	USA	4739	VDRP 62768
CANFORNAV LIMITED	CDFNCONH02070002	02.07.2003	KATAMAN METALS INC	USA	4728	VDRP 62760
CANFORNAV LIMITED	CDFNCONH02070006	02.07.2003	GERALD METALS INC	USA	4718	VDRP 62768
CANFORNAV LIMITED	CDFNCONH02070007	02.07.2003	GERALD METALS INC	USA	4709	VDRP 62768
CANFORNAV LIMITED	CDFNCONH10080004	10.08.2003	KATAMAN METALS INC	USA	4651	VDRP 62760
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0001N45447	28.07.2003	GERALD METALS INC	USA	4697	VDRP 62768
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0002N45447	28.07.2003	GERALD METALS INC	USA	4689	VDRP 62768
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0001N46811	30.08.2003	GERALD METALS INC	USA	4677	VDRP 62768
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0002N46811	30.08.2003	GERALD METALS INC	USA	4669	VDRP 62768
HAMBURG SUD COLUMBUS	LIBU0074	28.08.2003	KATAMAN METALS INC	USA	4660	VDRP 62760
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0002N47775	25.09.2003	GERALD METALS INC	USA	4632	VDRP 62768
HAMBURG SUD COLUMBUS	LBU0083B	29.09.2003	KATAMAN METALS INC	USA	4640	VDRP 62760
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0004N48178	23.10.2003	GERALD METALS INC	USA	4623	VDRP 62768
CANFORNAV LIMITED	CDFNCONH2410005	24.10.2003	KATAMAN METALS INC	USA	4610	VDRP 62760
HAMBURG SUD COLUMBUS	LBU0099A	15.11.2003	KATAMAN METALS INC	USA	4589	VDRP 62760
HAMBURG SUD COLUMBUS	LBU0099B	15.11.2003	KATAMAN METALS INC	USA	4597	VDRP 62760
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO110733	23.11.2003	GERALD METALS INC	USA	4581	VDRP 62768
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0001N50306	05.12.2003	GERALD METALS INC	USA	4570	VDRP 62768
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0003N51149	27.12.2003	GERALD METALS INC	USA	4557	VDRP 62768
SEABOARD MARINE LTD.	SMLUCA0002N51149	27.12.2003	GERALD METALS INC	USA	4548	VDRP 62768
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO083914	16.04.2003	PRUDENTIAL	USA	4195	VDRP 62947
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO083914	16.04.2003	PRUDENTIAL	USA	5341	VDRP 62947
CSAV	24A049228	10.07.2003	MITSUBISHI LOGISTICS CORPORATIO	JAPON	4192	VDRP 62904
"K" LINE	KKLU631105105	12.08.2003	MITSUBISHI LOGISTICS CORPORATIO	JAPON	4148	VDRP 62904
MEDITERRANEAN SHIPPING	MSCUPO105345	18.10.2003	PRUDENTIAL	USA	4187	VDRP 63205
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54234493	14.02.2003	CENTROTRADE MINERALS & METALS	SUIZA	4165	VDRP 62832
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54238671	17.03.2003	CENTROTRADE MINERALS & METALS	SUIZA	4162	VDRP 62832
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54250825	15.04.2003	CENTROTRADE MINERALS & METALS	SUIZA	4159	VDRP 62832
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54236652	15.05.2003	CENTROTRADE MINERALS & METALS	SUIZA	5626	VDRP 62832
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54290880	16.06.2003	CENTROTRADE MINERALS & METALS	SUIZA	4154	VDRP 62832
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54292711	15.07.2003	SEAGATE MINERALS & METALS INC.	SUIZA	4151	VDRP 63098
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54298064	26.09.2003	SEAGATE MINERALS & METALS INC.	SUIZA	4143	VDRP 63098
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-54299431	15.10.2003	SEAGATE MINERALS & METALS INC.	SUIZA	4141	VDRP 63098
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-57444004	16.12.2003	SEAGATE MINERALS & METALS INC.	SUIZA	3283	VDRP 63098
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-57445603	16.01.2004	SEAGATE MINERALS & METALS INC.	SUIZA	7086	VDRP 63380
KLM CIA OFFICE LIMA AIRP	074-57449453	27.02.2004	SEAGATE MINERALS & METALS INC.	SUIZA		VDRP 63380

Del cuadro precedente se aprecia que los conocimientos de embarque utilizados por CORMIN para efectuar la supuesta exportación de los metales refinados a TRAFIGURA, son los mismos utilizados por DOE RUN para remitir los mismos bienes a sus clientes del exterior; con lo cual queda acreditado que antes de la exportación, los bienes fueron vendidos por CORMIN a TRAFIGURA (y por este último a DOE RUN) dentro del territorio nacional, quedando desvirtuado el argumento del contribuyente en el sentido que la Administración Tributaria pretende desnaturalizar las operaciones realizadas, al señalar que el destinatario final de los bienes declarados en las DUA no es TRAFIGURA sino distintos importadores.

Cabe destacar que con motivo del análisis efectuado en las etapas de fiscalización y de reclamos a los resultados obtenidos en la intervención efectuada a la empresa CORMIN se estableció lo siguiente:

- CORMIN transfirió a TRAFIGURA los metales refinados que fueron posteriormente transferidos por este último a DOE RUN, a través de las operaciones materia de reparo en la presente Instancia[279], habiéndose señalado en dicha oportunidad que los Certificados de Entrega Futura (emitidos por CORMIN) acreditaban que los metales se encontraban a disposición de TRAFIGURA, quien podía disponer de los mismos, incluso venderlos en territorio nacional.

- En tal sentido, el primer acto de disposición que llevó a cabo TRAFIGURA sobre los bienes adquiridos de CORMIN fue efectuar la venta de los mismos a la empresa DOE RUN, ejerciendo de este modo los atributos inherentes a la propiedad dentro del territorio nacional, quedando de este modo desvirtuado el argumento del contribuyente en el sentido que la Administración Tributaria pretende desconocer las operaciones realizadas bajo el argumento que los Certificados de Entrega Futura son documentos que le permiten ejercer a TRAFIGURA el derecho de propiedad sobre los metales y cederla a un tercero, puesto que es precisamente esto último lo que ocurrió al efectuarse la venta de dichos bienes por parte de TRAFIGURA a DOE RUN.

- Los Certificados de Entrega Futura configuran la transferencia de propiedad de los bienes de CORMIN a TRAFIGURA, habiéndose producido la entrega de los mismos en propiedad a éste último mediante la emisión de dichos documentos; no constituyendo tales operaciones operaciones de venta subyacentes de la operación aduanera de exportación definitiva, como alega el contribuyente, toda vez que como se ha señalado, TRAFIGURA dispuso de los mismos en territorio nacional y la transferencia a éste último no tuvo por finalidad su consumo en el exterior.

  Por lo tanto, los Certificados de Entrega Futura emitidos por CORMIN a TRAFIGURA no fueron utilizados como documentos para obtener el financiamiento alegado, sino para que los bienes detallados en ellos pudieran a su vez ser transferidos a un tercero estando aún en territorio nacional, acreditando la propiedad de los mismos; pues si no fuera el propietario quien realizó dicha operación, cabría preguntarse, entonces, cómo pudo transferirle la propiedad a DOE RUN.

---

279 En dicha oportunidad se verificó que TRAFIGURA emitió a favor de DOE RUN Certificados de Entrega Futura por las mismas cantidades de metal refinado (cobre, oro y plata) que se consignan en los Certificados de Entrega Futura emitidos por CORMIN a TRAFIGURA.

- Si bien es cierto que los trámites de exportación fueron realizados por CORMIN, los mismos se llevaron a cabo por cuenta de un tercero que señaló el lugar de destino. En tal sentido, **CORMIN, no obstante ser el vendedor, no se constituyó efectivamente como exportador**, pues no realizó la salida efectiva de los bienes, requisito indispensable para que opere una exportación.

  En este orden de ideas, es importante determinar al sujeto exportador, así como el momento en que se configura la operación de exportación de bienes, la cual se verifica en el momento que el propio vendedor original realiza el despacho de exportación a favor del comprador del exterior; situación que implica que los bienes sean expedidos con carácter definitivo a territorio extranjero, lo que en el caso de autos no ha ocurrido, pues TRAFIGURA vendió los bienes en territorio nacional y los mismos fueron remitidos a favor de terceras personas que no son el comprador original del exterior.

  De acuerdo con la revisión efectuada a los conocimientos de embarque, se aprecia que en todos los casos los bienes fueron remitidos a otros sujetos del exterior distintos a TRAFIGURA, sujetos que efectivamente pudieron haber sido designados por ésta, siempre y cuando no se hubiera determinado que TRAFIGURA vendió en territorio nacional el metal refinado a la empresa DOE RUN y que su salida del país tuvo como destinatarios a los clientes de este último.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, en el caso de autos se colige que no obstante lo establecido por las partes en los contratos de compra venta de metal refinado, de los hechos analizados y la documentación actuada en el proceso de fiscalización y en la presente Instancia, se concluye que la transferencia de propiedad de los bienes (metal refinado) de TRAFIGURA a DOE RUN, se efectuó cuando los bienes se encontraban en territorio nacional, esto es, con la emisión de los Certificados de Entrega Futura, y no con el pago parcial o final ni con la emisión de la factura; y que si bien es cierto que se produjo una exportación de los referidos bienes, de acuerdo con la legislación aduanera y los hechos verificados dicha exportación no fue realizada propiamente por CORMIN, como afirma el recurrente, sino que fue realizada por cuenta de un tercero.

Voluntad de las part

CORMIN EXPORTADOR (desestimado)

Lo antes señalado se ve reforzado en el hecho que los conocimientos de embarque de CORMIN hacen referencia a los contratos celebrados entre DOE RUN y sus clientes del exterior.

Referencia

Por lo tanto, el argumento del contribuyente en el sentido que la operación realizada no puede considerarse como gravada, toda vez que los bienes que adquirió de TRAFIGURA se encontraban ubicados fuera del territorio nacional al haber sido exportados por CORMIN, debe ser desestimado.

Los argumentos expuestos no hacen más que confirmar la procedencia de la aplicación del criterio de la calificación económica de los hechos al amparo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, a fin de establecer la real operación realizada entre las partes, lo cual al tener asidero legal, de ninguna manera es arbitrario ni afecta los principios de capacidad contributiva y legalidad reconocidos por el artículo 74° de la Constitución.

En mérito de lo argumentado en los puntos precedentes, **se concluye que la venta de metales refinados efectuada por TRAFIGURA a DOE RUN se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta y con el IGV, por tratarse de una venta de bienes muebles ubicados en territorio nacional**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3°, 6° y el inciso b) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV y el inciso a) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV.

No obstante, atendiendo a lo expuesto en el punto 3.2.2.2 del presente informe, debe tenerse en cuenta que la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos no retenidos durante los ejercicios 2002 y 2003 ha caducado, motivo por el cual no resulta procedente la cobranza de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010749 a 012-003-0010772 emitidas por concepto de Retenciones del Impuesto a la Renta.

En tal sentido, debe proseguirse la cobranza de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a 012-003-0010748 emitidas por concepto del Impuesto General a las Ventas al amparo del inciso a) del artículo 10° de la Ley del impuesto, ello por cuanto el IGV omitido en el presente caso, no corresponde a una retención que debió efectuarse.

3.2.6 Otros argumentos planteados por el contribuyente

Con relación a los demás argumentos planteados por el contribuyente en su recurso de reclamación y en su escrito ampliatorio, cabe señalar lo siguiente:

a) Supuesta vulneración de la libertad de contratar

El contribuyente sostiene que la interpretación de los términos contractuales por parte de la Administración Tributaria en un sentido distinto al de la real intención de las partes, determina la vulneración de la libertad de contratar.

Al respecto, se debe indicar que la actuación de la Administración Tributaria se encuentra amparada en lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, dispositivo legal que la faculta a dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte incongruente con

no la voluntad

los actos o negocios económicos efectivamente realizados, sin que ello implique una vulneración a la libertad de contratar.

En efecto, en el ámbito tributario se puede desconocer los efectos económicos del acto respecto del cual se haya utilizado formas jurídicas inapropiadas, al amparo de la autonomía del Derecho Tributario y en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

En palabras de Dino Jarach, *"La libertad de las partes de concluir los negocios con las formas jurídicas que más les gusten es, sin embargo, absolutamente insignificante para el régimen impositivo de sus relaciones económicas. Este régimen es impuesto por la voluntad de la ley según el presupuesto que la ley ha establecido, (...). Las partes son libres de hacer los negocios que quieran, con las formas jurídicas que les parezcan más oportunas; de cualquier manera la validez de los negocios es problema del derecho civil; el derecho tributario debe determinar únicamente, respecto a cualquier negocio concluido, bajo qué presupuesto legal recae la relación. Como es indiferente para el derecho civil el régimen impositivo al cual los negocios están sometidos, de la misma manera es indiferente para el derecho impositivo la libertad de las partes o la autonomía de la voluntad privada, la licitud o la ilicitud de los negocios. Decisiva es siempre y solamente la relación económica que constituye el presupuesto de hecho del impuesto".*[280]

Por su parte, Marcial Rubio, comentando lo señalado por Jarach, explica que el precitado autor hace una diferencia importante entre las intenciones subjetivas de las partes de un negocio y el hecho objetivo de que se produzca o no el hecho imponible en la realidad. Las formas elegidas por las partes no deben intervenir, dice, para calificar la existencia o no de la obligación tributaria, como tampoco la naturaleza de los tributos a que los actos jurídicos están sujetos debe intervenir para calificar su procedencia o improcedencia, civil o mercantil. Jarach plantea, de esta manera, una total independencia en la calificación del hecho imponible para el Derecho Tributario, el que no tendrá que tomar en consideración las particularidades de las otras ramas del Derecho para determinar si ocurrió o no el hecho imponible.[281]

De lo expuesto, queda claro que la interpretación de los términos contractuales por parte de la Administración Tributaria no determina la vulneración de la libertad de contratar.

b) Supuesta vulneración del principio de no confiscatoriedad

El contribuyente alega la vulneración de este principio al considerar que se le está imponiendo la obligación de retener, sin que en la

[280] JARACH, Dino. El Hecho Imponible. Teoría general del Derecho Tributario sustantivo. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1971, págs.155-156.
[281] RUBIO, Marcial. Op. Cit. Pág.87.

determinación de la renta neta se haya deducido el costo correspondiente, como lo dispone el inciso g) del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sostiene que la certificación del capital invertido sólo podía ser tramitada por el sujeto no domiciliado generador de renta de fuente peruana.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 76° de la LIR, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la ley.

Agrega el artículo en mención, que para los efectos de la retención establecida se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, entre otras:

"d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.

(...)

g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos (...). La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento."

Por su parte, el artículo 57° del Reglamento de la LIR, vigente a la fecha de las transferencias realizadas, estableció que se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76° de la LIR, tratándose de contribuyentes no domiciliados:

"a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

c) La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinen a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud,

la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

d) En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del Artículo 76º de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior."

Del análisis de las normas citadas y de lo expuesto en los puntos anteriores, se tiene que el ingreso proveniente de la enajenación de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, realizada por sujetos no domiciliados, genera rentas de fuente peruana gravadas con el Impuesto a la Renta.

Dichos sujetos no domiciliados cumplen su obligación tributaria a través de la retención definitiva que el adquirente practica sobre el monto que paga o acredita como renta, debiendo abonarse al fisco dicha retención dentro del plazo previsto por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual correspondientes al mes siguiente de efectuado el pago o acreditación.

Asimismo, para determinar el monto sobre el que se aplicará la tasa del impuesto, los sujetos no domiciliados pueden deducir la recuperación del capital invertido, para lo cual deben ceñirse a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

Así pues, de acuerdo con lo establecido en la referida ley y su Reglamento, el derecho a la deducción del capital invertido deberá encontrarse acreditado mediante el certificado correspondiente, emitido por la SUNAT luego que el sujeto no domiciliado (contribuyente del impuesto al cual debe practicársele la retención) lo solicite adjuntando la respectiva documentación sobre los bienes que se enajenen, debiendo tenerse en cuenta que en ningún caso procederá la deducción respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

En ese orden de ideas, si bien la tramitación del mencionado certificado ante la SUNAT compete al sujeto no domiciliado, se entiende que el agente retenedor debe ser informado por aquél para que al momento de efectuarle el pago correspondiente deduzca del mismo el importe equivalente al monto del capital invertido, a efectos de realizar la retención. Es por tal motivo que el área acotadora solicitó a DOE RUN la exhibición de dicho certificado.

Sin embargo, cabe anotar que este supuesto no pudo presentarse en el caso de autos, toda vez que las partes al haber considerado la operación realizada (enajenación de metales) como una operación no gravada con el Impuesto a la Renta, carecía de objeto que el no domiciliado (TRAFIGURA) tramitara el certificado correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta además que la expedición del certificado, necesario para efectuar la deducción del capital invertido, debía realizarse de manera previa a la realización de los pagos al no domiciliado, lo cual en el caso de autos no se dio, debe concluirse que la Administración Tributaria no ha vulnerado el principio de no confiscatoriedad, habiendo efectuado la determinación del impuesto no retenido de acuerdo a ley.

No obstante, cabe reiterar que dicha omisión tendrá relevancia únicamente a efecto de determinar las multas correspondientes por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la facultad de la Administración para exigir el pago de los tributos no retenidos por los ejercicios 2002 y 2003 se encuentra caduca.

c) **Configuración de un establecimiento permanente de TRAFIGURA en el país**

El contribuyente argumenta que en el caso que se considere que las ventas de TRAFIGURA se efectuaron en el país, teniendo en cuenta que dichas ventas son continuas y según la Administración Tributaria, generan renta de fuente peruana, se habría configurado un establecimiento permanente de TRAFIGURA en el Perú. En tal sentido, alega que siendo este último un contribuyente domiciliado para fines del Impuesto a la Renta, es de su cargo la determinación y pago del IGV y del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, el artículo 14° de la LIR establece que se consideran personas jurídicas, contribuyentes del Impuesto a la Renta, entre otras, las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

En lo concerniente a quienes detentan la calidad de contribuyente para el Impuesto a la Renta, se debe agregar que el inciso e) del artículo 7° de la LIR, se consideran domiciliadas en el país las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliados alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Respecto de lo que se entiende por establecimiento permanente, el inciso b) del artículo 3° del Reglamento de la LIR señala que no constituye establecimiento permanente:

"1. El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa.

2. El mantenimiento de existencias de bienes o mercancía pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición."

En el presente caso, se tiene que los almacenes de la empresa LICSA sirvieron como depósito de los bienes transferidos por TRAFIGURA a DOE RUN antes de su salida al exterior, motivo por el cual no pueden ser considerados como un establecimiento permanente en los términos establecidos en la LIR y su reglamento.

Por lo anterior, DOE RUN resulta obligado al pago del Impuesto a la Renta en calidad de agente de retención, sin perjuicio que la facultad de la Administración Tributaria, para exigir el tributo no retenido por los ejercicios 2002 y 2003, haya caducado.

NO LICSA
SI TRAFIGURA

En lo que respecta al IGV, cabe indicar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, habiéndose concluido que los almacenes de LICSA no constituyen establecimientos permanentes de TRAFIGURA, motivo por el cual no cabe entender que éste es un sujeto domiciliado en el país, resulta plenamente aplicable lo establecido en el inciso a) del artículo 10° de la Ley del IGV, según el cual es sujeto del impuesto en calidad de responsable solidario, el comprador de los bienes cuando el vendedor no tenga domicilio en el país, correspondiéndole a DOE RUN realizar el pago del IGV en calidad de responsable solidario.

d) Venta de bienes ingresados bajo el régimen de admisión temporal

El contribuyente manifiesta que no se puede desconocer el hecho que los bienes (concentrados de mineral) fueron ingresados al territorio nacional por CORMIN bajo el régimen de admisión temporal, para su procesamiento por parte de DOE RUN, habiendo sido las DUA numeradas en forma definitiva, por lo que no cabe su legajamiento; asimismo, señala que la Administración Tributaria no puede desconocer las operaciones de admisión temporal, toda vez que ya ha transcurrido el término prescriptorio.

Por otro lado, sostiene que la venta de bienes ingresados bajo el régimen de admisión temporal se encuentra inafecta por tratarse de mercancía ingresada bajo dicho régimen, respecto de la cual no se ha procedido a realizar su importación definitiva.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 9 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV señala que para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta que ***"[n]o está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de***

Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley."

De otro lado, la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 809, vigente en el período fiscalizado, cuyo texto ha sido recogido por el TUO de la LGA, establecía en su artículo 70° que el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo *"[e]s el Régimen Aduanero que permite el ingreso de ciertas mercancías extranjeras al territorio aduanero con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que graven su importación, para ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sufrido una transformación o elaboración, debiendo dichas mercancías estar materialmente incorporadas en el producto exportado."*

Por su parte, el artículo 71° del Decreto Legislativo N° 809 dispuso que *"[c]ualquier persona natural o jurídica podrá hacer uso de la Admisión Temporal, la que se entenderá concedida automáticamente por el plazo de veinticuatro (24) meses."*

De otro lado, señalaba el artículo 74° de la norma precitada que *"[l]as mercancías admitidas temporalmente podrán ser objeto por una sola vez de transferencia automática a favor de terceros bajo cualquier título, de acuerdo a lo que señale el reglamento."*

En este supuesto, el artículo 126° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 121-96-EF, vigente durante el período fiscalizado, establecía que *"Las mercancías admitidas temporalmente podrán ser transferidas por única vez, en cuyo caso el beneficiario original mantendrá la responsabilidad en cuanto a la exportación de las mismas luego del proceso de perfeccionamiento, salvo que el segundo beneficiario otorgue nueva garantía asumiendo dicha responsabilidad. En ambos casos, el plazo para exportar las mercancías transferidas será el originalmente otorgado al primer beneficiario. La transferencia deberá ser comunicada a ADUANAS antes de su realización."*

De las normas glosadas, se puede apreciar que la inafectación del IGV opera respecto de la transferencia que se efectúe de la mercancía extranjera que ingrese a territorio nacional bajo el régimen de admisión temporal, toda vez que se entiende que la misma ingresa para su transformación y posterior salida del país y no para su comercialización y/o consumo en territorio nacional.

De esta manera, de acuerdo con los términos de la ley antes citada y su reglamento, que permiten que el bien ingresado sea transferido por única vez a un tercero, la inafectación al IGV recaerá precisamente sobre dicha transferencia.

De lo expuesto, se deduce que en el caso de autos no resulta procedente la inafectación alegada por el contribuyente en relación con la transferencia efectuada por TRAFIGURA, por cuanto la misma recayó sobre un bien transformado y además constituye la segunda transferencia efectuada en territorio nacional (la primera fue efectuada por CORMIN a TRAFIGURA).

En ese sentido, dado que en el presente caso no se cumplió con lo expresamente establecido en las normas sobre la materia antes citadas, no resulta aplicable la inafectación prevista en el numeral 9 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV.

e) **La venta de oro en el país se encontraría exonerada del IGV**

El artículo 5° de la Ley del IGV dispone que están exoneradas del referido Impuesto las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la citada ley.

Por su parte, el artículo 70° de la precitada ley establece que la mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias indicadas en los mencionados apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que en el Apéndice I de la ley en mención se señala que se encuentra exonerada del IGV la venta en el país o importación de:

Partida Arancelaria	Producto
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto

En ese orden de ideas, el contribuyente argumenta que el bien adquirido de TRAFIGURA corresponde a barras de oro bullón en bruto, razón por la cual la operación realizada se encuentra exonerada del IGV.

Por ello, resulta necesario analizar si el oro adquirido por DOE RUN corresponde a barras de "oro bullón" y de ser el caso, establecer si dicho bien se encuentra incluido en la partida arancelaria 7108.12.00.00 por tratarse de oro en bruto.

Respecto de lo primero, conforme se aprecia en los contratos celebrados, DOE RUN adquirió de TRAFIGURA una determinada cantidad de barras de oro, observándose que en las facturas emitidas se hace mención a cajas conteniendo barras de oro en lingotes (box containing ingots of bullion gold).

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el término bruto tiene como acepción *"Dicho de un producto: En su estado natural. Petróleo bruto,"* lo cual difiere de aquellos productos

manufacturados, entendiéndose por "manufactura" aquella *"obra hecha a mano o con auxilio de máquina"*.

Teniendo en cuenta lo señalado, debe indicarse que el proceso para obtener el denominado "oro bullón" o en lingotes, es el siguiente:

"En el proceso de fundición, mediante la utilización de hornos, los concentrados de cobre, plomo y otros metales se someten a mayor procesamiento con el fin de eliminar las impurezas más ligeras y parte del azufre. Algunos de los productos más saltantes considerados en este proceso son el cobre Blister, el oro Dore y el oro Bullion." [282]

Al respecto, de acuerdo con las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española, debe entenderse por fundir: *"Derretir y licuar los metales, los minerales u otros cuerpos sólidos"*, y por licuar: *"Fundir un metal sin que se derritan las demás materias con que se encuentra combinado, a fin de separarlo de ellas"*.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que el oro bullión requiere de un proceso en el que intervienen componentes químicos y manipulación para su obtención, motivo por el cual no se puede considerar como "oro en bruto".

Finalmente, cabe indicar que el criterio contenido en la RTF N° 0494-5-2001 de fecha 16 de mayo de 2001 (folios 13225 a 13227 del expediente), citada por el contribuyente, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que alude a un supuesto distinto, cual es la venta de oro efectuada por los productores mineros y la exoneración de las actividades relacionadas con la extracción de este mineral.

3.2.7 De la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario

El numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario establece que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma: *"No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por Ley"*.

Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el inciso d) del punto 3.2.1 del presente Informe, en el sentido que según lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° del Código Tributario:

- Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable;

[282] http://www.minem.gob.pe/archivos/dgm/estadisticas/mensual_2006/JUNIO/JUNIO_2006.swf

- Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria; mientras que,
- Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Por su parte, el artículo 10° del referido Código dispone que *"En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos."*

En cuanto a los sujetos designados como agentes de retención, se debe indicar que de acuerdo con lo establecido por el inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, *"Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10°."*

De lo expuesto queda claro que el agente de retención es deudor tributario en calidad de responsable, toda vez que sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Asimismo, que el agente de retención debe ser designado por Ley, Decreto Supremo o Resolución de Superintendencia.

Sin embargo, los agentes de retención no son los únicos responsables en el pago del impuesto dado que la legislación del IGV ha previsto, en el inciso a) del artículo 10° de la ley de dicho impuesto, que el comprador de los bienes se encuentra obligado con el contribuyente al pago del IGV como responsable solidario y no como agente de retención, toda vez que conforme con lo señalado, los agentes de retención deben ser designados en forma expresa como tales, por una norma con rango de ley, Decreto Supremo o Resolución de Superintendencia, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario sanciona el incumplimiento de la obligación por parte de un tipo de responsable: el agente retenedor (o perceptor), no así el de aquél responsable que no tiene la calidad de agente retenedor.

En ese sentido, considerando que DOE RUN se encuentra obligado al pago del IGV de cargo de TRAFIGURA como responsable solidario y no como agente de retención, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 10° de la Ley del IGV, se tiene que no se encuentra incurso en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

Por lo expuesto, debe dejarse sin efecto las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010431, 012-002-0010432, 012-002-0010433, 012-002-0010434, 012-002-0010435, 012-002-0010436, 012-002-0010437, 012-002-0010438, 012-002-0010439, 012-002-0010440, 012-002-0010441, 012-002-0010442, 012-002-0010443, 012-002-0010445, 012-002-0010446, 012-002-0010447, 012-002-0010448, 012-002-0010449, 012-002-0010450, 012-002-0010451, 012-002-0010452, 012-002-0010453, 012-002-0010454 y 012-002-0010455, vinculadas al IGV.

Por otro lado, se tiene que el inciso c) del artículo 71° de la LIR designa como agentes de retención a las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados, situación en la cual se encuentra DOE RUN; por lo que al haber éste omitido efectuar las retenciones a las que se encontraba obligado, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el punto 3.2.2.1 del presente Informe, se colige que se encuentra incurso en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

Por lo tanto, debe proseguirse la cobranza de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010444, 012-002-0010456, 012-002-0010457, 012-002-0010458, 012-002-0010459, 012-002-0010460, 012-002-0010461, 012-002-0010462, 012-002-0010463, 012-002-0010464, 012-002-0010465, 012-002-0010466, 012-002-0010467, 012-002-0010468, 012-002-0010469, 012-002-0010470, 012-002-0010471, 012-002-0010472, 012-002-0010473, 012-002-0010474, 012-002-0010475, 012-002-0010476, 012-002-0010477 y 012-002-0010478, vinculadas al Impuesto a la Renta, hasta su total cancelación.

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la reclamación interpuesta por **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, mediante los Expedientes N° 0150340007155 y 0150340007156 de fecha 22 de noviembre de 2006; en consecuencia, debe efectuarse lo siguiente:

4.1 Proseguir la cobranza actualizada de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0010724, 012-003-0010725, 012-003-0010726, 012-003-0010727, 012-003-0010728, 012-003-0010729, 012-003-0010730, 012-003-0010732, 012-003-0010733, 012-003-0010734, 012-003-0010735, 012-003-0010736, 012-003-0010737, 012-003-0010738, 012-003-0010739, 012-003-0010740, 012-003-0010741, 012-003-0010742, 012-003-0010743, 012-003-0010744, 012-003-0010745, 012-003-0010746, 012-003-0010747, 012-003-0010748; así como de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0010444, 012-002-0010456, 012-002-0010457, 012-002-0010458, 012-002-0010459, 012-002-0010460, 012-002-0010461, 012-002-0010462, 012-002-0010463, 012-002-0010464, 012-002-0010465, 012-002-0010466, 012-002-0010467, 012-002-0010468, 012-002-0010469, 012-002-0010470, 012-002-0010471, 012-002-0010472, 012-002-0010473, 012-002-0010474, 012-002-0010475, 012-002-0010476, 012-002-0010477 y 012-002-0010478, hasta su total cancelación.

INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES
Gerencia de Reclamos
GERENTE
(e)
JESÚS SOCORRO NÚÑEZ FRAGUTIA

2 Dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010749, 012-003-0010750, 012-003-0010751, 012-003-0010752, 012-003-0010753, 012-003-0010754, 012-003-0010755, 012-003-0010756, 012-003-0010757, 012-003-0010758, 012-003-0010759, 012-003-0010760, 012-003-0010761, 012-003-0010762, 012-003-0010763, 012-003-0010764, 012-003-0010765, 012-003-0010766, 012-003-0010767, 012-003-0010768, 012-003-0010769, 012-003-0010770, 012-003-0010771 y 012-003-0010772; y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010431, 012-002-0010432, 012-002-0010433, 012-002-0010434, 012-002-0010435, 012-002-0010436, 012-002-0010437, 012-002-0010438, 012-002-0010439, 012-002-0010440, 012-002-0010441, 012-002-0010442, 012-002-0010443, 012-002-0010445, 012-002-0010446, 012-002-0010447, 012-002-0010448, 012-002-0010449, 012-002-0010450, 012-002-0010451, 012-002-0010452, 012-002-0010453, 012-002-0010454 y 012-002-0010455.

En tal sentido, se formula el proyecto de resolución de intendencia correspondiente, contra la cual podrá interponerse apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación certificada, debiendo presentarse el recurso en la Mesa de Partes de esta Intendencia.

SUNAT
Gerencia de Reclamos
SUPERVISOR PROFESIONAL
(e)
MIGUEL MUÑIZ BARRERA

Lima, 30 de noviembre de 2007

NANCY PIZARRO ZEVALLOS
Auditora Resolutora
Registro N° 6849

ANEXO 12

REPORTE DE RECEPCION

Fecha : 14/01/2008
Hora : 12:38:30

FORMULARIO 6000 N° 0
N° DE RUC 20376303811
DEUDOR TRIBUTARIO DOE RUN PERU S.R.L.
EXPEDIENTE 0150350004838 FECHA DE PRESENTACION 14/01/2008

RUBRO DESCRIPCION	SEGUN DEUDOR TRIBUTARIO
I. TIPO DEL RECURSO	
TIPO DE RECURSO	EXPEDIENTE DE APELACIÓN
II. DOMICILIO FISCAL	
150131 AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE - Nro: 147	
III. REPRESENTANTE LEGAL	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE
N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	10495170
150131 AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE - Nro: 147	
IV. ORDENES DE PAGO O RESOLUCIONES IMPUGNADAS	
IMPUGNACION DE RESOLUCION FICTA	NO
N° SOLICITUD DE DEVOLUCION O EXPEDIENTE RECLAMACION	-
CANTIDAD ORD. DE PAGO RES. MULTA O RES. DE DET.	48
CANTIDAD RES. DE INTEND. O RES. DE OFICINA ZONAL	1

SUNAT
INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DIVISION DE SERV. AL CONTRIBUYENTE
MESA DE PARTES
14 ENE. 2008
EXP. N°:
Reg. N° | Hora | Firma

NUMERO DE VALOR O RESOLUCION	TIPO DE VALOR O RESOLUCION	IMPUGN. PARCIAL	MONTO TRIBUTO O MULTA DE IMPUGNACION	MONTO INTERES CAPITALIZADO IMPUGNADO	MONTO DE INTERES IMPUGNADO	MONTO DE RECARGO
0120020010456	Resolucion de Multa	No	1,086,216.00	996,426.00	319,665.00	.00
0120020010460	Resolucion de Multa	No	964,164.00	777,173.00	267,295.00	.00
0120020010464	Resolucion de Multa	No	1,104,105.00	764,186.00	286,783.00	.00
0120020010468	Resolucion de Multa	No	1,195,487.00	724,987.00	294,701.00	.00
0120020010472	Resolucion de Multa	No	937,158.00	484,608.00	218,241.00	.00
0120020010476	Resolucion de Multa	No	679,698.00	295,861.00	149,747.00	.00
0120030010725	Resolucion de Determinacion D	No	2,496,449.00	2,287,851.00	784,990.00	.00
0120030010729	Resolucion de Determinacion D	No	1,844,817.00	1,485,982.00	511,186.00	.00
0120030010734	Resolucion de Determinacion D	No	2,502,709.00	1,727,770.00	649,979.00	.00
0120030010738	Resolucion de Determinacion D	No	2,337,935.00	1,411,729.00	575,573.00	.00
0120030010742	Resolucion de Determinacion D	No	1,969,666.00	1,015,767.00	458,264.00	.00
0120030010746	Resolucion de Determinacion D	No	1,362,926.00	591,332.00	299,979.00	.00
0120020010457	Resolucion de Multa	No	494,009.00	440,084.00	149,383.00	.00
0120020010461	Resolucion de Multa	No	986,917.00	768,483.00	269,454.00	.00
0120020010465	Resolucion de Multa	No	683,182.00	455,351.00	174,765.00	.00
0120020010469	Resolucion de Multa	No	839,079.00	490,820.00	204,139.00	.00
0120020010473	Resolucion de Multa	No	987,714.00	477,396.00	221,824.00	.00
0120020010477	Resolucion de Multa	No	1,367,935.00	565,759.00	296,822.00	.00
0120030010726	Resolucion de Determinacion D	No	1,121,163.00	997,776.00	326,257.00	.00
0120030010730	Resolucion de Determinacion D	No	1,668,784.00	1,296,503.00	455,171.00	.00
0120030010735	Resolucion de Determinacion D	No	1,354,145.00	897,782.00	345,671.00	.00
0120030010739	Resolucion de Determinacion D	No	1,530,438.00	889,879.00	371,519.00	.00
0120030010743	Resolucion de Determinacion D	No	2,159,131.00	1,062,129.00	494,463.00	.00
0120030010747	Resolucion de Determinacion D	No	3,156,219.00	1,309,158.00	684,513.00	.00
0150140006697	Resolución de reclamación	No	.00	.00	.00	.00

REPORTE DE RECEPCION

FORMULARIO 6000 N° 0

N° DE RUC 20376303811

DEUDOR TRIBUTARIO DOE RUN PERU S.R.L.

EXPEDIENTE 0150350004838 FECHA DE PRESENTACION 14/01/2008

RUBRO DESCRIPCION SEGUN DEUDOR TRIBUTARIO

NUMERO DE VALOR O RESOLUCION	TIPO DE VALOR O RESOLUCION	IMPUGN. PARCIAL	MONTO TRIBUTO O MULTA DE IMPUGNACION	MONTO INTERES CAPITALIZADO IMPUGNADO	MONTO DE INTERES IMPUGNADO	MONTO DE RECARGO
0120020010458	Resolucion de Multa	No	872,015.00	750,694.00	249,077.00	.00
0120020010462	Resolucion de Multa	No	1,579,170.00	1,182,243.00	428,877.00	.00
0120020010466	Resolucion de Multa	No	1,276,556.00	829,707.00	423,311.00	.00
0120020010470	Resolucion de Multa	No	610,217.00	342,862.00	146,298.00	.00
0120020010474	Resolucion de Multa	No	1,279,380.00	604,302.00	289,145.00	.00
0120020010478	Resolucion de Multa	No	846,318.00	331,872.00	181,159.00	.00
0120030010727	Resolucion de Determinacion D	No	1,867,139.00	1,605,601.00	593,066.00	.00
0120030010732	Resolucion de Determinacion D	No	3,095,692.00	2,314,868.00	830,521.00	.00
0120030010736	Resolucion de Determinacion D	No	2,448,686.00	1,567,877.00	619,612.00	.00
0120030010740	Resolucion de Determinacion D	No	1,037,624.00	580,106.00	248,321.00	.00
0120030010744	Resolucion de Determinacion D	No	2,628,551.00	1,237,892.00	593,499.00	.00
0120030010748	Resolucion de Determinacion D	No	2,158,978.00	843,340.00	460,866.00	.00
0120020010444	Resolucion de Multa	No	319,958.00	292,715.00	93,124.00	.00
0120020010459	Resolucion de Multa	No	876,698.00	730,667.00	246,731.00	.00
0120020010463	Resolucion de Multa	No	1,152,424.00	832,227.00	304,644.00	.00
0120020010467	Resolucion de Multa	No	1,636,938.00	1,022,791.00	408,268.00	.00
0120020010471	Resolucion de Multa	No	1,276,661.00	686,956.00	301,415.00	.00
0120020010475	Resolucion de Multa	No	863,274.00	387,833.00	192,045.00	.00
0120030010724	Resolucion de Determinacion D	No	798,005.00	687,423.00	218,803.00	.00
0120030010728	Resolucion de Determinacion D	No	1,570,922.00	1,307,877.00	441,896.00	.00
0120030010733	Resolucion de Determinacion D	No	2,512,617.00	1,805,633.00	662,851.00	.00
0120030010737	Resolucion de Determinacion D	No	3,129,200.00	1,952,997.00	780,117.00	.00
0120030010741	Resolucion de Determinacion D	No	2,870,714.00	1,540,880.00	677,149.00	.00
0120030010745	Resolucion de Determinacion D	No	1,857,895.00	830,746.00	412,697.00	.00

V. RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑA

ESCRITO FUNDAMENTADO	SI
PODER VIGENTE Y SUFICIENTE	SI
BOLETA DE PAGO DEUDA NO RECLAMADA / NO APELADA	NO
BOLETA DE PAGO DEUDA RECLAMADA / APELADA	NO
CARTA FIANZA BANC. / FINANC.	NO
COPIA DE OP. O RESOL. IMPUGN.	SI
COPIA DE DOC. ACREDITA HABILITACIÓN DE ABOGADO	SI
OTROS DOCUMENTOS	NO

VI. DATOS DEL ABOGADO

REGISTRO DEL ABOGADO	40122
N° DE RUC DEL ABOGADO	
TELÉFONO DEL ABOGADO	
NOMBRE DEL COLEGIO:	NO ASIGNADO

REPORTE DE RECEPCION

Fecha : 14/01/2008
Hora : 12:38:30

FORMULARIO	6000	N°	0
N° DE RUC	20376303811		
DEUDOR TRIBUTARIO	DOE RUN PERU S.R.L.		
EXPEDIENTE	0150350004838	FECHA DE PRESENTACION	14/01/2008

RUBRO DESCRIPCION	SEGUN DEUDOR TRIBUTARIO

VII. MOTIVO DE LA IMPUGNACION

NOTIFICACIÓN DE OP O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

DOE RUN PERU

VICTOR ANDRES BELAUNDE 147 - VIA PRINCIPAL 155
CENTRO EMPRESARIAL REAL TORRE 3, PISO 9, SAN ISIDRO
TELF.: (51 1) 215-1253 215-1261 FAX: 215-1237

AM 023-08

Recurso de Apelación

SEÑORA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – INTENDENCIA DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES NACIONALES

DOE RUN PERU S.R.L. (en lo sucesivo, la Compañía), con Registro Único de Contribuyente No. 20376303811, con domicilio fiscal en Avenida Víctor Andrés Belaúnde No. 147, Torre 3, Piso 9, Vía Principal 155, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General Juan Carlos Huyhua Mamani, identificado con DNI No. 10495170; a usted atentamente decimos:

Que, con fecha 20 de diciembre de 2007, hemos sido notificados con la Resolución de Intendencia No. 0150140006897 (en lo sucesivo, la Resolución), emitida el 30 de noviembre de 2007 cuyos fundamentos constan en el Informe No. 05-2007-SUNAT-2H3300-NPZ, mediante la cual la Administración Tributaria ha declarado fundada en parte las reclamaciones interpuestas por la Compañía el día 22 de noviembre de 2006.

Que, al amparo del artículo 143 y siguientes del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo No. 135-99-EF y demás normas modificatorias, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** en el extremo referido a la cobranza de las deudas tributarias cuya relación se encuentra contenida en el artículo 3 de la Resolución. En dicho artículo se mantiene la cobranza de las siguientes deudas tributarias:

Resolución de Determinación	Concepto	Período	Monto.	Intereses	Total S/.
012-003-0010724	IGVIRT	Ene-02	738,005.00	906,226.00	1,644,231.00
012-003-0010725	IGVIRT	Feb-02	2,496,449.00	3,022,241.00	5,518,690.00
012-003-0010726	IGVIRT	Mar-02	1,121,163.00	1,323,033.00	2,444,196.00
012-003-0010727	IGVIRT	Abr-02	1,867,139.00	2,138,667.00	4,005,806.00
012-003-0010728	IGVIRT	May-02	1,570,922.00	1,749,773.00	3,320,695.00
012-003-0010729	IGVIRT	Jun-02	1,844,817.00	1,996,568.00	3,841,385.00
012-003-0010730	IGVIRT	Jul-02	1,668,784.00	1,751,674.00	3,420,458.00

DOE RUN PERU

012-003-0010732	IGVIRT	Ago-02	3,095,692.00	3,145,389.00	6,241,081.00
012-003-0010733	IGVIRT	Sep-02	2,512,617.00	2,468,484.00	4,981,101.00
012-003-0010734	IGVIRT	Oct-02	2,502,709.00	2,377,149.00	4,879,858.00
012-003-0010735	IGVIRT	Nov-02	1,354,145.00	1,243,453.00	2,597,598.00
012-003-0010736	IGVIRT	Dic-02	2,448,686.00	2,207,489.00	4,656,175.00
012-003-0010737	IGVIRT	Ene-03	3,129,200.00	2,733,114.00	5,862,314.00
012-003-0010738	IGVIRT	Feb-03	2,337,935.00	1,987,302.00	4,325,237.00
012-003-0010739	IGVIRT	Mar-03	1,530,438.00	1,261,398.00	2,791,836.00
012-003-0010740	IGVIRT	Abr-03	1,037,624.00	828,427.00	1,866,051.00
012-003-0010741	IGVIRT	May-03	2,870,714.00	2,217,829.00	5,088,543.00
012-003-0010742	IGVIRT	Jun-03	1,969,666.00	1,474,031.00	3,443,697.00
012-003-0010743	IGVIRT	Jul-03	2,159,131.00	1,556,592.00	3,715,723.00
012-003-0010744	IGVIRT	Ago-03	2,628,551.00	1,831,391.00	4,459,942.00
012-003-0010745	IGVIRT	Sep-03	1,857,835.00	1,243,445.00	3,101,280.00
012-003-0010746	IGVIRT	Oct-03	1,362,926.00	891,311.00	2,254,237.00
012-003-0010747	IGVIRT	Nov-03	3,156,213.00	1,987,671.00	5,143,884.00
012-003-0010748	IGVIRT	Dic-03	2,158,978.00	1,304,196.00	3,463,174.00

Resolución de Multa	Concepto	Período	Monto	Intereses	Total S/.
012-002-0010444	177.13	Ene-02	313,958.00	385,839.00	699,797.00
012-002-0010456	177.13	Feb-02	1,086,216.00	1,316,111.00	2,402,327.00
012-002-0010457	177.13	Mar-02	494,009.00	583,467.00	1,077,476.00
012-002-0010458	177.13	Abr-02	872,015.00	999,711.00	1,871,726.00
012-002-0010459	177.13	May-02	876,698.00	977,398.00	1,854,096.00
012-002-0010460	177.13	Jun-02	964,164.00	1,044,468.00	2,008,632.00
012-002-0010461	177.13	Jul-02	986,917.00	1,037,937.00	2,024,854.00
012-002-0010462	177.13	Ago-02	1,579,170.00	1,606,120.00	3,185,290.00
012-002-0010463	177.13	Sep-02	1,152,424.00	1,136,871.00	2,289,295.00
012-002-0010464	177.13	Oct-02	1,104,105.00	1,050,969.00	2,155,074.00
012-002-0010465	177.13	Nov-02	683,182.00	630,116.00	1,313,298.00
012-002-0010466	177.13	Dic-02	1,276,556.00	1,153,018.00	2,429,574.00
012-002-0010467	177.13	Ene-03	1,636,938.00	1,431,059.00	3,067,997.00
012-002-0010468	177.13	Feb-03	1,195,487.00	1,019,088.00	2,214,575.00
012-002-0010469	177.13	Mar-03	839,079.00	694,959.00	1,534,038.00
012-002-0010470	177.13	Abr-03	610,217.00	489,160.00	1,099,377.00
012-002-0010471	177.13	May-03	1,276,661.00	988,371.00	2,265,032.00
012-002-0010472	177.13	Jun-03	937,158.00	702,849.00	1,640,007.00
012-002-0010473	177.13	Jul-03	967,714.00	699,220.00	1,666,934.00
012-002-0010474	177.13	Ago-03	1,279,380.00	893,447.00	2,172,827.00
012-002-0010475	177.13	Sep-03	863,274.00	579,878.00	1,443,152.00
012-002-0010476	177.13	Oct-03	679,698.00	445,598.00	1,125,296.00
012-002-0010477	177.13	Nov-03	1,367,935.00	862,581.00	2,230,516.00
012-002-0010478	177.13	Dic-03	848,318.00	513,031.00	1,361,349.00

DOE RUN PERU

Las Resoluciones de Determinación antes referidas fueron emitidas por concepto del Impuesto General a las Ventas (en adelante, el IGV) de los períodos tributarios de enero de 2002 a diciembre de 2003. Por su parte, las Resoluciones de Multa fueron emitidas por la supuesta omisión de la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados, que se habría cometido durante los períodos tributarios de enero de 2002 a diciembre de 2003.

Dado que en la instancia de reclamación los Expedientes No. 0150340007155 (referido al Impuesto a la Renta) y 0150340007156 (referido al IGV) fueron acumulados, los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer en los primeros seis apartados sirven para la impugnación del Impuesto General a las Ventas (IGV), incluyéndose un séptimo apartado en que se indicará a modo de resumen cuáles de los fundamentos contenidos en los seis apartados primeros son pertinentes para efectos del Impuesto a la Renta.

Como se ha mencionado, a través de la Resolución materia de impugnación se mantiene la cobranza de las Resoluciones de Multa por la supuesta omisión consistente en no haber retenido el Impuesto a la Renta, de modo que los fundamentos a los que se hará referencia en el séptimo apartado sirven para la impugnación de estas Resoluciones de Multa.

El presente recurso de apelación consta de siete apartados cuyo índice para mayor orden está contenido en el Anexo 1 de este recurso.

PRIMER APARTADO

LA APLICACIÓN DE LA NORMA VIII DEL CODIGO TRIBUTARIO EN EL CASO DE AUTOS

En este apartado se expondrán los siguientes fundamentos:

1.1. La Norma VIII del Código Tributario.

DOE RUN PERU

1.2. El sustento doctrinario utilizado por la Administración Tributaria para la aplicación de la Norma VIII es inadecuado.

1.3. La delimitación de la Norma VIII en su finalidad y alcance.

1.4. La caracterización de los negocios simulados como presupuesto para la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.

1.5. Los actos simulados en nuestro ordenamiento.

1.6. La jurisprudencia del Tribunal Fiscal en la aplicación de la Norma VIII.

1.7. La aceptación del criterio por la Administración Tributaria.

1.8. Improcedencia de la aplicación de la Norma VIII al caso concreto.

1.9. Inexistencia de perjuicio para el Fisco en la operación efectuada

1.10. La Administración Tributaria no ha caracterizado ni probado que las compraventas entre TRAFIGURA y nuestra Compañía constituyan negocios simulados.

1.11 La Administración Tributaria no ha tomado en consideración que la sustancia de las operaciones debe primar sobre su forma.

Argumentos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria pretende desconocer la existencia de las operaciones de compraventa de mercancía que efectuara TRAFIGURA a la Compañía, luego de la exportación que previamente CORMIN efectuara a TRFIGURA. En efecto, sobre la base de la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario y bajo el entendido que las compraventas efectuadas entre TRAFIGURA y la Compañía no fueron reales, puesto que para la Administración Tributaria ésta fue efectuada con anterioridad al momento que fuera acordado por las partes, es decir, cuando ésta se encontraba aún en el territorio nacional, la Administración Tributaria viene exigiendo a la Compañía el pago del IGV y de las multas por concepto de la omisión en la retención del Impuesto a la Renta que se habrían generado en las referidas compraventas.

Para la Administración Tributaria, la transferencia de metales por parte de TRAFIGURA a la Compañía se habría dado con la emisión del Certificado de Entrega

Futura (en adelante, CEF), es decir, con anterioridad a la exportación de ésta, con lo cual dicha transferencia se habría producido en el territorio nacional.

Señala asimismo, que en virtud de la Norma VIII la Administración Tributaria se encuentra facultada a dejar de lado las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes y, a través de una apreciación de los hechos económicos, reconducir los efectos de la operación con el propósito de gravarla conforme a lo ocurrido en la realidad.

En ese sentido, señala que, en virtud de la Norma VIII, se habría establecido un criterio de "apreciación económica de los hechos imponibles", el cual permite que la ley tributaria pueda ser aplicada según la realidad y finalidad de los hechos económicos, prescindiendo de las formas y apariencias jurídicas adoptadas por los deudores tributarios.

Nuestros argumentos

1.1 La Norma VIII del Código Tributario

El texto vigente y aplicable al caso materia del presente recurso, de la referida Norma VIII, es el siguiente:

> *"Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.*
>
> ***Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.***
>
> *En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley"* (el resaltado es nuestro).

DOE RUN PERU

El análisis del segundo párrafo de la citada norma, en relación a su sentido y alcances, es relevante para resolver la controversia, porque de esta norma nace la facultad de la Administración Tributaria de prescindir de las formas jurídicas y examinar las relaciones económicas que efectivamente se hayan realizado.

Lo primero a destacar es que la finalidad de la calificación económica es determinar la real *naturaleza del hecho imponible.* Si se toma en cuenta que el hecho imponible es un hecho jurídico del que nace la obligación tributaria (artículo 2 del Código Tributario) no puede decirse que la interpretación económica tenga como finalidad atribuir efectos jurídicos en función a hecho económicos, porque éste carece de relevancia jurídica. En otras palabras, no puede la Administración Tributaria como simple intérprete sustituirse en la función del legislador para originar obligaciones tributarias sustentadas en hechos económicos no juridizados por el ordenamiento tributario.

En este sentido, GONZALEZ GARCIA, respondiendo a la pregunta de por qué no puede hablarse de verdadera naturaleza económica, sostiene *"...que nunca podría hablarse en materia de calificación del hecho imponible de "verdadera naturaleza económica"*, dado que el hecho imponible nunca es un hecho económico. El hecho imponible es siempre un hecho jurídico, porque constituye una realidad normativizada y su realización produce efectos jurídicos"[1].

Así las cosas, el intérprete no puede sustituir la función del legislador para generar el nacimiento de obligaciones tributarias con el sólo sustento de la finalidad económica, porque ello atentaría contra el Principio de Reserva de Ley (artículo 74 de la Constitución), y porque ello generaría una tremenda

[1] GONZALEZ GARCIA, Eusebio. La Interpretación de las Normas Tributarias. Aranzadi. Editorial. Pamplona. Año 2000. Pág. 69.

DOE RUN PERU

inseguridad jurídica. Por ejemplo, la Administración Tributaria podría sostener que el contrato de reporte es un mutuo, que el contrato de retroarrendamiento es un contrato de mutuo con garantía, y en función a esa finalidad económica NO JURIDIZADA generar el nacimiento de obligaciones tributarias.

Sobre el particular, el Dr. Armando Zolezzi en el prólogo al libro del Dr. Marcial Rubio (Interpretación de Normas Tributarias) hace una acertada atingencia, sosteniendo que:

> *"Respecto del criterio económico o realidad económica, me parece pertinente y necesario precisar que no estamos frente a un método interpretativo del derecho. Como bien señala el profesor Villegas, simplemente es un instrumento legal que faculta a investigar los hechos reales. Y añade Villegas "su uso está justificado en derecho tributario, porque facilita la lucha contra la evasión fraudulenta por abuso de las formas jurídicas".*

Cabe señalar, que la Norma VIII no otorga a la Administración Tributaria una potestad especial o distinta de las que goza cualquier ente administrativo sino que confiere únicamente potestades ordinarias de interpretación de normas (Primer y Tercer Párrafos) y de calificación de hechos imponibles (Segundo Párrafo) para la aplicación de las normas tributarias.

Así, el Segundo Párrafo de la Norma VIII busca determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, para lo cual, la Administración Tributaria está facultada a examinar aquellos hechos, actos o negocios que efectivamente hayan realizado las partes. Siendo el hecho imponible un hecho jurídico previsto en el presupuesto de hecho de la norma tributaria, debe entenderse que el examen de los hechos, actos o negocios que efectivamente hayan realizado las partes, sólo es posible en tanto tales actos o negocios representen realmente en su consistencia económica y jurídica, negocios distintos a los que exterioriza su apariencia jurídica.

DOE RUN PERU

Por esa razón, es conveniente aclarar que la Norma VIII no se sustenta en la vieja y superada doctrina de la *intentio facti* e *intentio juris* planteada por Dino Jarach, porque nadie duda en la actualidad que la obligación tributaria surge del acaecimiento de un hecho imponible, el cual es, en esencia, un hecho jurídico y como tal un hecho plasmado en la letra de la Ley como presupuesto de hecho de la norma tributaria, por lo que ninguna doctrina seria plantea en la actualidad el que la obligación tributaria pueda derivar del acaecimiento de un hecho fáctico no juridizado por el ordenamiento jurídico, lo cual pasamos a explicar con mayor detalle en el siguiente apartado.

1.2 El sustento doctrinario utilizado por la Administración Tributaria para la aplicación de la Norma VIII es inadecuado

La Administración Tributaria, al sustentar doctrinariamente el contenido y alcances de la Norma VIII, sostiene que en aplicación de dicha norma, aquélla se encuentra facultada a dejar de lado las formas jurídicas y evaluar el contenido fáctico y económico de los actos realizados por los contribuyentes, a efectos de reconducir los efectos tributarios.

Así, cita a Dino Jarach y señala en la página 123 de la Resolución, lo siguiente:

> *"(...) el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos faculta a la Administración para que frente al actuar de los particulares pueda exponer la operación económica real efectuada por las partes (intentio facti), dejando de lado la manifestación de voluntad de éstas (intentio juris); es decir, la facultad de develar la cobertura jurídica que cubre el acto económico realizado por los particulares (sujetos pasivos de los tributos) y exponer la operación real efectuada por ellos".*

Al amparo de esta teoría, se pretende señalar que al Derecho Tributario le importan únicamente los hechos económicos y en consecuencia son éstos (*intentio facti*) los que deben ser evaluados por la Administración Tributaria con

DOE RUN PERU

independencia de las formas jurídicas que hayan adoptado los contribuyentes (*intentio juris*).

Al respecto, debemos precisar que dicha teoría ha sido ampliamente superada hace muchos años, por cuanto subvierte la esencia del Derecho Tributario, en el sentido que las obligaciones tributarias derivan de la previsión normativa de los hechos contenida en la Ley y como pretende esta teoría de la relación económica subyacente en una operación.

En efecto, conforme lo señala Francisco Martínez[2], la distinción entre la voluntad empírica y la voluntad jurídica es de inutilidad manifiesta para fundar en la primera el llamado criterio económico o Principio de la Consideración o de la Realidad Económica en la interpretación de la ley fiscal.

En este orden de ideas, señala el profesor Martínez lo siguiente:

> *"Es errónea la tesis de que, por importar al derecho tributario sólo el contenido económico del negocio jurídico, o sea, la intención práctica o empírica que las partes quieren alcanzar, la norma jurídico fiscal deba interpretarse de tal manera que, cuando el presupuesto de hecho del impuesto aparezca vinculado a un acto jurídico, será legítimo entender que la voluntad de la ley ha sido abarcar con el impuesto todo otro negocio o figura jurídica a la que pueda atribuirse el mismo contenido económico, salvo que el presupuesto venga definido por características formales.*
>
> *Esa tesis cae en el error de concebir el negocio jurídico como una declaración o manifestación de voluntad vacía de contenido, pasando por alto que el negocio jurídico tiene siempre un sustrato económico o de otro tipo".*

Tal como bien lo señala el citado autor, la teoría de la *"intentio facti"* pierde de vista que todo negocio jurídico tiene un sustrato económico o de otro tipo, porque el negocio jurídico regula relaciones económicas de intercambio que

[2] MARTÍNEZ Francisco. El Criterio Económico. En Estudios de Derecho Fiscal. Ediciones de Contabilidad Moderna – Buenos Aires. Pág. 204.

realizan los privados. Esa virtud de fijar los efectos y modificar la situación jurídica de un sujeto en determinada modalidad del intercambio económico es la función propia de cada negocio jurídico[3].

Esta idea, como lo destaca Martínez, surge del propio concepto de Derecho, que es forma y contenido imbricados en una unidad inescindible, porque la regulación jurídica juridiza las relaciones humanas de distinto tipo (económicas, sociales, familiares, etc.) atribuyéndoles un efecto jurídico y para tal propósito valora esa relaciones con el sustrato que les es propio, esto es, la "juridización" de tales relaciones se realiza en atención a su sustrato fáctico.

En consecuencia, debemos hacer notar que el fundamento teórico de la Norma VIII que utiliza la Administración Tributaria puede haber conducido a una aplicación incorrecta, lo que vamos a examinar en los apartados siguientes.

1.3 La delimitación de la Norma VIII en su finalidad y alcance

Para poder determinar la finalidad y alcance del Segundo Párrafo de la Norma VIII, resulta necesario analizar el texto original de la referida norma, aprobada por el Decreto Legislativo No. 816 y vigente a partir del 22 de abril de 1996. Esta norma inicialmente establecía lo siguiente:

> *"Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios".*
>
> ***"Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención***

[3] "la regulación jurídica y el equilibrio económico, el contrato y la operación (económica) constituyen una unidad, los unos y los otros no tienen existencia autónoma, no son singularmente concebibles en términos jurídicos ni en términos económicos": D'ANGELO, Andrea. "Contrato y operación económica". En: Estudios sobre el Contrato en general. ARA Editores. P<g. 610.

DOE RUN PERU

económica y efectiva de los deudores tributarios, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas adoptadas, y se considerará la situación económica real" (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, el 23 de septiembre de 1996, entró en vigencia la Ley No. 26663 mediante la cual, se modificó el texto original del segundo párrafo de la Norma VIII. En tal sentido, en adelante, *"para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios."*

Nótese la diferencia de los textos antes mencionados:

Norma VIII - Decreto Legislativo 816 (22.04.1996 al 22.09.1996)	**Norma VIII - Ley 26663 (23.09.1996 hasta la actualidad)**
"Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos métodos de interpretación admitidos en derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT atenderá los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones y relaciones económicas a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los deudores tributarios, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas adoptadas, y se considerará la situación económica real En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley."	"Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos métodos de interpretación admitidos en derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT atenderá los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley."

La exposición de motivos del Proyecto que generó la Ley No. 26663, señaló lo siguiente:

> *"Se cuestiona la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en su segundo párrafo, en tanto ésta pretende otorgar a la Administración, la facultad de hacer abstracción jurídica o las relaciones o actos realizados al amparo de normas vigentes, asumiendo como hechos imponibles situaciones económica que ellos consideran son las reales (...) Al respecto, debemos de tener en cuenta que el Derecho es eminentemente formal. En él interesa la forma, dado que ella establece criterios objetivos y uniformes, se constituye por ello en la garantía contra la arbitrariedad".*

En Argentina, que tiene una disposición similar (artículo 12 de la Ley No. 11683, Ley de Procedimiento Fiscal, artículo 2 del T.U.O. de 1998) a la Norma VIII original del Código Tributario, un sector de la doctrina ha considerado que la regla del artículo 12 de la Ley 11683 que es el antecedente inmediato del segundo párrafo de la Norma VIII, sólo es aplicable frente a negocios jurídicos simulados, negocios indirectos y negocios fiduciarios[4].

En cuanto a su aplicación jurisprudencial Díaz Sieiro, expresa que:

> *"todos los casos en que la regla antielusiva ha sido expresamente aplicada han incluido una explícita o implícita referencia al hecho de que la razón esencial por la cual podía ser utilizada era que las formas o estructuras legales usadas por los contribuyentes no se correspondían con la esencia o características definidas por el derecho privado para tales estructuras, actos o transacciones, o en otras palabras, la inadecuación de tales formas a las verdaderas circunstancias o hechos reales relativos al contribuyente en la oportunidad en que tales actos y transacciones fueron celebrados".*[5]

---

[4] Francisco Martínez, El criterio económico, artículo publicado en Derecho Fiscal, tomo XX, pág. 849.

[5] Horacio Díaz Sieiro, Ponencia Nacional presentada en el Congreso de la Asociación Fiscal Internacional celebrado en Oslo en 2002, dedicado al tema "Forma y Sustancia en el Derecho Tributario", Cahiers de Droit Fiscal International, Volume LXXXVIIa, pág. 83.

DOE RUN PERU

Como puede apreciarse, si bien el texto original del Segundo Párrafo de la Norma VIII podía combatir supuestos de los negocios anómalos, como los negocios indirectos, negocios simulados, negocios en fraude a la ley, dicha norma ya modificada por la Ley No. 26663 sólo contempla la aplicación del criterio de calificación económica del hecho imponible.

En efecto, el párrafo derogado estuvo orientado a determinar actos, situaciones o relaciones que se hayan sometido a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado hayan ofrecido o autorizado para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los deudores tributarios. Este supuesto comprendía la apreciación de los negocios indirectos y los negocios en fraude a la ley[6].

De lo expuesto, se colige que la aplicación del segundo párrafo de la Norma VIII se encuentra limitada al supuesto en que los contribuyentes hayan celebrado un acto jurídico en la forma, **pero que sin embargo los derechos y obligaciones derivados de dicho acto jurídico no se materialicen en la realidad**, y que más bien efectivamente se deriven de él derechos y obligaciones que son inherentes a un acto jurídico distinto al celebrado.

Adviértase que la Norma VIII se refiere a los actos, situaciones o relaciones económicas que *efectivamente* realicen. La palabra "efectivamente" conlleva que se haya ocultado algo, puesto que según el Diccionario de la Lengua Española este vocablo es sinónimo de "verdaderamente" y de "realmente". Por lo que si dicho precepto obliga a tener en cuenta las situaciones y relaciones económicas que verdaderamente existan, está claro que algo se ha tenido que ocultar.

[6] Para que exista fraude a la ley, es necesario que (i) las partes hayan adoptado un esquema negocial distinto al que naturalmente debieron escoger para conseguir el resultado deseado; (ii) dicho esquema negocial produzca un resultado similar al que se hubiese obtenido a través del esquema negocial omitido; y, (iii) dicho resultado se encuentre vetado por una norma distinta, que textualmente no sería de aplicación al negocio celebrado, pero sí al que las partes hubiesen tenido que celebrar según los esquemas típicos.

Es en este supuesto en el que existirían diferencias e inconsistencias entre la forma del acto jurídico y las consecuencias del mismo, las cuales podrían llevar a la Administración Tributaria a determinar que en la realidad ("efectivamente") las partes efectúan, persiguen o establecen relaciones económicas distintas a las que se derivan del acto jurídico celebrado y que es revelado por dichas partes.

Por el contrario, si existe correspondencia entre los derechos y obligaciones que se derivan de dichos actos jurídicos, con los derechos y obligaciones asumidos en la realidad por las partes contratantes mediante la celebración de tales actos, entonces no podríamos sostener que efectivamente (es decir, en la realidad), existen relaciones económicas perseguidas o establecidas por las partes que sean distintas a las que se derivan de los actos jurídicos celebrados por ellas.

En consecuencia, podemos concluir que la finalidad de la Norma VIII es determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, cuando exista discordancia entre la forma y la realidad, para atribuir los efectos jurídicos que correspondan al negocio verdaderamente realizado y que su alcance está limitado a la apreciación de los negocios simulados.

Finalmente, la facultad de la Administración Tributaria para aplicación la Norma VIII está sujeto al Principio de Legalidad de la Administración Pública, en virtud del cual, sólo podrá hacer uso de la facultad contenida en la Norma VIII si probara la concurrencia de negocios simulados. Se trata de una potestad reglada[7].

[7] García de Enterría y Fernández definen a las potestades regladas como aquellas potestades en cuyo ejercicio existe un proceso meramente aplicativo de la ley, el cual da lugar únicamente a la constatación o verificación del supuesto mismo, a fin de contrastarlo con el tipo legal. Así, señalan que el contenido de tales potestades no puede ser configurado libremente por la Administración, sino que debe limitarse estrictamente a lo que la propia ley ha previsto sobre dicha materia de modo preciso y concretoGARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. Op. Cit. P. 444-445.

DOE RUN PERU

En este orden de ideas, si la operación jurídica prevista como supuesto de hecho coincide con la sustancia que le es propia, la Norma VIII no puede ser aplicada y ello es así porque la forma jurídica es presupuesto de hecho (imponible) en consideración al sustrato económico que constituye su razón de ser.

1.4 La caracterización de los negocios simulados como presupuesto para la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario

Tal como hemos concluido en el apartado anterior, esta doctrina ha sido recogido por el Tribunal Fiscal y ha sido aceptada por la propia Administración Tributaria. En efecto, la Norma VIII tiene como presupuesto de aplicación la acreditación de negocios simulados por parte de los contribuyentes, motivo por el cual, es importante examinar:

1. La caracterización jurídica de la simulación de negocios.
2. La jurisprudencia del Tribunal Fiscal
3. La aceptación de dicho criterio jurisprudencial por la Administración Tributaria

Con este propósito, resulta relevante determinar y precisar el concepto de simulación a efectos de evaluar la aplicación de la Norma VIII al caso materia del presente recurso de apelación.

1.5 Los actos simulados en nuestro ordenamiento

La simulación del acto jurídico supone que las partes disimulen la existencia, la naturaleza o un elemento del negocio con la finalidad de crear para los terceros una situación aparente que no corresponde a la situación real.

La simulación puede ser absoluta o relativa, dependiendo de si recae sobre la existencia del negocio, o sobre su naturaleza o alguno de sus elementos, respectivamente.

La simulación absoluta, de conformidad con el artículo 190 de nuestro Código Civil, se produce cuando las partes aparentan celebrar un acto jurídico cuando no existe la real voluntad de celebrarlo. Ello ocurre, por ejemplo, cuando una persona transfiere a otra la propiedad de un inmueble, acordándose previamente entre las partes que el transferente siga siendo el propietario del inmueble. Cabe señalar que, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico será nulo cuando adolece de simulación absoluta.

Por su parte, la simulación relativa se produce cuando las partes celebran un negocio distinto del que en realidad quieren concluir, o cuando alguno de los elementos del negocio formalmente celebrado no corresponde a la real estructura del negocio querido por las partes.

De este modo, la simulación relativa se produce, por ejemplo, cuando en lugar de celebrar un contrato de donación, las partes suscriben un contrato de compraventa, pese a haber acordado que no existirá contraprestación alguna por la transferencia del bien.

Lo que caracteriza la simulación relativa es la existencia de dos negocios jurídicos, a saber: (i) uno aparente u ostensible, cuya existencia está destinada a imponerse a los terceros y (ii) otro secreto u oculto, que en las relaciones de los contratantes (o de uno de ellos con su representado o mandante, según sea el caso) tiene por objeto restablecer la realidad.

Debe tenerse en cuenta que **a través de un acto simulado se esconde uno oculto que es aquél que efectivamente realiza el sujeto y que habiendo**

realizado el hecho imponible no cumple con el eventual pago de la obligación tributaria.

De este modo, puede concluirse que, para que exista una simulación, es necesario que: i) las partes hayan celebrado un negocio jurídico sin que exista la real voluntad de celebrarlo (simulación absoluta) o (ii) las partes hayan celebrado un negocio jurídico distinto, en su naturaleza o en sus elementos, al que corresponde a su real voluntad (simulación relativa).

1.6 La jurisprudencia del Tribunal Fiscal en la aplicación de la Norma VIII

En esta misma línea de pensamiento, mediante Resolución No. 00100-5-2004 el Tribunal Fiscal[8] reitera su posición según la cual, la Norma VIII no podría combatir supuestos de fraude a la ley y sí aquéllos de simulación, pues la aplicación de la Norma VIII a los primeros vulneraría el Principio de Legalidad, en tanto se estaría gravando con una consecuencia correspondiente a un acto que en realidad no ha sido realizado por el contribuyente, es decir, se gravaría un supuesto de hecho con una consecuencia correspondiente a un supuesto de hecho distinto.

El mismo Tribunal precisó, mediante Resolución No. 06686-4-2004, lo siguiente:

> *"Que la aplicación de la mencionada regulación lleva implícita la facultad de la Administración de dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte manifiestamente incongruente con los actos o **negocios económicos efectivamente realizados**"* (el resaltado y subrayado es nuestro) .

[8] Respecto de los diferentes criterios adoptados por el Tribunal Fiscal en relación con la aplicación de la Norma VIII, sugerimos revisar las siguientes resoluciones: 2002-5-06604, 2003-2-00590, 2004-1-07114, 2004-4-06686, 2004-5-00100, 622-2-2000, 5468, 5637-4-2002, 590-2-2003.

DOE RUN PERU

Tal como lo ha establecido el Tribunal Fiscal en su Resolución No. 00590-2-2003:

> *"nuestro Código Tributario incorpora el criterio de la realidad económica no en el entendido de un método de interpretación, sino de una apreciación o calificación del hecho imponible, que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imponibles ocultos por formas jurídicas aparentes".*

Asimismo, la RTF No. 590-2-2003, en un adecuado uso de las facultades conferidas por la Norma VIII, señala que ésta resulta de aplicación, bajo el entendido que:

> *"La realidad económica analizada con criterio de razonabilidad por el Tribunal Fiscal (ley del oro, servicios de refinación no prestados, producción nacional de oro aluvial que no coincide con el total de oro exportado por la empresa) resta certeza a la identidad entre el bien transferido (oro) a la recurrente consignado en las facturas emitidas por sus proveedores con el oro que éstos pudieron transferir".*
>
> *"Las operaciones realizadas por Engelhard configuran operaciones no reales".*

Como puede apreciarse, el Tribunal Fiscal ha concluido que la aplicación de la Norma VIII permite establecer si el sustrato es real o no, esto es, si el negocio jurídico celebrado es simulado o no, por lo que no es posible aplicar dicha norma cuando el negocio realizado corresponde al sustrato que le es propio.

1.7 Aceptación del criterio por la Administración Tributaria

Sobre el particular, la Administración Tributaria mediante Resolución de Intendencia No. 0150140006435 de 27 de junio de 2007 (que adjuntamos al presente recurso) resolvió señalando que la Norma VIII sólo podría ser aplicada en los supuestos de simulación y no de fraude a la ley. En efecto,

conforme se aprecia de las páginas 38 y 39 de la referida resolución, la Administración Tributaria señaló lo siguiente:

> *"En ese sentido, en el presente caso la forma societaria de fusión es la que da cobertura y otorga una fachada de legalidad a la conducta del contribuyente DOE RUN PERÚ S.R.L., y a la cual accede formalmente con el único propósito de acogerse a un beneficio tributario otorgado para aquellas conductas – fusiones, con contenido real. En tal sentido, se concluyó que los beneficios tributarios regulados por la Ley 26283 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 120-94-EF, no le resultan aplicables al contribuyente al no haberse producido respecto de éste una fusión real".*
>
> *Conforme se aprecia del párrafo anterior, el área acotadora consideró, al efectuar el análisis económico de los hechos al amparo de la Norma VIII, las <u>motivaciones económicas que sustentaron la fusión así como el propósito que tuvo la empresa para acceder a dicha figura legal</u>; consideraciones que son tomadas en cuenta para analizar el fraude a la ley, lo cual excede las facultades de la Administración Tributaria".*

Nótese que la propia Administración Tributaria recogiendo los criterios adoptados por el Tribunal Fiscal, considera que cuando la operación realizada es real no tiene facultades para desconocer los efectos de tales operaciones, al el amparo de la Norma VIII, la cual resultaría aplicable, insistimos, únicamente en caso se detecte la existencia de los supuestos de simulación.

1.8 <u>Improcedencia de la aplicación de la Norma VIII al caso concreto</u>

En el presente caso, tal como puede observarse de la documentación presentada a lo largo del procedimiento de fiscalización y en el recurso de reclamación interpuesto por la Compañía, no cabe duda que, previa a la compra de metales que la Compañía efectuara a TRAFIGURA, CORMIN había exportado previamente dicho metales sustentando en una operación de compraventa internacional entre TRAFIGURA y la Compañía.

DOE RUN PERU

La Administración Tributaria desconoce la transferencia de propiedad de metales efectuada entre TRAFIGURA y la Compañía en el momento acordado por las partes, alegando que de la documentación ofrecida a lo largo del procedimiento de fiscalización que se le llevara a cabo a la Compañía, la referida transferencia se habría producido en un momento diferente, es decir, con anterioridad a la exportación de los metales que efectuara CORMIN a TRAFIGURA.

Como se ha repetido a lo largo del presente recurso, para que la Administración Tributaria pueda aplicar la Norma VIII respecto de las operaciones efectuadas entre TRAFIGURA y la Compañía, aquélla tendría que haber acreditado que dichas operaciones fueron simuladas, análisis y fundamentación que no ha sido realizada por la Administración Tributaria.

A este respecto, debemos ser enfáticos en que la Administración Tributaria señala en el segundo párrafo de la página 130 de la Resolución lo siguiente:

> "(...) *si bien en el caso de autos* ***se produjo una compraventa de metales refinados (oro, plata y cobre) entre TRAFIGURA y DOE RUN****, las condiciones pactadas en cuanto al momento en que se debe entender producida la transferencia de propiedad de los bienes no opera en la realidad, toda vez que queda claro que ésta se produjo antes del pago final pactado, esto es, con la emisión de Certificado de Entrega Futura"* (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, como definiéramos en el punto precedente, un acto simulado se produce cuando las partes celebran un negocio distinto del que en realidad quieren concluir, o cuando alguno de los elementos del negocio formalmente celebrado no corresponde a la real estructura del negocio querido por las partes. Dicho esto, para que la Administración Tributaria se encuentre facultada a aplicar la Norma VIII sobre la compraventa de metales efectuada por TRAFIGURA a la Compañía, habría tenido que ocurrir lo siguiente:

DOE RUN PERU

i) Celebrar con la Compañía un negocio distinto a la compraventa que la propia Administración Tributaria reconoce que se habría celebrado o;

ii) Celebrar un negocio cuyos elementos no corresponderían al negocio formalmente celebrado.

De la cita contenida en la página 130 de la Resolución, queda claro que la Administración Tributaria reconoce la existencia de la compraventa efectuada entre TRAFIGURA y la Compañía. De este modo, reconocida la existencia de la referida compraventa, carece de sentido utilizar la Norma VIII para reconducir sus efectos, como sostiene la Administración Tributaria, en tanto se ha demostrado a lo largo del presente recurso, que la Norma VIII resulta aplicable respecto de aquellos casos en que existan actos simulados y no operaciones reales como las efectuadas entre TRAFIGURA y la Compañía.

En el segundo caso, teniendo en cuenta que los elementos del negocio jurídico son **los sujetos, el objeto y la causa**, queda absolutamente desvirtuada la posibilidad que en la compraventa de metales entre TRAFIGURA y la Compañía uno de los referidos elementos no corresponda al del negocio efectivamente celebrado.

Esta necesaria relación del acuerdo simulatorio con alguno de los elementos del negocio jurídico es explicada por Roppo en los siguientes términos:

> *"La simulación relativa puede afectar al tipo o la causa: clásico es el caso de la venta simulada que disimula una donación. Las partes fingen transferir por un precio, pero en realidad quieren que la transferencia sea gratuita. La simulación relativa puede también afectar al objeto del contrato (o bien a las prestaciones contractuales): se finge vender al precio de un millón de euros, pero en realidad se vende a quinientos mil; o, por ejemplo (...). Finalmente, la simulación relativa puede afectar la identidad de una de las partes del contrato: en dicho caso se presenta la interposición ficticia[9]".*

[9] ROPPO. Op. cit., págs. 698-699.

El hecho que la Administración Tributaria considere que la transferencia de propiedad no se habría realizado con el pago total del precio, sino con anterioridad a éste, es decir, con la emisión de los CEF, de ninguna manera podría hacer que nos encontremos frente a una compraventa no real y por tanto simulada a efectos que proceda la aplicación de la Norma VIII por parte de la Administración Tributaria.

En tanto las operaciones efectuadas entre TRAFIGURA y la Compañía son reales, la Administración Tributaria al aplicar la Norma VIII estaría desconociendo tanto la forma como el fondo de las operaciones realizadas. La Administración Tributaria debe considerar que los contribuyentes deben tributar estrictamente por las operaciones que efectivamente realicen, en caso contrario, no sólo ésta estaría excediendo las facultades que la han sido conferidas sino que se estaría vulnerando abiertamente el Principio de Legalidad y el de Seguridad Jurídica[10].

De este modo, resulta meridianamente claro en términos doctrinarios y de la jurisprudencia emitida por el máximo órgano en resolución de conflictos en materia tributaria, que las facultades que tiene la Administración Tributaria en virtud de la Norma VIII deben ser ejercidas bajo el presupuesto que nos encontremos frente a actos simulados y no reales.

En consecuencia, ha quedado plenamente acreditado que las operaciones de compraventa internacional efectuadas entre TRAFIGURA a la Compañía son reales, careciendo de todo fundamento la aplicación de la Norma VII por parte de la Administración Tributaria.

---

[10] Adicionalmente, la Administración Tributaria debe tener en consideración que si a través de la estructura de las operaciones realizadas por los contribuyentes se obtiene una reducción en la carga impositiva, debe considerarse la existencia de las denominadas **"Economías de Opción"**. En efecto, como lo ha reconocido en reiterada jurisprudencia nuestro Poder Judicial, la economía de opción produce un ahorro fiscal a las partes que no resulta contrario al ordenamiento jurídico y cuya fuente es la propia ley, sean explícita o implícitamente (Sentencia de la **Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Civil. Expediente 284-2002.**

DOE RUN PERU

1.9 Inexistencia de perjuicio para el Fisco en la operación efectuada

Como se ha señalado a lo largo del presente recurso, la Administración Tributaria viene considerando gravada con el IGV la venta efectuada por CORMIN a TRAFIGURA y también la venta de TRAFIGURA a favor de la Compañía.

Así, en el escenario negado en que la Administración Tributaria considere que las referidas compraventas se han llevado a cabo en el territorio nacional y en consecuencia se exija el pago del IGV por este concepto, debemos señalar lo siguiente:

Bajo la estructura del IGV, la Administración Tributaria no podría dejar de reconocer el derecho al crédito fiscal que tendría TRAFIGURA para la determinación de su IGV por pagar, como consecuencia del IGV que le fuera trasladado por CORMIN, **teniendo en consideración que el contribuyente del IGV es un sujeto no domiciliado**.

Ello es reconocido por la Administración Tributaria al señalar en las páginas 85 y 86 de la Resolución que:

> *"la liquidación o determinación del impuesto, la cual se realiza mensualmente **deduciendo el impuesto bruto de cada período el crédito fiscal**, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley del IGV, **deberá ser efectuada por el contribuyente, sea éste domiciliado o no domiciliado**, quien es el que conoce las operaciones realizadas, **y no por el comprador de los bienes en calidad de responsable solidarios**"* (el subrayado y resaltado es nuestro).

La Administración Tributaria debe tener en consideración que el IGV que pague la Compañía en su calidad de responsable solidario vería compensado su

DOE RUN PERU

efecto económico mediante el Saldo a Favor del Exportador, al que tendría derecho a solicitar la Compañía una vez exportada la referida mercancía.

De este modo, lo que queremos recalcar es la inexistencia de perjuicio alguno para el Fisco en cuanto al pago del IGV se refiere. En efecto, debido a la estructura del IGV y de la operación que se habría llevado a cabo, a criterio de la Administración Tributaria, TRAFIGURA podría hacer uso del crédito fiscal (IGV trasladado por CORMIN) y por su parte la Compañía haría lo propio a través del Saldo a Favor del Exportador que le correspondería por la exportación de los metales en cuestión.

No existiendo ningún perjuicio para el Fisco en el pago del IGV, que viene siendo exigido mediante la Resolución, resultaría aún más cuestionable el empleo de la Norma VIII por parte de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta que -como se ha mencionado a lo largo del presente recurso- esta norma es definida y conocida en doctrina como Cláusulas Antielusorias.

1.10 <u>La Administración Tributaria no ha caracterizado ni probado que las compraventas entre TRAFIGURA y nuestra Compañía constituyan negocios simulados</u>

Como se desprende de lo expuesto, la Administración Tributaria debió señalar que en el caso materia de autos (compraventa efectuada por TRAFIGURA a la Compañía), nos encontraríamos frente a una simulación del negocio o de sus elementos, pues sólo en estos casos se encontraría la Administración Tributaria legitimada a aplicar la Norma VIII.

Pese a ello, en ningún extremo de la Resolución la Administración Tributaria ha hecho referencia a que la venta de metales que TRAFIGURA efectuara a la Compañía, ha sido una operación simulada o contenga elementos que la describirían como una operación en donde exista una simulación relativa.

DOE RUN PERU

Lo expuesto significa que la Administración Tributaria ha aplicado la Norma VIII sin fundamentar el presupuesto de su aplicación y sobre todo sin acreditar con los medios probatorios que corresponda, la presencia de negocios simulados o de elementos simulados en las compraventas entre TRAFIGURA y nuestra Compañía, por lo que ha incurrido en causal de nulidad por un doble motivo:

(i) Por defectuosa fundamentación jurídica y probatoria en la aplicación de la Norma VIII, lo que determina la nulidad de la Resolución materia de impugnación, porque se trata de un vicio trascendente y esencial para la resolución del caso sometido a conocimiento del Tribunal. La nulidad se sustenta en el artículo 10.2. y artículo 3.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(ii) Por no haber aplicado el procedimiento legal establecido, puesto que, el presupuesto de hecho de la aplicación de la Norma VIII no ha sido razonado, fundamentado ni probado, lo cual significa aplicar una norma sin constatar si el presupuesto de hecho del que surge su aplicación se ha verificado en la realidad. La nulidad se sustenta en el artículo 109 numeral 2) del Código Tributario. Cuando una norma jurídica predetermina la conducta que el órgano administrativo debe observar al momento de ejercerla, se dice que la potestad es reglada. En estos casos, afirma Dromi, el órgano administrativo no puede apartarse de lo que las normas le indican, es decir, que dada una situación de hecho determinada por una norma jurídica, corresponde dictar cierto acto administrativo[11].

Si de la aplicación de la Norma VIII deriva una facultad a favor de la Administración Tributaria, le corresponde a ésta probar la simulación de las compraventas efectuadas entre TRAFIGURA y nuestra Compañía, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. En efecto, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual dispone que *"Salvo disposición legal diferente, la carga*

[11] DROMI, Roberto. Op. cit. p. 177-178.

DOE RUN PERU

de la probar corresponde a quien afirma hecho que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así, PALAO TABOADA acude a la distinción entre carga subjetiva y objetiva. La primera sólo rige en los procesos basados en el Principio Dispositivo y significa que la carga de la prueba impone a la parte sobre la que recae el deber de aportarla y si no lo hace, se tendrán por no acreditados los hechos en los que funda su derecho, por ello mismo deberá soportar las consecuencias de su falta de actividad probatoria.

La segunda, que es la que rige en materia tributaria, presupone que la Administración Tributaria en el procedimiento tributario se rige por el Principio Inquisitivo; esto significa que el referido Ente está siempre obligado a buscar la verdad material y no está supeditada a que el contribuyente aporte o no pruebas.

Por tanto, la Administración Tributaria tiene el deber de averiguar toda la verdad y probar todos los hechos, tanto si los mismos favorecen a la propia Administración como si suponen una ventaja para el contribuyente.

1.11 <u>La Administración Tributaria no ha tomado en consideración que la sustancia de las operaciones debe primar sobre su forma</u>

Como se ha señalado anteriormente, la Norma VIII surge originalmente como una cláusula antielusiva, que facultaba a la Administración Tributaria dejar de lado las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, cuando éstas simulen negocios que en realidad no habrían sido perfeccionados; debiéndose, en estos casos, constatar la verdadera realización del hecho imponible a efectos de determinar la deuda tributaria (sustancia sobre forma).

Posteriormente, nuestra jurisprudencia -mucha de la cual ha sido citada a lo largo del presente recurso- ha precisado el contenido y los alcances de la

Norma VIII, llegando a señalar que ésta resultaría aplicable únicamente frente a negocios simulados que hubieran ocultado negocios disimulados.

En ese sentido, a lo largo del presente recurso hemos desarrollado los argumentos que demuestran la improcedencia de la aplicación de la Norma VIII respecto de los contratos de compraventa de metales efectuados entre TRAFIGURA y la Compañía. Dentro de los principales argumentos expuestos se encuentran: i) la inexistencia de negocios simulados, ii) la inexistencia de elusiones que hayan generado un perjuicios para el Fisco y iii) la nulidad de la aplicación de la Norma VIII por parte de la Administración Tributaria en la etapa resolutiva, en tanto ésta no fue alegada en la etapa de fiscalización y determinación de la deuda.

No obstante lo anteriormente expuesto, y en el supuesto negado en el que se resuelva aplicar la Norma VIII al caso de autos, no debe perderse de vista el hecho que dicha norma resulta siendo, en su definición más genérica, un símil de lo que se conoce como: prioridad de la realidad sobre la forma (en tanto Principio General del Derecho), Prevalencia de la asignatio al nomen (en el Derecho Civil), Primacía de la Realidad (Derecho Laboral). De este modo, en cualquier escenario la Administración Tributaria deberá acudir a la efectiva realización de las operaciones llevadas a cabo entre TRAFIGURA y la Compañía.

Bajo este orden de ideas, hemos señalado en nuestro recurso de reclamación y escritos ampliatorios que la Administración Tributaria no sólo desconoce los contratos de transferencia de los metales celebrados entre la Compañía y TRAFIGURA, vulnerando flagrantemente el derecho a la libertad contractual recogido en nuestra Constitución, sino que además no tiene en consideración el contenido económico de los contrato ni el modo en que se contabilizan las operaciones de compraventa de metales efectuadas por la Compañía en el exterior.

DOE RUN PERU

Registro contable de las compraventas de metales efectuadas por la Compañía

El registro contable de las operaciones demuestra que la Compañía efectuó ventas en el exterior y que ni los adelantos ni la emisión de los CEF podrían representar una transferencia en el territorio nacional.

Como se ha mencionado, el registro contable de las operaciones de venta de metales se efectuó mensualmente. Los adelantos recibidos eran registrados contra una cuenta por cobrar y las ventas en el exterior efectuadas por la Compañía eran contabilizadas al momento de la emisión de la factura.

De este modo, la Compañía reconoció el ingreso al momento de la emisión de la factura, en la medida que el riesgo de la mercadería era transferido sobre la borda del buque. Así pues, las compras de mercadería eran contabilizadas en el mes en que se realizaba la venta en el exterior.

Siendo el registro contable aquello que refleja la realidad de las operaciones efectuadas por los contribuyentes, la Administración Tributaria no podría dejar de desconocerlos; en tanto que la realidad de las operaciones tiene que tenerse en cuenta por sobre todas las cosas a efectos de calificarlas jurídicamente ya sea a favor o en contra del contribuyente, tratándose de una acotación efectuada por la Administración Tributaria.

De lo expuesto, podemos concluir que la Administración Tributaria no podría dejar de lado la forma real en que se llevaron a cabo las operaciones de compraventa de metales por parte de la Compañía, teniendo en cuenta no sólo los contratos firmados por las partes, sino los registros contables que reflejan con claridad la naturaleza de las operaciones materia de la presente acotación.

SEGUNDO APARTADO

DOE RUN PERU

EL CERTIFICADO DE ENTREGA FUTURA NO TRANSFIERE PROPIEDAD EN EL MARCO DE UNA COMPRA VENTA DOCUMENTAL NI TAMPOCO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE TRADICIÓN DOCUMENTAL PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL

En este apartado tiene como presupuesto el hecho que la venta de bienes muebles en el país a los efectos de estar gravada con el IGV requiere de la transferencia de propiedad civil sobre los bienes muebles, la cual opera a través de la teoría del título y modo contenido en el artículo 947 del Código Civil cuya caracterización conceptual y teórica ha sido expuesta extensamente en nuestro recurso de reclamación a los cuales nos remitimos. En este apartado exponemos los siguientes fundamentos cuya finalidad es acreditar y demostrar al Tribunal Fiscal que la emisión de los Certificados de Entrega Futura no transfiere propiedad

2.1. Función de los Certificados de Entrega Futura – CEF.
2.2. Naturaleza jurídica de los CEF.
2.3. La transferencia de propiedad de los bienes muebles opera con la tradición.
2.4. La emisión de los CEF no constituye una compraventa sobre documentos según el artículo 1580 del Código Civil.
2.5. Errores en los que incurre la Administración Tributaria.
2.6. Otros elementos de hecho señalados por la Administración Tributaria que supuestamente acreditarían la transferencia de propiedad de TRAFIGURA a favor de nuestra Compañía.

Argumentos de la Administración Tributaria

En la Resolución apelada, la Administración Tributaria ha señalado lo siguiente:

> "En el caso de autos se configuró una tradición documental mediante la emisión de los CEF (por parte de TRAFIGURA), lo cual trajo como consecuencia que de acuerdo con lo señalado en tales documentos, los bienes objeto de la operación se encontraran a disposición de DOE RUN, incluso antes de su ingreso a los almacenes de LICSA, por lo que DOE RUN detentaba la propiedad de los bienes" (el subrayado es nuestro).

DOE RUN PERU

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Administración Tributaria considera que si bien se produjo un contrato de compraventa de metales entre TRAFIGURA y la Compañía, las condiciones pactadas en cuanto al momento en que se debe entender producida la transferencia de propiedad de los metales no operan en la realidad, toda vez que dicha transferencia se habría producido con la sola emisión del CEF, esto es, antes del pago final acordado por las partes, y cuando los metales se encontraban en el territorio nacional.

Basándose en su interpretación, la Administración Tributaria opina, que la emisión de los CEF, por parte de TRAFIGURA, habría determinado la transferencia de propiedad de los metales por parte de esta última empresa a favor de la Compañía.

El sustento principal de lo resuelto por la Administración Tributaria radica, por un lado, en lo dispuesto en el artículo 1580 del Código Civil. Según esta disposición, aplicable a la denominada "compraventa sobre documentos", la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo; y por otro lado, en el artículo 947 del mismo Código, donde se señala que la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor. Sobre la base de estos artículos, la Administración Tributaria ha establecido que con la mera emisión de los CEF se habría producido una "tradición documental" de los bienes representados en tales certificados y, como consecuencia de ello, la transferencia de su propiedad a la Compañía.

Nuestros argumentos

No estamos de acuerdo con la conclusión de la Administración Tributaria, en el sentido de que con la emisión de los CEF se produjo una tradición documental y, con ella, la transferencia de propiedad de los metales. Desde nuestro punto de vista, dicha consideración obedece a premisas erróneas, que procederemos a desmentir en el presente recurso.

DOE RUN PERU

Para nuestros propósitos, y a fin de eliminar las incertidumbres de la Administración Tributaria sobre la temática en discusión, consideramos conveniente iniciar nuestro análisis explicando qué son los CEF y cuál es la función que cumplen en el circuito comercial, así como su naturaleza jurídica.

Posteriormente, y dado que en la Resolución se señala que nuestra Compañía habría adquirido la propiedad de los metales, por parte de TRAFIGURA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1580 del Código Civil, procederemos a explicar cómo es que se transfiere, realmente, la propiedad de los bienes en una compraventa sobre documentos y cómo es que opera, en la práctica, una tradición documental propiamente dicha. Apoyándonos en estas explicaciones, demostraremos que la emisión de los CEF jamás determinó ni una tradición documental ni, mucho menos, una transferencia de propiedad de los bienes a la Compañía.

2.1. Función de los Certificados de Entrega Futura – CEF

Los CEF constituyen meros documentos privados emitidos por el vendedor con el propósito de garantizar o asegurar a la Compañía la factibilidad de la entrega futura de metales conforme a los términos y condiciones pactados en el contrato de compraventa. Estos documentos suponen, por tanto, no más que un compromiso por parte de TRAFIGURA, dirigido a asegurar que en el futuro la Compañía adquiera cierta cantidad de metales.

Sobre este punto, la propia Administración Tributaria ha advertido en la Resolución que la Compañía tenía operaciones de venta comprometidas con clientes no domiciliados. Éste, ni más ni menos, es el motivo por el cual tenía especial interés para la Compañía contar con el compromiso de su proveedor, TRAFIGURA, para que sea a la Compañía a quien TRAFIGURA vendieran los metales, y no a un tercer adquirente. Procediendo de esta forma, y con arreglo a la buena fe comercial, se podía contar con una suerte de garantía y compromiso de TRAFIGURA para que la Compañía cumpla, posteriormente, con las ventas a favor de sus clientes del exterior.

DOE RUN PERU

Conforme a esta fiel descripción de los hechos, en la que debería apoyarse el dictamen de la Administración Tributaria, los CEF constituyen una garantía razonable y necesaria en el contexto y/o desarrollo de las operaciones comerciales de este tipo de negocio; una garantía que asegura un compromiso hacia el futuro, sin que ello signifique, desde ningún punto de vista, que con los CEF se materialice una tradición documental ni una transferencia de propiedad de los metales (objeto de acotación) a favor de la Compañía.

Respecto de la utilización de los CEF en el comercio internacional de nuestros días, consideramos oportuno informar que existen entidades internacionales que utilizan estos documentos para asegurar la entrega futura de bienes.

Así, por ejemplo, la Comisión de Comercio de *Commodities* y Futuros de los Estados Unidos (www.cftc.gov) regula dentro de su glosario de términos a los "certificados de embarque", como una forma de acreditar al futuro comprador el embarque de las mercancías. Por su parte, la Cámara de Comercio de Chicago (www.cbot.com) incluye en su glosario la expresión "contratos de futuros" ("futures contracts") para referirse a aquellos acuerdos que tienen por objeto la compra o venta, en una fecha futura, de un bien o instrumento financiero determinado en su calidad y cantidad.

Existen, de igual manera, ordenamientos afines al peruano, como el mexicano y el chileno, que, en relación con la utilización de CEF, reconocen también que la función de estos documentos consiste, sencillamente, en acreditar la entrega futura de los bienes mencionados en ellos, sin implicar, desde luego, la transferencia de propiedad de tales bienes.

En efecto, tal como informa el Estudio Mancera, S.C., representante de la firma Ernst & Young en México, en la opinión legal que fue adjuntada como Anexo 3 en nuestros escritos ampliatorios del recurso de reclamación, en México se considera al CEF:

DOE RUN PERU

> *"como un documento privado que realizan las partes contratantes en una compraventa internacional, que constituye una declaración en la cual el vendedor garantiza al comprador la entrega futura de determinados bienes conforme a los términos y condiciones pactados".* La referida firma de abogados añade que *"con la entrega y/o emisión del certificado de entrega futura no se produce la transferencia de propiedad de los bienes, ya que la legislación mexicana establece que un certificado de entrega futura es un comunicado en el cual el vendedor se compromete a entregar al comprador cierta mercancía a futuro en un lapso de tiempo determinado".*

En idéntico sentido, Ernst & Young Chile, en la opinión legal que fue adjuntada como Anexo 4 en nuestros escritos ampliatorios del recurso de reclamación, precisa que:

> *"desde el punto de vista normativo chileno, este instrumento puede ser calificado como una especie de reconocimiento de deuda, en virtud del cual Trafigura expresa que se encuentra obligado a entregar el mineral señalado en el CEF a requerimiento de Doe Run y dentro de cierto espacio de tiempo. En efecto, de la compraventa nace la obligación del vendedor de efectuar la tradición (entrega) del bien, ya sea de manera real o simbólica. Esta obligación es lo que reconoce el CEF".* Conforme a su acertada premisa, Ernst & Young Chile concluye que *"el CEF tampoco implicaría la transferencia de propiedad de los bienes, en la medida que no daría cuenta de la entrega real o simbólica de estos al comprador, sino el reconocimiento de la obligación de entregar".*

Como es fácil apreciar en las informativas consideraciones citadas, los CEF responden fundamentalmente a la operatividad del negocio, y no pasan de constituir instrumentos que permiten asegurar un compromiso por parte de una empresa respecto de la venta de cierta cantidad de metales en un determinado periodo de tiempo en el futuro. Así, los CEF sirven como un medio para indicar a la Compañía la cantidad del mineral que le será enviado y entregado en determinadas fechas, por parte de TRAFIGURA. En base a ello, se hace evidente que si los CEF ponen en conocimiento de la Compañía cuando le será

DOE RUN PERU

entregado el mineral, no pueden constituir, por sí propios, símbolos de la entrega del bien o de la transferencia de la propiedad de éste a la Compañía.

Consideramos, por lo tanto, que la Administración Tributaria debe tener en cuenta lo expuesto en las líneas precedentes a fin de resolver fundadamente el presente recurso de apelación, toda vez que la funcionalidad y carácter operativo de los CEF no ha sido tomada en consideración, ni ha sido materia de un análisis riguroso, jurídico y bien sustentado al resolver nuestro recurso de reclamación.

2.2. Naturaleza jurídica de los CEF

Las consideraciones de la Administración Tributaria, recogidas en la Resolución, permiten advertir una errónea e infundada calificación de los CEF como documentos que transfieren la propiedad de los metales o como documentos representativos de propiedad o como medios para que opere una tradición documental. Esta visión es contraria a la real naturaleza jurídica de los CEF.

A fin de desvirtuar las conclusiones de la Administración Tributaria en relación con este punto, juzgamos oportuno hacer notar, una vez más, que el contrato de compraventa internacional de metales suscrito entre TRAFIGURA y la Compañía señala expresamente en su Cláusula Tercera, segundo párrafo, que el vendedor (TRAFIGURA) deberá emitir un CEF indicando la cantidad de toneladas que serán enviadas en cada cuota mensual al comprador:

> "*Seller will declare to Buyer the quantity to be shipped and delivered against each monthly quota. Buyer has to confirm its acceptance to such declaration. Seller shall issue a "Certificate of Future Delivery" indicating the tonnage to be delivered for each quota*" (el subrayado es nuestro).

DOE RUN PERU

La cláusula contractual antes comentada, es lo suficientemente clara como para poder notar que el CEF sirve únicamente como un instrumento para indicar a la Compañía la cantidad del mineral que le será enviado y entregado en determinadas fechas, esto es, en el futuro, por parte de TRAFIGURA. Esta última empresa, entonces, se encontraba comprometida a emitir el CEF, al haberse pactado esta prestación secundaria o accesoria en el contrato de compraventa de los metales que fue suscrito con la Compañía.

En el derecho civil peruano, la obligación que nace del contrato de compraventa es la "obligación de transferir la propiedad". Así lo establece el artículo 1529 del Código Civil cuyo texto reza como sigue: *"Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero".* Esta norma no significa, como es obvio, que el deber de prestación principal (obligación de transferir la propiedad) no pueda ir acompañado, colateralmente, de uno o más deberes secundarios o accesorios de comportamiento, es decir, de comportamientos que el vendedor y el comprador se comprometen ejecutar a fin de que el acuerdo para comprar y vender se realice plenamente y a satisfacción de ambas partes.

> "*Toda obligación* –enseña Karl Larenz[12]– *recibe su carácter distintivo (su configuración como contrato de arrendamiento, de compraventa o de sociedad) precisamente a través del deber primario de cumplimiento; pero su contenido total comprende además* <u>*deberes de conducta más o menos amplios*</u>" (el subrayado es nuestro).

En igual sentido, el civilista portugués Manuel António Carneiro da Frada indica lo siguiente:

> "*Normalmente, la relación jurídica obligativa surge polarizada, en torno de una o más prestaciones que definen su configuración típica. Estos son los deberes principales o primarios de prestación, cuya realización es el camino a través del cual se*

[12] LARENZ, Karl. Derecho de obligaciones. Trad. de Jaime Santos Briz. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, pág. 22.

DOE RUN PERU

> *pretende alcanzar el fin determinante de la constitución del vínculo obligativo. Al lado de tales deberes, los autores añaden otros deberes de prestación, los cuales se encuentran en una relación de accesoriedad respecto de la prestación principal y que apuntan a la satisfacción cabal del interés que el acreedor deposita en esta última (deberes accesorios de la prestación principal). Estos deberes constituyen un sucedáneo o complemento de la prestación principal*"[13] (el subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta la doctrina citada, así como la visión de la relación obligatoria como una relación compleja, resulta que en el contrato de compraventa internacional bajo análisis, TRAFIGURA se obligó, secundariamente o colateralmente, a ejecutar una "prestación de hacer" consistente en emitir, preparar o elaborar el denominado CEF, a fin de indicar o describir la cantidad de bienes de cada operación. Es en cumplimiento de la Cláusula Tercera, segundo párrafo del contrato, precisamente, que TRAFIGURA debe emitir el CEF mediante el cual certifica lo siguiente:

(i) Cuál es la cantidad de toneladas o kilogramos de metales que corresponden a determinada cuota;

(ii) Que la referida cantidad de metales será embarcada durante determinados meses de acuerdo a las instrucciones dadas por la Compañía y dependiendo de la capacidad de carga del medio de transporte y,

(iii) Que los metales se encuentran libres de cualquier carga, gravamen o daño.

De lo antes indicado, se evidencia que la naturaleza jurídica de los CEF es la de ser un documento privado elaborado por TRAFIGURA para dar ejecución a una prestación secundaria derivada del contrato de compraventa internacional suscrito entre esta empresa y la Compañía, en la cual la prestación principal,

[13] FRADA, Manuel António Carneiro da. "Los deberes de protección". En: LEÓN, Leysser L. (Editor). Derecho de las relaciones obligatorias. Lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios. Lima: Jurista Editores, 2007, pág. 158.

como en toda compraventa, está representada, exclusivamente, por la transferencia de propiedad de los bienes. Los CEF, por consiguiente, no representan el cumplimiento de la obligación de transferir propiedad ni dan ejecución a ésta; los CEF constituyen, en realidad, no más que la ejecución de una prestación de hacer colateral, ocasionalmente estipulada por las partes en el contrato en legítimo ejercicio de la libertad de configuración que deriva de su autonomía privada.

En conclusión, no es correcto sostener que los CEF tengan como naturaleza jurídica la de ser un documento que por su sola emisión representa la propiedad de los metales, ni tampoco un documento que produzca la transferencia en propiedad ni la tradición documental de los bienes a la Compañía.

2.3. <u>La transferencia de propiedad de los bienes muebles opera con la tradición</u>

La transferencia de propiedad de los bienes muebles está regulada en el artículo 947 del Código Civil, invocado por la Administración Tributaria en la Resolución. En dicha norma se establece que "*la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la <u>tradición</u> a su acreedor, salvo disposición legal diferente*" (el subrayado es nuestro). Esto significa que para que opere la transferencia de propiedad y, por ende, se configure el supuesto de "venta de bienes muebles en el país" se requiere, no sólo la existencia de un "título" (por ejemplo: contratos de compraventa internacional), sino también de un "modo", el cual está constituido por los actos de "entrega" que pueden ser de carácter real o ficticio.

Consecuentemente, para que la Administración Tributaria pueda afirmar, como hace en la Resolución, que TRAFIGURA transfirió a la Compañía, la propiedad de los metales, deberá acreditar que, en efecto, se produjo la tradición de estos de acuerdo a alguna de las formas antes señaladas.

A fin de arribar a una interpretación correcta de la disposición citada hay que tener en cuenta, además, el artículo 901 del mismo Código, donde se dispone que "*la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley, con las formalidades que ésta establece*" (el subrayado es nuestro).

La entrega consiste, según expresa Martin Wolff, en "*procurar la posesión inmediata. Se verifica generalmente mediante dar y recibir corporalmente, y no es, en tal caso, una declaración bilateral de voluntad sino un acto real*"[14]. En el medio nacional, Gunther Gonzales la define como *"el acto bilateral mediante el cual el poseedor precedente ("tradens", transferente) introduce en el poder fáctico al poseedor sucesivo ("accipiens", adquirente)"*[15].

El propósito de la tradición en los sistemas pertenecientes a la familia del derecho civil romano-germano-canónico es que no haya más de una persona que se atribuya o reclame la propiedad de la cosa mueble. En efecto, el propietario puede haber celebrado contratos de venta a favor de varias personas. Sin embargo, a una sola de ellas le habrá entregado la cosa y solo ésta será la propietaria del bien. La exigencia de la entrega para la transferencia de la propiedad obedece a que el contrato de compraventa es una relación jurídica entre comprador y vendedor. En cambio, el derecho de propiedad que se transfiere, a pesar de ser materia del contrato de compraventa, es una relación jurídica entre el comprador y el bien objeto de su propiedad.

En virtud de lo dispuesto por el citado artículo 901 del Código Civil, la tradición se realiza, entonces, mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo. La

---

14 WOLFF, Martin. Derecho de cosas. Vol. 1. 2ª. ed. al cuidado de José Puig Brutau. En: ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y Martin WOLFF. Tratado de derecho civil. Trad. de Blas Pérez González y José Alguer. Barcelona: Bosch, 1951, pág. 372.

15 GONZALES BARRÓN, Gunther. Derechos reales. Lima: Jurista Editores, 2005, pág. 352.

doctrina nacional[16] concuerda en que dicha "entrega" se puede realizar de dos formas: a) con la tradición real y efectiva (o "material), y b) con la tradición ficticia, una de cuyas especies está representada por la entrega "simbólica", "instrumental" o "documental".

Aquí no es de interés detenerse en la entrega real, que no es otra cosa que el traslado físico del bien de la esfera de dominio del vendedor a la esfera de dominio del comprador. Lo relevante es concentrarse en la tradición ficticia, y específicamente, en la tradición "documental", o sea, en aquella que se configura cuando un documento que representa un bien es entregado al acreedor y produce, de tal forma, los mismos efectos que tendría la entrega real de dicho bien.

Para que la tradición documental tenga lugar es necesario que el documento o título: (i) no sólo atribuya al titular un derecho de crédito para la devolución o entrega de la mercadería sino el derecho de disposición inmediata sobre la misma (la posesión); (ii) sustituya a la mercadería en la circulación material de ésta; vale decir, que sustituya la tradición de la mercadería; (iii) que sea emitidos por entes autorizados, como un almacén general de depósito o por el capitán de un buque (certificado de depósito o conocimiento de embarque); y, (iv) que tenga como poseedor a aquél que tiene la posesión directa de la mercadería.

Atendiendo a ello, es que el Código Civil regula la tradición documental únicamente en relación con dos supuestos concretos: artículos en viaje y artículos sujetos al régimen de almacenes generales. Así lo establece el artículo 903, primer párrafo: "*tratándose de artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales, la tradición se realiza por la entrega de los*

16 TORRES MÉNDEZ, Miguel. "La transferencia de propiedad de los bienes muebles incorporales en el Código Civil". En "Derecho". Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Núm. 45. Lima, 1991, págs. 169 y sgtes.; GONZÁLEZ BARRÓN. Op. cit., págs. 354 y sgtes.

documentos destinados a recogerlos". Sólo en estos dos casos, en efecto, resulta claro que:

> *"La entrega de las mercaderías en viaje (objeto de transporte terrestre, marítimo o aéreo) es reemplazada mediante un símbolo: el documento representativo de las mercaderías utilizado en el comercio. Por ejemplo: el remitente de mercaderías por mar recibe un conocimiento de embarque, esto es, un título otorgado por la empresa naviera encargada del transporte y que autoriza a quien lo tenga en su poder legítimamente (de acuerdo a su ley de circulación) a recoger la mercadería. Por tanto, la transferencia del documento (v. gr.: conocimiento de embarque) hace operar la tradición de la mercadería; la entrega del símbolo-representativo sustituye la entrega de la cosa misma. El origen de esta norma se halla en facilitar el tráfico de los bienes, dotando de seguridad a las operaciones contractuales sobre mercaderías en viaje"*[17].

Como es fácil de comprobar, las operaciones comerciales que han dado lugar a las ilegítimas acotaciones de la Administración Tributaria no se inscriben en ninguno de los supuestos que el Código Civil contempla, limitativamente, para la aplicación de la tradición documental. No puede admitirse, entonces, por ser contrario al precepto expresamente codificado en nuestro ordenamiento, que la Administración Tributaria identifique en las operaciones bajo análisis un supuesto de "tradición documental".

2.4. La emisión de los CEF no constituye una compraventa sobre documentos, según el artículo 1580 del Código Civil

Como se ha expuesto en el acápite anterior, la Administración Tributaria ha identificado erróneamente en las operaciones examinadas un supuesto de tradición documental de los metales a favor de la Compañía, una tradición documental que estaría representada por la sola emisión de los CEF por parte de TRAFIGURA. Sobre la base de tan incorrecto razonamiento, la Resolución indica que la Compañía habría adquirido la propiedad de los bienes descritos

[17] GONZALES BARRÓN, Gunther. Op. cit., pág. 358.

en los CEF conforme a lo dispuesto en el artículo 1580 del Código Civil, en el cual se regula el supuesto de la denominada "compraventa sobre documentos".

Esta conclusión ulterior es igualmente equivocada. Para demostrarlo, es conveniente recordar, como primer paso, que el citado artículo 1580 del Código Civil, dispone lo siguiente: *"En la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".*

Según lo dispuesto en esta norma, podemos destacar como elementos típicos de la compraventa sobre documentos[18] a los siguientes:

a) Dada la naturaleza del titulo, el legislador establece una equivalencia funcional entre la entrega de la cosa, en sentido estricto, y la entrega del "títulos representativos" de ésta.

b) Con la entrega de los "títulos representativos", el vendedor se libera de su obligación de entregar el bien (obligación que es esencial para perfeccionar la compraventa de bienes muebles), quedando así agotada toda su actividad en relación con tal obligación.

c) Esta modalidad de compraventa puede tener por objeto bienes originariamente genéricos o fungibles, pero ya individualizados, o bienes específicos por su naturaleza.

d) El presupuesto de esta modalidad de compraventa es que al momento de la compraventa el bien se halle en poder de un tercero (porteador, depositario), el cual lo tiene por cuenta del vendedor.

---

18 Aquí y en adelante seguimos la autorizada interpretación de PUENTE Y LAVALLE, Manuel de la. "Compraventa sobre documentos". En: "Ius et Veritas". Revista de Derecho editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Núm. 13. Lima, 1996, pág. 10. No está de más recordar que el contractualista citado fue el ponente encargado de la redacción del articulado en materia de compraventa de nuestro Código Civil.

DOE RUN PERU

e) Mediante la compraventa sobre documentos se permite la realización de varias ventas sucesivas de la misma mercadería sin necesidad de la tradición material de ésta, y sólo mediante la entrega de sus títulos representativos.

De las características enunciadas se advierte que el elemento predominante en la compraventa sobre documentos es la presencia de un título cuya transferencia conlleve la tradición del bien y, consecuentemente, transfiera propiedad. Es por ello que, según la norma citada, la entrega del bien opera con la del "título representativo".

Para aclarar el concepto de "título representativo", resulta particularmente ilustrativo señalar, en el marco de una interpretación histórica y comparatística, que el artículo 1580° del Código Civil peruano se inspira en el artículo 1527° del Código Civil italiano de 1942. De conformidad con esta última norma: *"en la venta sobre documentos, el vendedor se libera de la obligación de entrega remitiendo al comprador el título representativo de la mercadería y los otros documentos establecidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".*

El propio Código Civil italiano define los "títulos representativos" en el artículo 1996, en los términos siguientes:

> *"artículo 1996°.- Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al poseedor el derecho a la entrega de las mercaderías que se especifican en ellos, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante transferencia del título"* (el subrayado es nuestro).

En la doctrina italiana, Giuseppe Ferri indica que la compraventa sobre documentos recae en mercaderías que están representadas por un título

valor[19]. Y explica, a continuación, que: "*dada la naturaleza representativa del título, es decir, dado que dicho título atribuye el derecho a la entrega, así como la posesión de las mercaderías y el poder de disponer de éstas mediante la transferencia del título mismo, la transferencia del título equivale en la práctica a la transferencia de las mercaderías*". En la compraventa sobre documentos, entonces, el vendedor queda liberado de su obligación principal con la entrega del título representativo, lo cual encuentra puntual correspondencia con la fórmula normativa contenida en el régimen general de los títulos valores. Con esta fórmula se atribuye al poseedor del título representativo la posesión de las mercaderías que se especifican en él.

Como los documentos mencionados en el artículo 1580 del Código Civil son representativos de mercaderías, es evidente que dicho artículo sólo se refiere a los títulos valores, por designar documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, resulta inseparable del título mismo. En concordancia con esta interpretación, la doctrina italiana más reciente considera que la "tipicidad" de los títulos representativos permite deducir que la compraventa sobre documentos es siempre una venta de cosas transportadas, embarcadas o depositadas. En consecuencia, no hay más "títulos representativos" sino la carta de porte terrestre, el conocimiento de embarque, la carta de porte aéreo (o guía aérea) y el certificado de depósito en almacenes generales[20].

En este orden de ideas, tomando en consideración el papel tan importante que se atribuye al título representativo de las mercaderías, es conveniente que este título contenga, por su naturaleza, un verdadero derecho dispositivo de la posesión de las mercaderías, por lo cual debe reservarse la atribución de sustituir la entrega material de las mercaderías a los títulos representativos

---

19 FERRI, Giuseppe. Diritto commerciale. 11a. ed. al cuidado de Giovanni Battista FERRI y Carlo ANGELICI. Turín: UTET, 2001, pág. 834.

20 MUSY, Alberto Maria y Silvia FERRERI. La vendita. En: Trattato di diritto civile diretto da Rodolfo Sacco. Turín: UTET, 2006, pág. 343.

DOE RUN PERU

propios, esto es, los títulos valores, que son los únicos capaces de llevar legítimamente a cabo esta sustitución[21].

Consecuentemente, los títulos representativos del bien a los que se refiere el artículo 1580 del Código Civil son, en el Perú, solamente aquellos títulos valores conocidos como "títulos de tradición", esto es, los emitidos con motivo del transporte aéreo, marítimo y terrestre de carga y del depósito en almacenes generales de depósito.

Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, se ha puesto en evidencia que la emisión de los CEF no puede dar lugar a una compraventa sobre documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1580 del Código Civil, toda vez que esta requiere de la existencia de un "título representativo" de propiedad, lo cual no se ha producido en el presente caso, puesto que los CEF no representan la propiedad de los metales descritos en ellos, como equivocadamente pretende la Administración Tributaria.

Los CEF, conforme hemos señalado en la parte inicial del presente análisis, son simples documentos privados, emitidos por el vendedor, con el único propósito de garantizar a la Compañía la entrega futura de los metales, conforme a los términos y condiciones pactadas en los contratos de compraventa. En atención a ello, los CEF suponen un compromiso por parte de TRAFIGURA, de asegurar que la Compañía adquirirá ciertas cantidades de metales, en el futuro. Como vemos, los referidos certificados sirven prioritariamente para garantizar a nuestra Compañía que en el futuro recibirá los bienes que fueron acordados en los contratos de compraventa originales, pero no implican de ninguna manera la entrega efectiva de tales bienes, sino el compromiso de que serán entregados en un periodo de tiempo determinado.

21 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit., pág. 12.

DOE RUN PERU

La emisión de los CEF responde fundamentalmente a la necesidad de la Compañía de obtener una garantía razonable, dentro del marco de sus operaciones comerciales, de que la empresa vendedora le asegure que su producción de metales le será entregada a ella y no a una tercera empresa, obteniendo de tal manera seguridad respecto al flujo de los metales, aspecto que es fundamental para el desarrollo de sus operaciones comerciales, conforme ya lo hemos referido.

Los CEF no pueden constituir un título representativo de los metales descritos en tales certificados, puesto que como hemos indicado reiteradamente estos señalan únicamente cuál es la cantidad de toneladas o kilogramos de metales que corresponden a determinada cuota que deberá enviarse a la Compañía, que la referida cantidad de metales será embarcada durante determinados meses de acuerdo a las instrucciones dadas por la Compañía y dependiendo de la capacidad de carga del medio de transporte y que los metales se encuentran libres de cualquier carga, gravamen o daño.

El contenido de los CEF ha sido constatado por la propia Administración Tributaria, sin embargo, y pese a que del texto descrito en los mismos se pone en evidencia lo que hemos venido sosteniendo, ha concluido en un sentido distinto al que fluye de la documentación presentada.

Por otro lado, y conforme hemos señalado, la transferencia de propiedad sobre la base de documentos, únicamente puede realizarse respecto de títulos valores (conocidos como "títulos de tradición", esto es, los emitidos con motivo del transporte aéreo, marítimo y terrestre de carga y del depósito en almacenes generales de depósito).

Con relación a ello, cabe citar lo expresado por el civilista italiano Ruggero Luzzatto con respecto a la compraventa sobre documentos: *"Los títulos representativos de las cosas son expedidos por entes, por institutos, que por su*

DOE RUN PERU

naturaleza, por la vigilancia de entes públicos, etc., dan generalmente confianza."[22]

En atención a lo expuesto, debemos reafirmar que los CEF no constituyen títulos valores, al no tener dicha naturaleza, y al no haber sido expedidos por empresas de transporte internacional de mercancías (como ocurre en el caso de los documentos de transporte respectivos: guía aérea, conocimiento de embarque y carta de porte), ni por empresas autorizadas por Almacenes Generales de Depósito, sino por un particular que actúa bajo los alcances de disposiciones contractuales específicas.

A mayor abundamiento, es de mencionar que la presencia de un título representativo de la mercadería (título valor) implica que dicho título deba ser emitido antes de la celebración del contrato. Ello obedece a que el artículo 1580 del Código se refiere a una venta *"sobre documentos"*, circunstancia que supone la existencia previa de un título valor respecto del cual una posterior venta se efectúe. Sin embargo, en el caso materia de análisis, en cambio, lo real es que los CEF son emitidos con posterioridad a la celebración del contrato y conforme a las estipulaciones de éste.

Por tanto, siendo que la compraventa sobre documentos se encuentra estructurada sobre la base de la existencia de un título representativo de propiedad, que no existe en el presente caso, la Administración Tributaria no puede afirmar que se produjo una tradición documentaria y en base a ello, concluir que se produjo una transferencia de propiedad a favor de la Compañía.

2.5. Errores en los que incurre la Administración Tributaria

22 La cita es de ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil Peruano. Tomo II. Lima: San Jerónimo Ediciones, 1988, pág. 109.

DOE RUN PERU

Adicionalmente a que la Administración Tributaria no realizó un análisis integral respecto de la compraventa sobre documentos, institución en la cual fundamenta la transferencia de propiedad, y no pudo determinar que esta sólo opera respecto de títulos valores, procedió a señalar que los CEF tienen las mismas funciones y la misma naturaleza que los referidos títulos valores.

Al respecto, resulta pertinente citar lo dispuesto por la Administración Tributaria en la resolución apelada:

> *"Por todo lo expuesto se colige que los Certificados de Entrega Futura, emitidos por TRAFIGURA a nombre del contribuyente,* ***constituyen títulos representativos de propiedad que si bien no son títulos valores, de acuerdo con lo regulado por la ley de la materia, cumplen similares funciones y fines que aquellos****.*
>
> *En tal sentido, con relación a los argumentos vertidos por el contribuyente en su recurso de reclamación, referidos a que según la Administración Tributaria los certificados de entrega futura serían equivalentes a títulos valores, no quiere decir que estos sean títulos valores ni que estén regulados legalmente como tales,* ***sino que tienen o cumplen las mismas funciones que un título valor en el entendido que representan el derecho de propiedad del adquirente****, en este caso, DOE RUN.*
>
> *Del mismo modo, cabe precisar que independientemente de la denominación que se le de a los Certificate Future Delivery, ya sea de Certificados de Depósito, de Tenencia, de Propiedad o Certificados de Entrega Futura,* ***no es en función de dicha denominación que la Administración Tributaria determina que con la entrega de tales documentos se configura la venta de metales en territorio nacional****, sino del análisis de su contenido y de los demás documentos presentados por el contribuyente en la fiscalización efectuada".* (El subrayado y énfasis son nuestros).

Como vemos, la Administración Tributaria ha reconocido de manera expresa que los CEF no constituyen títulos valores; sin embargo, y a pesar de su exacta interpretación, dispone que al cumplir funciones similares a éstos, los CEF

DOE RUN PERU

representan el derecho de propiedad de los metales descritos en tales certificados.

Conforme explicamos en párrafos anteriores, el título representativo que es requerido por el artículo 1580 del Código Civil únicamente puede ser un título valor, al ser este instrumento el que permite legítimamente sustituir la entrega física de las mercaderías por la del titulo, en vista del derecho dispositivo que representa, respecto de la posesión de las mercancías.

Dicha explicación, debió ser suficiente para que la Administración Tributaria entendiese que no se produjo una tradición documentaria, conforme lo ha indicado en la Resolución.

Del fragmento de la Resolución que hemos citado, se puede apreciar de manera clara e indubitable que la propia Administración Tributaria ha afirmado que los CEF no constituyen títulos valores. Dicho reconocimiento es suficiente para poder concluir que en el presente caso no operó una tradición documentaria, motivo por el cual, solicitamos que dicha situación sea reconocida de manera expresa.

No obstante, que a través de la Resolución se han esbozado las consideraciones que permiten indicar que no se produjo una compraventa sobre documentos, y que, por ello, tampoco se produjo una tradición documentaria que pudiese determinar la transferencia de propiedad de parte de TRAFIGURA a favor de la Compañía, la Administración Tributaria concluyó de manera ilógica que la emisión de los CEF determinó la transferencia de propiedad.

A fin de llegar a tal conclusión, la Administración Tributaria sostuvo que si bien era cierto que los CEF no constituían títulos valores, podía afirmarse que estos cumplían las mismas funciones que un título valor, toda vez que representaban el derecho de propiedad sobre los metales.

DOE RUN PERU

Pese a que la Administración Tributaria ha reconocido que los CEF no constituyen títulos valores, y ello sería suficiente para desvirtuar la supuesta transferencia de propiedad de los metales a favor de la Compañía, procederemos a explicar porqué tampoco puede afirmarse que los CEF cumplían las mismas funciones que un título valor.

Conforme se sostuvo en los escritos ampliatorios al recurso de reclamación, los títulos valores se encuentran regulados por Ley 27287, Nueva Ley de Títulos Valores, la cual dispone en el numeral 1.1 del artículo 1 que:

> *"Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación; siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor".*

De acuerdo a la disposición en mención, se destacan las siguientes características de los títulos valores:

i. Materialmente, los títulos valores son documentos, hojas de papel sobre las cuales un sujeto suscribe una obligación relativa a una determinada relación jurídica (valor materializado).

ii. Representan o incorporan derechos patrimoniales. El derecho, que es una cosa incorporal, se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación que se confunde el derecho con el mismo título. Por la incorporación, el título valor es un documento consustancial al derecho que representa. Ese derecho incorporado es, o debe ser, uno patrimonial. La significación patrimonial de ese derecho debe admitirse por razón de la contraprestación, o de las consecuencias económicas que su inejecución

DOE RUN PERU

origine, o de las conductas a través de las cuales se va a satisfacer un interés.

iii. Están destinados a la circulación ya que el nexo entre el documento y el derecho se perpetúa en el momento de la circulación, es decir, el derecho sigue a la transferencia del documento. Así, jurídicamente, con la expresión "circulación del título valor" se indica el fenómeno de la transferencia del título de un sujeto a otro y persigue el fin práctico de promover y conseguir la circulación del derecho incorporado en el documento.

iv. Deben reunir los requisitos formales y esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza, ya que adicionalmente a la incorporación y la circulación, existen otras características y/o requisitos formales de los títulos valores, a saber, la autonomía, la legitimación, la literalidad y la legalidad, encontrándose esta última referida a que el título debe crearse por ley o por norma legal distinta, en caso de existir autorización para tal efecto emanada de la ley, o conforme al artículo 276 de la Ley de Títulos Valores.

De acuerdo a las características antes expuestas, tenemos que es inherente a todo título valor, la capacidad de representar o incorporar derechos patrimoniales, lo cual no sucede con los CEF, ya que estos únicamente se limitan a describir el compromiso por parte de TRAFIGURA de proporcionar en determinado periodo de tiempo, cierta cantidad de metales a favor de la Compañía.

Por último, y a fin de evidenciar otro de los errores en los que ha incurrido la Administración Tributaria, resulta conveniente recordar que el artículo 1580 del Código Civil, que ha sido citado por ésta para afirmar que operó una tradición documentaria a favor de la Compañía, dispone que *"En la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título*

DOE RUN PERU

representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos".

De ello, tenemos que en la compraventa sobre documentos, se entenderá que se transfirió la propiedad únicamente cuando se produzca la entrega del título representativo de los bienes. Como vemos, el artículo antes citado es claro en requerir la existencia del título representativo y, además de ello, que se verifique la entrega de este al comprador.

Sin embargo, y no obstante que no existe margen de dudas al respecto, la Administración Tributaria ha señalado expresamente lo siguiente:

> *"Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que si bien en el caso de autos se produjo una compraventa de metales refinados (oro, plata y cobre) entre TRAFIGURA y DOE RUN, las condiciones pactadas en cuanto al momento en que se debe entender producida la transferencia de propiedad de los bienes no operan en la realidad, toda vez que queda claro que **ésta se produjo antes del pago final pactado, esto es, con la emisión del certificado de entrega futura**"* (El énfasis y subrayado son nuestros).

Como vemos, la Administración Tributaria se ha limitado a constatar la fecha de emisión de los CEF, bajo la creencia de que estos son títulos representativos de propiedad, sin corroborar cuál fue la fecha en la cual estos fueron entregados.

La compraventa sobre documentos, permite equiparar la entrega de los títulos representativos de propiedad, con la entrega de los bienes, a fin de determinar que en la fecha en que se produce lo primero, se produce la transferencia de propiedad.

Pese a que se ha pretendido indicar, de manera totalmente errónea, que los CEF constituyen títulos representativos de propiedad, la Administración Tributaria ha concluido que se produjo la transferencia de propiedad de los

DOE RUN PERU

metales de parte de TRAFIGURA a favor de la Compañía, sin haber indicado cuáles son los hechos que sustentarían la supuesta entrega de los CEF.

Revisando la Resolución, puede constatarse que la Administración Tributaria ha hecho referencia a la fecha de emisión de los CEF, conforme se puede apreciar de lo indicado en el siguiente fragmento:

> *"Ahora bien, en el caso de autos se tiene que de acuerdo con los Certificados de Entrega Futura* ***emitidos*** *por TRAFIGURA, detallados en el punto 3.2.4.2 del presente Informe, los metales refinados se encontraban a disposición de DOE RUN al 22 de enero, 21 de febrero, 20 de marzo, 23 de abril, 22 de mayo, 21 de junio, 22 de julio, 22 de agosto, 23 de septiembre, 22 de octubre, 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2002, 17 de enero, 14 de febrero, 13 de marzo, 11 de abril, 13 de mayo, 13 de junio, 11 de julio, 13 de agosto, 12 de septiembre, 13 de octubre, 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2003; siendo relevante establecer si en dichas fechas los referidos bienes se encontraban ubicados en territorio nacional".*

De acuerdo a lo antes expuesto, si nos remitimos a lo dispuesto en el punto 3.2.4.2 "Certificados de Entrega Futura emitidos por TRAFIGURA" del Informe 05-2007-SUNAT-2H3300-NPZ, que sirve de sustento a la Resolución, podremos constatar que las fechas que fueron transcritas por la Administración Tributaria en el párrafo antes citado, corresponden íntegramente a las fechas de emisión de los CEF.

Por tanto, se hace evidente que la Administración Tributaria únicamente ha constatado la fecha de emisión de los CEF, y no la fecha de entrega de algún título representativo de propiedad, y en base a ello ha determinado que la Compañía adquirió la propiedad de los minerales descritos en tales certificados.

Sin embargo, y pese a que únicamente la Administración Tributaria ha hecho referencia a la fecha de emisión de los CEF, en otra parte del Informe que sustenta la resolución apelada, ha indicado lo siguiente:

DOE RUN PERU

> *"Del mismo modo, cabe precisar que independientemente de la denominación que se le de a los Certificate Future Delivery, ya sea de Certificados de Depósito, de Tenencia, de Propiedad o Certificados de Entrega Futura,* ***no es en función de dicha denominación que la Administración Tributaria determina que con la entrega de tales documentos se configura la venta de metales en territorio nacional****, sino del análisis de su contenido y de los demás documentos presentados por el contribuyente en la fiscalización efectuada".* (El subrayado y énfasis es nuestro).

Como vemos, los fundamentos dados por la Administración Tributaria son contradictorios, puesto que en algunos momentos sostiene que con la emisión de los CEF se transfirió la propiedad de los minerales, a favor de nuestra Compañía, y en otros, sostiene que ello ocurrió con la entrega de los mismos, pese a no haber acreditado en ninguna parte de la resolución apelada que se produjo tal entrega.

Con relación a ello, resulta importante indicar que cuando la Administración Tributaria sostiene que la transferencia de propiedad de los bienes se produjo con la entrega de los CEF, y que en dicho momento los bienes se encontraban en territorio peruano, está indicando que se trata de una venta de bienes gravada con el IGV, respecto de la cual nuestra Compañía tendría supuestamente la condición de responsable solidario en su condición de adquirente de bienes de una empresa no domiciliada.

En ese sentido, y toda vez que es la Administración Tributaria quien pretende indicar que se produjo una operación gravada con el impuesto, es ésta quien tiene la carga de la prueba al respecto. Por tanto, si esta afirma que se produjo la transferencia de propiedad con la entrega de los CEF, tendría que haber señalado cuando se entregaron los CEF, lo cual no ha sucedido.

En los procedimientos tributarios, la Administración Tributaria siempre se encuentra obligada a buscar la verdad material, motivo por el cual el tributo no

DOE RUN PERU

puede ser exigido mientas no se pruebe la realización de las circunstancias integrantes del hecho imponible.

Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en el Principio de Verdad Material, el cual se encuentra desarrollado en el numeral 1.11 del mismo artículo, que dispone lo siguiente:

> *"Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".*

Con relación a dicho principio, se ha sostenido que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegados, y, en su caso, probados por los administrados.

La Administración Tributaria, por tanto, tiene el deber de averiguar toda la vedad y probar todos los hechos, tanto si los mismos favorecen a la propia Administración, como si suponen una ventaja para el contribuyente. En base a ello, será ésta quien deba acreditar todas las circunstancias de hecho relevantes para aplicar la norma tributaria al caso concreto.

En base a ello, correspondía que al caso en cuestión, la Administración Tributaria acredite la existencia de algún título representativo de la propiedad de los bienes, y que a la fecha de su entrega a la Compañía, estos se hayan encontrado en territorio nacional.

Como vemos, pese a que la Administración Tributaria ha llegado a la conclusión de que la Compañía adquirió la propiedad de los minerales mientras

DOE RUN PERU

estos se encontraban en el territorio peruano, y para ello, se ha sustentado en que la transferencia de propiedad se produjo con la entrega de los CEF no ha presentado pruebas que permitan corroborar dicha entrega.

De ello, tenemos que se ha imputado la comisión de un hecho imponible, sobre la base de una premisa errónea, como lo es, el sostener que los CEF constituyen títulos representativos de propiedad, cuya entrega transfiere la propiedad de los bienes que representa, la cual ni siquiera ha sido debidamente acreditada por la Administración Tributaria, puesto que en ninguna parte de la Resolución apelada, se ha hecho mención a cuales fueron las fechas de entrega de los CEF.

2.6. <u>Otros elementos de hecho señalados por la Administración Tributaria que supuestamente acreditarían la transferencia de propiedad de TRAFIGURA a favor de nuestra Compañía</u>

La Administración Tributaria señala en la Resolución que:

> "*En todos los casos, las facturas emitidas por DOE RUN a sus clientes, los contratos celebrados con éstos, así como los conocimiento de embarque respectivos tienen fecha anterior a la del pago final efectuado a TRAFIGURA, hecho este último con el cual recién se producirá la transferencia de propiedad de los bienes de TRAFIGURA a DOE RUN, de acuerdo con lo establecido en los contratos celebrados*".

En este orden de ideas, "*en el supuesto que DOE RUN no fuera todavía propietario de los bienes, toda vez que aún no se había producido el pago final según los contratos, cabría pregunta cómo pudo entonces disponer de los mismos a través de la venta realizada a sus clientes*" (pág. 129, segundo párrafo de la Resolución). Y agrega que "*los certificados de embarque que consignan que consignan a CORMIN como transportista, hacen mención a los contratos celebrados entre DOE RUN y sus clientes domiciliados en el exterior, a quienes se realiza la entrega del metal embarcado, de lo que se deduce que*

DOE RUN PERU

DOE RUN ya había adquirido en territorio nacional la propiedad de los bienes antes e transferirlos a sus clientes".

Sobre estos hechos que la Administración Tributaria alega como indicativos de que habría operado una transferencia de propiedad de TRAFIGURA a la Compañía, porque las facturas y contratos son anteriores a la fecha en que habría operado la transferencia de propiedad sobre los metales, lo cual evidentemente no acredita ni constituye indicio razonable e indicativo que haya operado una transferencia de propiedad previa, porque la sola celebración de un contrato y la emisión de una factura no acredita que nuestra Compañía haya transferido propiedad.

Tal como hemos explicado en este apartado, los contratos de compraventa sólo generan la obligación de transferir propiedad y la emisión de los comprobantes de pago no acredita que se haya transferido la propiedad, son documentos tributarios cuya función es probar el derecho de deducción de gastos y/o costos, pero no probar el derecho de propiedad de los bienes, pudiendo inclusive anticiparse al momento en que deba emitirse (Reglamento de Comprobantes de Pago, artículo 5).

TERCER APARTADO
LA VENTA DE CORMIN A TRAFIGURA CONSISTIÓ EN UNA EXPORTACIÓN Y CONSECUENTEMENTE, LA VENTA DE TRAFIGURA A NUESTRA COMPAÑÍA ES UNA OPERACIÓN QUE ESTA FUERA DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL IGV

En este apartado se expondrán los siguientes fundamentos:

3.1. Configuración de una exportación de bienes en la venta de CORMIN favor de TRAFIGURA.

3.2. La calificación de CORMIN como exportador por parte de la Administración Tributaria al momento del despacho aduanero impide que la propia Administración Tributaria contradiga sus actos desconociendo su calificación original.

DOE RUN PERU

3.3. La omisión de la Administración Tributaria para definir expresamente a quién corresponde la calidad de exportador y el hecho que la exportación que realizó CORMIN no corresponde a la figura de una exportación por cuenta de terceros.

3.4. El conocimiento de embarque no indica al propietario de los bienes y válidamente puede hacer referencia a un tercero.

3.5. Improcedencia en la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal 399-4-2003.

3.6. La venta efectuada por TRAFIGURA a nuestra Compañía se llevó a cabo en el exterior.

3.1. <u>Configuración de una exportación de bienes en la venta de CORMIN favor de TRAFIGURA</u>

La operación de salida de bienes del territorio peruano efectuada por CORMIN con destino al exterior (TRAFIGURA) consiste legalmente en una exportación de bienes. En efecto, la exportación para la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Legislativo 809, norma vigente durante las operaciones materia de la presente apelación, consiste en lo siguiente:

> *"Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior. Las mercancías deberán ser embarcadas dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados desde la fecha de la numeración de la orden de embarque. La regularización de la Declaración de Exportación se efectuará dentro del plazo de quince (15) días computado a partir del término del último embarque. La exportación de bienes no está afecta a ningún tributo. Sólo para fines estadístico ADUANAS aplicará la tasa ficta de 0%".*

Tal como expuesto en nuestro recurso de reclamación, la exportación se configura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- **<u>Salida de bienes hacia el exterior</u>**: La salida de bienes del territorio nacional se configura legalmente a través del despacho de exportación, el cual se inicia con la numeración de la Declaración Única de Aduanas (en adelante, DUA) de exportación definitiva y culmina con la regularización de la exportación con el envío de la información definitiva, luego del embarque.

DOE RUN PERU

CORMIN ha procedido a la numeración de la DUA y la regularización respectiva ante la propia Autoridad Tributaria.

- **Los bienes deben de ser en libre circulación**: La mercancía en libre circulación es aquella de exportación de bienes que no son considerados de exportación prohibida o restringida y, en consecuencia, es posible someterla a despacho aduanero. En el presente caso, la Administración Tributaria debe evaluar que CORMIN ha cumplido este requisito toda vez que la mercancía exportada no es considera prohibida ni restringida según el Procedimiento Aduanero de Exportación Definitiva INTA.PG2
- **Salida legal de bienes**: Se ha cumplido legalmente con lo establecido en la normativa aduanera para la salida de los bienes, con la numeración y posterior regularización de la DUA de exportación a nombre de CORMIN. Por tanto, esta operación no puede ser desconocida por la propia autoridad que la autorizó.
- **Uso o consumo definitivo en el exterior**: Mediante Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) No. 6451-A-2005 y la RTF No. 265-A-2006, la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, concluyó, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo No. 809 –y ratificado por el actual Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo No. 129-2004-EF– que existe una exportación de mercancías cuando éstas siendo de libre circulación dentro de territorio aduanero, salen de dicho territorio para su uso o consumo en el exterior, precisando que tal *"uso o consumo en el exterior"* únicamente es el "*propósito o fin*" con el que el exportador solicita la salida de las mercancías y como tal, debe considerarse verificado al culminarse el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva según la legislación aduanera.

Dicho de otro modo, el propio Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia ha concluido que para que exista exportación, basta con la verificación del cumplimiento de la culminación formal del despacho, lo cual se produce con la regularización de la DUA de exportación definitiva.

DOE RUN PERU

En el caso materia del presente recurso, la Administración Tributaria incorrectamente desconoce que la Compañía haya efectuado operaciones de exportación a pesar de se ha podido demostrar que, en todas estas operaciones llevadas a cabo por CORMIN, se ha formalizado el despacho de exportación con la regularización de las DUA de exportación. Si la Administración Tributaria desconoce las exportaciones de CORMIN estaría desconociendo los reiterados pronunciamientos del Tribunal Fiscal sobre este tema.

Por su parte, la RTF No. 6413-A-2005 señala, respecto del mismo punto que no procede que se exija al exportador que pruebe el desaduanamiento de las mercancías exportadas en el país de destino y menos aún el consumo final de la misma en el exterior para dar por configurado el régimen de exportación definitiva.

La razón de ser de este razonamiento estriba en que estas exigencias implicarían acciones a ser efectuadas fuera del país ante autoridades distintas a las peruanas y en el territorio aduanero de destino, contradiciendo expresamente el concepto de despacho aduanero previsto en el Glosario de términos de la Ley General de Aduanas.

En conclusión, la exportación no podrá estar condicionada al consumo real en el exterior, sino que basta con que se verifiquen hechos ocurridos dentro del Perú, según lo verificable en territorio aduanero peruano y esto es, principalmente, a través de la regularización del despacho aduanero de exportación definitiva con la numeración y regularización de la DUA.

En consecuencia, de lo expuesto queda acreditado que CORMIN ha realizado una exportación de bienes sustentada en una compraventa internacional, donde el declarante ha sido CORMIN, habiendo sido dicha exportación debidamente autorizada por la Administración Tributaria.

DOE RUN PERU

3.2. La calificación de CORMIN como exportador por parte de la Administración Tributaria al momento del despacho aduanero impide que la propia Administración Tributaria contradiga sus actos desconociendo su calificación original

Debe apreciarse que una de las condiciones para que opere una exportación de bienes consiste en la intervención de la autoridad aduanera, porque la exportación es un régimen aduanero y este se define como el "*tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentren bajo potestad aduanera y que, según la naturaleza y fines de la operación puede ser definitivo, temporal, suspensivo o de perfeccionamiento*" (Glosario contenido en la Ley General de Aduanas).

En el caso de autos, la Administración Tributaria ha autorizado la numeración de la DUA por parte de CORMIN así como la regularización del despacho de exportación, de modo que, la autoridad tributaria encargada de calificar el régimen aduanero como tal, generó la confianza en CORMIN y TRAFIGURA que la operación de compraventa internacional entre estas, se encontraba amparada en la exportación de bienes como destino culminante y final del régimen de admisión temporal.

Esta situación, sin ninguna duda, vulnera el Principio de Buena Fe y la Administración Tributaria contraviene sus propios actos. La prohibición del venire contra factum proprium:

> "(...) *es, ante todo un dique contra la veleidad y contra los cambios de parecer nocivos para terceros. El cambio de parecer, el cambio de actitud, no es amparado en cuanto supone una contravención a la buena fe del tráfico y una lesión a las disposiciones que los terceros han podido adoptar, sobre la base de la confianza que en ellos haya podido suscita la actitud de la persona*"[23].

[23] EKDAJL ESCOBAR, María Fernando. La Doctrina de los Actos Propios. Editorial Jurídica de Chile. 1989. Pág. 115.

La doctrina de los actos propios no tiene otro fundamento que el Principio de la Buena Fe, por cuanto prohíbe que las personas puedan cambiar de parecer intempestiva e injustificadamente, si del comportamiento inicialmente exteriorizado se ha derivado la legítima confianza en relación a los derechos y obligaciones que posteriormente la otra pretende desconocer sacando ventaja y provecho de este cambio de parecer.

El profesor español DIEZ PICAZO, lo enuncia así:

> *"La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buen fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria de un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad. He aquí por donde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas"*[24].

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha otorgado protección a la seguridad jurídica, calificándola como un derecho constitucional implícito y subjetivo. Cabe mencionar la Sentencia de 30 de abril de 2003, Expediente No. 0016-2002-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad, en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *"(...) la seguridad jurídica es un principio de transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución..."Agrega el Tribunal que el "principio de seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, de los poderes públicos) frente a supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como lo estableciera el*

[24] Citado por EKDAJL ESCOBAR, María Fernanda. La Doctrina de los Actos Propios. Editorial Jurídica de Chile. 1989. Pág. 72.

Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone " la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho..."

En otra sentencia del 29 de enero de 2002, Expediente No. 009-2001-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe *"(...) proteger también la confianza de los ciudadanos frente al cambio brusco, irrazonable o arbitrario de la legislación"*.

En suma, el Tribunal Constitucional ha destacado la seguridad jurídica como derecho constitucional implícito y su consideración como derecho subjetivo. Esta caracterización se aprecia cuando el Tribunal Constitucional declara que debe protegerse la confianza de los ciudadanos frente a un cambio brusco de la legislación, o cuando declara que la seguridad implica la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho.

El Principio de la Buena Fe obliga a un comportamiento leal de los contratantes y según la legítima confianza creada en la contraparte, todo ello con el objeto de otorgar seguridad jurídica. Igualmente, la doctrina de los actos propios se sustenta en el Principio de la Buena Fe y la seguridad jurídica, porque prohíbe que las partes puedan cambiar de parecer, si del comportamiento inicialmente comprometido se ha derivado la legítima confianza en la contraparte respecto a los derechos y obligaciones que posteriormente la otra pretende desconocer sacando ventaja y provecho de este cambio de parecer.

El Estado se había comportado, de modo tal que había creado la legítima confianza de que las ventas realizadas por CORMIN a TRAFIGURA constituían ventas de exportación y, ahora, es la propia Administración Tributaria a través de sus órganos de fiscalización de tributos internos, la que pretende desconocer la configuración del despacho de exportación por parte de

DOE RUN PERU

CORMIN en clara vulneración del Principio de la Buena Fe y, en consecuencia, de la seguridad jurídica.

3.3. La omisión de la Administración para definir expresamente a quién corresponde la calidad de exportador y el hecho que la exportación que realizó CORMIN no corresponde a la figura de una exportación por cuenta de terceros

La Administración Tributaria sostiene en la página 139, primer párrafo de la Resolución, que:

> *"Si bien es cierto que los trámites de exportación fueron realizado por CORMIN, los mismos se llevaron a cabo por cuenta de un tercero que señaló el lugar de destino. En tal sentido, CORMIN obstante ser el vendedor, no se constituyó efectivamente en exportador, pues no realizó la salida efectiva de los **bienes**, requisito indispensable para que opere una exportación".*

Como puede observarse, la Administración Tributaria deja entrever que el despacho de exportación realizado por CORMIN lo hizo por cuenta de nuestra Compañía, aunque no lo afirma, lo que entendemos obedece al hecho que ningún perjuicio al Fisco se habría causado con estas ventas sucesivas si finalmente desembocaron en una exportación de bienes.

En efecto, como las ventas se efectuaron entre empresas, CORMIN a TRAFIGURA y ésta a Ira Compañía, todas ellas habrían ejercido el derecho al crédito fiscal y nuestra Compañía habría solicitado la devolución del Saldo a Favor del Exportador. Más aún cuando la Administración Tributaria ha aceptado que TRAFIGURA como entidad no domiciliada tiene derecho al crédito fiscal, fundamento que fue expresamente expuesto en la reclamación y que la Resolución da por aceptada (página 86, primer párrafo de la Resolución).

Contrariamente a lo asumido por la Administración Tributaria (Página 139, primer párrafo de la Resolución), debemos señalar que es muy importante

definir a la persona que tiene a su cargo la exportación, incluso cuando se trata de un tercero.

La legislación aduanera ha regulado la posibilidad de la exportación por cuenta de terceros, estableciendo como únicas posibilidades las siguientes modalidades:

Exportación a través de Terceros (COMISIONISTAS): El cual se presenta cuando se realizan despachos de exportación a través de intermediarios comerciales que tienen el carácter de comisionistas. La empresa intermediaria efectúa la exportación con una sola DUA, para lo cual debe darse la relación consolidada de Productores por cada productor – exportador a nivel de serie de la DUA; así como la factura del comisionista, cuando corresponda, respectivamente, las que deben reunir los requisitos indicados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Exportación bajo contratos de colaboración empresarial: En las sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad en forma independiente, la exportación la realiza el operador, el mismo que se constituye en el exportador y efectúa los despachos de exportación con una sola DUA. En este caso, el despachador de aduana la información sobre el porcentaje de participación (contratos de colaboración empresarial).

Debido a lo expuesto, no es correcta la apreciación de la Administración Tributaria al considera que CORMIN no se constituyó como exportador sino que realizó simples gestiones por cuenta de un tercero, que deja entrever es la Compañía, aunque no lo señala expresamente.

Como hemos podido apreciar, la Compañía sólo sería un tercero si fuese comisionista o haya suscrito un contrato de colaboración empresarial, en donde debió aparecer como tal en la DUA de exportación, únicas posibilidades

DOE RUN PERU

reguladas legislativamente por el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA PG02.

3.4. <u>El conocimiento de embarque no es un documento que señale al propietario de los bienes y válidamente puede hacer referencia a un tercero</u>

Teniendo en cuenta el carácter internacional del conocimiento de embarque, se establece la posibilidad que este documento indique facultativamente cierta información comercial relevante, sin que exista una lista cerrada o información obligatoria acerca de su contenido.

CORMIN como exportador pudo designar el conocimiento de embarque, detalles sobre los contratos que hubiera creído conveniente por razones comerciales, como en efecto lo hizo con los detalles sobre los contratos entre la Compañía con terceros importadores.

La Administración Tributaria indica en las páginas 129, tercer párrafo; 137, último párrafo; 139, penúltimo párrafo que los Certificados de Embarque consignan a CORMIN como transportista y hace mención a los contratos entre la Compañía y los clientes de éste en el exterior.

Sobre el particular, reiteramos que CORMIN no puede ser jurídica ni fácticamente transportista internacional.

En primer lugar, el conocimiento de embarque lo emite el transportista o su representante en el país, debidamente autorizado y acreditado, tal como lo establece la Ley de Títulos Valores y la Ley General de Aduanas, no siendo posible que lo emita CORMIN, tal como incorrectamente lo señala la Administración Tributaria.

En segundo lugar, la mención a un contrato entre la Compañía y terceros en nada enerva el hecho que la propiedad pueda encontrarse a cargo de CORMIN hasta la fecha de embarque, tal como lo hemos indicado anteriormente.

Debido a un evidente desconocimiento de la Administración Tributaria sobre operaciones de comercio exterior, debemos precisar que en el comercio internacional y conforme a lo establecido en la Ley de Títulos Valores, el conocimiento de embarque no acredita la propiedad de las mercancías sino únicamente la posesión y designación del sujeto autorizado para el embarque y desembarque de los bienes, dando la posibilidad de incorporar diversas referencias a contratos, a fin de designar a la persona que recibirá la mercancía.

En consecuencia, el hecho que el conocimiento de embarque señale a los clientes de la Compañía no puede ser tomado como indicio probatorio de que la Compañía había adquirido bienes en territorio nacional, puesto que este hecho es perfectamente normal en el comercio internacional y no es indicativo que la Compañía había adquirido la propiedad antes de la exportación de los bienes.

3.5. Improcedencia en la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) No. 399-4-2003

Es conveniente señalar que no resulta aplicable la RTF No. 399-4-2003, toda vez que, en dicha Resolución las partes acordaron expresamente que la transferencia de propiedad se realizaría luego de la entrega, el pesaje y muestreo en el depósito en el Callao, situación completamente distinta a lo acontecido con las operaciones efectuadas por CORMIN y TRAFIGURA. En este caso, no se planteó la transferencia de propiedad en el país, ni mucho menos una total disposición del comprador no domiciliado respecto de las mercancías embarcadas.

DOE RUN PERU

El único elemento importante de la RTF No. 399-4-2003. que la Administración Tributaria debió tomar en cuenta y no lo hizo, fue que se debe dar primacía a lo acordado por las partes.

En la operación materia de análisis en la RTF No. 399-4-2003 existió expresamente un acuerdo para transferir mercancías en el almacén del Callao, en territorio nacional, mientras que en el caso de las operaciones de CORMIN y TRAFIGURA, el acuerdo era que las mercancías se transfirieran cuando éstas sobrepasen la borda del buque.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el tema en discusión de la RTF No. 399-4-2003 fue si la operación realizada entre la recurrente y RGT Minerales era una venta en el país o una exportación. Como indicamos en los párrafos precedentes, una exportación no se encuentra relacionada con una transacción comercial determinada (sea ésta en el país o en el exterior) sino con la salida de bienes con destino al exterior que se verifica con el cumplimiento de las formalidades del despacho de exportación, es decir, las formalidades y verificaciones deben de realizarse en territorio nacional, dentro de lo que su competencia territorial se lo permite.

Por tanto, creemos que la RTF No. 399-4-2003 ha sido dejada sin efecto por criterios posteriores, como por ejemplo el de la RTF No. 265-A-2006, sin perjuicio de señalar que la Sala Aduanera es la competente en razón de su especialidad, en definir los alcances de los regímenes aduaneros, como el de exportación.

En nuestro caso, lo que está en discusión es la configuración de una exportación en forma previa entre CORMIN y TRAFIGURA y, a su vez, la discusión de venta de TRAFIGURA a nuestra Compañía como una venta posterior a una exportación, esto es, como una venta no sujeta al IGV.

DOE RUN PERU

3.6. <u>La venta efectuada por TRAFIGURA a nuestra Compañía se llevó a cabo en el exterior</u>

Teniendo en cuenta que CORMIN ha realizado una exportación de bienes sustentada en una compraventa internacional a favor de TRAFIGURA, la venta de ésta a favor de la Compañía constituye una venta posterior a la configuración de la exportación, la cual se perfecciona con la manifestación de voluntad del primer transmitente (COMRIN) en la correspondiente DUA. Por consiguiente, la venta de TRAFIGURA a favor de nuestra Compañía son ventas fuera del campo de aplicación del IGV.

Para sustentar sus conclusiones, la Administración Tributaria la RTF No. 1242-1-2002, que apoyan sus afirmaciones en el sentido de que con la emisión y entrega del CEF por parte de TRAFIGURA a la Compañía, se produjo la transferencia de propiedad en el país y, por lo tanto, una operación gravada con el IGV.

No obstante ello, como señaláramos en nuestro recurso de reclamación, las citas efectuadas por la Administración Tributaria a dicha resolución del Tribunal Fiscal no resultan aplicables a nuestro caso:

En efecto, la Administración Tributaria ha citado la Resolución del Tribunal Fiscal No. 1242-1-2002 en la parte según la cual se establece como criterio que *"(...) para que la Administración Tributaria determine si una operación es una venta interna o una exportación debe probar que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación".*

Al respecto, debemos indicar que la Administración Tributaria debe realizar una interpretación completa del criterio recogido por el Tribunal Fiscal en la citada resolución. Para tales efectos, a continuación detallamos su consideración final, como sigue: "(...) este Tribunal ha revocado la mencionada resolución de intendencia, dejándose sin efecto al (sic) resolución de Determinación No 022-303552, dado que no se encontraba probado que la transferencia de propiedad

DOE RUN PERU

realizada por la recurrente respecto de los concentrados de zinc, se hubiera efectuado con anterioridad a la exportación, la misma que está acreditada con la Declaración de Exportación No. 6861, el Conocimiento de Embarque del 3 de abril de 1996, y la Orden de Embarque No 5149.(...)".

Es decir, que en efecto, en dicha resolución se indica que para determinar si una operación es una venta interna o una exportación debe probarse que la transferencia de propiedad se efectuó antes de la exportación. Ello, entendemos, que no es una cuestión controvertida que deba ser recogida como criterio. Por el contrario, entendemos que el criterio que se debe inferir de la mencionada Resolución es que debe analizarse si se ha producido una "exportación" recurriendo a los documentos que se emiten para llevarla a cabo, como son declaración de exportación, conocimiento de embarque y orden de embarque.

Mal hace la Administración Tributaria indicando que ha tenido en cuenta las consideraciones del Tribunal Fiscal, ya que, bajo dicho criterio se habría constatado plenamente que fue CORMIN quién realizó la exportación, en tanto ésta fue la que emitió la DUA de exportación, y en donde la participación de la Compañía en las gestiones documentarias fueron realizadas en el marco del contrato de servicio de refinamiento, el cual disponía que los metales debían ser devueltos en base FOB ST Callao.

En función a ello, no vemos qué conclusiones se puedan extraer de una Resolución en la que no se concluye nada, más bien, lo que debemos enfatizar respecto de la Resolución No. 1242-1-2002 es que en ella se deja en claro que las condiciones de entrega de las mercancías en un almacén ubicado en territorio nacional no pueden alterar la naturaleza de exportación de esta operación, tras comprobarse (mediante el análisis de la Orden de Embarque, el conocimiento de embarque y la DUA de exportación) que el vendedor (exportador) fue en efecto quien realizó la exportación.

Asimismo, mediante el análisis de esta resolución también se desprende que en este caso resultó importante para el Tribunal Fiscal analizar cuales habían sido las condiciones pactadas por las partes en torno a la transferencia de propiedad. Es así, y en atención a ello, que lo único que se podría concluir de la resolución citada precedentemente es que la autoridad tributaria deberá revisar el contrato suscrito entre las partes en relación a la compraventa de mercancías objeto de exportación.

Sobre la base de ello, y ciñéndonos a este criterio, es que la autoridad tributaria deberá revisar los respectivos contratos de compraventa relacionados con las exportaciones de CORMIN para posteriormente concluir, seguidamente, que las mercaderías adquiridas de CORMIN por TRAFIGURA, que posteriormente fueron materia de venta a la Compañía se encontraban legalmente fuera del país y, por ende, no gravadas con el IGV.

CUARTO APARTADO

EN EL SUPUESTO NEGADO QUE HUBIERA OPERADO UNA VENTA DE BIENES EN TERRITORIO NACIONAL DE CORMIN A TRAFIGURA Y DE ÉSTA A LA COMPAÑIA, ESO NO IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE METALES

En este apartado se desarrollaran los siguientes fundamentos:

4.1. Que el aspecto material del hecho gravado venta no requiere de la transferencia civil de propiedad.

4.2. La concordancia entre la definición del hecho gravado venta (elemento objetivo) y el momento en que éste se perfecciona (elemento temporal) ratifican la tesis de la improcedencia de la aplicación supletoria del Derecho Civil.

4.3. El hecho gravado venta como hecho imponible es siempre la exportación de los bienes.

4.4. En el supuesto negado que la emisión de los CEF por TRAFIGURA a favor de nuestra Compañía hubiera implicado la transmisión de propiedad sobre los metales, tal

transferencia no significa que el consumo de los metales se hubiera realizado en territorio nacional.

4.5. Las ventas sucesivas que desembocan en una exportación constituyen una "exportación en cadena" si se acredita que la finalidad de tales ventas ha sido la salida de los bienes de territorio nacional.

4.6. La territorialidad del impuesto en la venta de bienes no puede prevalecer sobre la finalidad del propio impuesto, que es alcanzar, al consumo de bienes en territorio nacional y desgravar a las ventas internacionales cuyo propósito haya sido el consumo en territorio extranjero.

4.7. En el supuesto negado que la transferencia de propiedad civil fuera necesaria la configuración de hecho gravado venta, lo que hemos demostrado que no es así, cabe analizar el derecho supletorio conforme al cual debe determinarse la transferencia de propiedad en una compraventa internacional.

4.1. El aspecto material del hecho gravado venta: ¿es necesaria la transferencia de propiedad civil?

Examen de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal sobre el concepto venta para efectos del IGV

La jurisprudencia del Tribunal Fiscal es imprecisa en sus criterios para delimitar cuándo se produce la transferencia de propiedad, si en el momento 1, en el 2 o en el 3.

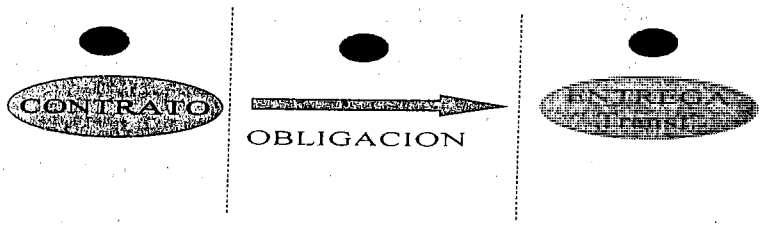

Veamos las distintas resoluciones del Tribunal Fiscal.

En la RTF No. 4784-5-2003 de 22 de agosto de 2003, el Tribunal Fiscal señala que "*de las normas expuestas se desprende que para que nazca la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas es necesario que exista una venta, verificándose el hecho imponible con la existencia de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiera la propiedad*", con lo cual, este pronunciamiento parece situarse en el momento 1.

En la RTF No. 865-3-2001 del 17 de agosto de 2001 ha declarado que deben considerarse "*como operaciones gravadas aquellas en las que ya existía la obligación de transferir la propiedad del bien al haber acuerdo en el precio y la cosa*" (igual criterio que la RTF No. 817-4-1997 y No. 965-4-1997). Igualmente en el criterio de la RTF No. 865-3-2001 el Tribunal Fiscal señala :"*Que..., asimismo, no es necesario que se cancele el total del precio de la venta realizada para que dicha operación resulte gravada, por cuanto los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o su puesta a disposición estarán gravados,* ***siempre y cuando al momento de realizarse el pago anticipado ya hubiera surgido la obligación de transferir la propiedad***", con lo cual este pronunciamiento parece situarse en el momento 2.

En la RTF No. 620-5-2004 del 4 de febrero de 2004 señala que "*en lo que respecta a cuándo se entiende transferida la propiedad de un bien, la legislación del Impuesto General a las Ventas no ha efectuado precisión alguna, por lo que es necesario recurrir el Código Civil para determinar la transmisión de propiedad de los bienes muebles, para lo cual el artículo 947 del indicado cuerpo legal prevé que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente*". Agrega el Tribunal "*en cuanto a la determinación de la fecha de entrega del bien para efectos tributarios, se entiende por entrega de un bien la fecha en que este queda a disposición del adquirente*", con lo cual este pronunciamiento se sitúa en el momento 3.

DOE RUN PERU

La definición del hecho gravado venta en la Ley del IGV y su Reglamento

Frente a esta indefinición jurisprudencial, es necesario examinar si, conforme a la legislación del IGV, la transferencia de propiedad civil es necesaria para la configuración del hecho imponible venta y la consecuente generación de la obligación tributaria, para lo cual vamos a transcribir los textos legales correspondientes. Veamos:

- Venta es "*todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso*" (Ley, art. 3 inciso a). Según el Reglamento, venta es "*todo acto que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes gravados*" (Reglamento, artículo 2, numeral 3).
- De otro lado según la Ley *"la obligación tributaria se origina cuando se emite el comprobante de pago conforme al Reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero*" (Ley, artículo 4 inciso a)).
- Se entiende por entrega la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente (Reglamento, artículo 3.1 inciso a) y el comprobante de pago debe emitirse en ocasión de su entrega o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero (R. Sup. 07-99/SUNAT, artículo 5 inciso a).

Conforme puede apreciarse, la Ley del IGV hace referencia a "*todo acto por el que se transfieran bienes a título oneroso*", definición que es imprecisa porque no se puede apreciar de su contenido qué tipo de transferencias a título oneroso encajan en el hecho gravado venta, si cualquier transferencia de derechos a título oneroso (caso de la del derecho de superficie, usufructo, fideicomiso, venta, permuta) o sólo la transferencias de propiedad civil sobre bienes muebles o inmuebles (caso de la venta, permuta, adjudicación en pago, etc.).

Precisamente esta indefinición de la Ley en la determinación del hecho gravado venta, da lugar a que EMILFORK SOTO[25], autora Chilena sostenga que:

> *"La Ley peruana pudiera estimarse que hace excepción a esta concepción jurídica del hecho gravado (*la que conceptúa el hecho gravado venta como transferencia de propiedad*). Ello, por cuanto, al definir la venta prescinde de la referencia a la "transferencia de dominio". En efecto, conforme al art. 3 a) se entiende por venta "todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes"*
>
> Agrega la autora Chilena *"la circunstancia de que hayamos podido disponer sólo del texto de Ley nos impide afirmar categóricamente que se trate de una concepción económica (*la que conceptúa el hecho gravado venta como cualquiera transferencia o disposición de derechos a título oneroso)".

No le falta razón a la autora Chilena, cuando indica que el texto de la Ley del IGV Peruano parece adscribirse a las corrientes que definen el hecho gravado venta sin necesidad de requerir la transmisión de propiedad, aunque agrega que su conclusión no es categórica porque no pudo acceder al texto del Reglamento.

Por tal razón, a fin de construir el mensaje normativo completo es necesario revisar la Ley concordada con su Reglamento. Conforme a la norma reglamentaria, se puede apreciar que el hecho gravado venta requiere un acto o negocio **que conlleve la transferencia de propiedad.**

Así, la venta como hecho gravado requiere actos o negocios que conlleven la transmisión de propiedad, en contraste con otros ordenamientos en que basta la transmisión de derechos o del poder de disposición de bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario (Sexta Directiva, numeral 1 del artículo 5)

[25] EMILFORK SOTO, Elizabeth. El Impuesto al Valor Agregado. Editorial Jurídica Congreso. 1999. página 55.

o que otorgue a quien reciba los bienes la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario (Uruguay, Ley, inciso a) del artículo 2), denominadas estas otras corrientes como "**concepción económica para definir el hecho gravado venta**", porque no sólo involucra negocios que transfieran propiedad sino negocio que transfieran derechos que den el poder de disposición sobre los bienes.

Sobre la base de lo expuesto, podemos concluir que nuestra Ley del IGV se acoge a la concepción jurídica del hecho gravado venta concordando la Ley con su Reglamento.

Ahora bien, es necesario definir si los actos o negocios "*deben transferir bienes a título oneroso como dispone la Ley (Ley, inciso a) del artículo 3) o* basta que "*conlleven la transmisión de propiedad*" (Reglamento, numeral 3 del artículo 2) como dispone el Reglamento.

Sobre el particular, podemos observar que si nos atenemos a la idea que el texto de la Ley prevalezca sobre el Reglamento, el hecho gravado venta requeriría "*actos que transfieran la propiedad sobre bienes muebles o inmuebles*" y no sólo de actos que "*conlleven la transferencia de propiedad*", lo cual conduciría a un imposible jurídico en nuestro sistema de Derecho Civil, porque ningún acto o negocio "transfiere propiedad", puesto que los contratos o negocios son obligacionales, esto es, generan la obligación de transferir propiedad pero no transfieren bienes a título oneroso (no generan efectos reales como dispone la Ley), por lo que, la definición normativa de venta contenida en la Ley conduciría a un imposible jurídico.

De modo que cuando la Ley del IGV señala que es venta todo acto que transfieren bienes, ésta debe entenderse en concordancia con su reglamentación (artículo 2 numeral 3), conforme a la cual, el acto no transfiere propiedad sino "*debe conllevar la transmisión de propiedad*", esto es, debe generar la obligación de transferir la propiedad, aunque no transfiera

efectivamente la propiedad, lo cual en concordancia con nuestro sistema de Derecho Civil es mas apropiado y coherente.

Esta colaboración reglamentaria no desnaturaliza la definición legal sino antes bien la concretiza y la hace más coherente y viable con nuestro sistema legal, pudiendo extraerse de la lectura concordada de ambas normas, un mensaje normativo coherente y claro, la venta para efecto del IGV se configura con actos que conlleven la transmisión de propiedad.

En ese sentido, la colaboración reglamentación encaja dentro de los parámetros de la reserva de Ley señalados por el Tribunal Constitucional (Expediente 2672-2002-AA/TC), conforme al cual:

> *"La reserva de ley permite remisiones de elementos esenciales del tributo a normas reglamentarias, única y exclusivamente cuando* ***la ley misma establezca parámetros y límites de actuación a dicha norma, la razonabilidad así lo justifique; es decir cuando la referida remisión quede sustentada como una medida necesaria e ineludible****. Sin embargo en ninguno de estos casos podrá aceptarse la deslegalización de la materia tributaria, lo que significa la entrega abierta al Ejecutivo de facultades para determinarla".*

En consecuencia, podemos concluir que el concepto de venta de la Ley ("toda transferencia de bienes a título oneroso") concordado con su Reglamento, debe entenderse que alude a actos, negocios o contratos que "conlleven la transmisión de propiedad", motivo por el cual, habiendo definido la Ley y su Reglamento concordados que el hecho gravado venta se configura con los actos que conlleven la transmisión de propiedad, basta que exista el contrato y que produzca los efectos que le son propios, esto es, la generación de la obligación de transferir el derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles.

En este orden de ideas, la aplicación supletoria del derecho común prevista en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario no es pertinente, porque

aquella procede cuando la norma tributaria no ha previsto determinado concepto jurídico. En otras palabras, el derecho supletorio tiene como función "*suplir, subsanar o cubrir las insuficiencia regulativas de las fuentes formales explícitas del derecho*"[26]. Dado que tal insuficiencia no se presenta en la definición normativa de venta, la referencia al Código Civil es inconducente.

En el Derecho Comparado, Colombia tiene una definición similar de venta a la nuestra, al disponer en su artículo 420 que se consideran ventas "*todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes*".

Plazas Vega, comentando esta disposición, señala que:

> "*como se observa los actos o negocios jurídicos por sí mismos no transfieren el dominio...Puede suceder que, no obstante la celebración del negocio o acto jurídico generador de la obligación de transferir la propiedad sobre bienes corporales muebles y la entrega de la cosa, el deudor no la cumpla.* ***Tal incumplimiento no significa que el impuesto sobre las venta no se cause, pues basta con la ocurrencia del hecho generador****, aunque efectivamente el adquirente no haya asumido el carácter de titular del derecho de dominio*"[27].

En consecuencia, podemos concluir que el hecho generador material se configura con los actos o contratos que conlleven la transferencia de propiedad, esto es, con los contratos que generen la obligación de transferir la propiedad, no siendo necesario acudir a la legislación civil para determinar el momento en qué se transfiere la propiedad.

---

[26] VIGO, Rodolfo. Integración de la Ley. artículo 16 del Código Civil. Astrea. Pág 59

[27] PLAZAS VEGA, Mauricio. El Impuesto sobre el Valor Agregado. Temis Segunda Edición. 1998.Pág. 318

4.2. La concordancia entre la definición del hecho gravado venta (elemento objetivo) y el momento en que éste se perfecciona (elemento temporal) ratifican la tesis de la improcedencia de la aplicación supletoria del Derecho Civil

Siendo el hecho imponible venta un único hecho jurídico respecto del cual deben reunirse todos los elementos del hecho gravado, la concordancia entre elemento objetivo y temporal es importante para definir cuándo se genera la obligación tributaria. Según el artículo 4 inciso a) de la Ley del IGV se genera en la venta de bienes en la fecha en que se entrega del bien o en la fecha de emisión del comprobante de pago.

En doctrina, se sostiene que la emisión de la factura da lugar al nacimiento de la obligación tributaria como un elemento sustitutivo de la entrega. Derouin explica que el "*papel de la facturación en el juego del mecanismo del impuesto es muy importante, ya que por razones de administración y control del impuesto, los legisladores europeos han precisado, con cierto detalles, las obligaciones de los sujetos en este aspecto. ...Así pues, la realización de esta factura puede, sin problema, sustituir a la entrega misma como devengo del impuesto y tal solución ha sido establecida por un gran número de legislaciones*...Agrega que Dinamarca ha incluido en su ley que el impuesto se devenga "*en el momento de la facturación siempre y cuando la factura esté emitida antes o inmediatamente después de que termine la entrega*"[28].

Pues bien, en nuestro caso la Ley señala que la obligación tributaria se genera con la entrega o con la emisión del comprobante de pago, lo que ocurra primero. A su vez, el comprobante de pago debe emitirse con la entrega o el pago, lo que ocurra primero. Debemos hacer notar dos cuestiones:

[28] DEROUIN, Philippe. El Impuesto sobre el Valor Añadido en la C.E.E. Editorial de Derecho Financiero. Pág. 185,186 y 187.

DOE RUN PERU

(i) La ley del IGV no se refiere a la tradición sino a la entrega, definiendo el Reglamento que por fecha de entrega del bien debe entenderse la puesta a disposición del bien a favor del adquirente. Nuevamente aquí la aplicación supletoria del concepto de tradición contenido en los artículos 901, 902 y 903 del Código Civil es innecesaria. En efecto, habiendo una definición normativa reglamentaria de entrega para fines de definir el nacimiento de la obligación tributaria, la aplicación del concepto de tradición en sus diversas modalidades (tradición real, tradición ficta y tradición documental), es innecesaria.

Ahora bien, la Resolución del Tribunal fiscal No. 2285-5-2005 de fecha 13 de abril del 2005 definiendo que debe entenderse por puesta a disposición de la contraprestación, ha indicado que: *"Cuando la Ley señala que la obligación tributaria nace en la fecha en que se perciba o ponga a disposición la contraprestación pactada, alude al momento en que el monto ha sido puesta a disposición del prestador del servicios de tal forma que éste pueda tener acceso a su goce; esto es cuando entra a la esfera de disponibilidad del beneficiario a través de abonos en cuenta u otros medios que permitan su disponibilidad; entre otros"*

En forma similar podemos concluir que la entrega para determinar el momento en que nace la obligación tributaria se da cuando el adquirente esté en la posibilidad de disponer del goce del bien.

En consecuencia, podemos concluir que concordando el aspecto material (definición de venta) y el temporal (definición de entrega o emisión de comprobante de pago), el hecho imponible venta no requiere de la integración supletoria con el Derecho Civil como equivocadamente ha fundamentado la Administración Tributaria a través de sus órganos de fiscalización y de resolución de conflictos.

(ii) La emisión del comprobante de pago "sustituye doctrinariamente la entrega", pero no sustituye el contrato ni las obligaciones generadas de este, de modo que la emisión de comprobante de pago es relevante sólo cuando al momento de su emisión o al momento en que deba haberse emitido, exista un negocio o acto que haya generado la obligación de transferir la propiedad.

En definitiva y como conclusión final, la venta se configura para fines del IGV con la celebración de los actos, negocios o contratos que generen la obligación de transferir propiedad y, en ese sentido, que "conlleven la transferencia de propiedad" respecto de los cuales se produzca "la entrega del bien como puesta a disposición" o la emisión del comprobante de pago, como elemento sustitutivo de la entrega.

4.3. <u>La venta como hecho imponible es siempre anterior a la exportación de los bienes</u>

Como en el caso anterior hemos concluido y demostrado que no es necesario acudir al Derecho Civil para determinar el momento en que se transfiere la propiedad para la configuración del hecho gravado venta, en cuanto al concepto de exportación está claro la aplicación supletoria del derecho común, porque no existe en la Ley del IGV ni en su Reglamento una definición de exportación.

El derecho común en este caso está dado por la Ley General de Aduanas, cuyo artículo 54 define a la exportación como "*el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior*". Hemos explicado en nuestro escrito de reclamación que esta definición normativa de exportación conjugado con diversos fallos del Tribunal Fiscal (RTF No. 80-3-2000, RTF 1273-A-2004, RTF 265-A-2006, 6451-A-2005) requiere de tres elementos:

DOE RUN PERU

a. Que se produzca la salida de las mercancías del territorio aduanero;
b. Que el consumo definitivo de las mismas se produzca en el exterior; y,
c. Que exista un control aduanero por parte del órgano competente.

Lo importante es que la aplicación supletoria de la Ley de Aduanas, es compatible con los fines de la Ley del IGV, como impuesto al consumo no debe alcanzar a aquellas compras ventas internacionales en las que el consumo de los bienes se lleven a cabo en el extranjero.

Se puede apreciar de los criterios jurisprudenciales que la mercancía objeto de exportación definitiva "*se considera exportada en el momento que es embarcada en el medio de transporte utilizado para su retiro del territorio aduanero*" (RTF No. 1273-A-2004 de 5 de marzo de 2004) y que el consumo definitivo en el exterior requiere únicamente "*el "propósito o fin" con el que el exportador solicita la salida de las mercancías y como tal, debe considerarse verificado al culminarse el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva según la legislación aduanera*" (RTF No. 06451-A-2005 de 21 de octubre de 2005).

Ahora bien, habiendo determinado cuándo se entiende configurada una exportación es necesario conjugarla con la definición de venta que contiene la Ley del IGV.

Según lo que hemos concluido en el apartado anterior, el hecho gravado venta requiere sólo de actos, negocios o contratos que generen la obligación de transferir la propiedad y que su perfeccionamiento se da con la puesta a disposición o con la emisión de la factura, lo que ocurra primero.

Pues bien, en toda operación de exportación en la que subyace una operación comercial, el exportador y el importador celebran un contrato de compraventa internacional, del cual surge la obligación de transferir la propiedad de los bienes y siempre en forma previa a la exportación se emite el comprobante de

pago, con lo cual la venta para efectos tributarios está configurada antes que la exportación se produzca, pues como vimos ésta se perfecciona con la manifestación de voluntad del exportador en la DUA, en el sentido que la salida física de los bienes se hace con carácter definitivo, siendo esta solicitud siempre en forma posterior a la celebración del contrato de compraventa internacional y la emisión del comprobante de pago.

Esta conclusión, está respaldada con la mejor doctrina de Derecho Comparado con relación al Impuesto al Valor Agregado. En efecto, Derouin sostiene refiriéndose a la exportación que la "*entrega (léase venta para nuestro contexto normativo), si la hay, tiene lugar inmediatamente antes o inmediatamente después de la exportación, conforme al criterio de territorialidad establecido. Ya que este criterio atiende casi únicamente siempre al lugar de salida de la expedición, la exportación sigue normalmente a la entrega. De todas formas puede haber exportación sin entrega en el sentido técnico de la palabra, principalmente, cuando el bien exportado queda en poder de la misma persona que se limita a desplazarlo del interior al exterior del territorio*" y agrega que la exención de las exportaciones "*no se aplica más que a las entregas de bienes que tienen lugar en el territorio, cuando dichos bienes están destinados a la exportación*[29]".

Doctrina más reciente sobre el particular, sostiene que:

> *"la Sexta Directiva, establece en primer lugar la exención de las operaciones de entrega de bienes, cuando sean expedidos o transportados fuera de la Comunidad. Hay que tener en cuenta que se ha producido el hecho imponible "entrega de bienes" en el interior del país (si se ha realizado por un sujeto pasivo a título oneroso), dado que el transporte es inherente a la puesta a disposición, la operación de entrega se localizará en el Estado miembro donde se encuentren los bienes en el momento de iniciarse la expedición o el transporte con destino a un territorio tercero.* ***La exención de la operación enerva, por tanto, los***

[29] DEROUIN, Phillippe. El Impuesto sobre el Valor Añadido en la C.E.E. Editorial de Derecho Financiero. . Madrid. 1981. Páginas 131 y 132.

DOE RUN PERU

***efectos de haber realizado el hecho imponible "entrega de bienes"**, en su doble vertiente: de una parte, la inexistencia de obligación de repercutir, y de otra el reconocimiento del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido"*[30].

Como puede apreciarse, la entrega (venta de bienes) puede ser anterior o posterior a la exportación de bienes, ***lo cual va a depender del criterio de territorialidad que adopte cada país en concreto***. En el caso de la Sexta Directiva de la Comunidad Europea, la exención opera respecto de entrega de bienes (venta de bienes) que se ha perfeccionado en el territorio de la Comunidad con anterioridad a la exportación de bienes, siendo lo importante que los bienes sean expedidos con carácter definitivo a un territorio extranjero, sea por el vendedor, por el comprador o por un tercero por cuenta de éstos.

Dentro de este orden de ideas, el hecho que CORMIN haya efectuado una venta previa al despacho de exportación a favor de TRAFIGURA (*página 138 de la Resolución*), porque según la Administración Tributaria el CEF acreditaba que los metales se encontraban a disposición de TRAFIGURA quien podía disponer de éstos, incluso venderlos en territorio nacional.

Conforme a lo expuesto, aun en el supuesto negado que el CEF emitido por CORMIN hubiera transferido propiedad a favor de TRAFIGURA y que su emisión implicaba la puesta a disposición de los bienes, tal circunstancia por sí misma no impide que pueda configurarse una exportación de bienes, pues como hemos concluido la venta para fines del IGV siempre es anterior a la exportación de bienes, por lo que en este punto, la Administración Tributaria carece de fundamento para desconocer una operación de exportación sobre la base de que haya operado una venta previa, puesto como hemos explicado detalladamente **la venta de bienes para efectos del IGV se perfecciona siempre antes de su exportación**.

[30] PEREZ HERRERO, Luis M. La Sexta Directiva Comunitaria del IVA. Cedecs Derecho Financiero y Tributario. Barcelona 1997. Páginas 237 y 238.

4.4. <u>En el supuesto negado que la emisión de los CEF por TRAFIGURA a favor de nuestra Compañía hubiera implicado la transmisión de propiedad sobre los metales, tal transferencia no significa que el consumo de los metales se hubiera realizado en territorio nacional</u>

La Administración Tributaria agrega que la venta entre CORMIN y TRAFIGURA no subyace a una operación de exportación de bienes porque esta operación no tuvo por finalidad su consumo en el exterior (*Página 138, Cuarto Párrafo de la Resolución)*, puesto que este último transfirió la propiedad de los metales en territorio local a favor de la Compañía.

Nótese que la Administración Tributaria concluye que el consumo en el exterior no puede ser sostenible, porque el adquirente transfirió la propiedad de los bienes en territorio nacional. Hemos apreciado que según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, el consumo en el extranjero se perfecciona con la manifestación de voluntad del exportador en la DUA en el sentido que la salida física de los bienes se hace con carácter definitivo y la configuración de este hecho jurídico formal no queda desvirtuado si el adquirente (cliente del exportador) dispone de la propiedad de los bienes, porque lo importante es que el vendedor de la primera transferencia (CORMIN) haya efectuado esa manifestación de voluntad en la DUA, lo que indudablemente ha ocurrido en el caso de autos.

Ahora bien, en el supuesto negado que la emisión del CEF hubiera transferido la propiedad de TRAFIGURA a favor de la Compañía, tal transferencia no determina que el consumo se haya producido en territorio nacional, porque la venta de bienes por sí misma no implica el consumo efectivo de los bienes. En doctrina se distingue muy claramente entre el consumo como fin del impuesto y las ventas de bienes o prestación de servicios como el elemento objetivo del hecho imponible.

Señala VARONA ALABERN en relación a estas categorías:

> *"habría que considerar que el objeto fin de este impuesto es el consumo (la riqueza que se desea gravar); el objeto material sería cada bien o derecho sobre el que recayese la entrega, prestación de servicio o importación; y el presupuesto objetivo del hecho imponible lo formarían las entregas de bienes, prestaciones de servicios e importaciones".*[31]

En la actualidad no existe ninguna duda que la finalidad del impuesto es gravar el consumo, pero al mismo tiempo, con igual convicción nadie duda que, el hecho imponible no es el consumo sino por la venta de bienes y prestación de servicios empresariales. En otras palabras, no se puede identificar el hecho imponible (venta de bienes) con la finalidad del impuesto que es recaer sobre el consumo final de los bienes y servicios (consumo).

Como señala DEROUIN:

> "(...) *aunque el impuesto sea generalmente considerado como un impuesto sobre el consumo y esto se mencione expresamente en el texto de la primera directriz ninguna de las leyes nacionales y directrices comunitarias define las operaciones, con la única excepción del autoconsumo, por referencia a este concepto (el consumo). Al contrario, todas consideran la operación, no desde el punto de vista de la parte que recibe el bien o el servicio y lo consume – es decir, lo destruye – sino desde el punto de vista de la que lo suministra – es decir, lo produce- Así pues, la operaciones sometida al impuesto es menos una operación que da lugar al consumo, que una operaciones que procede de una producción".*[32]

En consecuencia, en el supuesto negado que hubiera operado la transferencia de propiedad de TRAFIGURA a favor de la Compañía sobre la base de la emisión del CEF, este hecho no implica que los metales se hubieran consumido en territorio nacional, porque el consumo intermedio (el realizado entre empresas) implica que "*el valor de los bienes y servicios desaparece por*

[31] VARONA ALABERN, Juan Enrique. El Tráfico Inmobiliario en el Sistema Tributario Español. Pág. 19.
[32] DEROUIN, Philippe. El Impuesto sobre el Valor Añadido en la C.E.E. Editorial de Derecho Financiero. 1981. Pág. 421.

incorporación a productos más elaborados, bien por destrucción en el proceso de producción o, de otra forma más general, como los bienes y servicios mercantiles consumidos para producir otros bienes y servicios"[33].

De lo expuesto se puede concluir que el consumo de los metales vendidos por CORMIN a TRAFIGURA y de TRAFIGURA a la Compañía, ha tenido lugar en el extranjero.

4.5. <u>Las ventas sucesivas que desembocan en una exportación constituyen una "exportación en cadena" si se acredita que la finalidad de tales ventas ha sido la salida de los bienes de territorio nacional</u>

Cabe destacar que aun cuando en nuestro país no estaba regulada las exportaciones en cadena, en doctrina se señala que:

> *"(...) la operación de exportación de una mercancía se puede realizar a través de ventas sucesivas, que van a dar como resultado la salida o el transporte del bien al tercer país. Es lo que se conoce como exportación en cadena....la vinculación a la primera entrega del transporte se probará fundamentalmente atendiendo a la documentación aduanera en la que constará como exportador de los bienes el primero vendedor en el que se inicia la cadena o su cliente no establecido, quienes deberán, también, realizar el transporte por cuenta propia o, a través de un tercero en su nombre y por su cuenta. La DGT determina que también, podrá probarse esta vinculación por cualquier medio admitido en derecho con arreglo al principio de libertad de prueba establecida en el ordenamiento tributario.*
>
> *La determinación de prueba no tasada establecida en la Ley General Tributaria es un elemento fundamental para el devenir de una exportación "en cadena", en efecto, no se debe estimar realizada una exportación de esta naturaleza, aun cuando el DUA de exportación y el transporte lo realice el transmitente o el adquirente no establecido, si el resto de los elementos de hecho de la misma no determinan de manera unívoca que desde el*

[33] DEROUIN, Philippe. El Impuesto sobre el Valor Añadido en la C.E.E. Editorial de Derecho Financiero. 1981. Pág.440.

DOE RUN PERU

principio el objetivo final era la salida de los bienes de territorio comunitario"[34]:

En la doctrina nacional, ALFREDO GUERRA sostiene con buen criterio que:

> "(...) *la exportación es un régimen aduanero aplicable a las mercaderías. Si bien puede existir un responsable del despacho ante aduanas, el régimen no está previsto en función a una persona determinada ni tampoco a esta o aquella operación. Así no resulta exigible el destino en mención a una venta o entrega en particular porque son los bienes los que tienen ese destino no la transacción sobre estos. Podrían existir varias operaciones de venta sucesivas sobre la misma mercadería y, sin embargo, los bienes mantendrán el destino de consumo final en el exterior"*[35].

En consecuencia, lo importante y esencial en la denominada exportación en cadena está en acreditar que el objetivo final de las ventas sucesivas es la salida de bienes de territorio nacional.

En el supuesto negado que la Administración Tributaria tuviera razón en el sentido que la emisión de los CEF de CORMIN a TRAFIGURA y de esta última a nuestra Compañía hubieran transferido propiedad, es inobjetable que el propósito o finalidad de tales ventas ha sido la salida de los metales a territorio extranjero, tanto así que la numeración de la DUA de exportación corrió a cargo del primer transferente de esta cadena de ventas.

Debe notarse que recientemente el inciso d) del artículo 9.4 del Decreto Supremo No. 069-2007-EF, ha regulado las exportaciones en cadena, esto es, las ventas sucesivas que terminan en una exportación de bienes, disponiendo que: *"cuando con anterioridad a la exportación de bienes, se realice una o más ventas a sujetos distintos del comprador del exterior original...las indicadas ventas se considerarán realizadas en territorio nacional"*

---

[34] LEFEBVRE FRANCIS. Dossier Práctico. IVA y Comercio Internacional.. 2005. Pág.. 281.
[35] GUERRA ARCE, Alfredo. La exportación de bienes en el Impuesto General a las Ventas. Diciembre de 2006. Pág. 24.

La necesidad de regular las ventas sucesivas que desembocan en una exportación de bienes en sentido diverso e inverso a lo que ocurre en Derecho Comparado, es una muestra más que en las ventas sucesivas que desembocan en una exportación antes de la expedición de dicha norma reglamentaria, no se configura ninguna operación gravada con el IGV porque:

1) El primer transmitente ha manifestado su voluntad en la DUA de exportación correspondiente para destinar los bienes a su consumo en el mercado extranjero, habiendo cumplido con tal declaración el requisito del consumo en el exterior.
2) Porque en el supuesto negado que hubieran operado ventas sucesivas antes de dicha declaración, esa sola circunstancia no descalifica la configuración de exportación, porque la venta local no implica consumo en el mercado local, siendo lo relevante que la finalidad de tales ventas haya sido el consumo en el mercado extranjero.

4.6. <u>La territorialidad del impuesto en la venta de bienes no puede prevalecer sobre la finalidad del propio impuesto, que es alcanzar al consumo de bienes en territorio nacional y desgravar a las ventas internacionales cuyo propósito haya sido el consumo en territorio extranjero</u>

El IGV es un impuesto que pretende gravar el consumo final de los bienes y servicios, aunque la Ley prevé como hecho gravado las ventas y servicios empresariales. Sin embargo, eso no significa que el "consumo" sea un hecho jurídicamente irrelevante.

En efecto, el "consumo", aunque no es el hecho gravado en el IGV es fundamental en relación a ciertas exclusiones o inafectaciones en el Impuesto. Veamos la relevancia del consumo en el IGV:

- La Ley del IGV considera que el valor del terreno se excluye de la base imponible de la primera venta de inmuebles. El sustento de

esta disposición es que los terrenos no son bienes susceptibles de consumo, porque no se deprecian[36] (artículo 5.9 del Reglamento).

- La Ley considera que no son bienes muebles los títulos valores, acciones, bonos, créditos, entre otros, porque la venta y adquisición de dichos títulos representan actos de inversión y no de consumo (numeral 8 del artículo 2 del Reglamento).

- La Ley dispone que "*tratándose de de bienes provenientes no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional, cuando hubieran sido importados en forma definitiva*" (último párrafo del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento).

Según lo expuesto, la venta de bienes antes de despacho a consumo no está gravada con el IGV, porque sólo es posible el consumo en territorio nacional, si es que previamente el bien se ha importado con todas las formalidades de Ley para su consumo en territorio nacional.

En consecuencia, a pesar de que se puedan transferir bienes ubicados en territorio nacional, no se configura el hecho gravado venta, porque en las transacciones internacionales el "*consumo nacional*" o "*el consumo en el extranjero*" viene a ser un elemento jurídicamente relevante.

Nótese que no se produce el hecho gravado venta a pesar de haber operado la venta de bienes en territorio nacional, porque mientras

[36] Sostiene VARONA que los terrenos "*nunca perecen o se destruyen, ni tampoco sufren un paulatino desgaste por su utilización..tampoco se puede considerar que su consumo duradero agote la existencia misma de tales inmuebles....Estas consideraciones conducen a estimar que los terrenos no son bienes consumibles y las construcciones se pueden concebir como bienes de consumo duradero, en contraposición a los bienes de consumo inmediato*". VARONA ALABERN, Juan Enrique. El Tráfico Inmobiliario en el Sistema Tributario Español. Pág. 26.

no se produzca el hecho habilitante para que el consumo de tales bienes se produzca en territorio nacional, la venta de bienes es jurídicamente irrelevante.

- La Ley dispone que "*no está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas*" (numeral 9 del artículo 2 del Reglamento). Esta norma tiene su fundamento en el hecho que mientras no se produzca la importación definitiva, el consumo de los bienes ingresados bajo admisión o importación temporal no puede producirse en territorio local.

De todo lo anterior, se puede concluir que la configuración de la venta de bienes en las transacciones internacionales no es el elemento determinante para definir si existe hecho gravado o no, **siendo muy importante evaluar la posibilidad legal del consumo en territorio local o en territorio extranjero**. En otras palabras, en las operaciones internacionales no sólo basta analizar el elemento de territorialidad de cada hecho gravado sino esencialmente la conexión del hecho gravado con la finalidad de su consumo en territorio extranjero (tratándose de las exportaciones) o la posibilidad legal de su consumo en territorio nacional (tratándose de las importaciones).

Así, en forma simétrica a lo que ocurre en los bienes provenientes del extranjero (ventas antes de despacho a consumo) o en los bienes ingresados bajo admisión o importación temporal, en la exportación de bienes la venta previa que tributariamente se perfecciona antes de la exportación, no está gravada con el IGV, porque su destino es el consumo de los bienes en el mercado extranjero.

DOE RUN PERU

4.7. <u>En el supuesto negado que la transferencia de propiedad civil fuera necesaria la configuración de hecho gravado venta, lo que hemos demostrado que no es así, cabe analizar el derecho supletorio conforme al cual debe determinarse la transferencia de propiedad en una compraventa internacional</u>

Conforme a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario: *"En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen"*.

Como puede apreciarse, el derecho supletorio al que se remite la norma tributaria es aquel derecho que supla, subsane o cubra la indefinición de la norma tributaria.

En el supuesto negado que la transferencia de propiedad fuera necesaria para la configuración del hecho gravado, en la compraventa nacional tal transferencia se produciría conforme al artículo 947 del Código Civil, conforme al cual, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, ***salvo disposición legal diferente***.

El derecho internacional privado (artículo 2095 del Código Civil peruano), establece que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes. En el caso del contrato suscrito entre TRAFIGURA y la Compañía, las partes acordaron que la legislación aplicable es la del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norte América.

La Cláusula Trece del contrato de compraventa internacional, señala expresamente que el referido contrato se rige por la **legislación del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.** Por lo tanto, es importante referirnos expresamente a lo que establece la legislación de Nueva York, aplicable al caso concreto, respecto a la transferencia de propiedad de bienes muebles.

El *Uniform Commercial Code* (UCC) de Nueva York establece en su Sección 2-401 que el título de los bienes muebles pasa del vendedor al comprador en la forma y condiciones expresamente previstas en el contrato. Además, la sección 2-105 del referido UCC de Nueva York señala que se entiende por "bienes" a todas las cosas (incluyendo los bienes manufacturados) que puedan trasladarse en el momento de la venta según el contrato.

Como puede observarse, la legislación de Nueva York permite a las partes acordar el momento de transferencia de propiedad por lo que es preciso remitirnos nuevamente a lo establecido por el contrato de compraventa internacional sobre la transferencia del título de propiedad:

La Cláusula Octava del Contrato establece que: *"El vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato".*

Al respecto, la Cláusula Siete dispone que: *"El pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al Comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato".*

Nuevamente, podemos afirmar que la transferencia de propiedad de los metales a favor de la Compañía se produjo en el momento del pago final efectuado por el comprador a favor del vendedor. En consecuencia, desde el punto de vista civil no ha habido transferencia de bienes en la compraventa internacional de TRAFIGURA a favor de nuestra Compañía.

QUINTO APARTADO

EXAMEN DE LOS OTROS FUNDAMENTOS DE FONDO QUE ACREDITAN LA IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION FISCAL

DOE RUN PERU

En este apartado se analizarán los siguientes fundamentos:

5.1. En el supuesto negado que TRAFIGURA hubiera efectuado ventas a favor de nuestra Compañía con la emisión de los CEF durante los años 2002 y 2003, aquélla habría constituido un establecimiento permanente.
5.2. En el supuesto negado o que TRAFIGURA hubiera efectuado ventas a favor de nuestra Compañía con la emisión de los CEF durante los años 2002 y 2003, tales ventas se encontraban inafectas del IGV por tratarse de mercadería sometida al régimen de admisión temporal.
5.3. La exoneración aplicable a la venta de oro.
5.4. Violación del Principio de No Confiscatoriedad.
5.5. Violación de la libertad contractual.
5.6. La no configuración de la infracción del artículo 177 numeral 13 del Código Tributario.

5.1. Configuración de un establecimiento permanente de TRAFIGURA en el país

Argumentos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria establece a través de la Resolución que toda vez que, en el caso de las operaciones de la Compañía, los almacenes de la empresa LICSA sirvieron como depósito de los bienes transferidos por TRAFIGURA a la Compañía antes de su salida al exterior, éstos no llegarían a calificar como establecimiento permanente en los términos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

En ese sentido, habiendo determinado la Administración Tributaria que los almacenes de LICSA no constituyen establecimientos permanentes de TRAFIGURA, motivo por el cual, no cabe entender que éste es un sujeto domiciliado en el país; con lo cual el sujeto del impuesto en calidad de responsable solidario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del

DOE RUN PERU

artículo 10 de la Ley del IGV, viene a ser el comprador de los bienes cuando el vendedor no tiene domicilio en el país; correspondiéndole a la Compañía realizar el pago del IGV (responsable solidario).

Nuestros argumentos

La propia Administración Tributaria ha señalado durante el proceso de fiscalización y/o verificación que la venta de los bienes generan rentas de fuente peruana, para cuyo efecto, cita como fundamento el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta que incluiría al rendimiento de bienes y a las ventas de bienes. En otras palabras, de acuerdo a lo señalado la fuente de generación de rentas derivadas de la enajenación estaría localizada en territorio nacional.

Teniendo en consideración lo expuesto, TRAFIGURA habría realizado ventas de bienes en territorio local ubicados en los almacenes aduaneros, que generan rentas de fuente peruana, apreciándose de dicha fundamentación, la presencia de un establecimiento permanente para TRAFIGURA, donde el lugar fijo de negocios estaría dado por el almacén aduanero, que viene a ser el lugar físico en que se efectúan las ventas de bienes, que además generarían rentas de fuente peruana, lo cual implica la realización de actividades empresariales en territorio local, la que aunado a la continuidad de las ventas durante los años 2002 y 2003, daría lugar a un establecimiento permanente.

Si asumimos como válido que las ventas se producen en el almacén aduanero y que éstas generan rentas empresariales gravadas con el Impuesto a la Renta (rentas de tercera categoría) y le añadimos el criterio de la permanencia de tales actividades, podemos concluir que TRAFIGURA mantiene un establecimiento permanente en el Perú.

Asimismo, no debemos olvidar que los contribuyentes no domiciliados están sometidos a la potestad impositiva del Estado de la Fuente (Perú) en función a dos parámetros:

(i) La realización de negocios, actos o actividades empresariales con carácter ocasional o esporádico que generen rentas de fuente peruana, según las reglas taxativas de los artículos 9 y 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso el Estado Peruano exige el pago del Impuesto a la Renta en función a las reglas aplicables a los contribuyentes no domiciliados. En este régimen tributario, la obligación tributaria es de carácter real, porque no se toma en cuenta las calidades personales del perceptor de la renta para fines de liquidar el Impuesto, por cuya razón en doctrina se le conoce como **obligación real de contribuir.**

(ii) La realización de negocios empresariales con carácter permanente a través de un lugar fijo de negocios, caso en el cual el Estado de la Fuente, tiene pleno derecho a exigir el pago del Impuesto a la Renta y según las reglas aplicables a las empresas domiciliadas, por cuanto la realización de actividades empresariales con vocación de permanencia en territorio nacional, lo pone en igualdad de condiciones respecto de una empresa domiciliada, exigiéndose el Impuesto a la Renta en función al régimen de la **obligación personal de contribuir** limitado a las rentas de fuente peruana.

Lo que no es congruente ni se ajusta la sistemática en nuestra Ley es que los actos o negocios empresariales realizados con carácter continuo o permanente a través de un lugar fijo de negocios, se liquiden por obligación **real** de contribuir y no por obligación personal de contribuir.

En tal orden de ideas, pasamos a examinar bajo qué condiciones se configura el establecimiento permanente de una empresa no domiciliada.

Según el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye un establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias, *"cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior"*.

Como puede apreciarse, la norma exige un lugar fijo de negocios en el que se realice la actividad de empresa constituida en el exterior, definición de la cual se aprecian tres elementos diferentes:

El lugar de negocios: Hace referencia a cualquier local, material o instalación utilizada para el ejercicio de actividades de la empresa, sirva o no exclusivamente para este fin. Se señala en doctrina que *"no es necesaria la existencia de un lugar determinado sino que basta simplemente un cierto emplazamiento –distinct situs-* ***admitiéndose incluso una instalación de negocios situada en los locales de otra empresa***".

El lugar de negocios debe ser fijo: En virtud de este elemento se exige que la actividad empresarial se realice con carácter permanente y no temporal en el estado de la fuente. Este elemento considerado como crucial para la configuración del Establecimiento Permanente, por tratarse *"del factor que pone de manifiesto la conexión cualificada entre el establecimiento o lugar de negocios y el territorio del Estado, que gracias a este nexo ve legitimadas sus aspiraciones tributarias frente a los rendimientos obtenidos por el mismo, excluyendo por otro lado las pretensiones de este Estado sobre las meras relaciones comerciales aisladas o esporádicas"*. Como puede apreciarse la fijeza hace referencia a la permanencia en el desarrollo de las actividades empresariales, la cual puede evaluarse por *"las intenciones de realizar una actividad duradera o bien por el transcurso efectivo de un plazo considerable de tiempo"*.

DOE RUN PERU

El desarrollo de actividades empresariales: El lugar fijo de negocios debe servir para el desarrollo de la actividad empresarial de que se trate, siendo *"indiferente quién lleva a cabo materialmente la actividad, el elemento decisivo para atribuir la actividad a determinado sujeto pasivo consiste en la asunción del riesgo que comporta la ordenación por cuenta propia de la actividad desarrollada...en consecuencia será la persona que en definitiva asuma el riesgo la que debe considerarse como titular de aquella realización efectiva del ejercicio empresarial. La realización de la actividad en un lugar ajeno no debe impedir la imputabilidad de la actividad a aquella persona que en último término es responsable de su realización"*

Teniendo en consideración los elementos bajo los cuales se configura un Establecimiento Permanente, en el caso de autos, se aprecia que TRAFIGURA:

a) Tiene un lugar fijo de negocios que está dado por los almacenes de depósito, lugares donde tiene mercadería destinada a la venta, aún cuando dicho lugar no está exclusivamente usada para ese fin y aún cuando el titular o propietario del local sea un tercero.

b) Que el lugar de negocios es de carácter permanente, lo cual se aprecia en función a las ventas que realiza a TRAFIGURA a la Compañía por una duración considerable de tiempo (2002 y 2003), lo que le otorga el carácter de fijeza o permanencia al referido lugar de negocios.

c) Que los riesgos de las actividades de venta que se realizan en el lugar fijo de negocio es de entera responsabilidad de TRAFIGURA, aún cuando dicha actividad se realice en el local de un tercero o por intermedio de terceros.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, hemos acreditado que si seguimos la línea de argumentación que pretende sostener la

Administración Tributaria, TRAFIGURA tendría un establecimiento permanente en el Perú y por consiguiente, siendo un contribuyente domiciliado para fines del Impuesto a la Renta, es de su cargo la determinación y pago del Impuesto a la Renta correspondiente, sin que la Compañía tenga que efectuar retención alguna.

5.2. Venta de bienes ingresados bajo el régimen de admisión temporal

Argumentos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria sostiene que la inafectación del IGV opera respecto de la transferencia que se efectúe de la mercancía extranjera que ingrese al territorio nacional bajo el régimen de admisión temporal, toda vez que se entiende que las mismas ingresan para su transformación y/o consumo en territorio nacional. De acuerdo con los términos de la Ley que permiten que el bien ingresado sea transferido por única vez a un tercero, la inafectación al IGV recaerá precisamente sobre dicha transferencia.

De ello, la Administración Tributaria deduce que no resulta procedente la inafectación alegada por la Compañía en relación con la transferencia efectuada por TRAFIGURA por cuanto ésta recayó sobre un bien transformado y además constituye la segunda transferencia efectuada en territorio nacional (la primera fue efectuada por CORMIN a TRAFIGURA).

En ese sentido, el referido ente ha dispuesto que al no haberse cumplido con la norma sobre la materia no resulta aplicable la inafectación prevista en el numeral 9 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV.

Nuestros argumentos

Con relación a los bienes ingresados bajo admisión temporal e importación temporal el artículo 2 numeral 9 del Reglamento de la Ley del IGV señala que

DOE RUN PERU

"no está gravada con el impuesto la transferencia en el país de mercadería extranjera ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas".

Según la regulación contenida en la Ley General de Aduanas en la admisión temporal se permite el ingreso de ciertas mercancías extranjeras al territorio aduanero con suspensión del pago de derechos e impuestos que graven la importación, para ser exportadas dentro del plazo máximo de 24 meses, luego de haber sufrido una transformación o elaboración, debiendo dichas mercancías estar materialmente incorporadas en el producto exportado (artículos 70 y 71 del Decreto Legislativo No. 809).

La obligación tributaria nace en la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

La Admisión Temporal se convierte en definitiva:

1. Al vencimiento del plazo máximo de 24 meses, en cuyo caso, se configura un supuesto de nacionalización automática (artículo 75 del Decreto Legislativo No. 809).

2. La nacionalización voluntaria de los bienes antes del vencimiento del plazo (inciso b) del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 809).

La regularización de las mercancías admitidas temporalmente se realiza con la exportación, reexportación, nacionalización; destrucción a solicitud de parte o por caso fortuito o fuerza mayor. La regularización puede efectuarse en forma parcial o total dentro del plazo del régimen por la Intendencia de Aduanas de la circunscripción donde se encuentre la mercancía (Procedimiento INTA-PG.06 de fecha 20 de diciembre de 2005).

En el caso de la Admisión Temporal cabe indicar que la mercancía puede ser objeto de una sola transferencia a favor de terceros (artículo 74 del Decreto Legislativo No. 809 y artículo 123 de su Reglamento).

Los bienes ingresados bajo estos regímenes (admisión o importación temporal) no pueden ser consumidos en territorio nacional, puesto que existe la obligación de exportarlos dentro del plazo máximo fijado para cada uno de ambos regímenes.

Por esa razón, el Reglamento de la Ley del IGV ha precisado que la venta de dichos bienes no se encuentra gravada con el impuesto, puesto que el adquirente de dichos bienes no puede consumirlo en territorio nacional y tiene la carga de proceder a su exportación dentro de los plazos máximos previstos para cada régimen.

De otro lado, en ambos regímenes la obligación tributaria nace sólo cuando la admisión o importación temporal se convierte en importación definitiva, lo cual puede ocurrir en dos situaciones: (i) vencimiento del plazo máximo previsto para dichos regímenes y (ii) nacionalización voluntaria de los bienes.

La venta de bienes bajo el régimen de admisión temporal no se encuentra gravada con el IGV sustentado en el fundamento técnico del impuesto, conforme al cual se gravan las transacciones cuyo consumo se efectúe en el territorio nacional.

La lógica del impuesto indica que tratándose de bienes ingresados bajo el régimen de admisión temporal se integran al campo de aplicación del Impuesto, siempre y cuando se haya producido previamente su importación.

A tal efecto, es importante señalar que el IGV es un impuesto indirecto cuya finalidad es gravar el consumo de bienes o de servicios en territorio nacional, por cuya razón, tratándose de bienes ingresados para el régimen de admisión

DOE RUN PERU

temporal sólo con su previa nacionalización se tendrá la certeza de que el consumo se producirá en territorio nacional.

En tal sentido, teniendo en consideración que la Administración Tributaria considera que la venta de TRAFIGURA a la Compañía constituye una venta de bienes muebles ubicados en territorio nacional, no debe perderse de vista que el concentrado de oro, plata y cobre fue ingresado por CORMIN bajo el régimen de admisión temporal y que los metales refinados fueron finalmente exportados.

En consideración a lo expuesto, la venta de TRAFIGURA a favor de la Compañía no estaría gravada con el IGV por tratarse de mercancía ingresada bajo el Régimen de Admisión Temporal, a menos que se haya procedido a su previa importación definitiva, situación que no ha ocurrido en el caso de autos sino que, por el contrario, CORMIN ha exportado definitivamente los metales al extranjero.

Así, toda vez que las exportaciones de CORMIN no pueden ser legalmente dejadas sin efecto por la Intendencia de Principales Contribuyentes, las admisiones temporales se regularizaron con la numeración de las DUA de exportación de CORMIN y tienen carácter definitivo. En otras palabras, en el supuesto negado de haber operado una segunda venta de los metales, no determina la pérdida del régimen de admisión temporal y, en consecuencia, su obligación de exportar los bienes, lo que precisamente ocurrió en el caso de autos.

Debe notarse, adicionalmente, que el Reglamento de la Ley del IGV (numeral 9 del artículo 2) señala la inafectación a la venta de bienes ingresados bajo el régimen de admisión temporal a condición que se cumplan con los requisitos establecidos por la Ley General de Aduanas, los cuales se han cumplido, porque los bienes fueron exportados dentro del plazo de ley dando cumplimiento natural a dicho régimen aduanero.

Si bien conforme a la legislación aduanera los bienes ingresados bajo el régimen de admisión temporal pueden ser transferidos por única vez, el hecho que se configure una segunda transferencia sobre dichos bienes, no libera de la carga de que la mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal tenga la carga de su importación definitiva o su exportación definitiva. Lo cual demuestra que los requisitos a los que hace referencia el Reglamento del IGV son aquellos constitutivos del régimen de admisión temporal, mas no así aquellas faltas administrativas que no determinan la pérdida del régimen de admisión temporal correspondiente.

El procedimiento de Admisión Temporal es claro en señalar que la forma de regularización de una admisión temporal se da por la exportación del producto compensador, sin que sean relevantes las transacciones comerciales efectuadas con posterioridad a dicho momento.

5.3. Exoneración del Impuesto General a las Ventas en la venta de oro

Argumentos de la Administración Tributaria

Con relación a la exoneración contenida en el Apéndice I referida a la venta en el país o importación de otro para uso no monetario en bruto, la Administración Tributaria ha señalado en la Resolución que de acuerdo a los contratos celebrados entre la Compañía y TRAFIGURA se observa que en las facturas emitidas se hace mención a "cajas conteniendo barras de otro en lingotes" (*box containing ingots of bullion gold*). Así, de un análisis efectuado ha procedido a determinar que en la medida que el oro bullón requiere de un proceso en el que intervienen componentes químicos y manipulación para su obtención éste no podría ser considerado como "oro en bruto".

Nuestros argumentos

DOE RUN PERU

De conformidad con el artículo 5 de la Ley del IGV, están exoneradas del impuesto las operaciones contenidas en los Apéndices I y II. En estos Apéndices se enumeran diversos bienes y servicios cuya venta o prestación en el país está exonerada del referido Impuesto.

Así, el mencionado Apéndice I dispone la exoneración del IGV a la venta en el país o importación del oro para uso no monetario en bruto, al estar comprendida en la sub-partida arancelaria 7108.12.00.00 "Oro para uso no monetario en bruto".

De acuerdo con la Tercera Edición de Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, expedidas por la Organización Mundial de Aduanas, en las partidas 71.06 a 71.11 se incluyen los metales preciosos y los metales chapados con metales preciosos, **en bruto**, semilabrados o en polvo, **pero sin transformar en manufacturas propiamente dichas**, entendiéndose por metales preciosos únicamente la plata, **el oro** y el platino (el subrayado es nuestro).

Tomando como referencia la nota explicativa, queda claro que las barras de oro "bullón" en bruto adquiridas por la Compañía califican como metales preciosos sin transformar en manufacturas propiamente dichas, ya que no han sido materia de un proceso de transformación o manufactura -distinta a la refinación-.

En este sentido, aun bajo la posición de la Administración Tributaria que las adquisiciones de oro "bullón" efectuadas por la Compañía se realizaron en el país, dado que el mismo constituye una forma de oro en bruto comprendido en la sub-partida arancelaria 7108.12.00.00, su venta no se encontraría gravada con el IGV.

A mayor abundamiento, el Tribunal Fiscal en un caso en que se discutía si las ventas de oro eran operaciones exoneradas o inafectas al IGV estableció que

la venta de oro en el país es una operación exonerada del IGV. Así, se desprende de la RTF No. 0494-5-2001:

> "*Que si bien es cierto existen opiniones que consideran que la inafectación también opera por voluntad del legislador cuando se modifica el campo de aplicación del tributo y se excluye de él un determinado supuesto, no sería aplicable en este caso, pues según se observa el oro así como los minerales metalúrgicos, han sido indistintamente incorporados y excluidos por el legislador del Apéndice I de la ley del impuesto que contiene la lista de operaciones exoneradas del impuesto (...)*" (el subrayado es nuestro).

Asimismo, cabe tener en cuenta que la entidad encargada de dar la clasificación arancelaria es la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) la cual, recogiendo el informe del Laboratorio Central, emite las Resoluciones de Clasificación Arancelaria las cuales son de observancia obligatoria por las Intendencias de Aduana de la República, a fin de uniformizar los criterios de clasificación de las mercancías.

Como hemos podido apreciar, la Administración Tributaria hace un análisis completamente equivocado e ilegal, al momento de efectuar la clasificación arancelaria sobre la base de lo que dicen diccionarios enciclopédicos. Como hemos indicado, la técnica de clasificación arancelaria está dada por criterios establecidos en el Arancel de Aduanas, siendo la INTA aquella entidad encargada del correspondiente análisis jurídico.

En ese orden de ideas, el oro descrito en el Arancel de Aduanas puede ser en bruto, semilabrado (sometido a procesos industriales) o en polvo. Según el numeral 1 de la Nota de subpartida del Capítulo XIV del Arancel de Aduanas el oro en polvo es aquél que pasa por un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm a 90% de volumen en peso. El oro bullón, por tanto, no es considerado técnicamente ni oro en polvo ni semilabrado. En vista de ello, de acuerdo al arancel vigente al momento de la numeración de la DUA, la partida arancelaria que le correspondería al producto sería la 7108.12.00.00, que corresponde a

"Las demás formas en bruto del oro, sin fines monetarios y distintos al oro en polvo y distinta a las demás formas semilabradas de oro en bruto".

Llegar a la conclusión de considerar al oro bullón como un bien que no le corresponde la partida 7108.12.00.00 luego de efectuar un análisis de clasificación arancelaria sobre la base de lo establecido en diccionarios, en el presente caso resulta ser un análisis ilegal y poco serio por parte de la Administración Tributaria y paradójicamente contraviene lo establecido por las regulaciones legales aprobadas por ella misma.

De igual forma, es importante tener en cuenta el Principio de Seguridad Jurídica como derecho constitucional subjetivo que emana del Estado Constitucional de Derecho.

La seguridad jurídica es un valor inherente al Estado de Derecho. En tal sentido, GARCIA NOVOA señala que: *"La seguridad jurídica es, probablemente, el principio constitucional cuya positivización resulta menos imprescindible, pues el mismo se deduce de la propia esencia de un Estado de Derecho donde prevalezcan los valores frente al legalismo"*[37].

El Principio de la Buena Fe obliga a un comportamiento leal por parte de los contratantes con el único objeto de otorgarles seguridad jurídica. Igualmente, la doctrina de los actos propios se sustenta en el Principio de la Buena Fe y la Seguridad Jurídica, al prohibir que **las partes puedan cambiar de parecer, si del comportamiento inicialmente exteriorizado se ha derivado la legítima confianza en la contraparte respecto a los derechos y obligaciones que posteriormente se pretenden desconocer**.

La doctrina de los actos propios no tiene otro fundamento que el Principio de la Buena Fe, por cuanto prohíbe que las personas o entidades puedan cambiar

[37] GARCIA NOVOA, César. "El Principio de Seguridad Jurídica en materia tributaria". Marcial Pons. Pág. 37.

de parecer intempestiva e injustificadamente, cuando del comportamiento inicialmente exteriorizado se ha derivado la legítima confianza en relación a los derechos y obligaciones que posteriormente se pretenden desconocer, obteniendo ventajas y provechos de este cambio de parecer.

Así, la Administración Tributaria se habría comportado, de modo tal que había creado en la Compañía la legítima confianza de que gozábamos de la exoneración contenida en el Apéndice I de la Ley del IGV lo cual quedó manifestado con inclusión de las barras de oro en lingotes en la partida arancelaria 7108.12.00.00 (partida exonerada); sin embargo, estos constituyen actos que ahora la misma Administración Tributaria (quien también ve el tema de ADUANAS como consecuencia de la fusión del ente aduanero y del ente fiscal) pretende desconocer en clara vulneración del Principio de la Buena Fe y, en consecuencia, de la seguridad jurídica.

5.4. Vulneración al Principio de No Confiscatoriedad

Argumentos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria alega que si bien la tramitación del certificado del capital invertido ante la Administración Tributaria compete al sujeto no domiciliado, se entiende que el agente retenedor debe ser informado por aquél para que al momento de efectuarle el pago correspondiente deduzca del mismo el importe equivalente al monto del capital invertido a efectos de realizar la retención. Es por tal motivo que el área de acotaciones solicitó a la Compañía la exhibición del certificado.

Indica sin embargo, que el referido supuesto no se presentó debido a que la Compañía consideró la venta como operación no gravada con el Impuesto a la Renta.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la expedición del certificado, necesario para efectuar la deducción del capital invertido, debía realizarse de manera previa a la realización de los pagos al no domiciliado, lo cual no se dio, la Administración Tributaria concluye que no se habría vulnerado el Principio de No Confiscatoriedad y, en consecuencia, habría determinado el impuesto no retenido de acuerdo a Ley.

No obstante, indica que dicha omisión tendrá relevancia únicamente a efecto de determinar las multas tipificadas en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario toda vez que la facultad de la Administración para exigir el pago de los tributos no retenidos por los ejercicios 2002 y 2003 se encuentra caduca.

Nuestros argumentos

Tal como se ha indicado en el párrafo anterior, la Administración Tributaria ha desconocido que los bienes adquiridos por la Compañía en el exterior fueron previamente materia de una operación de exportación. En ese sentido, ha concluido erróneamente que la transferencia de propiedad a favor de la Compañía constituye venta en el país que genera renta gravada de fuente peruana.

Sin perjuicio de este equivocado razonamiento, la Administración Tributaria no ha tomado en cuenta que, en el presente caso, era necesario deducir el capital invertido por TRAFIGURA en la adquisición de los bienes vendidos a la Compañía, como corresponde en caso de transferencia de bienes generadoras de renta de fuente peruana, conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Pues bien, el inciso g) del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efectos de la retención, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, -entre otros supuestos- *"el importe que resulte de*

deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento" (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el inciso a) artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (vigente durante los ejercicios 2002 y 2003) precisa que tratándose de enajenación de bienes o derechos, se entiende por recuperación de capital invertido *"(...) el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT".*

En el caso bajo análisis, la Administración Tributaria no ha advertido que en el supuesto negado que las transferencias de propiedad a favor de la Compañía generen rentas de fuente peruana; lo propio era que -para efectos de la determinación de la renta gravable- se efectúe la deducción del capital invertido de los bienes enajenados, según ordena la legislación de la materia.

La Administración Tributaria sustenta su proceder en el hecho de que durante el procedimiento de fiscalización no presentamos copia de la certificación del capital invertido que TRAFIGURA debía efectuar con motivo de la adquisición de los bienes -materia de la operación de venta a la Compañía-. Empero, como es de conocimiento de la Administración Tributaria, la obtención de dicho certificado es resultado de un procedimiento administrativo que sólo puede ser iniciado por el sujeto no domiciliado generador de la renta de fuente peruana.

Así, en nuestro caso sólo TRAFIGURA pudo haber obtenido dicha certificación, por lo que resultaba un imposible fáctico y jurídico para la Compañía presentarla. En consecuencia, es ilegal que la Administración Tributaria haya efectuado sus reparos sin la deducción del "capital invertido" para determinar la supuesta renta neta de fuente peruana, más aún cuando del cruce de información realizado con CORMIN, estaba en posibilidad de determinarlo,

pues a diferencia de la Compañía, la Administración Tributaria tuvo acceso a la documentación de las operaciones de exportación entre CORMIN y TRAFIGURA.

La Administración Tributaria deberá advertir que esta situación constituye una violación al Principio de No Confiscatoriedad recogido por el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que se está imponiendo a la Compañía la obligación de retener sin que, en la determinación de la renta neta, se haya deducido el costo correspondiente.

El carácter confiscatorio que la Compañía denuncia se sustenta en el hecho que la Administración Tributaria interpreta que los ingresos provenientes de la transferencia de propiedad de los bienes a favor de la Compañía se encuentran gravados con dicho impuesto y, que por ende, obligan a nuestra Compañía a efectuar la retención del mismo; no obstante ello, no procede a deducir el costo computable de los referidos bienes, como lo dispone el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, debemos precisar que la Constitución Política del Estado contempla los principios que delimitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, ello es, la facultad jurídica del Estado de exigir tributos respecto a las personas o bienes que se hallen en su jurisdicción. Dicho poder no es una relación de fuerza ni tampoco una relación de poder discrecional o arbitrario, sino una relación de derecho; de allí que debe ejercerse dentro de las limitaciones y con las responsabilidades que la Constitución y la Ley establecen.

En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional mediante el Expediente No. 2727-2002-AA/TC. ha establecido que:

> *"Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los*

> *tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya* ***que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas"*** el subrayado y resaltado es nuestro).

Como puede verse, los principios constitucionales tributarios delimitan la potestad tributaria estatal a fin de evitar las exacciones ilegítimas que pudiesen derivarse de la aplicación de tributos por la autoridad pública. Entre ellos, se encuentra el Principio de No Confiscatoriedad.

Respecto a este principio, debe tenerse presente que su contenido constitucionalmente protegido no puede ser siempre precisado en términos generales y abstractos, sino analizado y observado en cada caso concreto. A tal efecto, se deben considerar las circunstancias particulares que sean pertinentes.

Así, existen casos -como el presente- en el que pese a la constitucionalidad (general) del tributo, la aplicación del mismo en una situación específica le otorga efectos confiscatorios proscritos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo expuesto en el párrafo anterior, empero, no es óbice para sostener, con carácter general, que un tributo resulta confiscatorio cuando excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un Estado Constitucional de Derecho. Lo importante es tener presente que dicha confiscatoriedad resulta de la creación del tributo o de la aplicación del mismo por la autoridad competente.

Sobre la base de lo anterior, es válido afirmar que la eventual confiscatoriedad de un tributo, deberá ser determinada en atención a su incidencia concreta respecto a las circunstancias particulares de cada caso, las cuales podrían ser muestras evidentes de un exceso de poder tributario.

Bajo estas consideraciones, importa definir si la aplicación del Impuesto a la Renta que la Administración Tributaria intenta en el caso materia de controversia resulta confiscatoria.

Conforme al análisis del inciso g) del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, realizado en párrafos precedentes, la Administración Tributaria no se ha detenido a analizar el texto del mencionado dispositivo, ya que simplemente ha establecido la obligación de retener de la Compañía.

De dicha manera, no sólo estaría gravándose un ingreso por considerarlo equivocadamente renta de fuente peruana sino que además, dicho gravamen se habría efectuado sin deducir el costo computable de los bienes enajenados. Es decir, se estaría ordenando a la Compañía la retención de una suma sustancialmente mayor a la que la ley ordena; situación que definitivamente ocasiona una exacción injustificada del patrimonio de la Compañía.

5.5. Vulneración a la libertad contractual

Argumentos de la Administración Tributaria

Sobre este punto, la Administración Tributaria indica que su actuación se encuentra amparada en lo dispuesto en la Norma VIII del Código Tributario, dispositivo legal que la faculta a dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados; sin que ello implique una vulneración a la libertad de contratar.

Agrega que, en efecto en el ámbito tributario se puede desconocer los efectos económicos del acto respecto del cual se haya utilizado formas jurídicas inapropiadas, al amparo de la autonomía del Derecho Tributario y en aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.

DOE RUN PERU

En tal sentido, finaliza señalando que la interpretación de los términos contractuales por parte de la Administración Tributaria no determina la vulneración de la libertad de contratar.

Nuestros argumentos

En la medida que la Administración Tributaria considera que la transferencia de propiedad de los bienes de TRAFIGURA a la Compañía ocurrió con la emisión y entrega de los CEF sin considerar los términos contractuales, denunciamos la vulneración a la libertad de contratar y al principio de unidad jurisdiccional, en la que la Administración Tributaria habría incurrido al interpretar los contratos independientemente de la voluntad de las partes expresada en ellos.

Como podrá advertirse, no existe dispositivo legal alguno que autorice a la Administración Tributaria a otorgar a una disposición contractual un sentido distinto al que efectivamente las partes le confirieron en el contrato. Por lo tanto, en caso la Administración Tributaria, ignorando la voluntad de las partes, interprete arbitrariamente contratos, estará actuando sin base legal alguna, más que a su simple discreción.

Desde luego, al momento de emitir los valores impugnados, la Administración Tributaria no ha considerado los términos contractuales, ni la integridad de la operación llevada a cabo, ni mucho menos las disposiciones legales vigentes (Código Civil, Ley del Impuesto a la Renta, etc.), asumiendo que la transferencia de propiedad se ha producido con la sola emisión y entrega de los CEF.

Pues bien, esta actuación de la Administración Tributaria vulnera el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 62 de la misma norma, vinculados ambos al derecho a contratar libremente. En ese sentido, arrogándose una facultad que no le corresponde, la

Administración Tributaria viene vulnerando, además, el principio de la unidad jurisdiccional, el mismo que se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 139 del mencionado cuerpo legal.

El artículo 62 de la Constitución consagra la denominada autonomía de la voluntad y principalmente la denominada libertad contractual que es la que permite a las partes el establecer "**libremente**" los términos de un contrato sujetándose a las normas vigentes al tiempo de celebrarlo.

Adicionalmente, los constituyentes, argumentando la necesidad de consagrar la estabilidad contractual como un medio que permita establecer la seguridad jurídica y que impida el intervencionismo estatal, fortaleciendo así la iniciativa e inversión privada, introdujeron en nuestro sistema jurídico el Principio de la Intangibilidad de los Contratos. Éste fue introducido en el artículo 62 de la Constitución: "*(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.*"

Asimismo, la Administración Tributaria debe apreciar que todo contrato es un acto de regulación de intereses privados, por medio del cual las partes (o sólo una de ellas, en el caso de los negocios de prestación unilateral) convienen expresamente en sujetar su esfera jurídica de un modo tal que su contraparte pueda obtener la satisfacción de un particular interés propio.

Los contratos tienen su origen en la "autonomía privada" -poder negocial que el ordenamiento jurídico confiere a los particulares para que determinen libremente las reglas que regularán sus relaciones contractuales-, la cual se encuentra reconocida legislativamente tanto en el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como ya se señaló anteriormente, así como en el artículo 1354 del Código Civil.

DOE RUN PERU

Cabe mencionar que dichas normas admiten como únicos límites a la autonomía privada: (i) el orden público, (ii) las buenas costumbres y (iii) las normas imperativas.

Por tanto, como se ha sostenido, los particulares en ejercicio de su autonomía privada son libres de regular sus intereses como lo consideren más conveniente, estructurando sus relaciones contractuales de la manera que mejor satisfaga sus intereses, siempre que no se atente contra el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas.

Así, la Administración Tributaria debe tener en cuenta que es justamente en atención a su autonomía privada que la Compañía celebró contratos con TRAFIGURA y fue en función a las condiciones establecidas en los mismos que se realizaron las operaciones que la Administración Tributaria ha observado en la Resolución.

Por tal motivo, en caso la Administración Tributaria mantenga su posición de desconocer los acuerdos adoptados por nuestra Compañía, sobre la base de meras subjetividades, estará violando abiertamente el derecho a la libertad contractual de la Compañía consagrado en la Constitución Política del Perú.

Más aún, la Administración Tributaria deberá considerar que la garantía a la libertad contractual es tal que el texto de la Constitución es claro al establecer el respeto a los acuerdos contractuales de las partes; de tal manera, que éstos no pueden ser desconocidos por cualquier ciudadano ni entidad; menos aún bajo el (supuesto) argumento de que "no existe sustento" para sostener determinada situación.

Sobre el particular, debemos advertir que el Código Tributario es el encargado de señalar en detalle las facultades de la Administración Tributaria en nuestro país, las cuales incluyen la facultad de recaudación (artículo 55 y siguientes),

las facultades de determinación y fiscalización (artículo 59 y siguientes) y la facultad sancionadora (artículo 82).

Bajo ninguna de dichas facultades, la Administración Tributaria se encuentra autorizada a realizar juicios de valor con relación a las decisiones de negocios adoptadas por los contribuyentes, ni acerca de los acuerdos comerciales a que pudieren llegar en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad contractual; menos aún a desconocerlos arbitrariamente, como pretende hacerlo en este caso.

La libertad de configuración interna (contenido contractual fijado por las partes) debe interpretarse con arreglo a las siguientes normas del Código Civil:

- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el Principio de Buena Fe (artículo 168).

- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 169).

- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y objeto del acto (artículo 170).

- Los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (artículo 1362).

DOE RUN PERU

Del referido conjunto de reglas que rigen la interpretación, se puede apreciar que la materia sobre la cual debe recaer la interpretación de los actos jurídicos queda claramente establecida en el artículo 168 y el artículo 1361 del Código Civil. **Lo que debe ser materia de interpretación es lo expresado en el contrato, y para descubrir el sentido de lo expresado se dan algunas herramientas o medios para practicarla.**

Esos medios o herramientas para acometer la tarea interpretativa son: la interpretación contextual (artículo 169), la interpretación funcional (artículo 170), e inclusive la conducta de las partes en la fase previa, de celebración y de ejecución de los contratos conforme al Principio de Buena Fe (artículo 1362).

En el caso de la Compañía, la Administración Tributaria no ha considerado las reglas de interpretación del acto jurídico, en cuanto a su finalidad y los medios para llevarla a cabo.

La interpretación contextual o sistemática (considerando el contenido del contrato de compraventa), la interpretación funcional (considerando la finalidad económica y el equilibrio de intereses regulados en el contrato) y la interpretación según el Principio de Buena Fe, conducen a la conclusión de que el contrato regula una compraventa internacional de bienes, cuya transferencia de propiedad ocurre fuera del país según el tenor expresado en el contrato.

Adicionalmente, es importante que la Administración Tributaria tenga en consideración que bajo el régimen económico establecido por la Constitución Política del Perú, que se rige por las reglas de la iniciativa privada y libre contratación, las partes pueden pactar libremente los términos contractuales de las transacciones que lleven a cabo, lo que debe ser respetado por la Administración Tributaria, tal como lo establece la RTF No. 478-3-97, la que dispone que:

> *"Al existir de por medio un contrato, corresponde a la propia Administración Tributaria la probanza conforme a lo dispuesto en el artículo 1361° del Código Civil donde se establece que la declaración expresada en los contratos corresponde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

Lo expuesto en el párrafo precedente determina que una vez celebrado un contrato congruente con las exigencias legales vigentes al momento de la celebración, la protección legal dada al contenido contractual plasmado por las partes es tal que ni la ley puede modificarlo o volverlo ineficaz posteriormente, en ninguna de sus partes o cláusulas. De esta manera, el contrato privado se vuelve ley entre las partes, ya que se presume que esta regulación privada es la que mejor asigna y produce la riqueza de los particulares.

Esto quiere decir, que la Administración Tributaria se encuentra impedida de descalificar los acuerdos contractuales arbitrariamente, adoptando interpretaciones discutibles acerca de sus alcances como ocurre en el presente caso.

Por tal motivo, es nuestro derecho que se respeten los acuerdos contractuales conforme los entienden las partes que los celebran, máxime si la Administración Tributaria no se encuentra facultada para imponer su interpretación del contrato en el presente caso, pasando por encima de quienes forman parte de la relación contractual y que conocen mejor que nadie lo que quisieron hacer o decir, cuando redactaron y suscribieron el contrato.

Pretender ir más allá del análisis de los efectos económicos de la operación y asignar a ésta una consecuencia distinta a la prevista por las partes en virtud de acuerdos comerciales, implicaría una ilegal injerencia de la Administración Tributaria en las decisiones de los particulares y, por ende, una flagrante trasgresión al derecho a la libertad contractual que asiste a la Compañía.

DOE RUN PERU

Pues bien, las conclusiones de la Administración Tributaria han contravenido este derecho constitucional que privilegia la autonomía de la voluntad cuando, aplicando indebidamente normas legales y asumiendo hechos inexistentes, desvirtúa el momento establecido por las partes para que se produzca la transferencia de propiedad, distorsionando la realidad de los hechos y transgrediendo el blindaje que la Constitución otorga a la autonomía de la voluntad.

En relación a este aspecto, es importante citar a Alberto Borea cuando señala que:

> *"la contratación libre se engarza dentro de la concepción de los hombres ante la ley y de la libertad que poseen para vivir en sociedad. Bajo esta óptica cualesquiera acuerdo es lícito dentro de las leyes de orden público.* ***No puede, sin causa legal, impedirse la contratación libre entre las personas y no puede a mi criterio tampoco limitarse, sin referencia a los valores de justicia, este principio****".*

Asimismo, la Administración Tributaria debe considerar el artículo 6 de la Convención de Viena, sobre compraventa internacional de mercaderías, incorporado a nuestra legislación mediante Decreto Supremo No. 11-99-RE, y de plena aplicación en las operaciones objeto de análisis, el cual señala que la voluntad de las partes debe primar antes que las normas internas que no sean de orden público. Por tanto, aún al margen de la ley aplicable al caso concreto, la Administración Tributaria debe considerar preferentemente lo estipulado por las partes.

En este orden de ideas, si de la operación de comercio internacional se puede establecer que la intención de las partes fue la de efectuar la compra de bienes en el exterior, antes que una venta interna, se deberán aplicar las regulaciones correspondientes que hagan primar la real voluntad de las partes antes de preferir interpretaciones sin sustento legal y fáctico como las señaladas por la Administración Tributaria en la Resolución. De lo contrario, como ha sido

ampliamente comentado, se estarían violando principios constitucionales, lo que determinará la nulidad de los actos administrativos impugnados.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la Administración Tributaria debe tener presente que sólo puede realizar aquellas actuaciones que la ley expresamente le faculta. Dicha premisa responde y se encuentra íntimamente vinculada, en todo Estado de Derecho, con el Principio de Legalidad que impera dentro del derecho público en general, es decir, en las relaciones entre los privados y el Estado.

En virtud del Principio de Legalidad, los entes estatales únicamente pueden realizar aquello para lo que cuentan con facultades expresas y reguladas por ley. En este supuesto, es evidente que no rige el axioma *"(...) nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe (...)"*, sino que, por el contrario, las facultades conferidas legalmente constituyen su fundamento y límite, porque fuera de ellas el Estado no puede actuar sobre los particulares, lo cual constituye también una garantía de seguridad jurídica.

Sobre el particular, los destacados juristas Eduardo García de Enterría y Tomás Fernández señalan que:

> *"(...) La atribución de potestades a la Administración tiene que ser, en primer término, expresa. La exigencia de una explicitud en la atribución legal no es más que una consecuencia del sentido general del principio, que requiere un otorgamiento positivo sin el cual la Administración no puede actuar; lege silente, la Administración carece de poderes, pues no tiene otros que los que la Ley le atribuye (...)"*[38].

En el mismo sentido se pronuncia el tratadista Miguel Marienhoff, al sostener que:

> *"(...) La Administración, en el ejercicio de su actividad, no se desenvuelve con libertad absoluta, vale decir, con prescindencia*

[38] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón: Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Tomo I. Pág. 447.

> *de todo ordenamiento jurídico; por el contrario, debe desenvolverse con "sujeción" al ordenamiento jurídico. La actividad de la Administración es, entonces, "limitada".* ***Es esa la consecuencia primaria que en este orden de cosas deriva del Estado de derecho. La Administración actúa, pues, "secundum legem (...)[39]".***

La Ley es, consecuentemente, la encargada de atribuir potestades y facultades de actuación a la Administración Tributaria en forma exclusiva, por lo que debe definir cuidadosamente sus límites. Sin una previa atribución legal de potestades, la Administración Tributaria no puede ni debe actuar.

Cualquier acto fuera de los límites definidos por la Ley constituye un acto desautorizado, vale decir, un acto arbitrario e ilegal. Los actos de la Administración tienen esta limitación *"(...) porque su actividad lícita es, al mismo tiempo y en la mayoría de los casos, actividad "debida" (...)".*

Es preciso advertir que el Principio de Legalidad ya se encuentra recogido positivamente en nuestro ordenamiento legal, tanto a nivel del Derecho Administrativo en general, como a nivel del Derecho Tributario en particular.

En efecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley No. 27444, contempla al Principio de Legalidad definiéndolo de la siguiente manera en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar: "(...) *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas(...)".*

Respecto del Principio de Legalidad en materia tributaria, éste se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, según el cual "los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración,

[39] MARIENHOFF, Miguel: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Págs. 69 y 70.

DOE RUN PERU

exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades (...)".

La Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, por su parte, señala que:

> *"(...) Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base imponible para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (...)".*

Conforme a lo anterior, la Administración Tributaria no puede, bajo el principio de que lo no prohibido está permitido, atribuirse facultades que el legislador no le ha conferido. Este principio es aplicable en el ámbito del Derecho Privado y sólo para lo concerniente al estatuto de la libertad personal. En el ámbito del Derecho Público rige un principio opuesto, según el cual sólo se puede hacer aquello que la ley autoriza.

Nadie duda que la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, cuente con una serie de facultades y atribuciones que le permiten cumplir su función pública; sin embargo, todas esas facultades y atribuciones emanan de la ley. Ninguna de ellas ha sido creada por la propia Administración Tributaria.

Ello se debe a que la idea misma del Estado de Derecho se fundamenta en la potestad reglada del Estado, de modo que éste sólo puede hacer lo que la Ley expresamente le permite.

Si la Administración actuara fuera de lo previsto en la norma, actuaría contra el orden legal y sus actos pasarían a ser manifestaciones de arbitrariedad.

DOE RUN PERU

En el presente caso, la Administración Tributaria debe apreciar que ninguna norma, sea legal o reglamentaria, establece la posibilidad de que ésta pueda desestimar totalmente los términos convenidos válidamente por las partes en un contrato. No es posible, que la Administración Tributaria pretenda interpretar una relación jurídica en una forma totalmente arbitraría, dejando de lado las reiteradas manifestaciones de voluntad expresadas por las partes durante el transcurso de su relación contractual.

Este hecho, constituye una violación manifiesta del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, que establece expresamente que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda.

Esta disposición legal reconoce constitucionalmente el derecho a la libertad, lo cual implica que se puede hacer todo aquello que no dañe a otro y con no más límites que aquéllos que aseguran a los demás miembros de la sociedad ese mismo goce. Esos parámetros sólo pueden ser determinados por la Ley.

Ésta es una norma fundamental que garantiza los más mínimos estándares de seguridad jurídica que se pueden exigir de un Estado de Derecho; constituye no solamente un freno contra cualquier atropello que pretendan cometer los sujetos particulares, sino principalmente una garantía frente al Ius Imperium del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, inclusive la Administración Tributaria.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta todo lo expuesto, es evidente que la Administración Tributaria no se encuentra facultada a desconocer los términos contractuales válidamente acordados e interpretar una determinada relación jurídica en forma totalmente arbitraria y como remarcamos más adelante, sin siquiera cumplir con el deber de motivación que debe tenerse en cuenta al expedir todo tipo de acto administrativo.

5.6. Comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario y nulidad de ésta (Impuesto a la Renta)

Argumentos de la Administración Tributaria

Respecto de la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, la Administración Tributaria sostiene que si bien la facultad para exigir el pago del tributo no retenido correspondiente a los ejercicios 2002 y 2003 se encuentra caduca, no es óbice para que se extingan las supuestas multas antes referidas; ello bajo la lógica errada de la Administración Tributaria de que la venta de metales genera rentas de fuente peruana.

Nuestros argumentos

De acuerdo a los argumentos esgrimidos durante el desarrollo del presente Recurso hemos desvirtuado ampliamente que la venta de metales no genera rentas de fuente peruana en tanto se llevó a cabo en el exterior. En consecuencia, independientemente de la caducidad del supuesto tributo señalado en párrafos precedentes a que hace referencia la Administración Tributaria, sería irrelevante la aplicación de la sanción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Ello tiene sustento en el mencionado Principio de No Confiscatoriedad en tanto a través de éste se busca proteger la propiedad tanto en sentido subjetivo, previniendo que una ley tributaria puede afectar gravemente la esfera patrimonial de la Compañía, como en sentido objetivo, garantizando el sistema económico y social plasmado en la Constitución. Por esto mismo se considera un principio estructural de la Constitución económica que tutela el respecto del sistema fiscal de otros valores y derechos consustanciales al modelo o sistema económico previsto por la Constitución.

DOE RUN PERU

En ese sentido, podemos considerar que la supuesta imputación de la referida infracción sería totalmente confiscatoria puesto que la Administración Tributaria no podría hacer uso de su potestad a efectos de mermar el patrimonio de la Compañía sin justificación legal alguna. En el caso concreto de la Compañía, esta merma estaría dada por la "supuesta" venta de bienes realizada en territorio nacional; que tal como hemos desvirtuado a través del presente Recurso NO existe.

Asimismo, es importante señalar como argumento adicional que la Administración Tributaria estaría incurriendo en vicio de nulidad debido a que a efectos de determinar la multa debería basarse sobre la cuantía del tributo que en este caso inexistente. Este actuar de la Administración Tributaria de imponer sanciones constituye un vicio insubsanable al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEXTO APARTADO
DE LAS NULIDADES PROCESALES SUSCITADAS EN EL EXPEDIENTE

En este apartado se expondrán los siguientes fundamentos:

6.1. Nulidad de la Resolución por ausencia de pronunciamiento de varios fundamentos planteados en nuestro recurso de reclamación.
6.2. Nulidad por aplicación de la Norma VIII en la etapa resolutiva y no durante la etapa de fiscalización y determinación de la deuda.
6.3. Nulidad derivada del hecho que la Administración Tributaria no ha respetado el debido procedimiento establecido para la atribución de responsabilidad.
6.4. La Administración Tributaria no consideró la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario.
6.5. La Administración Tributaria no cumplió con motivar las razones por las cuales califica las adquisiciones a TRAFIGURA como ventas en el país.

6.1. Nulidad de la Resolución por ausencia de pronunciamiento de varios fundamentos planteados en nuestro recurso de reclamación

Argumentos de la Administración Tributaria

Según la Administración Tributaria de la revisión del Recurso presentado en la etapa de Reclamación ha procedido supuestamente a analizar todos los puntos materia de reparo y que han sido debidamente sustentados por la Compañía a través del Recurso de Reclamación antes referido.

Nuestros argumentos

El derecho *"al debido proceso"* (también denominado *"derecho a un proceso justo"*) constituye un instrumento de protección en contra de los abusos del poder del Estado. En términos generales, el derecho al debido proceso está dirigido a tutelar el valor justicia, el cual inspira la razón de ser de nuestro ordenamiento jurídico. Es por esta razón que el derecho al debido proceso no requiere de un reconocimiento positivo expreso para tener fuerza vinculante para los operadores y producir plenos efectos jurídicos[40].

La Administración Tributaria debe tener presente que el derecho a un debido proceso constituye, sin lugar a dudas, uno de los derechos constitucionales más importantes para el individuo. Esta afirmación es de la mayor relevancia, pues nos permite establecer su aplicación (fuerza normativa) con carácter absoluto en cualquier proceso que se pretenda llevar a cabo ante cualquier autoridad.

[40] Así lo entiende Bustamante Alarcón, quien, pronunciándose sobre el particular, ha señalado que *"No cabe duda de que **el proceso justo o debido proceso inspira, y debe inspirar, todo el ordenamiento jurídico político**, coadyuvando a la creación, interpretación, aplicación e integración de las normas jurídicas (**con lo cual cumple, y debe cumplir, con las funciones de un principio general del Derecho**) (...)"* (el énfasis y el subrayado son agregados). (Ver: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, Derechos Fundamentales y Proceso Justo, Lima, ARA Editores, 2001, p. 221).

En efecto, el derecho al debido proceso, por su carácter de derecho fundamental, requiere de una interpretación amplia, de tal forma que su presencia esté garantizada al interior de todo tipo de proceso y, en ese sentido, sea posible alcanzar el mayor grado de justicia[41].

En pleno sustento de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia expedida en el proceso signado con Expediente No. 067-93-AA/TC, ha reconocido la fuerza normativa del derecho al debido proceso.

Así, el Tribunal Supremo estableció expresamente que: ***"El respeto a las garantías del debido proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso*** *o procedimiento disciplinario privado, como el desarrollado por el Club demandado"*[42] (el énfasis y el subrayado son agregados).

Como puede apreciar la Administración Tributaria, no cabe duda que el derecho al debido proceso, en tanto derecho fundamental, no sólo debe ser protegido y respetado en el ámbito de un proceso judicial, sino también en todo tipo procedimiento (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación tributaria).

A nivel legal, el derecho al debido proceso encuentra reconocimiento expreso en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "Ley del Procedimiento Administrativo General"), aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos tributarios en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la citada

[41] Con relación a la necesidad de aplicar el debido proceso a todo tipo de proceso o procedimiento, de Bernardis[41] ha señalado que *"La justificación de ello es que siendo el acceso a la justicia a través del proceso un derecho de todas de las personas y una necesidad impuesta por el ordenamiento constitucional,* ***es claro que los elementos mediante los cuales se hace posible el acceso a la justicia deben estar presentes en cualquier acto que revista la forma de proceso****"*[41] (el énfasis y el subrayado son agregados). (Ver DE BERNARDIS, Marcelo, La garantía Procesal del Debido Proceso, En: NOVAK, Fabián y otro, Las Garantías de Debido Proceso, Materiales de Enseñanza, Lima, Instituto de Estudios Internacionales, 1996, p. 51.)

Ley[43]. En efecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo legal establece expresamente lo siguiente:

> *"artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
>
> *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
> *(...)*
> *1.2.* ***Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus fundamentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho****. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"* (el subrayado y el resaltado son nuestros).

Ahora bien, es importante destacar que el derecho al debido proceso, por su naturaleza, es un derecho fundamental complejo, en el sentido que está integrado por otros derechos que forman su contenido[44]. Esta naturaleza compleja del derecho al debido proceso, como no puede ser de otra manera, debe ser entendida en el sentido que a todo sujeto de derecho que participe en un proceso judicial o en un procedimiento (como se ha visto, ya sea administrativo o entre particulares), le asiste un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, desarrollo y conclusión.

---

[43] El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto"*.

[44] Así lo establece Héctor Faúndez Ledesma, quien refiriéndose a este aspecto de la naturaleza del derecho al debido proceso, nos comenta lo siguiente: *"Por su naturaleza misma,* ***se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de 'pequeños' derechos*** *que constituyen sus componentes o elementos integrantes, y que se refieren ya sea a la estructura y características del tribunal, al procedimiento que éste debe seguir y a sus principios orientadores (...)" (el énfasis y el subrayado son agregados).* (Ver: FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Derecho a un Juicio Justo, p. 17, En: Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP, 1996).

Como resulta claro, este conjunto de derechos esenciales integrantes del derecho al debido proceso, pueden eventualmente variar en función del tipo de proceso o procedimiento. Sin embargo, el derecho al debido proceso siempre debe comprender aquellos derechos que resulten necesarios y esenciales para que el proceso o procedimiento sea considerado justo[45]. En esta línea de argumentación, existen ciertos aspectos del debido proceso que demandan irrestricto respeto, como lo es el derecho de defensa[46], que abarca, entre otros aspectos, la facultad de expresar los argumentos que sustentan la propia defensa y, como correlato, el deber del órgano resolutor, analizar (valorar) tales consideraciones para la resolución del caso concreto.

Más aún, lo antes señalado se condice con el hecho que el procedimiento administrativo de fiscalización no es otra cosa que un acto o etapa única, que tiene por finalidad determinar -de ser el caso- el real cumplimiento de las obligaciones tributarias que el contribuyente mantiene frente al Estado. Por tal motivo, la Administración Tributaria en todo momento deberá buscar y conocer la verdad material en la etapa de fiscalización, esto es, la real situación que subyace al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Al respecto, reviste especial importancia explicar la aplicación del Principio de Verdad Material al procedimiento administrativo de fiscalización. Dicho principio se encuentra recogido con carácter general en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece expresamente lo siguiente:

"artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[45] En la línea de lo señalado se pronuncia Bustamante Alarcón, cuando establece lo siguiente: *"(...) sea cuales fueren las necesidades de la sociedad o el momento histórico que se esté atravesando,* ***el debido proceso siempre debe contener, como mínimo, aquellos elementos que, derivándose de su naturaleza, resulten razonablemente imprescindibles para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo*** *(...)"* (el énfasis y el subrayado son agregados). (Ver: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Op. Cit., p. 211).

[46] ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, Exigibilidad de un Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos. En: Derecho & Sociedad No. 15, XI, Lima, 2000. P. 85-86.

DOE RUN PERU

> *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
> *(...)*
> *1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"* (el el subrayado son nuestros).

Según el Principio de Verdad Material, la entidad administrativa, en el curso de un procedimiento administrativo (como es el caso de un procedimiento administrativo de fiscalización o verificación), debe impulsar su actuación hacia la verdad objetiva y material (es decir, los hechos). En esa búsqueda, la Administración Tributaria está obligada a realizar y aceptar todos los actos que surjan en el contexto del correspondiente procedimiento administrativo.

En consecuencia, en aplicación del Principio de Verdad Material, la Administración debe actuar con su natural interés en conocer la veracidad o falsedad de los argumentos expuestos por los contribuyentes, no sólo por respeto a su obligación de oficialidad sino por la necesidad de que sus decisiones se basen en la certeza. En ese sentido, sobre la Administración Tributaria recae el deber de analizar concienzudamente toda la información destinada a desvirtuar los reparos que formula.

Sobre el particular, la Administración Tributaria debe tener presente que es al ente fiscalizador a quien corresponde verificar todos los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento, así como la obligación de proceder al estudio detallado de lo expuesto por el contribuyente en la etapa de fiscalización y reclamación.

Con relación al presente caso, es preciso señalar que con fecha 22 de noviembre del ejercicio 2006, la Compañía fue notificada. A través de los

DOE RUN PERU

valores notificados observó todos los aspectos relacionados con las operaciones "toll". En tal sentido, la Compañía a través del Recurso de Reclamación antes referido procedió a desvirtuar cada uno de los reparos determinados por la Administración Tributaria.

Sin embargo, en la Resolución la Administración Tributaria ha prescindido por completo pronunciarse sobre los argumentos y la documentación presentada por la Compañía respecto de los siguientes reparos:

- **Adquisición de los metales a TRAFIGURA en el exterior no genera rentas de fuente peruana (Pág. 38 del escrito ampliatorio del Impuesto a la Renta – Expediente No. 0150340007155), cuyo fundamentos de hecho y de derecho reiteramos en este recurso y que son válidas para las resoluciones de multa vinculadas con el Impuesto a la Renta.**

- **Aplicación de la legislación pactada por las partes para la interpretación de cualquier controversia (ley de Nueva York) en la cual se establece que la transferencia de propiedad ocurre con la emisión y entrega de los CEF (Pág. 71 del escrito ampliatorio del Impuesto a la Renta – Expediente No. 0150340007155).**

- **Inobservancia a diversa documentación para sustentar sus observaciones de las cuales tampoco se desprende que la transferencia de propiedad haya ocurrido con la emisión y entrega de los CEF (Ver sección: "otros documentos que sustentan el reparo" de las Resoluciones de Determinación materia de impugnación) (Pág. del escrito ampliatorio del Impuesto a la Renta – Expediente No. 0150340007155).**

- **Determinación del momento en que se produce la transferencia de propiedad (Pág. 12 del escrito ampliatorio – Impuesto General a las Ventas - Expediente No. 0150340007156).**

- **Utilización de Incoterms no condiciona a que la transferencia de propiedad de los metales se haya configurado en territorio nacional (Pág. 22 del escrito ampliatorio del Impuesto General a las Ventas - Expediente No. 0150340007156).**

- **El pago anticipado no genera transferencia de propiedad (Pág. 34 del escrito ampliatorio del Impuesto General a las Ventas - Expediente No. 0150340007156).**

- **La legislación pactada por las partes para la interpretación de cualquier controversia (ley de Nueva York) establece que la transferencia de propiedad NO ocurre con la emisión y entrega de los CEF (Pág. 36 del escrito ampliatorio del Impuesto General a las Ventas - Expediente No. 0150340007156).**

- **Las resoluciones del Tribunal Fiscal citadas por la Administración Tributaria no son aplicables a caso de la Compañía (Pág. 77 del escrito ampliatorio del Impuesto General a las Ventas - Expediente No. 0150340007156).**

- **De acuerdo con las normas contables NO se habría producido la transferencia del riesgo con la emisión y entrega de los CEF (página 65 del Escrito Ampliatorio del Impuesto a la Renta – Expediente No. 0150340007155).**

Queda claro, pues, que no existe explicación lógica posible que justifique la actuación de la Administración Tributaria, en tanto es irrefutable el hecho de

DOE RUN PERU

que efectivamente la Compañía si argumentó y/o sustento los reparos antes señalados.

De este modo, la gravedad de la vulneración al derecho de defensa de la Compañía es manifiesta, pues la Administración Tributaria contravino el Principio de Verdad Material que rige a todo procedimiento administrativo.

En todo caso, y sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto que los argumentos esgrimidos por la Compañía durante la etapa de fiscalización y reclamación no le hubieran causado convicción, la Administración Tributaria debió dejar constancia expresa y motivada de tal situación a través de la Resolución. No obstante, como es fácil comprobar, en la Resolución simplemente se omiten los reparos antes mencionados.

Lejos de cumplir con su deber de valorar los argumentos presentados por la Compañía, la Administración Tributaria se limita a guardar silencio respecto de los puntos debidamente reclamados por la Compañía. De este modo, ha desconocido la actividad de la Compañía tendente a la defensa de sus derechos.

Pues bien, vicios de este tipo resultan insubsanables, pues contravienen el contenido esencial del derecho al debido proceso de los administrados, en general, y al derecho de defensa, en particular. En efecto, al no valorarse los argumentos esgrimidos por la Compañía, se ha negado de plano la posibilidad de que éste pueda levantar los reparos formulados.

En este escenario, la Administración Tributaria, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá dejar sin efecto y declarar la nulidad de la Resolución.

6.2. Nulidad por aplicación de la Norma VIII en la etapa resolutiva y no durante la etapa de fiscalización y determinación de la deuda

Argumentos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria a través de la Resolución ha aplicado a las operaciones de venta de metal refinado efectuadas con CEF la Norma VIII del Código Tributario, indicando expresamente lo siguiente: *"**Esta instancia** ha procedido a establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible, en uso de la facultad conferida en el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario".*

Respecto de dicha aplicación indica que el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos faculta a la Administración Tributaria para que frente el actuar de los particulares pueda exponer la operación económica real efectuada por las partes, dejando de lado la manifestación de voluntad de éstas; es decir la faculta a develar la cobertura jurídica que cubre el acto económico realizado por los particulares y exponer la operación real efectuada por ellos.

Nuestros argumentos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Tributario, vigente a los ejercicios acotados, el órgano encargo de resolver está facultado para hacer un examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efectos cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Bajo una interpretación sistemática y lógica del referido artículo el órgano resolutor, estaría circunscrito al análisis de los hechos y del derecho aplicable a los reparos relacionados a los valores emitidos y no a la formulación de reparos adicionales que impliquen cambio en la base legal de sustento.

El Tribunal Fiscal a través de las RTF No. 283-4-2000 y No. 00078-1-2002 en las cuales habiendo el órgano resolutor dejado de lado la determinación efectuada en la fiscalización y practicado una nueva determinación sobre base presunta, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad e insubsistencia de las resoluciones apeladas; disponiendo que se notifique la nueva determinación.

Asimismo, las RTF No. 495-3-2000 y 239-2-2001 en las que el Tribunal Fiscal admitió la posibilidad que, en ejercicio de la facultad de reexamen, el órgano resolutor modifique la base legal o motivación del reparo. Sin embargo, el Tribunal señaló que tal variación significaba privar al deudor tributario de una instancia en el procedimiento contencioso tributario.

De acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes es de vital importancia señalar que conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Perú son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros:

1. La observancia al debido proceso y;
2. La Pluralidad de instancias,

La observancia al debido proceso

Según CAROCCA[47] la importancia de este principio radica en que el derecho existe en cuanto se lo pone en "judicio persiqui" a través del ejercicio de una forma "form of action". De allí que no puede existir garantía más importante que la de un proceso correcto, porque cualquier derecho atribuido o reconocido en una norma sustantiva, si no es susceptible de "enforcement" jurisdiccional a iniciativa del titular, sería completamente ilusorio.

[47] CAROCCA PÉREZ, Alex: Las Garantías Constitucionales del Debido Porceso y de la tutela judicial efectiva en España. En Revista Jurídica del Perú, Año XIVII, No. 2, Editora Normas Legales. Lima, abril-junio de 1996, p. 85.

Esto significa que mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámites de juicios u ejecución de decisiones de la justicia se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

La pluralidad de instancias

A través del este principio se habilita la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. Aníbal QUIROGA[48] define adecuadamente a este precepto constitucional, como el derecho al recurso "que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasables del ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in iudicando e in procedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es también, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnaciones.

En ese sentido, toda vez que el actuar de la Administración Tributaria al aplicar la Norma VIII del del Código Tributario implicaría un cambio de base legal a la operación acotada o reparada (venta de metal refinado) se estaría vulnerando el principio a la doble instancia; esto que es limitaría el derecho de defensa de la Compañía a solo una instancia, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, existe una pluralidad de instancia que es parte del debido proceso el cual debe ser respetado, en este caso, por la Administración Tributaria.

Así, el órgano resolutor a través de la Resolución no puede variar la base legal (aplicación de la Norma VIII del Código Tributario) dando lugar al desconocimiento real de la operación comercial celebrada por la Compañía puesto que dicha aplicación implicaría un cambio en cuestiones de fondo que

[48] QUIROGA LEÓN, Aníbal: Op. Cit., p.328.

durante el procedimiento de fiscalización no fueron planteadas o acotadas. Esto es, que lo plasmado en la Resolución estaría efectuando un nuevo análisis de lo acotado variando y aplicando una norma legal distinta, lo cual no guardaría correspondencia con el aforismo "iura novit curia".

En consecuencia, toda vez que la Administración Tributaria estaría vulnerando el procedimiento legal establecido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de la Norma VIII antes referida en la etapa resolutiva acarrearía la nulidad.

6.3. Nulidad derivada del hecho que la Administración Tributaria no ha respetado el debido procedimiento establecido para la atribución de responsabilidad

Argumentos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria señala que sin perjuicio que en las resoluciones de determinación impugnadas se haga mención a la Compañía como agente de retención, en las mismas se consigna como base legal el inciso a) del artículo 10 de la Ley del IGV, con lo cual se entiende que éstas fueran emitidas al contribuyente en su calidad de responsable solidario.

Tal error no conlleva la nulidad de las resoluciones impugnadas ni representa prescindencia total del procedimiento legal establecido ni vulnera lo establecido en la Constitución y las leyes.

Agrega finalmente, que sin perjuicio de lo señalado debe tenerse en cuenta lo indicado en el acápite *"La Administración Tributaria no habría considerado el debido procedimiento para la determinación de la deuda tributaria"*. Sobre este extremo contenido en nuestra reclamación, la Administración Tributaria sostiene lo siguiente:

DOE RUN PERU

- Que la legislación tributaria no ha establecido norma alguna que contenga la posibilidad de modificar el sujeto pasivo del IGV en calidad de contribuyente.

- Que la responsabilidad solidaria no implicará que el responsable se encuentre obligado a efectuar la liquidación mensual de todas las operaciones del contribuyente ni a presentar las declaraciones juradas respectivas, toda vez, que la calidad la sigue detentando el vendedor del bien. Por lo tanto, la determinación del impuesto deberá ser efectuada por el contribuyente sea éste domiciliado o no domiciliado, quien es el que conoce las operaciones realizadas y no por el comprador de los bienes en calidad de responsable solidario.

Nuestros argumentos

La atribución de responsabilidad solidaria al comprador de los bienes tiene dos aspectos que deben ser analizados en la instancia de apelación: (i) el presupuesto de hecho de atribución de la responsabilidad solidaria y (ii) la determinación de la cuantía de la obligación tributaria de la cual se hace cargo el responsable solidario conjuntamente con el contribuyente.

En relación al primero, el presupuesto de hecho de atribución de la responsabilidad solidaria es distinto al del agente de retención. El responsable es aquél que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir *la obligación tributaria* atribuida a este (artículo 8 del Código Tributario) y el solidario es aquél que debe cumplir la obligación tributaria con el mismo carácter del obligado principal que el contribuyente[49]. Tal como indica el Código Civil, la solidaridad nace por mandato de la Ley (artículo 1183 del Código Civil) e

[49] Véanse las Directivas 011-99/SUNAT de 20 de agosto de 1999 y 004-2000/SUNAT de 19 de julio de 2000 de 19 de julio de 2000 en las que se señala que el Fisco puede exigir indistintamente la prestación impositiva tanto al contribuyente como al responsable solidario

implica que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente (artículo 1186 del Código Civil). Por consiguiente, el responsable solidario nace por mandato de la Ley y su responsabilidad se extiende a la *obligación tributaria* que le corresponde pagar al contribuyente, tal como lo dispone el artículo 18 del Código Tributario.

En cambio, el agente de retención tiene la obligación de retener y entregar el importe retenido al Fisco y en esa función deviene en único responsable cuando cumple a cabalidad con su obligación de retener, y deviene en solidario cuando incumple su obligación de retención. El incumplimiento de las obligaciones de retener, de declarar lo retenido o de pagar lo retenido, generan infracciones tributarias sancionadas con multas.

En el caso de autos, debe observarse que la Administración Tributaria no sólo ha incurrido en un error menor al atribuir la condición de agente de retención a la Compañía, dado que indicó la base legal correcta (Ley del IGV, art. 10 inciso a), sino que ha atribuido la calidad de agente de retención con todas las consecuencias jurídicas que corresponden a este régimen, en específico, se exige la responsabilidad sobre el IGV bruto derivado de la enajenación de bienes y se aplicó la multa por no retener el IGV correspondiente.

En efecto, se ha justificado la responsabilidad de la Compañía de pagar el IGV bruto (impuesto bruto) derivado de la enajenación de bienes y no se ha determinado previa o simultáneamente la cuantía de la obligación tributaria del contribuyente para conocer el alcance de nuestra responsabilidad.

Nótese que el responsable solidario responde con el mismo carácter del obligado principal, pero respecto de la cuantía de la obligación tributaria que adeuda el contribuyente, puesto que el responsable solidario no puede estar obligado a cumplir por una cuantía mayor a la del contribuyente. Es un presupuesto de hecho implícito, el que la atribución de responsabilidad solidaria venga acompañada del acto de determinación de la obligación

tributaria a cargo del contribuyente, porque de lo contrario, se llega a la conclusión absurda de que el solidario responde por una cuantía mayor de obligación tributaria que la del contribuyente.

Esto es justamente lo que se planteó en el recurso de reclamación, que la atribución de responsabilidad solidaria tenía como premisa o presupuesto que se conozca la cuantía de la obligación tributaria de cargo del contribuyente, a fin de que el responsable sea obligado principal por la misma cuantía y nos encontremos frente a una auténtica responsabilidad solidaria. No debe perderse de vista que el responsable solidario responde por una obligación tributaria ajena, de modo que antes de atribuir la responsabilidad solidaria es presupuesto previo conocer la determinación de la obligación tributaria de cargo del contribuyente.

Aunque en un contexto diferente de responsabilidad solidaria, es importe citar el Informe No. 319-2003-SUNA/2B0000 de 4 de diciembre de 2003 que señala que:

> *"dicha exigencia (la de responsabilidad solidaria), requerirá de un acto de determinación en el que, en aplicación de las citadas normas, la Administración Tributaria identifique al referido representante como deudor tributario y establezca el importe de la deuda por la que resulta obligado bajo dicha condición.*
>
> *En efecto de acuerdo con el inciso b) del artículo 59 del TUO del Código Tributario es por el acto de determinación de la obligación tributaria que la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario (sea como contribuyente o responsable conforme al artículo 7 del Código Tributario), señala la base imponible y la cuantía del tributo".*

En nuestro caso, hemos planteado en nuestro recurso de reclamación que la obligación tributaria de TRAFIGURA como contribuyente no domiciliada sería el IGV a pagar, que resulta de deducir al impuesto bruto derivado de la venta el crédito fiscal correspondiente.

DOE RUN PERU

La Administración Tributaria se ha limitado a indicar que la condición de contribuyente no es trasladable a la de responsable y que el único obligado a declarar es el contribuyente y no el responsable, motivo por el cual no le correspondería al responsable solidario determinar el IGV de cargo del contribuyente.

Como puede apreciarse de los fundamentos de nuestro de recurso de reclamación y ampliación, no hemos afirmado en ningún momento que la calidad de contribuyente se traslade al responsable y que por ese motivo este debe determinar la obligación tributaria de cargo de aquél. Lo que hemos afirmado es que el responsable solidario se encuentra obligado a responder del importe de la obligación tributaria de cargo del contribuyente, puesto que el responsable no puede responder por una cuantía mayor que del contribuyente.

Debe notarse que el artículo 10 de la Ley del IGV señala que son sujetos del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes cuando el vendedor no tenga domicilio en el país y el artículo 11 de la Ley del IGV que regula "la determinación del impuesto" señala que el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal y que el importación de bienes el impuesto bruto es el impuesto a pagar.

De modo que puede observarse que el impuesto a pagar es el que resulta de la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal, operación puede denominarse "determinación del IGV" y, que el impuesto a pagar es el impuesto bruto sólo en la importación de bienes y en utilización de servicios. De modo que reiteramos que el responsable solidario no puede responder por una obligación tributaria mayor que al del obligado principal que es el contribuyente del Impuesto.

En este orden de ideas, es importante destacar que la Administración Tributaria acepta en la página 86 de la Resolución la deducción del crédito fiscal por parte de TRAFIGURA como empresa no domiciliada y que por consiguiente, teniendo derecho a crédito fiscal, el impuesto a pagar será la diferencia entre el IGV derivado de las ventas de TRAFIGURA a nuestra Compañía y el IGV de la venta de CORMIN a TRAFIGURA.

Este criterio es claramente recogido por la RTF No. 214-5-2000, a través de la cual el Tribunal estableció que para el caso del usuario del servicio prestado por no domiciliados, en su calidad de responsable solidario, se reconoció un débito y crédito fiscal, a efectos de no distorsionar la estructura jurídica del sistema de imposición al valor agregado.

Ahora bien, el hecho que la Administración Tributaria haya aceptado que el contribuyente si está apto para liquidar IGV por pagar deduciendo el crédito fiscal, aspecto que no impugnamos, implica que en sede de apelación lo único que corresponde es determinar, procesalmente, que el responsable solidario responde por el mismo importe de la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

En consecuencia, queda fehacientemente demostrado que no se ha respetado el procedimiento legal establecido para la atribución de responsabilidad solidaria, en particular referencia, la atribución al responsable solidarios de la misma cuantía de obligación tributaria que le corresponde al contribuyente.

6.4. <u>La Administración Tributaria no consideró la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario</u>

<u>Argumentos de la Administración Tributaria</u>

La Administración Tributaria ha sostenido a través de la Resolución que el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos,

DOE RUN PERU

contenido en el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario le otorga la facultad para que frente al actuar de los particulares, pueda develar la cobertura jurídica que cubre el acto económico realizado y exponer la operación real efectuada.

En mérito a ello, sostiene que al tratarse de una "facultad", entendida como el poder o el derecho para hacer algo, no tiene el deber o la exigencia de aplicar la Norma VIII del Código Tributario. Por tanto, refiere que al no haber aplicado dicha norma durante la etapa de fiscalización no significa que haya prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, o que las resoluciones sean contrarias a ley o norma con rango inferior, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.

Finalmente alega que, sin perjuicio a lo antes indicado, durante la etapa de reclamación se ha procedido a establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible, en uso de la facultad conferida por el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario.

Nuestros argumentos

Si bien es cierto que nuestra Compañía solicitó en reiteradas oportunidades a la Administración Tributaria que tome en consideración la verdadera naturaleza de las operaciones, y no únicamente la forma bajo la cual estas se llevaron a cabo, ello fue con la única finalidad de que el análisis de la Administración Tributaria no se encontrase limitado a la verificación de las formalidades de las operaciones realizadas. En ese sentido, lo que pretendíamos era que ésta tomase en consideración todos aquellos aspectos que dotaban de contenido económico a las operaciones de compra y venta de minerales, a fin de que dicho órgano pudiese entender tales operaciones.

Sin embargo, y pese a que le proporcionamos a la Administración Tributaria todas las pruebas que acreditaban cuál era la realidad económica y el contexto

en el cual se desarrollaban las operaciones que fueron materia de acotación, así como todos los fundamentos legales que servían de sustento, esta continúa desconociendo la sustancia de las operaciones.

Por otro lado, no podemos dejar de tener en consideración que la Administración Tributaria, en su condición de órgano administrador de tributos, sólo puede exigir un tributo, en la medida que constate que, efectivamente, se produjeron operaciones gravadas. En mérito a ello, se encuentra en la obligación de hacer que la forma de las operaciones se vea relevada por la sustancia de las mismas, a fin de poder determinar si en efecto se produjeron operaciones gravadas con algún tributo.

Consecuentemente, en el caso en cuestión, correspondía que la Administración Tributaria atendiese a la verdadera naturaleza de las operaciones de compraventa celebradas por la Compañía con TRAFIGURA y no nos exigiese el pago de un tributo, bajo la calidad de responsables solidarios, respecto de operaciones que no se encuentran gravadas con el IGV, conforme procederemos a explicar a lo largo del presente recurso de apelación.

6.5. <u>La Administración Tributaria no cumplió con motivar las razones por las cuales califica las adquisiciones a TRAFIGURA como ventas en el país</u>

<u>Argumentos de la Administración Tributaria</u>

Al igual que en el caso anterior, la Administración Tributaria ha sostenido que las resoluciones de determinación y multa emitidas no se encuentran viciadas con nulidad, toda vez que del examen que habría realizado de las referidas resoluciones ha determinado que el área acotadora cumplió con exponer las razones por la cuales considera que las ventas efectuadas por TRAFIGURA a DOE RUN se realizaron en territorio nacional. Para tal efecto, sostiene que ello se desprende de los fundamentos notificados en la etapa de fiscalización, así como en los valores emitidos y sus correspondientes anexos, en los que si bien

DOE RUN PERU

la Administración hace una transcripción de lo solicitado en los requerimientos y de la información y documentación presentada por el contribuyente, también expone los argumentos en los que ampara su reparo, lo cual se encontraría plasmado en los puntos 3 "Motivo determinante del reparo" y 4 "Conclusiones" de las resoluciones impugnadas.

Finalmente, sostiene que aún cuando no hubiera motivado suficientemente las razones en las que se sustenta su reparo, tal accionar constituiría en todo caso una causal de anulabilidad del acto administrativo, susceptible de ser convalidada, pero de ninguna manera acarrearía su nulidad.

Nuestros argumentos

No nos encontramos de acuerdo con lo señalado por la Administración Tributaria, más aún cuando ésta no ha desvirtuado los argumentos que hemos expuesto en nuestros recursos de reclamación y en los escritos ampliatorios de estos.

La Administración Tributaria refiere que el área acotadora ha cumplido con exponer las razones por las cuales considera que las ventas efectuadas por TRAFIGURA a la Compañía se realizaron en territorio nacional, sin embargo, ello no es cierto.

Conforme habrá podido apreciarse de las resoluciones de determinación y multa emitidas, estas consignan cuál es la conclusión a la cual llegó la Administración Tributaria, esto es, que las adquisiciones de minerales efectuadas por nuestra Compañía de TRAFIGURA, una empresa no domiciliada, son ventas en el país gravadas con el Impuesto General a las Ventas, y que debimos retener el impuesto correspondiente.

En cuanto a los motivos que sustentan el reparo se señala fundamentalmente que "*el contribuyente DOE RUN PERU S.R.L. compra en el país metales tales*

como: Oro, Cobre y Plata a su proveedor no domiciliado TRAFIGURA BEHEER B.V. mediante la entrega de Certificados de Entrega Futura (Certificates of Future Delivery)".

Lo antes señalado no es más que la premisa sobre la cual la Administración Tributaria concluyó que se produjo una operación gravada con el IGV; sin embargo, dicha afirmación se encuentra vacía y sin contenido, puesto que no se han indicado cuáles fueron los motivos que la habrían llevado a señalar que con la entrega de los CEF se transfirió la propiedad de los minerales a favor de nuestra Compañía, y que, por ello, se realizó una operación gravada con el citado impuesto.

Si la Administración Tributaria consideraba que procedía el cobro de la retención del IGV por haber, supuestamente, calificado de manera indebida como adquisiciones en el exterior (compras a TRAFIGURA, sujeto no domiciliado) las que serían ventas en el país, debió dejar constancia expresa y motivada del análisis realizado a los argumentos vertidos por nuestra parte, así como de sus propios argumentos. Para tal efecto, la Administración Tributaria debió justificar:

- Por qué presume que las condiciones acordadas para la transferencia de titularidad de los metales no ha sido de aplicación por ambas partes, desconociendo las cláusulas pactadas, y cuál es la base legal para aplicar dicha presunción;

- Por qué desconoce que los contratos suscritos con TRAFIGURA constituyen ventas en el exterior;

- Por qué no reconoce el hecho de que la transferencia de propiedad está sujeta a lo pactado en los contratos respectivos, tal como consta en los propios CEF, cuando indica el número de contrato con TRAFIGURA;

DOE RUN PERU

- Por qué asume que los CEF son títulos representativos de propiedad, pese a que de su propio tenor se advierte una situación distinta;

- Por qué no toma en cuenta que en los documentos y, en general, en toda la cadena de comercialización de los metales, CORMIN es el exportador de los bienes; y,

- Por qué rechaza la tesis de que los bienes materia de venta se encontraban en el exterior;

Ninguno de estos aspectos fueron sustentados en las resoluciones de determinación o de multa, pese a que a través de nuestros recursos de reclamación y escritos ampliatorios expusimos con bastante precisión y detalle qué tales aspectos eran determinantes para el caso bajo análisis.

En mérito a lo antes expuesto, es evidente que la Administración Tributaria no ha cumplido con su deber de motivación, pues no ha respetado los principios elementales de la lógica formal, habiendo realizado apreciaciones dogmáticas sin ninguna conexión con el caso. Asimismo, no ha contradicho con fundamentos legales los hechos que fueron expuestos y probados por la Compañía, habiendo incluso asumido hechos que no ocurrieron, y dejado de explicar motivadamente las razones que sustentarían sus afirmaciones.

Esta situación, sin lugar a dudas, demuestra que la Administración Tributaria ha incurrido en un vicio de motivación aparente, que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, solicitamos que se declare la nulidad de las resoluciones de determinación y multas impugnadas, puesto que estas han sido emitidas sin expresar cuáles fueron los motivos determinantes del reparo u observación, pese a que uno de los requisitos fundamentales de validez de las resoluciones

de determinación y/o multa se encuentra referido a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Tributario.

Ahora bien, pese a que cumplimos con sustentar lo antes expuesto en nuestro recurso de reclamación, en la Resolución la Administración Tributaria se ha limitado a indicar que el área acotadora ha expuesto las razones que fundamentan la acotación realizada, sin dar algún tipo de sustento coherente y razonable que permita acreditar que ello fue así.

Por otro lado, en la Resolución se señala que aún cuando en el caso en cuestión la Administración Tributaria no hubiera cumplido con motivar suficientemente las razones en las que sustenta su reparo, ello constituiría una causal de anulabilidad y no de nulidad.

Con relación a ello, conviene recordar que el artículo 109 del Código Tributario dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

"Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

a) Son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77; y
b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la debida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto".

Como podrá apreciarse del artículo antes citado, un acto anulable únicamente será válido cuando sea convalidado por la persona o entidad a la que le correspondía emitir el acto. En caso contrario, el vicio de anulabilidad determinará su nulidad de pleno derecho, en tanto no se hayan subsanado las irregularidades que afectaban su validez.

DOE RUN PERU

En ese sentido, y dado que en el presente caso, la Administración Tributaria no ha subsanado las resoluciones de determinación y multa, consignando los motivos determinantes del reparo, sobre la base de una fundamentación real y no aparente, las referidas resoluciones son nulas.

Al respecto, resulta pertinente citar lo dispuesto por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución No. 4393-1-2007:

> *"Que en tal sentido, la resolución de determinación materia de autos, no ha sido emitida conforme a ley, por lo que al no reunir los requisitos previstos en el artículo 77 de la misma norma, en aplicación de lo establecido en el artículo 109 del código en mención y a fin de convalidar dicho acto, la Administración debió haber notificado los requisitos omitidos a la recurrente;*
>
> *Que sin embargo, la Administración no ha efectuado la referida convalidación, por lo que procede declarar nulo dicho valor, así como la nulidad de los actos sucesivos vinculados al mismo según lo establecido por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley No. 27444, quedando a salvo el derecho de la Administración de emitir nuevos valores conforme a ley, y el derecho de la recurrente a presentar una nueva reclamación, de ser el caso";*

Sin perjuicio de haber acreditado que la transferencia de propiedad no se produjo con la emisión y entrega de los CEF, sino mas bien en el exterior con posterioridad a la exportación efectuada por CORMIN, la Administración Tributaria tampoco se ha pronunciado respecto del error que ha cometido al señalar que la venta de bienes muebles en el país es un supuesto de renta de fuente peruana bajo los alcances del inciso b) del articulo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En efecto, sobre la base de una aplicación indebida de los artículos 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria ha requerido a la Compañía el pago de la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados por las adquisiciones de metales efectuadas a nuestro proveedor no domiciliado TRAFIGURA, al considerar equivocadamente que dichas ventas

se efectuaron en el país con la emisión y/o entrega del CEF y, que como consecuencia, generaron rentas gravadas en aplicación del inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Como se ha demostrado a lo largo del presente recurso, la Administración Tributaria no sólo parte de una premisa equivocada al considerar a los CEF como documentos que determinan la transferencia de propiedad en el país, sino que además ha aplicado erróneamente el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta para concluir que las operaciones efectuadas determinaron la configuración de rentas de fuente peruana.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país están afectos al impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran rentas de fuente peruana a *"las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país"*.

Dicho precepto legal se refiere a los rendimientos derivados de la explotación económica de los bienes, lo cual no incluye la renta proveniente de su enajenación.

Así, tales rentas se enmarcan bajo la concepción teórica de "renta-producto" o teoría de la fuente, según la cual se consideran rentas a las producidas por una fuente durable en estado de explotación, susceptible de generar ingresos periódicos; esto es, que la fuente productora no se agote en la generación de la renta.

Según ha sido desarrollado por Juan Roque García Mullín, se entiende por renta-producto al "producto periódico que proviene de una fuente durable en

estado de explotación. Por consiguiente, sólo son categorizables como rentas, los enriquecimientos que llenen estos requisitos: a) sean un producto; b) provengan de una fuente durable; c) sean periódicos; d) la fuente haya sido puesta en explotación (habilitación)".

Agrega el citado autor que "la renta deber ser un producto, es decir, una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente productora (...) la fuente para ser tal, debe ser durable, en el sentido de que sobreviva a la producción de renta, manteniendo su capacidad para repetir en el futuro ese acto. Lo importante del concepto, radica en que excluye la consideración como renta de las ganancias de capital, pues en ellas, la fuente se agota (para la persona) en el momento en que la ganancia se realiza".

En este mismo sentido, Héctor Villegas señala que bajo esta teoría, la renta es el producto neto y periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo denominada capital. En efecto, para este autor la renta debe derivarse de la explotación de una fuente productora permanente de rendimientos periódicos.

Por su parte, la doctrina nacional también se adscribe a los conceptos teóricos planteados, al mencionar que la teoría de la renta-producto concibe a la renta como el producto periódico que proviene de una fuente durable y que se encuentre en esta de explotación. Se dice que la renta debe ser un producto o riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce, por lo que debe encontrarse en situación de ser retirada, quedando la fuente productora intacta y en condiciones de seguir produciendo rentas.

A su turno, Humberto Medrano opina que "la teoría de la fuente, solo considera renta la utilidad periódica o susceptible de producirse periódicamente de una fuente más o menos durable. Ello significa que, dentro de esta teoría, para que exista renta es menester la periodicidad del beneficio y el mantenimiento de la fuente generadora".

DOE RUN PERU

En adición a lo anterior, cabe destacar que el criterio de la renta-producto ha sido tratado en innumerables resoluciones del Tribunal Fiscal, como es el caso de la Resolución No. 01760-5-2003, en la que se señaló que:

> *"La teoría de la renta producto establece una acepción restringida del concepto de renta, entendiendo por tal al producto que provenga de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, habiendo sido habilitada racionalmente para ello".*

Asimismo, la Resolución No. 03205-4-2005 estableció a este respecto que:

> *"(...) de acuerdo con la teoría de la renta producto, renta es la utilidad o ganancia susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable en estado de explotación, de tal manera que los ingresos eventuales no quedan comprendidos dentro del campo del impuesto".*

Con criterio simétrico se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en diversos fallos adicionales, como por ejemplo, en las resoluciones No. 330-5-99, 616-4-99, 3170-1-2006, entre otras.

Como puede verse, bajo este concepto de renta resulta necesario, en líneas generales, que el individuo vea acrecentado su patrimonio mediante un ingreso periódico, el cual no implique la desaparición de su fuente productora; de ahí que no estarían comprendidos aquellos ingresos provenientes, por ejemplo, de la enajenación (por ejemplo, venta) de existencias o de bienes de intercambio, ya que la transferencia de dichos bienes indefectiblemente agota la fuente productora.

Así, no cabe la menor duda que el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta desarrolla el criterio de la renta-producto, al considerar como rentas de fuente peruana a las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos (es decir, la fuente productora habilitada para ese fin) se encuentran situados o utilizados económicamente en el país.

Como no escapará al criterio de la Administración Tributaria, resultaría imposible hablar de rentas producidas por bienes situados en el país, si tales bienes se extinguieran en el propio acto que da lugar a la generación de la renta, dado que la enajenación de bienes supone necesariamente la desaparición de la fuente productora de la renta gravada, por lo que se aleja de la teoría de la renta-producto y encaja, más bien, dentro de la teoría del flujo de riqueza.

En relación con el criterio del flujo de riqueza, el citado autor argentino, Juan Roque García Mullín, expresa que dicho criterio "considera renta la totalidad de esos enriquecimientos provenientes de terceros, o sea al total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente, en un periodo dado. Este criterio engloba todas las rentas categorizables como renta producto, pero al no exigir que provenga de una fuente productora durable, ni importar su periodicidad, abarca una serie más de ingresos (...). Como se dijo líneas arriba, esos resultados no podrían ser considerados como renta producto, puesto que la fuente productora de ellos (el bien vendido), agota al producirlos la posibilidad de proporcionar nuevas ganancias de capital al mismo beneficiario".

Bajo la denominada teoría del flujo de riqueza, se considera renta a todos aquellos ingresos monetarios o en especie que provienen de terceros en un determinado período, sin importar si la fuente productora se agota o no con ocasión de la generación de la ganancia.

Es precisamente en este extremo en el que radica la principal diferencia entre las dos teorías antes planteadas: mientras que para la teoría de la renta producto resulta indispensable que la fuente productora mantenga la capacidad de generar nuevos ingresos en el futuro, para la teoría del flujo de riqueza ello no es así.

A la luz de esta diferencia queda claro que la venta de metales efectuada por TRAFIGURA a nuestra Compañía no encaja dentro de la teoría de la renta-producto, en la medida que la propia enajenación de los bienes implica la desaparición de la fuente productora.

En este sentido, sostenemos que las "rentas producidas por bienes o derechos", gravadas con el Impuesto a la Renta según inciso b) del artículo 9 se refiere necesariamente a aquellos rendimientos que puedan ser separados de su fuente productora, pudiendo esta última generar potencialmente nuevos rendimientos en el futuro, y en consecuencia dicho dispositivo legal no resulta de aplicación a las operaciones llevadas a cabo por nuestra empresa durante los ejercicios 2002 y 2003, indebidamente cuestionadas por la Administración Tributaria.

Es importante destacar que el artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, contempla supuestos en los que expresamente se consideran rentas gravadas las provenientes de la enajenación de bienes, como es el caso de la enajenación de predios y de acciones.

Por ejemplo, el inciso a) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo No. 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a "Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República". Sin embargo, el texto original del citado artículo, aprobado por Decreto Legislativo No. 774, únicamente señalaba que se consideraban rentas de fuente peruana a "Las producidas por predios situados en el territorio de la República".

Nótese que fue necesario incluir mediante disposición legal expresa a las rentas producidas por la enajenación de la fuente (predios), a efectos de incluirlas como hecho generador de rentas de fuente peruana, esto es, dentro

del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta. De esta manera, además de gravar las rentas-producto derivadas de su explotación (p.ej. alquileres), a partir del ejercicio 2004, las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de predios ubicados en el territorio de la República generan rentas gravadas de fuente peruana.

Cabe advertir, que este razonamiento se encuentra corroborado por la Exposición de Motivos no publicada del Decreto Legislativo No. 945 donde se señala que: "(...) en función de lo descrito, el proyecto efectúa las siguientes modificaciones:

Rentas de predios

La regla de fuente se amplía a los derechos relativos a los predios situados en el país, así como a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los predios y de tales derechos (...)".

Otro claro ejemplo es el inciso h) de la Ley del Impuesto a la Renta, que grava la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos, entre otros.

Como se puede apreciar, cuando el legislador ha requerido gravar la enajenación de bienes lo ha establecido expresamente en la ley.

De todo lo anterior se desprende que la enajenación de bienes (metales) no constituye un supuesto generador de rentas de fuente peruana al amparo del inciso b) del artículo 9 de la Ley, en razón a que dicho precepto se limita a gravar las rentas generadas o producidas por bienes ubicados en el país.

Es preciso advertir, que este criterio de interpretación ha sido corroborado por el Tribunal Fiscal, el cual mediante la Resolución No. 8342 de fecha 7 de mayo

de 1972 estableció que, el resultado proveniente de la venta de acciones emitidas por un sociedad domiciliada, y de titularidad de una no domiciliada no calificaba como una renta de fuente peruana y consecuentemente, no se encontraba sujeto a retención.

Esta conclusión se basa en que el texto del inciso b) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo No. 287-68-HC entonces vigente prescribía que, calificaban como rentas de fuente peruana "las producidas por capitales, bienes o derechos situados o colocados económicamente en el país".

En la referida resolución, el Tribunal Fiscal sustentó su decisión en el hecho que la ganancia resultante de la venta de las acciones no era "el resultado inmediato de la inversión sino de la venta realizada de esos valores", con lo cual se quiso destacar que la ganancia no es producida por el capital, sino por la efectiva enajenación que materializa el incremento de valor.

Justamente fue este vacío normativo respecto de las ganancias de capital realizadas por no domiciliados, lo que originó que a través del inciso d) del artículo 7 del Decreto Legislativo No. 200 se estableciera que calificaban como rentas de fuente peruana, los resultados provenientes de la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú.

Este texto con algunas precisiones adicionales fue incorporado como inciso d) del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 774, el cual aún mantiene vigencia hasta la fecha al encontrarse regulado en el inciso h) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo No. 179-2004-EF.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde que la Administración Tributaria proceda a declarar la nulidad de las resoluciones de

determinación y de multa -y consecuentemente la nulidad de la Resolución-, que a la fecha han sido mantenidas por ésta, pese a no cumplir con los requisitos de validez dispuestos en el Código Tributario.

SEPTIMO APARTADO

DE LAS FUNDAMENTOS PARA LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCION DE MULTA VINCULADAS AL IMPUESTO A LA RENTA

Los fundamentos que señalamos a continuación son los pertinentes para la impugnación de las Resoluciones de Multa notificadas por la supuesta omisión de no haber retenido el Impuesto a la Renta derivado de la enajenación de bienes efectuada por TRAFIGURA a nuestra Compañía. Estos son los siguientes:

1. Primer apartado: La aplicación de la Norma VIII del Código Tributario en el caso de autos.
2. Segundo apartado: El Certificado de Entrega Futura no transfiere propiedad en el marco de una compra venta documental ni tampoco constituye un supuesto de tradición documental prevista en el Código Civil.
3. Tercer apartado: La venta de CORMIN a TRAFIGURA consistió en una exportación y consecuentemente, la venta de TRAFIGURA a nuestra Compañía es una operación que está fuera del campo de aplicación del IGV. En este apartado los fundamentos referidos al Impuesto a la Renta acreditan que habiendo operado una exportación de metales en la venta de CORMIN a TRAFIGURA, la cual conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto a la Renta genera rentas de fuente peruana, la venta de TRAFIGURA a favor de nuestra Compañía se ha realizado fuera de territorio nacional y como tal, ha generado una renta de fuente extranjera, de modo que la pretensión fiscal no es procedente, porque TRAFIGURA generó en su calidad de no domiciliada rentas de fuente extranjera derivadas de la venta de metales a favor de nuestra Compañía.

4. Quinto apartado: Examen de los otros fundamentos de fondo que acreditan la improcedencia de la pretensión fiscal. En este apartado los fundamentos pertinentes son:

   5.1. En el supuesto negado que TRAFIGURA hubiera efectuado ventas a favor de nuestra Compañía con la emisión de los CEF durante los años 2002 y 2003, aquélla habría constituido un establecimiento permanente.

   5.4. Violación del Principio de No Confiscatoriedad.

   5.5. Violación de la libertad contractual.

   5.6. La no configuración de la infracción del artículo 177 numeral 13 del Código Tributario.

5. Sexto apartado: De las nulidades procesales en el expediente. Los fundamentos contenidos en este apartado son válidos para la impugnación de las Resoluciones de Multa vinculadas al Impuesto a la Renta, excepto el contenido en el apartado 6.3 referido exclusivamente al IGV.

6. En este acápite se reiteran los fundamentos referidos a que, en el supuesto negado, que hubiera operado la venta de metales de TRAFIGURA favor de nuestra Compañía en territorio nacional, la renta derivada de dicha enajenación no constituye renta de fuente peruana conforme al artículo 9 inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta.

<u>En el supuesto negado que hubiera operado la venta de metales de TRAFIGURA a nuestra Compañía, la renta derivada de dichas ventas no constituye renta de fuente peruana bajo los alcances del artículo 9 inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta</u>

Sobre la base de una aplicación indebida de los Artículos 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria ha requerido a la Compañía el pago de la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados por las adquisiciones de metales efectuadas a nuestro proveedor no domiciliado TRAFIGURA, al considerar equivocadamente que dichas ventas se efectuaron en el país con la emisión y/o entrega del CEF y, que como consecuencia, generaron

rentas gravadas en aplicación del inciso b) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Como demostraremos a continuación, la Administración Tributaria no sólo parte de una premisa equivocada al considerar a los CEF como documentos que determinan la transferencia de propiedad en el país, sino que además ha aplicado erróneamente el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta para concluir que las operaciones efectuadas determinaron la configuración de rentas de fuente peruana.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes no domiciliados en el país están afectos al impuesto únicamente por sus rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran rentas de fuente peruana a *"las **producidas** por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país".* (el subrayado es nuestro).

Dicho precepto legal se refiere a los rendimientos derivados de la **explotación económica** de los bienes, lo cual **no** incluye la renta proveniente de su enajenación.

Así, tales rentas se enmarcan bajo la concepción teórica de "renta-producto" o teoría de la fuente, según la cual se consideran rentas a las producidas por una fuente durable en estado de explotación, susceptible de generar ingresos periódicos (esto es, que la fuente productora no se agote en la generación de la renta).

Según ha sido desarrollado por Juan Roque García Mullín, se entiende por renta-producto al "*producto periódico que proviene de una fuente durable en estado de explotación. Por consiguiente, sólo son categorizables como rentas, los*

enriquecimientos que llenen estos requisitos: a) sean un producto; b) provengan de una fuente durable; c) sean periódicos; d) la fuente haya sido puesta en explotación (habilitación)".

Agrega el citado autor que "*la renta deber ser un producto, es decir, una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente productora (...) la fuente para ser tal, debe ser durable, en el sentido de que sobreviva a la producción de renta, manteniendo su capacidad para repetir en el futuro ese acto. Lo importante del concepto, radica en que excluye la consideración como renta de las ganancias de capital, pues en ellas, la fuente se agota (para la persona) en el momento en que la ganancia se realiza*" (el subrayado es nuestro).

En este mismo sentido, Héctor Villegas señala que bajo esta teoría, la renta es el producto neto y periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo denominada capital. En efecto, para este autor la renta debe derivarse de la explotación de una fuente productora permanente de rendimientos periódicos.

Por su parte, la doctrina nacional también se adscribe a los conceptos teóricos planteados, al mencionar que la teoría de la renta-producto "*concibe a la renta como el producto periódico que proviene de una fuente durable y que se encuentre en esta de explotación. Se dice que la renta debe ser un producto o riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce, por lo que debe encontrarse en situación de ser retirada, quedando la fuente productora intacta y en condiciones de seguir produciendo rentas*" (el subrayado es nuestro).

A su turno, Humberto Medrano opina que "*la teoría de la fuente, solo considera renta la utilidad periódica o susceptible de producirse periódicamente de una fuente más o menos durable. Ello significa que, dentro de esta teoría, para que exista renta es menester la periodicidad del beneficio y el mantenimiento de la fuente generadora*" (el subrayado es nuestro).

DOE RUN PERU

En adición a lo anterior, cabe destacar que el criterio de la renta-producto ha sido tratado en innumerables resoluciones del Tribunal Fiscal, como es el caso de la Resolución No. 01760-5-2003, en la que se señaló que:

"*La teoría de la renta producto establece una acepción restringida del concepto de renta, entendiendo por tal al producto que provenga de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, habiendo sido habilitada racionalmente para ello*".

Asimismo, la Resolución No. 03205-4-2005 estableció como criterio que:

"(...) *de acuerdo con la teoría de la renta producto, renta es la utilidad o ganancia susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable en estado de explotación, de tal manera que los ingresos eventuales no quedan comprendidos dentro del campo del impuesto*".

Con criterio simétrico se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en diversos fallos adicionales, como por ejemplo en las resoluciones Nos. 330-5-99, 616-4-99, 3170-1-2006, entre otras.

Como puede verse, bajo este concepto de renta resulta necesario, en líneas generales, que el individuo vea acrecentado su patrimonio mediante un ingreso periódico, el cual no implique la desaparición de su fuente productora; de ahí que no estarían comprendidos aquellos ingresos provenientes, por ejemplo, de la enajenación (por ejemplo, venta) de existencias o de bienes de intercambio, ya que la transferencia de dichos bienes indefectiblemente agota la fuente productora.

Así, no cabe la menor duda que el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta desarrolla el criterio de la renta-producto, al considerar como rentas de fuente peruana a las **producidas** por bienes o derechos, cuando los mismos (es

decir, la fuente productora habilitada para ese fin) están situados o utilizados económicamente en el país.

Como no escapará al criterio de la Administración Tributaria, resultaría imposible hablar de rentas producidas por bienes situados en el país, si tales bienes se extinguieran en el propio acto que da lugar a la generación de la renta, dado que la enajenación de bienes supone necesariamente la desaparición de la fuente productora de la renta gravada, por lo que se aleja de la teoría de la renta-producto y encaja, más bien, dentro de la teoría del flujo de riqueza.

En relación con el criterio del flujo de riqueza, el citado autor argentino Juan Roque García Mullín expresa que dicho criterio "*considera renta la totalidad de esos enriquecimientos provenientes de terceros, o sea al total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente, en un periodo dado. Este criterio engloba todas las rentas categorizables como renta producto, pero al no exigir que provenga de una fuente productora durable, ni importar su periodicidad, abarca una serie más de ingresos (...). Como se dijo líneas arriba, esos resultados no podrían ser considerados como renta producto, puesto que la fuente productora de ellos (el bien vendido), agota al producirlos la posibilidad de proporcionar nuevas ganancias de capital al mismo beneficiario*".

Bajo la denominada teoría del flujo de riqueza, se considera renta a todos aquellos ingresos monetarios o en especie que provienen de terceros en un determinado periodo, sin importar si la fuente productora se agota o no con ocasión de la generación de la ganancia.

Es precisamente en este extremo en el que radica la principal diferencia entre las dos teorías antes planteadas: mientras que para la teoría de la renta producto resulta indispensable que la fuente productora mantenga la capacidad de generar nuevos ingresos en el futuro, para la teoría del flujo de riqueza ello no es así.

DOE RUN PERU

A la luz de esta diferencia queda claro que la venta de metales efectuada por TRAFIGURA a nuestra Compañía no encaja dentro de la teoría de la renta-producto, en la medida que la propia enajenación de los bienes implica la desaparición de la fuente productora.

En este sentido, sostenemos que las "rentas producidas por bienes o derechos", gravadas con el Impuesto a la Renta según inciso b) del Artículo 9 se refiere necesariamente a aquellos rendimientos que puedan ser separados de su fuente productora, pudiendo esta última generar potencialmente nuevos rendimientos en el futuro, y en consecuencia dicho dispositivo legal no resulta de aplicación a las operaciones llevadas a cabo por nuestra empresa durante los ejercicios 2002 y 2003, indebidamente cuestionadas por la Administración Tributaria.

Es importante destacar que el Artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, contempla supuestos en los que expresamente se consideran rentas gravadas las provenientes de la enajenación de bienes, como es el caso de la enajenación de predios y de acciones.

Por ejemplo, el inciso a) del Artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo No. 945, establece expresamente que se considera renta de fuente peruana a "*Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República*". Sin embargo, el texto original del citado artículo, aprobado por Decreto Legislativo No. 774, únicamente señalaba que se consideraban rentas de fuente peruana a "*Las producidas por predios situados en el territorio de la República*".

Nótese que fue necesario incluir mediante disposición legal expresa a las rentas producidas por la enajenación de la fuente (predios), a efectos de incluirlas como hecho generador de rentas de fuente peruana, esto es, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta. De esta manera, además de gravar las rentas-producto derivadas de su explotación (vgr. alquileres), a partir del ejercicio 2004,

las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de predios ubicados en el territorio de la República generan rentas gravadas de fuente peruana.

Cabe advertir, que este razonamiento se encuentra corroborado por la Exposición de Motivos no publicada del Decreto Legislativo No. 945 donde se señala lo siguiente:

"(...) En función de lo descrito, el proyecto efectúa las siguientes modificaciones:

Rentas de predios

La regla de fuente se amplía a los derechos relativos a los predios situados en el país, ***así como a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los predios y de tales derechos (...)".***

Otro claro ejemplo es el inciso h) de la Ley del Impuesto a la Renta, que grava la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos, entre otros.

Como se puede apreciar, cuando el legislador ha requerido gravar la enajenación de bienes lo ha establecido expresamente en la ley.

De todo lo anterior se desprende que la enajenación de bienes (metales) no constituye un supuesto generador de rentas de fuente peruana al amparo del inciso b) del Artículo 9 de la Ley, en razón a que dicho precepto se limita a gravar las rentas generadas o producidas por bienes ubicados en el país.

Es preciso advertir, que este criterio de interpretación ha sido corroborado por el Tribunal Fiscal, el cual mediante la Resolución No. 8342 de fecha 7 de mayo de 1972 estableció que, el resultado proveniente de la venta de acciones emitidas por un sociedad domiciliada, y de titularidad de una no domiciliada no calificaba como

una renta de fuente peruana y consecuentemente, no se encontraba sujeto a retención.

Esta conclusión se basa en que el texto del inciso b) del Artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo No. 287-68-HC entonces vigente prescribía que, calificaban como rentas de fuente peruana "las **producidas** por capitales, bienes o derechos situados o colocados económicamente en el país".

En la referida resolución, el Tribunal Fiscal sustentó su decisión en el hecho que la ganancia resultante de la venta de las acciones no era "el resultado inmediato de la inversión sino de la venta realizada de esos valores", con lo cual se quiso destacar que la ganancia no es producida por el capital, sino por la efectiva enajenación que materializa el incremento de valor.

Justamente fue este vacío normativo respecto de las ganancias de capital realizadas por no domiciliados, lo que originó que a través del inciso d) del artículo 7 del Decreto Legislativo No. 200 se estableciera que calificaban como rentas de fuente peruana, los resultados provenientes de la **enajenación** de acciones o participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú.

Este texto con algunas precisiones adicionales fue incorporado como inciso d) del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 774, el cual aún mantiene vigencia hasta la fecha al encontrarse regulado en el inciso h) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo No. 179-2004-EF.

POR TANTO:

A usted, Señora Superintendente, solicitamos se sirva tener por interpuesto el presente **RECURSO DE APELACIÓN** y elevarlo al Tribunal Fiscal para que éste, en

DOE RUN PERU

00799

su debida oportunidad, lo declare fundado y ordene dejar sin efecto la Resolución de Intendencia No. **0150140006897.**

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, adjuntamos copia de los siguientes documentos:

1. Poder de nuestro representante legal.
2. Copia de la Resolución de Intendencia No. 0150140006897.
3. Copia de la Resolución de Intendencia No. 0150140006435.
4. Hoja de información sumaria Formularios 6000 y 6001.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Tributario, solicitamos se nos otorgue el derecho al uso de la palabra.

Lima, 14 de enero de 2008.

DOE RUN PERU S.R.L.

Dr. JUAN CARLOS HUYHUA
PRESIDENTE
GERENTE GENERAL

DANTE SANGUINETTI M.
ABOGADO
Reg. C.A.L. 40122

ANEXO 13

TOLL 2002 - 2003

DOE RUN PERÚ S.R.L.
21 SET. 2010
TAXES

01010

TOMO III 2002 - 2003

TOLL

76 mm

OK

Ref No Ren → Renta - IGV

Tribunal Fiscal

N° 10599-9-2010

EXPEDIENTE N°	:	2002-2008
INTERESADO	:	**DOE RUN PERÚ S.R.L.**
ASUNTO	:	Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 14 de setiembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20376303811, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006897 de 30 de noviembre de 2007, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a N° 012-003-0010730 y N° 012-003-0010732 a N° 012-003-0010748, giradas por retenciones del Impuesto General a las Ventas - No Domiciliados de los meses de enero de 2002 a diciembre de 2003 y contra las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010444 y N° 012-002-0010456 a N° 012-002-0010478, giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. Nulidades

La Administración sobre la base de la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario pretende desconocer que la compraventa de metales reparada se efectuó luego de la exportación de tales bienes y afirma que ésta se realizó con anterioridad al momento acordado entre las partes y cuando dichos metales se encontraban en territorio nacional.

La Norma VIII busca determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, lo que implica que la Administración tiene la facultad de examinar aquellos hechos, actos o negocios que efectivamente hayan realizado las partes, cuando su consistencia económica y jurídica representa un negocio distinto al que exterioriza su apariencia jurídica, es decir, cuando exista discordancia entre la forma y la realidad. Por ello, concluye que su finalidad es atribuir los efectos jurídicos que correspondan al negocio verdaderamente realizado y que su alcance está limitado a la apreciación de los negocios simulados.

Sin embargo, de la documentación presentada en la etapa de fiscalización se advierte que no ha celebrado un negocio distinto a la compraventa materia de reparo ni ha celebrado un negocio cuyos elementos no correspondan al negocio formalmente celebrado, por lo que al no existir acto simulado alguno, situación que tampoco ha sido acreditada por la Administración, no resulta procedente la aplicación de la citada Norma VIII.

Adicionalmente, anota que la aplicación de la Norma VIII, conocida y definida como una cláusula anti elusiva resultaría cuestionable, dado que el reparo impugnado no genera perjuicio alguno al fisco, pues el impuesto que según la Administración debió retener y pagar en calidad de responsable solidario en el momento de la adquisición de los metales sería compensado con el saldo a favor del exportador generado con su salida del país (exportación).

De otro lado, deduce la nulidad de la apelada al no haberse pronunciado la Administración sobre varios puntos planteados en la reclamación y por no respetar el debido procedimiento para atribuir

responsabilidad, asimismo, deduce la nulidad de los valores por no haber sustentado las razones por las cuales califica las adquisiciones a TRAFIGURA como ventas en el país.

2. Antecedentes

La empresa TRAFIGURA BEHEER B.V. (en adelante TRAFIGURA) suscribió con ella diversos contratos de compraventa de metales (cátodos de cobre y barras de plata y oro), a través de los cuales TRAFIGURA se comprometió a venderle dichos metales, cuyo suministro era efectuado conforme con lo señalado en los contratos, en cuotas mensuales, que debían oscilar entre las cantidades pactadas y la calidad previamente establecida.

A fin de cumplir con los contratos de suministro, TRAFIGURA contrató con CONSORCIO MINERO S.A. (en adelante CORMIN) la adquisición de los metales que le vendería posteriormente, sin embargo, para ser posible la primera operación de venta entre CORMIN y TRAFIGURA, contrató sus servicios de fundición y refinación para transformar los concentrados de cobre de propiedad de CORMIN en los metales que le vendería a TRAFIGURA.

Para tal efecto, CORMIN ingresó al país concentrados de cobre de diversas calidades, bajo el régimen de admisión temporal[1] y los trasladó hasta La Oroya por lotes, sustentándose en las respectivas guías de remisión, en las que se consignó como motivo de traslado, "transformación" y como bienes, "concentrados de cobre", indicando las cantidades y calidades de éstos.

Una vez entregados los concentrados en su planta de La Oroya y de acuerdo con el contrato de servicios suscrito con CORMIN (refinación), éstos eran pesados para determinar la cantidad de concentrados de cobre ingresados a la planta y sometidos a un examen preliminar en cuanto a su pureza. Con posterioridad (un mes después) se procedía a emitir por cada lote de concentrados, el "Certificado de Convertibilidad", que consignaba la cantidad estimada de metales que se esperaba obtener como resultado del proceso de conversión (determinación de las leyes de los metales), fecha de entrega y la pertenencia a CORMIN.

En función al certificado de convertibilidad de cada lote, emitía una liquidación provisional del costo del servicio de refinación y facturaba a CORMIN lo correspondiente a los adelantos provisionales pactados por el citado servicio.

Una vez efectuada la refinación de los concentrados de cobre y obtenidos los metales (cátodos de cobre y las barras de plata y oro), éstos eran pesados, embalados y marcados para ser trasladados de La Oroya a los almacenes de LICSA en el Callao[2] hasta que CORMIN diera la orden de exportación, y luego al puerto (cátodos de cobre y barras de plata) y al aeropuerto (barras de oro) del Callao, para ser devueltos a CORMIN conforme con los términos contractuales en condiciones FOB ST Callao[3], en tanto el servicio de conversión culminaba cuando los metales eran devueltos en el puerto o aeropuerto designado por CORMIN, lo que debía producirse dentro los períodos de entrega de los metales señalados en el certificado de conversión de cada lote. Es así, que una vez devueltos los metales a CORMIN, éste los exportó en forma definitiva como propietario, cumpliendo con regularizar el régimen aduanero de admisión temporal.

[1] Dicho régimen permite ingresar mercaderías del exterior para ser transformadas y luego exportadas dentro de un plazo máximo de 24 meses.
[2] LICSA realizó las gestiones documentarias en coordinación con CORMIN y la recurrente.
[3] Con las condiciones FOB ST Callao, la entrega se efectúa cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque.

En ese momento, es decir luego de exportados los metales, CORMIN transfirió los citados metales en primera venta a TRAFIGURA, y luego esta empresa, en cumplimiento de los contratos suscritos con ella (DOE RUN PERÚ S.R.L.), se los entregó conforme con los términos contractuales, en condiciones CIF en los puertos de destino pactados con sus clientes del exterior.

Paralelamente al proceso de refinación, una vez emitido el certificado de conversión (en el que se estima la cantidad de los metales a obtenerse de los concentrados de cobre), CORMIN, en cumplimiento del contrato de compraventa suscrito con TRAFIGURA se comprometió a entregarle determinada cantidad de metales en determinados períodos, hecho que ha sido reconocido por la Administración, y a su vez, TRAFIGURA, en cumplimiento de los contratos suscritos con ella, tenía la obligación de emitir un certificado de entrega futura, mediante el cual garantizaba la existencia de los indicados metales refinados, el tonelaje a ser entregado y el compromiso de la entrega conforme con lo pactado en sus contratos, lo que permitió el adelanto de pago a TRAFIGURA (90% del valor provisional) en el vigésimo quinto día de emitido dicho certificado, sin efectuar la entrega ni el embarque de metales.

3. La operación reparada no está gravada

La venta de los metales realizada en virtud de los contratos suscritos con TRAFIGURA no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, ya que ésta fue realizada en el exterior, es decir luego de su exportación.

El Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 08974-3-2009, ha establecido que para definir el momento de la transferencia de propiedad en la venta de bienes muebles debe tenerse en cuenta las condiciones contractuales.

De acuerdo con las Cláusulas Tres, Siete y Ocho de los contratos suscritos con TRAFIGURA, ésta como vendedora, se encontraba en la obligación de realizar una declaración sobre la cantidad de metales a entregar, la cual debía ser aceptada por la compradora (recurrente), y solo después de dicha aceptación, TRAFIGURA emitía un documento interno denominado "certificado de entrega futura", en el que se indicaban el tipo y cantidad de los metales que por cada cuota mensual sería embarcada con destino al puerto que se le señalara, garantizando la existencia, cantidad y tipo de metales objeto de venta, lo que sustentaba el pago adelantado que debía efectuarse según los contratos. De esta manera, se aseguraba obtener el flujo de metales necesario para atender las demandas de sus clientes en el exterior.

Según dichas cláusulas TRAFIGURA mantenía la titularidad de los bienes hasta el pago final, lo que ocurría cuando se conociera el período de cotización de los metales y que éstos fueran entregados al comprador en el puerto de destino, es decir luego de haberse efectuado la exportación de los bienes y el pago final, realizado luego de la entrega.

La Administración equivocadamente considera que la emisión del certificado de entrega futura por TRAFIGURA implica la transferencia de propiedad en el marco de una compraventa documentaria, pues dichos certificados son meros documentos privados emitidos con la finalidad de garantizar o asegurar la entrega futura de los bienes objeto de transacción.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 947° del Código Civil, la transferencia de propiedad de los bienes muebles requiere de un título (contrato) y de un modo, el cual está constituido por los actos de entrega que pueden ser de carácter real (física) o ficticio (documentaria), sin embargo el Código Civil solo contempla como supuestos de tradición documental, artículos de viaje y el régimen de almacenes generales. Además, para que opere la entrega documentaria es necesario que el documento por si

solo otorgue el derecho de disposición inmediata sobre los bienes, que sustituya la circulación material del bien, que sea emitido por un almacén general de depósito o por el capitán del buque y que tenga como poseedor a aquél que tiene la posesión directa de la mercadería, supuestos que no se configuran en la transferencia objeto de reparo.

De otro lado, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 8974-3-2009, N° 11673-3-2009 y N° 5682-2-2009 han establecido que los holding certificates no producen efectos jurídicos que se atribuyen a los títulos valores, por lo que en el mismo sentido los certificados de entrega futura tampoco los producen.

4. Venta de oro bullón no se encuentra gravada

La venta de oro bullón no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas por encontrarse dentro de la Partida Arancelaria 7108.12.00.00 "Oro para uso no monetario en bruto" según el Apéndice I de la ley del citado impuesto. Precisa que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, órgano competente para efectuar la clasificación arancelaria, mediante la Resolución N° 134-95, ha asignado al oro bullón, la Partida Arancelaria 7108.12.00.00.

5. Principio de imposición en el país de destino

La legislación interna adopta el principio de imposición en el país de destino, por lo que las exportaciones de bienes y servicios no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas y más bien su importación si lo está. Es más, la venta de bienes muebles ubicados en el país antes de la importación aduanera no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, ya que mientras no se produzca su nacionalización no pueden ser consumidos en territorio nacional.

Distintos autores especialistas en materia tributaria han señalado que a pesar de lo dispuesto en la ley se ha venido interpretando de manera general que la inafectación prevista para las exportaciones está referida en realidad a las operaciones de venta subyacentes, siendo las exportaciones operaciones inafectas equivalentes a operaciones gravadas con tasa cero, al existir el derecho al recupero del impuesto pagado en fases anteriores a la exportación, con lo que debe concluirse que la inafectación está referida a la venta de bienes muebles destinados a la exportación y no a la exportación misma, ya que de entender únicamente esto último el artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas carecería de efectos legales.

El artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas únicamente señala que la exportación de bienes no está gravada sin distinguir el momento en que debe producirse la venta de bienes muebles destinada a la exportación, en consecuencia no tiene ningún fundamento que el Tribunal Fiscal considere que dicho artículo resulta aplicable cuando se produce uno de los actos de trámite que comprende el procedimiento de exportación (el embarque), lo que resulta además contrario al principio de imposición en el país de destino. Precisa que en el derecho comparado (caso de Argentina, Chile, Colombia, Uruguay, España y Francia, etc.) se entiende que en aplicación del principio de imposición del país de destino, la exoneración o inafectación a la exportación se refiere en realidad a la venta destinada a la exportación.

Que la Administración señala lo siguiente: SUNAT

1. De la revisión de la documentación presentada por la recurrente en cumplimiento de los Requerimientos N° 0120150000183 y N° 0122060001566, y en especial de los contratos suscritos entre la recurrente con TRAFIGURA, concluye que la transferencia de propiedad de los metales adquiridos por la recurrente se efectuó en territorio nacional, ya que la entrega de tales bienes se

realizó con la emisión del certificado de entrega futura, configurándose con ello una tradición documental, por lo que dicha operación se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

2. Las Cláusulas Tres y Ocho de los contratos de compraventa entre TRAFIGURA y la recurrente regulan dos momentos distintos de la operación de compraventa, pues mientras en la Cláusula Tres las partes establecieron que la entrega de los metales se efectuaría según los términos CIF FO[4] puerto de destino, es decir que el vendedor realizaría la entrega cuando la mercancía sobrepasara la borda del buque en el puerto de embarque convenido, debiendo pagar los costes y el flete necesarios para llevar la mercancía a puerto de destino, lo que conlleva a que el riesgo de pérdida o daño de la mercancía o cualquier suceso ocurrido después de la entrega, se transmitirían del vendedor al comprador; en cambio, la Cláusula Ocho contempla que el vendedor mantendrá la titularidad hasta que el pago final sea recibido por el vendedor según lo estipulado en la Cláusula Siete.

   En ese orden de ideas, de acuerdo con lo pactado por las partes en los contratos, el título de propiedad pasaría del vendedor (TRAFIGURA) al comprador (DOE RUN PERÚ S.R.L.) a la recepción del pago por el vendedor, mientras que el riesgo pasaría del vendedor al comprador en el momento de la entrega de la mercancía, lo que ocurre cuando ésta sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido, quedando claro que la intención de las partes en dichos contratos fue efectuar la transferencia de propiedad de los bienes en un momento distinto al de la entrega física de éstos al comprador.

3. Durante los ejercicios 2002 y 2003 TRAFIGURA emitió los certificados de entrega futura, los que pueden ser definidos como documentos representativos de determinada cantidad de metal refinado, emitidos por el vendedor antes de su embarque o exportación. Dichos documentos certificaban la cantidad de metal (cobre, plata y oro) correspondiente a una determinada cuota pactada según contrato, libre de cualquier embargo o daño y que se encontraban a la orden o disposición de la recurrente.

   No obstante lo estipulado por los contratos celebrados entre la recurrente y TRAFIGURA, de la revisión de la documentación presentada en fiscalización se observó lo siguiente:

   i) Los certificados de entrega futura fueron emitidos por TRAFIGURA a la recurrente con anterioridad a la fecha de embarque de los metales refinados.
   ii) En todos los casos, la recurrente pagó a TRAFIGURA el total de los metales descritos en los citados certificados con posterioridad a su emisión y a la fecha de embarque.
   iii) La recurrente celebró contratos y emitió facturas a sus clientes del exterior, por la venta de los mismos bienes descritos en los certificados de entrega futura con anterioridad a la realización del pago final a TRAFIGURA.
   iv) En la mayoría de los casos, la fecha de las facturas emitidas por la recurrente a sus clientes coincide con la fecha del conocimiento de embarque o es anterior a ésta.
   v) Las guías de remisión que sustentan el traslado de los metales refinados de La Oroya al depósito de LICSA consigan como remitente y destinatario a la recurrente, y la salida de éstos tiene como finalidad ser remitidos a los clientes de la recurrente en el exterior.

   En tal sentido, concluye que a partir de la entrega de los citados certificados la recurrente tenía la disposición de los metales refinados y por ende podía ejercer sobre ellos, los atributos propios de la propiedad.

[4] El término FO agregado al Incoterm CIF, significa que el fletador (en este caso, el vendedor) sólo asume el costo de la carga de la mercancía en la nave, mas no la de la descarga en el puerto de destino.

Es así que de la documentación presentada en fiscalización, se pudo comprobar que en la mayoría de los casos los metales fueron transferidos por TRAFIGURA a la recurrente con la emisión de los citados certificados, antes de su ingreso a los almacenes de LICSA (habiéndose producido previamente la transferencia de CORMIN a TRAFIGURA a través también de certificados de entrega futura), mientras que en otros, dicha transferencia se realizó cuando los bienes se encontraban depositados en dichos almacenes, lo que acredita que en ambos supuestos la transferencia de propiedad de los metales se llevó a cabo en el territorio nacional, configurándose una tradición documental con la emisión de los certificados de entrega futura, y por lo tanto dichas operaciones se encontraban gravadas con el Impuesto General a las Ventas y con el Impuesto a la Renta.

4. Si bien CORMIN realizó los trámites de exportación, éstos fueron llevados a cabo por un tercero, lo que prueba que dicha empresa no los realizó efectivamente y por tanto no se constituyó como exportador. Además, los conocimientos de embarque utilizados por CORMIN para efectuar la exportación de los metales refinados a ser entregados a TRAFIGURA, son los mismos utilizados por la recurrente para remitir los referidos bienes a sus clientes en el exterior, con lo que queda acreditado que antes de la exportación, CORMIN los vendió a TRAFIGURA y a su vez, ésta a la recurrente.

   Concluye que en el caso de autos si bien se produjo una compraventa de metales refinados entre TRAFIGURA y la recurrente, las condiciones pactadas en cuanto al momento en que debe entenderse producida la transferencia de propiedad de los bienes no operan en la realidad, pues ésta se produjo antes del pago final pactado, es decir, con la emisión de los citados certificados. De esta manera, la calificación de los hechos, se encuentra acorde con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues de los elementos actuados se evidencia la realidad de la operación.

5. Respecto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que la venta de bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal no se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas, dicha inafectación únicamente se da cuando los bienes ingresan al país para ser transformados y posteriormente son exportados, y no cuando son comercializados en el país como en el presente caso.

6. Finalmente, en cuanto a la exoneración del oro bullón, alegado por la recurrente, no es cierto que dicho producto se encuentre exonerado del Impuesto General a las Ventas, ya que el Apéndice I de la ley del citado impuesto, solo incluye al oro bruto y no al procesado mediante químicos, como es el caso del oro que ha sido comercializado por la recurrente.

Que de lo actuado, se tiene lo siguiente: TF

1. Mediante Carta de Presentación N° 050011174020-01 SUNAT y Requerimiento N° 0121050000183 (fojas 11341, 11342 y 11467) la Administración inició la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente correspondiente a los meses de enero de 2002 a diciembre de 2003, al amparo de lo establecido por los artículos 62° y 87° del Código Tributario.

   Como resultado de la citada fiscalización, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a N° 012-003-0010730 y N° 012-003-0010732 a N° 012-003-0010772, por los períodos enero de 2002 a diciembre de 2003, por no pagar el Impuesto General a las Ventas por las ventas efectuadas por un no domiciliado, en su condición de responsable solidario, y por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta a un no domiciliado, en su calidad de agente de retención; asimismo, la Administración emitió las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010431 a N° 012-002-0010478, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, al no efectuar las retenciones de no domiciliados de los citados impuestos y períodos (fojas 12138 a 12241 y 12735 a 12843).

Es pertinente indicar que en la instancia de reclamación la Administración dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010749 a N° 012-003-0010772, emitidas por no efectuar las retenciones de no domiciliados del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010431 a N° 012-002-0010443 y N° 012-002-0010445 a N° 012-002-0010455, giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, asociadas al Impuesto General a las Ventas de enero de 2002 a diciembre de 2003, por lo que esta instancia emitirá pronunciamiento solo sobre el reparo por no pagar el Impuesto General a las Ventas de no domiciliados en su condición de responsable solidario en los períodos enero de 2002 a diciembre de 2003, y por incurrir en la infracción de no haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta establecida por ley en los períodos mencionados, por la renta de fuente peruana generada por un no domiciliado.

2. En tal sentido, la materia en controversia se centra en determinar si las ventas de metales de cobre, plata y oro, efectuadas por TRAFIGURA a la recurrente en los períodos acotados se encontraban gravadas con el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta y, como consecuencia de ello, si la recurrente tenía la condición de responsable solidario en el primer caso y de agente de retención en el segundo.

   No obstante, como cuestión previa al análisis de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre las nulidades deducidas por la recurrente respecto de las resoluciones de determinación impugnadas y la resolución apelada.

Nulidades

1. La recurrente deduce la nulidad de la apelada debido a lo siguiente: i) La Administración no se pronunció sobre varios puntos planteados en la reclamación, ii) Por una mala aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, y iii) Por no respetar el debido procedimiento a efecto de atribuir responsabilidad. Asimismo, la recurrente deduce la nulidad de los valores por no haber sustentado las razones por las cuales califica las adquisiciones a TRAFIGURA como ventas en el país.

2. De la revisión de la apelada se advierte que la Administración se pronunció sobre todos los argumentos alegados en el reclamo por la recurrente, pues de su texto se aprecia que se pronuncia sobre la evaluación de la legalidad del procedimiento de fiscalización hasta las nulidades planteadas por la recurrente, por lo que en este extremo la nulidad deducida sobre la apelada carece de sustento.

3. Respecto de la nulidad de los valores impugnados por falta de motivación, cabe indicar que el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que las resoluciones de determinación deben necesariamente contener, entre otros requisitos, los motivos determinantes del reparo u observación, así como los fundamentos y disposiciones que la amparan. Asimismo, el artículo 103° del citado código, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, señala que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

   En esa misma línea, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[5], dispone que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto

[5] Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de acuerdo con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Según los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la citada ley, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

El numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, dispone que los actos de la Administración Tributaria son nulos, entre otros, cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

De las normas antes citadas, se tiene que la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez indispensable cuya omisión se encuentra sancionada con la nulidad, por cuanto su conocimiento por parte del contribuyente resulta fundamental para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y cuestionar cada uno de los motivos que determinaron los reparos o sustentaron el pronunciamiento de la Administración, así como ofrecer los medios probatorios pertinentes.

De la revisión de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a N° 012-003-0010730 y N° 012-003-0010732 a N° 012-003-0010748 y sus anexos (folios 12138 a 12217), se advierte que consignan la base legal pertinente y detallan los hechos y las razones por las cuales la Administración efectuó los reparos impugnados por la recurrente, siendo que en su Anexo N° 2 se detalla los siguientes conceptos: *"Descripción del Reparo", "Requerimiento y Respuesta del Contribuyente", "Motivo Determinante del Reparo" (comprende el análisis de los contratos por Servicio Toll y cruce de información, contratos entre TRAFIGURA y la recurrente, otros documentos como el certificado de entrega futura, análisis del escrito de la recurrente y cruce de información) y "Conclusiones"*, además se precisa la información solicitada y presentada por la recurrente, la evaluación de ésta y las observaciones planteadas por la Administración, la respuesta, los documentos presentados y los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis efectuado por la Administración sobre los hechos y la documentación presentada por la recurrente, la argumentación de la Administración, y sus conclusiones.

Conforme se aprecia del análisis y la conclusión contenidos en los Anexos N° 2 de las citadas resoluciones, el reparo efectuado por la Administración se sustenta en que las operaciones de compraventa de bienes muebles (cobre, plata y oro), contrario a lo señalado por la recurrente, se encontraban gravadas con el Impuesto General a las Ventas, puesto que su venta se realizó en territorio nacional según el análisis de los contratos suscritos por la recurrente y de la demás documentación que se indica en dichos anexos, por lo que ésta tenía la obligación de pagar el impuesto correspondiente al vendedor no domiciliado.

4. En cuanto a la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que establece el criterio de calificación económica de los hechos, cabe indicar que este Tribunal en la Resolución N° 06686-4-2004 de 8 de setiembre de 2004 ha señalado que tal criterio otorga a la Administración la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) atendiendo al sustrato económico de los mismos, a efecto de establecer si éstos se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma, originando, en consecuencia, el nacimiento de la obligación tributaria, es decir concluyendo que aquéllos constituyen hechos imponibles, lo que implica dejar de lado la

formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados.

En el presente caso se tiene que del análisis de las cláusulas de los contratos entre TRAFIGURA y la recurrente, que originó las operaciones reparadas, la Administración determinó que la transferencia de propiedad se realizó en el país y por tanto dicha operación se encontraba gravada, sin embargo no se cuestiona la naturaleza o características del negocio realizado ni se evidencia distinción alguna entre la forma jurídica adoptada y los hechos económicos realizados. Por tanto, si bien la Administración sustentó el reparo materia de análisis, entre otras, en la Norma VIII, en realidad no hace una aplicación de la misma, apreciándose del expediente que el reparo antes mencionado, no se sustenta en una calificación económica de hechos, sino en una interpretación de los alcances de los contratos que sustentan las operaciones reparadas, por lo que la mención a la Norma VIII no vulnera derecho alguno de la recurrente ni configura causal alguna de nulidad respecto de los valores o de la resolución apelada.

5. En cuanto a la atribución de responsabilidad, cabe indicar que si bien en los anexos de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a N° 012-003-0010730 y N° 012-003-0010732 a N° 012-003-0010748, materia de impugnación, se consigna que corresponde gravar con el Impuesto General a las Ventas las compras de metales realizadas por la recurrente a un no domiciliado a través de las "retenciones del IGV", de la revisión de dichas resoluciones de determinación y de sus anexos, se aprecia claramente que la deuda tributaria exigida a la recurrente es en calidad de responsable solidario y no como agente de retención, detallándose en tales valores que la base legal que sustenta su emisión, es el inciso a) del artículo 10° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, referido a la responsabilidad solidaria del comprador en el caso de vendedores no domiciliados en el país, por lo que la referencia a "retenciones del IGV", constituye un error material.

   Asimismo, respecto a que previamente a la atribución de responsabilidad, debe determinarse el impuesto a pagar deduciendo del débito fiscal el crédito correspondiente, cabe indicar que en el caso de contribuyentes no domiciliados el impuesto a pagar se determina sobre la base del impuesto bruto, constituyendo el pago que realiza el comprador en su calidad de responsable solidario del vendedor no domiciliado, un crédito que aplicará contra la determinación de su impuesto.

6. De lo expuesto, se concluye que las nulidades alegadas por la recurrente carecen de sustento, por lo que a continuación procede emitir pronunciamiento sobre los reparos impugnados.

<u>Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a N° 012-003-0010730 y N° 012-003-0010732 a N° 012-003-0010748</u> (Compraventa entre TRAFIGURA y la recurrente)

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto Supremo N° 055-99-EF, sólo las ventas de bienes muebles efectuadas dentro del territorio nacional se encuentran gravadas, entendiéndose por venta, todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

   Según el inciso a) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 136-99-EF, se considera venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, y el inciso a) del numeral 1

del artículo 3° del mismo reglamento señala que se entiende por fecha de entrega de un bien, a la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.

De otro lado, el inciso a) del artículo 10° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, establece que son sujetos del Impuesto General a las Ventas, en calidad de responsables solidarios, entre otros, el comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

Conforme con las normas antes mencionadas y con el criterio señalado por este Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 00010-1-2002, N° 06845-1-2002, N° 01047-4-2004 y N° 05682-2-2009, entre otras, en el caso de bienes muebles, sólo las ventas efectuadas dentro del territorio nacional se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

2. En el caso de autos, la Administración procedió a reparar el Impuesto General a las Ventas respecto de las operaciones sustentadas en las Facturas N° 000-0091, N° 000-0093 a N° 000-0143, N° 003-0001 a N° 003-0004, N° 003-0006 a N° 003-00035, N° 003-00037 a N° 003-00040, N° 003-00043 a N° 003-00072 y N° 003-00079, emitidas por TRAFIGURA a la recurrente durante los ejercicios 2002 y 2003[6] como consecuencia de las adquisiciones de metales acordadas mediante los Contratos N° 303.01-METALDR03-S, N° 303.02-METALDR04-S, N° 303.02-METALDR05-S, N° 303.02-METALDR06-S, N° 303.02-METALDR08-S, N° 303.02-METALDR09-S y N° 303.03-METALDR10-S, suscritos el 24 de enero, 13 de marzo, 10 de mayo y 24 de octubre de 2002 y 28 de agosto de 2003 (fojas 2478 a 2548).

   La Administración consideró que las ventas de metales de cobre, plata y oro efectuada por TRAFIGURA (empresa no domiciliada) a la recurrente en los indicados períodos se realizaron en el territorio nacional, al efectuarse la transferencia de propiedad de tales bienes con la emisión de los certificados de entrega futura, y por lo tanto correspondía que la recurrente en su calidad de responsable solidario, efectuara el pago del citado impuesto de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 10° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

   Por su parte, la recurrente alega que las ventas de los indicados metales se realizaron en el exterior, en donde se produjo la transferencia de propiedad de los mismos.

3. A efecto de establecer si el reparo se encuentra arreglado a ley, es necesario analizar las cláusulas de los contratos antes mencionados que permitan determinar los alcances de las operaciones de compraventa realizada entre la recurrente y TRAFIGURA, en virtud a las cuales la Administración efectuó el reparo materia de análisis.

   Sin embargo, y antes de evaluar los indicados contratos, es pertinente señalar que de la documentación que obra en autos se advierte que existía un contrato de servicios celebrado entre CORMIN (proveedor de TRAFIGURA) y la recurrente, para que esta última brindara los servicios de fundición y refinación a los concentrados de cobre de propiedad de la primera.

   Obra a fojas 6085 a 6098 y 6122 a 6142, el contrato de 15 de enero de 2001 y los contratos modificatorios de 24 de enero y 16 de diciembre de 2002 y de 27 de agosto de 2003, celebrados entre CORMIN en su condición de proveedor de concentrados de cobre y la recurrente como convertidor de los mismos, mediante el cual se acuerda que el primero entregaba concentrados a la segunda para

[6] De acuerdo con los cuadros que obran en las páginas 106 a 120 de la resolución apelada.

que ésta brindara servicios de fundición y refinación en la fundición de La Oroya, obteniendo metales (cobre, plata y oro)[7].

Asimismo, según la cláusula de "Devolución de Metales y Fecha de Devolución" del citado contrato y de los contratos que lo modifican (Cláusula 7 del contrato original y de los contratos que lo modifican de 24 de enero y 16 de diciembre de 2002 y Cláusula 8 del contrato modificado el 27 de agosto de 2003), en adelante contrato de servicios, la recurrente tenía la obligación de devolver a CORMIN los bienes entregados transformados en metales, en condiciones FOB ST Callao (en el puerto, en el caso del cobre y plata y en el aeropuerto, tratándose del oro) o CPT Callao en un almacén que debe ser acordado por las partes, a opción del proveedor, en cuyo caso los gastos incurridos en transportar desde el almacén CPT Callao hasta FOB ST Callao, correrán por cuenta del convertidor; señalando el numeral 3 de dicha cláusula que CORMIN sería el exportador de tales bienes.

De la revisión de la documentación que obra en el expediente y de lo señalado tanto por la recurrente como por la Administración, en el caso de autos, CORMIN ingresó concentrados de cobre de diversas calidades al país mediante régimen de admisión temporal[8] a efecto de transformarlos en los metales que iban a ser adquiridos por TRAFIGURA, los que luego serían vendidos a la recurrente, siendo que los bienes ingresados al país bajo dicho régimen, no se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas según lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 2° del reglamento de la ley del citado impuesto[9].

En tal sentido y de acuerdo con lo señalado por las partes, al amparo del contrato de servicios antes mencionado (fundición y refinación) los concentrados de cobre de propiedad de CORMIN, ingresados mediante el referido régimen de admisión temporal, fueron refinados por la recurrente obteniendo diversos tipo de metales (cobre, plata y oro), y devueltos éstos según el referido contrato de servicios[10].

4. Ahora bien, en cuanto a los contratos de compraventa entre TRAFIGURA y la recurrente antes citados, se aprecia de la Cláusula Tres de tales contratos, denominada *"Entrega y Embarque"*, que el vendedor (TRAFIGURA) se compromete a efectuar una declaración al comprador (recurrente) sobre la cantidad a ser embarcada y entregada con cargo a la cuota mensual, debiendo el comprador confirmar su aceptación a dicha declaración. Asimismo, el vendedor debe emitir un "certificado de entrega futura" indicando el tonelaje a ser entregado en cada cuota.

   Además se indica expresamente en la citada cláusula que la entrega de los metales se hará en base a CIF FO puerto de destino, el cual será indicado oportunamente por el comprador al vendedor, y que

[7] El citado contrato celebrado el 15 de enero de 2001, modificado el 24 de enero y 16 de diciembre de 2002 y 27 de agosto de 2003, constituye un contrato a largo plazo para el suministro de aproximadamente 30,000 tm en seco +/- 10%, por mutuo acuerdo, de concentrados de cobre por año calendario, a partir del año 2001, bajo un sistema "brick", asimismo en este contrato, las partes declaran su intención de prolongar el contrato más allá del 2003, para lo cual acuerdan un esquema mediante el cual se prolongue el presente contrato por un año contractual más por cada año contractual transcurrido. De otro lado, de autos se advierte que las modificaciones al citado contrato están referidos básicamente a la cantidad de concentrados por año, no apreciándose que la cláusula referida a la devolución de metales, se hubiera modificado.

[8] El artículo 70° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, vigente en el período impugnado, establecía que el régimen de admisión temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso de ciertas mercancías extranjeras al territorio aduanero con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que graven su importación, para ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sufrido una transformación o elaboración, debiendo dichas mercancías estar materialmente incorporadas en el producto exportado.

[9] El numeral 9 del artículo 2° del Reglamento del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF sustituida por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, establece que no está gravada con el citado impuesto, la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de importación temporal o admisión temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por esta última ley.

[10] No se aprecia del expediente que la Administración haya efectuado alguna observación respecto del contrato de servicios, el cual no es objeto del reparo efectuado en el presente caso.

éste tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al comprador por cada cuota mensual. El comprador debe designar los medios de transporte de los productos (barco o avión) y proporcionar al vendedor los detalles correspondientes al embarque, incluido el costo del flete a ser pagado por este último.

La Cláusula Siete de los contratos, denominada *"Pagos"* establece que el comprador le otorgará al vendedor un pago adelantado del valor provisional de los metales, más el 100% de la compensación por flete, el vigésimo quinto día del mes en que el certificado de entrega futura es emitido por el vendedor, y el pago final se efectuará tan pronto se conozca el período de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de los contratos, antes mencionada.

De otro lado, la Cláusula Ocho de los contratos, denominada *"Título y Riesgo de los Metales Entregados"* señala que el vendedor mantendrá la titularidad hasta que el pago final sea recibido por el vendedor conforme con la Cláusula Siete de los contratos, asimismo precisa que el riesgo de pérdida o daño al metal pasará del vendedor al comprador cuando el metal pasa la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque.

De acuerdo con lo expuesto se advierte que mediante estos contratos la recurrente obtenía el suministro mensual de metales por parte de TRAFIGURA, siendo que en la ejecución de dichos contratos, TRAFIGURA tenía la obligación de emitir una declaración a la recurrente sobre la cantidad de metales a embarcar, la que debía ser confirmada por esta última en señal de aceptación. Ocurrida tal aceptación, TRAFIGURA debía emitir un "certificado de entrega futura" a la orden de la recurrente, mediante el cual certificaba la cantidad y el tipo de los metales que correspondían a una determinada cuota, los que serían embarcados en vapor o avión en el período que se indicaba en dicho documento, siguiendo las instrucciones proporcionadas por el comprador (recurrente), libres de cualquier embargo o daño.

Teniendo como sustento el indicado certificado, el comprador se obligaba a efectuar un pago parcial, calculado sobre el valor provisional de los metales objeto de venta, al vigésimo quinto día de emitido el indicado certificado, y el vendedor a entregar tales bienes hasta el nonagésimo día de emitido el referido certificado en el puerto de destino indicado por el comprador. Una vez realizada la entrega y conocido el período de cotización, se realizaba el pago final y la titularidad de los bienes pasaba al comprador.

Por tanto, de acuerdo con el contenido de los contratos suscritos por la recurrente con TRAFIGURA y de la documentación que obra en autos, se pactó la entrega física de los bienes objeto de venta en el puerto de destino (INCOTERMS CIF FO), es decir, en el exterior, apreciándose de los conocimientos de embarque[11] de los metales adquiridos por la recurrente, que tuvieron como países de destino Venezuela, Estados Unidos de Norteamérica, México, Inglaterra, Suiza y Japón.

5. Sin embargo, tal como se ha indicado precedentemente, la Administración reparó las ventas realizadas por TRAFIGURA a la recurrente, al considerar que la transferencia de propiedad de los metales a que se refieren los contratos antes detallados, se realizó en el territorio nacional con la emisión de los certificados de entrega futura.

[11] Fojas 5267, 5253, 5252. 5257, 5225, 5221, 5217, 5233, 5208, 5201, 5194, 5181, 5175, 5170, 5163, 5084, 5078, 5151, 5114, 5111, 4095, 4111, 4126, 4093, 4087, 4058, 4064, 4055, 4035, 3992, 4013, 3975, 3969, 5544, 5533, 5514, 5503, 5495, 5484, 5473, 5462, 5448, 5440, 5419, 5407, 5790, 4748, 4739, 4728, 4718, 4709, 4651, 4697, 4689, 4677, 4669, 4660, 4632, 4640,4623, 4610, 4589, 4597, 4581, 4570, 4557, 4548, 4195, 5341, 4192, 4148. 4187, 4165, 4162, 4159, 5626, 5626, 4154, 4151, 4143, 4141, 3283, 7086.

Al respecto, cabe indicar que en relación a cuándo se entiende transferida la propiedad de un bien mueble, la Ley del Impuesto General a las Ventas no ha efectuado precisión alguna, por lo que al amparo de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario[12] y conforme se ha señalado en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones N° 01047-4-2004 y N° 00620-5-2004, resulta necesario recurrir para tal efecto al Código Civil, específicamente a los artículos 947°, 901°, 902° y 903°, entre otros.

Es pertinente señalar que este Tribunal en las Resoluciones N° 12214-4-2007 y N° 05682-2-2009, esta última en un caso similar al presente, señala que la celebración de un contrato de compraventa sobre bienes muebles no genera derechos reales, sino solamente obligaciones, es decir, que la sola celebración del contrato no produce la transferencia de propiedad de los bienes muebles sino solamente la obligación de enajenarlos, siendo necesario para tal efecto la entrega del bien, ya sea real o ficta.

Según la regla contemplada por el artículo 947° del Código Civil, referida a bienes muebles, la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente; de otro lado, según el artículo 901° del citado código la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece; y de acuerdo con el artículo 902° del referido código, la tradición también se considera realizada cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo o cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero, en cuyo caso la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito.

Asimismo, el artículo 903° del citado código regula la tradición documental, indicando que tratándose de artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales, la tradición se realiza por la entrega de los documentos destinados a recogerlos.

La doctrina nacional ha señalado al respecto que *"la compraventa de bienes muebles se realiza a través de dos actos complementarios: 1) El contrato consensual de compraventa, que constituye el título de adquisición; y 2) La entrega del bien, que constituye el modo de adquirir"*. Así, *"(...) la compraventa constituye sólo un título; y éste es insuficiente, por sí solo, para convertir al comprador en propietario. Esto último requiere la concurrencia de un modo válido de adquisición, que puede consistir en la tradición o en la inscripción registral, según la naturaleza de la cosa vendida"*[13].

De lo expuesto se tiene que en la venta de bienes muebles, el acuerdo de voluntades, contenido o no en un documento, sin la entrega del bien, así como la entrega del mismo sin la existencia del título que lo justifique, no acredita la transferencia de propiedad, requiriéndose la concurrencia de ambos elementos, título y modo, para que ello ocurra.

Asimismo, conforme con las normas del Código Civil que regulan la transferencia de propiedad de bienes muebles, el único supuesto que ha sido reconocido por nuestro sistema jurídico como modo válido de adquisición de la propiedad de bienes muebles, es la entrega de tales bienes, la que como se ha señalado anteriormente, puede ser real (física) o ficta (documental, simbólica, traditio brevi manu, constituto posesorio, etc.).

[12] La Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario establece que en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, supletoriamente se aplicarán los Principios de Derecho Tributario o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

[13] De la Puente y Lavalle, Manuel. "Estudios sobre el Contrato de Compraventa". Gaceta Jurídica Editores, Primera Edición, enero 1999. Págs. 22 y 194.

Acerca de la tradición documental, el artículo 1580° del Código Civil establece que en la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o en su defecto por los usos.

Al respecto, en doctrina nacional se ha establecido que el citado artículo regula *"la compraventa en la cual se estipula que ella se hace sobre documentos con lo cual la entrega del documento viene a sustituir la entrega del bien representado por el documento. (...) Al quedar sustituida la entrega del bien por la entrega del título, el vendedor se libera de la obligación de entregar el bien, que es inherente a la compraventa"*, precisándose que *"en el caso de la compraventa sobre documentos, el título de adquisición (...) es el contrato de compraventa. La diferencia radica en el modo de adquirir, en el cual la entrega del bien queda sustituida por la entrega de los documentos representativos del bien"*[14].

6. Tal como se ha indicado en considerandos anteriores, la Administración sustentó el reparo en que la transferencia de propiedad de los metales adquiridos por la recurrente operó cuando los bienes se encontraban en territorio nacional, esto es, con la emisión de los certificados de entrega futura, y no con el pago parcial o final ni con la emisión de la factura (foja 139 de la resolución apelada), ya que con dichos documentos la recurrente tenía la disposición de los bienes adquiridos, uno de los atributos de la propiedad de los mismos[15], pudiendo ejercerla, como fue venderlos a sus clientes en el exterior, fundamentando su afirmación con el hecho que la recurrente emitió facturas de venta a sus clientes del exterior con anterioridad o en la misma fecha de emisión de los conocimientos de embarque de tales bienes.

Asimismo, la Administración señaló que en el caso de autos se configuró una tradición documental mediante la emisión de los certificados de entrega futura, concluyendo que tales certificados, emitidos por TRAFIGURA a nombre de la recurrente, constituyen títulos representativos de propiedad que si bien no son títulos valores, de acuerdo con lo regulado por la ley de la materia, cumplen similares funciones y fines que aquéllos.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión del texto de los certificados de entrega futura emitidos por TRAFIGURA a la recurrente, se aprecia que dichos documentos certificaban la cantidad de metales que correspondía a la cuota de un determinado mes, indicando el tipo de metal (cobre, plata y oro), y que tales bienes se embarcarían de acuerdo con la disponibilidad del transporte marítimo o aéreo durante los meses que se indicaban en los citados certificados, siguiendo las instrucciones que para tal efecto daría la recurrente a TRAFIGURA, y que los bienes estarían libres de cualquier embargo o daño.

En tal sentido, de la revisión de los contratos suscritos entre TRAFIGURA y la recurrente, del contenido de los certificados de entrega futura y de la demás documentación que obra en autos, se aprecia que dichos certificados no fueron emitidos como documentos autónomos y suficientes en sí mismos para que a través de ellos se efectuara la entrega de documentos representativos de los bienes en sustitución de su entrega física y, por tanto, para producir la transferencia de propiedad como sostiene la Administración, ya que eran documentos privados que dependían de los contratos suscritos entre TRAFIGURA y la recurrente, concluyéndose que con los referidos certificados la recurrente contaba con la certeza de la cantidad y tipo de metales que le ofrecía en venta TRAFIGURA, lo que le permitía a su vez ofrecerlos a sus clientes del exterior, asegurando en un futuro la posibilidad de la entrega de tales bienes.

[14] De la Puente y Lavalle, Manuel. "Estudios sobre el Contrato de Compraventa". Pág. 194.
[15] El artículo 923° del Código Civil define la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

En consecuencia, con la emisión de los citados certificados por TRAFIGURA y su entrega a la recurrente, no se realizó la transferencia de propiedad de los metales objeto de venta mediante una tradición (entrega) documental, como sostiene la Administración, sino que ésta se realizó con la entrega física de los bienes en el puerto de destino (INCOTERMS CIF FO), según se detalla expresamente en la Cláusula Tres de los citados contratos de compraventa, precisándose en la Cláusula Siete que el vendedor mantendría la titularidad de los bienes hasta el pago final, es decir luego de la entrega de los mismos en el extranjero.

7. Asimismo, según se aprecia de la documentación que obra en autos, en el momento de la emisión de los referidos certificados de entrega futura, se encontraba en ejecución el contrato de servicios celebrado entre CORMIN y la recurrente, destinado a que esta última refinara los concentrados de cobre entregados por CORMIN, los que habían sido ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal. Una vez transformados dichos concentrados en metales, fueron devueltos a CORMIN en condiciones FOB ST Callao a fin que éste realizara su exportación, tal como se señala en el referido contrato, según lo indicado precedentemente.

   Si bien la Administración afirma que la exportación no fue realizada por CORMIN sino por cuenta de un tercero, pues en los conocimientos de embarque de los metales exhibidos por aquél, el destinatario final no es TRAFIGURA sino los clientes de la recurrente, lo que acreditaría que antes de su exportación CORMIN los vendió a TRAFIGURA y ésta a su vez a la recurrente, cabe indicar que la referida exportación no es objeto del reparo efectuado en el presente caso, no obstante, según se aprecia de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA), que sustentan la exportación de los citados metales y que obran en el expediente, éstas fueron emitidas a nombre de CORMIN y hacen referencia al número de las declaraciones correspondientes al régimen de admisión temporal con las que ingresaron los concentrados para su transformación en metales, asimismo, de los conocimientos de embarque de los indicados bienes, se aprecia que fueron exportados por CORMIN, cumpliendo de este modo con regularizar y concluir el mencionado régimen de admisión temporal[16], siendo que los referidos bienes iban a ser vendidos por TRAFIGURA a la recurrente en el puerto de destino.

   En tal sentido, el hecho que los conocimientos de embarque consignen como destinatario final a los clientes de la recurrente, no implica que con anterioridad se hubiera efectuado en el país la transferencia de propiedad de los referidos bienes de TRAFIGURA a la recurrente, como afirma la Administración.

8. En relación con el argumento de la Administración acerca de que en la mayoría de los casos, la fecha de las facturas emitidas por la recurrente a sus clientes coincide con la fecha del conocimiento de embarque o es anterior a ésta, cabe indicar que ello está referido a las operaciones entre la recurrente y sus clientes del exterior, lo que no es objeto del presente reparo.

9. Respecto del argumento alegado por la Administración en el sentido que el hecho que las guías de remisión, con las que se trasladó los metales refinados de La Oroya al depósito de LICSA para ser devueltos a CORMIN, consignaran como remitente y destinatario a la recurrente, constituye una prueba que acreditaría que la transferencia de propiedad de TRAFIGURA a la recurrente se había realizado en el país, cabe indicar que tal como se ha señalado precedentemente, el contrato de servicios suscrito entre CORMIN y la recurrente no es objeto del reparo efectuado en el caso de autos, no obstante, según se aprecia de la cláusula de "Devolución de Metales y Fecha de Devolución" del

[16] El artículo 73° de la Ley General de Aduanas establece que la admisión temporal concluye cuando el beneficiario, directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado, exporta los productos compensadores o cuando son ingresados a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS.

mencionado contrato de servicios, se pactó la obligación de esta última de devolver los bienes transformados (metales) en condiciones FOB ST Callao, tal es así que se indicaba en la referida cláusula que de llevarlos a un almacén CPT Callao (como es el caso de LICSA), los gastos que se incurrieran en el traslado de los indicados metales de dicho lugar hasta el puerto o aeropuerto en condiciones FOB ST Callao, correrían por cuenta del convertidor (la recurrente), en tal sentido, de acuerdo con el contrato de servicios la recurrente tenía la obligación de entregar los citados bienes hasta el barco en condiciones FOB ST, lo que explicaría que las guías de remisión consignaran como remitente y destinatario a la recurrente.

10. De lo expuesto, al haberse concluido que los certificados de entrega futura no constituyen documentos representativos que pudieran sustituir la entrega física de los bienes (tradición ficta documental a que se refieren los artículos 947°, 903° y 1580° del Código Civil), y al haberse producido la entrega de los metales en el exterior (puerto de destino), tal como se estipuló en los contratos de compraventa suscritos entre TRAFIGURA y la recurrente, la Administración no ha acreditado que la transferencia de propiedad de los citados bienes se efectuó en el país, por lo tanto, las operaciones reparadas no se encontraban gravadas con el Impuesto General a las Ventas y la recurrente no tenía obligación de efectuar pago alguno por ellas en calidad de responsable solidario, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a N° 012-003-0010730 y N° 012-003-0010732 a N° 012-003-0010748.

Resoluciones de Multa N° 012-002-0010444 y N° 012-002-0010456 a N° 012-002-0010478

1. Las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010444 y N° 012-002-0010456 a N° 012-002-0010478, fueron emitidas por la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, esto es por no efectuar la retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por ley.

   De la revisión de las indicadas resoluciones de multas se tiene que fueron emitidas por la Administración al considerar que la recurrente no había efectuado las retenciones correspondientes por la renta de fuente peruana obtenida por TRAFIGURA (empresa no domiciliada) al haberle vendido bienes muebles en el país, conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. Al respecto, según el artículo 6° de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, vigente en el período acotado, en el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

   El artículo 9° de la citada ley, establecía que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, entre otras, las producidas por capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país (inciso b), y las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional (inciso c).

   Por su parte el inciso c) del artículo 71° de la referida ley señalaba que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados, mientras que conforme con el artículo 76° de dicha norma, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y

abonar al fisco, con carácter definitivo, dentro de los plazos establecidos, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la citada ley.

En tal sentido, para determinar la comisión de la infracción imputada a la recurrente es necesario establecer si ésta tenía la condición de agente de retención respecto de la operación de compra de metales realizada con TRAFIGURA.

En el presente caso y de acuerdo con la conclusión a la que se llegó en el punto anterior, referido al Impuesto General a las Ventas, la operación de compraventa de los metales adquiridos por la recurrente se realizó en el extranjero, por lo que lo obtenido por TRAFIGURA, proveniente de dicha operación, no constituye renta de fuente peruana de acuerdo con el artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, y por tanto la recurrente no tenía obligación de retener dicho impuesto. En consecuencia corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010444 y N° 012-002-0010456 a N° 012-002-0010478.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral N° 0392-2010-EF/TF, que obra a foja 14228.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por la recurrente.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140006897 de 30 de noviembre de 2007, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0010724 a N° 012-003-0010730 y N° 012-003-0010732 a 012-003-0010748 y a las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010444 y N° 012-002-0010456 a 012-002-0010478, debiendo la Administración dejarlas sin efecto.

ESPINOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
EB/BV/MT/schl.

ANEXO 14

CONTRATO No. 303.01-METALDR04-2

Anexo 1 Trafigura Beheer Contrato de Venta

(4-7) 5/165

FOLIO 00923

TRAFIGURA BEHEER B.V. AMSTERDAM

Zürichstrasse E.
CH-6002 Lucerna
Suiza
Tel. 041/419 43 43
Fax. 041/419 43 44
Telex 868 001 TRAF CH

Lucerna, 24 de enero de 2002

CONTRATO No. 303-02-METALDR04-S
DR CU-14-02

Por medio del presente documento, **TRAFIGURA BEHEER B.V. – ÁMSTERDAM** – Sucursal de Lucerna, con domicilio comercial en Zürichstrasse 5, 6002 Lucerna, Suiza, de aquí en adelante **el Vendedor**, acuerda vender,
y

DOE RUN PERU S. R. L. con RUC 20376303811, una empresa organizada y existente bajo las leyes del Perú, con oficina y domicilio legal en Victor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155, Centro Empresarial Real, Torre Real 3, Piso 9, San Isidro, Lima, Perú, registrada en la Ficha No. 11015369 del Registro de Sociedades de Lima, representada por su Gerente General Sr. Kenneth Richard Buckley, identificado con Carta de Identidad para Residente No. N-97767, de conformidad con el poder registrado en la partida C00013 del la Ficha No. 11015369 del Registro de Sociedades de Lima, (de aquí en adelante **El Comprador**), acuerda comprar cátodos de cobre, barras de plata y barras de oro, bajo los siguientes términos y condiciones:

1.- **CANTIDAD**
Aproximadamente:

a) 8,000 tm de cátodos de Cobre +/-20%, a ser entregados en cuotas mensuales de entre 500 tm y 1,500tm, durante el periodo febrero de 2002 a enero de 2003 y 7,800 tm +/-20% por año, durante los años calendario 2003 y 2004.

b) 780,000 oz de barras de Plata +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 50,000 oz y 150,000 oz durante el periodo febrero de 2002 a febrero de 2003 y 1,050,000 oz +/-20% durante los años calendario 2003 y 2004.

c) 16,300 oz de barras de oro +/-20%, a ser entregadas en cuotas mensuales de entre 900 oz y 2,400 oz durante el periodo febrero de 2002 a febrero de 2003 y 21,000 oz por año, durante los años calendario 2003 y 2004.

Cualquier modificación necesaria podrá hacerse mediante acuerdo mutuo entre las partes.

(4-7) 51/105

2.- CALIDAD

Para cada uno de los productos descritos en la Cláusula Uno. La entrega se efectuará en siguiente forma:

a) Cobre:	Cátodos de Cobre Estándar, 99.99% de pureza, Marca CP.
b) Plata:	Barras de Plata Refinada, 99.99% de pureza, Marca CP.
c) Oro:	Barras de Oro Bullón, 99.99% de pureza, Marca CP.

3.- ENTREGA Y EMBARQUE

Los meses contractuales de entrega y embarque estarán distribuidos entre los meses de febrero de 2002 hasta febrero de 2003 INCLUSIVE.

Cada mes entre febrero de 2002 y febrero de 2003, el Vendedor hará una declaración al Comprador sobre la cantidad que debe ser embarcada y entregada con cargo a la cuota mensual. El Comprador deberá confirmar su aceptación a dicha declaración. El Vendedor deberá emitir un "Cerificado de Entrega Futura" indicando el tonelaje a ser entregado por cada cuota.

La entrega de los metales se hará en base a CIF FO puerto de destino y el Vendedor tendrá hasta 90 días para entregar el tonelaje declarado al Comprador para cada cuota mensual. El puerto de destino correspondiente será indicado oportunamente por el Comprador al Vendedor.

El Comprador deberá designar los medios de transporte de los productos (barco o avión) y le proporcionará al Vendedor todos los detalles correspondientes para el embarque, incluido el costo del flete a ser pagado por el Vendedor.

4.- PRECIOS

Cátodos de Cobre
La cotización oficial de liquidación Cash Settlement del London Metal Exchange (LME) para Ley de cobre, según la publicación "Metal Bulletin", promediada sobre el periodo de cotización correspondiente.

Barras de Plata Bullón
La cotización "London Spot" para la plata, según la publicación "Metal Bulletin", promediada sobre el periodo de cotización correspondiente.

Barras de Oro Bullón
La cotización "London Final" para el oro, según la publicación "Metal Bulletin", promediada sobre el periodo de cotización correspondiente.

(4-7) 52/105

00922

5.- COMPENSACIÓN POR FLETE

Es costo del flete en que ha incurrido el Vendedor para la entrega de los productos en el puerto de destino deberá ser abonado por el Comprador al Vendedor y deberá ser incluido por el Vendedor en la factura final a ser pagada por el Comprador por cada uno de los productos y embarques bajo este contrato.

6.- PERIODO DE COTIZACION

Para el periodo febrero de 2002 – febrero de 2003.

Para Metales de Cobre
El segundo mes siguiente al mes contractual de entrega conforme a lo declarado en el "Certificado de Entrega Futura".

Para Metales de Oro y Plata
El primer mes siguiente al mes contractual de entrega conforme a lo declarado en el "Certificado de Entrega Futura".

Una vez que el Vendedor declara el tonelaje para cada cuota mensual correspondiente, el Vendedor deberá también informar al Comprador acerca del tonelaje al cual se le está fijando el precio en cada mes específico.

Para el periodo febrero a diciembre de 2003 y de 2004.

El período de cotización deberá ser negociado durante el último trimestre el año calendario contractual anterior. De no llegar a un acuerdo antes del 31 de diciembre del año calendario contractual anterior, el periodo de cotización será el mes calendario siguiente al mes calendario de embarque contractual.

7.- PAGOS

Adelanto Contra Entrega Futura

El Comprador le otorgará al Vendedor un pago por adelantado del 90% del valor provisional de los metales, más el 100% de la compensación por flete, el cual deberá hacerse el vigésimo quinto (25) día del mes en que el Certificado de Entrega Futura es emitido por el Vendedor.

En el caso que el flete real no se conociera al momento de facturar, por mutuo acuerdo entre las partes se acordará y considerará una compensación provisional por flete.

Pago Final

El pago final se efectuará tan pronto se conozca el periodo de cotización y una vez que los productos hayan sido entregados al Comprador de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tres de este contrato.

8.- TITULO Y RIESGO DE LOS METALES ENTREGADOS

El Vendedor mantendrá la titularidad hasta que el Pago Final sea recibido por el Vendedor de conformidad con la Cláusula Siete de este contrato.

El riesgo de pérdida o daño al metal pasará del Vendedor al Comprador cuando el metal pasa la baranda del barco o el puente del avión en el puerto de embarque (Incoterms 2000).

9.- COMPENSACIÓN

Sin perjuicio de que exista cualquier otra disposición en este contrato, si, en algún momento, el Comprador o el Vendedor no efectúan un pago a su vencimiento, ya sea bajo este contrato o cualquier otro contrato entre las partes, el Vendedor o el Comprador tendrá derecho a retener, compensar o deducir cualquier monto, incluyendo, sin limitarse a los cargos por maquila, cargos de refinado o cualquier otro monto adeudado así como cualquier material adeudado proveniente de lo anterior al Comprador o al Vendedor, ya sea bajo este contrato o cualquier otro contrato vigente en esa fecha; siempre que dicha deducción no exceda el valor total de los montos pagaderos. Dicha retención o deducción puede ser aplicada por el Vendedor o el Comprador, como corresponda, como una reducción de sus reclamos contra el Comprador o el Vendedor con respecto al incumplimiento con el pago.

10.- FUERZA MAYOR

En caso de una huelga, hecho fortuito, guerra, operación bélica, acto de gobierno, lock-out, combinación de los trabajadores, interferencia de los sindicatos, suspensión de las labores, incendio, accidente, falta de facilidades de transporte de carga por vía férrea o vía marítima, o demoras en la ruta o de cualquier otra causa fuera del control del Vendedor o del Comprador, ya sea de la naturaleza mencionada anteriormente o no, que les impida o que el alguna forma obstaculice la entrega, recepción o fundición, respectivamente, será clasificada como una causal de Fuerza Mayor bajo este contrato. En dicho caso, las entregas bajo este contrato se suspenderán durante dicho tiempo, siempre que se hayan cursado notificaciones sobre el impedimento por cualquiera de las partes de este contrato.

En el caso de la suspensión de las entregas bajo este contrato por medio de una notificación del Vendedor o del Comprador estipulada en esta cláusula, el contrato se prorrogará cada vez por un periodo igual al periodo de suspensión. Si dicho periodo de suspensión se extiende por más de tres meses, la parte que ha recibido la notificación de suspensión tendrá derecho a cancelar la cantidad perdida mediante una notificación a este efecto a la otra parte.

(4-7) 54/03

00921

11.- SUSPENSIÓN DE COTIZACIONES.

Los precios de los metales y las cotizaciones de las monedas especificadas bajo este contrato son las cotizaciones que se usan generalmente para establecer el precio del contenido de metal en los concentrados.

En el caso que cualquiera de estas cotizaciones de precios dejen de existir o dejen de ser publicadas o dejen de ser reconocidas internacionalmente como la base para la liquidación de los contratos de concentrados, entonces, a solicitud de cualquier de las parte el Comprador y el Vendedor se reunirán prontamente para consultar entre ellos con la intención de acordar una nueva base para fijar los precios y la fecha en que dicha base entre en vigencia. El objetivo básico será garantizar la continuidad de una fijación de precios justa.

12.- ARBITRAJE

Toda controversia/disputa que surja en conexión con este contrato incluido cualquier cuestionamiento relacionado con su existencia, validez o término, será referida y resuelto finalmente mediante arbitraje bajo las reglas del New York Court of International Arbitration - NYCIA (Tribunal Internacional de Arbitraje de Nueva York), cuyas normas, se estimarán incorporadas mediante su referencia en esta cláusula. El Tribunal estará compuesto por tres árbitros, uno deberá ser designado por el Comprador, uno por el Vendedor y el tercero por el Presidente del NYCIA. Si una de las partes no nombre su árbitro, entonces será nombrado por el Presidente del NYCIA. El arbitraje se llevará a cabo en Nueva York, Estados Unidos de América. El idioma del arbitraje será el inglés. En su laudo arbitral, el Tribunal señalará en detalle todos los hechos del caso y las razones que motivaron su decisión.

13.- LEGISLACION APLICABLE

Este contrato se regirá y se interpretará de conformidad con la Leyes del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América.

14.- SUCESION Y CESION

Cualquiera de las partes, mediante una notificación por escrito a la otra parte, puede ceder este contrato y sus derechos y obligaciones bajo el mismo, total o parcialmente, a una empresa relacionada (filial) de la parte que solicita dicha cesión, siempre que la parte que hace la cesión continúe siendo responsable solidariamente con el cesionario para el pronto y debido cumplimiento de todas las obligaciones del Convertidor y del Proveedor bajo este contrato. Ninguna de las partes puede ceder este contrato, ya sea total o parcialmente a una empresa no relacionada sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte, el cual no será negado sin razón.

(4-7) 55/105

15.– INCOTERMS

A menos que se especifique lo contrario en este contrato, los INCOTERMS 2000 serán aplicables en la ejecución del presente contrato.

16.- DEFINICIONES

1 ton	=	1 tonelada métrica (tm) de 1,000 kilogramos ó 2,204.62 libras
1 kilogramo	=	1,000 gramos
1 unidad	=	1% del peso neto seco
1 onza	=	1 onza troy de 31.1035 gramos (oz)
1 libra	=	453,593 gramos
$ y c	=	Dólares y Centavos de Moneda Estadounidense

17.- CONTRATO COMPLETO

Salvo mediante acuerdo por escrito entre el Vendedor y el Comprador, no se podrá renunciar a este contrato ni a cualquiera de las disposiciones contenidas en él ni cambiarlas, desestimarlas o rescindirlas.

Aceptado:

Por TRAFIGURA BEHEER B.V. AMSTERDAM
(FIRMA)

Por DOE RUN PERU S. R. LTDA.
(FIRMAS)

ANEXO 15

00918

TRAFIGURA BEHEER B.V. AMSTERDAM

Zürichstrasse 5
CH-6002 Lucerne
Switzerland
Tel. 041/419 43 43
Fax. 041/419 43 44
Telex 868 001 TRAF CH

Lucerne, April 23, 2002

CERTIFICATE OF FUTURE DELIVERY

Reference: CONTRACT No. 303.02-METALDR04-S April quota, 2002.
MET-DR-TBV-04/02

We hereby certify that the metals, which correspond to the April quota, are approximately as follows:

Copper: 260 mt
Silver: 1173 kg
Gold: 11.50 kg

and will be shipped subject to a vessel/aircraft availability, during the months of April 2,002 / May 2,002, as pe instructions to be given to us by Doe Run Perú SRL, and will be held free and clean of any lieh ehcumbrance c damage, to the order of:

MESSRS
DOE RUN PERU SRL.
VICTOR ANDRES BELAUNDE 147, VIA PRINCIPAL 155-165
CENTRO EMPRESARIAL REAL, TORRE REAL3, PISO 9,
SAN ISIDRO, LIMA, PERU

With kind regards

TRAFIGURA BEHEER B.V. AMSTERDAM
Branch office Lucerne

ANEXO 16

00712

SENTENCIA
DEL PLENO JURISDICCIONAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio de Abogados de Arequipa contra el Congreso de la República

Sentencia del 16 de mayo de 2007

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647 que "precisa" el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N.° 953, el cual
sustituyó al numeral 2 del artículo 18 del TUO del Código Tributario.

Magistrados firmantes:

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

EXP. N.° 0002-2006-PI/TC
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS
DE AREQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647, publicada el 11 de diciembre de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

II. DATOS GENERALES

Tipo de Proceso	: Proceso de Inconstitucionalidad
Demandante	: Colegio de Abogados de Arequipa
Norma impugnada	: Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647, que "precisa" el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N.° 953.
Vicio de inconstitucionalidad	: Inconstitucionalidad por el fondo. Norma con efectos retroactivos (artículo 103 de la Constitución)

00711

III. NORMA OBJETO DEL JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647, cuyo texto es el siguiente:

> **ÚNICA.- Alcance del numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que sustituye la presente Ley**
> Precísase que el numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por el artículo 1° de la presente Ley, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo N.° 953.

IV. ANTECEDENTES

1. Normativa Relevante

El Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante, Código Tributario), aprobado mediante Decreto Supremo N°. 135-99-EF, estableció lo siguiente:

> ***Artículo 18.- Responsables solidarios.-*** *Son responsables solidarios con el contribuyente (...)*
> *2) Los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.*

Esta norma fue modificada por el Decreto Legislativo N.° 953 (en adelante, el Decreto Legislativo), publicado el 5 de febrero de 2004, que dispuso:

> ***Artículo 18.- Responsables solidarios.-*** *Son responsables solidarios con el contribuyente (...)*
> *2) Los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados, por las deudas tributarias del contribuyente relativas al mismo tributo y hasta por el monto que se debió retener o percibir.* ***La responsabilidad cesará al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción*** (énfasis agregado).

Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2005, se publicó la Ley N.° 28647, cuyo artículo 1 modificó la norma antes citada, restableciendo el texto inicial del Código Tributario:

> ***Artículo 18.- Responsables solidarios.-*** *Son responsables solidarios con el contribuyente (...)*
> *2) Los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.*

A su vez, la Disposición Transitoria Única de esta Ley "precisó" el ámbito de aplicación temporal del citado Decreto Legislativo N.° 953, de acuerdo con los siguientes términos:

> ***DISPOSICIÓN TRANSITORIA***
> ***ÚNICA.- Alcance del numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que sustituye la presente Ley***
> *Precísase que el numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por el artículo 1° de la presente Ley, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo N.° 953.*

2. Demanda

El Colegio de Abogados de Arequipa manifiesta que el Decreto Legislativo N.° 953 estableció un plazo de caducidad aplicable a los supuestos de responsabilidad en que hubieran incurrido los agentes de retención o percepción por no haber cumplido su obligación de realizar las retenciones o percepciones. Es decir, que la norma citada dispuso la extinción de la responsabilidad, siempre que en un lapso determinado la Administrativa Tributaria no iniciara las acciones legales correspondientes. Sostiene el Colegio que tal norma no distinguió si la extinción de la responsabilidad era aplicable sólo a las omisiones ocurridas después de su entrada en vigencia o si también alcanzaba a las acaecidas con anterioridad, lo que, a su juicio, permitiría concluir que el plazo de caducidad era aplicable a todas estas situaciones.

No obstante, debido a que la Ley N.° 28647 "precisa" que el plazo de caducidad sólo sería aplicable a las omisiones acaecidas durante la vigencia del mencionado Decreto Legislativo N.° 953 (esto es, desde el 6 de febrero de 2004 hasta el 11 de diciembre de 2005) y no a las que ocurrieron antes de dicho periodo, el demandante considera que este dispositivo, si bien se presenta como una "norma interpretativa", en realidad no lo es.

Señala, a este respecto, que una *norma interpretativa* sólo circunscribe el sentido o significado preexistente de un texto legal, no pudiendo innovar los derechos y obligaciones previstos por éste. El demandante alega que esta situación no se configuraría en el presente caso, pues la norma impugnada pretendería alterar el ámbito temporal de aplicación del Decreto Legislativo N.° 953 y no un significado implícito en esta norma. En efecto, debido a que la Ley N.° 28647 se pronuncia sobre la vigencia del Decreto Legislativo N.° 953 estaría agregando un supuesto de hecho, un requisito del que carecía; esto es *en qué momento ocurre el hecho al cual el Legislador le aplica la consecuencia jurídica de cese de responsabilidad*.

Agrega que, utilizándose el "ropaje" de norma interpretativa, se pretende dar efectos retroactivos a la Ley N.° 28647, dado que sólo es admisible que una norma interpretativa surta efectos respecto de hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir, desde la vigencia de la ley interpretada. Sin embargo, siendo que la Ley N.° 28647 no es una norma interpretativa, no sería admisible que pretenda tener eficacia retroactiva al regular la aplicación de una norma a hechos acaecidos con anterioridad, cuestión que se encuentra proscrita por el artículo 103 de la Constitución Política, que dispone: "*La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos*".

Ahora bien, siendo que la "omisión" constituye el supuesto de hecho que configura la relación jurídica, mientras que la "responsabilidad" es su consecuencia jurídica, el demandante concluye que la Ley N.° 28647 sólo podría alcanzar a las situaciones jurídicas de responsabilidad existentes con posterioridad a esta Ley, aun cuando la causa ("las omisiones") hubiera preexistido a ésta, circunstancia que no se presenta en el caso de autos.

De otro lado, el demandante alega que las Disposiciones Transitorias sirven para adecuar el texto de la nueva ley a la realidad en tránsito, la cual venía siendo regulada por la anterior ley, buscando empalmar tales normas, y por ello regula un periodo de interinidad. Sin embargo, ello no ocurriría en el presente caso, pues la norma impugnada sólo "precisa" el texto de una norma anterior, tratando de tener efectos retroactivos sin ninguna intención de coordinar un cambio de régimen legal, lo que, a juicio del demandante, evidenciaría un uso indebido, falaz y engañoso de la forma jurídica.

Finalmente, el demandante argumenta que mediante Resolución N.° 09050-5-2004 el Tribunal Fiscal estableció un precedente de observancia obligatoria, dejando sentado que el plazo de caducidad aplicable a la responsabilidad por las omisiones de los agentes de retención o percepción se computaba desde que ocurría la omisión, aunque ésta hubiera sido anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 953. Por tanto, señala que este precedente debe aplicarse a todas las situaciones acaecidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 28647, dado que lo contrario

significaría brindarle a la ley un efecto retroactivo.

3. Contestación

El Congreso de la República contesta la demanda manifestando que la Resolución N.° 09050-5-2004 de observación obligatoria, que invoca el demandante a su favor, ha sido modificada por el propio Tribunal Fiscal a través de la Resolución N.° 07646-4-2005. Esta última jurisprudencia, que también es de observancia obligatoria, reconoce –en concordancia con lo establecido por la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647– que el Decreto Legislativo N.° 953 sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran incurrido en omisiones durante el lapso en que estuvo vigente el citado Decreto Legislativo, y no antes. Con ello, sostiene el demandado, se estaría corrigiendo el anterior criterio del Tribunal Fiscal, el cual era inconstitucional al disponer la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N.° 953. En ese orden de ideas, estima que la referida Disposición simplemente explicita la aplicación irretroactiva y, por tanto, constitucional del Decreto Legislativo N.° 953.

Manifiesta el emplazado que una aplicación no retroactiva del Decreto Legislativo N.° 953 suponía que ésta sólo surtiría efectos respecto de aquellos hechos ocurridos durante su vigencia. De modo que si durante la vigencia del Código Tributario se configuraba en la realidad el supuesto de hecho previsto ("los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados"), se desencadenaba inmediatamente la consecuencia jurídica ("responsabilidad solidaria sujeta a los plazos de prescripción previstos por el Código Tributario"), no siendo aplicables a estos hechos el plazo de caducidad que después incorporó el Decreto Legislativo N.° 953.

De acuerdo con ello, considera que la interpretación asumida por el demandante deviene en inconstitucional al pretender aplicar los efectos de una norma a situaciones jurídicas configuradas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 953 y, por tanto, sometidas al régimen legal anterior. Asimismo, señala que la posición del demandante resulta contraria a lo establecido por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, dado que mediante criterios interpretativos pretende extender los efectos y la aplicación de una norma tributaria a hechos acaecidos con anterioridad.

Finalmente, arguye que, debido al error en que inicialmente incurrió el Tribunal Fiscal con la expedición de la Resolución N.° 09050-5-2004, era necesario que, contrariamente a lo sostenido por el demandante, se dictara una "Disposición Transitoria" que explicitara el tránsito correcto del régimen establecido por el Decreto Legislativo N.° 953 hacia el régimen de la Ley N.° 28647, así como que se precisara el período de vigencia del referido Decreto Legislativo. Añade que la conveniencia o no de las medidas adoptadas por el Legislador para regular ciertas materias no son asuntos discutibles en un proceso de inconstitucionalidad.

V. MATERIAS CONSTITUCIONALES RELEVANTES

Este Colegiado estima necesario realizar un análisis de las siguientes materias que considera de relevancia constitucional:

1. Legitimidad para obrar del demandante. Facultad de los Colegios Profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad.

2. Agentes de retención y percepción en el Estado Social y Democrático de Derecho. Definiciones previas.

3. Aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas).

4. Aplicación en el tiempo del Decreto Legislativo N.° 953 a la luz de las Resoluciones del Tribunal

Fiscal.

5. Normas interpretativas en materia tributaria:
   a) Contenido de una norma interpretativa;
   b) Elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa;
   c) Disposición Transitoria Única de la Ley N°. 28647.

6. Efectos retroactivos de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647.

7. Disposición Transitoria Única de la Ley N,° 28647 y el principio de legalidad.

8. Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad.

VI. FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

El demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647, publicada el 11 de diciembre de 2005, porque, en su opinión, sus efectos son retroactivos y colisiona manifiestamente con los artículos 103 y 74 de la Constitución Política. Solicita también que el Tribunal determine los efectos de su decisión en el tiempo y las situaciones jurídicas entre la vigencia de la Ley N.° 28647 y la fecha de la sentencia.

§ Legitimidad para obrar del demandante. Facultad de los Colegios Profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad

1. La demandada solicita que se declare la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Colegio de Abogados de Arequipa alegando falta de legitimidad activa. Sustenta tal alegación en que al aprobar la Junta Directiva la interposición de la presente demanda ha contravenido la Disposición Única de la Ley N.° 28647, que es una norma inexistente en dicha Ley; aduce asimismo que la norma impugnada no sería materia de especialidad de un Colegio de Abogados.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la invocada falta de legitimidad para obrar del Colegio demandante debe ser desestimada, en razón de una cuestión meramente formal, cual es que no se consignó en el Acuerdo de la Junta Directiva una referencia específica a que la Disposición *Transitoria* Única de la Ley N.° 28647 sería un obstáculo para analizar la constitucionalidad de una norma; más aún si se tiene en consideración que la referida Ley no contiene ninguna otra disposición única diferente de la que es materia de cuestionamiento que pudiese generar alguna duda sobre la norma objeto del juicio de inconstitucionalidad. Por tanto, en este extremo la alegada excepción de falta de legitimidad no es de recibo.

3. Ahora bien, respecto a que la norma impugnada no sería materia de especialidad de un Colegio de Abogados, el Tribunal Constitucional se remite a su Sentencia, 0005-2005-AI/TC, donde analizó los requisitos que deben reunir tales entidades para ejercer la facultad conferida por el artículo 203.7 de la Constitución Política:

> *La razón que justifica que la Constitución haya otorgado estas facultades a los colegios profesionales radica en que, debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones (Medicina, Abogacía, Ingeniería, Arquitectura, Contabilidad, Química-farmacéutica, Periodismo, Psicología y Biología, entre otras), estas instituciones se sitúan en una posición idónea para poder apreciar, por una parte, si una determinada ley o disposición con rango de ley –que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de una determinada profesión– vulnera disposiciones de la Norma Fundamental (...). No es ajeno a este*

Colegiado el hecho de que una ley o norma con rango de ley pueda contener una variedad de disposiciones que versen sobre diversas materias, siendo plenamente factible su cuestionamiento por dos o más Colegios Profesionales en aquellos extremos relacionados con su especialidad. El caso de los Colegios de Abogados constituye un supuesto especial. En primer lugar, debe descartarse el sentido interpretativo según el cual estos colegios podrían interponer acciones de inconstitucionalidad contra toda ley o disposición con rango de ley. En efecto, si bien los Colegios de Abogados agremian a profesionales en Derecho, estos no tienen legitimidad para cuestionar todas las leyes o disposiciones con rango de ley que se encuentren vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, sino sólo aquellas que regulen una materia propia de esta profesión. Por ejemplo, en el caso de que un Colegio de Abogados cuestione una ley que regula un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, es claro que la materia que regula esta ley coincide con la materia que constituye la especialidad de los abogados, por lo que, si además esta ley vulnera una disposición constitucional, entonces esta institución sí tendrá legitimidad para interponer la respectiva acción de inconstitucionalidad.

4. En el presente caso se observa que lo que se está cuestionando es la inconstitucionalidad por el fondo de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647, arguyéndose que se trata de una norma con efectos retroactivos. Es decir, se está impugnando una norma que estaría violentando el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 103 de la Constitución. En consecuencia, resulta evidente la relación directa entre la norma impugnada y la especialidad del Colegio Profesional demandante, toda vez que la aplicación retroactiva o no de una norma sí se considera materia de especialidad de los abogados, de lo que se concluye que el Colegio de Abogados de Arequipa se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente demanda.

§ Agentes de retención y percepción en el Estado Social y Democrático de Derecho. Definiciones previas

5. En el Estado Social y Democrático de Derecho la tributación se basa en el *principio de solidaridad*, que se encuentra recogido implícitamente en el artículo 43 de la Constitución Política, en virtud del cual la figura impositiva se flexibiliza y adapta a las necesidades sociales, pues a través de ésta el Estado logrará sus fines.

6. En esta clase de Estado el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no está vinculado únicamente al deber de pagar tributos sino también a los deberes de colaboración con la Administración Tributaria, orientados a conseguir la participación igualitaria en el soporte de las cargas públicas.

7. En este contexto, corresponde analizar la figura de la retención. Al respecto, Héctor Villegas señala que *"la ley o la administración (previa autorización legal) designan como agentes de retención aquellos que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en los cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente (...)"* [1]. Es decir que la retención ocurre cuando un sujeto que adquiere un bien o servicio extrae cierto monto del precio que debe cancelar. Dicha suma retenida debe ser entregada al fisco para su aplicación al pago de cierto tributo cuyo contribuyente es el proveedor del bien o servicio.

   Refiriéndose a los agentes de percepción, el autor comenta: *"son agentes de percepción aquellos que por su profesión, oficio, actividad o función, se hallan en una situación tal que les permite recibir del destinatario legal tributario, un monto tributario que posteriormente deben depositar a la orden del fisco"* [2]. Vale decir que la percepción se produce cuando un sujeto que vende bienes o presta servicios incluye en el precio por cobrar un determinado tributo que es de cargo del cliente. Este tributo percibido debe ser entregado al fisco, por cuenta del contribuyente.

8. Otro concepto relevante para el presente caso es el de *responsable solidario*. El *responsable solidario* es aquel sujeto que sin tener la condición de contribuyente (es decir, sin haber realizado el hecho imponible) debe cumplir con la prestación tributaria atribuida a éste por un imperativo legal si su cumplimiento es requerido por el acreedor tributario. Esta responsabilidad surge en razón de ciertos factores de conexión con el contribuyente o como un mecanismo sancionatorio.

9. En el caso de autos, el artículo 18.2 del Código Tributario establecía esta responsabilidad solidaria para aquellos agentes de retención o percepción que no cumpliesen con efectuar la retención o percepción a la cual estaban obligados. Dicho texto no establecía un plazo específico para que estos sujetos respondieran ante la Administración Tributaria, por lo que se les aplicaban los plazos de prescripción general contemplados en el artículo 43 del Código. Las posteriores modificaciones de este artículo introdujeron plazos distintos, los cuales serán analizados posteriormente.

§ Aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas)

10. En nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas. Respecto de los límites constitucionales, los artículos 103 y 109 de la Ley Fundamental señalan, respectivamente:

> *(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo* [3].
>
> *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

La vigencia de las normas tributarias también se regula por el artículo X del Título Preliminar del Código Tributario, en los siguientes términos:

> *Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

11. Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la *teoría de los hechos cumplidos* y la *teoría de los derechos adquiridos* (denominadas también *teoría del efecto inmediato* y *teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua* [4], respectivamente).

Diez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos*

retroactividad alguna". Y, respecto a la segunda teoría, explica: *"(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación –salvo que se prevea su propia retroactividad– a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua"* [5].

12. En relación con lo anterior, este Tribunal ha dicho que *"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes"* (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la *teoría de los hechos cumplidos* y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.

§ Aplicación en el tiempo del Decreto Legislativo N.° 953 a la luz de las Resoluciones del Tribunal Fiscal

13. El Decreto Legislativo N°. 953, que modificó el artículo 18.2 del Código Tributario, fue publicado el 5 de febrero de 2004 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación. La modificatoria introducida por este Decreto Legislativo fue materia de análisis por parte del Tribunal Fiscal, emitiendo al respecto dos resoluciones de observancia obligatoria que serán tratadas a continuación.

14. La Resolución del Tribunal Fiscal N°. 09050-5-2004, de 19 de noviembre, es un precedente de observancia obligatoria que estableció los siguientes criterios:

> *El plazo de un año señalado por el numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°. 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N°. 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o preceptor, es un plazo de caducidad.*
>
> *La responsabilidad del agente retenedor o perceptor, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando el cese de dicha responsabilidad al día siguiente.*
>
> *El plazo incorporado por el Decreto Legislativo N° 953 al numeral 2) del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF es aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia en dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computa desde la fecha en que se incurrió en la omisión.*

15. Del análisis de los autos se desprende que, de los dos primeros criterios mencionados, ninguna de las partes discrepan, pues ambas coinciden en afirmar que el Decreto Legislativo N.° 953 introduce un plazo de caducidad, y que la responsabilidad solidaria del agente se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse, criterios que carecen de relevancia constitucional y que no corresponde analizarlos aquí.

16. Respecto al tercer y último criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 09050-5-2004, sí existe desacuerdo entre ambas partes, y considerando su relevancia constitucional en el caso, deberá ser sometido a análisis por este Colegiado.

    Sobre este tema, cabe señalar que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sólo se limita a reconocer que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio de la aplicación inmediata de la norma (artículo 103 de la Constitución Política), por lo tanto, una nueva norma no sólo se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas futuras, sino también a las

consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior, pero que aún se encuentran en proceso de desarrollo (*i.e.* no consumadas) al entrar en vigencia esta nueva norma.

Resulta, por ello, evidente que cuando entra en vigencia la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 953, la relación jurídica surgida en virtud del artículo 18.2 del Código Tributario, en determinados casos, no se había consumado; pues mientras no se hubiera declarado la prescripción a solicitud del deudor tributario (prescripción a la que estaba sujeta dicha responsabilidad solidaria surgida a la luz del mencionado Código), o se hubiera extinguido la obligación tributaria, los agentes de retención o percepción omisos continuaban siendo responsables solidarios.

Consecuentemente, a dicha responsabilidad solidaria –no consumada– se le debía aplicar la nueva regulación introducida por el Decreto Legislativo N.º 953; es decir, la responsabilidad solidaria sujeta a un plazo de caducidad, computado desde el momento en que se incurrió en la omisión. Ciertamente, para aquellos sujetos que ya hubieran cumplido dicho plazo (un año) a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, esta responsabilidad solidaria recién se entenderá caduca a partir de la vigencia de éste.

17. En definitiva, el criterio expuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09050-5-2004 no empeoraba la situación de los contribuyentes y resultaba acorde con el ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en consideración que al momento de promulgarse el Decreto Legislativo N.º 953 no se establecieron disposiciones transitorias que otorgaran un tratamiento específico a las relaciones o situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad, cuyos efectos aún estaban produciéndose al momento de entrar en vigencia este último.

18. Por otro lado, por lo que se refiere a la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07646-4-2005, de 14 de diciembre, el criterio de observancia obligatoria que contiene dicha Resolución no está relacionado con el tema materia de análisis, sino con otro que resulta irrelevante para el presente caso [6]. Por lo que debe entenderse que el cambio de criterio producido se debe, no a la Resolución N.º 07646-4-2005 en sí, sino a la entrada en vigencia de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647 [7], pues la Resolución *sub exámine* sólo se limita a recoger, en uno de sus considerandos, el contenido de esta Disposición Transitoria Única [8].

Es decir, el cambio de criterio a que hace referencia la parte demandada, está basado en la aplicación de la Disposición Transitoria Única introducida por la Ley N°. 28647, la cual no fue materia de control difuso por parte del Tribunal Fiscal, porque de manera casi general este ente colegiado no lo aplicaba, situación que en la actualidad ha variado con la publicación del precedente vinculante STC 03741-2004-AA/TC y su resolución aclaratoria, a partir de las cuales dicho ente está en la obligación de hacer prevalecer la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional.

19. Lo expuesto precedentemente obliga a este Tribunal a emitir pronunciamiento sobre la verdadera naturaleza de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647, a efectos de determinar cuáles son las consecuencias dentro del ordenamiento jurídico.

§ Normas interpretativas en materia tributaria

En el presente proceso la controversia se circunscribe a analizar la verdadera naturaleza de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647, a efectos de determinar si esta es una norma interpretativa, cuyos efectos rigen desde la entrada en vigencia de la norma interpretada, o, por el contrario, una norma innovativa, cuyos efectos pretenden aplicarse retroactivamente. Por esta razón es menester: *i)* definir el contenido de una norma interpretativa; *ii)* precisar los elementos que identifican

el contenido de una norma interpretativa, y *iii)* evaluar si la Disposición Transitoria Única impugnada es de naturaleza interpretativa.

i) Contenido de una norma interpretativa

20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interprétese", "aclárese" o "precísese". El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas –la interpretada y la interpretativa– están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada.

21. El artículo 102.1 de la Constitución Política ha establecido como atribución del Congreso *"Dar leyes y resoluciones legislativas, así como* ***interpretar****, modificar o derogar las existentes"*, por lo que corresponde a este poder del Estado *interpretar* una norma anterior mediante una norma nueva, a cuyo efecto debe seguir el procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada en materia de iniciativa, quórum de votación, publicación, etc.

22. El problema que se plantea con este tipo de normas es que a veces el Legislador pretende atribuir un efecto interpretativo a normas que, en el fondo, no lo son. Estas *aparentes* normas interpretativas deberían entrar en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y no desde la entrada en vigencia de la supuesta norma interpretada, ya que en estos casos no existe una unidad normativa esencial entre ambas normas.

ii) Elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa

23. Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considerada pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada:

> *Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material* [9].

Evidentemente, cuando una norma cumple estos requisitos, entonces es interpretativa y se integra a la norma interpretada, pero cuando no los cumple debe ser entendida como una norma innovativa.

iii) La Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647

24. La Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647, publicada el 11 de diciembre de 2005, ha sido incorporada en nuestro sistema jurídico como si fuera una norma interpretativa tributaria que, al igual que cualquier otra norma interpretativa, rige desde la entrada en vigencia de la norma interpretada, que, en este caso, sería desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 953. Sin embargo, como se viene afirmando, el hecho de que el Legislador la haya denominado *norma interpretativa* no corrobora que esa sea su verdadera naturaleza. Por lo tanto, resulta indispensable para la solución del presente proceso someter a análisis la Disposición en cuestión, sobre la base de los tres requisitos mencionados.

25. En primer lugar, cabe indicar que la Disposición materia de análisis sí ha cumplido el primer

requisito para ser considerada *norma interpretativa*, en tanto identifica clara y específicamente cuál es la norma anterior que interpreta (artículo 18.2 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N.° 953).

26. Sin embargo, no satisface el segundo requisito necesario para configurarse como norma interpretativa, pues la Disposición no interpreta un aspecto ambiguo del artículo 18.2 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N.° 953, toda vez que, como ya se explicó en el Fundamento 16, *supra,* la aplicación de esta nueva regulación se da de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas aún vigentes, aunque éstas hayan nacido con la normatividad anterior, siempre y cuando no se encuentren consumadas. Por lo tanto, no existe oscuridad que aclarar ni justificación para emitir esta supuesta norma interpretativa, más aún si se considera que la Administración Pública (a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N°. 09050-5-2004) ya había emitido pronunciamiento sobre la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N.° 953, en un sentido que resultaba acorde con el ordenamiento jurídico constitucional y que no empeoraba la situación de los contribuyentes.

    En este punto, es oportuno mencionar que si bien el Legislador está facultado para establecer, mediante disposiciones transitorias, un tratamiento específico a las relaciones o situaciones jurídicas iniciadas con la normatividad anterior, cuyas consecuencias estaban en proceso de desarrollo (no consumadas) al momento de entrar en vigencia la modificatoria del Decreto Legislativo N.° 953, ello era pertinente dentro del mismo Decreto Legislativo, y no posteriormente.

27. Esta Disposición Transitoria Única tampoco cumple el tercer requisito exigido, pues como señala García Novoa: *"la esencia de la normas interpretativas estaría precisamente en su contenido meramente declarativo, que excluiría cualquier tipo de innovación del ordenamiento (...)"* [10] y es evidente, en el caso de autos, que esta Disposición no exhibe carácter declarativo, toda vez que modifica el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N.° 953, el cual estableció el cese de la responsabilidad solidaria al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción, sin mayor restricción en su aplicación. Sin embargo, mediante esta supuesta norma interpretativa se pretende limitar su aplicación sólo a los supuestos de omisión acaecidos durante la vigencia del Decreto Legislativo (desde el 6 de febrero de 2004 hasta el 11 de diciembre de 2005) provocando, de este modo, un cambio en el sentido y alcance de la supuesta norma interpretada.

28. Esta limitación o restricción en el ámbito de la aplicación temporal del Decreto Legislativo N.° 953, efectuada por la Disposición Transitoria Única de la Ley N°. 28647, convierte en inaplicable al mencionado Decreto, pues el plazo de caducidad para la responsabilidad solidaria de las omisiones surgidas entre el 6 de febrero de 2004 y el 11 de diciembre de 2005 (vigencia del Decreto), *recién vencerá el 31 de diciembre de 2005* y el 31 de diciembre de 2006, respectivamente, *fechas en las cuales el mencionado Decreto Legislativo ya no tendrá vigencia*, pues el 12 de diciembre de 2005 fue modificado por la Ley N°. 28647 (norma que restablecía el texto inicial del artículo 18.2 del Código Tributario).

    En este mismo sentido, otro efecto nocivo que estaría produciendo la Disposición cuestionada sería la ultraactividad del Código Tributario, al pretender que a las omisiones acaecidas bajo su régimen, cuya responsabilidad solidaria aún estuviera en proceso de desarrollo –no consumada–, al momento de entrar en vigor el Decreto Legislativo N.° 953, se le continuara aplicando lo establecido por dicho cuerpo normativo (sujeción de la responsabilidad solidaria a plazos prescriptorios), y no de manera inmediata lo dispuesto por el Decreto Legislativo (sujeción de la responsabilidad solidaria a un plazo de caducidad).

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647 no cumple todos los requisitos para ser considerada una *norma interpretativa;* por lo tanto, no ostenta tal

calidad. Al contrario, a través de ella el Legislador simplemente ha pretendido "modificar" o "dejar sin efecto" el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza el derecho de los administrados de contar con un ordenamiento jurídico que brinde predecibilidad y certeza a las decisiones de los poderes públicos.

§ Efectos retroactivos de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647

29. Como se ha precisado, la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647 es una norma *innovativa*, y no interpretativa, por lo tanto sus efectos no deben ni pueden regir para las consecuencias de situaciones jurídicas inexistentes o ya consumadas a la fecha de su entrada en vigencia. Ello es así por cuanto la interpretación legal tiene como límite constitucional el no quebrantamiento de la Constitución. Y esto es precisamente lo que ha ocurrido con la norma legal impugnada, que otorga efectos retroactivos a una norma tributaria, lo cual no está permitido según el artículo 103 de la Constitución.

    En consecuencia, la aplicación que pretende otorgarle el Legislador a la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647; es decir, retrotraer sus efectos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 953, violenta el *principio constitucional de irretroactividad de las normas*, ya que no podría aplicarse desde tal fecha debido a que al entrar en vigencia dicho Decreto Legislativo se entiende que habría caducado la responsabilidad solidaria de aquellos agentes de retención o percepción omisos que, a dicho momento, ya hubieran cumplido el plazo de un año (atribuible a ellos en virtud de la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N.º 953).

En conclusión, la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647 *no* es una norma interpretativa; por ende, viola el *principio constitucional de irretroactividad de las normas*, al pretender la aplicación de sus efectos a períodos en los cuales no estaba vigente, y, además de ello, a hechos pasados y consumados.

§ Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647 y el principio de legalidad

30. El artículo 74 de la Constitución Política de 1993 establece principios tributarios que sirven como normas generales y específicas para el ejercicio discrecional de la potestad tributaria del Estado. Sobre el particular, el Tribunal ha precisado que *"los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida [en] que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74 de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad"* (STC 00042-2004-AI/TC, FJ 7).

31. En materia tributaria, el principio de legalidad significa que la potestad tributaria del Estado debe someterse a la Constitución y no sólo a las leyes. Así lo ha expresado este Colegiado al señalar que *"En el ámbito constitucional tributario, el principio de legalidad no quiere decir que la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución (...) La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a la ley"* (STC 00042-2004-AI/TC, FJ 10).

32. Considerando lo expuesto sobre el principio de legalidad, corresponde analizar si la Disposición cuestionada respeta los parámetros consagrados por dicho principio. Previamente, es necesario indicar que la obligación de retener o percibir a la que están obligados los agentes de retención o percepción, cuya omisión genera responsabilidad solidaria, constituye un deber de colaboración que contraen los administrados frente a la Administración Tributaria. Este deber de colaboración, al formar parte de la potestad tributaria del Estado, tiene que estar, indudablemente, delimitado por los principios tributarios establecidos en nuestra Constitución.

33. Fluye de autos que la aplicación retroactiva de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647 contraviene no sólo el *principio de irretroactividad de las normas* consagrado en los artículos 103 y 109 de nuestra Constitución, y en el artículo X del Título Preliminar del Código Tributario, sino también el *principio de legalidad,* que dispone el sometimiento de la potestad tributaria a la Constitución y las leyes. Esta violación del principio de irretroactividad de las normas y, consecuentemente, del principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, obliga a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma sometida a enjuiciamiento.

§ Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad

34. El artículo 81 del Código Procesal Constitucional establece que

> *Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.*
>
> *Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución,* ***el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo****. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia* (énfasis agregado).

35. El mencionado artículo regula este efecto retroactivo de las Sentencias del Tribunal Constitucional, permitiéndole modular sus decisiones y resolver respecto de las situaciones jurídicas producidas durante su vigencia, evaluando el entorno económico, jurídico y político, a fin de que no se perjudiquen intereses superiores respecto a los que se han visto afectados por la ley inconstitucional.

36. En el contexto descrito, el Tribunal se ve obligado a determinar los efectos de su decisión en el tiempo, considerando que la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Única de la Ley N.° 28647 con efecto retroactivo *(ex tunc)* involucraría, en ciertas circunstancias, la devolución o compensación de lo recaudado por tratarse de pagos indebidos, hipótesis que debe ser descartada pues afectaría el principio de equilibrio presupuestal y fiscal recogido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual exige, de manera imperativa, más que el equilibrio contable que todo presupuesto por antonomasia presenta, el *equilibrio en términos financieros efectivos.*

37. Por ello y a fin de no provocar un desequilibrio presupuestal que termine suscitando una inestabilidad de mayores proporciones que la provocada por la norma inconstitucional, este Tribunal considera pertinente declarar que esta sentencia tiene efectos hacia el futuro *(ex nunc)*; por ende, las obligaciones tributarias de los responsables solidarios extinguidas, en virtud de los medios contemplados en el Código Tributario o en virtud de resoluciones administrativas o judiciales firmes emitidas con anterioridad a la presente sentencia, conservan su estado. No obstante, las obligaciones tributarias de los responsables solidarios que estén pendientes deberán resolverse conforme a la presente declaratoria de inconstitucionalidad.

VII. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inconstitucional la Disposición Transitoria

00705

Única de la Ley N.° 28647.

2. La presente sentencia surte efectos a partir del día siguiente de su publicación, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico 37, *supra*.

3. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

COLEGIO DE ABOGADOS
DE AREQUIPA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la demanda de inconstitucionalidad que cuestiona la disposición transitoria única de la Ley N.° 28647. "*Ley que sustituye el numeral 2 del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Código Tributario*". Esta disposición única señala textualmente:

   > "*Precísase que el numeral 2 del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por el artículo 1 de la presente Ley, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo Nº 953*".

2. La demanda en mención interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa fue admitida a trámite por este colegiado según resolución correspondiente, en la que obviamente se admiten como válidos los argumentos del actor que dicen del cumplimiento de las exigencias de concurrencia de los correspondientes presupuestos procesales y condiciones de la acción. Si bien en la aludida resolución intervine admitiendo a trámite la referida demanda por considerar que el Colegio de Abogados demandante tenía la legitimidad para obrar activa extraordinaria, luego de un exhaustivo análisis he llegado a la conclusión que dicha cualidad no le asiste para cuestionar todo tipo de ley en todos los casos, por las razones que a continuación fundamento.

3. Se afirma que el derecho procesal constitucional es la fusión del derecho constitucional con el derecho procesal, "*...sin embargo, aunque comparte de los principios y estructura de dos ramas tradicionales y ampliamente consolidadas, como son el derecho procesal y el derecho constitucional, existen en la actualidad parámetros para pensar en la autonomía científica del Derecho Procesal Constitucional...*" y es que "(...) *los primeros cimientos del derecho procesal constitucional según se ha mencionado fueron aportados por kelsen y posteriormente por otros connotados procesalistas como Piero Calamandrei, Eduardo J. Couture y Mauro Cappelletti – que desde perspectivas diferentes se acercaron al Derecho Constitucional- no fue sino los aportes de Hector Fix Zamudio, cuando, a partir de la publicación de sus primeros ensayos en el año 1956, la disciplina empieza a adquirir verdadero contenido sistemático partiendo de los principios del procesalismo científico, a luz del derecho comparado y de sus reflexiones sobre la defensa procesal de la constitución* (...)... "(Derecho Procesal Constitucional Peruano, Domingo García Belaunde, Pags. 65 y 66).
   Es decir, a partir del entrecruzamiento del derecho constitucional con el derecho procesal algunos con abrumadora euforia consideran que el derecho procesal constitucional viene a constituir una creación novedosa, autónoma como ajena a ambos derechos, el material o sustantivo y el formal o procesal (instrumental), que encontramos en la propia Constitución, sin advertir como lo dice Juan Monroy Gálvez que la Constitución está conformada, en sus aspectos fundamentales, por normas instrumentales. Queremos decir así que el proceso constitucional es tributario del derecho procesal en general, participando de sus instituciones que recogidas dentro de nuestro derecho positivo interno en el Código Procesal Civil, constituye normatividad supletoria e integradora como expresamente lo reconoce el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

4. El Proceso en general y en abstracto constituye un todo sostenido por la ciencia procesal basada en principios que le dan al proceso coherencia y racionalidad. De allí que Eduardo J. Couture expresa "*...Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal; y ese principio es, en si mismo un*

partido tomado, una elección entre varios análogos que el legislador hace, para asegurar la realización de la justicia que enuncia la Constitución..." (Estudios de Derecho Procesal T III, pág. 51). Agregan a su turno Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini *"...La condensación metodológica y sistemática de los principios constitucionales del proceso recibe el nombre de derecho procesal constitucional. No se trata de una rama autónoma del derecho procesal sino una cierta posición científica, de un punto de vista metodológico y sistemático desde el cual se puede examinar el proceso en sus relaciones con la Constitución..."* (Estrategia Procesal Civil, pág. 203).

5. Volviendo al tema de la inconstitucionalidad demandada y estando a lo precedentemente considerado es preciso analizar la especialidad requerida en el numeral 7 del artículo 203 de la vigente Constitución Política del Perú para poder apreciar que estamos en un caso de legitimidad para obrar activa extraordinariamente contemplada por la citada norma constitucional, pudiéndose por ello distinguir en el proceso ordinario la existencia de dos clases de legitimidad para obrar activa: La ordinaria, otorgado en general a todo justiciable y la extraordinaria otorgada por la ley a personas expresamente determinadas por ésta; en cambio tratándose del proceso constitucional, la legitimidad para obrar activa a que se refiere el referido artículo 203 de la Constitución es, no cabe duda, la legitimidad extraordinaria a que hacemos referencia y por tanto quienes la ejercitan con la correspondiente demanda tienen que ser sólo y necesariamente las personas que el texto de la ley señala a exclusividad. En este caso debemos subrayar que estamos reafirmando que dicha extraordinaria legitimidad del citado artículo constitucional nace, mas allá que de la ley, de la propia Constitución Política del Estado. Y si esto es así significa entonces que si la demanda constituye el ejercicio del derecho de acción para requerirle al propio Estado la expulsión de una norma con categoría de ley, solo puede hacerlo quien o quienes específica y expresamente están autorizados por la norma, lo que entraña la imposibilidad de llegar a una sentencia de mérito si la demanda ha sido interpuesta por persona no autorizada, aun cuando dicha demanda por error haya sido admitida a trámite. Decía Chiovenda que no puede dictarse una sentencia sobre el tema de fondo propuesto cuando ésta llevaría a una imposible ejecución; en el presente caso creo yo que la falta de legitimidad activa entraña la ausencia de interés en el demandante para exigir lo que la ley le tiene reservado a otras personas con exclusividad. Si por el "nemo judex sine actore" exigimos la formulación necesaria de una demanda para que pueda existir proceso, el "sine actione agere", vale decir la falta de acción en el demandante, o la ausencia de titularidad en cuanto a la pretensión constituye un condicionamiento para que solo el señalado extraordinariamente con dicha titularidad por la ley sea quien puede presentar la demanda y ninguna otra persona. Omar Cairo Roldán en su obra "Justicia Constitucional y Proceso de Amparo" señala en la página 65, en lo referente a la legitimidad para obrar activa extraordinaria, lo siguiente: *"...El derecho de acción es la atribución de todo sujeto de derecho para pedir al Estado que resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre ambas con relevancia jurídica. El Estado, en consecuencia, tiene el deber de brindar tutela jurisdiccional a todo sujeto que ejerza el derecho de acción mediante el acto procesal llamado demanda. Sin embargo, esta tutela solo podrá consistir en un fallo válido sobre el fondo cuando en la demanda esté presente, además de otros elementos, la legitimidad para obrar..."*.

   Es en razón de esta imposibilidad de llegar a un pronunciamiento de mérito, aun cuando la demanda de inconstitucionalidad en el presente caso haya sido admitida a trámite, irregularmente, que procede como expresión de salvamento la declaración invalidatoria de oficio, recurriendo a la aplicación supletoria del artículo 121 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que prevé la integración a que hacemos referencia. Esta es la denominada en la doctrina sentencia inhibitoria que obliga al Juez, por excepción, no obstante haber aplicado el saneamiento procesal que prohibe la vuelta a la discusión sobre la temática de la validez de la relación procesal, a un pronunciamiento inhibitorio para anular todo o parte de lo actuado por no poder decir en su decisión el derecho que corresponde desde que la demanda merece la calificación de improponible. Y esto, repetimos, se da ante la imposibilidad de una decisión de mérito porque sería ésta inejecutable. Precisamente este Tribunal en el Exp. N.° 10168-2006-PA, evacuó la sentencia de 7 de marzo del año en curso en cuyo fundamento 3, dijo *"... la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema*

de la República... se ha pronunciado a favor de la nulidad de oficio... conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil... todo Juez, incluyendo los de la Corte Suprema, tiene competencia para pronunciarse mediante decisión debidamente motivada, sea declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. En igual sentido el artículo 176 del mismo cuerpo normativo establece la facultad de los Jueces, incluidos los de la Corte Suprema, para pronunciarse de oficio respecto de las nulidades insubsanables...". En el presente caso, afirmamos que la demanda de inconstitucionalidad debió ser rechazada in limine por no corresponderle al Colegio de Abogados de Arequipa la legitimidad para obrar activa que extraordinariamente contempla el artículo 203 de la Constitución Política del Estado por ausencia de la especialidad a la que se refiere el numeral 7° del dispositivo constitucional citado.

6. En este tema de la legitimidad para obrar extraordinaria en razones de especialidad, señala Osvaldo Alfredo Gozaíni en cuanto al necesario interés de los Colegios Profesionales para poderse considerar titulares de la legitimidad extraordinaria activa, a fojas 135 – 136 de su obra "Los problemas de Legitimación en los Procesos Constitucionales", que "...*Una modalidad de ellos aunque con matices que lo singularizan son los intereses de categoría (también llamados profesionales) que se encuentran y determinan fácilmente por la actividad común que desempeñan quienes invisten la representación (por ejemplo, Médicos, Abogados, Escribanos, Ingenieros, Arquitectos, etc.). Almagro los analiza como intereses sociales (variante de los difusos), con la peculiaridad que cuando actúan, la tutela individual parece heroica ante el poderío del problema que enfrenta, siendo preferible esta acción del grupo para fortalecer la consecución de los fines de interés sectorial...*".

7. De lo que acabamos de exponer queda claro que la legitimidad procesal o para obrar es la identificación que exige que quienes están en el proceso y actúan en él como parte tienen que ser las personas que conformaron la relación sustantiva o material subyacente, todo esto visto desde luego desde un orden que podríamos calificar de normal, lo que significa también que extraordinariamente la ley pueda otorgarle legitimidad para obrar activa a personas distintas a las que formaron parte de esta relación sustantiva. Significa entonces que la legitimidad procesal activa extraordinaria necesariamente nace la ley y aleja la posibilidad de llevar al proceso a las personas que ordinariamente pueden hacer actividad procesal satisfaciendo las exigencias de la legitimidad procesal ordinaria, es decir cualquier justiciable que considera la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional en requerimiento de tutela jurídica, persona que por tanto como lo señalara Peyrano le permite a cualquiera demandar a cualquiera, por cualquier cosa y con cualquier grado de razón, incluso hasta sin ella extremadamente, lo que significaría y significa que hay demandas que inician un proceso pero que en la sentencia tendrán que ser rechazadas por infundadas. Pero recalcamos que cuando la legitimidad para obrar activa es extraordinaria, necesariamente nace de la ley y por tanto solo pueden ejercitar el derecho de acción quienes están llamados como demandantes por la propia disposición de la ley. Esta exclusividad que encierra la aludida legitimidad extraordinaria nace de la propia Constitución Política en el caso de autos. Hemos dicho concretamente por tanto que cuando la legitimación extraordinaria la ejercitan personas no llamadas para este encargo, el Juez que admite la demanda se descalifica para una decisión de fondo al momento de sentenciar.

8. El artículo 203 de la Constitución Política del Perú establece que:
   "...están facultados para interponer la acción de inconstitucionalidad:
   1. El Presidente de la República;
   2. El Fiscal de la Nación;
   3. El Defensor del Pueblo;
   4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
   5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
   6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los

alcaldes provinciales con acuerdo de su Consejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad..."

Es evidente que la Constitución ha establecido quiénes tienen la legitimidad para obrar activa extraordinaria como condición de la acción de inconstitucionalidad, siendo el artículo citado excluyente y específico. El inciso 7) del artículo 203° de la carta magna agrega, como novedad frente a las Constituciones ya derogadas, la legitimidad a los Colegios de Profesionales, estableciendo, como límite, que éstos están legitimados para demandar sólo y exclusivamente en lo que concierne a su especialidad. ¿Y cuál es la especialidad de los Colegios Profesionales?. Específicamente tenemos que precisar cual es la especialidad de los Colegios de Abogados como instituciones en atención a sus fines e intereses corporativos, distintos de los intereses que puedan abrigar los Abogados que conforman la institución por tratarse de personas naturales distintas a la persona jurídica que los integra.

9. Los Colegios Profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público Interno, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. La obligatoriedad de la colegiación está ineludiblemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada; esta imbricación justifica su previsión constitucional. La Constitución, además de definir la naturaleza jurídica de estas instituciones corporativas también les reconoce un aspecto importante como es el de su autonomía. No obstante, la autonomía reconocida a estas instituciones no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los Colegios Profesionales será posible solo y en la medida que su actuación se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional. En dicho sentido la especialidad está referida al ámbito en que se desarrolla cada Colegio Profesional, así como a sus aspectos gremial, administrativo, ejercicio profesional de los agremiados, etc., lo que quiere decir que cuando dicho artículo los legitima para interponer una demanda de inconstitucionalidad lo hace en razón de que la ley que se cuestiona puede afectar el ámbito en el que se desarrolla como ente social, debiendo especificar con claridad en cada caso el grado de afectación que le causa la vigencia de determinada ley. Un ejemplo de ello es la demanda de inconstitucionalidad recaída en el expediente 0027 – 2005 – AI, interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley N° 26937, expedida por el Congreso de la República, que establece la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional del periodismo. En este caso se evidencia que la norma impugnada está directamente vinculada con la agremiación de los profesionales especializados en periodismo (legitimidad activa extraordinaria). En casos contrarios el Tribunal Constitucional declaró improcedente demandas de inconstitucionalidad por falta de legitimidad para obrar extraordinaria activa del Colegio demandante. Así por excepción tenemos que la decisión recaída en el Exp. N.° 0005-2005-AI/TC, en el que el Colegio de Abogados de Ica demandó la inconstitucionalidad de la Ley N.° 28427, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, resolución en la que sostuvo que *"...debe descartarse el sentido interpretativo según el cual estos colegios podrían interponer acciones de inconstitucionalidad contra toda ley o disposición con rango de ley. En efecto, si bien los Colegios de Abogados agremian a profesionales en Derecho, estos no tienen legitimidad para cuestionar todas las leyes o disposiciones con rango de ley que se encuentren vigentes en nuestro ordenamiento jurídico..."*. Ese mismo criterio sirvió de fundamento para rechazar las demandas de inconstitucionalidad recaídas en los expedientes: 006-2005-AI, 011-2005-AI, 018-2005-AI, 009-2006-AI/TC, entre otras.

10. Para el caso de los Colegios de Abogados debemos tener en cuenta que la Real Academia Española ha definido al Abogado como el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en todo proceso judicial como labor mayormente recurrida, siendo el Colegio de Abogados la institución de derecho público interno con autonomía suficiente que reúne a estos profesionales para la defensa del gremio en todos los temas referidos al libre ejercicio de la abogacía, correspondiéndole institucionalmente no sólo la defensa gremial sino el control que la sociedad le encomienda de la conducta de los colegiados

para lo que al crearse se fijan estatutariamente facultades de gobierno y de legislación interna como administrativa, verbigracia de disciplina, con lo que se quiere decir que el referido Colegio no es especialista en leyes. Consecuentemente al no tener dicha especialidad específica no puede indiscriminadamente cuestionar todas o cualquiera ley que da el Congreso de la República. Entonces los Colegios de Abogados carecen de legitimidad para demandar indiscriminadamente la inconstitucionalidad de cualquier ley, como en algunos casos suelen pretender. Esto explica que el numeral 7° del citado artículo 203° de nuestra Constitución, tratándose de los Colegios Profesionales de Abogados, que existen en todo el territorio nacional, en número aproximado de 28, distinga la legitimación activa a solo en razón de la "**materia de su especialidad**", lo que nos obliga al rechazo – que puede ser liminar - cuando la ley acusada de inconstitucionalidad por el Colegio de Abogados demandante no constituye tema de su especialidad. Si bien los Colegios de Abogados agremian profesionales en derecho, estos no tienen legitimidad para cuestionar todas las leyes o disposiciones con rango de ley que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, sino solamente aquellas que regulen materias propias de cada una de estas agrupaciones de profesionales; esto quiere decir que si alguna ley atenta, delimita o contraviene el ejercicio, autonomía, agremiación, etc. de éstos, podrán cuestionarla puesto que la afectación es directa a materia de su especialidad, es decir cuando entra el juego de interés colectivo a que se refiere el profesor Gozaíni.

11. Aparte de la consideración de la especialidad de los Colegios Profesionales es de rigor precisar que la Constitución quiere, y no podría ser de otra manera, con la literatura utilizada, señalar a los Colegios por cada una de las profesiones existentes, es decir, un Colegio de Abogados con alcance nacional, igualmente un Colegio de Ingenieros, un Colegio de Arquitectos, un Colegio Médico, un Colegio de Enfermeros, etc. y no como en el caso de los Abogados los 28 Colegios sectoriales que existen en la República puesto que ello significaría en abstracto que el Tribunal Constitucional se podría ver actualmente en la necesidad de conocer 28 demandas por cada Colegio de Abogados en relación a una misma ley y que si los Colegios de Abogados en todo el territorio de la República no fueran 28 sino 500 o 1,000, por decir alguna cifra expansiva, también el Tribunal tendría que ver en repetición un número igual de demandas sobre la misma ley. Es evidente pues que cuando el referido inciso 7° del artículo 203 de la Constitución le da extraordinariamente la legitimidad para obrar activa a los Colegios Profesionales según su especialidad, se está refiriendo a las agrupaciones profesionales que representan un interés común con alcance nacional. La especialidad se encuentra entonces en lo que le corresponde a cada Colegio Nacional Profesional y no a la dispersión de Colegios que puedan existir y existen dentro de la República tratándose de los Colegios de Abogados. Lo contrario significaría la recusación de la legitimación extraordinaria expresamente contemplada por la norma constitucional citada.

12. Pero lo precedentemente expuesto no es todo en referencia al tema en análisis desde que en nuestro devenir histórico tenemos expresiones que corroboran la señalada autoridad de un solo Colegio a nivel nacional. Así el artículo 308 del derogado Decreto Ley 14605 – Ley Orgánica del Poder Judicial – publicado el 26 de julio de 1,963, permitió que para cada Distrito Judicial exista un Colegio de Abogados, llegando a contarse actualmente 28 Colegios de Abogados con alcance sectorial. Ante la aludida dispersión de Colegios de Abogados la ya inexistente Federación Nacional de Abogados (que agrupaba a los Colegios de Abogados de la República) reunida en la Segunda Conferencia Nacional de Decanos de Colegios de Abogados del Perú (octubre 1,967) solicitó al gobierno de turno su reconocimiento legal como una entidad única; así es como el derogado Decreto Ley 18177 – "*A petición de los Decanos creó la Federación de Colegios de Abogados*" - 14 de abril de 1970 -, que en el artículo 1° precisó: "*...La Federación Nacional de Abogados del Perú representa a la profesión de abogados en todo el país...*". Concordante con ello el artículo 2 del mismo decreto ley señaló en su inciso 1 que era atribución de la mencionada Federación representar a la profesión de abogado en todo el país. El artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que entró en vigencia el año 1991 también permitió la existencia de un Colegio de Abogados por cada Distrito Judicial, hecho que se repitió en el artículo 285° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 02 de junio de 1,993. Frente a la publicación de la nueva

Ley Orgánica del Poder Judicial bajo esas mismas condiciones en lo referido a los Colegios de Abogados se publicó el Decreto Ley 25892, que derogó el Decreto Ley 18177 (27 de noviembre del año 1,992) y en su segunda disposición transitoria disolvió la Federación Nacional de Abogados para regular de manera precisa en sus artículos del 1° al 4° que la Junta de Decanos ostenta la representación a nivel nacional para la defensa del gremio. La Constitución Política del Perú, vigente desde 1,993, al señalar que los colegios profesionales pueden demandar la inconstitucionalidad de una norma solo en materia de su especialidad partió a no dudarlo de los precedentes normativos citados, lo que lleva a considerar que el texto constitucional en análisis está referido a la titularidad de solo instituciones profesionales de alcance nacional. En el caso de los Abogados es incuestionable pues que antes de la entrada en vigencia de la Constitución actual tuvo ese alcance nacional la Federación Nacional de Abogados del Perú y que ahora, dentro del vigor de la Constitución de 1,993, la representación nacional de los abogados no le corresponde a ninguno de los colegios de abogados sectoriales existentes y dispersos en el territorio de la República, en número de 28, sino a la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

13. El Decreto Ley 25892 establece:

Artículo 1:
A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, ***los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una Junta de Decanos.***
Artículo 2:
Son atribuciones de las Juntas de Decanos las siguientes:
inciso 1: ***Coordinar la labor institucional*** *y dirimir los conflictos que pudieran surgir entre los respectivos Colegios;*
inciso 2: ***Promover y proteger, a nivel nacional, el libre ejercicio de la profesión correspondiente***
inciso 3: Fomentar estudios de especialización en las respectivas disciplinas y organizar certámenes académicos; y,
inciso 4: ***Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y los estatutos*** *pertinentes.*
Artículo 4:
Las Juntas de Decanos que se constituyan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto ley, ***aprobarán sus respectivos estatutos****...*

Este Decreto fue reglamentado por el Decreto Supremo N.° 008-93-JUS, que dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos, y es muy preciso en su artículo 2° cuando señala:

a) ***Representar*** *a la profesión correspondiente ante los organismos nacionales e internacionales.*

Por su parte el Estatuto de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, aprobado en Asamblea de Instalación de la Junta de Decanos de fecha 25 de junio del 2,003, en su artículo 1°, señala que toma como base legal para su formación las normas antes referidas y en su artículo 3 y 5 establece que:

Artículo3:
La Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú es el máximo organismo representativo de la profesión de Abogado*, ante los organismos del sector público y privado e instituciones profesionales, gremiales y de cualquier otra índole, dentro del país y en el exterior.*
La representación *a que se refiere el párrafo anterior* ***es imperativa*** *y no requiere por tanto ratificación de ningún otro organismo, y* ***es ejercida por*** *el* ***Presidente de la Junta de Decanos,*** *por sus* ***personeros legales****, o por quienes en cada caso designe el Consejo Directivo.*
Título III: De sus atribuciones:
Artículo 5: (...)
d) Promover, proteger y defender ***a nivel nacional*** *el libre ejercicio de la profesión de*

abogado.

Para este caso sui generis de dispersión de Colegios de Abogados son pues de aplicación el Decreto Ley 25892, el Decreto Supremo N.° 008-93-JUS y el Estatuto de la Junta de Decanos a que me he referido precedentemente. De ellos extraemos en conclusión que es la Junta de Decanos representada por su Presidente la que tiene representación frente a organismos nacionales o internacionales, vale decir entonces, que la facultad de demandar ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de alguna ley, que como tal tiene alcance nacional, recae precisamente sobre el que Preside la corporación nacional cuando se trata de la especialidad referida. Es decir, el inciso 7° del artículo 203 de la Constitución Política del Perú exige un representante nacional por cada profesión puesto que, sin ninguna distinción, la legitimidad extraordinaria para demandar la inconstitucionalidad sin especialidad la tiene el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo.

En conclusión considero que el Tribunal Constitucional en el caso presente, aun cuando haya admitido a trámite la demanda imperfectamente presentada por el Colegio de Abogados de Arequipa no puede en la sentencia hacer un pronunciamiento de mérito puesto que lo actuado está afectado de un vicio de nulidad insalvable que lo lleva, por excepción, a una determinación inhibitoria, esto es al rechazo de la demanda, como debió hacerlo en su oportunidad, por cuanto al no tener el demandante la legitimidad activa extraordinaria exigida por el propio texto constitucional no podría este Colegiado evacuar una sentencia que pudiera ser ejecutable.

Por todo ello mi voto es porque se declare **NULO LO ACTUADO E IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

---

[1] VILLEGAS, Héctor. "Los agentes de retención y de percepción en el Derecho Tributario". Ediciones Depalma, Buenos Aires 1976, pág. 21.

[2] *Op. Cit.* pág. 253.

[3] Artículo sustituido por Ley N.° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

[4] DIEZ-PICAZO, Luis María. "La Derogación de las Leyes". Editorial Civitas S.A.,Madrid 1990, pág. 206.

[5] *Op. Cit.* pág. 207.

[6] "(...) la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:
"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del citado Código consiste en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años" (...)".

[7] "Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102, para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley (...)".

[8] "Que finalmente cabe señalar que mediante Disposición Transitoria de la Ley N°. 28647, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de diciembre de 2005, se ha precisado que el numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N°. 953, que estableció el cese de la responsabilidad de los agentes de retención o percepción al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido éstas durante el lapso que estuvo vigente la modificación de dicho numeral (esto es, del 6 de febrero de 2004 al 11 de diciembre de 2005), por lo que no resulta aplicable al caso de autos";

[9]
Sentencia C-245/02, emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

[10]
GARCÍA NOVOA, César. "El principio de seguridad jurídica en materia tributaria". Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 191-192.